e consi. 115. in iij.

spondit. Nam & Virgilius Necassyrio, inquit, fucatur lana ueneno, quũ de purpureæ conchæ spuma intelligeret, Quæ omni nocumento caret. Hodie tamen uulgaris consuetudo admisit, ut quoties ueneni mentionem facimus, de malo intelligamus: quę uero bona sunt, simpliciter medicamenta appellamus. Quare in hominis illiterati sermone, forẽsibus sęp hisce scribliginibus, nõ putarem hanc iurisconsulti differentiam obseru

¶ §. GLANDIS. uis ei fieret, qui ex

l. j. de glã. leg. caducam glandem Quæsitum fuit à P dis appellatione u omnes fructus cõti monis, apud quos cantur ἀκρόδρυα, ni à quercu: unde eod arborei fructus di Grammaticorum tantur: intelligi enim eo nomine solum uolunt, quæ lignosi exterius fructus sunt, ut nuces castaneæ, pistacia, malum punicum, & si qua similia: sicuti ὀπώρα è conuersо, quæ extrinsecus mollia sunt, ut mala omnia: sed nobis iurisconsulti sententia uidetur uerior. Et cum semel atq; iterum Latinas uoces exemplo Græci sermonis hoc in responso declarari uideamus, argumentum sumi potest, nobis quoq; licere uulgare nostrum maternumq; idioma secundum literatum sermonem exponere: unde cũ uernacula lingua filiolos suos se instituere testator dixisset, de nepotibus quoque quorum pater iam decesserit actum fuisse respondi. Illud tamen cum Alexandro

Alex. consi. 2. col. 6. in j. sentio, tametsi probetur in uulgari locutione communi usu aliter accipi legitimum filium q; legitimatum, non tamen consequens esse, ut idem sit in sermone Latino. Quod ab his præsertim annotandum est, qui uulgari loquela iudiciales interrogationes cõficiunt, ut Franci & Sequani.

PLEBS. Tribus ordinibus constabat populus Romanus, plebe, equite, & senatu: Quamuis latiore significatione, plebis appellatione, Equites quoq; continerentur. Plebs munera militiæ tributaq; subibat. Equites dicti: quòd ad eos equo militare pertineret. Senatus curã Reipublicæ gerebat. In eum

¶ Glandis appellatione omnis fructus continetur, ut Labo lenus ait, exemplo Græci sermonis, apud quos omnes arborum species appel

lantur ἀκρόδρυα.

IDEM LIB. VI. Lex CCXXXVII.

PLebs est, cæteri ciues sine senatoribus. ¶ Detestatum, est cum testa

deligebãtur à Censoribus, qui ex familijs patricijs erant, uel qui magistratus aliquos gessissent, uel bello donisq; militaribus maxime illustres. Iudicia quoq; aliquo tẽpore, ad eos spectarũt, donec ad equites fuere trãslata, ex quibus Centũuiri delecti, ius reddebant. Oppressã uero ab imperatoribus Republica, cũ eius curã principes tractarent, cœperunt rursus Senatores in controuersijs grauioribus, & quibus lis præscripto opus antur & à cæteris iudecurijsq; iudicum, riæ assidebant. Sunt sæ, in quibus usucapagnationũ, alluuio n, parietũ, fluminũ, m iura uersantur: ut ullius Scribit. Hinc , Quod deinde qua cum aucto numero, dices sederent, & in quatuor partes diuisi essent. Iudicũ uero decuriæ in foro cõsidebant, & in Prætoris erãt consilio, ex his sortiebatur Prætor, qui in publicis iudicijs cognoscerent, quicq; ipso prætore præsidente, sententias tabellares ferrẽt, assedisse se Prætori: datumq; etiã in causa pecuniaria iudicẽ A. Gellius testatur. Igitur ab his iudicibus prouocatio ad Senatũ erat. Cœperunt & senatores à plebe ex censu discerni. Equitis census erant Quadringenta sestertia, quæ pecunia est decem ferè millium aureorũ nostratium. Senatores duplicem eam summã possidebant, deinde etiam triplicem tempore Augusti, ut Tranq. est autor. Equitũ insigne erat aureus annullus: Senatorij ordinis lunati calcei, & latus clauus: unde & Tribunus Laticlauius in iure, id est senatorius.

¶ §. DE TESTATVM. Testari est sententiam nostrã exponere, unde testes dicti, quòd ea quæ de rei gestæ ueritate sentiunt, in iudicium proferãt. Hinc & testamẽtum. Cæterũ, qm̃ ut maior fides adhiberet, etiã per numen aliqd affirmatio inducebatur, tractũ est, ut testari, p iurare acciperemus, & precari. Vnde & Detestor, idẽ est qd deprecor & abominor, & hæc usitatior est significatio: in iure tamẽ detestari, est cum testatione denuntiare, hoc est sententiæ suæ aliquem per denuntiationẽ admonere, quod & Protestari dicimus.

l. si rufinus. C. de testa. mil.

§. Pignus

Acquired with the assistance of the
Sylvia Augusta Brown
Fund
JOHN CARTER BROWN LIBRARY

RF 1066

Hincq; exterius porrecta ædificia appellari cœpere Mæniana. Suggrundia uero sunt, quas suggrũdas quoq; uulgò dicimus, prominentes uidelicet tecti partes: Græci γείσα uocant, & ὑπηγίδια. Varro de re rust. Ciues, inqt, subtus suggrundas ab initio uillatico usæ tecto. Sed & edicto prætoris caueba-tur, ne qs in subgrũda proiectoúe id positum haberet[e], qd'alicui nocere posset. Extat etiam rubrica de damno infecto, & subgrũdis, & proiectionibus. Sanè non modica iuris est diuersitas, immissum qd, an proiectum dicatur. Nam Immissum meo parieti de facto mihi deijcere licet, at supra ædes meas proiectum, nõ licet, sed lege Aquilia agendũ est[f]. Quapropter cum quis ex heliocamino perticas quibus toralia, lintea, uela, idq; genus texta soli exsiccanda sustinerẽtur, supra uicini domum proiectas haberet, respondi nõ licere ꝓpria autoritate deijcere, sed legis actionem superesse. Non solum autẽ in ædes alienas immissum proiectumúe habere nõ licet, sed nec in ædes communes, nisi iure seruitutis, uel alia ratione id debeatur[g].

immitterẽtur. ¶ Plũbum autẽ quod pro tegulis poneret, ædificij esse, ait Labeo: sed id quod hypæthrij tegẽdi causa poneretur, contra esse. ¶ Viduam non solum eam, quæ aliquãdo nupta fuisset, sed eam quoq; mulierem, quæ uirum non habuisset, appellari, ait Labeo: qa uidua sic dicta est, quasi uæcores, uæsanus, qui sine corde, aut sine sanitate esset, similiter uiduam esse dictam, sine duitate.

e l. si uero. §. prætor. de his q deie.

f l. quẽadmodum. §. j. ad l. Aquil.

g l. si duo. §. labeo. uti pos.

¶ §. PLVMBVM. Solebant ueteres, quod in præsentia penitus nõ exoleuit, domos plũbo tegere, eoq; tegularum loco uti, id Labeo ædificij esse aiebat: unde domo uendita, & ipsum emptori accedebat. Nec hac in re qcq; ambigitur. Sed quod subsequitur perq; obscurum est. Accursius ingenue fassus est, se hunc locum non percipere. Sunt qui legant, id quod in ripa tegendi causa poneretur, contra esse: ut censuerit Labeo, id plumbũ, quod flumine aduectum in ripa adhuc est, tametsi ea mente paterfamilias adportari fecerit, ut domum contegeret, non tamen ædificij esse. Quod quidẽ iure uerum est, cum cõstet destinationẽ rei[h], pro ipso facto nõ haberi, nisi cũ aut opus iam cœptũ, factoq; ipsi proximum est[i], aut in id res est destinata, quod prius fuit: ut cum tegulas, plumbumúe quis detraxit, ut reponeret, ædificij enim cẽsebuntur: cum alioquin tegulæ nondum impositæ, ædificij ipsius non sint. Cæterum hæc interpretatio antiquorum codicum lectioni nõ congruit, in quibus apertissime legitur, id quod hypæthrij tegendi causa poneretur, contra esse.

h l. fundi. §. itẽ. l. seq. de act. emp.

i l. librorum. §. pscripti. de leg. iij.

Moris fuit apud ueteres, media spatia quæ inter porticus sunt adornare, ambulatiõesq; eas pulcherrimis pauimentis sternere, & hypæthria, quòd sub aperto æthere sint, appellare: ut M. Vitruuius libro quinto ostendit. Latinis etiã Subdiuales ambulationes dicũtur, ut Plin. lib. XVII. & Subdialia pauimenta lib. XXXVI. Fieri hypæthria etiam ante templorum uestibula consueuisse, autor est Zenodotus in adagijs: qui Bacchi statuam, quem Morychũ Siculi dicunt, ἔξω τοῦ νεὼ collocatã fuisse scribit, πρὸς τὴν εἴσοδον ἐν ὑπαιθρῷ, id est extra templũ, iuxta ingressum in hypæthro. Igitur hyemali tempore, ne propter gelu uel niues ea pauimenta corrumperẽtur, plumbo fortè, uel quapiam alia materia tegebãtur. Quæ æstate demũ tollebatur, meritò id nõ esse ædificij Labeo sensit, cum ad structuram nõ pertineat, & perpetui usus causa nõ apponeret: Aestate quoq; in hypæthrijs solis ardores, expansis uelis defendebant, ea uela Sabinus & Cassius[k] suppellectili adscribũt (licet uulgati codices pro hypæthrijs, partim in petris, partim apothecis scriptum habeant) unde ædificij non magis esse, q̃ suppellectilem constat.

k l. quæsitum. §. de uelis. d' fund. inst.

¶ §. VIDVAM. Viduam esse quasi sine duitate Antistius Labeo dixit: quoniam particula, ue, priuatiua quandoq; est, ut in uæsano, uæcordeq; diximus. Quapropter etiam quæ nunq̃ nupta fuit, uidua recte appellabitur, competentq; ei cætera priuilegia, quæ uiduis concessa sunt[l]. Sed hanc ego Labeonis interpretationem uix scio quantum approbem, non quòd A. Gellij exemplo mouear, qui & ipse quasdam eius similes deriuationes quandoque confutauit, sed quòd quacunq; autoritate potiores apud me sunt rationes. Quomodo enim uiduam à ue & duitate dictam credamus, quæ dictio prima in syllaba corripitur, cum si Labeonis uera esset sententia, produci debuisset? sicut & uæcors, uæsanusq; producuntur. Quomodo item ab etymologia uocabuli affirmatiue argumẽtabimur, ut quia sine duitate puella sit, uidua dicatur, Cum huiusmodi argumentum non consistere frequẽtius receptum sit? Sed & non parum me legis Iuliæ[m] exemplũ mouet,

l Bart. l. j. C. qñ imp. int. pup.

m §. item lex. Inst. de pub. iud.

mouet, Quæ uiduam à uirgine separat, licet in utraque stuprum committatur. Hieronymus quoq; ad Fabiolam[n], Vidua, inquit, est cuius maritus mortuus est. Nam & antiqui autores uiduum simpliciter pro priuato accipiunt, unde uiduus pharetra Apollo apud Horatium. Elegãtior igitur subtiliorq; Labeonis mihi uidetur sententia, q̃ uerior, ut meritò non nisi ex lata significatione sustineri eam plerique responderint[o]. Quãdoquidem & scientissimi Grammaticorũ ab antiquo uerbo iduare uiduam dictam putant, quod separare significat: unde & Diuidere uerbum, & Idus dicti Macrobio, sit igitur uidua, quæ à uiro separata est, cui sententiæ & cæteri antiqui cõmunis q̃ omnium usus assentire uidẽtur. Addunt[p] aliqui ita demum proprie dici uiduam, si à uiro, cui superstes exístit mulier facta sit: quod ego non probo, cum nuptias non cõcubitus, sed cõsensus faciat. Sed quid si mortui uiri honorẽ non procuret, stuprũq; patiatur? & non esse uiduam quibusdam uidetur, quod per interpretationẽ admitti crediderim[q]: propter enim suũ dedecus, eis priuilegijs indigna est, quibus pudicæ uiduæ honestantur. Cæterum quæ inutilem maritum nacta est, eadem interpretatione uidua censebitur[r]. Sed qua ratione moueri legislatores existimabimus, ut erga uiduas indulgentiores sint? Et credibile est sexus imbecillitati miseritum fuisse, qui per alios regitur, ut plurimum infidos, & dominicarum rerũ negligentes. In lege pontificia illud quoq; cõsiderari uidetur, ut præmijs uiduitatis adductæ, nõ facile adsecundas nuptias relaberentur, quas ea lex nõ satis approbat, sed in cœli beatorum lecto castæ essent: quod quò difficilius his est, quæ illicitum ueneris expertæ sunt, eò & commendatione dignius. Siquidẽ ut Græco prouerbio admonemur, Νύσκολα τὰ καλὰ, quãuis hæc rara auis, ut uulgò dicitur.

¶ §. STRVCTVRAM. Fiunt plerumq; structuræ ex tabulis exemptiles, unde dubitari potuit, an illæ ædium sint, ita ut domo uendita debeantur, & esse Labeo scripsit: cũ enim perpetuò in hũc usum paratæ fuerint, tametsi quandoq; tollantur, remanent tamen ædiũ[s], sicut & cætera quæ ædificio detrahuntur, ut rursus reponantur, ædium permanẽt.

¶ Structurã loci alicuius ex tabulis factam, quæ æstate tollerentur, & hyeme ponerentur, ædium esse ait Labeo, quoniam perpetuo usui parata essent, neq; ad rem pertinere, quòd interim tollerentur.

SCEVO. LIB. XVIII. DIGESTORVM.

Lex CCXLIII.

SCæuola respon. Semper receptũ est, ut libertorum aptiora sint in ornamẽto ædium magis q̃ in instrumento habentur, conficiebantur autẽ ex speculari lapide in tenuissimas crustas secto, & pellucido, cuius mẽtio passim apud bonos autores habetur. Qua ratione & domus usufructu legato, specularia nõ deberentur, quoniam in instrumento non sunt. Sed tamẽ Vpiani[u] sententia receptior est, qui specularia affixa domus partem esse censuit[x]: sicut & pœgmata. Fuere ex recẽtioribus doctoribus quidam[y], specularia existimantes esse, tabulas clatris cancellisúe spissioribus distinctas, quæ fenestris opponũtur, ne uirgines à prætereuntibus conspici possint, uulgus Zelozias uocat. Sed hæc sententia ex Martialis carmine confutatur:

Hybernis obiecta notis specularia puros
Admittunt soles, & sine fece diem.

Sed nunquid qui in uicini domũ ex fenestra iure seruitutis, pspectũ habet, specularia immittere possit, unde ipse uicinum, minime illi contrà perspicuus, uideat? Et nõ posse quidã asserebãt[z], duriorem enim uicini cõditionẽ fieri, cum mutuus prospectus ceu à Plutonis casside, uel Gygis annulo adimeretur. Cõtrà alijs usum, cuilibet eñ in suo id facere permittẽdũ[a], quod sibi cõducere existimauerit.

SCAEVOLA. Assignauerat paterfamilias in testamento libertos suos uni ex filijs[a], deinde posteriore scriptura Titium seruum suum liberum esse iusserat: dubitari potuit, an is quoq; assignatus esset: cũ de eo intellexisse non uideatur testator, qui cum assignatio scripta est, adhuc libertus nõ erat: Sed Scæuolę aliud usum est, nõ enim hoc in casu ordo scripturæ uidetur diuersitatẽ iuris inducere, cum in instrumentis quæ ab ultimo tractatu perfectionem accipiunt[b], eodẽ tempore cẽsentur acta omnia, idcircoq; parum referat

n 34. dist. uidua.
o in. c. ex tenore. de fo. comp.
l. j. de leg.
p Maria. d. c.
q §. quæ uero in auth. de nupt.
r gl. l. fi. C. de plag.
s l fundi in fi. de act. emp.
Alex. 2. col.
t l. quæsitu §. itaq; fund. inst
u l. sed & de usufr
x l. quæ spec ria.
y Cep. i t de ser.
z l. j. §. i de aqu quot.
a l. proc de dã.
a l. j. de a lib.
b l. j. §. de uulg

SVMARIOS
DE LA
RECOPILACION

GENERAL DE LAS LEYES, ORDENANÇAS, PROVISIONES, CEDVLAS, INSTRVCCIONES, Y CARTAS ACORDADAS, q̃ por los Reyes Catolicos de Castilla se han promulgado, expedido, y despachado para las Indias Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Occeano: desde el año de mil y quatrocientos y noventa y dos, que se descubrieron, hasta el presente, de mil y seiscientos y veinte y ocho.

AL REY NVESTRO SEÑOR
DON FELIPE QVARTO

En su Real, y Supremo Consejo de las Indias.

POR EL LICENCIADO DON RODRIGO DE AGVIAR y Acuña, del mismo Consejo.

CON LICENCIA, EN MEXICO.

Impressos por Francisco Rodriguez Lupercio. Año de M.DC.LXXVII.

SVMARIOS
DE LA
RECOPILACION
GENERAL DE LAS LEYES ORDENANZAS
PROVISIONES CEDVLAS INSTRVCCIONES Y CARTAS ACORDADAS
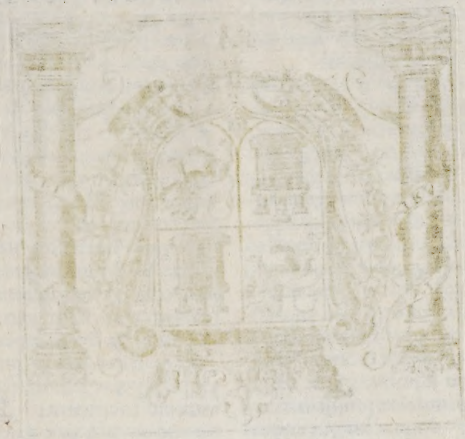

AL REY

NVESTRO SOR

DON FELIPE QVARTO,

EN SV REAL, Y SVPREMO CONSEJO
de las Indias.

Señor.

QVANDO entrè à servir à V. M en este Consejo, que ha veinte y dos años, despues de nueve que servi en las Indias; por lo que en ellas vi, y experimente, vine con bastante noticia de la necessidad que todas tienen de Leyes, con que se puedan regir, y governar: que si bien en los negocios de justicia, se observan las de estos Reynos; es preciso, que en aquellas las aya especiales, y proprias; no solo para su govierno, por ser extraordinario, y disimil de el que en España se practica; sino aun para lo contencioso, en que la diferencia de las circunstancias, varia, y altera los casos. En el discurso de ciento y treinta y seis años, que desde el primer descubrimiento de aquel Nuevo-mundo han corrido, se han promulgado por V. M. y sus Catholicos antecessores, cõ acuerdo deste grande, y prudẽte Consejo, las Leyes mas bien advertidas, y llenas de piedad, y conocimiento, que ha tenido Provincia, ni Reyno. Però ha les faltado hasta aora la calidad de vniversales, por averse despachado todas, en cedulas, y provisiones sueltas, y manuescritas, dirigidas à Virreyes, Audiencias, Ministros, ò Prelados particulares; con que pocas han podido llegar à noticia de los pueblos, y raras á la de sus vezinos, y moradores: y si de algunas se publicaron las decisiones; como no luego se ofrecio à todos el caso en que pratricarlas, y despues no las hallarõ en la necessiadad, ni sin ella las buscaron para leerlas, ò guardarlas; perdiólas la memoria, y ocultòlas el olvido; quedando en solos los

Ofici-

Oficiales de papeles, el dar, ò quitar el derecho a las partes, resucitã-
do la cedula, que es en favor del amigo, y escondiendo, ó negando
la que no lo es. Con conocimiento destos, y otros daños, y con los q̃
causava el no tener presentes sus proprias decisiones, reduciendo el
govierno à actos de divinidad, pues lo es el acordarse de todo lo pro-
veido sin verlo; experimentando, que los Consejeros que de nuevo
entravan, por no hallar en que instruirse, era sin noticia de materias,
que por irregulares, y estrañas de la similitud de las cosas, aun á tan
grandes Letrados, como todos son, y versados en los mas graves
negocios, y tribunales de esta Monarquía, dificultavan la inte-
ligencia, y arresgavan invencible mente el acierto; se halló el Con-
sejo obligado à procurar remedio tan conveniente como necessa-
rio. Y viendo que la Recopilacion de Leyes, a que años antes, por
los de quinientos y setenta, se avia dado principio, no estava en esta-
do de llegar jamas à su fin; por no averse proseguido, ni hallar perso-
na que con deseo de acabarla, se encargasse della; ordenò á Diego
de Enzinas, Oficial mayor de la Escrivania de Camara deste Conse-
jo, por ser antiguo en sus papeles, y libros Reales de cedulas, que im-
primiesse algunas. El qual juntando las q̃ pudo, y distristribuyẽdolas
à su modo; hizo, el año de noventa y seis quatro tomos; de q̃ por no ser
en la forma que se requeria, no se le permitió que hiziesse impression
publica, sino solo de los que bastassen, para repartir á los del Cõsejo,
y á algunas personas particulares: si biẽ por el trabajo que en ello tu-
vo, se le hizo merced. Poco se remediò con esto la necessidad: pues
aunque causó confusion la contrariedad de algunas cedulas, que se
imprimieron, y lo impraticable de otras antiquadas, y especiales; aun
assi passaron tan pocos libros á las Indias, que á penas conservan la
noticia dellos. Con esto no cessò el deseo que el Consejo tenia, de
que se tratasse de hazer obra perfecta: y viniendo á la Corte á nego-
cios, y pretensiones, el Licenciado Diego de Zorrilla, se le mandó,
por orden del Licenciado Baltodano, que procurasse hazer vna Re-
copilacion de Leyes formada; ofreciendole en nõbre del Rey nues-
tro señor Filipo Tercero, de santa memoria, padre de V. M. que en-
tonces reynava, el premio conveniente. Trabajò en ella mas de cin-
co años, y sacando de los quatro tomos que imprimiò Diego de En-
zinas, las cedulas que le pareciò, y algunas de los originales; se ocu-
pò en juntar materias, y distribuir titulos, hasta que por lo trabaja-
do, y por su buen talento, y servicios, se le hizo merced de vna plaça
de Oydor de Quito, que fue luego à servir. Quiso ver el Consejo lo q̃
dexava hecho; y aunque imperfecto, por no tener los titulos todo

lo

lo en sus materias proveido, ni passar en los mas copiosos del año de seiscientos y seis; se acordò, que en sala particular, en presencia del Conde de Lemos, que en aquel tiempo era Presidente, se fuesse viendo, para añadir, quitar, ò mudar lo que conviniesse; para lo qual aunque era el mas moderno, fui nombrado, y se continuò la vista algunos dias; hasta que por consumirse mucho tiempo en votar los puntos que se ofrecian, con que la obra caminava menos de lo que convenia, se cometió al Licenciado Hernando de Villagomez, y à mi; que reconociendo lo ordenado, saquè dello vnos sumarios, con nuestro parecer en lo dudoso. Y por aver sido promovido el Licenciado Villagomez al Consejo de Castilla, se me encargó à mi solo; con q̃ las dudas mas considerables, las comunicasse con el Consejo, en que presidia entonces el Marques de Salinas, y en las q̃ no lo fuesse tanto, me valiesse del parecer de los Licenciados don Juan de Villela, y don Pedro Marmolejo. Quedò todo à mi cargo, aunque era el menos suficiente, por la inclinacion, que en mi se avia conocido, de sacar à luz esta obra; por el estudio y trabajo que ya me costava; y porque aviendose entendido la inmensidad de la labor, no huvo quiẽ la apeteciesse. Bolvi de nuevo à reconocer la mayor parte de los libros del Consejo, y en especial los Generalissimos y Generales que son los que contienen mas decisiones legales; y haziendo trasladar à dos escrivientes, las que me parecian necessarias, fuy prosiguiendo, y acudiendo, los tratos que me permitian las forçosas, y continuas ocupaciones de mi oficio, á lo que mis fuerças alcançavan. Calmò vn poco de tiempo la obra, siendo Presidente el Licenciado don Fernando Carrillo: porque pidiendole, que me dexasse comunicar algunas dudas en el Consejo, quiso que lo suspendiesse, hasta enterarle del estado que tenia; por averle persuadido su valeroso aliento de trabajar, que no solo aviamos de acabar los dos esta Recopilacion, sino que avia de salir glossada, ò por lo menos concordada con las Leyes Reales, y derecho comun; estudio que pedia vna vida muy larga, y libre de otras ocupaciones, siendo tantas las suyas, que aun por mayor, nunca pude darle cuenta de lo que estava hecho. Entrò por Governador, y luego por Presidente don Juan de Villela; que enterado en lo que esto importava, me dió lugar, para que sin salir de el Consejo, me retirasse à vn aposento del, las vezes que me podia escusar, y alli con vn escriviente trabajasse, lo que el tiempo me permitiesse. Y porque la obra iva cobrando forma, fueron nombrados los Licenciados Alonso Maldonado de Torres, y don Diego Gonçalez de Cuenca y Contreras, y despues en su lugar, por aver sido pro

movi-

movido al Consejo de Castilla, el Licenciado don Pedro de Bibanco, para que los tres la reconociessemos, como se fue haziendo en algunas Juntas. En este tiempo, año de mil y seiscientos y veinte y dos, llegò à esta Corte el Licenciado Antonio de Leon, Abogado de la Chancilleria de Lima, persona de muy buen talento, y letras, y particularmente aficionado, à recopilar estas Leyes: que aviendose ocupado en el Perú, donde estuvo muchos años, con ocasion de algunos cargos, en que sirviò, en recoger las cedulas, de que alcançò noticia; y presentando en el Consejo suficiente muestra de lo que en la materia alcançava; enterado, y satisfecho yo, de quán vtilmente podria trabajar, y de quanta importancia me podria ser su ayuda, cuydado, y aplicacion; pues miétras me ocupasse en la assistencia, y obligaciones del oficio, el como desembaraçado, trabajaria con la inteligencia necessaria; supliquè al Consejo, que para que la Recopilacion caminasse con mas brevedad, proveyesse que acudiesse à ayudarme en ella, cõforme a lo que yo le ordenasse; ofreciendole en nõbre de V. M. la satisfacion y premio que fuesse justo, y equivalente á tan continuo estudio, y calificada ocupacion, como la de esta obra. Vino el Consejo en ello, y acordandolo assi, me ofreciò, que V. M. le haria merced, conforme à lo que yo informasse, que me recia. Por lo qual certifico, que à mas de cinco años, que sin salario, ayuda de costa, ni otro premio alguno, mas que la seguridad de la promessa del, me ayuda, y se ocupa con notable trabajo, é incansable estudio, y cõtinuacion; y con tanta capacidad, é inteligencia, de todo lo que para esta obra es necessario, que por el se ha adelantado, y medrado; siendo muy digno, y merecedor por ello, y por las partes, que en èl he conocido, de todo el premio, y merced que U. M. fuere servido de hazerle; pues sin su ayuda, en mucho mas tiempo, no llegara la Recopilacion al estado en que oy se halla. El quales, que aviendola buelto à formar, trasladar, y ordenar desde sus principios; y por parecerme necessario, perder de vna vez el cuydado quedava averiguar, si se avian passado algunas cedulas, á los que hizieron los primeros apuntuamientos, y añadir las proveidas, y promulgadas del año de seiscientos y seis, hasta el presente, leydo, y reconocido de nuevo todos los libros Reales, desde los mas antiguos, hasta los mas modernos, que oy se tratan, que passan de quinientos cuerpos; en solo lo qual gastamos dos años continuos: he dividido toda la obra en ocho libros, y estos en dos tomos, ó partes. La primera, con los quatro que contiene, està ya acabada en toda perfeccion. La segunda, con los otros quatro, tan adelante, que solo falta continuar sus Leyes, y orde-

nar-

narlas, como estàn las de los primeros, y trasladar algunas modernas, y antiguas que se han sacado deste vltimo reconocimiẽto de libros. Este tomo primero quise imprimer luego, por que U.M. fuesse gozãdo el fruto de tan largo trabajo, y el segundo quando se acabasse, q̃ serà brevemente. Pero considerando, que es cosa desusada, y desabrida, sacar à pedaços obra tan individua; y que aun en las historias, que siguen la continuacion de los tiempos, suele dar mal logro à las que quedan, desmembrar alguna parte: me pareció mayor acierto, imprimir solamente los Sumarios desta primera, sacados con cuydado, en la forma, y disposicion, que se verán despues colocadas, y distribuydas las Leyes extensas: porque dello resultarán los mismos efectos, que de imprimirse la obra entera. Estos serán ver V. M. abreviada Recopilacion tan grande: para que sin gastar el tiempo, que pidiera el verla toda, pueda mandar alterar, mudar, ó quitar en ella lo que fuere servido. Valerse de sus Leyes los Ministros, á quien tocaren, con tanta noticia, como si las tuvieran enteras. Y que con este medio, se pueda exponer la obra à la mayor censura, sin que sus defectos queden irreparables; pues los q̃e en estos Sumarios se advirtierẽ, tendrán enmienda en la impression principal. El orden, y disposicion que se lleva, es seguir las Partidas, y Recopilacion destos Reynos, sin perder de vista la de los Digestos, y Derecho comun y Canonico, en lo q̃ pueden servir de exemplares; procurãdo preferir las materias mas dignas: si bien como los derechos que conocemos, por la mayor parte, caen sobre disposiciones judiciales: poco se adaptan al de las Indias, que casi todo es politico, y de governo. Pero en lo q̃ convienen, se trata de lo Eclesiastico, del Tribunal supremo de este Real Consejo, y de los demas Tribunales, y Ministros, por el orden que mas ha parecido conveniente, para disponer, y continuar bien las materias. El dar lugar à cada vna, y el colocar sus titulos, mucho tiene de arbitrario; pero en esto ay tambien razones, sino infalibles, considerables. Las que se han atendido en todo, no se dizen, por no alargar mas este discurso; y porque estimaré que sobre ello, y sobre todo lo que à esta obra, ò parte della pertenece, se me haga advertencia, por quien lo entienda, que si diesse mejor razon, para continuar los titulos, disponer, mudar, alterar, ó escusar algunas Leyes, en diferente forma, de la que he seguido, la admitiria ingenuamente; intento, con que, no solo se imprimen estos Sumarios de la primera parte de la obra, sino los titulos todos que ha de llevar la segunda, para q̃ entera, se reconozca mejor su disposicion, y puedan en toda, caer mas acertadamente las advertencias. Si alguna decision pareciere

dupli-

duplicada, ò repetida, no le avra podido circular, por disponer la Ley vna misma cosa en diversas personas, con que la piden diversos titulos; aunque esto será pocas vezes. Las datas se han puesto mas cortas en los Sumarios, de lo que irán despues en las Leyes extensas, que siendo los textos mayores, darán margen en q̃ le pongan los Reyes, y los Tribunales, ò Ministros à quien se dirigieron: que como en cada Ley se recopilan muchas, vienen à ser las datas muy copiosas, para averlas de poner enteras, y todas las Leyes de cada titulo entre si, guardan la proporcion mas continuada, no por sus antiguedades, y tiempos, q̃ si bien algunos las guardaron assi en sus Recopilaciones, es desordenar, forçosamente, y sin necessidad, la buena consonancia de lo que se va tratando, que siendo conforme à la materia, sin atencion de tiempos, las primeras Leyes disponen, y las vltimas concluyen. Algunos Sumarios se hallarán con esta señal ☞ que lo es de que la resolucion, no se dà del todo por assentada; ò porque entre contradiciones, que parece haze lo dispuesto al estado presente, es menester la decision del Consejo; ò porq̃ estando ya decretada en algunos casos, no se ha formado la Ley, ni V.M. la tiene aun promulgada: y assi en estos se pone por data: *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.* He juzgado por necessarias estas advertencias, porque abran mejor el camino, para que yo las reciba de todos; y por ellas la obra principal salga, con la perfeccion necessaria; para muy gran servicio de nuestro Señor, y de V.M. Cuya Catolica, y Real persona guarde Dios, como la Christiandad ha menester.

El Licenciado Don Rodrigo de Aguiar y Acuña.

TABLA

DE LOS TITVLOS QVE CONTIENE EL TOMO PRIMERO, DE LA Recopilacion de Leyes de las Indias Occidentales.

LIBRO PRIMERO.

TIT. I. de la Santa Fè Catholica, y su promulgacion, en las Indias Occidentales. Fol. 1.

Tit. II. De las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradias, y sus erecciones, y fundaciones. fol. 2.

Tit. III. De la immunidad de las Iglesias. fol. 5.

Tit. IIII. Del Patronazgo Real de las Indias. fol. 5.

Tit. V. De los Arçobispos, y Obispos, Dignidades, y Prebendados, de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de las Indias. fol. 10.

Tit. VI. De los Concilios Provinciales, y Sinodales. fol. 14.

Tit. VII. De las Bulas, y Breves Apostolicos. fol. 15.

Tit. VIII. De los Iuezes Eclesiasticos, y Conservadores. fol. 16.

Tit. IX. De los Clerigos, Curas, y Doctrineros fol. 17.

Tit. X. De los Religiosos. fol. 19.

Tit. XI. De los diezmos, y primicias. fol. 26.

Tit. XII. De las sepulturas, y derechos Ecclesiasticos. fol. 30.

Tit. XIII. De los Tribunales del santo Oficio de la Inquisicion, y sus Ministros. fol. 31.

Tit. XIIII. De las Bulas de santa Cruzada, y sus Ministros. fol. 36.

Tit. XV. De los Questores, y limosnas. fol. 38.

Tit. XVI. de los Estudios generales, y particulares. fol. 39.

Tit. XVII. De los Colegios, y Seminarios. fol. 44.

Tit. XVIII. De los libros, que se imprimen, y llevan à las Indias. fol. 45.

LIBRO SEGVNDO.

TIT. I. De las Leyes, Provisiones, Cedulas, y Ordenanças Reales. fol. 47.

Tit. II. Del Consejo Real de las Indias. fol. 50.

Tit. III. Del Presidente, y los del Consejo Real de las Indias. fol. 56.

Tit. IV. Del gran Canciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente, en el Real Consejo dellas. fol. 58.

Tit. V. Del Fiscal del Consejo Real de las Indias. fol. 59.

Tit. VI. De los Secretarios del Rey, que assisten en el Consejo Real de las Indias. fol. 60.

Lit. VII. De los Relatores, del Consejo

Real de las Indias. fol. 65.
Tit. VIII. Del Escrivano de Camara del Cõsejo Real de las Indias f. 65.
Tit. IX. de los Contadores del Real Consejo de las Indias. fol. 67.
Tit. X. del Receptor de penas de Camara, de el Real Consejo de las Indias. fol. 68.
Tit. XI. Del Coronista mayor, Cosmografo, y Cathedratico de Matematicas, del Consejo Real de las Indias. fol. 70.
Tit. XII. del Alguazil, y Porteros, y demas Oficiales, del Cõsejo Real de las Indias. fol. 72.
Tit. XIII. De los derechos de la mesada, que se han de cobrar, en el consejo Real de las Indias, y en ellas. fol. 72.
Tit. XIV. De las Audiẽcias, y Chãcillerias Reales, de las Indias. f. 75.
Tit. XV. De los Presidentes y Oydores, de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. f. 89.
Tit. XVI. De las informaciones, y pareceres, de servicios, que las Audiẽcias han de embiar al Real Consejo de las Indias. fol. 95.
Tit. XVII. De los Alcaldes del Crimẽ, de las Audiẽcias, y Chancillerias Reales, de las Indias. fol. 98.
Tit. XVIII. De los Iuzgados de Provincia de los Oydores, y Alcaldes del Crimen, de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. fol. 101.
Tit. XIX. De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. fol. 102.
Tit. XX. De los Tenientes de Grã Cãciller, en las Audiẽcias, y Chãcillerias Reales, de las Indias. f. 105.
Tit. XXI. De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. fol. 106.
Tit. XXII. De los Escrivanos de camara, de las Audiẽcias, y Chancillerias Reales, de las Indias. f. 109.
Tit. XXIII. De los Abogados. f. 115
Tit. XXIV. De los Receptores de penas de Camara, de las Indias. f. 117.
Tit. XXV. De los Recetores ordinarios, de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. f. 118.
Tit. XXVI. de los Procuradores. (fol. 121.
Tit. XXVII. de los Interpretes. f. 123
Tit. XXVIII. De los Tassadores, y Repartidores, de las Audiẽcias, y Chancillerias. fol. 124.
Tit. XXIX. de los Porteros, y demas Oficiales de Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. f. 125.
Tit. XXX. De las precedencias, ceremonias, y cortesias. f. 125.

Libro Tercero.

Tit. I. De la Casa de la Contratacion, de las Indias, que reside en la ciudad de Sevilla. fol. 134.
Tit. II. Del Presidente, y Iuezes Oficiales, de lo Casa de la Contratacio, de Sevilla. fol. 142.
Tit. III. De los Iuezes Letrados, y Fiscal de la Casa de la Contratacion, de Sevilla. fol. 148.
Tit. IIII. De la administracion de los bienes de difuntos, en las Indias, y en la Casa de la Contratacion, de Sevilla. fol. 151.

Tit. V. Del Juez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadiz. fol. 159.
Tit. VI. Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes, de la Ciudad de Sevilla. f. 161.
Tit. VII. Del Juez Oficial, y Consul, q van à S. Lucar, al despacho de las Flotas, y Armadas. f. 167.
Tit. VIII. Del Correo mayor de la Casa de la Cõtratacion, de las Indias, q reside en la ciudad de Sevilla f. 168
Tit. IX. Del Escrivano mayor, Escrivanos, y Repartidor de la Casa de la Contratacion de Sevilla. f. 170.
Tit. X. De la carcel, y carceleros de la Casa de la Contratacion de Sevilla, fol. 172.
Tit. XI. De los Alguaziles, Porteros, Procuradores, Cõtraste, y otros Oficiales, de la Casa de la Contratacion de Sevilla. fol. 173.
Tit. XII. De los fabricadores, fabrica, y arqueamiento de las naos. f. 174.
Tit. XIII. De las Armadas, Flotas y navios de la Carrera de las Indias. fol. 176.
Tit. XIIII. De los Generales, Almirãtes, y Governadores, de las Flotas y Armadas, de la Carrera de las Indias; y su navegacio, y viage f. 181.
Tit. XV. Del Veedor, Cõtador, Proveedor, Pagador, y Tenedor de bastimẽtos, de las Armadas, y Flotas f. 202
Tit. XVI. Del Escrivano mayor de Armadas, y Escrivanos de naos, y de raciones. fol. 210.
Tit. XVII. De los Soldados de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias. fol. 213.
Tit. XVIII. Del Artillero mayor de Sevilla, Artilleros, y artilleria de las Armadas, y Flotas, de la Carrera de las Indias. fol. 216
Tit. XIX. Del Piloto mayor, y Cosmografo, de la Casa de la Contratacion de Sevilla; y de los Pilotos de la Carrera de las Indias, y su examen. fol. 221
Tit. XX. De los Maestres de plata, duenos, y Maestres de naos, y raciones, de la Carrera de las Indias. fol. 224.
Tit. XXI. De los Marineros de la Carrera de las Indias. fol. 228.
Tit. XXII. De los Passageros, q vã à las Indias, y vienen dellas. f. 229.
Tit. XXIII. De los estrãgeros, q pasã à las Indias, y su cõposicio, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir, para tratar, y contratar. fol. 235.
Tit. XXIV. De los registros, y despachos de las naos, que van y vienen de las Indias. fol. 237.
Tit. XXV. De el aforamiento, y fletes, carga, y descarga de las naos, q van y vienen de las Indias. fol. 244.
Tit. XXVI. De los Visitadores, y visitas de las naos, que van, y vienen de las Indias. fol. 251.
Tit. XXVII. De los navios, y barcos de aviso, que van, y vienen de las Indias. fol. 256.
Tit. XXVIII. De los Juezes Oficiales de registros, navegacion, y comercio de las Islas de Canaria. fol. 258.
Tit. XXIX. De la navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes. fol. 262.

LIBRO SEXTO.

TIT. I. De la fundacion, y poblacio de las Ciudades, Villas, y lugares de las Indias, y sus armas, y privilegios.
Tit. II. De la reparticion de las tierras, estancias, y solares, de las Indias.
Tit. III. De los ayuntamientos, y Concejos, de las Ciudades, Villas, y lugares de las Indias.
Tit. IV. De los Regimientos, Alferazgos Reales, y otros oficios cõcejiles, de las Indias.
Tit. V. De la venta, renunciacion, y confirmacion, de los oficios vẽdibles, de las Indias.
Tit. VI. De los propios, y rentas de las Ciudades, Villas, y lugares, de las Indias.
Tit. VII. Del repartimiẽto que puedẽ hazer los pueblos de las Indias.
Tit. VIII. De los Procuradores, que las Provincias, Ciudades, y Villas, de las Indias, pueden embiar ante el Rey.
Tit. IX. De los terminos publicos, aguas, dehessas, montes, y pastos.
Tit. X. de la caça, y pesca, rios, y lagunas.
Tit. XI. De la pesqueria de las perlas, y de los derechos que deven pagar.
Tit. XII. De los ingenios de azucar, y obrajes de paños, y de las viñas, y olivares.
Tit. XIII. De los trages, y vestidos.
Tit. XIIII. De los buhoneros, oficiales, y jornaleros, y mesoneros Españoles, ẽ Indios.
Lit. XV. De los que se van a vivir, de unos lugares, á otros.
Tit. XVI. De los mercaderes, y sus factores.
Tit. XVII. De las cosas prohibidas, sacar de las Indias, y llevar à ellas.
Tit. XVIII. De los contratos, y Corredores.
Tit. XIX. De los pesos, y medidas, con que se ha de comprar, y vender.
Tit. XX. De los Correos, cartas, y pliegos.

LIBRO SEPTIMO.

TIT. I. De la guerra.
Tit. II. De las armas, y de los que las pueden, y deven traer, y tener, en las Indias.
Tit. III. De la obligacion, que los vezinos, y Encomenderos, de las Indias tienen, en ocasiones de guerra.
Tit. IV. De las fortalezas, y fortificaciones de las Indias.
Tit. V. De los Alcaydes, Capitanes, y presidios de las fortalezas, de las Indias.
Tit. VI. De los Soldados de los presidios, y del conocimiento de sus causas, y delictos.
Tit. VII. De los cosarios, y de los q con ellos rescatan, y reparticion de las presas, en mar, y en tierra.
Tit. VIII. De la remission de los delinquentes, y casados.
Tit. IX. De los idolatras, apostatas, hereges, hechizeros, y blasfemos.
Tit. X. De los juegos, y jugadores.
Tit. XI. De los perjuros, falsarios, y amancebados.

Tit. XII. De los levantamientos.
Tit. XIII. De los vagamundos, y Gitanos.
Tit. XIIII. De los negros, mulatos, y berberiscos.
Ti. XV. De las penas, y bienes, que por ellas pertenecen á la Camara.
Tit. XVI. De los perdones, conciertos, y transacciones.

Libro Octauo.

TIT. I. De las Contadurias de cuentas de las Indias.
Tit. II. De los Contadores, y ordenadores de las Cõtadurias de cuentas, de las Indias.
Tit. III. De las Contadurias ordinarias, de las Indias.
Tit. IV. De las caxas Reales, de las Indias, y su administracion.
Tit. V. De los Oficiales de la Real hazienda, de las Indias.
Tit. VI. De la cobrança, y administracion de la Real hazienda, de las Indias.
Tit. VII. de los quintos Reales, que se cobran del oro, y plata, y otros metales.
Tit. VIII. De los tesoros, oques, y guacas, rescates, y bienes mostrencos, y hallados; y lo que dellos pertenece al Rey.
Tit. IX. De los almoxarifazgos, que se cobran, de lo que se lleva, y trae, de las Indias.
Tit. X. De las avaluaciones, que se hã de hazer, para la cobrança de los almoxarifazgos.
Tit. XI. De las alcavalas que se han de cobrar en las Indias,
Tit. XII. De las ventas, y arrendamientos, de las ventas, y hazienda Real, de las Indias.
Tit. XIII. De las libranças, y situados, que se dan, y pagan, en la Real hazienda de las Indias.
Tit. XIIII. Del embio, que se ha de hazer á estos Reynos, del tesoro, y hazienda Real, de las Indias.
Tit. XV. De la forma, en que los Oficiales Reales de las Indias, han de dar sus cuentas.
Tit. XVI. De la conduccion y asiento, del azogue, y sus condiciones.
Tit. XVII. De los derechos de licencias, y aduanilla de los esclavos de de Guinea, que passan á las Indias, y condiciones de su asiento.
Tit. XVIII. De las descripciones de las Indias, que se han de hazer en ellas.
Tit. XIX. De los informes, y cosas de que se ha de dar aviso de las Indias, al Real Consejo dellas.

Illmo. y. Exmo Señor.

EN conformidad de lo resuelto por V. Exa. y Real Acuerdo de esta Nueva-España, para que se reimprimiesse el libro de la Recopilacion de Leyes de las Indias [de que apenas à quedado vno, otro cuerpo en estos Reynos] por la mucha falta que haze, y se experimeta cada dia, en el expediente de los negocios. Se sirvió V. Exa. de encargar á mi cuydado, el de esta impression, para el beneficio publico, y comun vtilidad de todos. Y porque está yà todo dispuesto, y prevenido para dar principio á la obra. Suplico à V. Exa. sea servido, de mandar dar licencia para ello, segun, y como V. Exa. se sirviere de proveerlo. Mèxico 10. de Abril, de 1677.

D. Iuan Francisco de Montemayor de Cuença.

Decreto de su Excellencia.

Mexico, y Abril 26. de 1677. Dase la licencia en conformidad de lo que tengo dispuesto, para esta impression.

Rubricado de su Excellencia.

SVMARIOS
DE LA RECOPILACION DE
LEYES DE LAS INDIAS
OCCIDENTALES.

LIBRO PRIMERO.

TITVLO PRIMERO.

De la santa Fé Catolica, y su promulgacion en las Indias Occidentales.

Ley j.

QVE Se exorte, y dè noticia de nuestra santa Fè Catolica á los Reyes y Principes de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à primero de Mayo, de 1543.*

Ley .ij.

QVE En llegando Capitanes del Rey à qualquiera Provincia de las Indias, hagã declarar á sus naturales nuestra santa Fé Catolica.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Iuana, en Granada, á 17. de Noviembre, de 1526.*

Ley .iij.

QUE Los Indios no sean apremiados, à que reciban la Fé Catolica.

¶ *Cap. de la Instruccion de Capitanes. vers. Si ansi lo hizieredes.*

Ley .iiij.

QVE Se enseñen primero à los Indios, los principales articulos, de nuestra santa Fè Catolica.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Iuana, en Granada, a 17. de Noviembre, de 1526. y en la dicha Instruccion de Capitanes.*

Ley v.

QVE Los Indios, que se con-

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Oct u-*

Octubre, de 1563. Y â 4. de Abril de 1568. Y la Emperatriz D. Ysabel governando, en Valladolid, â 30. de Noviembre, de 1537. Y en Madrid, â 28. de Enero, de 1535.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, â 26. de Iulio, de 1623. Y el mismo alli, 23. de Agosto, de 1538. Y el Principe D. Felipe governando, en Lerida, â 8. de Agosto, de 1551*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, â 18. de Octubre; y alli, â 3. de Diziembre, de 1560.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, â 28. de Diziembre, de 1539. La Emperatriz D. Ysabel governadora, en Valladolid, â 30. de Noviẽbre, de 1537. El Emperador, en Toledo à 25. de Octubre, de 1538. D. Felipe II. en Monçon, à 4. de Octub. de 1563. Orden. 72. de las Audiencias.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Gouernador en su nombre, en Fuensalida, â 5 de Octubre, de 1541.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Septiembre, de 1620.*

El Emper. D. Carlos, y el Cardenal en su nombre, en Fuensalida, â 26. de Octubre, de 1541. Y el Principe D. Felipe Governad. en Valladolid, â 21. de Setiẽbre, de 1544. Y siẽdo Rey, en Madrid

virtieren, sean instruidos en las cosas de nuestra S. Fè Catolica: y los Virreyes, Audiencias, y Governadores, tengan dello especial cuydado.

Ley .vj.

QUE Se quiten en los pueblos de los Indios todos los Idolos; Ares, y adoratorios, que en ellos se hallaren: y no se consienta, que hagan sacrificios, en publico, ni en secreto.

Ley .vij.

QVE Los esclavos negros, y mulatos, sean doctrinados en la Fè, como los Indios.

Ley .viij.

QUE En cada pueblo de las Indias, se señale hora en que los Indios, y los esclavos acudan, à aprender la doctrina Christiana.

Ley .ix.

QVE Ningun Español impida, que los Domingos, y Fiestas vayan los Indios à Missa.

Ley .x.

QUE Quando los Indios fueren à Missa las Fiestas, no vayan las justicias à hazer averiguaciones con ellos, à las puertas de las Iglesias.

Ley xj.

QVE No hagan trabajar á los Indios y negros, los dias de fiesta.

Ley .xij.

QVE Se publique el Breve de su Santidad, para que los Indios puedan ganar los Jubileos, con solo el Sacramento de la Confesion.

drid, á 25. de Noviembre, de 1578.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 22. de Febrero, de 1613.

Ley .xiij.

QUE A los Indios, que tuviere capacidad para ello, se les administre el Santissimo Sacramento de la Eucaristia.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 25. de Noviembre, de 1578.

Ley xiiij.

QUE A los Indios se les dé el Viatico; y para ello se guarde en sus Iglesias.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, á 30. de Julio, de 1604.

Ley xv.

QVE Se guarde el Breve de su Santidad, que dispone, sobre el Misterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 16. de Abril, de 1618.

Ley xvj.

QVE Todos los Iueves, se celebre en cada Iglesia, vna Missa del Santissimo Sacramento, por el aumento de este divino Misterio, para bien de la Iglesia.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 4. de Febrero, de 1619.

Ley .xvij.

QUE Cada año se haga vna fiesta del Santissimo Sacramento, en las Iglesias de las Indias, á veinte y nueve de Noviembre, en hazimiento de gracias, por aver traido á salvamento los Galeones, el año de mil y seiscientos y veinte y cinco.

¶ D. Felipe IIII. en Cervera, á 21. de Março, de 1626.

TITVLO SEGVNDO.

De las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradrias, y sus erecciones, y fundaciones.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Monçon, a 7. de Agosto, de 1533.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, a 11. de Março, de 1530. El Principe D. Felipe Governador, en Madrid, a 14. de Deziembre: y en Monçon, a 28. de Agosto, de 1552. Siendo Rey D. Felipe II. en Toledo, a 23. de Mayo, de 1561.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, a 2. de Abril, de 1604.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, a 16. de Abril, de 1559.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, a 11. de Septiembre, de 1596.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 31. de Março, de 1583.*

Ley j.

QVE Se edifiquen Iglesias, donde fueren necessarias; y se pongan para el servicio dellas, los Clerigos convenientes.

Ley ij.

QVE Para el edificio de las Iglesias Cathedrales, contribuya el Rey, los Indios, y los Españoles moradores, por certas partes.

Ley iij.

QVE La tercia parte, que de la Real hazienda se manda dar, para la fundació de las Iglesias, se entienda por la primera vez.

Ley iiij.

QVE La tercia parte, con que han de contribuir los vezinos, se entienda, los del pueblo donde se edificare la Iglesia.

Ley. v.

QVE No se embarguen los frutos ecclesiasticos.

Ley vj.

QVE Los Prelados, en la distribució de los diezmos guarden las Erecciones: y los Virreyes les den para ello favor.

Ley .vij.

QVE Las Ereccionès de las Iglesias de las Indias, se entienda, que comiençan desde el dia que se hiziere la division.

Ley viij.

QVE La parte de los diezmos, q̃ pertenecierе à Iglesias, se entregue á sus mayordomos: y los Obispos no se entrometan en cobrarla, ni gastarla en cosas, que no sean de fabrica.

Ley ix.

QVE En las cabeceras de los pueblos de Indios, se funde Iglesias, á costa de los tributos.

Ley x.

QVE A las Iglesias, que se hizieren en pueblos de Indios, se les dè, por vna vez, de la hazienda Real, vn ornamento, vn caliz, y vna campana.

Ley xj.

QVE Los Indios edifiquen casas, en que vivan los Clerigos, las quales queden anexas à las Iglesias.

Ley xij.

QVE Se haga inventario de las cosas de las Iglesias, y ningũ Doctrinero las lleve quando se mudare à otro beneficio; y las Audiencias tengan cuydado dello.

Por D. Felipe III. en Madrid, a 16 de Abril, de 1618.

Por D. Felipe II. y la Princesa su hombre, en Valladolid, a 16. de Abril, de 1559.

Por El Emperador D. Carlos en Monçon, a 2. de Agosto, de 1538.

Por D. Felipe II. en Madrid, a 11 de Diziembre, de 1587. Y D. Felipe III. alli, a 16. de Novicbre, de 1598.

Por El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Juana, en Toledo, a 3. de Abril, de 1534.

D. Felipe II. y la Princesa D. Juana su hombre, en Valladolid, a 29 de Mayo, de 1559. Y en Lisboa, a 30. de Noviembre, de 1582.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Enero, de 1560.*

Ley .xiij.

QUE En el veſtuario de los altares, ſe guarde en las Igleſias de las Indias, el orden q̃ ſe tiene en la de Sevilla: y ſe digan las Miſſas de obligacion, cõforme à las Ereccciones.

¶ *El Emper. D. Carlos, y la Emperatriz gouernãdo, en Madrid, a 27. de Octubre, de 1538. D. Felipe II. y la Princeſa D. Iuana en ſu nõbre, en Ualladolid, a 5. de Iulio, de 1559.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 19. de Março, de 1593. En Aranjuez, a 4. de Março, de 1561. Y D. Felipe III. en Ualladol. a 3. de Abr. de 1605. Y en Madrid, a 5. de Diziẽbre, de 1608*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 28. de Março, de 1620.*

Ley. xiiij.

QUE No paſſen Religioſos á fundar en las Indias, ſin licencia del Rey.

Ley xv.

QUE No ſe edifiquen Monaſterios en las Indias, ſin licencia del Rey.

¶ *D. Felipe II. y la Princeſa D. Iuana en ſu nombre, en Valladolid, à 18. de Agoſto, de 1556.*

Ley .xvj.

QUE A los que quiſieren fundar Monaſterios, ſe les procure perſuadir, lo cõviertan en otras obras pias, mas publicas.

Ley xvij.

QVE No ſe tomen mas ſitios para Monaſterios, de los que ſe pudieren poblar: y no ſe poblãdo dentro del termino, que ſe les ſeñalare, el Uirrey los dè à otra Religion.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, a 4. de Agoſto, de 1596.*

Ley xviij.

QVE Solos los Monaſterios pobres, han de gozar de la limoſna de vino y azeyte, que ſuele hazer el Rey.

Ley xix.

QVE No ſe dè vino y azeyte, à

los Cõventos, que pudieren passar sin ello: y àlos que lo huvieré menester, se dé cõ moderacion.

¶ *D. Felipe III. en Aranda, à 11. de Setiembre, de 1610.*

Ley .xx.

QVE El Vino, y azeyte se dè sin excesso, en la forma, ni en la sustancia, à mediano precio: y de lo que se diere, se avise cada año al Consejo.

¶ *Felipe III. en el Pardo, à 29. de Noviembre, de 1603. Y en Arãda, à 14. de Agosto, de 1610.*

Ley xxj.

QVE En vacantes de Indios, sean preferidas las Cedulas de la limosna de vino y azeyte, á todas las demas.

¶ *Felipe III. en Madrid, à 13. de Diziembre, de 1620.*

Ley .xxij.

QVE En Filipinas no se dè à los Convẽtos harina; sino fuere à los Descalços Franciscos, y Agustinos Recoletos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Mayo, de 1620.*

Ley xxiij.

QVE Aya Hospitales, en todos los pueblos de Christianos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en Fuensalida, à 7. de Octubre, de 1541.*

Ley xxiiij.

QUE Los Hospitales se fundẽ junto à las Iglesias, adonde no dañen à la poblacion.

¶ *D. Felipe II. Instruccion de Pobladores, cap. 126. á 13. de Iulio, de 1563. Y la Princesa Governadora, à 18. de Mayo, de 1556.*

Ley xxv.

QVE Se confirman las Ordenanças del Hospital de San Lazaro de Mexico.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 11. Iunio, de 1582.*

Ley .xxvj.

QUE Se confirma la fundaciõ de la Hermãdad, del Hospital de

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 3 de Setiembre, de 1616.*

S. Ana de Lima, y sus Ordenanças.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, à 9. de Setiembre, de 1606.

Ley xxvij.

QUE Se den dos mil pesos cada año, al Hospital de Puerto-velo; con cargo, de que en el se curen los soldados.

¶ Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Mayo, de 1624.

Ley .xxviij.

QVE Los Religiosos Descalços de S. Francisco de Filipinas, tengan la Hospitalidad, como hasta aquì.

¶ Felipe II. en Madrid, á 12. de Febrero, de 1589. En Tordesillas, à 22. de Iulio, de 1592.

Ley .xxix.

QVE No se saque de la parte que el Virrey don Francisco de Toledo dexò repartida para los Hospitales de los Indios, cosa alguna para los Seminarios.

¶ D. Felipe IIII. en Monçon, à 8. de Março, de 1626.

Ley. xxx.

QVE Se tomen cuentas á los Corregidores, del tomin, q̃ los Indios dan para el Hospital.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Enero, de 1587. En S. Lorenço, à 23. de Octubre, de 1597.

Ley xxxj.

QUE Los Virreyes, y Audiẽcias tengan cuydado, de acudir à las necesidades de las Iglesias, y Hospitales, de los pueblos de los Indios, y favorecer para ello á los Prelados.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez á 15. de Mayo, de 1602.

Ley .xxxij.

QVE Quando se juntaren las Cofradias de Indios, ó negros, assista con ellos el Prelado de la casa, ó la persona que el nombrare.

TITVLO TERCERO.

De la inmunidad de las Iglesias.

Ley .j.

QVE Se guarde la inmunidad de las Iglesias, con observancia, y puntualidad.

Ley. ij.

QVE No se consienta recoger en las Iglesias, ni Monasterios, à los delinquentes, que no deven gozar de su inmunidad.

Ley .iij.

QVE En las causas de inmunidad, se guarde en las Indias el Derecho Canonico, sin proceder, ni innovar.

Ley iiij.

QVE Se puedan sacar de las Iglesias los Pilotos, marineros, y Soldados, que se quedaren en las Indias.

Ley v.

QVE No se aposenten los Oydores, ni ministros de justicia, en los Monasterios.

¶ *El Emperador Don Carlos, y el Principe don Felipe governando, en Madrid, a 14. de Mayo, de 1545. Y siendo Rey D. Felipe II. En Madrid, a 18. de Octubre, de 1569. Y alli, a 20. de Abril, de 1590.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Medina del Campo, a 20. de Março, de 1532.*

¶ *D. Felipe III. En Madrid, a 24. de Março, de 1621.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 12 de Abril, de 1592.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 3 de Octubre, 1578.*

TITVLO QVARTO.

Del Patronazgo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, á primero de Iunio, de 1574. Ordenança 1. del Patronazgo. Y a 13. de Setiembre, de 1589.*

Ley j.

QVE El Patronazgo de todas las Indias, sea reservado al Rey, y Corona Real, sin q̃ en todo, ni en parte pueda salir della.

¶ *El mismo, alli. Ordenança 2.*

Ley ij.

QVE No se erija Iglesia, Monasterio, Hospital, lugar pio, ni Arçobispado, Obispado, Dignidad, ó beneficio eclesiastico, sin consentimiento, y presentacion del Rey.

¶ *El mismo alli, Ordenança 3.*

Ley iij.

QVE Los Arçobispados, y Obispados, se prouean, por presentacion del Rey, al Papa.

¶ *El mismo alli, Ordenança 4. Y en Aranjuez, a 17. de Enero, de 1561. Y en el Escurial, á 3. de Noviembre, de 1567. Y en Madrid, a 11. de Setiembre, de 1569.*

Ley iij.

QVE las prebendas se provean por presentacion del Rey, á los Arçobispos, y Obispos.

¶ *El mismo alli, Ordenança 6.*

Ley v.

QVE En las presentaciones de las prebẽdas, sean preferidos los letrados, y los que huvieren servido en Cathedrales.

¶ *El mismo alli, Ordenança 7.*

Ley vj.

QVE Donde pudiere ser, se presente vn Iurista, y vn Teologo, graduados, para dos Canongias, Doctoral, y Magistral.

Ley. vij.

QUE Para leer Escritura, se presente vn Teologo à la Canõgia de Escriptura, y otro Teologo, ó Iurista para la Penitẽciaria.

¶ *El mismo alli, Ordenança 8.*

Ley viij.

QVE Las quatro Canongias, Doctoral, Magistral, de Escritura, y Penitenciaria, se provean por oposicion, en la forma ordinaria, remitiendola, para el nombramiento, al Rey: assi en las del Perù, como en las de Nueva-España.

¶ *D. Felipe* II. *en el Campillo, a* 14. *de Mayo, de* 1595. *y a* 4. *de Mayo, de* 1597. *D. Felipe* III. *en el Pardo, a* 18. *de Febrero, de* 1609. *Y D. Felipe* IIII. *en Madrid, a* 8. *de Iunio, de* 1628.

Ley .ix.

QUE Para el nombramiento de los tres, que se han de embiar para cada vna de las quatro Canongias, no tengan voto los Racioneros, y le tengan las Dignidades.

¶ *D. Felipe III. en S. Loreço, a primero de Noviembre, de* 1610. *Y en Orrubia, a* 23. *de Mayo, de* 1608.

Ley x.

QVE En quanto à la edad, y calidades de los opositores, se guarde el Concilio de Trento; en lo demas, el Patronazgo Real: y hecha la nominacion, se remita al consejo cõ los autos, y pleytos, que sobre la oposicion de estas Canongias se ofrecieren.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, a primero de Iunio, de* 1625. *Y alli, a* 8. *de Iunio, de* 1628.

Ley xj.

QVE Las personas, que el Rey presentare, parezcan ante el Prelado, dentro del termino contenido en la presentacion: y sino, sea en si ninguna.

¶ *D. Felipe* II. *Ordenança* 23. *del Patronazgo.*

¶ *El mismo, alli, Ordenança* 5. *Y en S. Lorenço, a* 24. *de Iunio, de* 1577.

Ley xij.

QVE Con la provision original,

nal, se dè al presentado la Canonica institucion: so pena de que el Prelado le pague los frutos, y rentas, costas, è interesses.

Ley xiij.

¶ *El mismo alli, Ordenança 4.*

QVE Ningun Prelado haga colacion, ni canonica institucio de prebenda, ò beneficio, sin q̃ se le muestre la presentacion original del Rey.

Ley xiiij.

¶ *El mismo alli, Ordenança 5. Y en Aranjuez, à 7. de Iunio, de 1578. Y en Madrid, a primero de Iulio, de 1567.*

QVE No aviendo en las Iglesias Catedrales de las Indias hasta quatro beneficiados, por lo menos: el Prelado nombre à cũplimiẽto dellos, y se paguen de los frutos de la Mesa Capitular.

Ley xv.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1606.*

QVE Se guarde en Filipinas la ley quarta deste titulo, como en las demas Iglesias de las Indias.

Ley xvj.

¶ *D. Felipe II. en Guadalupe, à 26. de Marzo, de 1580.*

QVE el Governador de Filipinas presẽte, personas à las Dignidades, y Prebendas, que vacarẽ en aquella Iglesia, que sirvan, mientras el Rey las provee; y avise al Cõsejo, de las vacantes.

Ley xvij.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 28. de Iunio, de 1608.*

QVE Quando vacaren Prebẽdas en la Metropoli de Filipinas, el Governador, y Obispo embie nombradas tres personas, para cada vna.

Ley xviij.

QVE Los Prelados embien relacion de las Prebendas que vacaren en sus Iglesias, y de las personas que huviere beneméritas para ellas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 15. de Iunio, de 1564.*

Ley xix.

QVE De dos presentados à vn beneficio, sea preferido el q̃ tuviere presentacion del Rey, aunque en ella no se haga mencion de la presentaciõ primera, y colacion hecha por el Prelado.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, á 4. de Iunio, de 1582.*

Ley xx.

QUE La presentacion, que el Rey, ò sus ministros hizieren, se entienda ser solo para vno de los beneficios, que huviere en la Iglesia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 19. de Abril, de 1583. Y en S. Lorenço, à 18. de Agosto, de 1591.*

Ley xxj.

QVE Ninguno en las Indias pueda tener dos Dignidades, ó beneficios.

D. Felipe II. en la Ordenança, 22. del Patronazgo, y en Badajoz, à 19. de Setiembre, de 1580. Y el Emperador Don Carlos, y la Emperatriz, governando, en Valladolid, á 13. de Noviembre, de 1537.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 28. de Agosto, de 1591.*

Ley xxij.

QVE Los presentados por el Rey, no se diferencien de los demas, sino solo en no ser amovibles.

Ley xxiij.

QUE Los beneficios curados, assi de Españoles, como de Indios, se prueben por edictos, y se admitan los examinados en cõcurso: y dello el Prelado nõbre tres, los mas dignos, y los propõgan à la persona q̃ tuviere el

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Abril, de 1609. Y D. Felipe II en la Ordenança 11. y 12. del Patronazgo. Y en Madrid, a 20. de Noviembre, de 1578. Y en Portalegre, a 5. de Março; y en Tomar, a 26. de Mayo, de 1581.*

D.

govierno, que dellos presente vno al Prelado, el qual le haga la Canonica institucio, prefiriendo siempre à los mas dignos.

Ley xxiiij.

QUE No aviendo mas de vn opositor à beneficio vaco, se embie nombrado; y constando al Govierno, que no huvo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dè la institucion.

Ley. xxv.

QUE Los Presidetes de Quito, y la Plata, tengan el govierno eccleſiastico del distrito de sus Audiencias: y las otras justicias, Oficiales Reales, y Encomederos, no se entrometan en nombrar Curas.

Ley xxvj.

QVE No presentãdo los Governadores personas benemeritas á las doctrinas, las presenten los Presidentes.

Ley xxvij.

QUE El Uirrey, ò Governador se pueda informar extra judicialmẽte, de los presẽtados por los Prelados, à los beneficios, para elegir el mejor: y no le pareciendo ninguno suficiente, pida al Prelado le propõga mas sujetos: pero esto sea en caso, q̃ de otra suerte no se cumpla, con la obligacion de la conciencia.

Ley xxviij,

QUE En las nominaciones,

¶ D. Felipe II. en la dicha Ordenança 11. del Patronazgo.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 5. de Diziẽbre, de 1608. El Emper. D. Carlos, y el Principe D. Felipe en sus nõbre, en Monçon, a 23. de Setiẽbre, de 1552. Y siendo Rey en Madrid, a 21. de Febrero, de 1563. En el Escurial, a 3. de Noviẽbre, de 1567. Y en Madrid, a 11. de Setiẽbre, de 1569.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 19. de Abril, de 1583.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, á 8. de Noviembre, de 1627.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 9. del Patronazgo.

presentaciones, y proviſiones de los beneficios, sea preferidos los de mejor vida, y que huvieré doctrinado Indios, y supieren mejor su lengua, y fueren hijos de Españoles, que ayan servido.

Ley xxix.

QUE No se presenten, ni sean admitidos á beneficios, Clerigos estrangeros, sin carta de naturaleza.

¶ *D. Felipe II. en Montemor, á 20. de Febrero, de 1583.*

Ley xxx.

QVE Para beneficio de pueblo de Indios, no se presente Clerigo, que sea deudo del Encomendero.

¶ *D. Felipe II. en el Campillo, á 28. de Mayo, de 1597.*

Ley xxxj.

QVE Las doctrinas se provean sin favores, ni interceſſiones, en personas de satisfacion.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 8. de Março, de 1620. Y D. Felipe II. allí, á 29. de Setiembre, de 1593. y a 11. de Noviembre, de 1566.*

Ley xxxij.

QVE Los Religiosos doctrineros ayan de tener presentació del Patron, como los Clerigos, y en la misma forma que ellos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, á 11. de Junio, de 1621.*

Ley xxxiij.

QVE No se dè presentacion para Doctrina á los Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos, sin que conste de la causa legitima, idioma, y aprobacion del Ordinario.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 16. de Abril, de 1618.*

Ley xxxiiij.

QUE Las presentaciones de los Religiosos se despachen, como las de los Clerigos: conque

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, á 20. de Mayo, de 1624.*

no se les lleven mas derechos, de los que deven los Mendicantes.

Ley xxxv.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Março, de 1598.*

QVE A los Mendicantes no se lleven derechos, de las presentaciones de Doctrinas.

Ley xxxvj.

¶ *D. Felipe II. à primero de Diziembre, de 1573.*

QVE En las presentaciones de Religiosos à Doctrinas, se põga; que si en algun tiempo se les quitaren, queden los Monasterios para Iglesias parroquiales.

Ley xxxvij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Diziembre, de 1593.*

QVE En las presentaciones, que se dieren à Religiosos de S. Francisco para Doctrinas, se põga; que el estipendio es limosna, y lo que sobrare, lo puedan gastar sus Provinciales en ornamentos, y estudios.

Ley xxxviij.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 5. de Agosto, de 1580. Y en Madrid, à 6. de Diziembre, de 1583.*

QVE En las presentaciones no se pongan las dos clausulas, de que los Religiosos vsen del propio Motu de su Orden, si el Prelado no les diere licencia para servir el beneficio: y que no se pague salario al presentado, del tiempo que antes huviere servido el beneficio: que este se le ha de pagar, con que no passe de quatro meses.

Ley xxxix.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 19. de Setiembre, de 1580.*

QVE Las presentaciones se despachen con brevedad: y si el

Prelado no diere la institucion, se acuda al mas cercano.

Ley xl.

QUE Quando no huviere Clerigo, ò Religioso, q̃ administre los Sacramẽtos, y enseñe la doctrina à los Indios; los Prelados procuren ponerle, conforme al Patronazgo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 13. del Patronazgo.*

Ley xlj.

QVE Los ministros q̃ tuvieren la execuciõ del Patronazgo, nõbrẽ vna persõna eclesiastica, de ciencia, que se halle sin voto cõ los examinadores de las Sedevacãtes, al examen de los que huvieren de ser nombrados para Doctrinas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Abril, de 1628.*

Ley xlij.

QUE Para ser removido algun beneficiado, se junten el Obispo, y Virrey, ó Governador, y el vno al otro se den las causas, que para ello tuvieren; y satisfechos, executen la remocion, sin recurso à las Audiencias.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 29. de Abril. En Buytrago, á 19. de Mayo, de 1603.*

Ley xliij.

QVE Las Audiencias no conozcan por via de fuerça, quando los Virreyes, ò Governadores, y Prelados removieren algũ beneficiado.

¶ *D. Felipe III. en S. Miguel, à 15. de Febrero, de 601. Y en Valencia, à 3. de Febrero, de 1604.*

Ley xliij.

QVE Se pueda dividir los beneficios, aviendo necessidad: y no se consienta su vnion, ni supresion.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en sunõbre, en Valladolid, à 4. de Agosto, de 1557. Y el mismo en S. Lorẽço, à 29. de Marzo, de 1573. y à 28 de Agosto, de 1591. Y el Emp. D. Carlos, y los Reyes de Bohemia governãdo, en Valladolid, à 27. de Novieb. de 1548.*

Ley xlv.

QUE Los beneficios de los pue

¶ *D. Felip. II. à 26. de mayo, de 1573.*

¶ *El Emper. D. Carlos, y el Principe governando, en Valladolid, à 26. de Octubre. de 1544. D. Felipe II. en S. Lorenço, à 18. de Octub. de 1583 D. Felipe III. en el Pardo, à 24. de Noviēb. de 1608. y D. Felipe IIII.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 27. de Mayo, de 1591. Y en S. Lorēço, à 9. de Setiembre, de 1595.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 18. de Agosto, de 1591. Y en la Ordenança 12. del Patronazgo.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Diziembre, de 1593.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 55. de las Audiencias, de 1563. El Emperador D. Carlos, y el Cardenal en su nombre, en Madrid, a 11. de Iunio, de 1540.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 24. del Patronazgo.*

blos de Indios, son Curazgos y como tales se han de proveer.

Ley xlvj.

QVE No se puedan dar, ni vender capillas en las Iglesias Cathedrales, sin licēcia del Rey, como Patron: ni se pōgan otras armas, que las Reales.

Ley xlvij.

QVE Si algun particular de su voluntad fundare Iglesia, ò obra pia, tenga el Patronazgo della, y los Prelados la jurisdiccion, q̄ les dà el derecho.

Ley xlviij.

QVE Conforme al Patronazgo, los Virreyes nombren mayordomos, y administradores de las fabricas de las Iglesias, y Hospitales de Indios.

Ley xlix.

QVE Los Prelados guarden el Patronazgo Real: y en lo q̄ dudare, si pertenece al Rey, ó no, avisen al Cōsejo, sin hazer novedad.

Ley l.

QVE Los Virreyes, y Presidentes conozcan de las dudas que se ofrecieren acerca de las Erecciones de las Iglesias, y provisiones del Patronazgo.

Ley lj.

QVE Se guarden las leyes del Patronazgo, y para ello los Virreyes, y Audiencias den los recados necessarios.

TITVLO QVINTO.

De los Arcobiſpos, y Obiſpos, Dignidades, y Prebendados de las Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales de las Indias.

Ley j.

QVE Los frutos de los Obiſpados, pertenezcan à los Obiſpos, deſde el fiat de ſu Santidad.

¶ *D. Felipe III. en Segovia, à 5. de Diziembre, de 1613.*

Ley ij.

QVE Los Prelados, que en la primera ocaſion no fueren à reſidir en ſus Igleſias, no gozen de los frutos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 8. de Iunio, de 1606.*

Ley iij.

QVE No ſe acuda à los Prelados con los frutos de ſus Igleſias, haſta que reſidan en ellas perſonalmente.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, a 25. de Enero, de 1569. Y D. Felipe III. en Madrid, a 8. de Iunio, de 1606.*

Ley iiij.

QUE Los Prelados de las Indias procuren, que las perſonas, á quien ordenaren, tengan las partes y calidades, que por Derecho Canonico ſe requieren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Noviembre, de 1578. y á 13. de Diziembre, de 1577.*

Ley v.

QVE Los Prelados no ordenen de Corona, ſino à los que tuvieren catorze años de edad, y propoſito de paſſar à Orden ſacro; y que ayan eſtudiado Gramatica, conforme al Concilio de Trento.

¶ *D. Felipe II. y la Princeſa D. Iuana, governando, en Valladolid, à 13. de Setiembre, de 1556.*

Ley vj

QUE Los Prelados de las Indias no ordenen à los q̃ padecen

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 21 de Enero, de 1594. Y D. Felipe III. alli, á 24. de Março, de 1621.*

defectos, en que ha de dispensar el Pontifice.

Ley vij.

QVE Los mestizos se puedan ordenar, y las mestizas ser Monjas, con informacion de vida, y costumbres.

Ley viij.

QVE Los Prelados, no den licencia à los Clerigos, ni Religiosos, q̃ huvieren passado á las Indias, sin licẽcia del Rey, para dezir Missa, ni administrar Sacramentos, ni entẽder en la doctrina; y los embien à estos Reynos.

Ley ix.

QVE Los Prelados tengan cuydado, que vivan bien los Clerigos de sus dioceſis: y si algunos vinieren à pretender à Esp̃a ña, les den la aprobacion, que merecieren: y de secreto avisen al Rey, como han procedido.

Ley x.

QVE Los Prelados, no consientan, que los Clerigos anden vagando: ni admitan à los q̃ fueren á sus dioceſis, sin dimissorias: ni los Virreyes, Audiencias, ni Governadores, consientan, que sean presentados à beneficios.

Ley xj.

QVE Los Prelados castiguen à los Clerigos, que cometieren delictos, ò hizieren malos tra-

Por D. Felipe II. en S. Lorenço, a 31. de Agosto, y a 28. de Setiembre, de 1588.

Por D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Agosto. de 1574. El Emperador D. Carlos, y el Principe governando, en Madrid, á 31. de Mayo, de 1552.

Por D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Iunio, de 1563. Y en S. Lorenço, a 22. de Iunio, de 1588.

Por El Emperador Don Carlos, y el Principe Don. Felipe, en su nombre, a 13. de Marzo, de 1553. Y siendo Rey D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana Governadora, en Ualladolid, à 23. de Mayo, de 1559. Y el mismo en S. Lorenço, a 5. de Agosto, de 1577.

Por D. Felipe II. en S. Lorenço, a 30. de Octubre, de 1593.

tratamientos á los Indios.

Ley xij.

QVE Los Prelados tengan cuydado, que se cumpla lo ordenado en favor de los Indios: y avisen al Consejo, de lo que no se executare.

Y D. Felipe II. en Lisboa, á 27 de Mayo, de 1582.

Ley xiij.

QUE Los Prelados pongan en las Doctrinas, personas de buena vida, y costumbres.

Y D. Felipe II. en Madrid, a 11. de Noviembre, de 1566.

Ley xiiij.

QUE Los Prelados miren à quien proveen en las Doctrinas, y no presenten persona, que toque à ningun ministro.

Y D. Felipe III. en Madrid, a 11 de Iunio, de 1621.

Ley xv.

QUE Los Prelados no prueben las Doctrinas, sino á personas, que sepan la lengua de los Indios: y los que mejor la supieren, sean preferidos.

Y D. Felipe II. en el Pardo, á 2. de Diziembre, de 1578. Y en Badajoz, a 19. y a 23. de Setiembre, de 1580. Y en Lisboa, á 26. de Febrero. de 1582.

Ley xvj.

QVE El Cabildo, Sede-vacãte, no proceda à examẽ, ni aprobacion de ningun Clerigo, para beneficio, ni Doctrina, sin intervencion de la persona, que por parte del Rey se señalare: conforme á la ley quarenta y vna, titulo quarto deste libro.

Y D. Felipe III. en Madrid, a 24. de Março, de 1621.

Ley xvij.

QUE los Arçobispos, y Obispos, no hagan conciertos cõ los Clerigos

Y D. Felipe III. en Madrid, a 12. de Febrero, de 1608. Y Don. Felipe IIII. alli, a 4. de Abril. de 1627.

D.

Clerigos sobre la Quarta funeral, ni dello resulte vexacion à los Indios.

Ley xviij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 3. de Setiembre, de 1572.*

QVE Los Obispos no lleven Quarta, de los salarios de los Clerigos: ni estos se paguen à los que no assistieren.

Ley xix.

¶ *D. Felipe III. à 10. de Febrero, de 1601.*

QUE Los Prelados no compelan à las personas, á cuyo cargo es el pagar los salarios de las Doctrinas, por censuras, ni en otra manera.

Ley xx.

¶ *D. Felipe II en Aranjuez, à 2. de Iunio, y à 28. de Setiembre, de 1587.*

QUE Los Prelados no remuevan à los Clerigos, de las Doctrinas, sin que aya justas causas para ello.

Ley xxj.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, à 17. de Mayo, de 1564.*

QUE Los Obispos y Arçobispos, no reserven en las Confessiones mas casos, de los que el derecho dispone.

Ley xxij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 17. de Iunio, de 1620.*

QVE los ecclesiasticos concedan llanamẽte las absoluciones, á los juezes seculares.

Ley xxiij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a postrero de Octubre, de 1599.*

QUE Los Obispos den comission à vn Clerigo, para absolver á los Oydores, Alcaldes, y Fiscales, quando los huvieren descomulgado.

Ley xxiiij.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, 3. de Setiembre, de 1604.*

QVE Quando se leyeren Edictos de la Fè, ó publicarẽ Bulas.

de la Cruzada, no assistan los Obispos.

Ley xxv.

QVE Los Arçobispos, y Obispos, no provean Religiosos por Provisores, sino que en esto guarden el derecho Canonico.

¶ D. Felipe II. en Badajoz, a 26. de Mayo, de 1580.

Ley xxvj.

QVE Los Arçobispos guarden lo determinado en el Concilio de Trento, en quanto à visitar à los Obispos sufraganeos.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Mayo, de 1568.

Ley xxvij.

QVE Los Obispos visiten los bienes de las Iglesias, y Hospitales de Indios, y cobren los alcances, para que se gastẽ en las cosas de que tuvieren necessidad.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, à 28. de Agosto, de 1591.

Ley xxviij.

QVE Se guarde el Concilio de Trento, y Mexicano; para q̃ los Arçobispos y Obispos, no lleven derechos de visitar; ni procedan contra legos.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 14. de Noviembre, de 1620.

Ley xxix.

QVE Los Indios no paguen comida à los Arçobispos, ni Obispos, quando salieren à visitar.

¶ D. Felipe III. en Elvas, à 12. de Mayo, de 1619.

Ley xxx.

QVE Los Arçobispos, y Obispos visiten sus dioceſis: I quãdo nombraren Visitadores para ello, sean quales conviene.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, à 5. de Agosto, de 1577. y D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Febr. de 1608. Y en S. Lorenço, à 22. de Agosto, de 1620.

Ley xxxj

QVE Los Prelados nombren Uisitadores de satisfacion, y sin que intervegan dadivas; y castiguen sus excessos: y de los que nombraren, embien relacion al Consejo, con nombres, calidades, y partes.

Ley xxxij.

QVE Los Prelados den orde, que los Visitadores que embiaren, se detengan poco en las visitas; y no lleven de los legos comida, ni otra cosa.

Ley xxxiij.

QVE Los Visitadores no lleven à los Indios Camarico, ni otra cosa: ni à los Curas, mas de lo que por el Santo Concilio de Trento se dispone.

Ley xxxiiij.

QVE Los Uisitadores no saque à los Indios de sus pueblos: y si algun delicto huvieren cometido, los castiguen en ellos.

Ley xxxv.

QVE Los Uisitadores eclesiasticos, no den esperas à los albaceas, ni testamentarios.

Ley xxxvj.

QVE Los Prelados procuren, que los Curas y Visitadores vivan sin daño de los feligreses, y Indios.

Ley xxxvij.

QVE De los agravios, que los

D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Mayo, de 1620.

D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana Governadora, en Valladolid, à 12. de Iunio, de 1559.

D. Felipe III. en Lerma, à 17 de Iunio, de 1607. Y en Madrid, à 20. de Diziembre, de 1608.

D. Felipe II. en Madrid, à 15. de Enero, de 1569.

D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Março, de 1621. Y D. Felipe IIII alli, à 7. de Iunio, del dicho año.

D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Agosto, de 1621.

D. Felipe II. en Madrid, à 3. de Setiembre, de 1572.

Visitadores hizieren, conozcan las Audiencias.

Ley xxxviij.

QVE Los Prelados no crien Fiscales, sino en las cabeças de sus Obispados.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, a 2. de Marzo, de 1560.*

Ley xxxix.

QUE Los Obispos cobren, y tomen las cuentas de lo que los Indios dexaren, para capellanias, ò obras pias.

¶ *D. Felipe II. en Burgos, à 14. de Setiembre, de 1592.*

Ley xl.

QVE Quando no llegaren los diezmos, pertenecientes á los Obispos, à quinientas mil maravedis, se pague lo que faltare, de la Real hazienda.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en Talavera, à 6. de Iulio, de 1540.*

Ley xlj.

QVE Los frutos de los Prelados, en Sede-vacante, se metan en la caxa Real.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Enero, de 1575.*

Ley xlij.

QVE Los Prelados tengan la conformidad que deven, con sus Cabildos: y en las dudas que se ofrecieren, guarden lo que se ordena.

¶ *D. Felipe III. en Monçon, a 25. de Febrero, de 1626.*

Ley xliij.

QVE los Prebendados de las Iglesias de las Indias, residan en ellas; y no salgan à Doctrinas, ni à visitas: ni los Prelados les dèn licencia para hazer ausencia, ni para venir à

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 18. de Octubre, de 1569. Y en Cordava, à 29. de Março, de 1570. Y Don Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Abril, de 1627.*

á estos Reynos, y los Virreyes, y Audiencias procuren, que assi se guarde.

Ley. xliij.

QVE Ningun Prebendado dexe de residir, y servir su Prebẽda, sino fuere por enfermedad.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, a 14. de Agosto, de 1620.

Ley xlv.

QVE Ningun Prebendado goze de la renta, sino fuere sirviendo, y residiẽdo en la Iglesia.

¶ D. Felipe II. en Badajoz, a 19. de Setiembre, de 1580.

Ley xlvj.

QVE Las destribuciones quotidianas, las lleven solos los que se hallaren en las horas, y no los demas Prebendados.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 3. de Febrero, de 1569.

Ley xlvij.

QVE Los Prebendados en el vestirse con sus Prelados, y con las Dignidades, guarden el orden que se tiene en la Iglesia de Sevilla.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera governando, en Madrid, á 9. de Enero, de 1540.

Ley xlviij.

QVE Los Arçobispos, y Obispos, Virreyes, Presidẽtes, ó Governadores, avisen siẽpre al Cõsejo, q̃ Prebẽdados sirven en las Iglesias, quantos faltan, y por q̃ causas, y los que fueren muertos

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 26 de Agosto, de 1625. Y D. Felipe II. en la Ordenãça 20. del Patronazgo. Y en Madrid, a 15. de Iunio, 1574.

Ley xlix.

QVE Ningun Prelado de las Indias pueda venir á estos Reynos, sin expressa licẽcia del Rey.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 14. de Diziembre, de 1561.

Ley l.

QVE Ninguna Dignidad,

¶ D. Felipe III. en Valen-

cia

Pre-

Prebendado, Cura, ni Doctrinero de las Indias, pueda venir à estos Reynos, sin licencia del Rey: ni se la puedan dar, ni den los Vicarios, Presidentes, ni Oydores.

cia, a 27. de Março, de 1599. I en Madrid, à 17. de Enero, de 1620. Y D. Felipe II. alli, à 14. de Dizembre, de 1561.

Ley lj.

QUE Los Oficiales Reales de las Indias, cobre las Sede-vacantes, y espolios de los Obispos; y los tengan en las caxas por cuenta à parte.

Y D. Felipe IIII. en Madrid, a 23. de Iunio, de 1627.

TITVLO SEXTO.

De los Concilios Provinciales, y Sinodales.

Ley j.

QVE Los Concilios Provinciales, se celebren en las Indias, cada seis años; conforme à la declaracion de la Congregacion de los Cardenales.

Y D. Felipe III. en Madrid, a 9. de Febrero, de 1621.

Ley ij.

QVE En los Concilios Provinciales de las Indias, assistan los Virreyes, Presidentes, ò Governadores, en nombre del Rey.

Y D. Felipe II. en Barcelona, à 13 de Mayo, de 1685.

Ley iij.

QVE En los Arçobispados, y Obispados de las Indias, se celebren cada año Concilios Sinodales: y los Virreyes y Audiencias lo soliciten.

Y D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Febrero, de 1621. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 3. de Agosto, de 1621.

Ley iiij.

QVE Los Concilios se celebre con la menos costa, q̃ ser pueda.

Y D. Felipe II. en Cordova, à 29. de Marzo, de 1670. Y D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Febrero, de 1621

¶ *D. Felipe* II. *en Aranjuez, à* 27. *de Mayo, de* 1568.

Ley v.

QVE Los Prelados hagan buen tratamiento, i dexen votar libremente à los Clerigos, y Religiosos, que fuere à los Sinodos.

D. Felipe II. *en Toledo, à* 30. *de Agosto, de* 1560. *Y en Madrid, à* 16 *de Enero, de* 1590. *Y D. Felipe* IIII *año de* 1624.

Ley vj.

QVE Los Concilios Provinciales y Sinodales, que se hizieren en las Indias, se embien al Consejo, antes que se imprima, ni publiquen.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 16. *de Enero, de* 1590.

Ley vij.

QVE En los Concilios Provinciales, se guarde la ley antes desta: y en los Sinodales baste, que los vean los Virreyes, ó Audiencias: y en lo que les pareciere es contra la jurisdiccion, ó Patronazgo Real, hagan sobreseer, y avisen al Consejo.

¶ *D. Felipe* II. *en S. Lorenço, à* 18. *de Setiembre, de* 1691. *Y D. Felipe* III. *en Madrid, à* 9. *de Febrero, de* 1621.

Ley viij.

QVE En las Provincias del Perú, y Nueva España, se guarde los Concilios Limense, y Mexicano, vltimamente celebrados, en cada vna, el que le tocare.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 9. *de Febrero, de* 1621.

Ley ix.

QVE Los Doctrineros de las Indias, tengan los Concilios Provinciales de sus dioceis, y Metropolis, y en ellos sean examinados.

¶ *D. Felipe* II. *à* 27. *de Febrero, de* 1575.

Ley x.

QVE En los Concilios Provinciales, se hagan aranzeles de los derechos, que se han de llevar por los entierros.

TITVLO SEPTIMO.

De las Bulas, y Breves Apostolicos.

Ley j.

QVE No se vse en las Indias de Bula, ni Breve, si no constare que han sido passados por el Consejo de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid, à 6. de Setiembre, de 1538.*

Ley ij.

QVE Las Bulas, que tocaren à la governacion de las Indias, no yendo passadas por el Consejo, se suplique dellas, y se embien à el, originales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Octubre, de 1571. y en Aranjuez, à 14. de Mayo, de 1583.*

Ley iij

QUE las Audiencias se informen, si se han llevado, ó llevan Breves para cobrar los espolios de los Prelados, q̃ mueren en las Indias: y suplicando dellos, sin dexarlos executar, los embien, originales al Consejo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid, a primero de Marzo, de 1543. D. Felipe II. en las Ordenanzas de Audiencias, de 1563. en el Escurial, a 29. de Mayo, de 1581. y D. Felipe IIII*

Ley iiij.

QUE En el Consejo aya libro particular, en que se trasladen todas las Bulas, que se presentaren, pertenecientes à Indias.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 24. de Setiembre, de 1571. en la Ordenanza 36. del Consejo.*

Ley v.

QVE No se vean en el Consejo Bulas, ni Breves, ni letras Apostolicas, que se presentaré para passar à las Indias, en materias generales, sin que c̃ los originales se presenten traslados autèn-

¶ *D. Felipe IIII. por auto del Consejo, en Madrid, à 13. de Febrero, de 1627.*

ticos, para que se assienten en el libro de Bulas, en la Secretaria adonde tocaren: lo qual no se entienda con dispensaciones, ni indulgencias.

Ley vj.

QVE Las Audiencias embien al Consejo traslado de todas las Bulas, y Breves, que se huvieren ganado, ò ganaren, à pedimiento de Religiosos.

Ley vij

QVE Los Breves, ò Patentes, ó otros despachos de Roma, impetrados por los Religiosos de S. Francisco, no se passen en el Consejo, hasta que los aya visto, è informado el Comissario General de las Indias, que por la dicha Orden assiste en la Corte

Por D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Febrero, de 1579.

Por D. Felipe IIII. por auto del Consejo, en Madrid, à 12. de Octubre, de 1627.

TITVLO OCTAVO.

De los Iuezes Ecclesiasticos, y Conservadores.

Ley j.

QVE Se guarde las leyes de Castilla, que prohiben à los juezes Ecclesiasticos, el vsurpar la jurisdiccion Real.

Ley ij.

QVE Los juezes Ecclesiasticos no inhiban al Consejo de Indias.

Ley iij.

QVE à los Obispos, y sus ministros, no se impida la jurisdiccio ecle-

Por D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Ualladolid, à 13. de Febrero, de 1559.

Por D. Felipe II. en el Pardo, à 24. de Setiembre, de 1571. en la Ordenança 25. del Consejo.

Por D. Felipe II. en Cordova, á 29. de Marzo, de 1570. Y en Madrid, à 18. de Iulio, de 1568.

ecclesiastica, por las Audiencias, ni justicias.

Ley iiij.

QUE Los juezes Eclesiasticos tengan conformidad con los Corregidores, y les dexen administrar justicia, escusando de ponerles censuras.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, a 19. de Setiembre, de 1580.*

Ley v.

QVE Los juezes Eclesiasticos no procedan contra los Corregidores, por dezir que tienen tratos, y grangerias.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 2. de Diziembre, de 1609.*

Ley vj.

QVE Los juezes Eclesiasticos no procedan con censuras contra los Oficiales Reales, sobre la paga de lo que en ellos les está librado.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 3. de Setiembre, de 1586.*

Ley vij.

QVE Los Prelados no descomulguen por causas leves, ni condenen à legos, en penas pecuniarias.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 27. de Agosto, de 1568. D. Felipe III. en el Pardo, a 11. de Diziēbr. de 1613.*

Ley viij.

QVE Los juezes Eclesiasticos, no condenen á Indios en penas pecuniarias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Febrero, de 1560.*

Ley ix.

QVE Los juezes Eclesiasticos, no condenen Indios á obrajes.

¶ *D. Felipe III. en Elvas, a 12. de Mayo, de 1619.*

Ley x.

QVE Los juezes Eclesiasticos, no puedā cōdenar Indios, á q̄ su servicio se vēda por algunos años

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 26. de Mayo, de 1613.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 7. de Março, de 1606. Y a 4. de Febrero, de 1608.*

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopicion.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 13. de Enero, de 1594. Y en S. Loreço, a 3. de Setiembre, de 1586.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 56. de las Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, a 7. de Mayo, de 1571.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Iulio, de 1575. Y alli, a 11. de Março, de 1593.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 5. de Março, de 1563.*

Ley. xj.

QVE Se guarde el Breve de Gregorio Decimotercio, para q̃ los pleytos ecclesiasticos se acaben en las Indias, en todas instancias.

☞ Ley xij.

QUE En las causas ecclesiasticas, que passaren ante los Obispos, ò sus Vicarios y juezes, protestando la fuerça, absuelvan, por el termino, que fuere de ordenanza; y embien el proceso á la Audiencia del distrito.

Ley xiij.

QVE Los Prelados, y juezes ecclesiasticos, cumplan lo que las Audiencias proveyeren, sobre alçar censuras, y fuerças.

Ley. xiiij.

QVE Quando los juezes ecclesiasticos pidieren en las Audiencias el auxilio, sea por peticion, y no por requisitoria.

Ley xv.

QVE Por impartir el auxilio al juez ecclesiastico cõtra Indios, no se lleven derechos.

Ley. xvj.

QVE Los Religiosos no vsen de conservatorias, sino en los casos permitidos por derecho.

Ley xvj

QVE Las Audiencias no consientan vsar de Conservadores,

sino en los casos permitidos.

Ley xviiij.

QVE Los Religiosos, dexen publicar en sus Monasterios, las censuras de los juezes ecclesiasticos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid, a 31. de Iulio, de 1545. Y siendo Rey, en Madrid, à 14. de Iulio, de 1574.*

TITVLO NONO.

De los Clerigos, Curas, y Doctrineros.

Ley j.

VE En las Doctrinas de los Indios, sean preferidos los naturales de los Obispados; los hijos y nietos de los Cõquistadores, y los hijos de los q̃ huvieren servido al Rey; teniendo las calidades necessarias.

¶ *D. Felipe II. a 17. de Noviembre, de 1593. Y a 25. de Mayo, de 1596. Y D. Felipe III. en Madrid, a 28. de Agosto, de 1602. Y en Valladolid, a 9. de Iulio, de 1604.*

Ley ij.

QVE Donde huviere Religiosos por Doctrineros, no pongan los Obispos, Clerigos.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, a 30. de Março, de 1557. Y el mismo en Madrid, a 9. de Agosto, de 1561.*

Ley iij.

QVE Los Clerigos sean compelidos à aceptar, i servir las Doctrinas, en q̃ fueren presentados.

¶ *D. Felipe II. en Zaragoza, à 8. de Marzo, de 1585.*

Ley iiij.

QUE Los Clerigos que tuvieren beneficios, y capellanias incompatibles, elijan lo vno, ó lo otro.

¶ *El Emper. D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Valladolid, a 13. de Noviembre, de 1537.*

Ley v.

QUE Los Virreyes procuren, q̃ los Clerigos, y Religiosos, q̃ nó

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 17. de Marzo, de 1619.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 6. de Mayo, de 1614.*

¶ *El Emperador D. Carlos, año de de 1530. Y D. Felipe II. en el Pardo, á 2. de Diziembre, de 1578.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 27. de Marzo, de 1606.*

¶ *El Emperador don Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid, á 17. de Marzo, de 1553. Y D. Felipe II. en S. Lorenço, a á 13. de Agosto. Y á 12. de Octubre, de 1588.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Toledo, á 30. de Abril, de 1534. D. Felipe II. en Cordova, á 19. de Marzo, de 1570 Y en Madrid, á 15. de Noviembre, de 1574.*

supieren la lengua de los Indios, y fueren Doctrineros, sean removidos, y puestos otros, que la sepan: previniendo para ello al Ordinario, y al Cathedratico de la lengua.

Ley vj.

QVE Los Doctrineros no tengan carceles, ni prendan, ni condenen, sino en lo que tuvieren comission del Prelado.

Ley vij

QVE Los Indios no sean compelidos por sus Doctrineros, á q̃ ofrezcan contra su voluntad.

Ley viij.

QVE Los ministros de Doctrina, embien á los Virreyes cada año, el padron, que hazen las semanas santas, y tengan libro de entierros, y bautismos.

Ley ix.

QVE A los Clerigos, que sirvieren en interin, se pague el salario, que les perteneciere, conforme a la ley treinta y ocho, titulo quarto, deste libro.

Ley x.

QVE Quando los Diezmos no llegaren à tanto, se pague à los Curas de pueblos de Españoles, á cincuenta mil maravedis, y à los Sacristanes, à veinte y cinco mil.

Ley xj.

QVE Los salarios, q̃ los Clerigos huvieren de aver en la caxa Real; se les paguen por los tercios del año.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Monçon, à 25. de Noviembre, de 1552.*

Ley xij.

QUE Las penas de las ausencias de los Doctrineros, se gasten en las Iglesias, donde sirvieren, y en obras pias, y no se consuman.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Febrero, Y en S. Lorenço à 2. de Setiembre; y en Madrid, à 22 de Diziembre, de 1587. Y en el Pardo, à 15. de Noviembre: y à 20. de Febrero, de 1583.*

Ley xiij.

QVE A ningun Clerigo se acuda con el salario de su beneficio, no constando que passò à las Indias, con licencia del Rey.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Agosto, de 1574.*

Ley xiiij.

QVE Ningun Clerigo, ni Religioso, sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 15. de Enero, de 1601.*

Ley xv.

QVE Los Clerigos no traten, ni contraten, por si, ni por otros, ni sean factores de los Encomenderos, ni de otros.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 15. de Março, de 1563. Y en S. Lorenço, à 30. de Março, de 1575. Y à 18. de Febrero, de 1588. en Tordesillas, à 22. de Iunio, de 1592. Y D. Felipe III. en Valladalid, à 2. de Abril, de 1604.*

¶ *D. Felipe III. en Balsain, à 5. de Setiembre, de 1609.*

Ley xvj.

QUE Se executen las leyes, y penas establecidas en los tacitos fideicomissos de los Clerigos: y los Fiscales pidan su cumplimiento.

¶ *El Emper. D. Carl. y la Emperatriz governando, en Vallad. à 30. de Enero, de 1538. Y el mismo, y el Card. Governador, en su nobre, en Talavera, à 6. de Iulio, de 1541. Y D. Felipe II. en el Pardo, à 2. de Nobiēb. de 1591.*

Ley xvij.

QVE Los Clerigos, puedan disponer de sus bienes, como quisieren, en testamento, y ab intesta o.

D.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 15. de Noviembre, de 1578.*

Ley xviij.

QVE Los Clerigos, que delinquieren, sean castigados por sus Prelados, como conviniere.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 17. de Marzo, de 1619.*

Ley xix.

QUE En delictos de Clerigos incorregibles, las Audiencias, à pedimiento del Fiscal, despache provision, por ruego, y encargo, para que el Prelado avise del castigo, embiando los autos, y copia de la sentencia. Y no siendo la pena condigna, se le inste por el remedio, ò se le fulmine processo de incorregible, conforme à derecho, y se provea la Doctrina en el interin.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Diziembre, de 1583.*

Ley xx.

QUE A los Clerigos escandalosos, los echen de la tierra los Prelados; y los Virreyes los adviertan dello.

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona, à primero de Mayo, de 1543. Y D. Felipe II. en Aranjuez, a 16. de Octubre, de 1560.*

Ley xxj.

QUE Los Clerigos, que huvieren sido Frayles, sean embiados à estos Reynos.

¶ *El Emperador Don Carlos en Valladolid, à 23. de Agosto, de 1538.*

Ley xxij.

QVE No aya en las Indias Clerigos exemptos, y los Virreyes den favor à los Prelados, para echarlos de sus Obispados.

¶ *El Emper. D. Carl, y el Principe en su nombre, en el Pardo, à 28. de Abril, de 1553. Y siendo Rey D. Felipe II. en Lisboa, à 3. de Noviēb. de 1581*

Ley xxiij.

QUE Los Clerigos de Navarra, en las Indias, sean tenidos por naturales destos Reynos de

Castilla, para ser proveidos en beneficios.

Ley. xxiiij.

QVE Los Clerigos, y Religiosos, vayan à los llamamientos, que los Virreyes, y Audiencias les hizieren.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à primero de Diziembre, de 1573.*

Ley xxv.

QVE Al Estado eclesiastico de Mexico, no se haga refaccion de la sisa, impuesta para el desague de la Laguna.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 14. de Diziembre, de 1615.*

Ley xxvj.

QUE Los Clerigos no paguẽ sisa, mas de en lo que son obligados.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Granada, à 28. de Iulio, de 1526.*

Ley xxvij.

QUE Quando se hiziere repartimiento, q̃ toque à los eclesiasticos, sea con assistencia de dos del Cabildo Eclesiastico.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 17. de Noviembre, de 1593.*

Ley xxviij.

QVE El Clerigo, q̃ estuviere quatro meses en vn Obispado, no pueda salir del sin dimissorias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid, à 17. de Marzo, de 1553.*

Ley xxix

QVE Ningun Clerigo pueda venir à estos Reynos, sin licencia de su Prelado.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Iunio, de 1563.*

Ley xxx.

QVE Ningun Virrey dè licencia á Clerigo, para venir á pretẽder à este Reyno, aunque la tenga de su Prelado.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 22. de Iunio, de 1588.*

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 5. de Febrero de 1569. Y allí, á 9. de Marzo, de 1574.

Ley xxxj.

QVE A los Clerigos, y Religiosos, que fueren vtiles, no se les dè facilmente licencia, para venir à estos Reynos.

TITVLO DECIMO.

De los Religiosos.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 27. de Setiembre, de 1574.

Ley j.

QUE Quãdo alguna Orden tuviere necessidad de Religiosos, embie al Consejo lista de los que huviere en aquella Provincia, y quantos pide, y otra al Virrey, ò Governador della, para que informe de lo que convenga.

¶ D. Felipe III. en Nuestra Señora de Prado, a 8. de Março, de 1603.

Ley ij.

QVE Los Comissarios, que vinieren por Religiosos, ó los llevaren á las Indias, sean personas de toda aprobacion: y demas de la patente de su Superior, presẽtẽ parecer, del govierno secular y eclesiastico de la Provincia, para dõde fueren, de la necessidad q̃ tiene de Religiosos, y de q̃ numero, y para que ministerio: y de los que tuvieren escogidos y señalados, den los nombres, edades, calidades, y Provincias, y Casas de donde salen; y saquẽ aprovacion del Consejo: y en la Casa de Sevilla presenten lista dellos, para que los nõbrados se embarquẽ, y no mas, ni otros, sin nueva licencia; aunque aquellos faltẽ.

Ley iij.

QVE A los Comissarios que llevaren Religiosos á las Indias, no se les entreguen los despachos, hasta que ayan entregado la nomina.

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, á 10. de Iunio, de 1615.*

Ley iiij.

QUE Los Religiosos, que llevare el Comissario, de vna mission; no se passen á otra.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe governando, en Madrid, á 17. de Março, de 1553.*

Ley v.

QUE A los Religiosos que por cuenta del Rey passaren à las Indias, se les dé en Sevilla el aviamiento necessario, como se ha hecho hasta aqui.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, á 10. de Iulio, de 1607.*

Ley vj.

QUE El Provincial de S. Agustin de Andaluçia, no dè licẽcia para passar á las Indias Religiosos de su Orden, por estar esto à cargo del de Castilla.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 4. de Febrero, de 1588.*

Ley vij.

QVE No se dè licencia à Religiosos Estrangeros, para passar à las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz D. Isabel governando, en Ocaña, á 9. de Noviembre, de 1530.*

Ley viij.

QVE No se consienta, q̃ passe à las Indias Religioso, que no sea observante, y no estè debaxo de obediencia.

¶ *El Emperad. D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, á 27. de Octubre, de 1535.*

Ley ix.

QUE No passen á las Indias Religiosos, que no tengan licencia para fundar Conventos en ellas.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, á 19. de Septiembre, de 1588. Y D. Felipe III. en Valladolid, á 29. de Março, de 1601.*

Y D. Felipe II. en Madrid, a 19. de Enero, de 1562.

Ley x.

QVE Los Religiosos, que huvieren venido de las Indias, no buelvan à ellas, sin licencia del Rey, que haga expresa mencion, de que es para que buelvan.

Y El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe governando, en 19. de Agosto. de 1552.

Ley xj.

QVE No se consienta, que Religioso passe à las Indias, pariente ninguna consigo, aunque sea su hermana.

Y D. Felipe II. en Madrid, a 12. de Diziembre, de 1567. Y à 21. de Enero, de 1572.

Ley xij.

QVE Los Religiosos, que passaren á las Indias cõ licencia del Rey, no se queden en las Canarias: ni de aquellas Islas vayan los que no tuvieren licencia.

Y D. Felipe II. en el Pardo, à 9. de Noviembre, de 1592. Y D. Felipe III. en Ualladolid, a 8. de Março, de 1603. En Madrid, a 21. de Mayo, de 1615. Y alli, a 8. de Iunio, 1617.

Ley xiij.

QVE Los Religiosos, q̃ fuerẽ consignados à vna Provincia, no se queden, ni vayan à otras; y los que se quedaren, los Virreyes, Audiencias, y Governadores hagan con sus Prelados, que los remitan adonde ivan.

Y D. Felipe III. en S. Lorenço, a 17. de Septiembre, de 1611.

Ley xiiij.

QVE Se guarde el Breve, para que los Religiosos, q̃ fueren embiados à Filipinas, no se queden en otras Provincias.

Y D. Felipe III. en Madrid, a 8. de Iunio, de 1617.

Ley xv.

QVE No se permita, que los Religiosos, q̃ por orden del Rey fueren embiados à algunas Provincias, enterando en las caxas

Reales el costo, que huviere hecho, se queden en otras.

Ley xvj.

QVE A los Religiosos, que de su voluntad quisieren ir à Filipinas, no se les impida el viage.

¶ *D. Felipe II. en Monçon, à 5. de Setiembre, de 1585.*

☞ Ley xvij.

QVE Se guarde el Breve, para que puedan passar al Iapon, por Filipinas, Religiosos de algunas Ordenes.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1610.*

Ley xviij.

QVE No passen Religiosos de Filipinas à la China, sin licencia de el Governador de aquellas Islas.

¶ *D. Felipe II. en Barcelona, à 8. de Iunio, de 1581.*

Ley xix.

QVE Los Religiosos se recojan à sus Conventos, y no anden vagando, y si anduvieren, y conviniere, sean echados de la tierra.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Iunio, de 1617. Y à 10. de Octubre, de 1618. Y en S. Lorenço, a 24. de Agosto, de 1620. Y el Emperador don Carlos, y el Card. Tavera governando, en Fuensalida, à 28. de Octubre, de 1541.*

Ley xx.

QVE Los Obispos castiguen à los Religiosos, que no tuvieren casas, ni Superiores en las Indias, y anduvieren discolos: y los Virreyes los embien à este Reyno, viendo, y examinando las licencias que tuvieren.

¶ *El Emper. D. Carlos, y el Cardenal governando, alli. Y D. Felipe II. en S. Lorenço, à 24. de Octubre, de 1590. Y à 29. de Diziembre, de 1593. Y D. Felipe III. en S. Lorenço, à 14 de Agosto, de 1620.*

Ley xxj.

QVE Los Arçobispos, y Obispos procuren evitar los excessos que los Religiosos cometieren

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço, à postrero de Octubre, de 1624.*

vsan-

vſando del derecho, que el Concilio les permite.

Ley xxij.

QVE El Governador de Filipinas, ponga remedio, para que no ſe queden en las Religiones de aquellas Islas, los que no hizieren la vida, conforme à ſu habito, y profeſſion.

Ley xxiij.

QVE Los Religioſos en las Indias, no vſen de patentes, que no vayan paſſadas por el Conſejo.

Ley xxiiij.

QVE Declara la ley antes deſta, y manda, que las patentes para extinguir, ò origir Provincias, fundar Conventos, embiar Viſitadores Generales, ò Provinciales, paſſage de Religioſos, nombramiento de Preſidentes para Capitulos, ó coſas que innovaren en las Religiones, y no fueren en lo tocante al govierno ordinario dellas; ſe preſenten en el Conſejo, cerradas, y ſobreeſcritas; para que con teſtimonio, de que ſe preſentaron, ſe buelvan, abriendolas el Conſejo, quando le pareciere; y las demas patentes puedan paſſar, ſin ſer preſentadas en el.

Ley xxv.

QVE ſe guarden en las Indias las ordenaciones de el Vicario General de la Merced, para el govierno de ſu orden.

Por D. Felipe IIII. en S. Lorenç, à 17. de Setiembre, de 1626.

Por D. Felipe III. en S. Lorenço, à 8. de Setiembre, de 1618. Y à 8. de Enero, de 1610.

Por D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Diziembre, de 1622.

Por D. Felipe III. en Valladolid, à 6. de Marzo, de 1602.

Ley xxij.

QVE El General de la Merced, no nombre Vicarios Generales para las Indias; sino Visitadores, por tiempo limitado, como al Consejo pareciere.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Aranjuez, a 9. de Mayo, de 1722.*

Ley xxvij.

QVE Se guarde el Breve, para que los Comissarios Generales de S. Francisco, que huviere en las Indias, no sean removidos, hasta que lleguen sus sucessores.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, a 2. de Iunio, de 1584.*

Ley xxviij.

QVE Los Vicarios Generales, que fueren á las Indias, no dexen sus oficios, hasta que lleguen sus sucessores; ni se vengan sin dar residencia.

¶ *D. Felipe IIII. en el Pardo, a 18. de Enero, de 1622. Y D. Felipe* III. *en Madrid, a 19. de Diziembre, de 1620. Y a 6. de Marzo, de 1602. Y de Octubre, de 1601.*

Ley xxix.

QUE Las Religiones, puedan elegir el lugar que quisiere, para celebrar sus Capitulos; con que no se hagan en pueblos de Indios.

¶ *D. Felipe* II. *en Almaçan, a 2. de Marzo, de 1586. Y D. Felipe* III. *en Valladolid, a 13. de Iunio, de 1615.*

Ley xxx.

QUE En los Capitulos, que las Religiones hizieren, se halle el Virrey, ó Governador de la Provincia: y no siendo dónde el assista, les escriva lo que le pareciere conveniente al buen govierno, y paz de la Religion, y execucion de lo que sobre ello está ordenado.

¶ ¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, a 25. de Agosto, de 1620.*

Ley xxxj.

QUE Los Prelados Regulares, que en las Indias fueren electos, no vsen sus oficios, sin mostrar sus patentes en el govierno de la Provincia.

Ley xxxij.

QVE Las Audiencias subordinadas á Virrey, no den auxilio à Religiosos, sobre elecciones de Provinciales, sin comunicarlo con el.

Ley xxxiij.

QVE Los Virreyes, no obliguẽ à que de los Capitulos de las Ordenes, se les embie la tabla de los oficios, antes de publicados en Difinitorio, sino que se observe la costumbre.

Ley xxxiiij.

QVE En las Provincias de las Religiones de las Indias, no aya Maestros supernumerarios.

Ley xxxv.

QUE Los Generales de las Religiones, escusen el dar Magisterios para Filipinas.

Ley xxxvj.

QVE Aya mucha conformidad, entre los Religiosos de las Ordenes.

Ley xxxvij.

VUE Los Virreyes remedien las inquietudes, que se ofrecieré

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 15. del Patronazgo, en S. Lorenço, a primero de Iunio, de 1574.*

¶ *D. Felipe IIII. en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1627.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a 11. de Abril, de 1628.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a primero de Agosto, de 1626.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 20. de Marzo, de 1620.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana governando, en Valladolid, à 18. de Agosto, de 1556.*

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon, a 25. de Febrero, de 1626.*

en las elecciones, ó otras cosas, del govierno de las Ordenes; embiando â estos Reynos, à los que les pareciere conveniente

Ley xxxviij.

QUE Los Uirreyes, Audiencias, y Governadores honren, y favorezcan las Religiones, y las animen á proseguir en la conversion de los naturales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 27. de Enero, de 1572. Y a 19. de Iulio, de 1566.*

Ley xxxix.

QUE Los Virreyes, Audiencias, y justicias de las Indias, den favor à los que por orden de los Prelados, fueren à reformar sus Religiones.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, a 10. de Enero, de 1561.*

☞ Ley xl.

QVE Las Audiencias, ni justicias no hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de grande escandalo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 5. de Iunio, de 1565.*

Ley xlj.

QVE Las Audiencias no se entremetan en el govierno, ni jurisdiccion de las Religiones.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 15. de Iulio, de 1568.*

Ley xlij.

QVE Los Provisores, contra las Religiones, no conozcan de mas casos, de los que por derecho les està permitido.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, â 29. de Iunio, de 1568.*

Ley xliij.

QVE No se impida á nadie, el tomar el habito de la tercera Orden de S. Francisco.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, á 13. de Iunio, de 1615.*

Ley xliij.

QVE En quanto al tener los Religiosos bienes en particular, se guarde lo dispuesto por Bulas, y Breves Apostolicos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 28. de Diziembre, de 1568.*

Ley xlv.

QVE En quanto à la renunciacion de las legitimas de las Monjas, se guarde lo que por el santo Concilio de Trento está mandado: y en los Conventos no se reciban mas de las que permitiere su Constitucion, y se pudieren sustentar.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 10. de Noviembre, de 1578. Y D. Felipe III. en S. Lorenço, à 27. de Octubre, de 1626.*

Ley xlvj.

QVE Los Prelados, no remuevan à los Religos, que por orden particular estuvieren en alguna Provincia, ò lugar.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe Don Felipe governando, en Valladolid, a primero de Setiembre, de 1543.*

Ley xlvij.

QUE Los Religiosos, se abstengan de dezir en los pulpitos palabras escandalosas; y si se desmandaren, los Virreyes los embien á estos Reynos.

¶ *El Emperad. D. Carlos, y la Emperatriz D. Isabel governando, en Ocaña, a 25. de Enero, de 1531. Y D. Felipe II. año de 1568.*

Ley xlviij.

QVE Los Religiosos, que huvieren de ser Confessores, sean examinados por el Ordinario.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 22. de Março, de 1577.*

Ley xlix.

QVE En Los Conventos no aya pilas, ni los Prelados, ni Religiosos baptizen, ni casen en ellos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 24. de Março, de 1621.*

Ley I.

QVE Se guarde el Breve, para que los Religiosos, puedan en las Indias administrar los Sacramentos.

¶ *D. Felipe II. en Galapagar, á 15. de Enero, de 1568.*

Ley lj.

QVE Ningun Religioso, entre à hazer oficio de Cura, sin que primero sea examinado, y aprobado por el Ordinario, ò por la persona que el nombrare, para q̃ se satisfaga, si tiene la suficiencia necessaria, y si sabe la lengua, en que ha de doctrinar: y los que hallare en las visitas sin esta parte, los remueva, y avise á sus Prelados, que pongan otros, que tambien ayá de ser examinados: y si los tales Religiosos presentaren indultos, para exemptarse avise á la Audiencia del distrito, y el Fiscal della, pida lo que convenga.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 16. de Abril, de 1618. Y en S. Lorenço, á 14. de Noviembre, de 1603. Y D. Felipe II. en Madrid, á 6. de Diziembre, de 1583. Y en Badajoz, á 5. de Agosto. de 1580.*

Ley liij.

QVE Los Religiosos Doctrineros, sean examinados por el Ordinario, cada vez que mudaren Curato.

¶ *D. Felipe III. en Balsain, á 23. de Octubre, de 1621.*

Ley liij.

QVE Ningun Religioso, pueda tener Doctrina, sin saber la lẽgua de los naturales della; para lo qual, la aprendan con cuydado; y las Arçobispos, y Obispos le tengan, de que se execũte.

¶ *D. Felipe III. en Nuestra Señora de Prado, á 8. de Março, de 1603.*

Ley liiij

QVE No se impida á los Religiosos en sus Doctrinas, el administ-

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, á 20. de Abril, de 1602.*

D.

administrar los Sacramentos à los Españoles, que en ellas estuvieren.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, a 30. de Noviembre, de 1595.*

Ley lv.

QUE Los Religiosos Doctrineros, tengan el Concilio Provincial, que deven guardar.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 3. de Diziembre. de 1571.*

Ley lvj.

QVE Se procure, donde fuere possible, que los Religiosos Doctrineros, vivan en Vicarias.

D. Felipe IIII. En Madrid, a 11. de Abril, de 1628.

Ley lvij.

QUE Donde la Orden de san Francisco huviere nombrado Doctrineros, y no Guardianes diferentes dellos, se haga assi; y los Doctrineros, que nombrare, sea conforme á lo que para todas està ordenado.

¶ *D. Felipe II. en Cordova, a 15. de Abril, de 1570.*

Ley lviij.

QVE Quando los Obispos pidieren Religiosos, para entender en la Doctrina, se los dèn sus Prelados.

¶ *D. Felipe II. Y la Princesa D. Iuana Governadora, en Valladolid, à 23. de Mayo, de 1559.*

Ley lix.

QVE Los Prelados de las Ordenes, presenten Religiosos en las Doctrinas, antes que salgan los que en ellas estuvieren; ò avisen à los Obispos, para que provean personas en su lugar.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa Governadora, en Valladolid, à 30. de Marzo, de 1557. Y el mismo en Madrid, à 9. de Agosto, de 1561.*

Ley lx.

QVE Se guarde el Breve, que trata del orden, que los Religiosos hà de tener, en la administra-

cion de los Sacramentos, y conocimiento de causas matrimoniales.

Ley lxj.

QVE Los Religiosos Doctrineros, no traten, ni contraten: y si fuere por mano de legos, los castigue la justicia; y de los Religiosos, dè aviso à sus Prelados, para que hagan lo mismo.

¶ *D. Felipe II en el Pardo, à 27. de Setiembre, de 1576.*

Ley lxij.

QVE Los Religiosos Doctrineros, no castiguen à los Indios, ni les corten el cabello, açoten, ni echen en prisiones.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 4. de Setiembre, de 1565.*

Ley lxiij.

QVE Lo que de las Doctrinas perteneciere à los Religiosos, sea para sus ordenes; excepto lo necessario para sustento suyo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Diziembre, de 1686. Y D. Felipe III. alli, a 16. de Diziẽbre, de 1618.*

Ley lxiiij.

QVE La pena de las ausencias de Doctrineros, se execute tambien, en los Religiosos.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 31. de Mayo, de 1579.*

Ley lxv.

QVE Por aora, las Doctrinas queden á los Religiosos, que las sirvieren: y la provision, y remociõ dellos, se haga por los Virreyes, como se ha vsado en el Perú: y los Ordinarios visiten à los tales Religiosos, en quanto à Curas, y no en mas, por sus personas, ò sus Visitadores, vsando del castigo necessario: y en los excessos personales, no procedan, si-

D. Felipe IIII. en Madrid, a 22. de Iunio, y a 6. de Setiembre, de 1624. Y alli, a 14. de Noviẽbre, de 1625. Y D. Felipe II. año de 1575.

no, que aviſen à ſus Prelados; y ſi ellos no lo caſtigaren, vſen los Ordinarios de la facultad, que les dá el Concilio, ſobre los Religioſos no Curas; y acudan à los Virreyes, para ſu remocion: todo ſin perjuyzio de la jurisdiccion Real, y Eclesiastica.

Ley lxvj.

QVE Los Religioſos Curas, ſean viſitados por el Ordinario, in oficio oficiando: y los Obiſpos ſe hagan obedecer en eſta parte, en quanto á la viſita, jurisdiccion, y correccion: y los Virreyes, y Audiencias, procuren ſu execucion.

Y D. Felipe III. *en S. Lorenço, a* 22. *de Agoſto, de* 1620. *Y D. Felipe* IIII *en Madrid, a* 11. *de Junio, de* 1621.

Ley lxvij.

QVE Los Viſitadores, no viſiten los Conventos; ſino las Parroquias; y en ellas, el ollio, y criſma, ornamentos y libros.

Y D. Felipe III. en Toledo, a 29. *de Noviembre, de* 1559. *Y a* 21. *de Agoſto, de* 1560.

Ley lxviij.

QUE Las Audiencias, no admitan à los Religioſos, que ſe quiſieren eſcuſar, de ſer viſitados por los Obiſpos.

Y D. Felipe III. *en Madrid, a* 28. *de Marzo, de* 1620.

Ley. lxix.

QUE Los Religioſos, que huvieren ſido embiados à cuenta de la Real hazienda, no puedan bolver à eſtos Reynos, ſin licencia del Rey.

Y D. Felipe III. *en Uillacaſtin, a* 27. *de Febrero, de* 1610.

Ley. lxx.

QVE A ningun Religioſo, que aya ido à cuenta del Rey,

Y D. Felipe IIII. *en Madrid, a* 2. *de Setiembre, de* 1621.

se dé licencia, para bolver à estos Reynos, sino con causa muy justa, y particular.

Ley lxxj.

QVE Ningun Religioso, ni Clerigo, pueda Bolver à estos Reynos, sin que conste aver residido diez años en las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 10. de Enero, de 1589.*

Ley lxxij.

QUE Ningun Religioso, pueda venir de las Indias à España, sin licéncia de su Provincial, y parecer del Govierno secular, y Eclesiastico del partido, en que viviere: por los quales aprobada, el Provincial dè carta para el General de los Galeones, ó Flota, en que se huviere de embarcar, que sin ella no le admita: y assi lo tengan los Generales por instruccion.

¶ *D. Felipe. III. en Nuestra Señora de Prado, a 8. de Março, de 1603 Y D. Felipe IIII. en Madrid, a 8. de Iunio, de 1628.*

Ley lxxiij.

QVE Cada seis años, pueda venir vn Difinidor de S. Agustin, de las Provincias del Perú, teniendo orden de su General; y viniendo à la Corte, à dar razon de lo que ha de proponer en el Capitulo General.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 31. de Mayo, de 1583.*

Ley lxxiiij.

QUE El Governador de Filipinas, sin causa muy razonable, no dè licencia, para salir de aquellas Islas, à los Religiosos, que en ellas estuvieren: y la causa la comunique con el Obispo, para saber si es bastante.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 4. de Iunio, de 1620. Y D. Felipe II. en el capitulo 5 de Instruccion, en S. Lorenço, a 9. de Agosto, de 1589.*

¶ *D. Felipe* II. *en Aranjuez, a* 10. *de Setiembre, de* 1561.

Ley lxxv.

QVE Los Religiosos, que vinieren à estos Reynos à negocios de sus Religiones, traygã instruccion de sus Provinciales, de lo que han de hazer, y pedir.

¶ *D. Felipe* II. *en S. Lorenço, a* 22. *de Iunio, de* 1593. *Y D. Felipe* IIII. *en Madrid, a* 8. *de Iunio, de* 1628.

Ley lxxvj.

QVE Los Religiosos, que vinieren de las Indias, no traigã mas dinero del que huvieren menester, y este le manifiesten: y la persona que dellos lo recibiere en confiança, lo pierda con el quatro tanto.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, a* 24. *de Diziembre, de* 1597.

Ley lxxvij.

QVE Ningun Religioso se embarque en navio suelto, que no venga en conserva de Galeones, ò Flota, viniendo del Perù, Nueva España, Puertos de Tierrafirme, ó la Habana.

TITVLO VNDECIMO.

De Los Diezmos, y Primicias.

¶ *El Emperador D. Carlos en Pãplona, a* 22. *de Octubre, de* 1523. *Y D. Felipe* II. *en Madrid, à* 16. *de Iunio, de* 1572.

Ley j.

QVE los Oficiales Reales de las Indias, cobren en ellas los diezmos, por ser pertenecientes al Rey.

¶ *D. Fernando V. y D. Isabel, en Granada, a* 15. *de Octubre, de* 1501. *en el Aranzel de los Diezmos. cap.* 1.

Ley ij.

QVE Se pague diezmo de las semillas, de diez vno enteramente, sin sacar primero la renta, ni otra cosa alguna.

Ley iij.

QUE Se pague diezmo del arroz, despues de puesto en perfeccion.

¶ *Los mismos alli, cap. 7.*

Ley iiij.

QUE Se pague diezmo de la fruta, aunque se coma en casa.

¶ *Los mismos alli, cap. 19.*

Ley v.

QVE Se pague diezmo de la vua.

¶ *Los mismos alli, cap. 10.*

Ley vj.

QUE Se pague diezmo de las azeytunas.

¶ *Los mismos alli, cap. 9.*

Ley vij.

QVE Se pague diezmo del cacao.

¶ *Los mismos alli, cap. 22.*

Ley viij.

QVE Del azucar se pague diezmo en la Española, como en las Islas de Canaria: que es, del primer azucar blanco, quaxado y purificado, á cinco por ciento; y del refinado, espumas, caras, mascavados, coguchos, clarificados, mieles, y remieles, y de todos los demas, á quatro por ciento.

¶ *El Emperador D. Carlos, por sentencia del Consejo de las Indias, en Madrid, á primero de Abril, de 1541. Y el Cardenal Tavera Governador en Talavera, á 11. de Abril, del mismo año. Y por auto del Consejo, en Madrid, a 5. de Mayo. Y el Principe D. Felipe governando, alli, á 31. de Mayo, de 1552.*

Ley ix.

QVE En el diezmar los azucares, se guarde en las Indias lo que en la Isla Española: salvo si en algun lugar huviere vso en contrario.

¶ *El Emperador D. Carlos en Toledo, a 8. de Febrero, de 1539. Y el Cardenal Governador, en su nombre, en Madrid, a 16. de Iulio, de 1540.*

Ley x.

QUE Se pague diezmo de la grana á la Iglesia, en cuya Diocesis se cogiere.

¶ *El Emperador Don Carlos, y el Cardenal en su nombre, en Madrid, a 29. de Diziembre, de 1539.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 26. de Marzo, y á 29. de Abril, de 1577.*

Ley xj.

QUE Los Eſpañoles paguen diezmo del añir.

¶ *El Emper. D. Carlos, en Madrid, a primero de Agoſto, de 1539. Y D. Fernando, y D. Iſabel. en el dicho Aranzel, cap. 12.*

Ley xij.

QVE Se pague diezmo de la ſeda, cõforme à la coſtumbre del Arçobiſpado de Granada.

¶ *D. Fernando, y D. Iſabel, en el dicho Aranzel, cap. 12.*

Ley xiij.

QUE Se pague diezmo de la miel, cera, y enxambres.

¶ *Los miſmos alli, cap. 11.*

Ley xiiij.

QVE Se pague diezmo de la hortaliza.

¶ *Los miſmos alli, cap. 6.*

Ley xv.

QUE Se pague diezmo del alcacer, lino, cañamo, y algodõ.

¶ *Los miſmos alli, cap. 18.*

Ley xvj.

QUE Se pague diezmo del zumaque, rubia, paſtel, y greda.

¶ *El Emperador D. Carlos en la dicha ſentencia del Conſejo, de 1541. cap. 1.*

Ley xvij.

QUE Del caçàve en pan, ſe pague de veinte, vno: y en Yuca, de diez montones, vno.

¶ *D. Fernando, y D. Iſabel, en el dicho Aranzel, cap. 13.*

Ley xviij.

QVE De potros, muletos, borricos, y bezerros, ſe pague diezmo; y quãdo ſe diezmare medio, le lleve quien mas diere por èl.

¶ *Los miſmos alli, cap. 14.*

Ley xix.

QVE De los corderos, cabritos, lechones, pollos, anſarones, y anades, aunque ſe coman en ca

ta, se pague diezmo.

Ley xx.

QVE Yendo las ovejas á repastar á otro lugar, estando en el, medio año, se partan los diezmos de los corderos; y estádo vn año, sean todos del tal lugar.

¶ *Los mismos alli, cap. 15.*

Ley xxj.

QVE En el modo del diezmar el ganado, se guarde lo dispuesto por derecho Real.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, á 20. de Novieb. de 1539.*

Ley xxij.

QUE Se pague diezmo del queso, manteca, lana, y leche.

¶ *D. Fernando V. y D. Isabel, en el dicho Aranzel, cap. 17. y 20.*

Ley xxiij.

QVE No se pague diezmo de la cal, teja, ladrillo, carbon, pesca, montería, ni caça.

¶ *El Emperador D. Carlos, en la dicha sentencia, de 1541. cap. 4. Y en Granada, a 20. de Octubre, de 1526.*

Ley xxiiij.

QVE No se cobren, ni lleven en las Indias, diezmos personales.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, á 12. de Iulio, de 1530. Y en la dicha sentencia, cap. 6. Y el Cardenal Tavera Governador, en Talavera, á 22. de Iunio, de 1541.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Toledo, a 27. de Febrero, de 1534.*

Ley xxv.

QUE Los diezmos prediales, se paguen, conforme á las Erecciones de las Iglesias.

¶ *El Emper. D. Carlos, en Valladolid, á 4. de Iunio, de 1523.*

Ley xxvj.

QVE Se pague diezmo, de todas las haziendas del Rey.

¶ *El Emper. D. Carl. y la Emperatriz governando, en Valladolid, a 3. de*

Ley xxvij.

QUE Los Encomenderos paguen diezmo, de lo que recibie-

de Setiembre, de 1536. Y los Reyes de Bohemia Governadores, alli, á 29. de Abril, de 1549. Y D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, alli, á 22. de Agosto, de 1556.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Valladolid. á 16. de Abril, de 1538.

¶ D. Fernando, y D. Isabel, en el dicho Aranzel, cap. 2.

¶ El Emperador don Carlos, en la dicha sentencia del Consejo, cap. 5.

¶ D. Fernando, y D. Isabel, en el dicho Aranzel, cap. 21.

¶ Los mismos alli, cap. 4.

¶ Los mismos alli, cap. 5.

ren de los Indios, que no estuviere diezmado, segun la costúbre de la Provincia, donde residierẽ.

Ley xxviij.

QVE Se puedan cobrar primicias en las Indias, de lo que se cobran en el Arçobispado de Sevilla.

Ley xxix.

QVE De seis hanegas de semilla, se pague media de primicias: y si no llegare á seis, no se pague nada: y si passare dellas, no mas de media anega.

Ley xxx.

QVE En las Indias, no se paguen, ni cobren rediezmos.

Ley xxxj.

QVE De la heredad arrendada, á rentero de otra parroquia, reteniẽdo el dueño parte cierta de los frutos, desta lleve su parroquia el diezmo; y donde no, que los lleve todos, la del rentero.

Ley xxxij.

QVE De la heredad vendida á parroquiano de otra Iglesia, los frutos parecidos, se dividan por mitad: y los no parecidos al tiẽpo de la venta, sean de la parroquia del comprador; si no se pagare el diezmo, en quanto á la heredad.

Ley xxxiij.

QVE En quanto á la ley antes desta, frutos parecidos, se di-

zen, el pan fuera de la tierra; los arboles, y viñas con hoja; los ōlivos en cierne; y los que no pierden la hoja, si están en flor.

Ley xxxiiij.

QVE Los diezmos se paguen en los frutos, que se cogieren, y no en otros.

¶ *El Emperador D. Carlos, año de 1523. y de 1533.*

Ley xxxv.

QVE Los diezmos, se paguen dōde se cogieren: y si à pedimiēto de las Iglesias, se truxeren à ellas, sea por su cuenta, costa, y riesgo.

¶ *El Emperador D. Carlos, en la dicha sentencia del Consejo, cap. 3. y 7. y la Emperatriz governando, en Valladolid, a 20. de Iulio, de 1538.*

Ley xxxvj.

QVE Quien huviere de aver los diezmos, vaya por ellos á la era: y los que los hūvieren de pagar, lo hagan saber, con tiempo, à los arrendadores.

¶ *D. Fernando, y D. Isabel, en el dicho Aranzel, cap. 3.*

Ley xxxvij.

QVE Los Cavalleros de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, paguen diezmo de sus haziendas, en las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 18. de Noviembre, y la Empeatriz D. Isabel governando, à 14 de Diziembre, de 1539. D. Felipe II. en Toledo, à 3. de Diziēbre, de 1559. Y D. Felipe IIII. en Madrid, a 12. de Marzo, de 1623.*

Ley xxxviij.

QVE Los Indios, no paguen diezmo, sino como hasta aora huvieren acostumbrado: y donde se entendiere, que gustan de pagarle, los Prelados procedan con cuydado; y las Audiencias hagan, que con este pretexto, no se les haga agravio.

¶ *El Emper. D. Carl. y la Princesa D. Iuana Governadora, en Valladolid, a 14. de Setiemb. de 1555. Y D. Felipe II. y la misma Princesa en su nōbre, allí, a 10. de Abril, de 1557. Y D. Felipe III. en Ventosilla, a 15. y a 25. de Abril, de 1605. Y en Valladolid a 30. de Setiembre. de 1603. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley xxxix.

QVE Los Prelados no compe-

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 23 de Noviembre, de 1566.*

lan à los Indios, à que les lleven los diezmos de los Españoles.

Ley xl.

QUE Los diezmos, que se cobraren en cada Iglesia, se dividá en quatro partes: las dos, para el Prelado y Cabildo, por mitad: las otras dos, se subdividan juntas, en nueve partes; y destas, las dos sean para el Rey, las tres, para la fabrica y hospital, por mitad; y de las quatro, se paguen los Curas, y lo restante dellas, se agregue à la mesa Capitular, para la paga de las Prebendas, conforme à la Ereccion.

Nota

¶ El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en su nombre, en Talavera, à 13. de Febrero, de 1540. Y D. Felipe II. y la Princesa D. Juana governando, en Valladolid, a 16. de Abril, de 1559.

Ley xlj.

QVE A donde no huviere diezmos suficientes, para la dotacion de las Iglesias; se cobren por los Oficiales Reales: y de la hazienda del Rey, se sustente el Clero: y aviendo diezmos bastantes, los administren los eclesiasticos; y los Oficiales Reales solo cobren los dos novenos; segun la division, que haze la ley antes desta.

¶ D. Felipe III. en esta Recopilacion.

Ley xlij.

QUE Los Oficiales Reales cobren cada año, los dos novenos de los diezmos, que pertenecen al Rey, en las Iglesias de las Indias; y los remitan por cuenta a parte.

¶ El Emperador D. Carlos, en Madrid, a 3. de Octubre, de 1539. Y D. Felipe III. alli, à 12. de Diziembre, de 1617. a 26. de Abril, de 1618. y a 29. de Marzo, de 1620.

Ley xliij.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, a 28. de Marzo, de 1620.

QVE Los dos novenos, que es-

tan reſervados al Rey, ſe cobren de la grueſſa de los diezmos, y no deſpues de repartidos.

Ley xliiij.

QVE quando à alguna Igleſia, ſe hiziere limoſna de los dos novenos, ſe metan en la caxa Real, y ſe vayan dando por menor para lo que fuere neceſſario; y cada año ſe embie la cuenta al Conſejo, y no ſe gaſten en coſa ſuperflua.

¶ *D. Felipe* III. *en Segovia, a* 18. *de Iulio, de* 1609.

Ley xlv.

QVE Del monton de los diezmos, ſe ſaquẽ los eſcuſados de cada pueblo, conforme à las Erecciones.

¶ *El Emperador don Carlos, y el Cardenal Tavera, governando en Talavera, à* 6. *de Iulio, de* 1540.

Ley xlvj.

QUE A las almonedas, y remates de arrendamientos de diezmos, ſe halle preſente vn Oficial Real, y vn Oydor, donde huviere Audiencia.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 18. *de Enero, de* 1575.

Ley xlvij.

QVE Los Obiſpos, Prebendados, Clerigos, ni perſonas intereſſadas en los diezmos, no los arrienden, ni hagan en ellos poſtura.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, a* 12. *de Diziembre, de* 1619. *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia governando, en Valladolid, a* 24. *de Abril, de* 1550. *Y el miſmo en Toledo, á* 23. *de Mayo, de* 1539.

Ley xlviij.

QVE Los Oficiales Reales, libren en los arrendamientos de los diezmos, que hizieren, lo que dellos ſe huviere de pagar, ſin meterlos en la caxa Real.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, a* 11. *de Febrero, de* 1609.

Ley xlix.

QUE Al hazer la cuenta de

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança* 63. *de Audiencias, de* 1563.

la reparticion de los diezmos, se halle presente vn Oydor.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera, governando, en Tordesillas, a 20. de Enero, de 1541.*

Ley I.

QVE A ninguno, que sea deudor de diezmos, se de licẽcia, para salir de la tierra, sin pagarlos.

TITVLO DVODECIMO.

De las sepulturas, y derechos Eclesiasticos.

¶ *El Emperad. D. Carlos, en Madrid, à 18. de Iulio, de 1539.*

Ley j.

QVE Los vezinos de las Indias, se puedan enterrar en los Monasterios, è Yglesias que quisieren.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, a 10. de Mayo, de 1554.*

Ley ij.

QVE Donde estuviere lexos la Iglesia, para traer los muertos à enterrar, se bendiga vn campo para ello.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Abril, de 1583.*

Ley iij.

QVE Los Curas tengan libro, en que assienten los Indios, que murieren, en sus partidos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Governador, en Fuensalida, a 26. de Octubre, de 1541.*

Ley iiij.

QVE De las mandas, y obras pias, que dexaren para estos Reynos, los que fallecieren en las Indias, no lleven Quarta los Clerigos.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Setiembre, de 1620.*

Ley v.

QVE Los Obispos, hagan dezir las Missas, que se les repartieren, por la Quarta funeral.

Ley vj.

QVE Los derechos de entierros, velaciones, y otras cosas, dedicadas al culto divino, se lleven conforme al aranzel.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, á 16. de Abril, de 1528. Y los Reyes de Bohemia Governadores, á 26. de Abril, de 1549.*

Ley vij.

QUE Se moderen los derechos, que se llevan à los Indios, por administrarles los Sacramentos, y enterrarlos; y donde huviere costumbre de no llevarlos, se guarde.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, á 8. de Octubre, de 1611. D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, a 19. de Iunio, de 1558*

Ley viij.

QVE Se guarde en Filipinas la costumbre, que ay, de que los Indios no paguen derechos por los entierros, y casamientos; y otros ministerios Eclesiasticos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 11. de Iunio, de 1594.*

Ley ix.

QUE Los Prelados provean, como no se haga agravio, en el llevar mas derechos à los Monasterios de S. Francisco, por los difuntos, que en ellos se enterrarē

¶ *D. Felipe II. en Barcelona, á 16. de Mayo, de 1585.*

Ley x.

QUE Los derechos, y obvenciones de los oficios del Cabildo de las Cathedrales, se repartā á rata portionis; y si los Curas fueren llamados, lleven su parte.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Ualladolid, a 31. de Mayo, de 1538.*

Ley xj.

QUE De las ofrendas, tenga el Cabildo, y los Curas igual parte, cada vno, como vno del Cabildo: y del dinero las tres partes el Cabildo, en q̄ entren todos por ygual,

¶ *Los mismos alli,*

Los

ygual; y la otra parte los Curas, dando la octava della, al Sacristã.

Ley xij.

¶ *Los mismos alli,*

QVE Las Missas de entierros, y testamensos, se repartan por ygual; con que no falten a los Curas.

Ley xiij.

¶ *Los mismos a'li.*

QUE Las candelas, ofrendas, y derechos de velaciones, y baptismos, sean de solos los Curas: con que de las ofrendas en dinero, den la octava parte al Sacristan; y los capillos sean de la fabrica.

Ley xiiij.

¶ *Los mismos alli.*

QVE Los entierros simples, fiestas, novenarios, y aniversarios, lleven los Curas; y la octava parte el Sacristan.

Ley xv.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Barcelona, á primero de Mayo, de 1543.*

QVE Los Prelados, procuren persuadir à todos, que las mandas, limosnas, memorias, que dexaren, sea en aquella tierra, donde huvieren assistido.

TITVLO DECIMOTERCIO.

De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y sus Ministros.

Ley j.

¶ *D. Felipe. II. en Madrid, a 16. de Agosto, de 1570.*

QUE Aya Tribunales del Santo Oficio en las Indias, y los Virreyes, Audiencias, y justicias, den à los Inquisidores, y â sus ministros, el

auxilio, y favor que pidieren.

Ley ij.

QVE Los Tribunales del Santo Oficio de las Indias, assistan en las Ciudades de Lima, Mexico, y Cartagena.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, a 8. de Marzo, de 1610. Y D. Felipe II. en el Pardo, a 25. de Enero, de 1569. Y en Madrid, a 16. de Agosto, de 1570.*

Ley iij.

QVE El Tribunal del Santo Oficio, quando llegare de nuevo à vna Provincia, sea recebido con autoridad, y respecto, como se ordena.

¶ *D. Felipe III. en las Ordenanças para Cartagena, en Lerma, a 22. de Mayo, de 1610.*

Ley iiij.

QVE Los Inquisidores de las Indias, por aora, no procedan cõtra Indios.

¶ *D. Felipe II. à 30. de Diziembre, de 1571.*

Ley v.

QVE Los Inquisidores de las Indias, conozcan de bienes confiscados por el Santo Oficio, para la Camara Real.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 16. de Agosto, de 1570.*

Ley vj.

QVE El Consejo supremo de las Indias, Audiencias, y Governadores, no se entremetan, à conocer de los negocios, que se trataren ante los Inquisidores, ò Iuezes de bienes confiscados.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe Governador, en Madrid, a 10. de Marzo, de 1553.*

Ley vij.

QVE Se guarde en las Indias la Concordia, hecha con el Santo Oficio de la Inquisicion destos Reynos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Enero, de 1587.*

Ley viij.

QVE Se guarde la nueva Con-

¶ *D. Felipe III. en la Concordia, de*

cor-

Va-

Valladolid, à 29. de Marzo, de 1601. Y D. Felipe IIII. en Madrid, a 21. de Setiembre, de 1622.

cordia hecha por los del Consejo de la General Inquisicion, y Supremo de las Indias.

Ley ix.

D. Felipe III. en Lerma, a 22. de Mayo, de 1610.

QVE Los Inquisidores, y sus ministros, estèn debaxo del amparo, y proteccion Real.

Ley x.

Y D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 24. y cap. 22.

QVE Los Inquisidores, no procedan contra Virreyes, ni Presidentes, por censuras, en ningun caso, ni competencia: ni ellos advoquen causa de Familiar, en que la pueda aver.

Ley xj.

Y D. Felipe II. en S. Lorenço, a 26. de Agosto, de 1573.

QVE Las Audiencias, aviendo de pedir papeles à los Inquisidores, sea por ruego, y encargo.

Ley xij.

Y D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 21.

QVE Los Inquisidores no se entremetan en cosas de govierno, que no toquen à su ministerio, ni den mandamientos para grados, contra las Universidades, ni sus Estatutos.

Ley xiij.

Y El mismo alli, cap. 1.

QVE Los Inquisidores, por si, ni por interpositas personas, no arrienden las rentas Reales.

Ley xiiij.

Y El mismo alli, cap. 2.

QVE Los Inquisidores, Fiscales, ni Familiares salariados del Santo Oficio, no traten, ni cõtraten, ni hagan arrendamientos

por si, ni por otros.

Ley xv.

QVE Los Inquisidores, ni sus ministros, no puedan tomar cosa alguna por el tanto, ni mercaderias contra voluntad de sus dueños.

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

Ley xvj.

QUE Los Inquisidores, no detengan los correos, y el Correo mayor les avise quando huvieren de partir.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

Ley xvii.

QVE Los Inquisidores, no prohiban el salir navios, ò personas, sin su licencia.

¶ *El mismo alli, cap. 17.*

Ley xviii

QVE Los Inquisidores, no procedan contra alguaziles, si no en casos graves, y notorios, contra el Santo oficio.

¶ *El mismo alli, cap. 18.*

Ley xix.

QUE Los Inquisidores no den mandamientos, para que las justicias sobresean en pleytos de presos por el Santo Oficio, no aviendo secresto de bienes.

¶ *El mismo alli, cap. 12.*

Ley xx.

QVE Los pleytos de Inquisidor, ó ministros del Santo Oficio, que sucedieren en algunos bienes, no se traigan à la Inquisicion, sino que se determinen dõde fueren començados, ó ayan de ir por apelacion.

¶ *El mismo alli, cap. 13.*

¶ *El mismo allí, cap.* 4.

Ley xxj.

QVE Los negros de los Inquisidores, no traigan armas, sino acompañandolos; y en otro tiempo se las puedan quitar las justicias Reales.

¶ *D. Felipe* III. *en S. Lorenço, á* 16. *de Agosto, de* 1607.

Ley xxij.

QUE Los ministros de las Audiencias, puedan ser Consultores del Santo Oficio, hasta tres, y no mas, en cada Audiencia.

¶ *D. Felipe* III. *en la dicha Concordia, cap.* 17.

Ley xxiij.

QVE Los Inquisidores, no nombren por Calificadores, á Religiosos, que ayan passado á las Indias, sin licencia del Reyu

¶ *El mismo allí, cap.* 18.

Ley xxiiij

QVE Los Inquisidores no impidan á los Prelados, el mudar á otra parte los Religiosos, que fueren Calificadores.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, á* 17. *de Iulio, de* 1572.

Ley xxv.

QUE Los Inquisidores, no libren sus salarios en las Caxas Reales; ni los cobren con censuras, sino que den nomina al Virrey, ò Governador, para que el haga la libranza.

¶ *D. Felipe* II. *en el Pardo, á* 25. *de Enero, de* 1569.

Ley xxvj

QVE Los Inquisidores, ò Fiscales del Santo Oficio, que fueren Prebendados, tengan tanto menos de salario, quanto mõtaren las Prebendas.

Ley xxvij.

QUE Tanto menos se pague à los Inquisidores, de salario, que huvieren de aver; quanto huviere de penas, y penitencias.

Ley xxviij.

QUE Mientras los ministros de la Inquisicion, no presentaren testimonio autentico, de como los bienes confiscados, no alcançan, à lo que huvieren de aver de sus salarios, no se les libre en la caxa Real.

Ley xxix.

QVE Los Virreyes hagan tomar las cuentas de penas, y confiscaciones, à los Receptores del Santo Oficio.

Ley xxx.

QVE Los ministros de la Inquisicion, proveidos en interin, no lleven mas, que la mitad del salario.

Ley xxxj.

QVE Los Comissarios de la Inquisicion, no den mandamientos contra las justicias, ni contra otras personas; sino en los casos que les es permitido.

Ley xxxij.

QUE Para Familiares, y ministros del Santo Oficio, se nõbren personas de buena vida, i exẽplo.

Ley xxxiij.

QVE En Cartagena aya diez

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Iunio, de 1614.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 1. de Iunio, de 1621.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 26. de Abril, de 1618.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Febrero, de 1594.*

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 8.*

¶ *El mismo, allí, cap. 15.*

¶ *D. Felipe III. en la dicha concordia, de 1610.*

Familiares, y en las demàs Ciudades, los que cupieren, conforme à la Concordia deſtos Reynos.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, de 1601. cap. 5.*

Ley xxxiij.

QVE Los Familiares, y Comiſſarios, que fueren mercaderes ò Encomenderos, no ſe eximan de pagar los derechos Reales; y à ello, y por ellos, puedan ſer àpremiados, y caſtigados.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Março, de 1589.*

Ley xxxv.

QVE No aya exceſſo, en ſer Familiares, los Encomenderos, Regidores, y Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 7.*

Ley xxxvj.

QVE Los Familiares feudatarios, en ocaſion de guerra, eſten à las ordenes de los Virreyes, y Capitanes Generales; y hagan lo que fuere de ſu obligacion.

¶ *El meſmo alli, cap. 19.*

Ley xxxvij.

QVE Los Familiares, que tuvieren oficios publicos, y delinquieren en ellos, ſean caſtigados, por las juſticias Reales; y los Comiſſarios por ſus Ordinarios.

¶ *El miſmo alli, cap. 6.*

Ley xxxviij.

QVE A los Familiares, que la juſticia ſeglar huviere nombrado por depoſitarios, los pueda compeler à que den cuentas.

¶ *El miſmo alli, cap. 20.*

Ley xxxix.

QVE Las juſticias ſeglares, y eccleſiaſticas, puedan proceder

contra Familiares amancebados, aviendo prevenido.

Ley xl.

QUE Solo en el Puerto de la Vera-Cruz, aya Alguazil de la Inquisicion, q̃ goze del fuero della.

¶ *El mismo alli, cap.* 16.

Ley xlj.

QVE En los Tribunales del Santo Oficio, sean exemptos de pechos, y sisas, vn Fiscal, vn Juez de bienes cõfiscados, Receptor, Secretario, Nuncio, y Alguazil de la carzel, en cada Tribunal.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, á 4. de Junio, de 1572.*

Ley xlij.

QUE Los Oficiales, Comissarios, y Familiares de la Inquisicion, no gozen del fuero della, en los delictos antes cometidos.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 9.*

Ley xliij.

QVE Las competencias, que huviere entre los Inquisidores, Audiencias, y otras justicias, se determinen por el Virrey, vn Oydor, y vn Inquisidor.

¶ *El mismo alli, cap.* 25.

Ley xliij.

QVE En las juntas de competencias, prefiera el Oydor al Inquisidor; y se hagan en la sala de la Audiencia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, á 28. de Mayo, de 1621. Y D. Felipe III. alli, á 19. de Noviembre, de 1618.*

Ley xlv.

QVE Los Inquisidores no procedan por censuras, contra Governadores, sobre competencias, si no innovaren.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap.* 22.

¶ *D. Felipe* III. *en la Concordia, y fundacion del Tribunal de Cartagena, en Lerma, á* 22. *de Mayo, de* 1610.

¶ *D. Felipe* II. *en el Escurial, a* 28. *de Mayo, de* 1567.

¶ *D. Felipe III. en Valencia, a* 13. *de Febrero, de* 1604.

¶ *D. Felipe* II. *en El Pardo, á* 17. *de Octubre, de* 1575.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, á* 26. *de Abril, de* 1618.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap.* 23.

¶ *El mismo alli, cap.* 26.

Ley xlvj.

QVE Las Audiencias de las Indias guarden lo dispuesto, sobre las competencias con el Santo Oficio.

Ley xlvij.

QVE Los Arçobispos no procedan, como Inquisidores, en casos leves.

Ley xlviij.

QVE Los Arçobispos, y Obispos castiguen los delictos de la Fè, como Juezes ordinarios, y no como Inquisidores.

Ley xlix.

QVE Quando algun Arçobispo huviere de proceder como Inquisidor, tome por assessores dos Oydores de la Audiencia.

Ley l.

QVE El Cabildo secular, ha de acompañar á los Inquisidores á Edictos de la Fè, y no á otros actos.

Ley lj.

QVE Los Inquisidores, en la Iglesia, el dia de publicacion de edictos, se sienten en la capilla mayor, en sillas, cõ alfombras, y almohadas; y los Oficiales en banco cubierto.

Ley lij.

QVE El dia, que se celebrare acto de la Fè, el Virrey vaya con el Audiencia por los Inquisido-

res, y le pongan en medio, avien-
do dos, ó al lado derecho, avien-
do vno: y assi, se assienten, y los
buelva á llevar à la Inquisition.

Ley liij.

QVE En Cartagena, en actos de la Fè, se guarde el orden, que se acostumbra, y se ordena.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia de Cartagena, cap. 3.*

Ley liiij.

QVE El dia del acto de la Fè, si conviniere prohibir, que se traygan armas, lo prohiba el Virrey, ò Governador, y no los Inquisidores.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, y en la de 1601. cap. 22.*

Ley lv.

QVE El lugar, que en los actos de la Fè han de tener los Cabildos, sea en la segunda grada; el Eclesiastico, à mano derecha, y el Secular à la izquierda: y Alguazil mayor de la Ciudad, ande en la plaça.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11 de Iunio, de 1621.*

Ley lvj.

QVE El Contador, Letrado, y otros Oficiales de la Inquisicion, aunque no tengan titulos del Inquisidor General, en los actos de la Fè, vayan en el cuerpo del Tribunal.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a 11 de Iunio, de 1621.*

Ley lvij.

QVE Las Audiencias, y Governadores respeten à los Inquisidores, y executen las penas en los relaxados.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, a 22. de Mayo, de 1610.*

Ley lviij.

QVE El dia de Corpus, y se-
mana

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 23. de Agosto, de 1595.*

D.

mana santa dexen los Virreyes desocupada la Iglesia de S. Domingo à los Inquisidores: y si fueren à ella, lleven el Audiencia

Ley lix.

QUE Los Virreyes, y Governadores, hagan salir de la tierra los Estrangeros, que huvieren sido castigados por el Santo Oficio; sino es que estèn cumpliendo sus penitencias.

Ley lx.

QUE Los que fueren en las Indias penitenciados por el Santo Oficio, sean embiados á estos Reynos.

Ley lxj.

QUE Los Virreyes, no abran los pliegos, que fueren para el Santo Oficio: y los correos los embien, y traygan con cuydado.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Setiembre, de 1595.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Abril, de 1623.

TITVLO DECIMOQVARTO.

De las Bulas de la santa Cruzada, y sus ministros.

Ley j.

QVE Los Virreyes, y Audiencias, den favor para la publicacion, y distribucion de las Bulas de la Cruzada, y para que sean recebidas con la decencia, que se requiere.

Ley ij.

QVE Los Religiosos ayuden à la publicacion de la Bula de la

¶ D. Felipe II. en el Pardo, a 14. de Setiembre, de 1573. Y à 17. de Octubre, de 1575.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, á 6. de Octubre, de 1573.

Cruzada; y dèn à entender à los naturales, la reverencia con que se deve recebir.

Ley iij.

QVE No se prediquen Bulas en pueblos de Indios, por aora: ni sean apremiados à que las reciban.

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona, à primero de Mayo, de* 1543. *Y D. Felipe* II. *en la Ordenança* 57. *de las Audiencias, de* 1563.

Ley iiij.

QVE No se saque limosna de las caxas de comunidad, para dar Bulas à los Indios pobres.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 30. *de Março, de* 1609.

Ley v.

QVE Los Comissarios Subdelegados de la Cruzada, solos, conozcan de los casos tocâtes à las Bulas; y los Virreyes, y Audiencias, no se entrometan en ello.

¶ *D. Felipe* II. *en Cabamque, à* 13. *de Mayo, y en Madrid, a* 26. *de Iulio, y a* 22. *de Diziembre, de* 1578.

Ley vj.

QVE Las Audiencias no se entrometan à conocer, por via de fuerça, ni en otra manera, de las causas tocâtes à la Cruzada, Subsidio, Quartas, y sus cuentas; y las remitan à los Comissarios.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 22. *de Diziembre, de* 1587.

Ley vij.

QUE Aviendo competencia entre los Subdelegados de la Cruzada, y otros juezes seglares, el Virrey vse de los poderes, que para estos casos tiene.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 20. *de Iunio, de* 1606.

Ley viij.

QUE El Comissario de la Cruzada, q̃ fuere Prebẽdado, tẽga jũta, tres dias en la semana, por la tarde; y los demas, acuda à su oficio.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 24. *de Setiembre, de* 1621.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, a 27. de Noviembre, de 1624.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, a 27. de Iulio, de 1613.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Marzo, y à 27. de Abril, de 1619.*

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, a 25. de Abril, de 16-5.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid, à 19. de Enero, de 1537. Y la Emperatriz, governando, en Madrid, à 14. de Enero, de 1536.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Madrid, a 14. de Enero, de 1536. Y el Cardenal Tavera, governando, en Valladolid, a 14. de Febrero, de 1540.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, a 19. de Iulio, de 1614.*

Ley ix.

QVE Faltando Virrey, el Oydor mas antiguo, no vaya à la Cruzada, ni sea su Assessor, sino otro.

Ley x.

QVE Las Audiencias de Cruzada, sean à ora acomodada, para que el Oydor Assessor, pueda assistir á ellas.

Ley xj.

QVE Los Prebendados no se escusen, por Comissarios de la Cruzada, de acudir à su obligacion; y los Prelados los multen, si faltaren.

Ley xij.

QVE Los Comissarios no reciban cessiones; y en las que recibieren, procedan conforme à derecho, sin vsar de otro privilegio.

Ley xiij.

QVE Los ministros de Cruzada, no lleven los bienes, de los que en las Indias mueré abintestato, ni el quinto dellos.

Ley xiiij.

QVE Los ministros de Cruzada, no pidan, ni lleven los bienes mostrencos, en las Indias.

Ley xv.

QVE El Comissario de la Cruzada, trate à los Oficiales Reales de la Villa Imperial de Potosi, en los autos, como á los Contadores de cuentas.

Ley xvj.

QUE Ningun lego sea exempto, so color de las Bulas de la Cruzada, mas de en lo que expressamente le estuviere concedido.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, governado, en Valladolid, á 13. de Diziembre, de 1543.*

Ley xvij.

QVE Los ministros de Cruzada, lleuen los derechos con moderacion, y conforme al aranzel, y las Audiencias lo procuré.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, á 17. de Octubre, de 1575.*

Ley xviij.

QVE Las Bulas de la Cruzada, que se embiaren à las Indias, se acomoden en las naos que fueren: y en las Indias se entreguen à quien fueren consignadas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 14. y en S. Lorenço, á 15. de Mayo, de 1575.*

Ley xix.

QVE Los Secretarios del Consejo de las Indias, refrenden los despachos, que para ellas fueren, pertenecientes à la santa Cruzada.

¶ *D. Felipe III. en la orden, que dio al Consejo, en Valladolid, á 31. de Diziembre, de 1604. cap. 13.*

Ley xx.

QVE Al Contador, que tomare las cuentas de la Cruzada, no se señale salario por dias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 2. de Iulio, de 1618.*

TITVLO DECIMO QVINTO.

De los Questores, y Limosnas.

Ley j

QVE No aya Questores en las Indias, y se guarden las leyes, que sobre ello hablan.

¶ *D. Felipe II. á 30. de Diziembre de 1571.*

¶ Felipe III. en Madrid, à 14. de Marzo, de 1620.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, a 26. de Setiembre, de 1576.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Governador, en su nombre, en Madrid, a 14. de Febrero, de 1540

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 17. de Enero, de 1596. D. Felipe III. en Madrid, a 20. de Agosto, de 1622.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, a 19. de Febrero, de 1601.

Ley ij.

QVE En los pueblos de Indios, no se pida limosna, sin licẽcia del govierno.

Ley iij.

QVE Cada año, se junten los Officiales Reales, con el Comendador de cada Convento, de la Orden de la Merced, y hagan cuenta de lo que huviere de limosna, para redempcion de captivos, y se meta en la caxa Real, y embie à Sevilla, por cuenta à parte: y à los Comendadores se de recibo de lo que entregaren: y donde huviere Audiencia, assista el Oydor mas antiguo.

Ley iiij.

QUE Las Ordenes de la Merced, y Trinidad, no lleven cosa alguna de las mandas inciertas, ni bienes, de los que mueren abintestato, en las Indias.

Ley v.

QVE Cada Audiencia nõbre persona, à quien se acuda con las limosnas de Nuestra Señora de Guadalupe: y lo q̃ se recogiere, se embie à la Casa de Sevilla.

Lei vj.

QVE No se lleven en los navios, caxas de demandas de limosnas, sin licencia: ni entren à pedirlas en ellos, sino como se ordena, por otras leyes desta Recopilacion.

Ley vij.

QVE La media soldada de las naos, que van à Indias; y las limosnas de la Cofradia, y Hospital de los mareantes de Triana, se gasten conforme à sus estatutos.

¶ *D. Felipe III. en Tordesillas, a 21. de Noviembre, de 1605.*

TITVLO DECIMOSEXTO.

De los Estudios generales, y particulares.

Ley j.

QVE Aya Vniversidades en las Ciudades de Lima, i Mexico, con los privilegios de la de Salamanca.

¶ *El Emperador Don Carlos, y la Reyna de Bohemia, governando, en Valladolid, a 12. de Mayo, y en Toro, a 21. de Setiembre, de 1551. Y D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Octubre, de 1562.*

Ley ij.

QVE En la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, aya Vniversidad, con los privilegios de la de Salamanca.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, a 23. de Febrero, de 1558.*

Ley iij.

QVE Se confirman las Constituciones, que el Virrey Don Francisco de Toledo, y sus sucessores han hecho, para la Vniversidad de Lima, en lo que no fueren contrarias à las leyes deste titulo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a 3. de Setiembre, de 1624. en las Constituciones de la Vniversidad de Lima.*

Ley iiij.

QVE Las Vniversidades, puedan elegir libremente Rectores.

¶ *D. Felipe II. en el Campillo, a 24. de Mayo, de 1597. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 10. de Febrero de 1601.*

Ley v.

QVE En las Vniversidades de Lima, y Mexico, sea el Rector, vn año de los Doctores Se-

¶ *D. Felipe II. alli, y D. Felipe III. en Aranjuez, a 2. de Mayo, de 1502.*

¶ D. *Felipe II. alli, y en Aranjuez, a 19. de Abril, de 1589. Y D Felipe III. en Barcelona, a 28. de Iunio, de 1599. Y en Aranjuez, à 2. de Mayo, 1602. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 21. de Iunio, de 1624.*

¶ D. *Felipe II. en Aranjuez, a 13. de Mayo, de 1590.*

¶ D. *Felipe IIII. en las dichas Constituciones, tit. 1. constit. 1.*

¶ D. *Felipe II. en Aranjuez, a 19. de Abril, de 1589. Y D. Felipe III. à 22. de Iunio, de 1599.*

glares, y otro de los Eclesiasticos.

Ley vj.

QUE Los Oydores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias, mientras exercieren sus oficios, no puedan ser Rectores de las Vniversidades, sin que se dé primero noticia al Virrey.

Ley vij.

QUE En la eleccion de Rector, se guarde en la Vniversidad de Lima, lo que ordenó el Virrey D. Francisco de Toledo.

Ley viij.

QVE La eleccion de Rector, y Consiliarios, se haga en la Vniversidad de Lima, à postrero de Iunio.

Ley ix.

QUE Los Rectores, y en su lugar los Vice-Rectores, de las Universidades de Lima, y Mexico, tengan jurisdicciõ sobre Doctores, y Maestros, y Oficiales, Lectores, y Estudiantes, en las causas criminales, cometidas dẽtro de Escuelas, como no aya de aver efusion de sangre, o mutilacion de miembro, ò pena corporal: y en los cometidos fuera de las Escuelas, en cosas tocantes à ellas, ò á la buena educacion de los Estudiantes, y su obediencia, dentro y fuera de los Estudios: y aviendo de aver pena corporal, en los casos que conocieren, prẽdan, y hagan informaciones, i re-

mit-n

mitan las causas, al juez que huviere prevenido en ellas.

Ley x.

QUE El Rector de la Vniversidad de Lima, pueda traer negros con espadas.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, a 14. de Abril, de 1618.*

Ley xj.

QUE Vno de los Consiliarios Bachilleres, que se eligen cada año en la Universidad de Lima, sea del Colegio Real de S. Felipe, y S. Marcos.

¶ *D. Felipe IIII. en las dichas Constituciones, tit. 1. const. 2.*

Ley xij.

QUE En las Vniversidades de Lima, y Mexico, el Maestre escuela goze de las preeminencias, que por su oficio le pertenecen.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, a 31. de Agosto, de 1589.*

Ley xiij.

QVE El Decanato de las Universidades, se dè al Doctor mas antiguo, sin distincion, que sea, ó no sea Oydor.

¶ *D. Felipe II. en el Campillo, a 24. de Mayo, de 1597. Y D. Felipe III. en Valencia, a 8. de Iunio, de 1599.*

Ley xiiij.

QVE El Rector de la Vniversidad de Lima, nombre Alguazil de Escuelas, con cien pesos ensayados de salario, y sea vno de los de Corte, ó Govierno, y assista a los examenes; so pena de dos pesos, para la caxa de la tal Vniversidad.

¶ *D. Felipe IIII. en las dichas Constituciones, tit. 3. Const. 1.*

Ley xv.

QUE En la Vniversidad de Lima aya, y se lean catorze Cathedras de facultades: las quales, y

¶ *El mismo alli, tit. 6. Const. 1.*

el

El

el Secretario, Mayordomo, Capellan, y Bedeles, tengan los salarios, que se les señalan.

Ley xvj.

¶ *El mismo alli, tit. 6. Const. 2.*

QUE Las Cathedras, y ministros de la Universidad de Lima, se paguen de los novenos decimales que al Rey pertenecen, en las Iglesias Metropolitana de Reyes, y Cathedrales de Truxillo, Cuzco, Quito, Charcas, la Paz, Guamanga, y Arequipa: en las quales estan situados, catorze mil novecientos y seis pesos y dos reales, de à ocho, el peso.

Ley xvij.

¶ *El mismo alli, Const. 4.*

QVE Lo que se cobrare de rentas de Cathedraticos, y ministros, se prorrate entre todos, con igualdad, respectiva al salario de cada vno.

Ley xviij.

¶ *El mismo alli. Constit. 3.*

QVE Las Cathedras de Prima de Theologia, Canones, y Leyes, sean de propiedad: las demas de quadrienio: las de Artes, de trienio.

Ley xix.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 25. de Iunio, de 1597.*

QVE A la Vniversidad de Mexico, se paguen los tres mil pesos situados en la Real Caxa, en lo procedido de arbitrios, como solian estar en los derechos de la Vera-Cruz.

Ley xx.

¶ *D. Felipe IIII. en la dichas Constituciones, tit. 6 constit. 5.*

QVE No puedan hazer ausencia los Cathedraticos, mas de por dos meses, en tiempo de lectura,

ctura, con licencia del Rector, ni sin ella; y passados otros quinze dias para escusarse, la escusa se vea, y vote en Claustro; y no siendo vastante, ò no viniendo, se vaque la Cathedra; y pueda el que la tenia, ser opositor à ella: lo qual se entienda, no siendo la ausencia, à cosa del servicio Real, ò negocio de la misma Vniversidad, con licencia del Virrey, ò por enfermedad.

Ley xxi.

QVE La Cathedra del proveido à plaça de Audiencia Real, Prebenda, ò Beneficio eclesiastico, ò otro oficio, que requiera ausencia, y residencia; vaque dentro de ocho dias, de como aceptare: y se tenga por aceptacion, mudar trage, ò recebir el titulo: pero tenga otros ocho dias para renunciarle.

¶ *El mismo alli const.* 6.

Ley xxij.

QVE Antes de darse por vaca la Cathedra, ni leer los opositores; los Virreyes nombren persona, que de oficio averigue, quien cohecha votos, ò es cohechado; y hagan castigar los monipodios, ò conciertos, que sobre ello se hizieren; y procuren, que ningun Ministro secular, ni eclesiastico, ni persona poderosa, solicite votos: y hagan lo mas que les pareciere, para que aya libertad en el votar.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, a* 14. *de Iunio, de* 1618.

Ley xxiij.

QVE Los Cathedraticos, no pierdan ocasion de enseñar, como la Virgen Maria nuestra Señora, fue concebida sin pecado original: so pena de perder la Cathedra, y los cursos, el estudiante, que no lo denunciare; y el que por esta causa la perdiere, no pueda ser opositor à ella.

¶ *D. Felipe* IIII. *en las dichas Constituciones, tit. 6. constit. 7.*

Ley xxiiij.

QVE Los Religiosos de la Compañia de Jesus, puedan leer lenguas en sus Colegios; y facultades; como no sea à la hora de las Cathedras de propriedad, ni para ganar curso.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 22. de Febrero, de 1580. Y en S. Lorenço, a 11. de Octubre, de 1583.*

Ley xxv.

QVE No se suplan cursos en las Vniversidades.

¶ *D. Felipe III. a 11. de Março, de 1602.*

Ley xxvj.

QUE Los Doctores, que han de assistir al examen secreto de los Licenciados en Theologia, y Derechos, se reduzgan à numero de diez y seis; en que sean preferidos los Doctores Cathedraticos, y luego los mas antiguos: y en otras facultades, se reduzgan à doze.

¶ *D. Felipe IIII. en las dichas Constituciones, tit. 11. constit. 2.*

Ley xxvij.

QUE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de las Reales Audiencias, no teniendo antiguedad, entren por supernumerarios en los examenes.

¶ *El mismo alli, constit. 3.*

Ley xxviij.

QVE En los examenes secretos,

¶ *El mismo alli, tit. 4. constit. 1.*

no se hallen presentes los Doctores, y Maestros huespedes, al tiempo del votar, del razonamiento, ni escrutinio.

Ley xxix.

QVE En los examenes secretos, arguyan quatro Cathedraticos proprietarios de la facultad; y los que no fueren del numero de los diez i seis, entren supernumerarios, las vezes que huvieren de arguir; y faltando Cathedratico, arguya el mas moderno de los examinadores.

¶ *El mismo alli, tit. 11. const. 4*

Ley xxx.

QVE En los examenes de Licēciados, no se vote segūda vez: y el grado que se diere por segūdo escrutinio, sea en si ninguno.

¶ *El mismo alli, const. 5.*

Ley xxxj

QVE Al tiempo del votar en el examen secreto, no se muestrē las AA. ni RR. so pena de la propina de aquel grado, para la caxa de la Vniversidad.

¶ *El mismo alli, const. 6.*

Ley xxxij.

DVE En los grados de Doctores, dè el vexamen, el mas moderno de la facultad: y ninguno se escuse sin causa, aprobada por el Rector, el qual vea el vexamen, ò le remita à quiē le vea: y el q̄ le diere, no diga mas de lo que mostrare escrito; so pena de la mitad de los derechos, del tal vexamen, para la dicha caxa.

¶ *El mismo alli, const. 7.*

¶ *El mismo alli, const.* 8.

¶ *El mismo alli, const.* 9.

¶ *D. Felipe* II. *año de* 1575.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, a* 10. *de Agosto, de* 1570.

¶ *D. Felipe III. a* 22. *de Iunio, de* 1599. *Y en Ventosilla, a* 18. *de Enero, de* 1603.

¶ *D. Felipe* III. *en Valencia, a* 22. *de Iulio, de* 1599. *Y en Valladolid, a* 8. *de Marzo, de* 1603.

Ley xxxiij.

QVE El que se huviere de graduar de Licenciado, Maestro, ò Doctor en facultad alguna, ò Bachiller en Theologia, haga primero juramẽto, de que creerá, y enseñará, como la Virgen Maria N. Señora fue concebida sin pecado original.

Ley xxxiiij.

QVE Los que se graduaren de grados mayores, hagan la profession de nuestra santa Fè Catolica, y juren obediencia, y lealtad al Rey N. Señor, y á los Virreyes en su nombre; y á los Rectores de la Vniversidad, conforme á los Estatutos della.

Ley xxxv.

QVE Los grados de la Universidad de Lima, los de el Maestrescuela, en la Iglesia mayor.

Ley xxxvj.

QVE En el dar los grados, y Cathedras, se guarden en la Vniversidad de Mexico, sus ordenanças.

Ley xxxvij.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, que se incorporaren en las Universidades de Lima y Mexico, pagué la propina, como los demas Doctores.

☞ Ley xxxviij.

QUE Los Oydores, Alcaldes del Crimẽ y Fiscales, en las Vniversidades, tengan el lugar, que por la antiguedad de sus grados

les perteneciere.

Ley xxxix.

QUE Ningun Colegial Real, ni de S. Martin de Lima, que no aya assistido en su Colegio dos años continuos, goze del Privilegio de graduarse, por la mitad de las propinas, y derechos.

¶ *D. Felipe* IIII. *en las dichas Constituciones, tit.* 11. *const.* 1.

Ley xl.

QVE El privilegio de graduarse por la mitad de los derechos y propinas, no se entienda en la cena, y comida.

¶ *El mismo alli, tit.* 4. *const.* 2.

Ley xlj.

QUE Los graduados en las Vniversidades de Lima y Mexico, gozen en todas las Indias, de los privilegios que los de Salamanca; assi en el no pechar, como en todo lo demas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a* 31. *de Diziembre, de* 1588.

Ley xlij.

QUE No se den grados ningunos, en S. Domingo de la Ciudad de los Reyes.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a* 17. *de Iulio, de* 1572.

Ley xliij.

QVE No se ganen cursos, ni den grados en los Colegios de la Compañia de Jesus de Lima y Mexico.

¶ *D. Felipe* II. *en el Pardo, a* 2. *de Noviembre, de* 1576.

Ley xliij.

QUE La Cathedra de Gramatica, en Santiago de Chile, este à cargo de los Religiosos de S. Domingo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a* 21. *de Enero, de* 1591.

Ley xlv.

QVE Los Religiosos de S. Domingo en Filipinas, puedan leer Gramatica, Artes, y Theologia.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, a* 27. *de Noviembre, de* 1623.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, a 19. de Setiembre, y á 23. de Octubre, de 1580.*

Ley xlvj.

QVE En las Vniversidades, y Ciudades, que tuvieren Audiencias; se pongan Cathedras de la lengua de los Indios.

¶ *D. Felipe IIII. en el Pardo, a 7. de Febrero, de 1627.*

Ley xlvij.

QVE En Mexico aya Cathedra de las lenguas de la tierra: la qual se dè por oposicion à Clerigos, ò Religiosos de la Compañia de Jesus: y porque estos no se oponen; el Virrey nombre quien los examine à parte.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 24. de Enero, de 1614.*

Ley xlviij.

QVE Al Cathedratico de la lengua de los Indios, donde no tuviere otra situacion; se le dèn quatrocientos ducados de penas de Camara; y no los aviendo, se dèn de la caxa Real.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, a 12. de Iunio, de 1591.*

Ley xlix.

QVE La Cathedra de la lengua que los Religiosos de S. Domingo de Quito leian en la Iglesia mayor, la lean en su Convento.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, a 19. y à 23. de Setiembre, de 1580.*

Ley l.

QVE Los Prelados no ordenen, à los que no tuvieren aprobacion del Cathedratico, de la lengua de los Indios.

¶ *El mismo allí.*

Ley lj.

QVE Los Sacerdotes forasteros, no sean admitidos a Doctrina, hasta que ayan cursado la lengua.

TITVLO DECIMO SEPTIMO.

De los Colegios, y Seminarios.

Ley j.

QVE Se funden Colegios Seminarios, en todos los Obispados de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Segovia, a 8. y en Tordesillas, a 22. de Iunio, de 1592.*

Ley ij.

QVE En los Colegios Seminarios, entre gente honrada, y de buenas esperanças.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, a 30. de Agosto, de 1603.*

Ley iij.

QVE Para nombrar Colegiales de los Seminarios, y visitarlos, se guarde el Concilio de Trento.

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço, a 27. de Octubre, de 1626.*

Ley iiij.

QVE Los Virreyes, y Audiencias favorezcan los Colegios Seminarios, y dexen hazer la nominacion de los Colegiales, à los Prelados.

¶ *D. Felipe II. en Segovia, a 8. de Iunio, de 1582. En S. Lorenço, a 30. de Octubre, de 1591. A 20. de Mayo, de 1592. Y en el Pardo, a 22. de de Diziembre, de 1593.*

Ley v.

QVE Los Virreyes Presidentes, y Governadores, nombren Colegiales de los Seminarios, en las Doctrinas.

¶ *D. Felipe II. en Burgos, a 21. de Setiembre, de 1592.*

Ley vj.

QVE Los Virreyes de Nueva-España, en vacantes de beneficios, ocupen los Colegiales del Colegio Omnium Sanctorum, de Mexico.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 24. de Março, de 1620.*

Ley vij.

QVE A los Religiosos de S. Frãcisco del Perù, se rebaxẽ los tres

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, a 8. de Noviembre, de 1594.*

por ciento, del Seminario, en dinero, y no en especie.

Ley viij.

QVE De cada Seminario del Perú, se puedan embiar dos Colegiales al Collegio de San Martin de Lima, à costa de los mismos Seminarios; para que estudien; y graduados de Bachilleres, se buelvan, y vayan otros.

Ley ix.

QUE En la presentacion de los Colegiales del Colegio de S. Martin de Lima, guarde el Virrey las Constituciones del Collegio.

Ley x.

QUE Se procuren hazer, y conservar Colegios, a donde sean recogidos, y enseñados los hijos de Caziques.

Ley xj

QVE El Colegio, y Hospital de Mechoacàn, sean del Patronazgo Real.

Ley xij.

QVE El govierno del Colegio de S. Pedro y S. Pablo de Mexico, sea à cargo de la Compañia de Jesus; quedando al Rey el Patronazgo, para que el Virrey pueda presentar los Colegiales.

Ley xiij.

QVE se confirman las ordenanças del Colegio de los niños pobres de Mexico.

T D. Felipe IIII. *en Madrid, a* 25. *de Setiembre, de* 1627.

T D. Felipe III. *en Madrid, a* 17. *de Agosto, de* 1623.

T D. Felipe II. *en S. Lorenço, a* 22. *de Iulio, de* 1595. *D. Felipe* III. *en Madrid, a* 17. *de Marzo, de* 1619. *y a* 28. *de Marzo, de* 1620.

T El Emperador D. Carlos, en Barcelona, a primero de Mayo, de 1543.

T D. Felipe III. en Madrid, a 29. *de Mayo, de* 1612.

T D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, a 8. *de Setiembre, de* 1557.

Ley xiiij.

QVE El Virrey de Mexico, visite cada año el Colegio de las niñas, que ay en aquella Ciudad; y las favorezca en lo que huviere lugar, para su remedio.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, año de 1552.*

TITVLO DECIMO OCTAVO.

De los Libros, que se imprimen, y llevan á las Indias,

Ley j.

QVE No se impriman en estos Reynos libros ningunos, que traten materias de Indias, sin que sean vistos y aprobados, y alcancen licencia del Consejo supremo dellas.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, a 21. de Setiembre, de 1556.*

Ley ij.

QVE Ningun libro perteneciente á materia de Indias, que se imprimiere en estos Reynos, ó se huviere impresso sin ser visto, y aprobado por el Consejo, pueda passar á ellas.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion*

Ley iij.

QVE Los libros, que en las Indias se imprimieren sin licencia, se recojan, y embien al Consejo.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, a 14. de Agosto, de 1566.*

Ley iiij.

QVE En las Indias no se impriman libros de la lengua de los Indios, sin que sean vistos por el Ordinario, y aprobados por el Audiencia del distrito.

¶ *D. Felipe II. en Añover, a 8. de Mayo, de 1584.*

Ley v.

QVE Se recoja en las Indias, el libro del Doctor Juan Gines de Sepulveda.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, a 3. de Noviembre, y en S. Martin, a 19. de Octubre, de 1550.*

Ley vj.

QVE Se recojan en las Indias los libros, que à ellas huvieré passado, del tomo vndecimo de los Anales del Cardenal Baronio.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, a 5. de Febrero, de 1611.*

Ley vij.

QVE La historia de Diego Hernandez, no passe à las Indias.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, a 17. de Febrero, de 1572.*

Ley viij.

QVE Se recoja el Confessionario de las doze reglas, que anda en Nueva-España.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, a 28. de Noviemb. de 1548.*

Ley iv.

QUE No se passen, ni se impriman, ni aya en las Indias, libros profanos, ni fabulosos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nõbre, en Valladolid, a 29. de Setiembre, de 1543.*

Ley x.

QUE En los registros, que se hizieren de libros, para passar á las Indias, se ponga cada vno de de por si.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, a 5. de Setiembre, de 1550.*

Ley xj.

QVE Los Arçobispos, y Obispos de los puertos, ordenen à sus Provisores, que se hallen con los Officiales Reales, à la visita de los navios, para que vean, si se llevan libros prohibidos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 18. de Enero, de 1585.*

Ley xij.

QVE Se recojan en las Indias todos los libros vedados, con-

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nõbre, en Valladolid, à 9. de Octubre, de 1556. Y el mismo en Madrid, a 18. de Enero, de 1585.*

forme al nuevo expurgatorio, y se embien al Consejo.

Ley xiij.

QVE No Passen à las Indias libros del Rezo, sin orden del Monasterio de San Lorenço el Real: y los que fueren, se tomen por perdidos.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 2. de Diziembre, de 1580. Y en el Pardo, a 10. de Octubre, de 1575.*

Ley xiiij.

QVE Los Officiales Reales de las Indias, encaminẽ los libros del Rezo, que se les embiaren; y lo procedido, lo remitan à Sevilla, por cuenta á parte.

¶ *D. Felipe II. en en Tomar, à 15. de Mayo. de 1581.*

Ley xv.

QVE Los Officiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla entreguen el dinero procedido de los libros del Rezo, à quien tuviere poder del Monasterio de S. Lorenço, para cobrarlo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 20. de Enero, de 1610.*

Ley xvj.

QVE El Oydor mas antiguo de cada Audiencia, conozca de los que metieren libros del Rezo, en las Indias, sin licencia del Monasterio de San Lorenço.

¶ *D. Felipe II. a 7. de Febrero, de 1594. y D. Felipe III. en Aranjuez, a postrero de Abril, de 1611.*

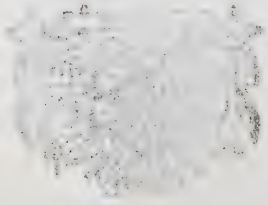

SVMARIOS DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

LIBRO SEGVNDO.

TITVLO PRIMERO.

De las Leyes, Prouisiones, Cedulas, y Ordenanzas Reales.

Ley j.

VE En el Consejo Real de las Indias, y en ellas, y en la Casa de la contratacion de Sevilla se guarde las Leyes desta Recopilacion, y solas estas tengan fuerça de Leyes: y si algunas mas conviniere, que se hagan, los Governadores avisen al Cõsejo: pero no se deroga por estas las Ordenanças municipales, ni las que fueren de Comunidades, Audiencias, o Virreyes, o confirmadas por ellos.

¶ Felipe IIII. en esta Recopilacion.

Ley ij.

QUE Siempre q los del Consejo huvieren de hazer Leyes, para las Indias, esten informados de lo antes proveido en la materia, y procuren tener noticia, informacion, y parecer de los que governaren, o pudieren dar luz del negocio, no aviendo inconveniente en la dilacion.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 12. del Consejo, en el Pardo, a 24. de Setiembre de 1571.

¶ D. Fernando V. año de 1511. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

Ley iij.

QVE Todo lo q̃ se huviere de proveer para las Indias, en las materias, que les tocaren; sea con parecer del Presidente, y Juezes Officiales de la Casa de Sevilla; no aviẽdo peligro en la tardãça.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 14. del Consejo.

Ley iiij.

QVE Ordene, y haga el Consejo las Leyes, que cõviniere para las Indias, lo mas conformes que sea possible, al estilo, y orden con que son regidos, estos Reynos de Castilla, y Leon.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en las Ordenanças de Audiencias, de 1530. Y el mismo en Barcelona, a 20. de Noviembre, de 1542. Ley 18. de las nuevas. Y D. Felipe II. en la Ordenança, 312. de Audiencias, de 1563.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 26. de Noviembre, de 1602.

Ley v.

QVE Se guarden en las Indias las Leyes y Pragmaticas de Castilla, conforme a la Ley de Toro, en lo que no estuviere determinado, por las desta Recopilacion.

Ley vj.

QVE Se guarden en las Indias las Leyes destos Reynos, tocantes à minas, que fueren à proposito; avisando siempre quales lo son.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana, governando, en Valladolid, a 6. de Agosto, de 1555.

Ley vij.

QUE Vsen, y se guarden las Leyes justas, que los Indios tenian; y las que para ellos se han hecho, y se hizieren.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, governando, en 17. de Noviembre, de 1553.

Ley viij.

QVE Manda, que se guarden en las Indias, las Leyes, que hablã con la Casa de la Contratacion de Sevilla, en lo possible.

Ley ix.

QVE A las provisiones de justicia, entre partes, para estos Reynos, se ponga el nombre del Rey, y sello Real, y vayan firmadas del Consejo: y las de governacion y gracia, para estos Reynos, y estas, y las de justicia, para las Indias, vayan firmadas del Rey, como se acostumbra.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 80. del Consejo.*

Ley x.

QVE Reformen en las provisiones, que se despacharé, los dictados del Rey, y se pongan por el orden, que estan dispuestos en esta ley.

¶ *D. Felipe II. en Tomar, a 17. de Abril, de 1581.*

Ley xj.

QVE Yendo ordenadas las provisiones, i cedulas, que se despacharen; las firmen, y rubriquè todos, los que en el Consejo se hallaren.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 83. del Consejo.*

Ley xij.

QVE Ordenen las provisiones y cedulas, tocantes à hazienda Real, mandando, que los Contadores tomen la razon.

¶ *D. Felipe II. por auto del Consejo, en Madrid, a 18. de Febrero, de 1591*

Ley xiij.

QVE Se publiquen las provisiones, y cedulas Reales, donde, y quando al Consejo pareciere conveniente; no aviendo de ser secretas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 16. del Consejo.*

Ley xiiij.

QVE De siempre el Consejo orden para saber, como se executa lo proveido, castigando

¶ *El mismo, en la Ordenança 8. del Consejo.*

a quien no lo guardare.

Y *D. Felipe IIII. en Madrid, a 15. de Iunio, de 1622. Y el Emperador D. Carlos, en Monçon, a 5. de Iunio, de 1528.*

Ley xv.

QVE Executen, y guarden en las Indias las cedulas, y prouisiones Reales, que se dieren, sin embargo de suplicacion: y si tuvieren inconveniente, se avise al Rey, despues de executadas, no siendo el daño irreparable, ò escandaloso.

Y *D. Felipe IIII. en Madrid, à 9. de Febrero, 1622.*

Ley xvj.

QVE Las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho, en execucion de cedulas, que se despacharen.

Y *D. Felipe II. en Madrid, a 6. de Octubre, de 1578.*

Ley xvij.

QUE Al cumplimiento de las cedulas, que hablaren con Virrey en particular, el solo acuda: y quando con el, ò con Presidente, y Audiencia, las executen todos, conforme al parecer de los mas, que se hallaren al negocio; sin que el Virrey, ò Presidente, tenga mas que vn voto.

Y *D. Felipe II. en Aranjuez, a 16. de Mayo, de 1571.*

Ley xviij.

QVE Remitiendose las cedulas á Presidentes, y Oydores, aunque hablen con ellos, los Virreyes entiendan en las cosas de govierno, y los Alcaldes del Crimẽ, en las criminales.

Y *D. Felipe II. en Merida, a 12. de*

Ley xix.

QUE El Virrey, que entrare

à governar, cumpla las Cedulas, que se huvieren dado para su antecessor, como si fueran para el.

Mayo, de 1580. En Madrid, à 9. de Diziembre, de 1583. D. Felipe III. en S. Lorẽço, à 11. de Iunio, de 1612. Y allí à 19. de Iulio, de 1614.

Ley xx.

QUE Conozcan los Alcaldes del Crimẽ, donde los huviere, de las Cedulas, y Provisiones cõtra casados, y estrangeros, aũque hablen con Presidente, y Oydores.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Iunio, de 1571.*

Ley xxj.

QVE Ordenandose, q̃ se quite Audiencia, y en su lugar se põga Governador, este cũpla las Cedulas, q̃ para la Audiencia se huviere dado; como si fueran para el: y lo mismo sea, quando se pusiere Audiencia, donde huviere Governador.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 22. de Setiembre, de 1573. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.*

Ley xxij.

QVE Procuren los Virreyes, q̃ las Audiencias hagan justicia, en los negocios, en q̃ se les despacharen à ellos Cedulas incitativas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 3. de Iunio, de 1620.*

Ley xxiij.

QVE Yendo Cedulas de recomendacion à las Indias, con las personas que las llevaren, se haga conforme à sus meritos.

¶ *El Emperad. D. Carlos, y el Principe D. Felipe governando, en Madrid, à 5. de Iunio, de 1552. cap. 32.*

Ley xxiiij.

QUE Las Cedulas de rentas, y mercedes, q̃ se mandaren cũplir en las Indias, no perjudiquen al derecho de los beneméritos mas antiguos, ó que mas huviere servido en aquellos Reynos.

¶ *D. Felipe II. à 19. de Setiembre, de 1568. Y en Madrid, à 30. de Diziembre, de 1571.*

Ley xxv.

QVE Al derecho de las Cedu-

¶ *D. Felipe II. à 5. de Octubre, de*

1592. en Madrid, à 30. de Diziembre, de 1571.

Y D. Felipe II. en Lerma, a 12. de Noviembre, de 1612.

Y El Emperador D. Carlos, en Mõçon, a 5. de Iunio, de 1528.

Y D. Felipe II. en el Escurial, a 17. de Mayo, de 1564.

Y D. Felipe III. en Madrid, a 15. de Diziembre, y a 11. de Marzo, de 1614. Y D. Felipe IIII. en Barcelona, a 12. de Abril, de 1626. Y en Madrid, a 20. de Febrero, de 1628.

Y D. Felipe III. en Madrid, a 3. de Iunio, de 1620.

Y D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Iunio, de 1567.

las de rentas mas antiguas, no perjudiquen las q̃ despues se dieren.

Ley xxvj.

QVE Cedulas de rentas dadas para las Indias, se cumplan por su anterioridad.

Ley xxvij.

QVE Juren los Virreyes, Presidentes, Governadores, y demas Ministros Reales, quando fuerẽ recebidos al vso de sus officios, de obedecer las Cedulas, y Provisiones del Rey; y assi lo guarden, y cumplan.

Ley xxviij

QUE Ordena, no se cumplã en las Indias las Provisiones, que no fueren firmadas, ni las Cedulas, que no fueren señaladas de los del Consejo.

Ley xxix.

QVE No se cumplan, guardẽ, ni executen en las Indias, Cedulas, ni otros despachos de Consejo, ni tribunal alguno, sin ir passados por el Consejo dellas.

Ley xxx.

QVE Dispone, que las Cedulas, en que constare, q̃ huvo obrepcion, ò subrepcion, sean obedecidas, y no cumplidas.

Ley xxxj.

QUE El Presidente, y Oydores, respondan luego à las Provisiones, y Cedulas, que se presentaren en el Audiencia; y hagan assentar la presentacion, y obe-

decimiento, y con la respuesta se dè à la parte.

Ley xxxij.

QVE Las provisiones, Cedulas, y Ordenanças, que el Rey, ò sus Virreyes embiaren à las Audiencias, se embien, ò se dè traslado dellas, à las Ciudades, para q̃ las pongan en sus libros.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 21. de Noviembre, de 1600. Y el Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en Talavera, à 13. de Enero, de 1541.*

Ley xxxiij.

QVE En libro à parte, tengan las Audiencias assentadas las Cedulas, y provisiones, tocantes à hazienda Real.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Governadores, año de 1550. Y D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Iunio, de 1571. Y en Aranjuez, à 29. de Mayo, de 1574.*

Ley xxxiiij.

QVE Yendo Provisiones, Cedulas, y Privilegios, à los lugares, se guarden con los demas q̃ tuvieren, en el arca del Cabildo; y fuera della, aya vn inventario de todas, y las llaves tengan vn Alcalde ordinario, vn Regidor, y el Escrivano de Ayuntamiento.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz D. Isabel, governando, en Madrid, a 27. de Mayo, de 1536. Y el mismo, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, a primero d. Setiembre, de 1548.*

Ley xxxv.

QVE En sus distritos puedan las Audiencias mandar executar las Ordenanças, que en ellos se hizieren, mientras el Rey las cõfirma.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 49. de Audiencias, de 1563.*

Ley xxxvj.

QVE Se guarden las Ordenanças, que hiziere los pueblos, y aprobaren las Audiencias; con que dentro de año y medio las presenten en el Consejo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, a 22. de Setiẽbre, de 1530. Y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, a primero de Septiembre, de 1548*

Ley xxxvij.

QVE Durante la apelacion

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 4. de*

Agosto, de 1561. y en el Pardo, a 21. de Iulio, de 1570.

si dellas se apelare, se executen las Ordenanças, que hizieren, ò confirmaren los Virreyes.

Ley xxviij.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, a 24. de Mayo, de 1579.

QVE En principio del año, se lean à los Governadores, las Ordenanças de las Ciudades.

Ley xxxix.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Marzo, de 1619.

QVE Las Audiencias, Virreyes, Arçobispos, Obispos, y Cabildos, embien al Consejo las Ordenanças, y autos de govierno, que tuvieren, y fueren haziendo en sus distritos.

TITVLO SEGVNDO.

Del Consejo Real de las Indias.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Iuana, año de 1524. D. Felipe II. en el Pardo, a 24. de Setiembre, de 1571. en la Ordenança 1. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la primera de las nuevas Ordenanças, hechas para esta Recopilacion.

Ley j.

QVE Aya, y resida en la Corte, el Consejo Real de las Indias, y en el vn Presidente, vn Gran Canciller, que sea Consejero; y otros ocho Consejeros; vn Fiscal; y dos Secretarios; vn Teniente de Grã Canciller; tres Relatores; vn Escrivano de Camara de justicia; quatro Contadores de cuentas; vn Receptor de penas, condenaciones, y depositos; vn Coronista mayor; vn Cosmografo; vn Catedratico de Matematicas; vn Alguazil; dos Solicitadores Fiscales; vn Abogado, y vn Procurador de Pobres; vn Tassador de processos; vn Capellan, y

quatro Porteros: que todos sean personas, quales conviene; y hagan el juramẽto, de vsar bien sus oficios, antes de ser recebidos á ellos.

Ley ij.

QUE Sea del Consejo Real de las Indias en todas ellas, y en lo que dellas fuere dependiente, la jurisdicion suprema: y pueda hazer las Leyes, que les parecieren convenientes, para que el Rey las aprueve; y ver, y examinar las Ordenanças, y Estatutos, hechos por los Ministros de las Indias: en las quales sea obedecido; y en estos Reynos, como los demas Consejos del Rey.

T D. Felipe II. en la Ordenança 2. Y D. Felipe IIII. en la 2. de las Nuevas.

Ley iij.

QVE Inhibe y manda, que los del Consejo Real de Castilla, Alcaldes de Corte, ni otro juez, ni justicia destos Reynos, no conozcan de negocios pertenecientes al Consejo de las Indias, por ninguna via, instancia, ni recurso; sino q̃ se los remitan, si ante ellos vinieren: y los Relatores, y Escrivanos, siendo mandados por el dicho Consejo, vengan á el a hazer relacion de los negocios, que ante ellos passaren.

T D. Felipe II. en la Ordenança 24. del Consejo. Y en S. Lorenço, a 22. de Setiembre, de 1584. y D. Felipe IIII. en la Ordenança 3. de las Nuevas.

Ley iiij.

QUE No puedan ser inhibidos los del Consejo Real de las Indias, por ningun Juez Eclesiastico, en los negocios que trataren: y pueda para ello despachar

T D. Felipe II. en la Ordenança 25. del Consejo. Y en Madrid, a 14. de Iulio, de 1561. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 4. de las Nuevas.

las provisiones necessarias, y las ordinarias para alçar las fuerças, en los pleytos de Indias, de q̃ en estos Reynos se conociere.

D. Felipe II. en las Ordenanças 26. 28. 41. del Consejo. D. Felipe IIII. en la 5. de las Nuevas.

Ley v.

QVE Dispone, que los del Consejo de las Indias, residan en el cada dia, no feriado, tres horas por la mañana; i los Lunes, Miercoles y Viernes, dos por la tarde; y no comiencen à despachar, sino que estèn juntos tres: y à las tardes se vean las peticiones, y encomiendas todas; y los del dicho Consejo, no las lleven, ni pidan que se lean.

D. Felipe II. en las Ordenanças 28. y 9. del Consejo. D. Felipe III. en la Orden dada, en Valladolid, a 25. de Agosto, de 1600. D. Felipe IIII. en la Ordenança 30. de las Nuevas.

Ley vj.

QVE Instando negocios, los Lunes y Viernes, se vean los de Estado y Govierno; los Martes y Jueves, los de Guerra; los Miercoles por la mañana, los de Hazienda; y à la tarde, con los Sabados por la mañana, los de Gracia y Camara: y faltando, se vean los negocios, que huviere, aunque estèn señalados para otros dias: y los de Iusticia, visitas, y residencias, por tabla: lo qual pueda alterar el Presidente, quando conviniere al mejor despacho.

D. Felipe II. en la dicha Ordenança 28. del Consejo. D. Felipe IIII. en la 31. de las Nuevas.

Ley vij.

QUE Al principio de cada Consejo, se vean los negocios, que se ayan de ver por todos, ò estèn remitidos à todos: y luego el Presidente reparta las salas,

como le pareciere mas conveniente.

Ley viij.

QUE Siempre el Consejo, procure tener hecha discrepcion cũplida, y cierta, de la tierra, de la mar, de las cosas naturales y morales, y todas las demas de las Indias, perpetuas, y temporales, Eclesiasticas y seglares, passadas, y presentes, y que fueren, sobre q̃ pueda aver Govierno, y Ley: de q̃ tenga libro, en q̃ se vaya añadiendo, lo que cada año se fuere informando, por los Ministros dellas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 3. del Consejo. Y Felipe IIII. en la 9. de las Nuevas.*

Ley ix.

QVE Ordena, que los del Consejo, tengan cuydado de dividir siempre el Estado de las Indias: lo tẽporal, en Virreynatos, Chãcillerias Reales, Caxas Reales, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias ordinarias, y de la Hermandad, y Concejos: lo espiritual, en Arçobispados, Obispados, Abadias, parroquias, y Dezmerias, y Provincias de Religiones: de suerte, que lo temporal, se corresponda con lo espiritual.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 4. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 10. de las Nuevas.*

Ley x.

QVE Cuyde principalmente el Consejo, de la conversion, y doctrina de los Indios; y de poner Ministros, y medios suficientes para ello; y para que se conviertan, y conserven en la Fè Catholica.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 5. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 7. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 6. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 8. de las Nuevas.*

Ley xj.

QUE Confiera, y provea el Consejo, lo conveniente para la conversion, y buen tratamiento de los Indios, en sus personas, y haziendas, castigando con rigor à los q̃ hizieren cosa en cõtrario.

¶ *D. Felipe III. en la Orden dada al Consejo, a 16. de Marzo de 1609. Y D. Felipe IIII en la Ordenãça 19. de las Nuevas.*

Ley xij.

QUE Inquiera el Consejo cõ mucha atẽcion, las personas que ha de proponer al Rey, para las Prelacias, Dignidades, y cosas Eclesiasticas, y para las Presidencias, plaças, y officios de justicia, guerra y, hazienda: y las proponga quales conviene; con tulcado las con relacion de partes, y calidades; atendiendo, que no le propongan para vna Audiencia, los naturales, hijos, yernos, hermanos, ni primos hermanos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 7. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 20. de las Nuevas.*

Ley xiij.

QVE Disponga, y busque el Consejo para Ministros de justicia, y de hazienda, personas de virtud, ciencia, experiencia, y confiança, quales conuiene al servicio de Dios, y del Rey.

¶ *Felipe II. en la Ordenança 46. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 21. de las Nuevas.*

Ley xiiij.

QVE En la provision de oficios, y beneficios de las Indias, sean preferidos los beneméritos, que en ellas huviere, y en ellas huvieren servido, ó sirvieren, assi en la pacificaciõ, y poblacion de la tierra, como en la enseñança de sus naturales

Ley xv.

QVE No permitan los del Consejo, que en la provision de los cargos, y oficios, intervenga precio, ni interes; y castigue con rigor á los que en esto excedieré: y los assi proveidos, pierdan los oficios, con lo que por ellos dieren, para la Camara, y queden inhabiles para otros.

Y D. Felipe II. *en la Ordenança* 45. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 22. *de las Nuevas.*

Ley xvj.

QUE Todos los del Consejo, que se hallaren en el, hagan las gratificaciones de servicios, y las mercedes, y dellas tengan libro los Secretarios: y en las consultas se pongan las calidades, meritos y servicios, los recados de que constan, y si ay contradicion del Fiscal.

Y D. Felipe II. *en las Ordenanças* 19. 20. *y* 21. *del Consejo. Y D. Felipe.* IIII. *en la* 25. *y* 29. *de las Nuevas.*

Ley xvij.

QUE A oficio, ni beneficio perpetuo, ni temporal de las Indias, no puedan los del Consejo proveer parientes en segundo grado, criados, ni familiares suyos, ni de los Virreyes, Presidentes, ni Oydores, ni demas personas, conforme á lo que mas largamente se ordena por el titulo tercero, del libro quarto: so pena, que los proveidos, pierdan los oficios, y los salarios que llevaren con el doblo: y en caso que convenga, que alguno de los susodichos aya de ser consultado, se declare expresamente en la consulta.

Y D. Felipe II. *en la Ordenança* 47. *del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la de las Nuevas.*

Ley xviij.

QVE Las rentas, y ayudas de

Y D. Felipe IIII. *en la Ordenança* 26. *de las Nuevas.*

costa, no se consulten, sin q̃ precedia memorial remitido; ni se puedan mudar las situaciones.

Ley xix.

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças 30 y 31. del Cosejo. Y D. Felipe IIII. en la 27. de las Nuevas.*

QVE En el Consejo ningun negocio de gracia, y merced, se vea tercera vez: y el que para ello quitare papeles, ò ocultare decretos, sea castigado; y siendo Oficial, sea suspendido de oficio, por seis meses.

Ley xx.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 22. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 28. de las Nuevas.*

QUE Se vean en el Consejo las informaciones de servicios, de que se trata en el titulo quinze, deste libro; y siendo hechas, a pedimiẽto de partes, y presentadas en el, no se les buelvan; y las de oficio, con los pareceres, se guarden con todo secreto.

Ley xxj.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 29. de las Nuevas del Consejo.*

QVE Haga el Consejo, y ponga mucho cuydado, en q̃ las flotas, armadas, y navios de Indias, vayan à sus tiempos, y como cõviene; y en que la Averia se administre bien; y en todo se guarde lo que està ordenado, y ordenare.

Ley xxij.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 13. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 12. de las Nuevas.*

QUE Inventariar, y leer cartas, que de las Indias se embiaren al Consejo, se prefiera à otros negocios, aunque sean graves; y en los primeros Consejos se practique, y responda á ellas, y provea lo que de ellas

resultare, para que vaxa en la primera ocasion, quedando al arbitrio del Presidente, preferir à este otro algun negocio, ó despacho.

Ley xxiij.

QVE Siempre para cosas de govierno vniversal, y materias graves del, à arbitrio del Presidẽte, concurra todo el Cõsejo: y en las demas, los que al Presidẽte pareciere, no siendo menos de tres: y en las cosas de justicia, los que se dispone adelante.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 14. del Consejo, de las Nuevas.

Ley xxiiij.

QUE Ordena, que de las causas, de mil ducados abaxo, como de menor quantia, puedan conocer dos de los del Consejo.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 13. de Febrero, de 1620.

Ley xxv.

QVE Intenten siempre los del Consejo, abstenerse lo possible de negocios de justicia; y solo conozca de visitas, y residencias de Virreyes, Presidentes, Oydores, y Oficiales de Audiencias, Contadores de Cuentas, y Oficiales de los Tribunales dellas, Oficiales de hazienda, Governadores, y Corregidores proveidos por el Rey, y Tenientes, à quien se da salario de la hazienda Real: con que en las demandas publicas, se executen por los juezes, las condenaciones de dozientos ducados abaxo, con fiança, que den las partes; i el juez dé cuenta al Consejo: el qual assi-

¶ D. Felipe II. en las Ordenanças 10. 23. del Consejo. Y el Emperador D. Carlos, en la Ley 6. de 1542. Y D. Felipe IIII. en la 15. de las Nuevas.

mismo conozca de los pleytos de segunda suplicacion, que el Rey le cometiere; de pleytos de Indios; causas de comissos, y criminales, por apelacion de la Casa de Sevilla, ó otros juezes; y de las civiles de seiscientas mil maravedis arriba; conforme à lo ordenado en el titulo quinze, del libro quarto; de las residencias de los Generales, y demas Oficiales, y ministros de armadas, y flotas; y de lo demas, que conforme á estas leyes deviere conocer; sin advocar negocios, sino en caso grave, y por cedula del Rey.

Ley xxvj

QVE Ordena, no se consulte al Rey visita, ni residencia, que se vea en el Consejo, sino en caso, que sea de Virrey, Presidente, Oydor, Alcalde del Crimen, Fiscal, Governador, General, ò Almirante; y que della resulte pena corporal, privacion, ò suspẽsion de oficio; que entonces se hará consulta al Rey, antes de la sentencia, poniendo lo acordado, cõ relacion de cargos, y motivos.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 18. de las Nuevas, del Consejo.*

Ley xxvij.

QUE Remite à las Audiencias, el conocimiẽto de las causas civiles y criminales en todos grados, è instancias, sin otro recurso; sino en causas civiles, cuyo valor fuere de ocho mil ducados de Castilla; que en estas, no siendo sobre posseſſion, pueda aver segũ

¶ *El Emperador D. Carlos, en las leyes 12. y 13. de 1542. Y D. Felipe II. en las Ordenãças 3. y 4. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 16. de las Nuevas.*

da suplicacion para ante la persona Real, cõforme al titulo diez y seis, del libro quarto, desta Recopilacion, y con la pena del.

¶ *El Emperador D. Carlos en la Ley 14. de 1542.*

Ley xxviij.

QVE De los mismos autos, sin mas probanças, ni alegaciones, se vean y determinen las causas de segunda suplicacion.

Ley xxix.

QUE En el Consejo se voten los pleytos resueltamente, diziẽdo cada vno sus razones, sin resumir las de los otros, ni persuadir â seguir à los demas su voto, sin disputa; y siendo el negocio claro, y preguntando el Presidente la resolucion, con la que se diere se despache, y se escusen memoriales, è informaciones, votando luego los negocios: y si fuere menester mas deliberacion, el Presidente señale dia.

¶ *D. Felipe* IIII. *en la Ordenança 32. de las Nuevas del Consejo.*

Ley xxx.

QUE Ningunas causas de govierno y gracia, se resuelvan menos que con la mayor parte de votos; y siendo iguales, se cõsulte al Rey, con los motivos: y en el acordar leyes, ò derogarlas, aya por lo menos las dos partes de los votos, y consulta.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 32. del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la 33. de las Nuevas.*

Ley xxxj.

QVE Ordena, q̃ en pleytos de justicia, se estè á la mayor parte, como aya tres votos conformes, y no

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças 33. y 34. del Cõsejo. Y D. Felipe* IIII. *en la 34. de las Nuevas.*

El

y no los aviendo, ò siendo iguales, se remita á mas jueces, q̃ por lo menos sean otros tres: excepto si los pleytos fueren de mil ducados abaxo; que en tal caso bastarán dos, y dos del Consejo los han de poder determinar: y en los criminales, que pueda tener pena corporal, privacion, ó suspension de oficio, ó pena pecuniaria, que exceda de los dichos mil ducados, ha de aver los tres votos conformes, y lo demas que queda dicho.

¶ *El Emperador Don Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Madrid, a primero de Marzo, de 1543.*

Ley xxxij.

QUE En discordia de votos, si se nombraren para pleytos remitidos, Consejeros de Castilla; vayan á dar sus votos al Consejo de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en la Orden dada al Cõsejo, en Valladolid, a 16. de Marzo, de 1609. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 35. de las Nuevas.*

Ley xxxiij.

QVE Lo acordado en el Consejo, no se pueda alterar, sino en presencia de los que lo acordaron: y si estos faltaren, se consulte al Rey el vltimo acuerdo con el primero, y sus motivos; y quienes le acordaron.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 17 del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 36 de las Nuevas.*

Ley xxxiiij.

QUE Los Lunes primeros de cada mes, se dè aviso al Rey, de los negocios q̃ huviere en el Cõsejo, remitidos á consulta, para q̃ ordene quando se han de consultar: y los que requieran presta, y breve resolucion, los consulte el Presidente solo, ò con vno del Cõ-

sejo, y las consultas por escrito, vayan señaladas de todos.

Ley xxxv.

QVE Impone à vno del Consejo por su turno, la obligacion de passar la librança cada semana, y el mas moderno las executorias; y que no se passe cosa de mala letra, testada, ó emendada, ni que tenga otros defectos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 35. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 39. de las Nuevas.*

Ley xxxvj.

QVE Con los del Consejo de Cruzada, assista vno del Consejo de Indias, por Assessor, y Consejero, para los negocios dellas.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, a 12 de Octubre, de 1590.*

Ley xxxvij.

QVE En el Consejo aya vn libro de las consultas, y acuerdos, que se huvieren de hazer: otro de las cõsultas hechas à la letra, y lo q̃ à ella vrespondiere el Rey: otro de justicia, en q̃ todos los dias se assienten los que concurrierẽ en el Cõsejo, salas q̃ se hiziere, y negocios que se vieren: otros dos de invẽtarios, vno para cada Secretario, en que por mayor y menor se pongan los pliegos, q̃ vinieren de las Indias: otro de las descripciones, conforme à la ley octava, deste titulo: y otro de las Bulas, y Breves, y otros instrumẽtos que aya en el Consejo.

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças 18. 20. 36. Y D. Felipe IIII. en la 46. de las Nuevas.*

Ley xxxviij.

QVE No falte en el Consejo el archivo, de q̃ tẽga la llave vn Cõsejero, el q̃ eligiere el Presidente.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 164. de las Nuevas del Consejo.*

¶ *El mismo alli, Ordenança* 165.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 166.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 167.

¶ *D. Felipe II. en las ordenanças* 28. *y* 36. *Y D. Felipe IIII. en la* 48. *de las Nuevas.*

Ley xxxix.

QVE Conserve el Consejo en el archivo dos libros; vno de los papeles que tuviere, y otro de los que salieren del.

Ley xl.

QVE Inquiera, y haga buscar el Consejo, los mapas, cartas de marear, y derroteros, relaciones y descubrimientos, historia natural y moral de las Indias, y se guarden en el archivo; y las traslados de las consultas.

Ley xli.

QVE Aviendo en el archivo muchos papeles, el Consejero, q̃ le tuviere à cargo, avise al Consejo, y con su parecer se embie los menos importantes à Simancas.

Ley xlii.

QVE Dispone, la guarda de las Leyes del Consejo, y que se lean en el cada año.

TITVLO TERCERO.

Del Presidente, y los del Consejo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança* 49. *del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la* 52. *de las Nuevas.*

Ley j.

QVE Ordena, que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta las salas, pleytos y negocios; y quando faltare, presida el mas antiguo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança* 44.

Ley ij.

QVE Al Presidente toca, el

el procurar saber, y proponer, resumir y resolver lo que le pareciere, y se acordare, por conveniente al estado de las Indias; y lo haga despachar, y executar.

del Consejo. Y D. Felipe IIII. *en la* 50. *de las Nuevas.*

Ley iij.

QVE No esté el Presidente sin memorial de todos los negocios que se huvieren de ver; y haga despachar los expidientes, y negocios de ausentes.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 50. *del Consejo. Y Don Felipe* IIII. *en la* 53. *de las Nuevas.*

Ley iiij.

QVE todos los expidientes los encomiende el Presidente á los que le pareciere, de los del Consejo, para que los despachen por las tardes.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 48. *del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la* 51. *de las Nuevas.*

Ley v.

QVE Ordena al Presidente, q̃ no fuere Letrado, que no vote en las cosas de govierno, gracia, y merced: y que siendo Letrado, vote en estas, y en las visitas y residencias, y no en pleytos.

Y D. Felipe II. *en la Ordenança* 43. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 49. *de las Nuevas.*

Ley vj.

QVE No aviendo resolucion sobre la calidad de los negocios, que se ofrecieren, declare el Presidente las dudas que huviere.

Y D. Felipe IIII. *en la Ordenança* 54. *de las Nuevas del Consejo.*

Ley vij.

QVE Impidiendo alguna causa al Presidente el ir al Consejo; embie las consultas al Consejero mas antiguo.

Y D. Felipe III. *en la Orden dada al Consejo, año de* 1600. *Y D. Felipe* IIII *en la Ordenança* 55. *de las Nuevas.*

Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 56. de las Nuevas del Consejo.

Ley viij.

QVE Ordene el Presidente cada año, que vn Consejero, el que nombrare, sea Visitador de los Oficiales, y superintendente de los Contadores.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 40. del Consejo. y D. Felipe IIII. en la 6. de las Nuevas.

Ley ix.

QVE Den Audiencia los Cõsejeros en sus casas, y assistan en ellas los dias que no fueren de Consejo.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 11. del Consejo: D. Felipe III. en la dicha Orden de 1600. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 40. de las Nuevas.

Ley x.

QVE El Consejo y Ministros y Oficiales, guarden el secreto del.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 37 del Consejo. Y el Emperador D. Carlos en la Ley 4. de 1542. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 41. de las Nuevas.

Ley xj.

QVE Los del Consejo no tengã Encomiendas de Indios, sin orden, y expressa dispensacion del Rey; ni casen sus hijos con quien las tenga, ò pleytos en el Cõsejo.

Y D. Felipe II en la Ordenança 42. del Consejo. y D. Felipe IIII en la 42. de las Nuevas.

Ley xij.

QVE En el vso de sus cargos, guarden los del Consejo las Leyes de Castilla; y no reciban dadivas, ni prestamos, ni escrivan cartas de recomendacion.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 38. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII en la 43. de las Nuevas.

Ley xiij.

QVE Ordena, que los del Consejo, ni sus criados, familiares, y allegados, no intercedan en negocios.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 39.

Ley xiiij.

QVE Ni los del Consejo, ni

sus mugeres, se acompañen, ni sirvan de negociantes, sino fuere los del Consejo, yendo, ò viniendo à el.

del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 44. de las Nuevas.

Ley xv.

QUE A ninguno del Consejo, sea permitido el servirse de parientes de Ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salario, ò entretenimiento dellos.

Y D. Felipe III. en la dicha Orden de 1609. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 45. de las Nuevas.

Ley xvj.

QVE Los Ministros, ni Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, familiares, ni allegados, no sean procuradores, ni solicitadores de negocios de Indias.

Y D. Felipe II. en la dicha Ordenança 38. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 43. de las Nuevas.

TITVLO QVARTO.

Del Gran Canciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Real Consejo dellas.

Ley j.

QVE Ordena, q̃ aya Grã Canciller, y Registrador de las Indias, en el Consejo, q̃ tengan los sellos Reales, sirviendo por sus Tenientes la Cancilleria, y registro del, y de las Audiencias Reales de las Indias: para cuyo exercicio, nombre personas dignas, à su voluntad, y por el tiempo que le pareciere: al qual, y à sus Tenientes se les guarden las preeminẽcias, q̃ les estan concedidas, conforme à sus titulos, y despachos, que se les han dado, y dieren.

Y D. Felipe IIII. en las Nuevas Ordenanças del Consejo. Y en Madrid, à 27. de Iulio, y en S. Lorenço, à 16. de Octubre, de 1623.

Ley ij.

QVE Guarde el Gran Canciller, y Registrador de las Indias, en el vso de su oficio, las leyes destos Reynos; y lo mismo sus Tenientes, en lo que por las de esta Recopilacion, no estuviere determinado.

V. D. Felipe II. en la Orden. 103. del Consejo.

Ley iij.

QVE Al Gran Canciller pertenezca el nombramiento de el Teniente, que por el sirviere en el Consejo; y pueda ser removido, y mudado por el mismo Grã Canciller, à su voluntad; y tenga en su poder el sello, y registros, con que selle, y registre todos los despachos del Consejo; llevando los derechos por su aranzel: los quales pertenezcan al proprietario, y al Teniente, solo el salario, y emolumentos señalados; y ha de tener assiento, y lugar en el Consejo, despues de los Secretarios.

V. D. Felipe 1111. en la Ordenança 108. de las Nuevas.

Ley iiij.

QVE Despachos del Consejo, no se passen en el sello, y registro, sin ir firmados, por lo menos del Presidente, y quatro Consejeros, y refrendados del Escrivano de Camara de justicia: y si fueren firmados del Rey, ayan de ir refrendados por vno de los Secretarios del dicho Consejo.

V. El mismo alli, Ordenança 109.

Ley v.

QVE Ordena, que los Mo-

V. El mismo alli, Ordenança 110.

naste-

nasterios reformados, Hospitales, y pobres de solemnidad, no paguen derechos del *Sello*, ni registro,

Ley vj.

QVE De las provisiones y cartas, se saquen, y guarden los registros: y no se exceda en llevar los derechos, de lo que dispusiere el aranzel.

¶ *El mismo allí, Ordenança* 111.

Ley vij.

QUE En la Corte anden siempre los registros de diez años, y los demas se embien al archivo de Simancas: y los que se hizieren, sean de buena letra, con firmas, y señales, dia, mes, y año: y no se dé traslado dellos, sin licencia del Consejo.

¶ *El mismo allí, Ordenança* 112.

Ley viij.

QVE Lo que se huviere de sacar de los registros, sea en el lugar donde estan, y en presencia del Registrador.

¶ *El mismo allí, Ordenança* 113.

Ley ix.

QVE Al sello no se lleve, ni en el se passe, lo que no estuviere firmado, y registrado de quien lo deviere estar.

¶ *El mismo allí, Ordenança* 114.

Ley x.

QVE El Registrador, y Canciller, lleven sus derechos, conforme à sus aranzeles.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à* 11. *de Febrero, de* 1618.

TITVLO QVINTO.

Del Fiscal del Consejo Real de las Indias

Ley j.

QVE El Fiscal del Consejo, tenga la defensa de la jurisdicion, patrimonio, y hazienda Real; y sepa como se cumple, y guarda lo proveido para el govierno de las Indias, y proteccio de los Indios, de la qual se tenga por encargado.

Ley ij.

QUE Al Fiscal del Consejo pertenezca, el saber como cumplen sus oficios, y cargos, los que los tienen en las Indias; y si embian cada año la razõ, y cumplimiento dellos, y de lo que les estuviere ordenado.

Ley iij.

QUE Lo proveido por el Cõsejo, de oficio, ò à pedimiento del Fiscal, se le entregue, para q̃ lo embie à las Indias: y tenga libro de lo que pidiere, y se proveyere en ello.

Ley iiij.

QVE Con conocimiento de lo que recibiere, se entreguen al Fiscal las informaciones, memoriales, cartas, y escrituras, de que tuviere necessidad.

Ley v.

QVE Hallandose el Fiscal

f D. *Felipe* II. *en la Ordenança* 51. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 58. *de las Nuevas.*

f D. *Felipe* II. *en la Ordenança* 63. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 59. *de las Nuevas.*

f D. *Felipe* II. *en la Ordenança* 53. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 61. *de las Nuevas.*

f D. *Felipe* II. *en la Ordenança* 54. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 62. *de las Nuevas.*

f D. *Felipe* II. *en la Ordenança*

a la vista de las visitas, y residencias, y cosas de su oficio en el Consejo, se pueda escusar las tardes, pidiendo licencia al Presidente.

55. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 63. *de las Nuevas.*

Ley vj.

QVE Aviendose dado traslado al Fiscal, ó llevandole el processo, y constando dello por testimonio, se tengan por hechas las notificaciones, y no detenga los pleytos.

Y D. Felipe II. *en la Ordenança* 58. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 64. *de las Nuevas.*

Ley vij.

QUE No se deniegue al Fiscal traslado de las peticiones de mercedes, y gratificaciones de servicios, si le pidiere; contra las quales, y contra las informaciones, y pareceres de las Audiencias, pueda alegar lo que le pareciere.

Y D. Felipe II. *en la Ordenança* 59. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 65. *de las Nuevas.*

Ley viij.

QVE Conozca el Consejo, y pueda admitir, si le pareciere, qualquier nueva demanda, que el Fiscal, ó otro cõtra el, pusiere.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 60. *del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la* 66. *de las Nuevas.*

Ley ix.

QUE Intentando el Fiscal alguna recusacion, cumpla cõ dar por depositario, al Receptor del Consejo.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 61 *del Cõsejo. Y D. Felipe* IIII *en la* 67. *de las Nuevas.*

Ley x.

QVE Los assientos, que se hizieren en el Consejo, se den al Fiscal, y tenga libro dellos, y cuenta de su cumplimiento.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 56. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 68. *de las Nuevas.*

Y D. Felipe II. en la dicha Ordenança 53. Y. D. Felipe IIII. en la 61. dicha.

Ley xj.

QVE Lo que el Fiscal pidiere, y lo que à ello se probeyere, lo tenga, y vaya escriviendo en libro, à parte.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 62. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 70. de las Nuevas.

Ley xij.

QVE El Fiscal tenga otro libro, de lo que se librare para causas Fiscales.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 57. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 69. de las Nuevas.

Ley xiij.

QVE Refiera el Fiscal en el Consejo, cada Sabado, los pleytos Fiscales que huviere, y estado dellos, de que aya de tener libro, y se vean los primeros.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 52. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 60. de las Nuevas.

Ley xiiij.

QVE Igualmente tenga el Fiscal el salario, como los del Consejo; y el primer lugar, y assiento despues dellos.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 64. del Consejo.

Ley xv.

QVE Aya en el Consejo, dos Solicitadores fiscales; vno de los negocios del Perú; y otro de los de Nueva-España.

TITVLO SEXTO.

De los Secretarios del Rey, que assisten en el Consejo Real de las Indias.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 67. del Consejo. D. Felipe III. en la Ordenada, en Valladolid, a postrero de Diziembre, de 1604. Y en Madrid, a 16 de Marzo, de 1609. Y D. Felipe

QVE Dispone, que en el Consejo Real de las Indias, aya dos Secretarios del Rey, que despachen los negocios de govierno, y

gracia, y cada vno tenga dos Oficiales mayores, y dos menores.

Ley ij.

QUE El vno de los Secretarios tenga, y le pertenezcan los negocios de las Provincias de el Perú, Chile, Tierra-Firme, Nuevo-Reyno de Granada; con las seis Audiencias, de Lima, Chile, Charcas, Quito, Santa-Fe, y Panamá. Y al otro, los de las Provincias de la Nueva-España, Guatimala, Islas Filipinas, Nueva-Galicia, è Islas de Barlovento; con las cinco Audiencias de Mexico, Guatimala, Filipinas, la Galicia, y la Española.

Ley iij.

QVE Los despachos de flotas, armadas, y navios, y la correspondencia, que para ello se tuviere con la Casa de la Contratacion de Sevilla, ó con otros Ministros, sea à cargo del Secretario, à quien tocare, la Provincia donde fueren.

Ley iiij.

QUE Ordena, que los negocios comunes, neutrales, y generales, pertenezcan al Secretario mas antiguo, no moviendose por papeles del mas moderno; y el q̃ despachare, dè copia del despacho, al otro.

Ley v.

QVE Sirvã los Secretarios los oh-

IIII. en la Ordenança 72. de las Nuevas.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Orden, de 1604. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 74. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe* III. *en la dicha Orden. Y D. Felipe* IIII. *en la Ordenança 76. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe* III. *en la dicha Orden. Y D. Felipe* IIII. *en la Ordenança 75. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe* III. *en la dicha Orden.*

Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 85. de las Nuevas.

Y D. Felipe III. en la dicha Orden. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 86. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 71. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 90. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 68. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 101. de las Nuevas.

Y D. Felipe III. en la Orden dada en Valladolid, à 25. de Agosto, de 1600. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 73. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 69. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 88. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 69. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 88. de las Nuevas.

oficios por sus personas, leyendo, y decretando lo que les tocare.

Ley vj.

QUE Remelve, que quando algũ Secretario estuviere impedido, supla el otro por el, sin que entre Oficial en el Consejo, si no fuere llamado.

Ley vij.

QVE El tiempo, que los Secretarios no estuvieren en el Cõsejo, assistan en sus oficios.

Ley viij.

QVE Inventariados, se entreguen à los Secretarios los papeles, quando entraren à servir los oficios; para que despues, por el mismo inventario, dèn cuenta dellos.

Ley ix.

QVE En el Consejo se hallen presentes los Secretarios à todos los negocios; excepto quando se vieren, ó votaren pleytos, visitas y residencias: y su assiento, sea despues del Fiscal.

Ley x.

QUE Solos los Secretarios autorizen los decretos, y ordenen los despachos del Consejo.

Ley xj.

QVE Saquen los Secretarios en relacion las peticiones, y por ella se lean, y decreten al pie.

Ley xij.

QVE A ninguna peticion, se dè audiẽcia mas que vna vez, sin licencia del que presidiere; y en las de mercedes, y gratificaciones, pueda àver vista, y revista, conforme à la Ley veinte, titulo segundo, deste libro.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 30 del Consejo. Y D. Felipe III. en la 89. de las Nuevas.

Ley xiij.

QUE Cada Secretario lleve al Consejo los papeles, que se le mandare; y dé memorial al Presidente, de los que huviere entregado à los Relatores.

Y D. Felipe III. en la dicha Orden, de 1604. Y D. Felipe IIII. en la Ordenan, a 81. de las Nuevas.

Ley xiiij.

QVE A los Secretarios se ordena, que escrivan de su mano las consultas; y en las de partes, los pareceres.

Y D. Felipe III. en la dicha Orden, de 1600. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 87. de las Nuevas

Ley xv.

QVE Ningunos pliegos, ni cartas, que vinieren de las Indias, se entreguen, sino á los Secretarios; y ellos los lleven al Consejo, para que se abran, y se les entreguen por inventario.

Y D. Felipe III. en la dicha Orden, de 1604. y en la de 1600. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 78. de las Nuevas.

Ley xvj.

QVE Dispongan los Secretarios, que en las cartas que vinieren de las Indias; ayà buena guarda, y custodia, para que estèn secretas.

Y D. Felipe III. en la dicha Orden, de 1604. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 82. de las Nuevas.

Ley xvij.

QVE Ordenen los Secretarios cõ mucho cuydado, las respuestas de las cartas, q̃ vinieren de las Indias, y que se responda à todas

Y D. Felipe III. en la dicha Orden. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 80. de las Nuevas.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Orden. de 1604. Y D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 80.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 49. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 107. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, à 20. de Iulio, de 1618.*

¶ *D. Felipe IIII. por auto del Consejo, en Madrid, à 12. de Noviembre, de 1627.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 80. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 96. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 83.*

Ley xviij.

QVE Los papeles de Govierno, q̃ para seguirse, se entregaren al Escrivano de Cámara; fenecidos, se buelvan á los Secretarios, para que hagan los despachos.

Ley xix.

QVE Ordenen los Secretarios formulario de los despachos ordinarios del Consejo, por el qual sea aprobado, y no se altere, ni mude, sin autoridad del mismo Consejo.

Ley xx.

QVE Se ponga en los titulos de Juezes, que no ayan de tocar en las Caxas de Comunidad, ni servirse de los Indios, ni ocuparlos: y en las Cedulas de recomendacion, no se ponga, que puedan tener aprovechamiento.

Ley xxj.

QVE Precediendo algunos autos y requisitos, en los titulos, que en el Consejo se dieren, de oficios vẽdibles litigiosos, se haga relacion dellos; para que à los Ministros de las Indias, conste q̃ papeles se vieron, y presentaron.

Ley xxij.

QVE Ordenandose remisiones de negocios, ô en que se pidan informes à las Indias, se ponga, que con brevedad se hagan, y avisen.

Ley xxiij.

QVE Refrenden los Secreta-

rios los despachos, yendo firmados, y señalados de todos los del Consejo, aunque no ayan intervenido en la determinacion dellos.

Ley xxiiij.

QVE Se embien los despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar; por mano de los Secretarios; y ellos hagã, y embien las consultas, tocantes al Oficio de justicia.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 85. del Consejo. Y D. Felipe III. en la dicha Orden, de 1604. Y Felipe IIII. en la Ordenança 79. de las Nuevas.

Ley xxv.

QVE Vayan duplicados todos los despachos, que se embiaren à las Indias.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 84. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 99. de las Nuevas.

Ley xxvj.

QUE Manda, que los titulos y presentaciones de los proveidos, que estuvieren en las Indias, los embien los Secretarios, à los Virreyes, Presidentes, y Governadores de sus distritos, para que se los entreguen; y los recibos se presenten en el Consejo.

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden, de 1604. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 83. de las Nuevas.

Ley xxvij.

QUE A las Indias embien los Secretarios, en cada flota, copia de los despachos, que en ella fuerẽ; de cuyo recibo se traiga testimonio al Consejo, el qual embiẽ los Virreyes, á quien se remitiere.

¶ D. Felipe IIII. por auto del Consejo, en Madrid, á 29. de Abril, de 1627.

Ley xxviij.

QVE Nadie, sino los Secretarios por su mano, haga, y cierre los despachos, y pliegos.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 85. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 100. de las Nuevas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 72. del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la 91. de las Nuevas.*

Ley xxix.

QUE Ordena, que los Secretarios tengan libros de registros, en que à la letra se assiente todo lo que se despachare por el Rey, y por el Consejo, con distincion de Provincias, y tabla de lo que contienen, y autorizados, y corregidos.

Y D. Felipe II. en la ordenança 78. del Consejo. Y D. Felipe IIII. *en la 84. de las Nuevas.*

Ley xxx.

QUE De todos los titulos de oficios, y presentaciones de beneficios, que el Rey diere, tenga libros los Secretarios.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 73. del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la 92. de las Nuevas.*

Ley xxxj.

QVE En los libros, no se assiente despacho ninguno, hasta que esté firmado del Rey.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança 79. del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la 77 de las Nuevas.*

Ley xxxij.

QVE Los assientos, y capitulaciones, que el Rey hiziere, estén en libro à parte, à cargo del Secretario mas antiguo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 76. del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la 94. de las Nuevas.*

Ley xxxiij.

QVE A cargo de los Secretarios, sea el sacar relacion de todas las provisiones, cedulas, cartas, y despachos, generales, y particulares, que tocaren al govierno, y hazienda Real, y tenerla en libro à parte, por titulos y materias.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança 77. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 95. de las Nuevas.*

Ley xxxiiij.

QVE De todo lo sustancial, è importante, que se pidiere, y escriviere de las Indias, tocante à govierno, y hazienda Real, saqué

relacion los Secretarios, y dello hagan libro, por titulos, y materias, refiriendose à los papeles originales.

Ley xxxv.

QUE Los Secretarios tengan libros en relacion, de las remissiones de negocios, que se hizieren, á las Indias, y de informes, y como se cumplen.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança* 81 *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 97. *de las Nuevas.*

Ley xxxvj.

QVE Cada secretario tenga libro de descripciones de las Indias: y los papeles de Historia, y Cosmografia, se dèn al Coronista, y Cosmografo.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança* 75. *del Consejo Y D. Felipe* IIII. *en la* 32. *de las Nuevas.*

Ley xxxvij.

QVE Hagan los Secretarios copiar los papeles, que ha de aver en el libro de el archivo del Consejo, y en el de las descripciones.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança* 93. *del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la* 106. *de las Nuevas.*

Ley xxxviij.

QVE A los Secretarios se encarga, que tengan los libros bien enquadernados, en arcas y caxones; y no consientan, que los lea, quien no fuere del oficio.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança* 74. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 93. *de las Nuevas.*

Ley xxxix.

QVE Reciban siempre los Secretarios los papeles por inventario, y le tengan, y vayan haziẽdo de todos los de su cargo; y de los que salieren de su poder, tomen conocimiento.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança* 87. *del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la* 102. *de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança* 88. *del Consejo. Y el Emperador D. Carlos, y el mismo, siendo Principe, en Valladolid, a* 30. *de Iunio, de* 1544. *Y D. Felipe* IIII. *en la Ordenança* 103. *de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança* 91. *del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la* 105. *de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança* 89. *del Consejo Y D. Felipe* IIII. *en la* 104. *de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança* 90. *del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la* 34. *de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança* 70. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 37. *de las Nuevas.*

Ley xl.

QUE Embien los Secretarios al Archivo de Simancas todos los libros, Bulas, y Breves, escrituras y papeles, tocantes al Estado de las Indias, que se pudierē escusar en el Consejo.

Ley xlj.

QVE Cada año lean los Secretarios, y demas Oficiales de papeles, en el Consejo, los inventarios de los que tuvieren, para que se vea los que se han de embiar al archivo; los quales se embien à costa de gastos de justicia; y hasta que esto cumplan, no se les pague salario.

Ley xlij.

QUE Ordena, que de todos los papeles, que se llevaren al archivo de Simancas, se hagan dos inventarios firmados, de los Secretarios del Consejo, y archivo, donde estè el vno, y el otro quede en el dicho Consejo.

Ley xliij.

QVE Para la buena cuenta de los papeles, aya en el archivo de Simancas, libro de los de Indias, que del se sacaren.

Ley xliiij.

QVE Impide, y prohibe à los Secretarios, el ser Regiſtradores de lo que se huviere de sellar.

TITVLO SEPTIMO.

De los Relatores del Consejo Real de las Indias.

Ley j.

QVE Los Relatores del Consejo de las Indias, en el vso de sus oficios, guarden las Leyes del de Castilla, y assistan, ò se escusen.

¶ *D Felipe* II. *en la Ordenança* 100. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 115. *de las Nuevas.*

Ley ij.

QUE Antes de poner el caso, digan los Relatores, quando hizieren relacio, si ay poderes bastantes en el processo, y si los traslados de las escrituras están puestos, y assentados los derechos: y si ay algun defecto, so pena de vn ducado, cada vez.

¶ *D. Felipe* IIII. *en la Ordenança* 119. *de las Nuevas.*

Ley iij.

QVE Confieran los Relatores los decretos con el libro de justicia: y los escrivan de su mano.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança* 101. *del Consejo. Y D. Felip. IIII. en la* 116. *de las Nuevas.*

Ley iij.

QUE Igualmente guarden los Relatores el secreto del Cõsejo, como los demas Ministros del.

¶ *D. Felipe* IIII. *en la Ordenança* 120. *de las Nuevas del Consejo.*

Ley v.

QVE Ordena, que los negocios, y papeles encomendados à vn Relator, no se puedan dar à otro, sin licencia del Presidente.

¶ *El mismo en la Ordenança* 118.

Ley vj.

QVE Ningun Relator, ni otro Oficial reciba cosas de comer,

¶ *El mismo en la Ordenança* 121.

ni bever, ni otras, aunque sea en pago de sus derechos.

¶ *El mismo, en la Ordenãza* 117.

Ley vij.

QVE El Cõsejo quite los Relatores inhabiles, y se pongan otros: y al que en relacion errare en lo sustancial, le pene.

TITVLO OCTAVO.

Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança* 67. *y* 97. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 122. *de las Nuevas.*

Ley j.

QVE Al Escrivano de Camara, tocan los pleytos de justicia, y que aya de tener vn Oficial mayor, Escrivano Real aprovado por el Consejo.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança* 86. *y* 87. *del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la* 136. *de las Nuevas.*

Ley ij.

QUE El Escrivano de Camara, quando entrare, reciba los papeles por inventario, y le vaya haziendo, de los que entraren en su poder.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança* 69. *Y D. Felipe* III. *en la Orden, de* 1604. *Y D. Felipe* IIII. *en la* 124. *de las Nueuas.*

Ley iij.

QVE El Escrivano de Camara lea las peticiones en relacion, y estãdo impedido, su Oficial mayor, y refrende por èl vn Escrivano de Camara de Castilla.

¶ *D. Felipe IIII. en en la Ordenanza* 125. *de las Nuevas del Consejo.*

Ley iiij.

QUE Los papeles de govierno, q̃ se dieren al Escrivano de Camara, para seguirlos, se buelvan á los Secretarios, acabado el pleyto, conforme à la Ley diez y siete, titulo sexto, deste libro.

Ley v.

QVE El Escrivano de Camara, haga las executorias, y despachos de justicia, y los que el Rey huviere de firmar, los dè despues de señalados del Consejo, al Secretario à quien tocaren, el qual los refrende, y se los buelva; y el dicho Escrivano de Camara los haga assentar en sus libros, y las consultas hagan los Secretarios, conforme à la Ley veinte y quatro, del dicho titulo seis.

V. D. Felipe II. *en la dicha Orden, de* 1604. *cap.* 19. *y* 20. *Y D. Felipe IIII. en la Ordenança* 123. *de las Nuevas.*

Ley vj.

QVE El Escrivano de Camara, assista de ordinario en su escritorio, quando no estuviere en el Consejo.

V D. Felipe II. *en la Ordenança* 71. *del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la* 131. *de las Nuevas.*

Ley vij.

QUE Los despachos para las Indias, los embie duplicados, y haga, y cierre los pliegos por su persona.

V D. Felipe IIII. *en la Ordenanza* 135. *de las Nuevas.*

Ley viij.

QVE En las remissiones de negocios, è informes que se pidierè de las Indias, guarde lo que para los Secretarios està ordenado por la Ley treinta y cinco, titulo sexto, de este libro.

V El mismo en la Ordenança 133

Ley ix.

QUE El Escrivano de Camara tenga libro, en que se assienten las condenaciones, y se firmen cada Sabado, por vno del Consejo, y por èl: y del dicho libro ha de sacar la razon el Receptor, dando conocimiento

V D. Felipe IIII. *en la Ordenanza* 128. *de las Nuevas del Consejo.*

de los recados, que recibiere, para cobrar las dichas condenaciones.

Ley x.

QVE En el libro de condenaciones, assiente el Escrivano de Camara, cada semana, las que huviere en ella, ó ponga fee de que no las huvo: y del libro se tome la razon, cada mes, en la Contaduria; donde comprobado con sus recetas, se advierta, de que sentencias no se ha despachado executoria; y el Escrivano ponga al margen de cada partida, si se despachó, que dia, y à quien se entregò, de que tenga otro libro; y otro los solicitadores fiscales, de las que ellos entregaren, y le lleven, cada quatro meses, à la Contaduria, para que se haga cargo al Receptor, y se comprueben las entregas, con el del Escrivano; y sin fee de lo dicho, dada por los Contadores, no se pague salario à los Solicitadores.

¶ *D. Felipe* IIII. *por auto del Consejo, en Madrid, a* 25. *de Iunio, de* 1627.

Ley xj.

QVE El Escrivano de Camara, tenga libro de los juramentos que han de hazer ante él, los de el Consejo, y Oficiales, y los que juraren en el.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãza* 92. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 137. *de las Nuevas.*

Ley xij.

QVE En la forma, y guarda de sus libros, y de lo que ha de assentar en ellos, y formulario, que ha de tener, guarde el Escrivano de Camara, lo q̃ los Secretarios.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenanza* 132. *de las Nuevas del Consejo.*

Ley xiij.

QVE El Escrivano de Camara, tenga inventario de los processos, y estado dellos; y no sea Registrador.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 70. del Cõsejo. Y D. Felipe IIII. en la 126. de las Nuevas.*

Ley xiiij.

QVE El Escrivano de Camara, tenga buen despacho, y recaudo en los processos, y papeles.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenanza 127. de las Nuevas.*

Ley xv.

QUE El Escrivano de Camara en los derechos, y exercicio de su oficio, guarde las leyes, y aranzel del Reyno.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 98. del Consejo Y D. Felipe IIII. en la 130. de las Nuevas.*

Ley xvj.

QVE Las informaciones, y escrituras, que se ofrecieren, se hagan ante el Oficial mayor del Escrivano de Camara, y no ante otro, sin su consentimiento.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 96. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 129. de las Nuevas.*

TITVLO NONO.

De los Contadores del Real Consejo de las Indias.

Ley j.

QVE En el Consejo aya quatro Contadores, que ayan de assistir las mañanas, y tardes, que huviere Consejo: y no pudiendo acudir alguno, se escuse.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenanza 138. de las Nuevas del Consejo.*

Ley ij.

QVE Los Contadores revean las cuentas, que embiaren los Tribunales, y den noticia en el

¶ *El mismo en la Ordenanza 139.*

Consejo, de lo que cõstare dellas

Ley iij.

¶ *El mismo en la Ordenança* 145. QVE Las cuentas, que vinierẽ de las Indias, las guarden los Cõtadores por su ordẽ, de numeros y años, y den aviso al Consejo de las que faltaren.

Ley iiij.

¶ *El mismo en la Ordenanza* 144. QUE Los Contadores tomen las cuentas de maravedis de fabricas de navios, y conducciones de gente.

Ley v.

¶ *El mismo en la Ordenanza* 143. QUE Los Contadores tomen cuenta, cada año, al Receptor del Consejo, de todo lo que entrare en su poder, por su relacion jurada, con la pena del treſtãto; y de ello hagan relacion en el Consejo, para despacharle finiquito.

Ley vj.

¶ *El mismo en la Ordenanza* 146. QVE Los Contadores de el Consejo, hagan las instrucciones para los Oficiales Reales, y Ministros de las Indias, por el estilo que hasta aqui se les han dado: y no aviendo consequencia, se informen para hazerlas, y las presenten en el Consejo, para que vayan firmadas del Rey, tomando la razon dellas.

Ley vij.

¶ *El mismo en la Ordenanza* 140. QVE Los Contadores de el Consejo, tomen las cuentas al Tesorero de la Casa de la Contratacion de Sevilla, por recepta

del Contador della, y relacion jurada del dicho Tesorero, cada dos años: y den razon al Consejo de su estado, y de los alcances, y libranças, que dello resultarẽ, contra lo ordenado.

Ley viij.

QUE Los Contadores tengan libro, de los titulos del Presidente, y los del Consejo, y de todos los Ministros, y Oficiales del.

¶ *El mismo en la Ordenança* 148

Ley ix.

QVE Los Contadores tengan vn libro, intitulado Recepta, duplicado, para el cargo del Receptor.

¶ *El mismo en la Ordenança* 141.

Ley x.

QUE Los Contadores tengan libro de depositos.

¶ *El mismo en la Ordenança* 142

Ley xj.

QUE Los Contadores tengan libro de lo prestado à Prelados, y Ministros de las Indias, y cobrança dello.

¶ *El mismo en la Ordenança* 147.

Ley xij.

QVE Los Contadores tengan libro del cargo del Pottero, Repostero, y Capilla del Consejo.

¶ *El mismo en la Ordenança* 156.

Ley xiij.

QVE Los Contadores tengan libro de las Provincias, y Audiencias de las Indias.

¶ *El mismo en la Ordenança* 151.

Ley xiiij.

QVE Los Contadores tengan libro de titulos de Virre-

¶ *El mismo en la Ordenança* 142

yes, y Ministros de las Indias.

¶ *El mismo en la Ordenança* 154.

Ley xv.

QVE Los Contadores tengan libro de fianças de los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, y Receptor del Consejo.

¶ *El mismo en la Ordenanza* 155.

Ley xvj

QVE Los Contadores tengan libro, de las cuentas del Prior, y Consules de Sevilla.

¶ *El mismo en la Ordenanza* 150.

Ley xvij.

QVE Los Contadores tengan libro, de todos los que passan à Indias, con fianças de bolver.

¶ *El mismo en la Ordenanza* 153.

Ley xviij.

QUE Los Contadores tengan libro de limosnas, y mercedes.

¶ *El mismo en la Ordenanza* 149.

Ley xix.

QVE Los Contadores tengan libro, de cuentas extraordinarias.

TITVLO DECIMO.

Del Receptor de penas de Camara del Real Consejo de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza* 106. *del Consejo. Y D. Felipe* IIII. *en la* 157. *de las Nuevas.*

Ley j.

QVE El Receptor del Consejo, antes de ser recebido al vso de su oficio, dé fianças en la cã-

tidad, que su titulo dixere, ó por el Consejo se le ordenare.

Ley ij.

QUE El Receptor, aya de cobrar todas las condenaciones, y depositos: y pague lo que por su culpa no cobrare.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenanza* 105. *del Consejo* Y D *Felipe* IIII. *en la* 158. *de las Nuevas.*

Ley iij.

QVE El Receptor, reciba del Fiscal del Consejo, las executorias de las condenaciones, hechas por el mismo Consejo, y dé recibo dellas.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, á 3. de Abril, de* 1574.

Ley iiij.

QUE El Receptor tenga á su cargo, el embiar las executorias, que recibiere, á las Indias, dirigidas á los Fiscales de las Audiencias, ó Tribunales de las Provincias; escriviendoles, que cobren lo que montaren, y lo embien por cuenta à parte, con la hazienda del Rey, à la Casa de Sevilla, y consignado al dicho Receptor; el qual ha de mostrar las diligencias, para ello hechas, y testimonio de averlas entregado, de que ha de aver libro en la Escrivania de Camara; y las executorias, que embiare, sean duplicadas.

¶ *El mismo alli.*

Ley v.

QVE En llegando las Flotas, procure saber el Receptor, que pliegos le vienen, y que se res-

¶ *El mismo alli.*

ponde à las cobranças: y aviendo inconveniente en algunas, ò norespondiendole los Fiscales, dè cuenta al Consejo, tomando testimonio de todo, para su descargo.

Ley vj.

¶ *El mismo alli, y en la Ordenanza 108. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 159. de las Nuevas.*

QUE Se den al Receptor, los despachos necessarios para las cobranças, que huviere de hazer.

Ley vij.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãza 109. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 160. de las Nuevas.*

QVE En la Casa de la Contratacion de Sevilla, se hagan las diligencias, con las executorias, y despachos, que el Receptor embiare, y le acudan con lo que se cobrare, avisando dello, en la Contaduria del Consejo.

Ley viij.

¶ *D. Felipe III. en Ualladolid, à 20. de Mayo, de 1605. Y en Madrid. à 12. de Diziembre, de 1619.*

QVE Los Oficiales Reales de las Indias, no se queden con lo que cobraren por executorias del Consejo, con color de que es para sus salarios, ni de Oydores, sino que lo remitan todo al Receptor dèl, sin gastarlas en otra cosa.

Ley ix.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 110. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 161. de las Nuevas.*

QVE Los gastos de la cobrança de las condenaciones, sean à costa dellas.

Ley x.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 113. y 115. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 162. de las Nuevas.*

QUE El Receptor no pague libramiento, sin que los Cõtadores del Consejo, tomen la razon.

Ley. xj.

QVE Los Contadores tomen la razon de los depositos, que entraren en poder del Receptor.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 114. del Consejo.*

Ley xij.

QUE El Receptor, no pague libramiento ninguno, sin que vaya señalado de los de el Consejo, y del Fiscal, y Secretario; y los despachos de gracia, y merced, no se entreguen á las partes, sin carta de pago de el Receptor.

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, á 11. de Mayo, de 1620.*

Ley xiij

QVE No aviendo maravedis, de gastos de estrados, en poder del Receptor, para lo que sobre ellos se librare, no lo tome prestado de otro genero, sino que avise de quál se podrá suplir; para que el Consejo elija el que tuviere menos inconveniente.

¶ *D. Felipe IIII. por auto del Cõsejo, en Madrid, 14. de Iulio, de 1627.*

Ley xiiij.

QUE El salario, que en la Casa de la Contratacion tuvieren los Oficiales del Consejo, se embie al principio de cada año, á poder del Receptor.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 7. de Noviembre, de 1581.*

Ley xv.

QUE A los del Consejo, Fiscales, y Secretarios del, que sirvieren, hasta primero de Enero, ó primero de Iulio cada año, se les pague el medio año de casa de aposento, por

¶ *D. Felipe IIII. por auto del Cõsejo, en Madrid, a 28. de Iulio, de 1627.*

ente-

entero, aunque antes de el sean promovidos, ó muertos: y si antes de entrar en estos medios años, los promovieren, ò murieren, se les paguen tres meses, contados desde el dia que sus plaças vacaren, por muerte, ò promocion.

Ley xvj.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 116. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 163. de las Nuevas.*

QVE Al Receptor se le tomen cuentas por los Contadores del Consejo, cada año, ò las vezes que al Consejo pareciere, haziendole cargo del vltimo alcance, y de lo que deviere aver cobrado.

TITVLO VNDECIMO.

Del Coronista mayor, Cosmografo, y Cathedratico de Matematicas, del Consejo Real de las Indias.

Ley j.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 119. y 120. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 168. de las Nuevas.*

QVE En el Consejo aya vn Coronista mayor, que vaya siempre escriviendo, la Historia general de las Indias.

Ley ij.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 122. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 169. de las Nuevas.*

QVE Los Oficiales, que tuvieren papeles, que pidiere el Coronista, se los den con conocimiento; y él los guarde con secreto, y los buelva, y ponga en el archivo, lo que fuere haziendo cada año, antes que se le pague su salario.

Ley iij.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, a 16.*

QVE se embien siempre de

las Indias, al Consejo, las informaciones, relaciones, comentarios, pedaços de historias, que huviere de la tierra, descripcion della, ritos, y ceremonias de sus naturales, sus costũbres, naturaleza, y calidades de las cosas, y todo lo que à esto tocare, buscandolo en los archivos, y en otras partes; y en hallandose, se embié los originales, ó sus copias, sacando de gastos de justicia, lo que para ello fuere necessario.

de Agosto, de 1572. y en Lisboa a 4. de Junio, de 1582.

Ley iiij.

QVE En el Consejo aya vn Cosmografo, y vna Cathedra de Matematicas; para lo qual se busquen siempre personas de suficiencia; y quando vacaren, se pongan edictos en la Corte, y en las Vniversidades, y partes que convenga, y assi se probean.

¶ D. Felipe II. en la Ordenãça 117. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 170. de las Nuevas.

Ley v.

QVE El Cosmografo procure, que se averiguen los eclipses de la Luna, y otras señales; dando para ello las ordenes, è instrucciones necessarias.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 118. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 172. de las Nuevas.

Ley vj.

QVE El Cosmografo recopile las derrotas, navegaciones, y viages hechos à las Indias, y en ellas; informandose dellos, y de todo lo que á su oficio tocare.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 121. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 173. de las Nuevas.

Ley vij.

QVE El Cosmografo, haga

¶ D. Felipe II. en la Ordenãça 117.

las del

del Consejo. Y D. Felipe IIII. *en la* 170. *de las Nuevas.*

las tablas de la Cosmografia de las Indias, por su longitud, latitud, y numero de leguas, conforme á las descripciones, y relaciones, que se embiaren; y los Secretarios, y Oficiales del Consejo, le entreguen para ello, los papeles que huviere, y vaya haziendo el libro de las descripciones, que ha de aver en el Consejo.

Ley viij.

Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 174. *de las Nuevas del Consejo.*

QUE El Cathedratico de Matematicas, lea todos los dias, que huviere Consejo, vña hora por la mañana; en Invierno, de nueve á diez, y en Verano, de ocho á nueve.

Ley ix.

Y. El mismo alli.

QVE No goze el Cathedratico demas vacantes, de las que gozare el Consejo.

Ley x.

Y El mismo alli.

QVE El primer año lea el Cathedratico la Esfera de Socrobosco, quatro reglas de Arismetica, las Teoricas de Purbaquio, y las Tablas del Rey D. Alonso.

Ley xj.

Y El mismo alli.

QUE El año segundo, lea los seis primeros libros de Euclides, y la materia de arcos, y cuerdas, senos rectos, tangentes, y secantes, triangulos esferales de Monte-Regio, y lo que alcançare del Almagesto de Ptolomeo.

Ley xij.

QVE El año tercero, lea Cosmografia, y navegacion, fabrica, y vso del Astrolabio, Radio, Globo, y otros instrumẽtos; y el modo de observar.

¶ *El mismo alli.*

Ley xiij.

QVE En los meses, que suelen ser de vacaciones, lea reloxes y maquinas, y cosas à este proposito.

¶ *El mismo allí.*

TITVLO DVODECIMO.

Del Alguazil, y Porteros, y demas Oficiales del Consejo Real de las Indias.

Ley j.

QVE En el Consejo aya vn Alguazil, que assista à las horas, y en la parte que se juntare, y execute lo que le fuere mandado: lo qual hagan tambien todos los de la Corte.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenãça 175 de las Nuevas del Consejo.*

Ley ij.

QVE los Abogados, y Procuradores, Porteros, y Tassador, y demas Oficiales del Cõsejo, en el vso de sus oficios, guarden las Leyes destos Reynos: y los Procuradores, no sean allegados de los del Consejo, y guarden lo que por su oficio son obligados.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 103. del Consejo, y D. Felipe IIII. en la 176. de las Nuevas.*

TITVLO DECIMO TERCIO.

De los derechos de la Mesada, que se han de Cobrar en el Consejo Real de las Indias, y en ellas.

¶ *D. Felipe* IIII. *por auto del Consejo, en Madrid, a* 20. *de Diziembre, de* 1625.

Ley j.

QVE se cobren por derechos de la Mesada, de todos los oficios, que se proveyeren en el Perú, y Nueva-España, de Ministros, que tengan salario, lo que montare vn mes del, en plata doble.

¶ *El mismo alli.*

Ley ij.

QVE El que sirviendo plaça de assiento, fuere promovido à otra, aunque sea de igual, ò menor salario, y de la primera provision aya pagado Mesada, la pague por entero de la promocion.

¶ *El mismo alli, cap.* 2.

Ley iij.

QVE De los titulos, q̃ se dieren à Oficiales del Consejo, Ministros, y Oficiales de la Contratacion de Sevilla, y Averia, y los demas, que por el dicho Consejo fueren proveidos à la dicha Ciudad, se cobre la Mesada.

¶ *El mismo alli, cap.* 3.

Ley iiij.

QUE De los titulos, que por la Junta de Guerra de Indias, se despacharen para la armada de la guarda de la carrera de ellas, y Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España, aunque la ocupacion

no llegue à vn año, se cobre la Mesada por entero.

Ley v.

QVE De los titulos, que por la dicha Junta se despacharen, para los presidios, y puertos de las Indias, se cobre la Mesada.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley vj.

QVE De los titulos de oficios vendibles, que se renunciaren, se pague la Mesada, segun el remate, que dellos se huviere hecho; menos el tercio, ò mitad, que se metiere en la Caxa Real, regulado lo que quedare, à razon de veinte mil el millar de renta, lo que montare.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

Ley vij.

QVE De las rentas, y ayudas de costa, que por el Consejo se dieren en estos Reynos, ò en las Indias, se cobre la Mesada; de las rentas, la dozava parte; de las ayudas de costa, lo que importaren, como renta de por vida (que es à diez por ciento) en vn mes.

¶ *El mismo alli, cap. 6. Y a 19. de Iunio, de 1626.*

Ley viij.

QVE De las Encomiendas y pensiones, q̃ en las Indias se dieren, se cobre la Mesada en el Cõsejo, quãdo se diere la confirmacion, segun la renta, q̃ quedare liquida, rebaxando el tercio, si le huviere metido en la Caxa Real, sobre la dozava parte.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

Ley ix.

QVE El que sucediere en segunda

¶ *El mismo alli, cap. 8. Y en Madrid, a 19. de Iunio, de 1626.*

gunda, ó tercera vida, cõforme á la Ley de la fucesiõ, pague la mitad de la Mesada: y si entrare en virtud de prorogacion de vida, la pague entera, y hasta tanto, no se le dè la posseſſion.

Ley x.

¶ *El mismo alli, cap. 9. Y a 19. de de Iunio, de 1626.*

QVE De la Encomiẽda, que por merced del Rey se transfiriere de vna persona en otra, la persona en quien quedare, pague la Mesada por entero, y el que la transfiriere pague la mitad: y si fuere con prorogacion de vida, el que despues entrare en ella, pague la mitad.

Ley xj.

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

QVE De futura sucesſion de oficio, ó merced de renta en Indios vacos, no se cobre Mesada, hasta que se entre en el tal oficio, ò se situè, y pague la renta.

Ley xij.

¶ *El mismo alli, cap. 12.*

QVE De cartas de naturaleza, ó licencias q̃ se dieren para tratar y contratar en las Indias, se cobre de Mesada, à dos por ciento, de la cantidad en q̃ se cõpusiere; y si fuere de gracia, el Consejo taſſe lo que se ha de cobrar de Mesada

Ley xiij.

¶ *El mismo alli, cap. 13.*

QVE De las mercedes que se hizieren à Ciudades, ó lugares, de las Indias, de q̃ no paguen almojarifazgo por algun tiempo; se regule su valor vn año con otro, y dello se cobre la Mesada.

Ley. xiiij.

QUE De visita de nao para flota, concedida por via de gracia, sin tocarle por antiguedad, se cobre la Mesada, à razon de renta de por vida, y de dos mil ducados, à cada quinientas toneladas.

¶ *El mismo alli.*

Ley xv.

QVE Los oficios, y comissiones de vn año, hasta dos, paguen media Mesada: y si de menos, se rebaxe pro rata, excepto los de armadas y flotas, conforme à la Ley quarta, deste titulo, y los perpetuos, y por cinco años, que la hã de pagar entera.

¶ *El mismo alli, cap.* 15. *Y en* 19 *de Iunio, de* 1626.

Ley xvj.

QVE En las Indias se cobre la Mesada de los oficios, mercedes, salarios, y demas cosas, por los Oficiales Reales en las caxas; y se embie por cuenta à parte.

¶ *Felipe* IIII. *en Madrid, à* 19. *de Iunio de* 1626. *Y alli à* 15. *de Iunio, de* 1625.

Ley xvij.

QVE Los proveidos por el Rey, que no llevaren testimonio de aver pagado la Mesada, no sean admitidos á sus oficios, hasta que la paguen, cõ las costas de la traida â este Reyno.

¶ *El mismo alli.*

Ley xviij.

QVE Para q̃ la Mesada se pueda cobrar de las Encomiẽdas, se põga en los titulos, q̃ se dierẽ, el numero de Indios, y cãtidad de tributos, ó lo que pueden tentar: y los q̃ embiaren à pedir confirmacion, embié lo q̃ montare la Mesada, so pena q̃ no se les cõcederâ

¶ *El mismo alli, à* 19. *de Iunio, de* 1626.

¶ *El mismo alli.*

Ley xix.

QVE De los que fueren proveidos, ò promovidos, y se les embiaren los titulos, se cobre la Mesada, conforme à la Ley segunda, deste titulo.

¶ *El mismo alli.*

Ley xx.

QVE Los que embiaren à pedir confirmacion de oficios renunciados, embien la Mesada que devieren, conforme à la Ley sexta, deste titulo.

¶ *El mismo alli.*

Ley xxj.

QVE Todo lo que en las Indias se cobrare de titulos, que el Consejo embiare, se cobre, con las costas de traida à este Reyno.

¶ *D. Felipe* IIII. *por auto del Consejo. en Madrid, à* 14. *de Marzo, de* 1626., *y en esta Recopilacion.*

Ley xxij.

QVE Los Secretarios del Cõsejo, y los Escrivanos de Governacion en las Indias, no refrendẽ titulos, ni despachos, hasta q̃ les conste estar pagada la Mesada, y tomada la razon por los Contadores.

¶ *D. Felipe II II. en Madrid, à* 4. *de Abril, de* 1628.

Ley xxiij.

QVE Los Oficiales Reales de las Indias, no cobren Mesada de las limosnas, que el Rey hiziere en vacantes de Obispados, ò en otros generos, sin tener para ello orden particular.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, a* 15. *de Iunio, de* 1628.

Ley xxiiij.

QVE En las partidas, que los Oficiales Reales remitieren, procedidas de la Mesada, ven-

ga declarado, de que personas se cobró, porque causa, y de que proceden.

TITVLO DECIMO QVARTO.

De las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley j.

QVE En la Ciudad de Santo-Domingo de la Isla Española, aya Audiencia, y Chancilleria Real, con vn Presidente, que sea Governador, y Capitan General; quatro Oydores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito, todas las Islas de Barlovento, y de la Costa de Tierra-Firme; y en ella, las Governaciones de Venezuela, y Nueva Andaluzia, el Rio de la Acha, y de la Guayana, lo que oy le tocare.

El Rey D. Fernando V. y la Reyna D. Iuana, en Burgos, a 6. de Octubre de 1511. El Emperador D. Carlos, y la misma D. Iuana, en Granada, á 14. de Setiembre, de 1526. Y en Monçon, á 4. de Iunio, de 1528. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

Ley ij.

QVE En la Ciudad de Tenustitlan Mexico, aya Audiencia, y Chancilleria Real, cõ vn Virrey Governador, y Capitan General, que sea Presidente; ocho Oydores; quatro Alcaldes del Crimen; y dos Fiscales: la qual tenga por distrito, las Provincias de la Nueva-España, desde el Cabo de Hõduras, hasta el de la Florida, por la mar del Norte; y por la del Sur, de donde acaba la Audiencia de Guatemala, hasta dõde comiẽça la de la Galicia; y las Provincias de Yucatá, Cozumel, y Tabasco:

El Emperador D. Carlos, en Burgos, a 29. de Noviembre, y a 13. de Diziembre, de 1527. Y en Madrid, a 20. de Abril, de 1628. Y la Emperatriz D. Isabel, governando, alli, á 12. de Iulio, de 1530. Y el mismo Emperador, y el Principe D. Felipe gouernãdo, en Valladolid, a 23. de Abril, de 1548. Y siendo Rey D. Felipe II. a 9. de Enero, de 1560. Y D. Felipe III en esta Recopilacion.

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona, a 20. de Noviembre, de 1542. Ley 10. de las Nuevas. Y el Principe D. Felipe governando, en Valladolid, a 13. de Setiembre, de 1543. Y siendo Rey D. Felipe II. en Guadalaxara, a 29. de Agosto, de 1563. Y en Turiegano, a 29. de Iulio, de 1565. Y en Aranjuez, a postrero de Noviembre, de 1568. Y D. Felipe* IIII. *en esta Recopilacion.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe governando, en Alcalá, a 13. de Febrero, de 1548. Y siendo Rey D. Felipe* II. *en el Pardo, a 26. de Mayo, de 1574. Y en Toledo, a 3. de Mayo, de 1575. Y D. Felipe* IIII. *en esta Recopilacion.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia governando, en Valladolid, a 17. de Iulio, de 1549. Y la Princesa D. Iuana Governadora, alli, a 10. de Mayo, de 1554. Y D. Felipe* IIII. *en esta Recopilacion.*

Ley iij.

QVE En la Ciudad de los Reyes, aya Audiencia, y Chancilleria Real, con vn Virrey Governador y Capitan General, que sea Presidente; ocho Oydores, quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales: la qual tenga por distrito, la costa que ay desde la dicha Ciudad, hasta la Provincia de Chile exclusivè, y hasta el puerto de Payta inclusivè: y por la tierra á dentro, á S. Miguel de Piúra, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilones inclusivè, y hasta el Collao exclusivè, por los terminos q̃ están señalados á la Real Audiencia de la Plata, y la Ciudad del Cuzco, con los suyos.

Ley iiij.

QVE En la Ciudad de Guadalaxara, aya Audiẽcia, y Chancilleria Real, con vn Presidente, quatro Oydores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito, las Provincias de la Nueva-Galicia, y Culiacán con las de Copála, Colima, y Zacatúla, y los Pueblos de Avalos.

Ley v.

QUE En la Ciudad de Santa Fè de Bogotá, aya Audiencia, y Chancilleria Real, con vn Presidente, que sea Governador y Capitan General, cinco Oydores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito, las Provincias del Nuevo-Reyno de Granada, Santa-

Marta, Rio de S. Juan, y la de Popayàn, excepto los lugares, que son de la Real Audiẽcia de Quito, y de la Guayana, ò Dorado, lo que no fuere de la de S. Domingo, y toda la Provincia de Cartagena.

Ley vj.

QUE En la Ciudad de la Plata aya Audiencia, y Chancilleria Real, con vn Presidente, cinco Oydores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito, la Provincia de los Charcas, y todo el Collao, desde el Pueblo de Ayaviri, por el camino de Hurcosuyo; desde el Pueblo de Asillo, por el camino de Humasuyo; y desde Atuncana, por el camino de Arequipa, àzia la parte de los Charcas inclusivè; con las Provincias de Sangavána, Carabaya, Tucuman, Iuries, y Diegüitas, Mojos, y Chunchos, Santa-Cruz de la Sierra, Paraguay, y Rio de la Plata

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, governando, en Valladolid, a 4. de Setiembre, de 1559. Y el mismo en Guadalaxara, à 29. de Agosto, de 1563. Y à primero de Octubre, de 1566. Y en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilación.*

Ley vij.

QVE En la Ciudad de Panamà, aya Audiencia, y Chancilleria Real, con vn Presidẽte, q̃ sea Governador, y Capitã General, quatro Oydores, y vn Fiscal: la qual tẽga por distrito, la Provincia de Castilla del Oro, hasta Puerto-Velo, y su tierra, la Ciudad de Natà, y la suya, la Governacion de Veragua: y por la mar del Sur, àzia el Perú, hasta el Puerto de la Buenaventura exclusivè; y desde Puerto-Velo, àzia Cartagena,

¶ *D. Felipe II. en Zaragoza, 8. de Setiembre, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 26. de Febrero, de 1538. Y a 2. de Marco, de 1537. Y en Madrid, a 30. de Febrero, de 1535. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilación.*

hasta el Rio del Darien exclusivè, con el Golfo de Vrabà, y Tierra-Firme.

Ley viij.

QUE La Provincia de Tierra-Firme, sea de las del Perú.

Ley ix.

QVE En la Ciudad de S. Fráciſco de Quito, aya Audiencia, y Chancilleria Real, con vn Preſidẽte, y quatro Oydores, y vn Fiſcal: la qual tenga por diſtrito, la Provincia de Quito; y por la coſta àzia la Ciudad de los Reyes; haſta el Puerto de Payta; y por la tierra adentro, haſta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobãba, y Motilones exclusivè; incluyendo los pueblos de Jaen, Valladolid, Loxa, Zamora, Cuẽca, la Zarça, y Guayaquil, cõ ſus comarcas; los de la Canela, y Quixos; y por la coſta ázia Panamà, haſta el Puerto de la Buenaventura inclusivè; y la tierra adentro á Paſto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchicay, y Cuarchicona: porque los demas lugares de la Governaciõ de Popayan, ſon de la Audiencia Real de Santa-Fé.

Ley x.

QVE En la ciudad de Santiago de Guatimala, aya Audiencia y Chancilleria Real, con vn Preſidente, que ſea Governador, cinco Oydores, y vn Fiſcal: la qual tenga por diſtrito, las Provincias de Guatimala, Nicaragua, Chia-

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Governadores, en Valladolid, a 2. de Mayo, de 1550.

D. Felipe II. en Guadalaxara, à 29. de Noviembre, de 1563. Y Don Felipe IIII. en eſta Recopilacion.

D. Felipe II. en el Eſcurial, a 28. de Iunio, de 1568. Y el Emperador D. Carlos, y el Principe Governador, en Valladolid, a 13. de Setiembre, de 1543. Y la Princeſa D. Iuana, governando, en Valladolid, a 6. de Agoſto, de 1556. Y D. Felipe IIII en eſta Recopilacion.

pa, Higueras, Cabo de Honduras, la Vera Paz, y Soconusco, cõ las Islas de la costa.

Ley xj.

QUE En la Ciudad de Manila aya Audiencia, y Chancilleria Real, con vn Presidente, que sea Governador, y Capitã General, quatro Oydores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito, la Isla de Luzon, con todas las Filipinas del Archipielago de la China, y la tierra firme della, descubierta, y por descubrir.

Ley xij.

QUE En la Ciudad de Santiago de Chile aya Audiencia, y Chancilleria Real, con vn Presidente, que sea Governador, y Capitan General, quatro Oydores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito todo el Reyno de Chile, hasta el Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro, hasta la Provincia de Cuyo, inclusivè.

Ley xiij.

QVE La Audiencia de Mexico, en vacante de Virrey, governe las Provincias de la Nueva-España; y la de la Galicia, guarde sus ordenes.

Ley xiiij.

QUE La Audiencia de los Reyes, en vacante de Virrey, governe los distritos de las Audien-

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, a 5. de Mayo de 1583. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 17. de Febrero, de 1609. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 30. de Enero, de 1607. Y a 30. de Enero, de 1608. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia Governadora, en Ualladolid, a 19. de Março, de 1550.*

¶ *D. Felip. III. en el Pardo, a 20. de Noviembre de 1606. Y D. Felipe II. a 19. de Octubre, de 1586. Y*

en Madrid, à 15. de Febrero, de 1567 Y en Monçon, a 27. de Setiembre, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia Governadora, año de 1550.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Setiembre, de 1620.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Barcelona, a 20. de Noviembre, de 1542 Ley 15. de las Nuevas.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz D. Isabel governando, en Madrid, a 13. de Iulio, de 1530.*

¶ *D. Felipe II. en Monçon, à 4. de Octubre, de 1563. Orden. 47. de Audiencias. Y D. Felipe III. en 18. de Octubre, de 1607.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 1. de Audiencias, de 1565.*

¶ *El mismo alli, Ordenança*

¶ *El mismo alli, Ordenança 25. y à 17. de Octubre, de 1575.*

diencias de los Charcas, Quito, y las de Chile, y Tierra-Firme, en lo que le toca.

Ley xv.

QVE Quando las Audiencias, en vacante de Virrey, governaren: los Oydores (por meses) vayan haziendo relacion, y memoria de todo lo que proveyeren, tocante à govierno; la qual embien luego al Consejo.

Ley xvj.

QUE Las Audiencias de las Indias, libren con sello Real, y titulo del Rey.

Ley xvij.

QVE Se cumplan, y guarden los mandatos de las Audiencias, como si fueran del Rey.

Ley xviij.

QVE Los vezinos, y moradores de las Indias, acudan á los llamamientos de sus Audiencias; de paz, ó de guerra.

Ley xix.

QVE Donde huviere Audiencia, aya casa en que esté, y vivan el Presidente, y Oydores, y esté el sello, y registro, casa de fundicion, y carcel.

Ley xx.

QVE En las casas de de la Audiencia, aya relox.

Ley xxj.

QVE El Presidente, y Oydores

esten

estén en los estrados los dias de Audiencia, quatro horas; y los otros, tres horas; so pena de la mitad del salario de aquel dia.

Ley xxij.

QUE Los Oydores entren, y salgan con la hora; y por lo menos estèn tres horas en los estrados.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 20. de Iunio, de 1611.*

Ley xxiij.

QVE Las Audiencias, no guarden mas fiestas, de lo que manda la Iglesia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 20 de Iunio, de 1568.*

Ley xxiiij.

QVE Las faltas de los Oydores, se notifiquen à quien huviere de cobrar las multas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 25. de 1563.*

Ley xxv.

QVE El Presidente señale persona, que tenga cuydado de cobrar las multas.

¶ *D. Felipe II. a 10. Enero, de 1589. Y el Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, año de 1530*

Ley xxvj.

QVE El multador de las penas, sea creydo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 25. de 1563.*

Ley xxvij.

QUE No se haga Audiencia en casas de Oydores: ni ellos conozcan en ellas de causas ningunas.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera governando, en Talavera, a 21. de Enero, de 1541.*

Ley xxviij.

QVE El dia primero de Audiencia, cada año, acudan todos los Oficiales, y se lean estas

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en las Ordenanças, de 1530.*

Leyes, y Ordenanças, que les pertenecen, y tengan copia dellas.

Ley xxix.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenanza* 2. *de* 1563.

QVE Las Audiencias conozcan, en segunda instãcia, de todas las causas civiles; y no aviẽdo Alcaldes del Crimen, conozcã tãbien de las criminales, de la Ciudad donde assistieren, con cinco leguas al rededor; y de los casos de Corte, en primera sustancia.

Ley xxx.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 3.

QUE Las Audiencias conozcan de las causas civiles, y criminales, en las Indias, como conocen los Oydores, y Alcaldes del Crimen de Ualladolid, y Granada.

Ley xxxj.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á* 21. *de Mayo, de* 1577.

QVE Las Audiencias de Lima, y Mexico, no conozcan de causas criminales; y las remitan á los Alcaldes del Crimen dellas.

Ley xxxij.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, a* 18. *de Enero, de* 1576.

QUE Los Virreyes dexen á las Audiencias el conocimiento de las causas de justicia, que les pertencen; residencias, embiar casados á sus mugeres, bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad.

Ley xxxiij.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, a* 6. *de Febrero, de* 1571.

QVE Las Audiencias guarden lo que los Uirreyes proveyeren, en negocios de govierno, guerra, y hazienda.

Ley xxxiiij.

QVE Excediendo los Virreyes de las ordenes dadas, las Audiencias les hagan los requerimientos, que conforme al negocio pareciere, sin publicidad: y si no bastaren, y el negocio no causare inquietud en la tierra, obedecerân lo que los Uirreyes proveyeren; y avisarân de ello al Rey.

L D. Felipe IIII. *en Madrid, a* 12. *de Mayo, de* 1621. *D. Felipe III. en S. Loreço, a* 5. *de Setiembre, de* 1620. *Alli, a* 19. *de Iulio, de* 1614. *y a* 11. *de Iunio, de* 1612. *En Uentosilla, a* 4. *de Noviemb., de* 1606. *Y en Buytrago, a* 19. *de Mayo, de* 1603. *Y D. Felipe II. en Madrid, a* 24. *de Febrero, de* 1597. *En S. Lorenço, a* 4. *de Mayo, y a* 24. *de Febrero, de* 1588. *En Barcelona, a* 19. *de Mayo, de* 1585. *Y en el Escurial, a* 4. *de Iulio, de* 1570.

Ley xxxv.

QVE De competencia de Oydores, y alcaldes del Crimen; conozcan el Presidente, vn Oydor, y vn Alcalde, los mas antiguos; y se guarde lo que los dos dellos determinaren.

L D. Felipe II. *en Madrid, a* 19. *de Diziembre, de* 1568. *Y a* 21. *de Mayo, de* 1577. *Y en Liboa, a* 4. *de de Iunio, de* 1582.

Ley xxxvj.

QUE En competencia de Alcaldes del Crimen, y Ordinarios, determine el Virrey solo.

L D. Felipe II. *en Madrid, a* 23. *de Iunio, de* 1571. *Y D. Felipe* III. *alli, a* 24. *de Março, de* 1620.

Ley xxxvij.

QVE En competencia de Oydores, Alcaldes del Crimen, y Consulado, declare el Virrey.

L D. Felipe II. *en S. Lorenço, a* 18. *de Iulio, de* 1597. *Y D. Felipe* IIII. *en Madrid, a* 18. *de Agosto, de* 1624.

Ley xxxviij.

QVE En vacante de Uirrey, toque al Oydor mas antiguo, el declarar las competencias entre Oydores, y Alcaldes del Crimẽ; en junta de otro Oydor, y vn Alcalde; como lo pudiera hazer el Uirrey.

L D. Felipe III. *en Aranda, a* 21. *de Agosto, de* 1610.

Ley xxxix.

QUE Las Audiencias en primera

L D. Felipe II. *en el Escurial, a* 4. *de Iulio, de* 1570.

El

mera instancia, no conozcan de causas civiles.

Ley xl.

QVE Los Alcaldes, Regidores, ni Escrivanos, no sean traidos á las Audiencias, en primera instancia.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en Talavera, a 11. de Enero, de 1541.*

Ley xlj.

QVE Las Audiencias, no advoquen las causas, de que conocieren las justicias ordinarias; ni desafueren los vezinos.

¶ *D. Felipe II. en Cordova, à 19. de Março, de 1570.*

Ley xlij.

QVE Las Audiencias no hagan mas casos de Corte, de los que el derecho Real tiene dispuesto.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, a 18. de Diziẽbre, de 1552. Y siendo Rey D. Felipe II. en Madrid, a 18. de Diziembre, de 1572.*

Ley xliij.

QUE Los pleytos, que se començaren por caso de Corte, se vean en revista como los demas, aunque no se halle el Oydor mas antiguo.

¶ *D. Felipe III. en Balsain, a 8. de Octubre, de 1598.*

Ley lxiiij.

QVE En las Audiencias, no se retengan pleytos en primera instancia, sino á pedimiento de parte, y con conocimiento de causa, y auto de retencion.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 17. de Enero, de 1593. Y alli, a 29. de Mayo, de 1594.*

Ley xlv.

QVE Las Audiencias, donde huviere Casas de moneda, conozcan de los delictos della, cometidos por los monederos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 23. de Audiencias.*

Ley xlvj.

QVE Las Audiencias, particularmente en vacante de Virrey, procedan con amor, y blandura, sin faltar à la severidad de la justicia; y en especial en delictos, desordenes, derecho de partes, y exemplo publico: y miren mucho por la Real hazienda.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Setiembre, de 1620.*

Ley xlvij.

QVE Las Audiencias procuren, que los delictos, no quedẽ sin castigo, dentro, y fuera de las cinco leguas.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe governãdo, en Valladolid, a 24. de Abril, de 1545.*

Ley xlviij.

QUE Las Audiencias de las Indias conozcan de fuerças de Juezes Eclesiasticos, como en estos Reynos las de Ualladolid, y Granada.

¶ *D. Felipe II y la Princesa D. Iuana Governadora, en Valladolid, a 12. de Iunio, de 1559. Y en la Orden. 53. de Audiencias, de 1563.*

Ley xlix.

QUE Las Audiencias embien à los lugares de sus distritos las provisiones ordinarias, para que los Obispos, en casos de fuerça, absuelvan, otorguen, y repongã

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 15. de Enero, de 1591.*

Ley l.

QUE Quando en vacaciones fuere necessario despachar la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva; baste que vaya señalada del semanero.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a 24. de Março, de 1624.*

Ley lj.

QVE Con los Juezes Eclesiasticos, hablen las Audiencias

¶ *D. Felipe II. en 17. de Octubre, de 1575.*

por proviſiones de ruego, y encargo.

Ley lij.

QVE En la forma de las proviſiones para el Juez Eccleſiaſtico, ſe guarde la coſtumbre.

Ley liij.

QUE Donde no huviere Alcaldes del Crimen, vn Oydor ſuſtancie haſta difinitiva, las cauſas criminales, en que pueda aver artículos de fuerça del Juez Eccleſiaſtico, para que en caſo, que ſe ofrezca, conozcan della los demas Oydores.

Ley liiij.

QVE Las cauſas de fuerças Eccleſiaſticas, ſe deſpachen brevemente.

Ley lv.

QVE Las Audiencias en las fuerças Eccleſiaſticas, no declaren, mas de ſi ſe haze fuerça, ó no.

Ley lvj.

QVE Las Audiencias en el proceder contra Eccleſiaſticos, guarden las leyes, remediando las fuerças: y en caſos graves de inobediencia, en que no ſe pueda eſcuſar, con la prudencia que ſe requiere, dada la quarta carta, den proviſion de ſecreſto de temporalidades.

Ley lvij.

QVE En la pena de las temporalidades, que las Audiencias ponen, ſe comprehenden las rentas, y frutos Epiſcopales.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, a* 20. *de Mayo, de* 1620.

¶ *D. Felipe IIII. en Balſain, a* 23. *de Octubre de* 1621.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, a* 17. *de Março, de* 1619.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, a* 25. *de Noviembre, de* 1620.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, a* 29. *de Iunio, de* 1619. *Y a* 19. *de Febrero, de* 1620.

¶ *D. Felipe* II. *en el Eſcurial, a* 23. *de Mayo, de* 1563.

Ley lviij.

QVE Las Audiencias, no condenen à los Prelados, en penas pecuniarias.

¶ D. Felipe III. a 29. de Iunio, de 1619, En Madrid, a 19. de Diziembre, de 1620.

Ley lix.

QVE Las Audiencias procedan con los Miniſtros Eccleſiaſticos, como es razon; y no ſe entremetan en ſu juriſdiccion, ſino en los caſos permitidos.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 20. de Mayo, de 1620. Y D. Felipe II. en S. Lorenço, a 15. de Iunio, de 1573.

Ley lx.

QUE Quando las Audiencias declararen à alguno por eſtrangero deſtos Reynos, le embien con el proceſſo al Conſejo.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 15. de Março, de 1619.

Ley lxj.

QUE Las Audiencias, en los entredichos, procedan conforme á los ſacros Canones.

¶ D. Felipe II. a 13. de Enero, de 1594.

Ley lxij.

QVE Las Audiencias en el ver los pleytos, y dividir las ſalas, guarden lo que ordenare los Uirreyes, ò Preſidentes, aunque no aſſiſtan; como ſea antes de entrar los Oydores.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 17. de Enero, de 1593.

Ley lxiij.

QVE Los Uirreyes, como Preſidentes, y no las Audiencias, nombren juezes para las cauſas.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 28. de Março, de 1620.

Ley lxiiij.

QVE Aya en cada ſala, vna tabla de los Pleytos de calidad, y otra de los remitidos.

¶ D. Felipe II. en 20. de Iunio, de 1567.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 18. *de Octubre, de* 1561. *Y en la Ordenanza* 58. *de Audiencias, de* 1563.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, año de* 1530

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, a* 9. *de Noviembre, de* 1595. *Y D. Felipe* III. *en Valladolid, a* 10. *de Mayo, de* 1605.

¶ *D. Felipe* III. *en Valladolid, a* 10. *de Março, y a* 6. *de Iunio, de* 1605.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança* 77. *de Audiencias, de* 1563. *Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, a* 7. *de Março, de* 1551.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, a* 3. *de Iulio, de* 1571. *Y en la Ordenanza* 70. *de Audiẽcias, de* 1563. *Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia Governadora, en Valladolid, a* 11. *de Março, de* 1550. *Y el mismo en la Ley* 20. *de las Nuevas, de* 1542

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, a* 18. *de Enero, de* 1585.

Ley lxv.

QVE Se vean primero los pleytos, que huviere de la Real hazienda.

Ley lxvj.

QVE Se vean primero los pleytos, que primero estuvieren concluſos; ſi al Preſidente, y Oydores no pareciere, que conviene, en algun caſo, lo contrario.

Ley lxvij.

QUE Cada ſemana, ſe ſeñale vn dia, para que ſe vean cauſas de Ordenanças.

Ley lxviij.

QVE Se ſeñale vn dia, cada ſemana, para la viſta de las cauſas de bienes de difuntos.

Ley lxix.

QVE Dos dias, cada ſemana, y los Sabados, no aviendo pleytos de pobres, ſe vean los de Indios

Ley lxx.

QUE Las Audiencias tengan particular cuydado, del buẽ tratamiento de los Indios, caſtigãdo à los que no guardaren con ellos lo que deven; y ſus pleytos en todos los juzgados, ſe deſpachen breve, y ſumariamente.

Ley lxxj.

QUE Las Audiencias admitan las peticiones, que en ellas ſe preſentaren; y hagã dar à las partes los teſtimonios, que pidieren.

Ley lxxij.

QVE Las Audiencias manden dar testimonio de los negocios, que se trataren, à los que los pidieren: y passados los tres dias, los den los Escrivanos de Camara, pagandoles sus derechos.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, a 21. de Noviembre, de 1600. Y D. Felipe II. en Madrid, a 18. de Enero, de 1585. En el Pardo, a 22. de Febrero, de 1580. En Aranjuez, a 27. de Mayo, de 1568. Y la Princesa D. Juana governando, en Valladolid, a 11. de Março, de 1559.*

Ley lxxiij.

QUE Quando en las Audiencias se dieren capitulos, contra Clerigos, ó Religiosos, se lean en Acuerdo, para que se remitan à quien tocaren.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, a 9. de Setiembre, de 1595. Y en Valladolid, a 6. de Iulio, de 1592.*

Ley lxxiiij.

QVE En la sala de los Oydores, no se reciban peticiones de presos condenados à muerte, por los Alcaldes Ordinarios, con cõsulta de los del Crimen.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a 24. de Março, de 1624.*

Ley lxxv.

QUE Los Autos interlocutorios, se concluyan con vna peticion en vista, y en revista.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 139. de Audiencias.*

Ley lxxvj.

QVE En los autos interlocutorios de mayor quantia, aya los mismos juezes, que en la causa principal.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 29. de Mayo, de 1594.*

Ley xxvij.

QVE Las causas de trecientas mil maravedis, abaxo, se tengan por de menor quãtia; y las pueda determinar dos Oydores.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, a 24. de Diziembre, de 1568.*

Ley lxxviij.

QUE Los Oydores rubriquen

¶ *D. Felipe II. en Tomar, a 17.*

de Abril, de 1681.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, a 21. de Noviembre, de 1600.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, a 26. de Agosto, de 1573.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 6. de Iunio, de 1587.

¶ D. Felipe II. en las Ordenanças de Audiencias, de 1563.

¶ El mismo alli, Ordenança 16.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 7. de Iulio, de 1572. Y en 21. de Mayo, de 1577. Y D. Felipe III. a 2. de Mayo, de 1607.

todos los autos prejudiciales, q̃ proveyeren.

Ley lxxix.

QVE Las Audiencias, no revoquen las sentẽcias, que de palabra dieren los Ordinarios, sin oirlos.

Ley lxxx.

QVE Pareciendo à la mayor parte de los Oydores, que conviene proveer en los Estrados alguna cosa, el Presidente no la detenga, ni estorve.

Ley lxxxj.

QVE Las Audiencias, en lo q̃ se ofreciere hablar con la Inquisicion, sea por ruego y encargo, como se vsa en estos Reynos.

Ley lxxxij.

QVE Quando se mandare sacar processo de poder de Escrivano del distrito, sea por compulsoria.

Ley lxxxiij.

QVE Por causas leves, no se embien Recetores á pueblos de Indios.

Ley lxxxiiij.

QVE La recepcion de testigos, en negocios de Audiencias, se cometa à los Escrivanos de los pueblos.

Ley lxxxv.

QVE Los Acuerdos tengã dias señalados: y si conviniere hazerse en otros, se llame al Fiscal.

Ley lxxxvj.

QVE Los pliegos, y despachos, que el Rey embiare á las Audiẽcias, se abran en Acuerdo, estando presentes todos los Oydores, y vn Escrivano de Camara, y no las abra el Presidente solo.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, a 25. de Abril, de 1605. Y en Valencia, a 13. de Febrero, de 1604. Y D. Felipe II. en Madrid, a 11. de Febrero, de 1587.*

Ley lxxxvij.

QVE En abriendose pliegos del Rey, se embien á los Oficiales Reales, los que fueren para ellos, y las Cedulas q̃ les tocaren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 23. de Março, de 1588.*

Ley lxxxviij.

QVE En el Acuerdo no estè persona, que no tenga voto, sino el Fiscal.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governãdo, año de 1530.*

Ley lxxxix.

QVE El Uirrey no tenga voto en las cosas de justicia, y solo firme las sentencias con los Oydores.

¶ *D. Felipe II. en el cap. 63. de Instruccion, de S. Lorenço, á 22. de Iulio, de 1595.*

Ley xc.

QVE Los Uirreyes no se hallẽ presentes al votarse los pleytos, en que de sus sentencias se huviere suplicado para las Audiẽcias, ni en los de sus parientes, ni criados: y lo mismo se guarde cõ los Presidentes.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, a 18. de Octubre, de 1607. Y en Madrid, a 25. de Enero, de 1609. Y allí, a 17. de Março, de 1608.*

Ley xcj.

QVE Los Oydores, no estén en los Acuerdos, votandose causa suya, de sus hijos, padres, hermanos, ò yernos, ò criados, ò las en que fueren recusados.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 26. de Audiencias, de 1563. Y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, a 15. de Iulio, de 1559.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, a 17. de Noviembre, de 1607. Y en Madrid, a 17. de Março, de 1608.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 17. de Março, de 1619.*

¶ *El Emperador D. Carlos en la Ley 16. de las Nuevas, de 1542.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 6. de Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1568. Y en la Cardida, a 29. de Mayo, de 1581.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Noviembre, de 1578. Y D. Feli-*

Ley xcij.

QVE El Oydor, de cuya, sentencia se apelare, no se halle à votar la causa en grado de apelacion.

Ley xciij.

QVE El Oydor que huviere provcido auto en la sala de los Alcaldes, no pueda despues ser juez de la causa, si fuere à la Audiencia, por via de fuerça.

Ley xciiij.

QVE En las causas de mayor quantia, hagan sentencia tres votos conformes; y en las demàs basten dos.

Ley xcv.

QVE La mayor parte de votos haga sentencia; y en iguales, ò falta de Oydores, se elijan Abogados que voten: y aviendo vn Oydor, el fulmine las causas, y para las sentencias, tome acõpañado; y lo mismo para los articulos prejudiciales.

Ley xcvj.

QVE Aviendo discordia en las Audiencias de Lima, y Mexico, se remita la causa à los Alcaldes del Crimen, para que por todos se vea: y si toda via discordaren, se nombren Abogados, conforme à la Ley antes desta.

Ley xcvij.

QVE En los pleytos, que se remitieren en discordia, pueda

ser tercero el Fiscal, no siendo parte.

Ley xcviij.

QVE Los Fiscales, no lleven assessoria de los pleytos, que sentenciaren en discordia.

Por D. Felipe III. en Madrid, a 20. de Setiembre, de 1607.

Ley xcix.

QUE Se declaren los puntos remitidos, à los que en discordia los huvieren de votar.

Por D. Felipe II. en la Cardida, a 29. de Mayo, de 1581.

Ley c.

QVE En los pleytos remitidos en discordia, à los Alcaldes del Crimen, estando informados dellos, entren en los Acuerdos: y aviendo dicho su voto de palabra, se salgan luego, sin dezirle por escrito.

Por D. Felipe II. en Cordova, à 12. de Abril, de 1570.

Ley ci.

QVE En los pleytos remitidos à Abogados, se les tome juramẽto del secreto, primero que voten: y en qualquier caso de remission, voten primero los Oydores, que remitieren, y despues los juezes nombrados, estando todos juntos, y solos los ausentes, voten por escrito.

Por D. Felipe II. en el Pardo, à 2. de Diziembre, de 1578.

Ley cij.

QVE Las Audiencias, no remitan al Consejo pleytos por sẽtenciar; sino los que por Leyes estuviere ordenado.

Por D. Felipe II. en Aranjuez, a 6. de Março de 1596.

Ley ciij.

QUE El Oydor mas moderno, que se hallare en Acuerdo, escriva

Por D. Felipe II. en el Escurial, à 4. de Iulio, de 1570.

D.

criva en el libro, los votos de los demas Oydores, ò Alcaldes del Crimen, si votaren.

Ley ciiij.

QVE Las sentencias de pleytos remitidos de Oydores, à Alcaldes, ó al contrario; las firmen todos.

Ley cv.

QVE Los autos, sentencias, y provisiones, que se dieren, las firmen todos los que se huvieren hallado à la determinacion, aunque ayan sido de voto contrario.

Ley cvj.

QVE A horas de Audiencia, no se firmen autos, sentencias, ni provisiones en los Estrados.

Ley cvij.

QVE En negocios de justicia, lo que la mayor parte determinare, y firmare, aunque el Presidente no firme, lo passe el sello, y Secretario.

Ley cviij.

QVE Las Audiencias guardẽ las executorias, é hidalguias, à las personas, que las tuvieren: pero no conozcan dellas.

Ley cix.

QUE Las Audiencias no apliquen condenaciones à cosas particulares, sino à gastos de justicia y Estrados: y en estas libren, sin tocar en penas de Cámara.

T D. Felipe II. en 18. de Mayo, de 1572.

T D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, a 19. de Octubre, de 1565.

T D. Felipe II. en el Pardo, à 16. de Febrero, de 1572.

T D. Felipe II. en Madrid, a 26. de Mayo, de 1573.

T D. Felipe II. en la Ordenanza 19. de Audiencias. Y el Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Governadores, a 28. de Octub. de 1548.

T D. Felipe II. en Santaren, a 5. de Iunio, de 1581.

Ley cx.

QUE Sentenciadas las cauſas en reviſta; para dentro de las cinco leguas, ſe den mandamientos, y para fuera dellas, executorias; y las partes las puedan preſentar ante el juez, que quiſieren.

¶ *D. Felipe* II. *y la Princeſa D. Iuana en ſu nombre, en Vallad olid, a* 23. *de Febrero, de* 1558.

Ley cxj.

QVE Los mandamientos para dentro de las cinco leguas, vayan firmados, por lo menos, de dos Oydores.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, año de* 1530

Ley cxij.

QUE En dar las Audiencias mandamientos executorios, fuera de las cinco leguas, ſe guarde la coſtumbre.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en ſu nombre, en Valladolid, a* 24. *de Abril, de* 1545.

Ley cxiij.

QVE Las proviſiones para fuera de las cinco leguas, y las executorias, vayan con titulo, y ſello; y los mandamientos, ſin el.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança* 10. *de Audiencias, de* 1563.

Ley cxiiij.

QVE Las executorias, que ſe libraren por las Audiencias, lleven los autos ſuſtanciales, inſertos, como ſe ordena.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Iuana, en Valladolid, a* 19. *de Enero, de* 1537.

Ley cxv.

QUE Los negocios de Indios, que no fueren graves, ſe deſpachen por decretos, ſin proviſiones.

¶ *D. Felipe* II. *en S. Lorenço, a* 4. *de Iunio, de* 1586. *Y en la Ordenança* 10. *de Audiencias, de* 1563.

Ley cxvj.

QVE Las Audiencias de las Indias, no conozcan de pleytos,

¶ *El Emperador D. Carlos, en la Ley* 33. *de las Nuevas, de* 1542.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Malinas, à 20. de Octubre, de 1545. Y D. Felipe II. en la Ordenanza 74. de Audiencias, de 1563.*

que se trataren, sobre Indios.

Ley cxvij.

QUE El que pretendiere derecho à Indios, que otro posséa; pôga la demanda en el Audiencia del distrito, que dando traslado, reciba la prueba dentro de tres meses; los quales passados, se remita la causa, cerrada y sellada, al Consejo, segun està Ley de Malinas.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en 10. de Mayo, de 1554. Y siendo Rey D. Felipe II. en la dicha Ordenanza 74.*

Ley cxviij.

QVE El termino de prueba de la dicha Ley de Malinas, le puedan las Audiẽcias prorogar, con que no passe de seis meses, ni baxe de noventa dias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera, en su nombre, en Valladolid, à 4. de Agosto, de 1540. Y D. Felipe II. en la dicha Ordenanza 74. de Audiencias. Y en Monçon de Aragon, a 11. de Octubre, de 1573. Y en Madrid, a 30. de Diziembre, de 1571.*

Ley cxix.

QVE El despojo, que se hiziere de Indios, à quien los posseyere, le puedan restituir las Audiencias, bolviendolo al pũto en que antes estava; reservando, à las partes, su derecho, en posseśion, y propriedad: y el que alçada la fuerça, quisiere poner pleyto sea oido; conforme á la dicha Ley de Malinas, y las demas, que della tratan.

¶ *D. Felipe III. en S. Martin de Rubiales, a 17. de Abril, de 1610.*

Ley cxx.

QVE La Ley antes de esta, se entienda, assi en los despojos de partes à partes, como en los hechos por juezes, de hecho, y contra derecho.

Ley cxxj.

QUE La declaracion de la Ley de la ſucceſſion, que ſe comete á las Audiencias de las Indias, no altera la Ley de Malinas.

¶ *D. Felipe* II. *en Montemor, á 20. de Febrero, de 1583.*

Ley cxxij.

QVE De los pleytos de Encomiendas, penſiones, y ſituaciones, de valor de mil ducados abaxo, de renta ſegũ ſus taſſas, ſin deducciõ de cargas, ni gaſtos, puedan conocer las Audiẽcias: quedando á las partes el recurſo de la ſegunda ſuplicacion, en los caſos, que huviere lugar de derecho. Y excediendo deſte valor, por poco que ſea, vengan al Cõſejo, conforme á la Ley de Malinas, y ſus declaraciones: y ſe haga allà la publicaciõ de teſtigos, para que las partes los puedan tachar; con que no ſe exceda de los ſeis meſes, que manda la Ley

¶ *D. Felipe* III. *en San Martin de Rubiales, a 17. de Abril, de 1610.*

Ley cxxiij.

QVE El Audiencia de Mexico, en cauſas ſobre encomiendas, q̃ vacaré en tercera, ó quarta vida; guarde la Ley de Malinas, con ſus declaraciones.

¶ *D. Felipe* III. *en Barcelona, a 8. de Iunio, de 1599. Y D. Felipe IIII. en eſta Recopilacion.*

Ley cxxiiij.

QVE Los proceſſos, que las Audiencias remitieren al Conſejo, vengan bien ſuſtanciados.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, a 6. de Março, de 1596.*

Ley cxxv.

QUE En qualeſquier pleytos, que las Audiencias remitieren

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en ſu nombre, en Valladolid, á*

primero de Setiembre, de 1548. Y siendo Rey D. Felipe II. en Madrid, a 28. de Octubre, de 1568. Y en Aranjuez, a 6. de Março, de 1596.

al Consejo para sentenciar, vengan citadas las partes, para que embien poder, para las sentẽcias de vista, y revista; y para lo demas, hasta su execucion, y vltima determinacion, con señalamiento de Estrados; assi en el caso de la Ley de Malinas, como en todos los demas.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, a 28. de Março, de 1625.*

Ley cxxvj.

QUE Los Virreyes, ni Audiẽcias de las Indias, no puedan dar legitimaciones; y las q̃ se pidieren, se remitan al Consejo.

¶ *D. Felipe* II. *año de 1563.*

Ley cxxvij.

QUE Vacando Repartimiento, el Audiencia avise â quien tuviere facultad para encomendarle.

¶ *D. Felipe* II. *en Badajoz, a 23. de Iulio, de 1580.*

Ley cxxviij.

QVE Las Audiencias no encomienden Indios, ni libren en las caxas Reales, sin tener comission.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 66. de Audiencias, de 1563.*

Ley cxxix.

QVE Las Audiencias no gasten, ni manden prestar cosa alguna de la Real hazienda, sin licencia del Rey.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 12.*

Ley cxxx.

QVE Las Audiencias no alcen destierros, y puedan dar esperas por seis meses, con fianças.

¶ *D. Felipe* III. *en S. Lorenço, a 14. de Agosto, de 1620.*

Ley cxxxj.

QVE Las Audiencias no den esperas, despues de librado man-

damiento, ó executoria.

Ley cxxxij.

QVE Las Audiencias no den esperas con exceſſo, en deudas de hazienda Real.

Y D. Felipe II. en Madrid, a 18. de Enero, de 1575.

Ley cxxxiij.

QVE Las Audiencias no se entremetan en cosas de govierno, ni guerra, de Provincia donde huviere Governador, y Capitan General, ſino por apelacion.

Y D. Felipe II. en Madrid, a 24. de Março, de 1593. En el Campillo, a 21. de Octubre, de 1595. Y en Madrid, à 11. de Enero, de 1598. Y D. Felipe III. en Toledo, a 18. de Março, de 1600.

Ley cxxxiiij.

QVE Las Audiencias no vayan à la mano à los Governadores, ni Generales, en materias de guerra: y en duda, ſe execute lo que los dichos ordenaren; y las Audiencias aviſen al Rey.

Y D. Felipe III. en Uentoſilla, a 4. de Noviembre, de 1606.

Ley cxxxv.

QVE Las Audiencias, cuyos Preſidentes fueren Governadores y Capitanes Generales, no vſen de la facultad de juntar la gente, en ocaſiones de guerra; porque eſto toca á los Governadores.

Y D. Felipe III. en Madrid, à 18. de Octubre, de 1607.

Ley cxxxvj.

QVE Las Audiencias, no ſe embaracen en cosas de guerra, tocãtes al govierno de los preſidios, aunque vayan por apelacion.

Y D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Diziembre, de 1607.

Ley cxxxvij.

QVE Las Audiencias puedan conocer de los autos de juſticia, aunque procedan de guerra.

D. Felipe II. en S. Lorenço, a 11. de Mayo, de 1588. Y allí a 29. de Iunio, de 1590.

¶ *D. Felipe* III. *en Ventosilla, à 4. de Noviembre, de* 1606.

¶ *D. Felipe* II. *en S. Lorenço, à 28. de Agosto de* 1591.

¶ *D. Felipe* II. *en el Bosque de Segovia, à 7. de Agosto, de* 1566.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governãdo, año de* 1530 *Y D. Felipe II. en la Ordenança* 11. *de Audiencias, de* 1563.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança* 28. *de Audiencias.*

¶ *El mismo alli, Ordenança* 38. *Y en Madrid, a* 17. *de Iulio, de* 1572.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 65.

Ley cxxxviij.

QVE El Audiencia de Filipinas, se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, por estar su govierno à cargo de solo el Governador.

Ley cxxxix.

QVE Las Audiencias subordinadas à Virrey, le avisen de lo que conviniere proveer, para el buen govierno; y el Virrey se corresponda con ellas.

Ley cxl.

QUE Las Audiencias guarden secreto, en lo que se escriviere con el.

Ley cxlj.

QVE En las Audiencias aya libro de Acuerdo, en que se assienten los votos de los pleytos, que se determinaren, de cincuẽta mil maravedis arriba; el qual este en poder del Presidente.

Ley cxlij.

QVE En cada Audiencia aya libro, en que se assienten los votos de materias de Governacion.

Ley cxliij.

QVE En cada Audiencia aya libro, en que se assienten las cosas de govierno, que proveyere.

Ley cxliiij.

QUE En cada Audiencia aya libro de los pleytos de hazienda Real; y los Jueves en la tarde se

haga junta del Oydor mas antiguo, el Fiscal, y Oficiales Reales, y vn Escriuano de Camara, para tratar dellos.

Ley cxlv.

QVE En cada Audiencia aya libro, en que se assienten las cedulas Reales, tocantes à hazienda Real, conforme à la Ley treinta y tres, titulo primero, deste libro.

F. D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Junio, de 1571.

Ley cxlvj.

QUE En cada Audiencia aya libro, en que se assienten en general, todas las cedulas, y prouisiones Reales, que se embiaren.

F. D. Felipe II. en la Ordenanza 313. de Audiencias. Y el Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, año de 1550.

Ley cxlvij.

QVE En cada Audiencia aya dos libros; vno en que se assienten las cartas ordinarias; y otro para las secretas.

F. D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Setiembre, de 1607.

Ley cxlviij.

QVE En cada Audiencia aya libro, donde cada semana assienten los Escriuanos de Camara las condenaciones, que ante ellos huvieren passado, el qual esté en poder del Presidente.

F. D. Felipe II. en la Ordenanza 68. de Audiencias, de 1563.

Ley cxlix.

QUE En cada Audiencia aya libro, en que se assienten los vezinos de su distrito, con sus seruicios, y las gratificaciones, que se les huuieren hecho.

F. D. Felipe II. en la Ordenanza 47. de Audiencias, Y en Madrid, à 23. de Noviembre, de 1561.

Y *D. Felipe* II. *a* 12. *de Febrero, de* 1591.

Y *D. Felipe II. en el Pardo, a* 10. *de Febrero, de* 1572.

Y *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, año de* 1530. *Y D. Felipe II. en la Ordenanza* 39. *de Audiencias. Y en Monçon, a* 26. *de Octubre, de* 1585.

Y *D. Felipe* II. *año de* 1562.

Y *El Emperador D. Carlos, año de* 1528. *Y los Reyes de Bohemia Governadores, a* 15. *de Diziembre, de* 1548. *Y en Madrid, a primero de Março, de* 1589. *Y en el Pardo, a* 26. *de Setiembre, de* 1575. *Y a* 23. *de Enero, de* 1569.

Y *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 31. *de Octubre, de* 1570.

Ley cl.

QVE En cada Audiencia aya libro, en que se assienten todas las consultas de las residencias, q̃ se tomaren en su distrito.

Ley clj.

QVE En cada Audiencia aya libro, en que se assienten las personas, que deste Reyno passaren à las Provincias de su distrito.

Ley clij.

QVE Las Audiencias embien, cada año, al Consejo, la nomina de los Ministros, y Oficiales dellas, y sus salarios.

Ley cliij.

QUE En las Indias se dè à las Audiencias para lutos, triplicado lo que se dà en estos Reynos.

Ley cliij.

QVE Cada Audiencia haga aranzel de los derechos, que han de llevar las justicias, Escrivanos, y otros Ministros de su distrito, no los aviendo hecho, y los embie al Consejo: con que ninguno exceda del quinto, de lo que se lleva en estos Reynos.

Ley clv.

QVE Las Audiencias de las Indias, en lo que no estuviere determinado por las Leyes de esta Recopilacion, guarden lo que las destos Reynos.

TITVLO DECIMO QVINTO.

De los Presidentes, y Oydores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley j.

QVE Los Virreyes de Lima, y Mexico, sean Presidentes de sus Audiencias, y tengan el govierno de sus distritos: y el de Lima, le tenga de los de Plata, Quito, y Chile; como se dispone en las Leyes de su titulo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 15. de Febrero, de 1567. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley ij.

QVE El Presidente de la Audiencia del Nuevo-Reyno, tenga el govierno de su distrito.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à primero de Agosto, de 1572.*

Ley iij.

QVE El Presidente de la Audiencia de Panamà, tenga el govierno de su distrito: con q̃ cumpla las ordenes del Virrey del Perú, en lo tocante à govierno, guerra, y hazienda.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Enero, y à 17. de Iulio, de 1572. A 29. de Noviembre, de 1570. Y à 6. de Febrero, de 1571.*

Ley iiij.

QVE El Presidente de Guatimala, tenga el govierno de su distrito.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 16. de Setiembre, de 1560.*

Ley v.

QVE El Audiencia de la Nueva-Galicia, tenga el govierno de su distrito.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 22. de Iunio, de 1591.*

Ley vj.

QVE El govierno de la Real hazienda de la Galicia, sea à

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Octubre, de 1616.*

à cargo del Virrey de Nueva-España.

Ley vij.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Rubia, à* 13. *de Mayo, de* 1608. *Y en S. Lorenço, à* 11. *de Iunio, de* 1612.

QVE Se cumplan en la Galicia las ordenes, q̃ el Virrey de Nueva-España diere, en negocios particulares.

Ley viij.

¶ *D. Felipe* II. *año de* 98. *Y D. Felipe* IIII. *en esta Recopilacion.*

QUE El Presidente de la Audiencia de Filipinas, tenga el govierno de su distrito.

Ley ix.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à* 27. *de Febrero, de* 1620.

QVE Se cumplan las ordenes, que diere el Presidente de S. Domingo, tocantes à govierno, y defensa de la tierra.

Ley x.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à primero de Octubre, de* 1624.

QUE Los Presidentes, que tuvieren el govierno en cosas de gracia, y oficios, provean solos, y en las de govierno, deduzidas à justicia, aya apelacion para sus Audiencias.

Ley xj.

¶ *D. Felipe* II. *en el Pardo, à* 30. *de Octubre de* 1591.

QVE Los Presidentes, que fueren Governadores, provean los Goviernos, y demas oficios, que en sus distritos vacaren.

Ley xij.

¶ *D. Felipe* II. *à primero de Diziembre, y à* 26. *de Mayo, de* 1573.

QVE Los Presidentes, que no fueren Governadores, tengan el govierno de las cosas menudas; y à falta dellos, el Oydor mas antiguo.

Ley xiij.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 29.

QVE Los Presidentes vsen

del govierno, que les pertenecie-re, mientras estuvieren en qualquiera parte de su distrito.

de Octubre, de 1623.

Ley xiiij.

QUE El Presidente, que fuere Obispo, no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que à la Audiencia vinieren.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en Talavera, à 28. de Enero, de 1541.*

Ley xv.

QVE Los Presidentes puedan despachar cõ sus Secretarios, los negocios que conviniere, que sean secretos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1706.*

Ley xvj.

QVE Los Presidentes no conmuten destierros, sin mostrar en el Audiencia poder para ello.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.*

Ley xvij.

QUE Los Presidentes solos, nombren los executores.

¶ *D. Felipe II. en Cordova, à 20. de Abril, de 1570.*

Ley xviij.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, vistan ropas talares.

¶ *D. Felipe II. en Tomar, à 22. de Mayo, de 1581.*

Ley xix.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, proveidos para las Indias, no se pongan ropas en ninguna parte destos Reynos, sino en Sevilla, sin licencia del Presidente del Consejo.

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, à 18. de Iunio, de 1608.*

Ley xx.

QVE Donde no huviere Alcaldes de el Crimen, los Oydores

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 5. de Abril, de 1528. Y el*

Principe D. Felipe governãdo, en Guadalaxara, à 21. de Setiẽbre, de 1546.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, á 4. de Agosto, de 1530. Y D. Felipe II. en la Ordenãza 36. de Audiencias.*

¶ *D. Felipe* II. *Y la Princesa D. Iuana Governadora, en Valladolid, à 8. de Abril, de 1559.*

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 6. de Diziembre de 1624.*

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 19. de Iunio, de 1626.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Prin-*

traygan vara, y los Presidentes los aprenuien à ello.

Ley. xxj.

QVE LA falta de Presidente, presida el Oydor mas antiguo, y las cosas cometidas á solo el Presidente, las hagan todos.

Ley xxij.

QUE el Oydor mas antiguo, aunque haga oficio de Presidente, no dexe de traer vara, si los demas Oydores la devieren traer.

Ley xxiij.

QVE La cobrança, y cumplimiento de las executorias, que el Consejo, ó el Fiscal, ò Receptor de Penas de Camara del, embiaren à las Indias, sea á cargo del Oydor mas antiguo de cada Audiencia, aunque hablen con las justicias: y de todo lo q̃ cobrare, lleve á tres por ciento; avisando siempre del estado en que quedaren.

Ley xxiiij.

QVE Los tres por ciento, que el Oydor mas antiguo ha de aver de la cobrança de las executorias, sean para las costas della, y no se hagan otras: y estos los lleve de solo condenaciones, no de situaciones, porque no se incluyen en la comission.

Ley xxv.

QVE Cada Oydor por su tur-

no, assista seis meses à las almonedas Reales.

Ley xxvj.

QVE Los Oydores obedezcã al Presidente en lo que les ordenare, tocante à su oficio.

Ley xxvij.

QUE Los Oydores no se entremetan en cosas de la Republica.

Ley xxviij.

QUE Ningun Oydor haga Audiencia en su casa, conforme à la Ley veinte y siete, del titulo antes deste.

Ley xxix.

QUE Ningun Oydor conozca por si, de pleytos civiles, ni criminales; sino el que hiziere oficio de Alcalde del Crimen.

Ley xxx.

QVE Los Oydores, no vayan à vista de ojos; ni se ausenten, sin licencia del Presidente.

Ley xxxj.

QVE Los Oydores no lleven derechos, ni penas, ni assessorias, ni cosa alguna, por otro qualquier respecto.

Ley xxxij.

QUE Los Oydores, y demas Ministros Reales, no se apliquen partes de denunciaciones; sino q̃ guarden lo dispuesto sobre ello.

Principe governando, en Valladolid, à 3. de Junio, de 1554.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 24. de Agosto, de 1569.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, á 27. de Octubre, de 1535.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en Talavera, á 27 de Enero, de 1541.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa en su nombre, á 14. de Octubre, de 1555. Y D. Felipe II. en el Escurial, 7. de Março, de 1563. Y D. Felipe III. en el Pardo, á 21. de Noviembre, de 1600.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 18. de Mayo, de 1572.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 17. de Audiencias, de 1563. Y en Madrid, a 19. de Diziembre. de 1568.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, á 26. de Setiembre, de 1620.

por derecho Real: y los Fiscales procuren su execucion.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, à 26. de Abril, de 1618. Y a 22. de Agosto, de 1620.

Ley xxxiij

QVE Los Oydores, que como juezes particulares, conocieren de descaminos, no lleven tercios.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, à 26. de Abril, de 1618.

Ley xxxiiij.

QVE El Oydor, que fuere à alguna visita, aunque aya de ser Governador en el interin, no lleve mas salario, que el de la comission, y el de su plaça.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, año de 1530.

Ley xxx.

QVE Ningun Oydor, ni otro Oficial de la Audiencia, tenga mas de vn Oficio en ella.

¶ Los mismos alli.

Ley xxxvj.

QVE Ningun Oydor trayga pleyto en su Audiencia, por demanda, ni respuesta, que sea suyo, ni de su muger, ô hijos; sino ante los Alcaldes Ordinarios.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Febrero, de 1628.

Ley xxxvij.

QUE Los Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, no puedan ser padrinos de bodas, ni bautismos de personas de su distrito: ni estas lo puedan ser de los dichos Ministros, ni de sus hijos: pero los dichos Ministros, lo puedan ser vnos de otros, y de sus deudos, y parientes.

Ley xxxviij.

QVE Los Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales, no visiten à nadie.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à 7. de Enero, de* 1588.

Ley xxxix.

QVE Los Presidentes y Oydores, no vayã á entierros, ni desposorios, en cuerpo de Audiencia.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à 22. de Mayo, de* 1583.

Ley xl.

QUE Los Presidentes y Oydores, no se dexen acompañar de pleyteantes, à si, ni á sus mugeres.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à 23. de Iulio, de* 1580.

Ley xlj.

QVE Los Presidentes y Oydores, no se sirvan de pleyteantes, ni permitan, que frequenten sus casas, ni tengan en ellas Escrivano, Relator, ni Abogado.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança de Audiencias.*

Ley xlij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Secretarios, Escrivanos de Camara, Relatores, y demas Ministros de las Audiencias, y otros Reales, no puedan tratar, ni contratar: y la probança de averlo hecho, baste que sea la dispuesta por derecho, en cochos, y baraterias: y por esta Ley se saque el cargo en las residencias.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, á postrero de Agosto, de* 1619. *D. Felipe* II. *en Valladolid, à 9. de Mayo, de* 1565. *Y el Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia en su nombre, á* 16. *de Abril, y à* 2. *de Mayo, de* 1550. *Y à* 29. *de Abril, de* 1549.

Ley xliij.

QVE Los Ministros de las Audiencias, contenidos en la Ley antes desta, no puedan tener canoas de perlas.

¶ *D. Felipe* III. *en S. Lorenço, à primero de Noviembre, de* 1610.

D. Felipe II. en la Ordenanza 30. de Audiencias. Y el Emperador D Carlos, en Barcelona, a 20. de Noviembre, de 1542.

Y D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1618.

Y El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, en Ualladolid, à 2. de Mayo, de 1550. Y D Felipe II. alli à 9. de Mayo, de 1565.

Y D Felipe II. en Madrid, à 25. de Enero, de 1563.

Y D. Felipe II. en Lisboa, á 27. de Iulio, de 1582. Y en S. Lorenço, à 19. de Iulio, de 1588 Y en Madrid, á 17. de Enero, de 1593.

Y D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Março, de 1592.

Y El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia Governadora, en Valladolid, á 2. de Mayo, de 1550.

Ley xliij.

QUE Los dichos Ministros, no entiendan en armadas, ni descubrimientos.

Ley xlv.

QUE Los Oydores de Filipinas, no carguen en los navios, que de aquellas Islas salieren.

Ley xlvj.

QVE Los Oydores, no puedan tener casas propias, ni chacaras, ni huertas en sus distritos.

Ley xlvij.

QUE Donde no huviere casa de Audiencia, puedan los Oydores alquilarlas para si.

Ley xlviij.

QVE Los Oydores, no alquilen casas contra voluntad de sus dueños: y si no las hallaren, el Virrey, ò Presidente se las mande dar, de las alquiladeras, pagando lo que fuere justo; para lo qual se nombre tassador.

Ley xlix

QUE Ningun Ministro tome casa, queriendola avitar su propio dueño.

Ley l.

QVE Los Oydores, y Ministros, no puedan tener estancias de ganado en su distrito, ni sembrar trigo, ni maiz.

Ley lj.

QVE Los Oydores, y demas Miniſtros incurran en pena del precio de las eſtancias, huertas, caſas, ó tierras, que compraren, aunque las vendan: y otro tanto las perſonas, en cuya cabeça huvieren eſtado.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Diziembre, de 1615.*

Ley lij.

QVE Los Oydores, ni Miniſtros no den dineros à cenſo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia governando, en Valladolid, à 2. de Mayo, de 1550.*

Ley liij.

QVE Los Virreyes, Preſidentes, Oydores, y demas Miniſtros, no reciban dineros preſtados, ni dadivas; ſino que en limpieza y buen exemplo procedan como deven.

¶ *D. Felipe II. año de 1580. D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Setiembre, de 1620.*

Ley liiij.

QVE La prohibicion de tratar y contratar los Miniſtros, ſe entienda tambien con ſus mugeres.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia governando, en Valladolid, à 2. de Mayo, de 1550. Y D. Felipe II. alli, à 9. de Mayo, de 1565.*

Ley lv.

QVE Los Oydores puedan embiar à eſte Reyno por lo que huvieren meneſter, para probiſiõ de ſus caſas; con que ſe lleve regiſtrado en ſu nombre.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley lvj.

QVE Los Preſidentes, Oydores, y demas Miniſtros, no pidan, ni cobren coſa fiada de la Real hazienda, ni à cuenta de ſus ſalarios, haſta que ayan corrido.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à 13. de Diziembre, de 1620.*

Ley lvij.

QVE Los Oydores, en el gouierno de sus personas, guarden la moderacion que son obligados; atendiendo á lo que deven á rectos, y buenos juezes, y Ministros; escusando amistades, conversaciones, y correspondecias: sin encargarse de negocios, sustentandose con sus haziendas, y salarios.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, gouernando, en Valladolid, à 2. de Mayo, de 1550. Y el Principe D. Felipe en su nombre, en Toro, à 29. de Setiembre, de 1551.*

Ley lviij.

QVE Los Indios sirvan à los Oydores, como á los demas vezinos.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à 20. de Iunio, de 1563.*

Ley lix.

QUE Los Presidentes, y Oydores, paguen lo que cõpraren à los Indios, como los demas vezinos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 28. de Audiencias, de 1563.*

Ley lx.

QUE Los Oydores, ni Alcalde del Crimen no aboguen, ni reciban arbitramentos.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 29.*

Ley lxj.

QVE Los Presidentes, Oydores, ni Alcaldes del Crimen, no hagan partidos con Abogados, ni Recetores; ni reciban dellos, ni sus mugeres, ni hijos, cosa alguna, aunque sea de comer.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à 17. de Iulio, de 1572. Y D. Felipe* III. *en el Pardo, á 25. de Febr. de 1618.*

Ley lxij.

QUE Los Oydores, ni otros Ministros de justicia, ni sus criados, ni allegados, no acepte poderes para negocios, ni cobranças.

¶ *D. Felipe* II. *en Lisboa, à 27. de*

Ley lxiij.

QVE Los Presidentes, Oydo-

dores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, y Alguaziles mayores de Audiencias, no tengan mas de quatro esclavos, cada vno.

Iulio de 1582.

Ley lxiiij.

QVE Los Oydores de Filipinas, no repartan entre si, los tributos de arroz de la Pampanga; sino que los dexen, para las raciones, que se dan por quenta del Rey.

T D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1618.

Ley lxv.

QVE Las cosas que vacaren en Filipinas, no las repartan los Oydores entre si; sino que las dexen, para premiar à los que han servido.

T El mismo alli.

Ley lxvj.

QVE Ningun Uirrey, Presidente, Oydor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos, ó hijas, se puedã casar en sus distritos: so pena de perdimiento de oficios.

T D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Febrero, de 1575. y à 18. y à 26. de Febrero, de 1582. T D. Felipe III. en Elvas á 12. de Mayo, de 1619.

Ley lxvij.

QVE Los hijos de Ministros, se puedan casar fuera de los distritos, en que sus Padres administraren, y governaren.

T D. Felipe II. en el Pardo, à 8. de Iulio, de 1578.

Ley lxviij.

QVE Por solo tratar de casarse los Ministros en sus distritos, incurran en la pena de perdimiẽto de oficios, como si se casaran.

T D. Felipe II. en Viana, á 15. de Noviembre, de 1592.

Ley lxix.

QUE A ningun Ministro pro-

T D. Felipe III. en Elvas, à 12. de

Mayo, de 1619.

¶ *D. Felipe* III. *en Lerma, à 19. de Iulio, de 1608.*

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 20. de Noviembre, de 1621.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 22. de Março, de 1602.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 32. de las Audiencias, de 1563.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia Governadora, en 7. de Iulio, de 1550. Y el Principe D. Felipe governando, en 5. de Iunio, de 1552. Y siendo Rey D. Felipe II. en la Ordenan, a 35. de Audiencias.*

hibido de casarse en su distrito, se admita en el Consejo peticiõ, ni memorial sobre ello.

Ley lxx.

QUE A Los Oydores que se casaren, y à los demàs Ministros, á quienes està prohibido, no se les acuda con el salario, desde el dia que trataren dello.

Ley lxxj.

QUE Los Presidentes conozcan de causas de casamientos, ò parcialidades de Oydores; y siẽdo subordinados á Virrey, le remitan los papeles, y avisen al Cõsejo: y no lo siendo, los remitan al Consejo.

Ley lxxij.

QVE Los Presidentes puedàn hazer informaciones contra los Oydores, y embiarlas al Consejo, y ellos no, contra los Presidentes.

Ley lxxiij.

QUE Los Oydores puedan ser convenidos, en causas civiles, ante los Alcaldes ordinarios, y en las Audiencias: para las quales puedan apelar los demandantes.

Ley lxxiiij.

QVE De causas criminales de Oydores, los Virreyes, y Presidentes, conozcan juntamente con los Alcaldes ordinarios.

Ley lxxv.

QVE Siendo las causas criminales, contra Oydores, Alcaldes del Crimen, ô Fiscales, de tal suerte, que merezcan pena corporal; los prendan, y secresien los bienes, y en el primer navio los embien presos, conforme à la calidad del delicto, con los processos concluſos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, año de 1530.*

Ley lxxvj.

QVE Los Oydores pidan ante los Alcaldes Ordinarios, en las causas, que por la Ley treinta y seys deste titulo, les està prohibido tratarlas en sus Audiencias: en las quales, siendo de mil pesos arriba, se aya de apelar para el Consejo; con que si el demandado quisiere, pueda apelar para la Audiencia.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 27. de Audiencias, de 1563.*

Ley lxxvij.

QVE Quando los Oydores fueren presentados por testigos, el Audiencia provea si han de declarar, de suerte, que las partes no queden sin probança, ni de malicia los excluyà de ser juezes.

¶ *El mismo alli, Ordenança 33. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, Governadora en, Valladolid, à 7. de Iulio, de 1550.*

Ley lxxviij.

QVE No se dè licencia à ningun Oydor, Alcalde del Crimen, Fiscal, ni otro Ministro, para ausentarse, ni venir à estos Reynos: ni ellos puedan venir, sin tenerla del Rey.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 13. de Febrero, y à 7. de Iunio, de 1620. Y D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 29. de Iulio, de 1565. Y en la Ordenança 37. de Audiencias.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço à 25. de Agosto, de 1620.*

Ley lxxix.

QVE Los Oydores puedan informar al Rey, y embiarle los testimonios, q̃ quisierẽ, sin dar noticia à los Presidentes, ni Virreyes.

TITVLO DECIMO SEXTO.

De las informaciones, y pareceres de servicos, que las Audiencias han de embiar al Real Consejo de las Indias.

Ley j.

¶ *El Emperador D. Carlos, en la Ley 36. de las Nuevas, de 1542. Y D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana Governadora, en Valladolid, à 13. de Enero, de 1558. Y D. Felipe III. en Olmedo, à 9. de Octubre, de 1605.*

QVE Los que huvieren de venir á pretẽder à la Corte, manifiesten primero en el Audiencia de su distrito, lo que han de suplicar, para que haga informaciõ de sus meritos, y servicios, y con su parecer la embie al Consejo, como por este titulo se dispone.

Ley ij.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, á 28. de Setiembre, de 1587.*

QUE No se haga informacion de oficio no manifestãdo la parte, lo que pretende suplicar.

Ley iij.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana Governadora, en Ualladolid, à 13. de Enero, de 1558.*

QUE Las Audiencias hagan informaciones de oficio, de los q̃ manifestaren lo que vienẽ á pretender: y cerradas, y selladas, con sus pareceres, las embien al Consejo, por dos vias.

Ley iiij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Noviembre, de 1578.*

QUE Las infotmaciones de oficio, se hagan ante vno de los

Oydores, que examine los testigos: y no se reciban, sino de los q̃ tuvieren servicios, meritos, y calidad, para ser premiados.

Ley v.

QVE En las informaciones de oficio, se procuren averiguar los meritos, y demeritos de los contenidos: y el Presidente nombre el Oydor, ante quien aya de passar cada vna, de que dé fee el Escrivano: y se embien cerradas, sin entregarlas á las partes.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, á 25. de Iulio, de 1565. Y á 17. de Agosto, de 1566.*

Ley vj.

QUE Las informaciones de oficio, no puedan hazerse, sino ante Oydores.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, á 26. de Mayo, de 1580.*

Ley vij.

QVE Las informaciones de oficio, se hagan con secreto; sin que las partes puedan saber lo que contienen.

¶ *D. Felipe IIII. en en Madrid, á 23. de Março, de 1622.*

Ley viij.

QVE Los testigos que fueren examinados en informaciones de oficio, sean de credito, y noticia, y juren de guardar secreto.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, á 28. de Setiembre, de 1587.*

Ley ix.

QUE Las informaciones de servicios, assi de oficio, como á pedimiento de partes, se hagan con intervencion del Fiscal: el qual firme los pareceres, con los Oydores.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 19. de Diziembre, de 1618. Y D. Felipe II. allí, á 28. de Setiembre, de 1587.*

Ley. x.

QVE Aunque el Fiscal sea de pa-

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, á 19. de*

de Octubre, de 1594.

parecer contrario, firme el de la Audiencia; y en carta à parte embie el suyo al Consejo.

¶ D. Felipe III. en Lerma, à primero de Mayo, de 1610.

Ley xj.

QVE Las Audiencias den siẽpre en las informaciones, ò embiem à parte, sus pareceres en pro, ò en contra.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Março, de 1622.

Ley xij.

QVE Los pareceres, que las Audiencias embiaren con las informaciones, sean con entereza, verdad, y brevedad, sin preambulos, ni encarecimientos.

¶ D. Felipe II. año de 1595.

Ley xiij.

QVE En los pareceres, se declare la calidad de la persona, ó obra pia, q̃ oficio, gratificacion, renta, ò limosna, se le podrà dar, y en que arbitrio, ó cosa.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Noviembre, de 1562.

Ley xiiij.

QVE En los pareceres, no se refiera lo que en las informaciones viniere probado, sino lo que las personas huvieren servido, q̃ premio han tenido, y merecen, determinadamente.

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 7. de Agosto, de 1566.

Ley xv.

QVE Los patereres vengan escritos de letra del Oydor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, à 17. de Agosto, de 1613.

Ley xvj.

QVE Las Audiencias en firmar los pareceres, guardẽ la cos-

tumbre, que se ha tenido.

Ley xvij.

QVE De las informaciones de oficio, y de los pareceres, que en ellas dieren las Audiencias, quede registro.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, á* 7. *de Iunio, de* 1562.

Ley xviij.

QVE Las Audiencias, en las informaciones que de nuevo embiaren, den los pareceres antiguos, si los huviere, de las mismas personas, como se ordena.

¶ *D. Felipe* III. *en Ventosilla, á* 20. *de Octubre, de* 1603.

Ley xix.

QVE Quando se huviere de hazer informacion en Audiencia, ô á instãcia de parte, y los testigos estuvieren distantes, se dè recetoria, para que los Governadores, ó justicias los examinen por sus personas; sin cometerlo à otra, y se embien â la Audiencia: con que en las de oficio, se guarde lo dispuesto.

¶ *D. Felipe II. en la Cardiga, â* 29. *de Mayo, de* 1581.

Ley xx.

QUE Si las partes quisieren dar otras informaciones de servicios en las Audiencias, se reciban; y se les entreguen, sin dar parecer en ellas.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuan*ª *Governadora, en Valladolid, â* 13. *d*ᵉ *Enero, de* 1558.

Ley xxj.

QVE Los Governadores, no reciban informaciones de meritos: sino que las remitan á las Audiencias.

¶ *D. Felipe* II. *en S. Lorenço, â* 28. *de Setiembre, de* 1587.

Ley xxij.

QVE Lo q̃ se ha dicho, se entiẽda, assi en oficio temporal, co-

¶ *El Emper. D. Carl. y la Emperatriz D. Isabel Governadora, en Madrid, â*

11. *de Enero, de* 1536. *Y D. Felipe II. en Madrid, à* 23. *de Março, de* 1588.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Mõçon, à* 5. *de Iunio, de* 1528.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 28. *de Março, de* 1620.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 15. *de Iulio, de* 1620.

D. Felipe II. en el Pardo, à 28. *de Octubre, de* 1595.

¶ *D. Felipe* II. *en S. Lorenço, à* 11. *de Agosto, de* 1590.

D. Felipe II. *en Aranjuez, à* 5. *de Iunio, de* 1591.

mo Eclesiastico; con que para este, aya aprobacion del Prelado, ò su Proviſor.

Ley xxiij.

QUE Si alguno quiſiere tomar aſſiento, ó deſcubrimiento, q̃ requiera noticia del negocio; parezca ante la juſticia ordinaria, y traiga ſu parecer, ó informacion; ſin lo qual no ſerâ oydo.

Ley xxiiij.

QUE En los informes de perſonas, que los Virreyes hizieren para oficios, declaren padres, y patria, y ſi fuere poſſible, el linage.

Ley xxv.

QVE Los que de las Indias fueren propueſtos por benemeritos, lo ſean.

Ley xxvj.

QUE Quando ſe mandare informar de coſas de alguna Ciudad, Villa, ò lugar; ſe reciba la informacion, que quiſiere dar.

Ley xxvij.

QVE Quando alguna Ciudad, ò lugar quiſiere dar informacion de lo que aviſare al Rey, ſe le reciba, y embie al Conſejo.

Ley xxviij.

QVE Los informes, que ſe pidieren á las Audiẽcias, ſobre coſas de Ciudades, ſe los entreguen cerrados, para que los embien.

Ley xxix.

QVE No se reciban informaciones de meritos, á pedimiento de Religiosos.

¶ *Felipe* III. *en el Pardo, á* 20. *de Noviembre, de* 1608.

Ley xxx.

QVE No se den á Clerigos titulos de Visitadores, ni otros cargos, ni oficios; ni sobre ellos se hagá informaciones, ni den aprobaciones; sin que conste por testimonios, ó residencias, que los han servido, y exercido cõ efecto, y aprobacion.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, á* 20. *de Iunio, de* 1628.

TITVLO DECIMO SEPTIMO.

De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley j.

QVE En las Audiencias de Lima, y Mexico, aya sala de quatro Alcaldes del Crimen, q̃ conozcã en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, aunq̃ sean de Indios, dentro de las cinco leguas; haziendo Audiẽcia de Provincia, como lo hazen los de Valladolid, y Granada en estos Reynos: y de las causas criminales de que conocieré en primera instancia, se pueda suplicar para ante ellos, sin otra instancia: y de las que conociere la justicia ordinaria, se pueda apelar para los dichos Alcades del Crimen, que conozcan en vista y en revista: y en las causas civiles, se pueda apelar de la justicia, ò para la

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, á* 19. *de Dizjembre, de* 1568. *Y en el Escurial, á* 4. *de Iulio, de* 1570. *Y año de* 1574.

Audiencia, ó para el Juez de Provincia, á eleccion del apelante.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 19. de Diziembre, de 1568.*

Ley ij.

QVE Donde huviere Alcaldes del Crimen, los Oydores les remitan los pleytos criminales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 18. de Mayo, de 1572.*

Ley iij.

QUE Los Alcaldes del Crimen, no advoquen las causas, de que en primera instancia conociere la justicia ordinaria.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, á 27. de Octubre, de 1535. Y en Valladolid, á 3. de Febrero, de 1537. D. Felipe II. en la Ordenança 21. de 1563. Y en el Bosque de Segovia, á 17. de Agosto, de 1565.*

Ley iiij.

QVE Los Alcaldes de el Crimen, donde los huviere; y donde no, las Audiencias, conozcan en segunda instancia de las causas criminales de Españoles, Indios, y negros, sin otro recurso.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, á 4. de Mayo, de 1570. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley v.

QUE Donde huviere Alcaldes del Crimen, ellos conozcan de echar de las Indias los casados, y estrangeros, y los que huvieren ido sin licencia, conforme á la Ley veinte, titulo primero deste libro: no lo cometiendo los Virreyes á otros juezes, ò personas, conforme á la comission, que para ello tienen.

¶ *D. Felipe II. en Cordova, á primero de Março, y á 22. de Abril, de 1570. Y en el Pardo, á 26. de Noviembre, de 1573.*

Ley vj.

QUE Los Alcaldes del Crimen, no se entremetan en hazer posturas de mantenimientos, ni en cosas de govierno de la Ciudad.

Ley vij.

QVE Los Alcaldes del Crimen, no conozcan de causas sobre Indios, en via ordinaria; y las remitan al Consejo.

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid, á 28. de Mayo, de 1527.*

Ley viij.

QVE Los Alcaldes del Crimen gasten las tres horas de la Audiencia en ver pleytos, y no examinen testigos, ni tomen cõfessiones, ni visiten presos, ni hagan en ellas otras diligencias.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, á 28. de Mayo, de 1582. Y en Madrid, á 19. de Abril, de 1583.*

Ley ix.

QVE Los Alcaldes del Crimẽ no prendã al Corregidor de Mexico, sin consulta del Virrey.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, á 26. de Noviembre, de 1575. Y en Aranjuez, á 21. de Mayo, de 1576.*

Ley x.

QVE Los Alcaldes del Crimen de Lima, escusen de hazer prisiones en las galeras, y navios del Callao: y quando fuere forçoso, sea con orden del Uirrey.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 16. de Março, de 1607.*

Ley xj.

QVE Los Alcaldes del Crimen, no hagan casos de Corte, fuera de cinco leguas, en las diferencias que huviere entre Indios; sino fuere en negocios graves, y con consulta del Uirrey.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 23. de Iunio, de 1571.*

Ley xij.

QVE Los Alcaldes del Crimẽ, no lleven derechos ningunos en causas civiles, ni criminales: so pena de pagarlos con el quatro tanto para la Camara.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 19. de Diziembre, de 1568.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, 19. de Diziembre, de 1568.*

Ley xiij.

QUE Los Alcaldes del Crimen, no lleven parte de condenaciones, ni otro aprovechamiẽto, mas que su salario.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Iulio, de 1570.*

☞ Ley xiiij.

QUE Los Alcaldes del Crimen, no se hallen en los Acuerdos, en que se tratare mas que de votar pleytos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 17. de Março, de 1619.*

Ley xv.

QUE Los Alcaldes del Crimen, en cosas graves, hagan las sumarias por sus personas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Abril, de 1574. Y en S. Lorenço, à 29. de Agosto, de 1598.*

Ley xvj.

QVE Faltando dos Alcaldes, los dos q̃ quedarẽ, puedan conocer de las causas criminales, que ante ellos pendieren, y executar sus sentencias; no siendo de muerte, ó mutilacion de miembro.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Diziembre, de 1591.*

Ley xvij.

QUE A falta de Alcaldes del Crimen, passe à su sala vno de los Oydores, por su turno, començando por el mas moderno; y assista en la sala, hasta que se fenezca el pleyto, por que huviere entrado.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1621.*

Ley xviij.

QVE Vna vez nombrado Oydor para que supla falta de Alcalde del Crimẽ, conozca de todas las causas, como si lo fuera.

Ley xix.

QVE Los Alcaldes del Crimen, hablen cõ los oficiales Reales por requisitoria, y no por mãdamiento; aunque sea como Jueces de Provincia.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Março, de 1607.

Ley xx.

QVE Los Alcaldes del Crimen, voten en su Acuerdo los pleytos criminales: y antes de la execuciõ de casos graves, sin impedirla, los comuniquen al Virrey; el qual, si quisiere, pueda ir á su acuerdo, à hallarse al votarlos

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.

Ley xxj.

QVE En las sentencias de muerte, ò mutilacion de miembro, aya tres votos conformes.

¶ D. Felipe II. en 30. de Diziembre, de 1571.

Ley xxij.

QVE Las sentencias de los Alcaldes del Crimen, no las firme el Uirrey, aunque se halle à ver, y votar los pleytos: no siendo en el caso de la Ley siguiẽte.

¶ D. Felipe II. à 14. de Iulio, de 1570

Ley xxiij.

QVE Los Alcaldes del Crimẽ, no determinen enteviſta, causa de que el Uirrey aya conocido en primera instancia; sin que se halle presente, y firme la sentencia, ò señale; y no se hallando, ni firme, ni señale.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, à 19. de Iulio, de 1597. Y D. Felipe III. en Barcelona, à 8. de Iunio, de 1599.

Ley xxiiij.

QVE Estando los Alcaldes del Crimen discordes en votos, el

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1568.

Presidente y Oydores, nombrē vn Oydor, por su turno, que vote: y si con el no se hiziere sentēcia, se vea la causa en sala de tres Oydores, con los Alcaldes, y el Oydor nombrado: y si todos discordaren, se nombren Letrados, conforme à las Leyes, noventa y cinco, y ciento y vna, del titulo diez, deste Libro.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Enero, y à 18. de Mayo, de 1572.*

Ley xxv.

QVE El Oydor, que viere causa por ausencia, ò remission de los Alcaldes del Crimen, vaya à sus Acuerdos à votar: y si por no hazer sentēcia, se huviere de ver la causa, conforme à la Ley antes desta, se vote en la sala de los Oydores, votando primero los Alcaldes, luego el Oydor nombrado, y despues los otros tres; y el mas antiguo resuma los votos, y ordene la sentencia, y la dē al Escrivano de la causa.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 20. de Iulio, de 1619.*

Ley xxvj.

QVE Si el Oydor, que en discordia de los Alcaldes del Crimen, entrare à votar, discordare, se remita el pleyto à la sala original del tal Oydor, aunque solo tenga dos juezes.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 30. de Diziembre, de 1571. Y à 2. de Enero, de 1572.*

Ley xxvij.

QVE Aviendo muchos pleytos civiles, pueda el Virrey remitir algunos, à los Alcaldes del Crimen.

Ley xxviij.

QVE Pareciendo al Virrey, que conviene, remita á la sala del Crimen, las causas pertenecientes al abasto.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 28. de Mayo, de 1621.

Ley xxix.

QVE El Alcalde del Crimen mas antiguo, no se escuse, por serlo, de rondar.

¶ D. Felipe III. en 26. de Iulio, de 1603. Y en Lerma, á 26. de Iulio, de 1608.

Ley xxx.

QVE Las cartas, que los Alcaldes de el Crimen escrivieren al Rey, no se las vea, ni abra el Virrey; ni haga soltar á los que ellos tuvieren presos.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 26. de Mayo, de 1573.

Ley xxxj.

QVE Solo vn Alcalde de el Crimen, sino fuere por sala, no pueda mandar passar preso á la carzel de Corte.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 4. de Março, de 1614.

Ley xxxij.

QVE Los Virreyes den Audiencia á los Alcaldes de el Crimen, todas las vezes que les quisieren hablar, y darles cuenta de cosas de su oficio.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, á 28. de Mayo, de 1621.

Ley xxxiij.

QVE Donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oydores conozcan de las causas civiles, y criminales, como los Alcaldes de Valladolid, y Granada, y traygan vara.

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, á 17. de Agosto, de 1565. Y el Emperador D. Carlos, en Madrid, á 5. de Abril, de 1528.

¶ *El Emperador D. Carles, en Valladolid, à 3. de Febrero, de 1537.*

Ley xxxiiij.

QVE Aviendo solo vn Oydor, se nombre vn Letrado, que conozca con el, de las causas criminales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Diziembre, de 1597.*

Ley xxxv.

QVE La visita de los Oficiales del Crimen, la haga vno de los Alcaldes dél: quedando à los Oydores la jurisdiccion, que tienen para conocer de todos, y castigar sus delictos.

TITVLO DECIMO OCTAVO.

De los Iuzgados de Provincia, de los Oydores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 8. de Abril, de 1565.*

Ley j.

QVE Donde no huviere Alcaldes de el Crimen, los Oydores hagan Audiencia de Provincia, por su turno; y donde los huviere, la hagan ellos: y los vnos y otros, puedan conocer de causas civiles, dentro de las cinco leguas, y dellos se apele para sus Audiencias: con que el que huviere sido Juez en primera instancia, no lo sea, ni se halle à la determinacion de la causa, en segunda.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 10. de Iunio, de 1565. En Madrid, à 19. de Diziembre, de 1568. En el Pardo, à 8. de Abril, de 1573. Y à 18. de Febrero, de 1574.*

Ley ij.

QVE Las Audiéncias de Provincia, sean los Martes, Iueves, y Sabados, por la tarde, y en la plaça, como se guarda en las Audiéncias

de Valladolid, y Granada.

Ley iij.

QVE Faltando, ò muriendo algun Alcalde del Crimen, no se pueda nombrar Oydor, para hazer Provincia en su lugar: pero faltando todos, nombre el Audiencia Letrados, que la hagan.

D. Felipe II. en S. Lorenço, à 31. de Iulio, de 1573.

Ley iiij.

QUE El Oydor Assessor de la Cruzada, haga Provincia, quãdo no le embarace à la Assessoria.

D. Felipe III. en Lerma, à 10. de Noviembre, de 1612.

TITVLO DECIMÔ NONÔ.

De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley j.

QVE En cada Audiencia de las Indias, aya vn Fiscal: y en las de Lima y Mexico, aya dos; y el mas antiguo, pueda elegir el ser-lo en las causas civiles, ó criminales.

D. Felipe III. en S. Lorenço, à 25. de Setiembre, de 1606.

Ley ij.

QVE El Fiscal, assista en la Audiencia las tres horas de la mañana, y las tardes, si quisiere.

D. Felipe II. en Toledo, à 2. de Iunio, de 1560.

Ley iij.

QUE El Fiscal se halle en los Acuerdos con el Presidente, y Oydores, todo el tiempo que ellos estuvieren.

D. Felipe II. en Madrid, à 15. de Agosto, de 1564. Y alli, à 3. de Março, de 1566. Y à 28. de Mayo, de 1567.

¶ *D. Felipe* II. *en S. Lorenço, à 2. de Setiembre, de* 1587.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à 20. de Setiembre, de* 1607. *Y D. Felipe II. en Mentrida, à 21. de Mayo, de* 1577.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenanza 79. de Audiencias, de* 1563.

¶ *El Emperador Don Carlos, Y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid, à 2. de Agosto, de* 1553.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenanza* 131. *de Audiencias.*

¶ *D. Felipe* II. *en Aranjuez, à* 31. *de Mayo, de* 1573.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 2. de Setiembre, de* 1612. *Y D. Felipe* II. *en Monçon de Aragon, à* 25. *de Setiembre, de* 1563.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 4.

Ley iiij.

QVE El Fiscal se halle en las Juntas, y Acuerdos de govierno.

Ley v.

QUE El Fiscal se halle à todas las Juntas, aunque sean fuera de los Acuerdos.

Ley vj.

QVE El Fiscal no abogue, sino en negocios Fiscales: y sepa si se guardan las Provisiones, y Ordenanças; y en particular las que son en favor de los Indios; y sirva por su persona.

Ley vij.

QVE Se muestren al Fiscal de la Audiencia, las Instrucciones, Cedulas, y Ordenanças della.

Ley viij.

QUE Los Escrivanos entreguen al Fiscal los pleytos, y papeles, que pidiere, y huviere de ver, el dia que los pidiere, ó otro despues: so pena de quatro pesos

Ley ix.

QVE Los Escrivanos den al Fiscal, todos los testimonios que pidiere.

Ley x.

QVE El Fiscal de S. Domingo, se halle con los Oficiales Reales à la visita de los navios.

Ley xj.

QUE El Fiscal de Manila, se

halle à la vista de las Naos, que vienen, y van à Filipinas; y al repartimiento de su carga, y cosas de la Real hazienda.

de Mayo, de 1619.

Ley xij.

QVE El Fiscal, en las visitas de navios, no se entremeta mas, que en ver las diligencias que se hazen.

¶ D. Felipe II. año de 1570.

Ley xiij.

QVE El Fiscal defienda los pleytos de hazienda Real, que passan ante los Oficiales Reales.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, à primero de Iunio, de 1574.

Ley xiiij.

QUE El Fiscal salga à las causas de la Real hazienda, en que fuere citado por los Oficiales Reales.

¶ D. Felipe II. en Arroyo el Puerco, à 8. de Março, de 1583.

Ley xv.

QUE Los Fiscales embien al Consejo, copia de los Acuerdos de hazienda, que se hizieren para el gasto della.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 27. de Febrero, de 1620.

Ley xvj.

QUE El Fiscal salga à los pleytos de hazienda Real, que fueren en grado de apelacion de sentẽcias de Oficiales Reales à la Audiencia, y los siga, hasta los fenecer, y acabar.

¶ D. Felipe II. en Badajoz, à 11. de Noviembre, de 1580. Y en Arroyo el Puerco, à 8. de Março, de 1583.

Ley xvij.

QUE El Fiscal salga à los pleytos, que resultaren de las cuentas de Oficiales Reales.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, à primero de Iunio, de 1574.

¶ *El Emper. D. Carl. y la Emperat. governando, en Valladolid, á 31. de Iulio, de 1536. Y D. Felipe II. en la Ordenãça 60. de Audiẽcias, de 1563.*

Ley xviij.

QVE El Fiscal se halle à las almonedas de hazienda Real; sin el qual, los Oficiales Reales no vendan cosa alguna.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en 12. de Setiembre de 1556.*

Ley xix.

QUE El Fiscal en las almonedas, prefiera en assiento à los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 17. de Febrero, de 1578.*

Ley xx.

QUE Aviendo libranças de Uirrey, ò Audiẽcia sobre la caxa Real, contra lo ordenado, el Fiscal salga à ellas.

¶ *D. Felipe II. Ordenãça 84. de Audiencias.*

Ley xxj.

QVE El Fiscal salga à la defẽsa de la jurisdiccion Real, y castigo de los pecados publicos.

¶ *D. Felipe II. allí, Ordenança 82.*

Ley xxij.

QUE El Fiscal tome la voz de las causas, concernientes à la execucion de la Real justicia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 18. de Mayo, de 1572. Y D. Felipe III. á 23. de Mayo, de 1607.*

Ley xxiij.

QVE El Fiscal siga los pleytos de cõdenaciones, hechas por Fieles executores, de que se apelare para la Audiencia.

¶ *D. Felipe II. á 26. de Mayo, de 1573.*

Ley xxiiij.

QUE El Fiscal procure la execucion de las cedulas, dadas cõtra casados.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 9. de*

Ley xxv.

QVE Los Fiscales, tengan cuy-

dado que se execute lo proveido, sobre el trato y contrato de los Ministros.

Março, de 1620.

Ley xxvj.

QVE Los Fiscales procuren, se acabẽ los pleytos de residencias, y sobre renũciaciones de oficios.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, á 18. de Octubre, de 1607.*

Ley xxvij.

QVE Los Fiscales procuren saber, si los compradores de oficios han llevado confirmacion, dentro del termino, en que son obligados.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, á 3. de Mayo, de 1596.*

Ley xxviij.

QVE Los Fiscales sigan las causas de inmunidad.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 3 de Iunio, de 1620.*

Ley xxix.

QVE Las peticiones, que los Fiscales dieren en los juzgados Eclesiasticos, las firmen, y rubriquen; y sigan las causas por si, ò sus solicitadores.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, á 14. de Agosto, de 1620.*

Ley xxx.

QVE Quando el Ecclesiastico proveyere cosa, que sea contra el buen govierno; el Fiscal apele, y lo lleve por via de fuerça, à la Audiencia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, á 26. de Setiembre, de 1623.*

Ley xxxj.

QVE Los Fiscales sean protectores de los Indios, y aleguen por ellos en todas las causas civiles y criminales: como no sea en pleytos de entre partes, sobre hazienda.

¶ *D. Felipe II. en Monçon de Aragon, á 6. de Setiembre, de 1563. En Madrid, á 8. de Febrero, de 1575. Y alli, á 23. de Iunio, de 1587. Y en la Ordenaza 81. de Audiencias, de 1563.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, à 13. de Febrer. de 1554.*

¶ *D Felipe II. en Aranjuez, à 24. de Mayo, de 1571.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid, à 11. de Agosto, de 1553.*

¶ *D. Felipe II. Ordenança 83. de Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 147.*

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 134.*

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 135.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Iunio, de 1621.*

Ley xxxij.

QVE Siendo el pleyto de Indio con el Fiscal, la Audiencia provea quien defienda al Indio.

Ley xxxiij.

QVE Quando para dar tierras se citaren los interessados, se cite el Fiscal, por los Indios.

Ley xxxiiij.

QVE Los Fiscales tengan por particular oficio, el acudir à la libertad de los Indios.

Ley xxxv.

QVE Los Fiscales no acusen sin delator, si no en hecho notorio.

Ley xxxvj.

QUE Los Fiscales pidan memoria de los testigos, que se han de ratificar en los Pleytos criminales, y los Escrivanos se la den.

Ley xxxvij.

QVE Los Escrivanos lleven á cada Audiencia los pleytos Fiscales, que estuvieren concluſos para prueba; so pena de dos pesos.

Ley xxxviij.

QVE Los pleytos Fiscales se entreguen al Relator, dentro de tres dias; so pena de dos pesos, al Escrivano.

Ley xxxix.

QVE Los pleytos Fiscales se veã en las Audiencias, con cuydado

Ley xl.

QVE Los Fiscales, que recusaren, puedan hazer el deposito de qualquier hazienda Real, que huviere en poder de los Oficiales Reales; y ellos entreguen lo que fuere menester.

¶ *D. Felipe* II. *en Camarena, à 2. de Iunio, de* 1569.

Ley xlj.

QVE Los Fiscales, que recusaren, juren, y prueben como las demas partes: y el deposito hagan como se ordena.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 1. de Diziembre, de* 1625.

Ley xlij.

QVE Los pleytos Fiscales se determinen con brevedad: y cada año, las Audiencias embien relacion al Consejo, de los que huviere, en que el Fisco fuere actor.

¶ *Felipe* III. *en Lerma, à 5. de Iunio, de* 1610. *Y D. Felipe II. en Madrid, á 15. de Diziembre de* 1567.

Ley xliij.

QVE Los Fiscales escrivan al Rey con distincion, y particularidad de casos, escusando generalidades.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 14. de Agosto, de* 1620.

Ley xliiij.

QVE Los Fiscales no escrivan al Rey, pidiendo remedio de cosas: sin que primero le ayan pedido al Virrey, ò Audiencia y no alcançado.

¶ *D. Felipe* III. *en Lisboa, á 24. de Agosto, de* 1619.

Ley xlv.

QVE Cada Fiscal tenga vn Solicitador, y no mas.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, á 15. de Octubre, de* 1603.

Ley xlvj.

QVE A Los Solicitadores del

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid à 23. de*

Mayo, de 1620. Y D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.

Fisco, se les pague el salario de penas de Camara, y no de otra hazienda Real.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid, à 7. de Agosto, de 1548.*

Ley xlvij.

QVE Donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hazienda, hagan las probanças tocantes al Fisco.

TITVLO VIGESIMO.

De los Tenientes del Gran Canciller en las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, à 4. de Setiembre, de 1559.*

Ley j.

QVE Quando el sello Real entrare en las Audiencias de las Indias, sea recebido con toda autoridad.

¶ *El Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de Audiencias, de 1530.*

Ley ij.

QVE Las provisiones, y executorias en las Audiencias de las Indias, se despachen con sello.

¶ *El Emperador D. Carlos en las dichas Ordenanzas, de 1530.*

Ley iij.

QVE No se selle provision de mala letra, y el sello sea en papel, y cera colorada.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 311. de Audiencias, de 1563. Y en Tomar, à 17. de Abril, de 1581.*

Ley iiij.

QVE Aya archivo en cada Audiencia, que esté à cargo del Canciller, en que se pógan todos los privilegios, papeles, y processos fenecidos, dentro de cinco dias despues de sacada la executoria.

Ley v.

QUE Quando algun juez quisiere papel del archivo, le pida: y en ningun caso se saque de la caxa de los papeles.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à primero de Mayo, de 1586.*

Ley vj

QUE Los Tenientes del Gran Canciller, no lleven derechos del sello à las personas, que conforme à los aranzeles, no los devieren pagar.

¶ *D. Fernando V. en el Aranzel de 1514. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley vij.

QUE Se agreguen al oficio de Gran Canciller, y Registrador de las Indias, los de Cancilleres, y Registradores de todas sus Audiencias.

D. Felipe IIII. en Madrid, à 5. de Noviembre, de 1623.

Ley viij.

QUE Los Tenientes, que el Gran Canciller de las Indias nõbrare en las Audiencias de ellas, gozen las mismas preeminencias, que el que nombra en el Cõsejo: excepto en quanto al tratamiento de Secretarios del Rey; y al sentarse de baxo del dosel: que su lugar en las Audiencias, ha de ser el primero, en el banco de los Abogados.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Noviembre, de 1623.*

Ley ix.

QUE en las Audiencias este el sello Real con autoridad, y decencia, y buen despacho.

¶ *D Felipe III. en Lisboa, à 24. de Agosto, de 1619.*

Ley x.

QUE Los Cancilleres sirvan los oficios por sus personas.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 7. de Octubre, de 1619.*

¶ *El Emperador Don. Carlos, y la Reyna D. Iuana en Toledo, à 26. de Febrero, de 1529.*

Ley xj.

QVE Los Cancilleres de las Audiencias de las Indias, lleven los derechos triplicados, de lo q̃ llevan en este Reyno.

TITVLO VIGESIMO PRIMO.

De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 6. de Iunio, de 1580.*

Ley i.

QVE En las Audiencias no vse oficio de Relator, el que no fuere Letrado.

¶ *D. Felipe II. en Monçon, à 4. de Octubre, de 1563. Ordenança 189. de Audiencias.*

Ley ij.

QVE Los Relatores juren, que harán bien sus oficios, y que no llevarán mas de sus derechos.

¶ *El mismo alli, Ordenança 192.*

Ley iij.

QVE Si el pleyto no viniere en difinitiva, se haga la relacion de palabra: y si viniere en ella, se haga por escrito, siendo la causa de dozientos pesos arriba.

¶ *El mismo alli, Ordenança 193.*

Ley iiij.

QVE El Relator trayga la relacion por escrito, firmada de su nõbre, y del Procurador y Abogado, para que se põga en el processo; y vista y concertada; y si los que la han de concertar, no parecieren al termino señalado, paguen el diezmo del pleyto; cõ que no exceda de veinte pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenança 174.*

Ley v.

QVE Los Relatores saquen

por si mismos las relaciones; ò à lo menos lean por el original à los escriviētes: y juren y firmen; so pena de veinte pesos.

Ley vj.

QVE En la relacion se saque la replicacion, y triplicacion, en que huviere nuevos aditamētos; y traygan apuntados los puntos principales de las escrituras: so pena del medio salario.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 179.

Ley vij.

QVE El Relator en la prueba, haga relacion, si ay poderes bastantes; y lo mismo en la difinitiva: y diga, si ay algū defecto, porque no se pueda ver: so pena de dos pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 196.

Ley viij.

QUE En revista, sobre si se ha de recebir à prueba, el Relator diga, si la parte alega cosa de nuevo en la suplicacion; so pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 200.

Ley ix.

QVE En principio de cada testigo; se ponga la edad, de dōde es vezino; y si padece algunas tachas: so pena de dos pesos, para Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 182.

Ley x.

QVE En los pleytos criminales, no se haga relacion de los testigos en la publicacion; so pena de treinta pesos; sino que los vea los Oydores por si.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 188.

¶ *El*

¶ *El mismo alli, Ordenança,* 183.

Ley xj.

QUE En las relaciones, se diga la pena, con que las partes fueró recebidas à prueba: so pena de vn peso, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 173.

Ley xij.

QVE El Relator en difinitiva, lleve hecha la relacion por escrito, de las probanças, y escrituras, y otros autos sustanciales: so pena, que no se le pague mas que la mitad del salario.

¶ *El mismi alli, Ordenança* 186.

Ley xiij.

QUE En difinitiva declare el Relator, si el, y los Escrivanos, Abogados, Procuradores, y Recetores, que han ido al pleyto, han guardado lo que estan obligados por las Ordenanças, cada vno en su oficio y so pena de tres pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança,* 180.

Ley xiiij.

QUE Los Relatores, y Escrivanos, pongan las ojas de los processos, numeradas: so pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 181.

Ley xv.

QVE En la relacion se ponga, à que hojas se ha de hallar cada auto; y los autos, testigos, y sentencias, se concierten con el numero de hojas del processo: so pena de dos pesos, para los Estrados: por la segunda pierda el salario: por la tercera suspension de vn mes.

Ley xvj.

QVE Las partes paguen por mitad, el sacar de las relaciones, al Relator: so pena de dos pesos para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 199*

Ley xvij.

QVE El Relator, que errare la relacion en cosa sustancial, incurra en pena de diez pesos: y si en otra cosa, sea á arbitrio de la Audiencia.

¶ *El mismo alli, Ordenança 177.*

Ley xviij.

QVE El Relator esté presente á la hora, con sus processos: so pena de dos pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenança 176.*

Ley xix.

QVE Los Relatores no pidan processos: y los Escrivanos los den á los porteros, para hazerlos encomendar.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 175.*

Ley xx.

QVE Ningun Relator dè, ni venda los processos á otro; ni el otro los tome: so pena de privacion.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 178.*

Ley xxj.

QVE El Relator, que se fuere, no venda los processos, ni haga concierto sobre ellos, sino que el Presidente los dé como le pareciere: y en muerte, ó enfermedad del Relator, se dén á los que el Audiencia ordenare; pagando el interes dellos, á los herederos del muerto.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 184.*

Ley xxij.

QVE Ningun Relator sin licencia

¶ *El mismo alli, Ordenanza 185.*

El

cia del Presidente, pueda dar à otro los pleytos, que le estuvieren encomendados, ni recebirlos: so pena de sesenta pesos.

Ley xxiij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 171. QVE Los Relatores lleven los derechos multiplicados, conforme al aranzel: y no los cobren, si no de la parte que los deviere: y los assienten, y firmen en los processos.

Ley xxiiij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 172. QVE Si se presentare algũ processo sentenciado por escritura, se paguen dèl los derechos, como de processo en revista.

Ley xxv.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 198. QVE De relaciones para prueba lleven vn peso; y le reciban despues en cuenta, en la relacion principal.

Ley xxvj.

¶ *El mismo alli, Ordenanza*, 197. QVE Los Relatores no cobré de las partes, que siguieren los pleytos en rebeldia, los derechos que deven los ausentes; ni de la vna parte, los de la otra: so pena de bolverlos con el doblo, para la Camara.

Ley xxvij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 190. QVE No lleven derechos de las causas Fiscales; ni de las executiones de bienes, que se apliquen à la Camara: so pena de quarenta pesos, y bolverlos con el doblo, para la Camara.

Ley xxviij.

QUE No lleven derechos de los pleytos fiscales, aunque las partes con quien litigare el Fiscal, sean condenadas en costas: so pena de quarenta pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 201.

Ley xxix.

QUE El Relator muestre á la parte, la tassa de los derechos, q̃ ha de aver: so pena de perderlos.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 187.

Ley xxx.

QUE Los Relatores no aboguen, y firmen los derechos, que recibieren; y den conocimiento dellos á las partes, aunque no se los pidã: so pena de veinte pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 195.

Ley xxxj.

QVE Los Relatores no reciban dadivas: so pena del doblo, y perjuros, y perdimiẽto de oficio.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 194.

Ley xxxij.

QUE El Relator, y los demas Oficiales, procuren tener sus casas cerca de la Audiencia.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 191.

Ley xxxiij.

QUE Los Oficiales Reales no paguen salarios á Relatores, sino con libranca de sus Audiẽcias.

¶ *D. Felipe* III. *en el Pardo, á* 20. *de Febrero, de* 1609.

Ley xxxiiij.

QVE A los Relatores se pague su salario, conforme á sus titulos, prefiriendolos á los demas Oficiales, que no los tuvieren del Rey.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, á* 12. *de Agosto, de* 1623.

TITVLO VIGESIMO SECVNDO.

De los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ D. Felipe II. en Monçon, à 4. de Octubre, de 1563. Ordenanza 107. de Audiencias.

Ley j.

QVE Las Escrivanias de Camara de las Audiencias, las provea, ò mãde vender el Rey; y en las Recetorias, se guarde lo que en las Audiencias destos Reynos.

¶ El mismo alli, Ordenança 106. Y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à 12. de Iunio, de 1559. El Emperador D. Carlos alli, à 10. de Iunio, de 1537.

Ley ij.

QVE Los Escrivanos de Camara no puedan poner Teniẽtes de Governació, ni de Justicia, en los lugares del distrito.

¶ El mismo alli, Ordenança 167.

Ley iij.

QVE En dia de Audiencia publica, vengan los Escrivanos, media hora antes.

¶ El mismo, en la dicha Ordenança 167.

Ley iiij.

QVE Los Procuradores den las peticiones al Escrivano, primero q̃ los Oydores se assienten, y despues no las reciba, ni se las den: so pena de dos pesos de oro à cada vno, para los Estrados.

¶ El mismo alli, Ordenanza 118.

Ley v.

QVE No reciban peticion de Procurador, ni hagan autos con èl, sin tener poder presentado: so pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ El mismo alli, Ordenanza 159.

Ley vj.

QVE Pongan en los processos traslado de los poderes, y sentencias, y otras escrituras de importãcia, y no llevẽ por ello derechos:

so pena de veinte pesos, para los Estrados.

Ley vij.

QUE Aviendo copia de Escrivanos, no se pongan las demandas ante ninguno, que sea hermano, ò primo del que la pusiere.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 121.*

Ley viij.

QVE Los processos de comissiones emanadas de la Audiencia, se entreguen al Escrivano de Camara, y las que vinieren por apelacion á la sala del Crimen, á su Escrivano.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 23. de Iunio, de 1571.*

Ley ix.

QVE No reciban interrogatorio, sin estar firmado de Abogado; y en las Recetorias pongan, como va firmado, y que se examinen por el los testigos: so pena de quarenta pesos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 160. de Audiencias.*

Ley x.

QVE No reciban presentaciõ de processo, ni demanda, que se aya de repartir, aunque se diga, que pertenece por dependencia, sino q̃ se embie al Repartidor: pero pueda el Escrivano, á quiẽ se diere, assentar la presentaciõ.

¶ *El mismo alli, Ordenança 161.*

Ley xj.

QVE El Escrivano de guarda de la sala, esté presente á las relaciones: so pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 116.*

Ley xij.

QVE Los Escrivanos de Cama-

¶ *El mismo alli, Ordenanza 109.*

ra examinen por si los testigos: y por el que estuviere impedido, el Audiencia nombre vn Recetor, ò Escrivano; que ayan de dar conocimiento de los derechos: y el de Camara, no los lleve de las probanças, que no passaren ante el.

Ley xiij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 125.* QUE El Escrivano de la causa sea Relator de los testigos, que se examinaren, donde estuviere el Audiencia, sin mas salario que sus derechos: y fuera de el lugar, vaya Recetor.

Ley xiiij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 138.* QVE Ningun Escrivano, ni Receptor, en las causas que le fueren cometidas, examine testigos, sin que la comission esté señalada de los Oydores: so pena de suspension, por dos años, y cien pesos para la Camara, y Estrados; y por la segunda vez, privacion de oficio.

Ley xv.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 119.* QVE Las probanças, que los Recetores truxeren, las lleve el Escrivano de Camara á la Audiencia, para ver las tiras, si son conforme á esta Ley: so pena de dos pesos.

Ley xvj.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 141.* QVE Los Escrivanos de Camara, en qualquier informacion, pregunten á los testigos, por las generales: so pena de dos pesos.

Ley xvij.

QVE No escrivan por abreviaturas, so pena de treinta pesos para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança,* 123.

Ley xviij.

QUE Ningun Escrivano, ni oficial ponga por abreviatura el dia, mes, ni año, sino por letras: so pena de veinte pesos, para la Camara, y Estrados, y el interes del daño, que resultare.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 140.

Ley xix.

QUE Los Escrivanos de Camara, escrivan de su mano las sentencias: so pena de seis pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 169.

Ley xx.

QUE Notifiquen à las partes, ò à sus Procuradores, quando se les mandare, por el Audiencia, ir à hazer alguna relacion, que se hallen presentes: so pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança,* 148.

Ley xxj.

QVE Notifiquen las sentencias á las partes luego; y al Fiscal, si no estuviere presente: so la dicha pena.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 136.

Ley xxij.

QVE En las notificaciones de autos, se pongan testigos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, á 9. de Março, de* 1554.

Ley xxiij.

QUE Los Escrivanos notifiquen al Fiscal todos los autos, y sentẽcias, si no estuviere presente:

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança* 129.

El

tes: pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 156.

Ley xxiiij.

QUE Notifiquen al Fiscal, los processos, que ante ellos vinieren, tocantes al Fisco, en que no huviere parte.

¶ *D. Felipe* III. *en Valladolid, à* 3. *de Abril, de* 1604.

Ley xxv.

QUE Entreguen al Fiscal los processos fiscales, y se los lleven à su casa.

¶ *D. Felipe* II. *Ordenanza* 152. *de Audiencias.*

Ley xxvj.

QVE Cada semana den al Fiscal, memoria de los processos fiscales, y de las penas: so pena de seis pesos, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 132.

Ley xxvij.

QVE Quando se mandaren llevar algunos autos fiscales, el Escrivano ante quien passare, los lleve otro dia: so pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo allì, Ordenanza* 134.

Ley xxviij.

QVE El Escrivano lleve á la tabla, para la primera Audiencia, los processos Fiscales, concluſos para prueba, y la notifiquen luego à las partes: so la dicha pena.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 133.

Ley xxix.

QVE Quando viniere algun processo, que toque al derecho Real, el Escrivano dé noticia al Fiscal, mandandolo la Au-

diencia: so la dicha pena.

Ley xxx.

QVE El Escrivano de Camara ponga en los autos las penas de las pruebas: so pena de dos pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 117

Ley xxxj.

QVE los Escrivanos de Camara, assienten las penas, que para ella se aplicarẽ, dentro de tres dias, en el libro, que para este efecto ha de aver: so pena de pagarlas con el doblo, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 168.

Ley xxxij.

QVE Cada Sabado acudan al Fiscal con las penas, que se huvieren puesto aquella semana, y el Fiscal, sino lo hizieren, los acuse del juramento.

¶ *El mismo alli, Ordenanza*, 166.

Ley xxxiij.

QVE Los Escrivanos pongan el dia en el examen de los testigos: so pena de quatro pesos, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 153.

Ley xxxiiij.

QVE Den traslado à las partes, de las sentencias, luego que se pronunciaren: so pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 145.

Ley xxxv.

QVE Notifiquen las multas al que las ha de cobrar: so pena de dos pesos para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 146.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 147.

¶ *El Mismo alli, Ordenanza* 126.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 127.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 128.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 162.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, à* 28. *de Setiembre, de* 1532. *Y D. Felipe II. en Madrid, à* 20. *de Agosto, de* 1574.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à* 26. *de Mayo, de* 1573.

Ley xxxvj.

QVE Reciban los testigos de los pobres, con toda diligencia.

Ley xxxvij.

QVE No den processos con autos mẽguados: so pena del interes, y perdimiento de oficio.

Ley xxxviij.

QUE No se dè auto solo, que por si no se deva dar, sin orden del Audiencia.

Ley xxxix.

QUE Los testimonios, que huvieren de dar, los den dẽtro de tres dias, conforme à la Ley setenta y dos, titulo catorze deste libro: so pena del interes de la parte, y dos pesos cada dia.

Ley xl.

QUE No sien los processos de las partes, ni de sus Solicitadores: pero que los puedan dar á los Procuradores, ò Letrados, con conocimiento.

Ley xlj.

QVE Los Escrivanos de Camara hagan los autos, y den los testimonios, que los Oficiales Reales les pidieren, sin derechos: so pena de perdimiento de oficio, y diez mil maravedis para la Camara.

Ley xlij.

QVE Los Escrivanos de Camara, den testimonio à los de la

Ciudad, de lo que presentaren en la Audiencia.

Ley xliij.

QVE Quando algun Notario Eclesiastico dexare pleyto al Escrivano de Camara, le dé recibo; y en despachandole, se le buelva.

¶ *D. Felipe III. en Belen, á 15. de Iunio, de 1619.*

Ley xliiij

QVE Los Escrivanos de Camara tengan aranzel en sus oficios, y no lleven derechos por la guarda, ni busca de processos: so pena de bolverlos, y el quatro tanto para la camara.

¶ *D. Felipe II. Ordenança 150. de Audiencias, y 151.*

Ley xlv.

QVE Lleven los derechos cõforme al aranzel, y los assienten en los processos con el que se los pagare; y juren no aver recebido mas: so pena del quatro tanto, para la Camara, y por la segũda vez privacion: y si la parte probare, q̃ dio derechos, que no estuvieren assentados, sea creido por su juraméto, en quanto à la cantidad.

¶ *El mismo alli, Ordenança 130. Y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 2. de Setiembre, de 1556. Y El Emperador Don Carlos y el Principe en su nombre, en Madrid, à 5. de Iulio, de 1546.*

Ley xlvj.

QVE Por la presentacion de vna escritura, se lleven derechos, como de vna, aunque en ella esten insertas otras: so pena de bolverlo con el quattotanto, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança 155.*

Ley xlvij.

QVE Quando se presentare algun

¶ *El mismo alli, Ordenanza 165.*

gun processo para solo vn auto, no se lleven derechos, mas que de aquello para que se presentare: so pena de bolverlo, y el quatrotanto para la Camara.

Ley xlviij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 144.

QVE Jurando el demandado, que no deve, el demandador pague los derechos: so la pena dicha, al que de otro los cobrare.

Ley xlix.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 157. y 158.

QVE No se lleven derechos à los que litigaren por pobres, ni los lleven de vista, si las partes, ò sus Procuradores, ò Letrados no vieren los processos: so pena de bolverlos, y el quatrotanto, para la Camara.

Ley l.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 164.

QVE No se lleven derechos de vista de los processos, que se truxeren por via de fuerça, si se bolvieren à los juezes Eclesiasticos, aunque los ayan de vér los Letrados: so pena del quatrotãto, para la Camara.

Ley lj.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 122.

QVE No lleven derechos de los processos Eclesiasticos, que se truxeren sobre la defensa de la jurisdiccion Real, à pedimiento de los Corregidores: so la dicha pena.

Ley lij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 124.

QVE No lleven derechos al

Fiscal, ni ottra persona en su nombre, de las condenaciones, que fueren para la Camara, ni su execucion.

Ley liij.

QVE Los Escrivanos de Camara, pongan en las provisiones sus derechos, y los del sello, y registro: so pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 108

Ley liiij.

QVE Al pie de la conclusion de cada pleyto, ponga el Escrivano de Camara los derechos del Relator.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 109.

Ley lv.

QVE No reciban cosas de comer, ni otras, en pago de sus derechos: so pena de bolverlos con el quatrotanto, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 143.

Ley lvj.

QVE En las visitas de carzel ordinarias, vn oficial del Escrivano del Crimen, escriva en el libro los visitados; y estè sentado en el banco de los Relatores, en tanto que escrive; y en las Audiencias los Escrivanos estèn sentados, y vno lea peticiones, y otro decrete.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 14. de Setiembre, de 1576.*

Ley lvij

QVE Los Escrivanos de Provincia, ò otros juzgados, q̃ fueren à hazer relació à la Audiencia, aguarden sentados en el banco de los Procuradores: y sien-

¶ *El mismo alli.*

do Escrivano del Crimen, ó de la Audiencia, se siente en el de los Relatores; y estos solos, y no los demas, puedan subir á firmar á los Estrados.

¶ *D. Felipe II. Ordenanza 149.*

Ley lviij.

QVE Los Escrivanos del Crimen, examinen por sí los testigos en causas criminales: y vayan en persona con los Alguaziles á la execucion de la justicia: so pena de suspension.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, á primero de Mayo, de 1584.*

Ley lix.

QVE Los Escrivanos de Camara de los Alcaldes del Crimẽ, puedan tener Escrivanos Reales en sus oficios, para el despacho, que no hagan autos; y los de Provincia, y otros, hagan las relaciones en pie, y dexen los processos á los de Camara; que hechos, y señalados los autos, se los buelvan.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 27. de Iulio, de 1570.*

Ley lx.

QVE Los Escrivanos del Crimen, y no los Recetores, reciban las informaciones de querellas, q̃ se dieren en la Ciudad, ó cinco leguas al rededor.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 5. de Março, de 1598.*

Ley lxj.

QVE A los Escrivanos, no se den ayudas de costa.

¶ *D. Felipe II. Ordenanza 120. de Audiencias.*

Ley lxij.

QUE Tengan los registros cosidos, y los signen cada año.

TITVLO VIGESIMOTERCIO.

De los Abogados.

Ley j.

QVE Ninguno pueda ser Abogado en Audiẽcia, sin ser primero examinado en ella: y del q̃ no lo fuere, no se admitan peticiones, sino de la misma parte.

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças de Audiencias, de 1563. Ordenanza 218.*

Ley ij.

QVE Ningun Bachiller abogue, ni se siente en Audiencia, sin ser examinado: so pena de quarenta pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 228.*

Ley iij.

QVE Los Abogados jurẽ, quando fueren admitidos, que no ayudaran en causas injustas: so pena del daño.

¶ *El mismo alli, Ordenança 214*

Ley iiij.

QUE Los Abogados guarden antiguedad entre si, desde el dia que fueren admitidos: so pena de suspension, por vn año.

¶ *El mismo alli, Ordenança 225.*

Ley v.

QVE Los Abogados hagã sus ygualas con las partes, al principio de los pleytos, y no despues: so pena del salario, y suspension, por quatro meses.

¶ *El mismo alli, Ordenança 221.*

Ley vj.

QVE Ningun Abogado pue

¶ *El mismo alli, Ordenanza 217.*

da

El

da concertarse por parte de la cosa que se demandare: so pena de suspension.

Ley vij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 219.* QVE Ayuden à sus partes fielmente, sin alegar malicias: so pena de suspension, y demas penas, al arbitrio de los juezes.

Ley viij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 224.* QVE No dexen la parte que ayudaren, hasta fenecida la causa: so pena del salario, y daño, que dello resultare á la parte.

Ley ix.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 222.* QVE El que ayudare vna parte en primera instancia, no ayude à la contraria en la segunda: so pena de suspẽsion por diez años, y de cincuenta pesos, para la Camara.

Ley x.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 223.* QUE Al principio del pleyto sea obligado el Abogado à tomar relacion por escrito, del derecho que perteneciere à la parte.

Ley xj.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 224.* QUE Ningun Abogado descubra el secreto de su parte, à la contraria.

Ley xij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 209.* QVE No hablen en los Estrados, sin licencia, ni aleguen cosa, que no sea verdadera: so pena de dos pesos.

Ley xiiij.

QVE Firmen de sus nombres las peticiones que hizieren: so pena de vn peso.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 206.

Ley xv.

QVE Firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ó derechamente contrarios: so pena de seis pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 227.

Ley xvj.

QUE Concierten las relaciones de los pleytos, y las firmen, y juren: so pena de veinte pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 207.

Ley xvij.

QUE En las causas, que huviere de ir Recetor â las probãças, el Abogado haga, y entregue el interrogatorio, dentro de seis dias: so pena de pagar de alli adelante, el salario del Recetor.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 211.

Ley xviij.

QVE No aleguen lo alegado, ni hagan mas de dos escritos, hasta la conclusion, ni se reciba el que no estuviere firmado de Letrado conocido.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 216.

Ley xix.

QUE No hagan preguntas impertinentes: so pena de diez pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 226.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 212.*

Ley xx.

QVE No pidan restitucion durante la prueba, sino quinze dias despues de la publicacion.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 213.*

Ley xxj.

QUE Den conocimiento à los procuradores, que se le pidieren, de los papeles que recibieren: so pena de ocho pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 229.*

Ley xxij.

QUE Los escrivientes de los Abogados, no lleve derechos de las peticiones, que escrivieren: so pena de bolverlos con el doblo.

¶ *El mismo alli, Ordenança 205.*

Ley xxiij.

QVE El Presidente, y Oydores tassen el salario de los Abogados, multiplicando el de estos Reynos, conforme al aranzel de las Audiencias.

¶ *El mismo alli, Ordenança 210. El Emperador D. Carlos, en la Ordenanza de Audiencias de 1530.*

Ley xxiiij.

QVE passada, en cosa juzgada, la tassacion de las costas, vaya el Escrivano, so pena de dos pesos para los Estrados, con la parte, al Abogado, y Procurador, à cobrar lo que huviere llevado mas.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 220.*

Ley xxv.

QUE Los Abogados paguen los daños, que las partes recibieren por su culpa.

¶ *El mismo alli, Ordenança 208.*

Ley xxvj.

QUE Los Abogados de pobres, se hallèlos Sabados à las vi-

sitas de carcel: so pena de dos pesos. Y los procuradores les lleve los pleytos de pobres á tiempo: so pena de vn peso, para los Estrados.

Ley xxvij.

QVE El salario de los Abogados, y Procuradores de pobres, no se pague de la caxa Real, sino de gastos de justicia, y penas de Camara.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 26. de Mayo, de 1573.*

Ley xxviij.

QVE No pueda ser Abogado en Audiencia de Indias, ningun padre, suegro, ò hijo de Oydor della.

¶ *El mismo, en Madrid, á 16. de Agosto, de 1563. y siendo Principe en Valladolid, á 4. de Setiēb. de 1551.*

TITVLO VIGESIMO QVARTO.

De los Receptores de penas de Camara de las Indias.

Ley j.

QUE Los Receptores cobren las penas de Camara, y Estrados que se hizieren por las Audiencias.

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças de Audiencias, de 1563. Orden. 67.*

Ley ij.

QUE Las condenaciones que se hizierē para Estrados, y gastos de justicia, se entreguen al Receptor, ó á los Oficiales Reales, donde no le huviere: y hasta que estē entregadas, no se distribuyan.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 20. de Março, de 1584. Y en la Ordenança 67. de Audiencias, de 1563. En Madrid, á 18. de Iulio, del dicho año. Y Ordenança de Oficiales Reales, de 1572.*

Ley iij.

QUE Dōde los Oficiales Reales cobraren las penas de Camara,

¶ *D. Felipe II. en Galapagar, á 26. de Noviembre, de 1571*

¶ *D. Felipe II. en Mostoles, á 14. de Mayo, de 1578.*

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, á 18. de Mayo, de 1572. Y alli, á 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe* II. *en Cordova, á 1. de Março, de 1570. En Uaciamadrid, á 11. de Mayo, de 1579. en Madrid, á 17. de Março, de 1567. El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Valladolid, á 16. de Iunio, de 1537.*

¶ *D. Felipe* III. *en Lerma, á 10. de Noviembre, de 1612.*

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, á 2. de Enero, de 1572.*

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, á 26. de Abril, de 1583.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 18. de Mayo, de 1572.*

guarden en ello, lo q̃ en la cobrãça de la demas hazienda Real.

Ley iiij.

QUE A los Oficiales Reales no se les rebaxe, ni reciba en cuẽta cosa alguna, por la cobrança de las penas de Camara.

Ley v.

QVE Los Presidentes, Oydores, ni Alcaldes del Crimen, no se entremetan en la cobrança de las penas de Camara, ni gastos de justicia, ò Estrados; y la dexen á quien pertenece.

Ley vj.

QUE Los escrivanos dẽ al Receptor, ò Oficiales Reales, q̃ huvieren de cobrar las penas de Camara, copia de las que ante ellos se huvieren hecho, cada mes.

Ley vij.

QVE Los Receptores no lleven parte, sino de las penas executoriadas.

Ley viij.

QVE Los Virreyes no libren gratificaciones en penas de Camara.

Ley ix.

QVE Las Audiencias no libr̃e en penas de Camara aguinaldos, ni ayudas de costa, de Oficiales de ellas.

Ley x.

QUE Las libr̃ças, q̃ las Audiẽcias hizierẽ de salarios de Porteros, Interpretes, y otros Oficiales

dellas

en penas de Camara, y gastos de Estrados, se paguen.

Ley xj.

QUE Los salarios situados en penas de Camara, ò gastos de Estrados y justicia, sean preferidos à qualesquier librança, que sobre las tales penas, ò gastos, hizieren las Audiencias.

Por D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Enero, de 1579.

Ley xij.

QVE Los Oydores, y Alcaldes del Crimen, con el Virrey, ò sin él, si faltare, puedan librar en penas de Estrados, y gastos de justicia, cada tribunal en los que le tocare.

Por D. Felipe II. en 28. de Mayo, de 1572.

Ley xiij.

QVE Las libranças, que se hizieren en gastos de justicia, ò penas de Camara, se paguen dellas, y no de otra hazienda.

Por D. Felipe II. en Madrid, à 30. de Março, de 1588.

Ley xiiij.

QVE Haziendo el Rey merced de las penas de Camara, ó parte dellas, à alguna Ciudad; no se entienda de lo que se tomare por perdido.

Por D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à 8. de Agosto, de 1556.

Ley xv.

QVE La merced, que se hiziere à Ciudad de penas de Camara, se entienda de las que condenaren las justicias ordinarias, aũq dellas se apele à las Audiencias, como se confirmen en ellas, en parte, ò en todo.

Por D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Agosto, de 1572.

Ley xvj.

QVE Quãdo alguna librãça sobre gastos de Estrados, ò justicia,

Por D. Felipe II. en Vaciamadrid, à 11 de Mayo, de 1579. en Madrid, à

¶ 26. de Abril, de 1583.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Março, de 1574.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Diziembre, de 1593.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Iunio, de 1627.

¶ El mismo alli.

se librare en penas de Camara, se buelva à ellas, en aviendo gastos de que sacarla.

Ley xvij.

QVE Cada año se tome cuenta de las penas de Camara, y demas condenaciones, que se hizieren.

Ley xviij.

QVE Las penas de Camara, que se embiaren de vnas caxas à otras, para traerse à este Reyno, se traygan, y no se toque à ellas, ni en ellas se libre.

Ley xix.

QVE No se reciba en cuenta, librança dada sobre gastos de justicia, y pagada de penas de Camara, aunque sea de Virrey.

Ley xx.

QVE Los Virreyes no puedan librar en penas de Camara, lo cõsignado en gastos de justicia.

TITVLO VIGESIMO QVINTO.

De los Recetores ordinarios, y Procuradores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, à 5. de Setiẽbre, de 1584. Y en Madrid, à 31. de Março, de 1583. Y à 23. de Iulio, de 1571. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

Ley j.

QVE Las Audiencias tassen el numero, que ha de aver de Recetores en cada vna; y vendan los oficios de los que añadieren, y no estuvieren vendidos, sin proveerlos en interin: y este los que

sirvierē se repartan los negocios, hasta que los vacos se vendan.

Ley ij.

QVE En la Audiencia de Lima, no aya mas de treinta Recetores.

Ley iij.

QVE En la Audiencia de Mexico, aya veinte y quatro Recetores.

Ley iiij.

QVE En el repartir los negocios à los Recetores, se guarde lo que se ha acostumbrado: y teniendo inconveniente, avise al Consejo, y las Audiencias hagan justicia.

Ley v.

QVE El Repartidor, dé à los Recetores de primer numero, la eleccion de los negocios por su turno, conforme à esta ley.

Ley vj.

QVE Passen ante los Recetores del numero las probanças, q̄ se huvieren de hazer donde residiere la Audiencia, no las haziēdo los Escrivanos de assiento, con que reciban las de los pobres, de valde.

Ley vij.

QUE Se les den las informaciones para dentro de las cinco leguas, y los Escrivanos no den provision de Recetoria sin cedula del Repartidor: so pena de ocho pesos, para la Camara.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Iulio, de 1571. y à 17. de Enero, de 1576.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 17. de Iulio, de 1582. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Março, de 1622.*

¶ *D. Felipe II. en Caceres, à 10. de Março, de 1583. En Palencia, à 31. de Diziembre, de 1593. Y D. Felipe III. à 15. de Octubre, de 1599. Y en Tordesillas, à 10. de Iulio, de 1600. Y en Belen, à 15. de Iunio, de 1619. Y D. Felipe IIII. à 27. de Março, de 1622.*

¶ *D. Felipe II. en Palencia, à 31. de Agosto, de 1592.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenāça 270. de Audiencias. Y en S. Lorenço, à 28. de Noviembre, de 1574. Y en Madrid, à 17. de Febrero, de 1578. En Arājuez, à 17. de Mayo, de 1579. En Lisboa, à 20. de Agosto, de 1581.*

¶ *El mismo alli. Ordenança, 271. y 272.*

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 275.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 278.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 269.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 258.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 30. *de Noviembre, de* 1561.

Ley viij.

QVE El Recetor ordinario, prefiera al extraordinario; y lo q̃ se huviere de hazer en el lugar de la Audiencia, passe ante el Escrivano de la causa: y lo de fuera, ante el Recetor, ò persona, que el Presidente nombrare, conforme á las Leyes.

Ley ix.

QVE No se nombre Recetor extraordinario, sin que sea examinado, y dè fianças: y no pueda ser nombrado para Recetoria ningun criado, ni domestico de Oydor: so pena del salario, y derechos.

Ley x.

QVE Al Recetor, que estuviere en algun negocio, se le cometan los que para aquella comarca se huvieren de dar, pidiendolo las partes, ó no le queriendo los demas: y la comission sea al Recetor ordinario; y no la queriendo, al extraordinario, que no la acete, sin hazersela notificar primero, so pena de ocho pesos, para la Camara; y de quarenta al ordinario, que dentro de veinte dias no remitiere el negocio.

Ley xj.

QVE Los Escrivanos extraordinarios, no pidan Recetorias: so pena, que no se les dè ninguna.

Ley xij.

QVE Por leves causas, no se embien Recetores.

Ley xiij.

QVE El Recetor pariente del Letrado, no pueda ir à recetoria, que le toque: so pena de ocho pesos, para los Estrados.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 263. de Audiencias.*

Ley xiiij.

QVE El Recetor pariente del Escrivano de la causa, ò Procurador, ó que viviere con ellos; no pueda ir à recetoria de la tal causa: so pena de bolver lo que assi llevare.

¶ *El mismo alli, Ordenança 262.*

Ley xv.

QVE El Repartidor diga à los demas Recetores, el negocio á q̃ alguno saliere; y cada vno acete el que le viniere por tabla: so pena de ocho pesos al dicho Repartidor, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 265.*

Ley xvj.

QVE Como saliere la recetoria, la lleve el, à quien tocare.

¶ *El mismo alli, Ordenança 255.*

Ley xvij.

QVE Ningun Recetor pueda dexar el negocio, que huviere acetado; y si le dexare, sea avido por proveido en aquel turno.

¶ *El mismo alli, Ordenança 266.*

Ley xviij.

QVE Despues de nombrado Escrivano por la Audiencia, no se pueda nombrar Recetor.

¶ *El mismo alli, Ordenança 273.*

Ley xix.

QVE Antes que se parta el Recetor, haga juramento, que hará bien su oficio: so pena de perju-

¶ *El mismo alli, Ordenança 276.*

ro, y buelva lo que llevare, con las setenas.

Ley xx

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 277. QVE Los Recetores y Escrivanos, escrivan por su mano las deposiciones de los testigos: y estando impedidos, el Presidente nombre quien sirva.

Ley xxj.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 267. *y* 268. QUE Reciban los testigos ante las justicias ordinarias, si se pidiere: y no inserten los mandamientos q̃ dieren para llamarlos.

Ley xxij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 264. QUE Ningun Recetor vaya à hazer probanças en segunda instancia, sin interrogatorio firmado de Abogado: y si fuere Escrivano publico, los Procuradores hagan lo que se ordena: so pena de diez pesos, para los Estrados.

Ley xxiij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 279. *y* 254. *y* 257. QUE Cada plana tenga treinta renglones, y cada vno diez partes, en las probanças; y pongan al fin los derechos: so pena de ocho pesos, para los Estrados, y del doblo, para la Camara: y por la segunda vez, privacion de oficio.

Ley xxiiij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 280. QVE Pongan el dia que juraren, y el dia en que examinaren los testigos: so pena de quatro pesos, para los Estrados.

Ley xxv.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 253. QUE La presentacion del pri-

mer testigo pongan extensa, y no las demas: so pena de vn peso, para los Estrados.

Ley xxvj.

QVE Recetor recusado, se acompañe con Escrivano de el numero.

¶ *El mismo alli, Ordenança 274.*

Ley xxvij.

QUE Assienten por auto, el dia que fueren despedidos de los negocios: so pena de seis pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 261.*

Ley xxviij.

QVE En llegando, den las probanças à las partes, ó al Escrivano, y hasta tanto no se les reparta negocio, ni los Escrivanos se le entreguen: so pena de veinte pesos, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança 259.*

Ley xxix.

QVE Los Escrivanos dentro de tres dias, de como les fueren entregadas las probanças, las lleven à tassar, como se ordena: so pena de veinte pesos, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança 260.*

Ley xxx.

QVE Los Recetores no den las probanças mas de vna vez, sin licencia de la Audiencia: so pena de quarenta pesos, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança, 251.*

Ley xxxj.

QVE Los Recetores no jueguẽ quando fuerẽ à Recetorias: so pena de privacion de oficio.

¶ *El mismo alli, Ordenança 252.*

¶ *El mismo alli, Ordenança* 256.

Ley xxxij.

QVE Los Receptores no se ausenten sin licencia de el Presidente, y dexen razon de sus registros: so pena de quarenta pesos, para la Camara.

TITVLO VIGESIMO SEXTO.

De los Procuradores.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança* 232. *de Audiencias, de* 1563.

Ley j.

QVE En cada Audiencia, aya numero cierto de Procuradores.

¶ *D. Felipe* II. *en S. Lorenço, à* 3. *de Agosto, de* 1579. *à* 21. *de Octubre, de* 1578. *En Elvas, à* 24. *de Enero, de* 1581. *En Iisboa à* 10. *de Febrero, de* 1581. *Y en Salvatierra, á* 30 *de Abril, de* 1582.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Toledo, à* 19. *de Mayo, de* 1525.

Ley ij.

QVE No vse oficio de Procurador, en Audiencia, el que no tuviere titulo del Rey, ò de quié se le pueda dar.

¶ *Don Felipe* II. *en la Ordenança* 230. *de Audiencias.*

Ley iij.

QVE Donde, por capitulació no pudiere aver Letrados, ni Procuradores; ló puedan ser unos vezinos, por otros.

Ley iiij.

QVE Ninguno vse oficio de Procurador, sin ser primero examinado en el Audiencia.

¶ *D. Felipe* II. *alli, Ordenãça* 235.

Ley v.

QVE Digan verdad quando hablaren en el hecho: so pena de vn peso.

¶ *Don Felipe* II. *alli, Ordenança* 236. 237. 238.

Ley vj.

QVE No hablen en los Estrados, sin licencia, ni quando hablaren los Letrados, Relator, ò Escrivano: so pena de vn peso.

Ley vij.

QVE No lleven mas salario del que le fuere señalado por el Audiencia: so pena del doblo, para la Camara.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 247.*

Ley viij.

QVE No reciban dadivas, ni presentes, por dilatar las causas: so pena de privacion de oficio.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 250.*

Ley ix.

QVE No hagan partido de seguir los pleytos à su costa: so pena de cincuenta mil maravedis, para la Camara.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 231.*

Ley x.

QVE No hagan peticiones, sino en rebeldias, y conclusion: so pena de dos pesos.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 233.*

Ley xj.

QUE Declaren, y depositen dos dineros, que las partes embiaren, ante el Escrivano: so pena del quatrotanto, de lo que encubrieren: y el Escrivano tenga libro en que lo asiente, y lo muestre cada mes al Oydor: so pena de veinte pesos, para la Camara.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 234.*

Ley xij.

QVE No hagan auto, sin tener presentado poder: so pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 239.*

Ley xiij.

QUE Ninguno presente peticion, que no vaya firmada de Letrado recebido: so pena de tres pesos, para los Estrados:

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenãça 240. y 243.*

y el que pidiere proviſion, lleve el pleyto el miſmo dia, y el Relator le trayga: ſo la dicha pena.

Ley xiiij.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenãça 241. QVE Vayan à ver taſſar las coſtas, ſiẽdoles notificado: ſo pena de vn peſo, para los Eſtrados.

Ley xv.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenãça 242. QVE Eſtando concluſo el proceſſo, para proviſion, el Eſcrivano le encomiende, para el primer Acuerdo: ſo pena de tres peſos, para los Eſtrados.

Ley xvj.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenãça 244. QVE El que perdiere eſcritura pague el interes de la parte, y ſeis peſos de pena; y lo miſmo qualquier Oficial.

Ley xvij.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenãça 245. QVE En las peticiones nombren á los Procuradores de las partes cõtrarias: ſo pena de veinte peſos, para los Eſtrados: y los Eſcrivanos hagan lo miſmo en los autos; ſo la miſma pena.

Ley xviij.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenãça 248. QVE Eſtando el negocio recebido á prueba en ſegunda inſtacia, aviſen à las partes que no hagan probança ſobre los miſmos articulos, ni derechamente contrarios.

Ley xix.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenãça 249. QVE Los Eſcritos, que preſentaren, ſean de buena letra, y ſin emiendas: ſo pena de dos peſos.

TITVLO VIGESIMO SEPTIMO.

De los Interpretes.

Ley j.

QVE Los Interpretes tẽgan las partes, y calidades neceſſarias.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 10. de Mayo, de 1583.

Ley ij.

QVE Aya numero de Interpretes en las Audiencias, y juren de vſar bien ſus oficios, antes que ſean recebidos: y lo que llevaren mas de lo que les perteneciere, lo buelvan cõ las ſetenas, y pierdan los oficios.

¶ D. Felipe II. en la Ordenãça 297. de Audiencias.

Ley iij.

QVE Los Interpretes, no reciban dadivas, ni preſentes de Indios, ni de perſonas, que traygan, ò eſperen traer pleytos: ſo pena de bolverlo con las ſetenas; y la prueba ſea la que contra los juezes eſtà diſpueſta.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenãça 298.

Ley iiij.

QVE Acudan à los Acuerdos, Audiencias, y viſitas de carcel: ſo pena de dos peſos, para los pobres.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenãça 301.

Ley v.

QVE Cada dia de Audiencia reſidan en los oficios de los Eſcrivanos à las nueve de la mañana: ſo pena de medio peſo, para los pobres de la carcel.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenãça 306.

Ley vj.

QVE Los Interpretes no oygan

¶ D. Felipe II. alli, Ordenãça 299.

D.

gan en tus casas a los Indios, sino que los lleven al Audiencia, para que allí se vean sus causas: so pena de dos pesos, para los Estrados; y la segunda quatro; y la tercera los mismos, y perdimiento de oficio.

Ley vij.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenãza 300. QVE No sean Procuradores, ni solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones; so la misma pena.

Ley viij

¶ D. Felipe II. alli, Ordenãza 302. QVE No se ausenten sin licencia del Presidente: so pena del salario pro rata, y doze pesos, para los Estrados.

Ley xj.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenãza 303. QVE Quando fueren à negocios fuera del lugar, no lleven comidas de las partes, ni mas de su salario: so pena de bolver lo que llevaren con las setenas, y privacion de oficio.

Ley x.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenãza 304. QVE Se señale por salario al Interprete, que saliere del lugar, dos pesos cada dia, y que no pueda llevar comida, ni otra cosa: so pena de pagarlo con las setenas, para la Camara.

Ley xj.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenãza 305. QVE De cada testigo que se examinare, teniendo doze preguntas, lleve el Interprete dos tomines, y de menos, vno: y siendo grande, el juez lo tasse, y no lleve mas: so pena del quatrotanto.

Ley xij.

QUE El Indio, que huviere de dezir algun dicho, pueda llevar otro ladino consigo, que se halle presente.

¶ *El Emperador Don Carlos, y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 12. de Setiembre, de 1537.*

Ley xiij.

QUE Los Interpretes no reciban de los Indios cosa alguna para si, ni para las justicias: so pena de perdimiento de bienes, para la Camara, y destierro de la tierra.

¶ *El mismo, en Toledo, à 24. de Agosto, de 1529.*

Ley xiiij.

QVE Se les pague el salario, de gastos de justicia, y Estrados; y sino, de penas de Camara;

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 7. de Octubre, de 1619.*

TITVLO VIGESIMO OCTAVO.

De los Tassadores, y repartidores de las Audiencias, y Chancillerias.

Ley j.

QUE Aya Tassador en cada Audiencia; y se le pague el salario, de gastos de justicia: y si del se agraviaren, lo determine el semanero.

¶ *Don Felipe II. en la Ordenanza 203. y 204. de Audiencias, en Madrid, à 7 de Iulio, de 1572.*

Ley ij.

QVE El Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, que reparticre, excepto de pobres, y priviligiados; y el Escrivano los reciba en quenta de la vista.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenança 202.*

Ley iij.

QUE No venda el oficio de Tassador de Audiencia, sino que sea à provision del Presidente.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 15. de Março, de 1620.*

¶ *Felipe II. en el Pardo, á 13. de Março, de 1572.*

Ley iiij.

QVE El Escrivano, que tomare negocio, que no le esté repartido, le pierda, y en dos meses no se le reparta otro: y si para ello vsare de alguna cautela, se le dè la pena, que mereciere.

¶ *El mismo alli.*

Ley v.

QUE En el repartir no aya recompensa, sino como cayeren los negocios, aunque vnos sean mejores, que otros.

¶ *El mismo alli.*

Ley vj.

QUE El repartimiento de titulo de merced baste, para que sean del Escrivano que le tuviere, todos los pleytos, que despues sobre ella huviere, sin nuevo repartimiento.

¶ *El mismo alli.*

Ley vij.

QUE El que diere traslado de processo de otro, le buelva los derechos, que por ello huviere llevado.

¶ *El mismo alli.*

Ley viij.

QVE Todo quanto se acumulare á vn delinquente; sea de el Escrivano de la comision.

TITVLO VIGESIMO NONO.

De los Porteros, y demas Oficiales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley j.

QUE Aya vn Portero en cada Audiencia, con los derechos, que los del Consejo, multiplicados, conforme al aranzel.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 281. de Audiencias.*

Ley ij.

QUE Los Porteros no pidan, ni lleven albricias de las sentencias: so pena del quatrotanto, para la Camara: ni por recebir peticiones, ni dexar entrar en las salas: so pena del quatrotanto, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança 283.*

Ley iij.

QVE Residan à las horas ciertas en los Estrados: so pena de vn peso, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 282.*

Ley iiij.

QVE No consientan q̃ se sienten en los Estrados, sino las personas, que se deven sentar: ni dexen hablar à nadie, sin licencia.

¶ *Dl mismo alli, Ordenança 283.*

Ley v.

QVE No se les pague salario de la caxa Real.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Febrero, de 1567.*

Ley vj.

QVE Se les pague el salario de gastos de Justicia y Estrados, y no de penas de Camara.

¶ *D. Felipe III. en Cascaes, à 21. de Setiembre, de 1619. Y D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Febrero, de 1567. A 26. de Abril, de 1582.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, á 22. de Abril, de 1528.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, á 13. de Março, de 1610.*

Ley vij.

QVE Las Audiencias hagan aranzel de los derechos, que han de llevar sus Oficiales.

Ley viij.

QVE Las justicias ordinarias conozcã de los negocios, y causas de los Oficiales de las Audiẽcias: como no sean excessos cometidos en sus oficios.

TITVLO TRIGESIMO.

De las precedencias, ceremonias, y cortesias.

Ley j.

VE Los Virreyes, quando entraren en sus gouiernos, no sean recebidos con palio.

¶ *D. Felipe II. á primero de Diziembre, de 1572. D. Felipe III. en Madrid, á 7. de Iunio, de 1620. Y á 28. de Diziembre, de 1619.*

Ley ij.

QUE A Los Virreyes, q̃ no fueren Titulados, se les trate, y hable de Señoria, de palabra, y por escrito: y ellos no llamẽ Señoria á ningun Presidẽte de Audiẽcia.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, á 19. de Iulio, de 1589.*

Ley iij.

QUE Los Virreyes en las Iglesias pongan sitial; y los Oydores, cõcurriendo en cuerpo de Audiẽcia, sillas y alfombra, sin almohadas, aũque el Uirrey no estẽ presente: y quãdo por su falta gouernare el Audiencia, el Oydor mas antiguo põga silla de terciopelo, y almohada; y no vayá en cuerpo de Audiẽcia, sino á fiestas de ta-

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 12. de Agosto, de 1623. En Lerma, á 11. de Setiembre, de 1610.*

bla, ò acompañando al Uirrey, los que el embiare à llamar.

Ley iiij.

QVE Las ceremonias, que se guardan con la persona Real en su Capilla, se guarden en las Indias con los Uirreyes, como esta Ley expressa.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 29. de Iunio, de 1588.*

Ley v.

QVE La ceremonia, de baxar el Evangelio, quando se canta, se haga solo con los Uirreyes, y no con Presidentes.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 20. de Março, de 1602. En Madrid, à 14. de Diziembre, de 1606. Y à 4. de Iunio, de 1614.*

Ley vj.

QUE Los Uirreyes, los dias de tabla, vayan à los divinos Oficios à la hora acostumbrada; y teniẽdo ocupaciõ, avisen al Cabildo, para que no los aguarden.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 6 de Enero, de 1627.*

Ley vij.

QUE Los Presidentes de las Audiencias, no se intitulen de el Consejo de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 3. de Setiembre, de 1565. Y en Madrid, à 21. de Agosto, de 1571.*

Ley viij.

QVE Los Presidentes, en la Iglesia pongan silla y sitial; y los Oydores bãcos, ò sillas; y los vezinos se puedã assentar en bãcos.

¶ *D. Felipe II. en Cordova, à 20. de Abril, de 1570. El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 4. de Abril, de 1542.*

Ley ix.

QVE En el incensar en las Iglesias à los Presidentes, se guarde la costumbre; y à sus mugeres no se inciense.

¶ *D Felipe III. en Madrid, à 11. de Octubre, de 1618.*

Ley x.

QUE En cuerpo de Audiẽcia

¶ *D Felipe II. en Aranjuez, à 27.*

Mayo, de 1568. *En Lisboa, à* 10. *de Diziembre, de* 1582. *En S. Lorenço, à* 26. *de Mayo, de* 1584. *En Madrid, à* 21. *de Diziẽbre, de* 1591. *à* 28. *de Mayo, de* 1592. *Y D. Felipe* III. *en Ventosilla, á* 17. *de Octubre, de* 1602. *En Buytrago, à* 19. *de Mayo, de* 1603 *En Arãjuez, á* 10. *de Mayo, de* 1607 *Yẽ Valladolid, à* 2. *de Agosto. de* 1608

¶ *D. Felipe* II. *á* 27. *de Febrero, de* 1575. *D. Felipe* III. *en S. Lorenço, à* 8. *de Octubre, de* 1616.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à* 25. *de Agosto, de* 1620.

¶ *Don Felipe* III. *en Madrid, à* 12. *de Diziembre, de* 1619.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à* 18. *de Iunio, de* 1624.

solo vayan el Presidente, Oydores, Fiscal, y Alguazil mayor, y el sello, y registro: y delante vaya el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad: y los demas Oficiales vayan con los vezinos, mas adelante.

Ley xj.

QVE Los Virreyes, cõ las Audiencias, hablen por carta, y no por patente, ni mandato: y quando les escrivieren, les hablen de Señoria, aunque sea en vacante: y las Audiencias á los Virreyes les escrivan tambien de Señoria, y no de Excelencia.

Ley xij.

QVE Dos, ò tres Oydores, y algun Alcalde, ò Fiscal, no hagã cuerpo de Audiencia, sino en actos publicos, dependientes de la iurisdicion, y orden dada en congregaciones, y actos, que no sean particulares.

Ley xiij

QUE Estando el Audiencia en actos publicos, en cuerpo de Tribunal, no se siente, ni entremeta con los Oydores, persona alguna, secular, ni Eclesiastica, aunque sea Prelado, ò Titulado; sino solos los Ministros, q̃ actualmente residieren en el Acuerdo.

Ley xiiij.

QVE A los Titulos, en las Indias, se les guarden sus preemine-

cias: y en las Audiencias se les dé assiento, como en las de estos Reynos.

Ley xv.

QVE Las Audiencias honren, y respeten à los Prelados; y guarden sus preeminencias à las Iglesias Cathedrales.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe governando, en Madrid, à 11. de Março, de 1543.*

Ley xvj.

QVE Quando el Audiencia se juntare en actos Eclesiasticos, en Iglesia, ò fuera de ella, no traten negocios, ni llamen de vos, à los Capitulares.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Octubre, de 1618.*

Ley xvij.

QVE Las Audiencias acudan à hora competente, á las fiestas, desuerte, que no se cause detenimiento à los Oficios divinos.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 20. de Mayo, de 1618. Y en Valladolid, à 4. de Agosto, de 1603.*

Ley xviij.

QUE Quando las Audiencias fueren à las Iglesias, las salgan á recebir hasta la puerta, por lo menos dos Prebendados, ò vaya, ò no, el Virrey, ó Presidente.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Setiembre, de 1620. En Madrid, à 2. de Março, de 1619. Y en Valladolid, á 14. de Março, de 1605: Y D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1594.*

Ley xix.

QVE A dar la paz à los Oydores, baxe el Sacristan, ó otra persona, que no sea el Diacono, ni Subdiacono; la qual no se les dè, no estàdo en forma de Audiẽcia.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 13. de Diziembre, de 1573. Y D. Felipe III en Valencia, à 3. de Febrero, de 1604.*

Ley xx.

QVE Estando el Arçobispo, ó Obispo, en la Capilla mayor, le le dé primero la paz, y despues al

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 20. de Março, de 1602. En Madrid, à 14. de Diziẽb. de 1606. y à 4. de Junio,*

de

de 1614. *Y en Belen á* 15. *de Iunio, de* 1619.

Uirrey, ò Presidente por vna misma persona: y estando en el coro, salgan dos pazes juntas: y en quãto á los que las han de llevar, se guarde el Ceremonial.

Ley xxj

QVE En la Capilla mayor solo tenga assiento el Audiencia, y la Justicia en sus bãcos; y las mugeres de Oydores, por su antiguedad, con sus hijas, y parientas.

Por D. Felipe III. *en el Pardo, á* 13. *de Diziembre de* 1573.

Ley xxij.

QVE En la Capilla mayor no se assienten mas mugeres, que las de los Oydores, Fiscales, y Alguazil mayor de Corte, conforme á la calidad de los oficios de sus maridos; segun lo dispone la Ley antes desta; ni aya Estrados de madera.

Por D. Felipe II. *en Madrid, á* 18. *y á* 19. *de Enero, de* 1576.

Ley xxiij.

QUE Las Audiencias de las Indias guarden las ceremonias q̃ las destos Reynos; en lo que no estuviere declarado por las Leyes desta Recopilacion.

Por D. Felipe II. en Ualladolid á 21. *de Octubre, de* 1570. *Y D. Felipe* IIII. *en esta Recopilacion.*

Ley xxiiij.

QVE En los mandamientos, que las Audiencias despacharen, puedan hablar de vos, á los Juezes de Provincia,

Por D. Felipe III. *en Madrid, á* 17. *de Febrero, de* 1611.

Ley xxv.

QUE En el acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguazil mayor á la Audiencia, los dias q̃ fuere de la carcel de Corte, á la de

Por D. Felipe III. *en Madrid, á* 23. *de Mayo, de* 1613.

la Ciudad, se guarde la costúbre.

Ley xxvj.

QVE Los Arçobispos, y Obispos, no sean recebidos con palio.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 29. de Agosto, de 1608. Y en Ventosilla, à 17. de Octubre, de 1614.*

Ley xxvij.

QVE Los Arçobispos y Obispos, aũque esté presente Virrey, ó Presidẽte, puedan poner dosel en la Iglesia, en los casos, que se lo concede el Ceremonial Romano.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 17. de Octubre, de 1614.*

Ley xxviij.

QVE A ningun Prelado se lleve la falda quando fuere à ver á Virrey, ò Presidente, mas q̃ hasta la puerta del aposento, donde estuviere, y alli la suelte, y buelta à tomar en saliendo.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 2. de Iunio, de 1596. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 14. de Março de 1605. à 4. de Noviembre, de 1612. Y en Ventosilla, à 17. de Octubre, de 1614.*

Ley xxix.

QVE A Los Arçobispos y Obispos, en las processiones, se les lleve la falda, aunque vayan delante de Virreyes, Presidentes, ó Audiencias, con que no lleven consigo mas que el caudatario.

¶ *D. Felipe III. en San Lorenço, à 16. de Octubre, de 1610. En Ventosilla, à 17. de Octubre, de 1614.*

Ley xxx.

QVE Yendo los Arçobispos y Obispos vestidos de Pontifical, concurriendo con Presidentes y Audiencias, puedan llevar consigo al caudatario, Maestro de ceremonias, y otro Capellan, y no mas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Março, de 1622.*

Ley xxxj.

QVE Concurriendo Virrey, ò

¶ *Don Felipe II. en Lisboa, à 27. de*

Pre- Ma-

Mayo, de 1582. *Y D. Felipe* III. *en S. Lorẽço, á* 19. *de Octubre, de* 1600

Los mismos alli.

D. Felipe III. en Valladolid, á 20. *de Março, de* 1602. *en Madrid, á* 14 *de Diziembre, de* 1606. *Y á* 4. *de Iunio, de* 1614. *Y en Belen, á* 15. *de Iunio, de* 1619.

D. Felipe III. en Villacastin, á 23. *de Febrero, de* 1610.

D. Felipe III. *en S. Lorenço, á* 5. *de Setiembre, de* 1620.

Presidente con Arçobispo, ó Obispo, en procession, ó acto semejante, el Prelado vaya delãte con su Clerecia detras del Preste; y luego el Uirrey, ò Presidente, y Audiencia.

Ley xxxij.

QVE Concurriendo Virrey, ò Presidente solo, con Arçobispo, ò Obispo, que no vaya vsando su oficio en algun ministerio Eclesiastico, el Virrey, ò Presidente lleve el lado derecho, y mejor lugar.

Ley xxxiij.

QUE Al echar agua bendita, antes de la Missa mayor, se eche primero al Arçobispo, ó Obispo, y á los Clerigos que con el estuvieren; y luego al Virrey, ó Presidente y Audiencia, todo por vna misma persona.

Ley xxxiiij.

QUE El Prelado en su Iglesia, quando no se vistiere de Pontifical, assista en el coro: y en los Monasterios, tome el lugar, que le pareciere.

Ley xxxv.

QUE Los Uirreyes traten á los Oydores de merced, en presencia; y en ausencia de señores, no recateando las cortesias, sino guardando el estilo, que se tiene en el Consejo: y quando alguno le fuere á hablar, no le haga aguardar, y los oyga sentados.

Ley xxxvj.

QVE El Virrey dè lado al Oydor mas antiguo, de los que fueren con el.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Febrero, de 1610.*

Ley xxxvij.

QUE La preeminencia, de ir al lado del Virrey, en los acompañamientos, toca solo à los Oydores, y no à los Alcaldes de el Crimen, ni Fiscales.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 11. de Iunio, de 1612.*

Ley xxxviij.

QVE Los Oydores no pongan los estrados del Audiencia, sino quando concurrieren en cuerpo de Tribunal: pero pueda poner, donde fuere cada vno, su silla, alfombra, y almohada.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 25. de Agosto, de 1620. Y en Madrid, à 13. de Iunio, de 1599.*

Ley xxxix.

QVE Los Oydores guarden antiguedad, y tengan los assientos, conforme à sus titulos.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 6. de Abril, de 1574.*

Ley xl.

QVE Los Oydores, que fueren promovidos de vnas Audiẽcias à otras, tengan la antiguedad por la posseſſion, que tomaren en cada vna dellas, y no por la que tenian en la primera: si no fuere entre las dos de Lima y Mexico; que la antiguedad ganada en vna, ha de tener el que fuere mudado à la otra, como se vsa en estos Reynos, entre las de Ualladolid, y Granada.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid, à 29. de Abril, de 1559.*

Y *Felipe* II. *en Madrid, á* 6. *de Iunio, de* 1571.

Y D. *Felipe* II. *en Madrid, á* 24. *de Setiembre, de* 1570. *Y á* 6. *de Iunio, de* 1571.

Y D. *Felipe* II. *á* 15. *de Mayo, de* 1579.

q̄ D. *Felipe III. en S. Lorenço, á* 5. *de Setiembre, de* 1620.

q̄ D. *Felipe* III. *en el Pardo, á* 3. *de Noviēbre, de* 1618. *Y D. Felipe IIII. en Madrid, á* 11. *de Iunio, de* 1621.

Ley xlj.

QVE Quando algun Oydor fuere al Coro, no ocupe ninguna de las dos sillas colaterales, á la del Prelado.

Ley xlij.

QVE Mientras se celebraren los divinos Oficios, no entre seglar ninguno en el Coro, no siendo Oydor.

Ley xliij.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, acompañen al Virrey, ó Presidente, los primeros dias de las tres Pasquas del año, y los de Corpus Christi, de N. Señora de Agosto, y advocacion de la Iglesia mayor: y suban á su aposento, para desde alli acompañarle; y á la buelta, si huvieren de comer con èl, se apeen en su casa los Oydores, y sino, no: ni sean obligados á acompañarle otros dias, ni los Virreyes, ni Presidentes introduzgan, mas q̄ estos dias de tabla.

Ley xliiij.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, en actos privados, no llamen Oydores, que los acompañen; ni los lleven, aunque ellos quieran ir.

Ley xlv.

QVE Acōpañando al Virrey á cavallo los Oydores, no se apeé, sino q̄ le hagā la cortesia, passando por medio dellos; y los Alcaldes del Crimen se apeen, y le

vayan acompañando, hasta la primera puerta de su aposento: y lo mismo se entienda, si fueren en coche.

Ley xlvj.

QVE Los Oydores no se dexẽ acompañar de pleyteantes, ni de otras personas: y en los actos públicos, y fiestas de tabla, no se escusen sin causa vrgente, de ir con su Presidente.

¶ *D. Felipe II en Aranjuez, à 15. de Mayo, de 1569. Y D. Felipe IIII. en Balsaín, à 23. de Octub. de 1621.*

Ley xlvij.

QVE Estando en forma de Audiencia, se vsen cõ el Oydor mas antiguo, todas las ceremonias, q̃ con los Presidentes, no Virreyes.

¶ *D. Felipe III. en Valencia, à 3. de Febrero, de 1604.*

Ley xlviij.

QVE La ceremonia de dezir el Capellan la confession en la Missa, y el Credo, q̃ se haze con los Virreyes; no se haga con el Oydor mas antiguo, sino quãdo governare el Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en Barcelona à 13. de Iunio, de 1599. Y en Madrid, à 11. de Octubre, de 1568.*

Ley xlix.

QVE Los Visitadores de Audiencias, en actos publicos, tengã lugar de Oydor mas antiguo.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, á 19. de Octubre de 1588. Y D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Febrer. de 1608.*

Ley l.

QVE A los Visitadores de Audiencias, en los Acuerdos, los preceda el Virrey, ó Presidente, y por su ausencia el Oydor mas antiguo.

¶ *D. Felipe IIII. en Sevilla, à 9. de Março, de 1624.*

Ley lj.

QUE Los Oydores prefieran á los Inquisidores en todos los actos, que no fueren de Fé.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 2. de Noviembre, de 1591.*

¶ *D. Felipe II. año de 1580.*

Ley lij.

QVE Los Oydores prefieran en assiento, y en todo, à los Adelantados.

D. Felipe IIII. en Madrid, à 9. de Agosto, de 1621.

Ley liij.

QVE Aviendo duda sobre algunas ceremonias, y cortesias, q̃ se ayan de hazer, y guardar con Presidente, ó con muger suya; la resuelvan los Oydores en Audiencia, y avisen al Consejo.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 8. de Noviembre, de 1596.*

Ley liiij.

QVE En acompañamientos de entierros de mugeres de Oydores, y Alcaldes del Crimen, vaya el Uirrey; y á su lado derecho el Oydor mas antiguo; y al izquierdo el viudo; y los hijos entre los Oydores: y al assentarse estè en primer lugar el Virrey, luego el Oydor mas antiguo, y despues el viudo, y los hijos en banco, à parte.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 13. de Mayo, de 1577. En Madrid. à 19 de Agosto, y à 15. de Febrero, de 1570. Y en el Escurial à 22. de Agosto, de 1568. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia governando, en Valladolid, à 18. de Iulio, de 1551.*

Ley lv.

QUE El Fiscal prefiera al Alguazil mayor de Corte: y en los acompañamientos vaya con vn Oydor, aviendo numero para ello; y no le aviẽdo, vaya al lado derecho del Alguazil mayor; el qual no tenga lado con ningun Oydor.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe governando, en Lerida, à 8. de Agosto, de 1551.*

Ley lvj.

QUE El assiento de el Alguazil mayor de Corte, sea en el banco de los Oydores, despues del Fiscal.

Ley lvij.

QVE Los Alguaziles mayores de las Audiencias, no se assiẽten con los Cabildos de las Ciudades.

¶ *Don Felipe II. en Lisboa, à 13. de Noviembre, de 1582.*

Ley lviij.

QUE Los Contadores del Tribunal de cuentas, no se intituleñ Contadores mayores, sino de Cuentas.

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança del tribunal, en Burgos, à 24. de Agosto, de 1605. Y en la Ordenança 1. de las Nuevas de S. Lorenço, à 17. de Mayo, de 1609.*

Ley lix.

QUE A los Contadores de Cuentas, estando en su tribunal, se les hable de Señoria.

¶ *El mismo alli.*

Ley lx.

QVE Los Uirreyes no hablen de vos, à los Contadores de Cuẽtas proprietarios.

¶ *El mismo alli, Ordenança 16. de 1605.*

Ley lxj.

QVE A los que dieren cuentas en el tribunal dellas, se les dè assiento, y estén cubiertos, y con espadas, siendo personas de calidad; y los demas en pie: y à ninguno se hable de vos.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 17. de Mayo, de 1609.*

Ley lxij.

QUE En las juntas se assienten primero los Oydores y Fiscales; y luego los Contadores de Cuentas; y despues dellos los Oficiales Reales, todos en sillas: y lo mismo sea en todos los actos publicos, en que concurrieren Oydores, y Contadores de Cuentas.

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança 16. de 1605. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1628.*

¶ *D. Felipe* III. *en la Ordenança de* 1605.

Ley lxiij.

QVE Los Contadores de Cuẽtas, en acompañamiẽtos, y actos publicos, vayan despues del Alguazil mayor de la Audiencia, y despues dellos el Canciller.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 2. *de Iulio, de* 1618.

Ley lxiiij.

QVE Concurriendo vn Contador de Cuentas, con el Contador de Cruzada, proceda el de Cuentas.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 10 *de Noviembre, de* 1623.

Ley lxv.

QUE A los Tenientes del Grã Conciller, en las Audiencias, se les guarden sus preeminencias, conforme à la Ley octava, titulo veinte, deste libro.

¶ *D. Felipe* III. *en S. Lorenço, à* 10. *de Iulio, de* 1611.

Ley lxvj.

QVE Los Relatores, y Escrivanos de Camara, en actos publicos, no precedan al Calbildo secular.

¶ *D. Felipe* III. *en Badajoz, à* 23. *de Octubre, de* 1619.

Ley lxvij.

QUE Los Escrivanos de Camara y Governacion, no sean cõpelidos á acõpañar los ajusticiados; y cumplan con embiar Oficiales, Escrivanos Reales.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 21. *de Abril, de* 1692.

Ley lxviij.

QVE Con los Escrivanos, que fueren à hazer relacion á las Audiencias, en quanto à sentarse, y cubrirse, se guarde lo que en las de Ualladolid, y Granada.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 15. *de*

Ley lxix.

QVE A los Governadores no

se les hable, ni trate de Señoria, por palabra, ni por escrito.

Março, de 1615.

Ley lxx.

QVE El Corregidor preceda al Alguazil mayor de Corte, en los casos, que no fuere incorporado con el Audiencia.

Ley D. Felipe III. en Madrid, á 12. de Março, de 1618. En el Pardo, á 20. de Febrero, de 1606.

Ley lxxj.

QVE Concurriendo los Alcaldes ordinarios, con el Alguazil mayor de Corte, se prefieran á èl.

Ley D. Felipe III. en S. Martin de Rubiales, á 17. de Abril, de 1610.

Ley lxxij.

QVE Los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y los Alcaldes ordinarios, prefierã en voto, lugar, y todo lo demas, á los Oficiales Reales.

Ley D. Felipe II. en el Escurial, á 4. de Iulio, de 1570. Y en Madrid, á 13. de Enero, de 1572. Y á 20. de Iunio, de 1580. Y en Lisboa, á 4. de Iunio, de 1581.

Ley lxxiij.

QVE Quando los Oficiales Reales entraren en el Acuerdo, á tassacion de tributos de Indios, el bãco, en que se sentaren, se suba á los Estrados, y se ponga cõsecutivo con la silla del Fiscal, y en el se assienten.

Ley D. Felipe III. en Madrid, á 16. de Iulio, de 1612.

Ley lxxiiij.

QUE Los Oficiales Reales en los assientos, prefieran á los Mariscales.

Ley D. Felipe II. en Madrid, á 3. de Febrero, de 1573.

Ley lxxv.

QUE Los Oficiales Reales prefieran en assiento, y en todo, á los Alguaziles mayores, y Regidores de las Ciudades.

Ley D. Felipe II. en Madrid, á 16. de Abril, de 1573. En el Pardo, á 10. de Octubre, de 1565. En Madrid, á 14. de Março, y en Segovia, á 8. de Iunio, de 1592.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 14. de Março, de 1620. Y D. Felipe II. en el Pardo, à 27. de Octub. de 1569. Y en Toledo, à 21. de Enero, de 1561.*

Ley lxxvj.

QUE Los Oficiales Reales proprietarios prefieran à los nõbrados en interin, aunque el nõbramiento sea dado, ó confirmado por el Rey: porque su antiguedad ha de començar de la posseſſion tomada con el nuevo titulo: y lo miſmo se entienda en los Cabildos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Enero, y en Burgos, à 14. de Setiembre, de 1592.*

Ley lxxvij.

QUE A los Tenientes de Oficiales Reales, se les guarden las preeminencias, que á los propietarios, y tengan el miſmo aſſiento y lugar: y solo sean preferidos de los Oficiales Reales, que fueren propietarios, y sirvieren.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 26. de Noviembre, de 1573.*

Ley lxxviij.

QVE Los Alguaziles mayores de los lugares, tengan en los Cabildos, y actos publicos, el mejor lugar, deſpues de la juſticia, y Oficiales Reales, donde concurrieren.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 15. de Mayo, de 1576. Y en Lisboa, à 10. de Diziembre, de 1581. Y D. Felipe III. en el Pardo, à 5. de Noviembre, de 1600.*

Ley lxxix.

QVE Los Prelados no impidan à los Regidores, que en las fieſtas ſolemnes lleven las varas del Palio del Sãtiſſimo Sacramẽto, ni los Oydores se entremetan en quererlas llevar.

¶ *D. Felipe III. en Ventoſilla, á 24. de Abril, de 1605. En Balſain, à 27. de Octubre, de 1617. en Madrid, á*

Ley lxxx.

QUE El Capitan de la guarda del Virrey, no vaya en los actos publicos, en el cuerpo de la Au-

diencia, ni con los Ministros della, sino q̃ immediatamẽte â ella, vaya el Cabildo de la Ciudad.

Ley lxxxj.

QVE El Cabildo, Justicia, y Regimiento, donde huuiere Audiẽcia, tenga su assiento en la Capilla mayor, en escaños, frõtero de los Oydores, dexando lugar para las mugeres de los susodichos, dentro en la misma Capilla, á los lados. Y siendo el sitio estrecho, se ponga solo vn escaño, en que esten los Alcaldes ordinarios, y los demas que cupieren, prefiriẽdose los que por antiguedad, y oficios devieren ser preferidos: y los demas estẽ de la rexa à fuera: con que en vna, ni otra parte, no se assiẽte quien no sea del Cabildo: so pena de docientos pesos, al q̃ se sentare, y al ministro de justicia que lo consintiere.

Ley lxxxij.

QUE Las justicias de los puertos de Indias con el Cabildo, se sienten al lado del Evangelio, y al otro lado los Capitanes, y Ministros de guerra.

Ley lxxxiij.

QVE Los Virreyes traten de merced à los Cabildos de Lima y Mexico, quando les fueren à hablar, en cuerpo de Ciudad.

Ley lxxxiiij.

QUE Los Governadores hõ-

11. de Diziembre, de 1618. Y à 23. de Março, de 1620.

Y D. Felipe IIII. en el Pardo, à 25. de Enero, de 1623. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 30. de Agosto, de 1608.

* Segun esto la Ciud no puede Comunicar cõ poder para que se acuerde en Cabildo q̃ se haga lo q̃ le parezca, y lo contrario; y segun esta palabra (quien no sea del cauildo) de de Cuyo no pueden dar le tiene lugar el mayordomo propio, el alcalde de la alondiga, ni el Contador, ni el capellan q̃ suele hablar con el Cabildo, estos con los q̃ entran en el manera

Y D. Felipe III. en Valladolid, à 13. de Setiembre, de 1604.

que lo contrario es contra lo dispuesto por lei. Vease al P. Vill arroet. en Cuyo t.º Cce. 2 p. 99. 12. artic. 3. nº 53. Lima Recopilacion. Ley 83. tit. 15. lib. 3. de la Recopp de Indias. fol. 52.

Y D. Felipe II. en S. Lorenç, à 11. de Iulio, de 1590.

Y D. Felipe III. en Madrid, á 21. de Ma-

Mayo, de 1613.

ren, y den silla à los Sargentos mayores, y Capitanes de sus presidios, en las Iglesias.

Ley lxxxv.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 4. de Junio, de 1582.*

QVE Quando se sacare el estandarte de la Ciudad, en Lima, ò Mexico, le salga à acompañar el Virrey, y vaya à su lado derecho el Oydor mas antiguo, y al izquierdo, el que llevare el estandarte.

Ley lxxxvj.

¶ *Don Felipe II. en Madrid, à 21. de Agosto, de 1571.*

QVE Los Juezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, tengan en las Iglesias, y actos publicos, los assientos que sus antecessores han acostumbrado.

Ley lxxxvij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Setiembre, de 1598.*

QVE Concurriendo los Contadores de la averia, con los Juezes Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de la Contratació de Sevilla, tengan su assiento despues del Fiscal.

Ley lxxxviij.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 28. de Octubre, de 1581.*

QVE El Oficial, ó Ministro jubilado, tenga el mismo assiento que antes tenia.

Ley lxxxix.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Enero, de 1563.*

QVE El Ministro, que fuere suspendido de oficio, alçada la suspension, buelva á su primera antiguedad.

Ley xc.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 23. de Março, de 1588.*

QVE Se guarde en las Indias la prematica de las cortesias.

SVMARIOS DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

LIBRO TERCERO.

TITVLO PRIMERO.

De la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla.

Ley j.

QVE La Casa de la Contratacion de las Indias resida en la Ciudad de Sevilla, en que se recojan las mercaderias, y demas cosas que se llevaren, y truxeren de las Indias.

¶ *El Emperador Don Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en las Ordenanzas de la Casa en Monçon de Aragon, à 11. de Agosto, de 1552. Ordenanza 1. Y D. Fernando V. y D. Isabel en Alcalà, à 20. de Enero, de 1503.*

Ley ij.

QUE La Casa de la Contratacion de Sevilla esté en el Alcaçar viejo, donde llaman el quarto de los Almirantes.

¶ *D Fernando V. y D. Isabel en Alcalà, à 5. de junio, de 1503.*

Ley iij.

QUE En la Casa de la Contratacion de Sevilla, aya vn Presidente, tres Juezes Oficiales, Tesorero, Contador, y Factor, vn Alguazil mayor, tres Juezes Letrados, vn Fiscal, y los demas Ministros; y todos hagan el juramento que se ordena.

¶ *E' Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 4. de la Casa. Y siendo Rey D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Enero, de 1584. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe* II. *en el Pardo, à 25. de Setiembre, de* 1583. *Y siendo Principe governando, en la Ordenanza* 10. *de la Casa.*

Ley iiij.

QVE El Presidente, y Juezes Oficiales se junten à las cosas del govierno: y pareciendo al Presidente, llame tambien à los Juezes Letrados, y todos se assienten, por su antiguedad.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenanza* 12. *de la Casa.*

Ley v.

QVE Cada mañana estèn tres horas en Audiencia, y el que faltare, pierda el salario de aquel dia: y los dos que assistieren, despachè; con que viniendo el otro, le comuniquen los negocios.

¶ *Don Felipe* II. *en la Ordenanza* 10. *de la visita del Licenciado Gamboa, de* 1580. *Y en la Ordenanza* 12. *dicha.*

Ley vj.

QVE El Escrivano mas antiguo tenga libro, en que assientè las ausencias de los Juezes Oficiales: so pena de cinquenta mil maravedis, para la Camara.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, Ordenanza* 13.

Ley vij.

QVE El Presidente, y Juezes Oficiales, Lunes, Miercoles, y Viernes, den Audiencia, por las tardes, el tiempo que fuere menester; y faltando alguno, despachen los dos.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 11.

Ley viij.

QVE en la sala del Auditorio de la Casa, aya assientos para Escrivanos, Visitadores, y otras personas.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 5. *El Emperador D. Carlos en Madrid, à*

Ley ix.

QVE Los Juezes de la Casa conozcan de la guarda, y cumpli-

miento de todo lo ordenado para la navegacion, y trato de las Indias.

Ley x.

QUE Los Juezes Oficiales, avisen siempre de lo que les pareciere convenir, para el govierno de las Indias.

Ley xj.

QVE Los Juezes de la Casa conozcan de causas criminales, en execucion de lo que está ordenado para la cõtratacion de las Indias, con las apelaciones al Consejo.

Ley xij.

QVE Los Juezes de la Casa conozcan de los delictos, hurtos, y excessos cometidos en la navegacion de las Indias, á ida, y buelta, hasta que se entregue el oro y plata, y demas cosas, que se truxeren dellas.

Ley xiij.

QVE Las partes, en negocios que no toquen á hazienda Real, ni estèn dispuestos por estas leyes, aviendose contratado en las Indias, puedan pedir en la Casa, ó ante las justicas ordinarias de Sevilla; y en las causas, que no tocaren á esto, no se entremeta la Casa.

Ley xiiij.

QVE Llegados los navios, desembarcada la gente, con li-

cen-

10. de Agosto, de 1539. Ordenança 1. Y la Reyna D. Juana, en Burgos, á 11. de Setiembre, de 1511. Ordenança 1.

¶ D. Fernando V. en Burgos, á 22. de Febrero, de 1508.

¶ El Emperador D. Carlos, en la Ordenança 1. y 4. de 1539. Y el Principe en su nombre, Ordenança 4.

¶ El mismo alli, Ordenança 5.

¶ El mismo alli, Ordenança 2.

¶ El mismo alli, en la dicha Ord. 5. Y el Emp. D. Carl. en la Ord. 3. de 1539.

La-

cencia de los Juezes Oficiales: y entregado lo que truxeren en la Casa, sea à eleccion de las partes el pedir en ella, ò ante las justicias ordinarias, el daño, que huvieren recebido.

Ley xv.

QVE Los Juezes de la Casa, conozcan civil, y criminalmente de los que perdieren navios, y dieren causa para ello.

¶ *La Reyna D. Iuana, en Burgos, à 11. de Setiembre, de 1511. Ord. 3.*

Ley xvj.

QVE Las causas de enxagues de navios, se fenezcan ante los Juezes de la Casa.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 8. de Noviembre, de 1594.*

Ley xvij.

QVE Los Juezes de la Casa, conozan privativamente de las causas tocantes à dueños, y Maestres de naos, y gente de mar.

¶ *D. Felipe III. en Badajoz, à 23. de Octubre de 1619.*

Ley xviij.

QUE Los Juezes de la Casa conozcan de causas de factores de mercaderes de España, q̃ estuvieren en las Indias, haziendolos parecer ante si.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 5. de la Casa. Y el Emperador D. Carlos, en la 3. de 1539. Y D. Fernando V. en Leon, à 28. de Noviembre, de 1514.*

Ley xix.

QUE Los Juezes de la Casa, procedan contra los que toman y abren cartas, y despachos de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Diziembre, de 1579.*

Ley xx.

QVE Los Juezes de la Casa, procedan contra los que entienden en estafar, à los que van à

¶ *El mismo alli.*

ella, à sus cobranças.

Ley xxj.

QUE En la Audiencia de los Juezes Oficiales, no entre Letrado, sino fuere el Presidente; y faltando, si fuere menester Assessor en algun negocio, se remita à los Juezes Letrados.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Abril, de 1584.*

Ley xxij.

QUE Los Juezes Oficiales no se entremetan en negocios de justicia, sino solos los Juezes Letrados.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 25. de Setiembre, de 1583.*

Ley xxiij.

QVE El Assistente de Sevilla, ni otras justicias della, no se entremetan en negocios de Indias.

¶ *D. Fernando V. en Arcos, à 13. de Julio, de 1508.*

Ley xxiiij.

QVE Los Juezes de la Casa, quando la Audiencia de Grados despachare requisitorias, no siendo contra las Ordenanças de la dicha Casa, las cumplan: y si lo fueren, respondan à ellas, lo que les pareciere conveniente.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Julio, de 1561.*

Ley xxv.

QVE En cõpetencia de la Casa de la Cõtratacion, y Audiencia de Grados, se junten los dos Juezes mas antiguos, vno de cada tribunal, y lo determinen: y si no se cõformaren, embien sus pareceres al Rey, cõ los fundamẽtos de cada vno, para que en jũta de los Presidẽtes de Castilla, y de Indias, y otro de cada Cõsejo dellos, se resuelva lo que fuere justicia.

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez, à 19. de Mayo, de 1623.*

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à primero de Mayo, de 1610.*

Ley xxvj.

QVE Los Juezes de la Casa guarden su jurisdiccion al Juez de Cadiz, y le cometan los negocios, que se ofrecieren; escusando Comissarios, y salarios.

¶ *D. Fernando V. en Burgos, á 5. de Iunio, de 1512. El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, año de 1531.*

Ley xxvij.

QVE Se obedezcan en estos Reynos las certificaciones, que dieren los Juezes Oficiales de la Casa, para sacar qualesquier mantenimientos, y cosas para las Indias.

¶ *D. Fernando V. y D. Isabel, en Alcalá, á 30. de Iunio, de 1503.*

Ley xxviij.

QUE Los Juezes Oficiales de las fees, que conviniere, en razon del cargo y descargo de lo tocante á sus oficios.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 30. de Diziembre, de 1522. Y en la Ordenança 23. de 1539.*

Ley xxix.

QVE Los Juezes Oficiales tomen juramento, y reciban las fiãças de los que fueren proveidos para las Indias, remitiendose por el Consejo á la Casa

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 11. de Diziembre, de 1569.*

Ley xxx.

QVE Los Juezes Oficiales embien luego a la Corte los despachos, que vinieré de las Indias.

¶ *D. Felipe III. siendo Principe, en la Ordenança 17. de la Casa. Y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid, à 14. de Iunio, de 1559.*

Ley xxxj.

QVE Los Negocios y pleytos se veã y despachen por todos los Juezes Oficiales, no estando ninguno impedido, en Audiencia: y si fuera della se ofreciere, que despachar, sean llamados.

Ley xxxij.

QUE Ningun Juez de la Casa, conozca solo de negocio fuera de Audiencia; sino estandole cometido por los demas.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 18.

Ley xxxiij.

QUE El Juez mas antiguo provea las peticiones, y contradiziendo otro, se acuerde, y firme por todos los à quien tocare.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 19.

Ley xxxiiij.

QVE Las informaciones, y prisiones, que resultaren de visitas de naos, las hagan los Juezes Oficiales, y remitan à los Iuezes Letrados.

¶ *D. Felipe II. en Madrid à* 23. *de Enero, de* 1584. *Ord.* 3.

Ley xxxv.

QUE Los mandamientos de prision, que dieren los Juezes de la Casa, vayan dirigidos à su Alguazil.

¶ *D. Felipe* II *en Monçon, à* 6. *de Noviembre, de* 1563.

Ley xxxvj.

QUE Quando algun Iuez Oficial, ó Letrado, faliere de Sevilla à negocio, pueda llevar Alguazil con vara, y Escrivano.

¶ *D. Felipe* II. *y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid, à* 2. *de Abril de* 1558. *Y el mismo en Madrid à* 22. *de Iunio, de* 1574.

Ley. xxxvij.

QVE Quando los Iuezes salieren al despacho de las flotas lleven vn Alguazil de la Casa, por su turno: y para las visitas, y otros negocios fuera de Sevilla, se haga lo propio: y en los que se despacharen dentro de la Ciudad, lleven el que quisieren.

¶ *D. Felipe* II. *en Aranjuez, à* 28. *de Febrero, de* 1574.

¶ *La Reyna D. Iuana en Burgos, á 11. de Setiembre, de 1511.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 20. de la Casa.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 24. Y el Emperador D. Carlos, y el Cardenal en su nombre, en Talavera, á 26. de Agosto, de 1541.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 16. de Abril, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, á 31. de Março, de 1584. y á 17. de Iulio, de 1593.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 14. de la Casa. Y la Emperatriz governando, en la Ordenança 5. de 1535.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 15.*

Ley. xxxviij.

QVE El Iuez de la Casa, que saliere de Sevilla á negocio alguno ponga á los que prendiere, en las carceles publicas; y las justicias, y Alcaydes, los tengan à recaudo.

Ley. xxxix.

QVE los Iuezes Oficiales, tomen las informaciones de passageros, por meses, ante el Oficial del Contador, donde han de quedar; y el que las tomare, las firme, siendo bastantes, y sin ver mas, firmen todos las licencias.

Ley. xl.

QVE El termino de prueba para la Nueva-España, y Tierra-Firme, sea de año y medio: y para el Perù, de dos años.

Ley. xlj.

QVE Los depositos de la Casa, se hagan en el Depositario general de Sevilla.

Ley xlij.

QVE Para la entrega de los depositos, den mandamientos los Iuezes, que los huvieren hecho, ó Oficiales, ò Letrados.

Ley. xliij.

QVE Al votar los Iuezes de la Casa los negocios, esten solos.

Ley. xliiij.

QVE Al votar, comience el Iuez mas moderno, y al firmar, el mas antiguo.

Ley xlv.

QVE Si, al votar los negocios, huviere discordia; si fueren graves, no aviendo daño en la tardança, se consulte al Rey, y se embié los votos al Consejo: y si no lo fuere, ò le huviere, se esté à la mayor parte, y se embie relacion al Consejo: y al assentar partidas, se ponga en ellas, ò en libro à parte, la contradicion de cada vno.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 15. *Ordenança* 16.

Ley xlvj.

QUE Quando se escriviere partida de cargo, ó data, en que aya contradicion, se assiente jũto à ella, ò se refiera al libro de los votos.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 15. *Y la Emperatriz governando, en Madrid, à* 14. *de Agosto, de* 1535.

Ley xlvij.

QUE Los Juezes de la Casa, no remitan al Consejo pleytos sin sentenciar.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à* 28. *de Octubre, de* 1566.

Ley xlviij.

QVE Sobre las sentencias de los Juezes Letrados, en pagas de sueldos; el Presidente, y Oficiales provean auto, en que las mãden executar.

¶ *Don Felipe II. en S. Lorenço, à* 31. *de Março, de* 1584.

Ley xlix.

QUE Los presos por la Casa, que apelaren para el Consejo, no sean sueltos, hasta que sus causas se determinen.

¶ *D. Felipe* II. *año de* 1560.

Ley l.

QVE Los Juezes de la Casa, en causas de diez mil maravedis abaxo, executen sin embargo

¶ *D. Felipe* II. *siendo Principe, en la Ordenança* 25. *de la Casa.*

go de apelacion, dando la parte fiança de bolver la cantidad, si se revocare la sentencia.

Ley lj.

QVE Los Juezes de la Casa, executen sus sentencias criminales, por donde las justicias ordinarias.

¶ *El Emperador D. Carlos, en la Ordenanza 5. de 1539. Y el Principe D. Felipe en su nombre, en la 5. de la Casa.*

Ley lij.

QUE Los Juezes Oficiales de la Casa, cometan cada año à vno de los Contadores de la averia, la averiguacion de las condenaciones, que se hizieren: el qual vea, si està hecho cargo dellas al Tesorero, y Recetor, por los processos de los Escrivanos, y las hagan cobrar: y los Escrivanos tomen conocimiento de los Alguaziles, à quien para ello entregaré los mandamientos: so pena, à todos, de otra tanta cantidad: y el Fiscal tenga cuydado de la execucion desta Ley.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 22. de Octubre, de 1599.*

Ley liij.

QVE Los Juezes de la Casa, puedan embiar à lo que conviniere, Alguazil con vara.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid, à 2. de Abril, y à 15. de Setiembre, de 1558.*

Ley liiij.

QVE A las executiones, que la Casa huviere de hazer en esta Corte, no embie Juez; sino que las cometa al Fiscal del Consejo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Iunio, de 1612.*

Ley lv.

QVE Quando los Juezes de la Casa embiaré executores á esta

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 14. de Setiembre, de 1622.*

Corte, les ordenen, que primero que hagan diligẽcia alguna, acudan al Fiscal del Consejo.

Ley lvj.

QUE Los Juezes de la Casa, puedan gastar de penas de Camara, lo que fuere necessario, sin dar derechos à Escrivanos.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Cagil, à 6. de Enero, de 1534.*

Ley lvij.

QUE La Casa pueda tener en la Corte vn agente, con cien ducados de salario.

¶ *D. Felipe III. en Tarragona, à 19. de Iulio, de 1599.*

Ley lviij.

QUE Los Juezes Oficiales, reciban con brevedad las partidas, que los Maestres, y Pilotos truxeren de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Noviembre, de 1564.*

Ley lix.

QUE Todo el oro, y plata, que viniere de las Indias, se reciba en la Casa, y se haga cargo à los Juezes Oficiales, por el peso y ley.

¶ *D. Felipe II. en el Monasterio de la Estrella, à 23. de Octubre, de 1592 y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid, à 22. de Diziembre, de 1556.*

Ley lx.

QVE Los Juezes Oficiales reciban, y tengan el oro, plata, y perlas, hasta que se vendan, y beneficié: y del dinero se haga cargo al Tesorero, y se embie el tanteo dello al Rey.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 44. de la Casa.*

Ley lxj.

QVE El Tesorero de la Casa, ò la persona, en cuyo poder entrare partida alguna, declare si es en plata labrada, moneda, ò pasta, y

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à primero de Octubre, de 1626.*

en las partidas que entregaren, se diga en que moneda.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, Ordenança 34. 45. y 153. Y en Toro, à 22. de Iunio, de 1552.*

Ley lxij.

QVE Los Juezes Oficiales, tẽgan vna arca con tres llaves, de las quales cada vno tenga vna: y entre en ella lo q̃ fuere haziẽda del Rey; y no salga sin que estẽ todos presentes.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 42.*

Ley lxiij.

QVE El oro y plata, que no cupiere en el arca de las tres llaves, se guarde en el almacen; el qual tenga otras tres.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid, à 18. de Agosto, y à 9. de Noviembre, de 1554. Y D. Felipe II. en Toledo, à 18. de Febrero, de 1560.*

Ley lxiiij.

QUE Los Juezes Oficiales en la hazienda Real, que entrare en su poder, guarden el orden que hasta aqui han guardado.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Ximenez governando, en Madrid, à 26. de Abril, de 1516.*

Ley lxv.

QUE Los Juezes Oficiales no paguen, ni den oro, ni plata, ni otra cosa de hazienda Real, sin especial licẽcia, y mãdato del Rey.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 16. de Setiembre, de 1564.*

Ley lxvj.

QUE La eleccion de las libranças, que se han de pagar en la Casa, se haga por todos los Juezes Oficiales della.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 12. de Octubre, de 1561.*

Ley lxvij.

QUE A los que tuvieren situados en la Casa, no se les pida traslado de sus privilegios, al tiempo de la paga.

Ley lxviij.

QVE Los Juezes Oficiales no paguen lo que en ellos se librare à Prelados, y otras personas, que fueren à las Indias, sino estando ya en Sevilla de camino, para hazer su viaje: y à estos, se les pague luego, lo que se les mandare dar, à cuenta de sus salarios.

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à 13. de Febrero, de 1559. en Madrid, à 7. de Febrero, de 1563. En S. Lorenço, à 7. de Agosto, de 1572. Y à 28. de Agosto, de 1574.

Ley lxjx.

QVE los Ministros, à quien se prestare dinero en Sevilla, dèn fianças de q̃ se embarcarán, y servirán el tiempo, que bastare para desquitarlo, y sino, lo bolverán.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, à 22. de Setiembre, de 1612.

Ley lxx.

QVE Las libranças que se hizieren en el Tesorero, vayan firmadas por los tres Oficiales, y acordadas por todos.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa en su nombre, en Valladolid, á 18. de Agosto, de 1554.

Ley lxxj.

QVE Todas las diligencias q̃ se huvieren de hazer hasta entregar el oro y plata en moneda; las hagan los Juezes Oficiales, estando juntos.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 47. de la Casa.

Ley lxxij

QVE Los Juezes Oficiales no gasten del oro, plata, perlas, y piedras, que vinieren de las Indias, si no fueren los salarios que estuvieren librados: y el oro, y plata, hagan librar en moneda.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la dicha Ordenança 44. de la Casa.

Ley lxxiij.

QVE Quando el Rey mandare hazer armada, ò otro gasto, se acuer-

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana governando, en Valla-

do-

dolid, a 18. de Agosto, de 1554.

¶ La Reyna D. Iuana, en las dichas Ordenanças de Burgos, de 1511. Ordenanza 2.

¶ D. Felipe II. siendo, Principe, en la dicha Ordenãza 44. y en las de la visita del Licenciado Gamboa, de 1580.

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à 22. de Diziembre, de 1556.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 21. de la Casa. Y la Emperatriz, en las de 1535. Ord. 4.

¶ El mismo alli, Ordenanza 43.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en la Ordenan-

acuerde por los Juezes Oficiales, lo que se ha de comprar, y por ello gaste el Factor.

Ley lxxiiij.

QVE Para el breve despacho de los navios, puedan los Juezes Oficiales apremiar obreros, pagandoles.

Ley lxxv.

QUE Los Juezes Oficiales embien cada año al Consejo vn tanteo de cuẽtas, y copia de deudas.

Ley lxxvj.

QVE En las partidas de las cuentas, que los Juezes Oficiales embiarẽ cada año, vengan especificadas las barras de plata, y texos de oro, por su ley, peso, y valor.

Ley lxxvij

QUE Los despachos vayan firmados, por lo menos, de dos Juezes Oficiales, y se los dẽ a firmar el Escrivano.

Ley lxxviij.

QVE Aya vna arca de tres llaves; y en ella vn libro, en que se guarde, y asiente lo que fuere de particulares ausentes, ò detenido, y embargado; y se ha de entregar con cartas de pago, y recados que se pongan en el arca.

Ley lxxix.

QVE Las llaves de las arcas, las tengan los Juezes Oficiales, y

no las fien à criados, ni oficiales, y ausentandose, las dexen à sus Tenientes.

ça 6. de 1531.

Ley lxxx.

QVE Lo que viniere de las Indias, consignado à particulares se les entregue luego, firmando las partes, ó por ellos vn Oficial, y el Escrivano, las partidas en el registro.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 51. de la Casa. Y siendo Rey en el Escurial. à 21. de Setiebre, de 1567.*

Ley lxxxj.

QUE Lo que viniere consignado à particulares, se les entregue, sin pedirles fianças, sino en los casos que las devieren dar, conforme á derecho, y entonces cumplan cõ darlas en sus tierras.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à 12. de Marco, de 1557.*

Ley lxxxij.

QVE Quando se entregaren partidas de particulares, estẽ presente en la sala del almazen vn Juez Oficial, y el Maestre, con los que llevare, y no mas.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 38. de la Casa. Y en las resultadas de la visita del Licenciado Gamboa, en Aranjuez, à 9. de Marco, de 1580. cap. 2. Y en el Escurial, à 21. de Setiembre, de 1567.*

Ley lxxxiij.

QVE Los Juezes Oficiales assistan de ordinario en la sala del tesoro, para recebir, y dar las partidas necessarias.

¶ *D. Felipe II: en las dichas Ordenanzas de 1580. cap. 3.*

Ley lxxxiiij.

QVE En el arca de las tres llaves de hazienda Real, aya vn libro, en que se assiente todo lo q̃ entrare, y saliere.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, En la Ordenanza 35 de la Casa.*

Ley lxxxv.

QVE Las hojas del libro, q̃ à de

¶ *El mismo alli, Ordenanza 36.*

aver en el arca de las tres llaves, estén numeradas, y rubricadas por todos los Juezes Oficiales; y el Contador tenga otro como el.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 31.*

Ley lxxxvj.

QVE Aya libro, en que se assiente lo que se acordare, à cerca de hazienda Real, con dia, mes, y año; y las hojas cõtadas, y rubricadas; y sea à cargo del Cõtador.

¶ *El mismo alli, Ordenanza, 31.*

Ley lxxxvij.

QVE Aya libro de memorias, donde se assiente lo que se huviere de proveer.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 33.*

Ley lxxxviij.

QVE Aya libro, en que se assiẽten las provisiones, que se dieren para las Indias, y los Pregones de ellas; y primero q̃ se assienten, las examinẽ los Oficiales, y despues dè fee dellas, el Contador solo.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 32.*

Ley lxxxix.

QVE Aya libro de las cartas q̃ se escrivieren al Rey: y se guardẽ las que recibieren los Juezes Oficiales.

¶ *El mismo alli, Ordenanza, 37.*

Ley xc.

QVE Aya libro de obras, y armadas, del qual se saque en vna partida todo lo que en cada obra y armada se gastare, y se passe al libro general; y el otro se guarde para tomar las cuentas.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia*

Ley xcj.

QVE Aya libro en que se assiẽ-

ten las fianças de los que, por tiempo limitado, passaren á las Indias.

Ley xcij.

QVE Los Juezes Oficiales tengan vn cofre de tres llaves, en q̃ estè lo que se ha de despachar, y las cartas, à que se ha de responder; lo qual hagan todos.

Ley xciij.

QVE Despues de hechas las Fiestas, y Autos de Corpus, á los Cabildos Eclesiastico, y Secular, y à la Audiencia de grados; se hagan al Presidente, y Juezes Oficiales, y Letrados de la Casa.

Ley xciiij.

QVE Se conserve la Capilla, de la Casa de la Contratacion; y los privilegios de su renta, estè en el arca de tres llaves.

Ley xcv.

QVE El Capellan de la Casa, diga Missa cada dia, à la hora que esta ordenado: y estando impedido, la diga otro por el.

Ley xcvj.

QVE Los Juezes de la Casa respondan cõ brevedad, á las cedulas, y Provisiones, que para ellos se dieren, à pedimiento de los Mareantes.

via, à 5. de Octubre, de 1566

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 22. de la Casa, en las dichas, de 1580. c. 1*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1606.*

¶ *D Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 2. de la Casa.*

¶ *El mismo alli, ordenança 3.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Março, de 1586.*

TITVLO SEGVNDO.

Del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

¶ *D. Felipe II. y D. Felipe III. siendo Principe, en su nombre, en la Instruccion de Presidente de la Casa, en Madrid, à 26. de Mayo, de 1598. cap. 1.*

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças de los Iuezes Letrados, en Madrid, à 23. de Enero, de 1584. cap. 5. y en la Ordenança 5. del Pardo, à 25. de Setiembre, de 1583.*

¶ *D. Felipe II. y D. Felipe III. siendo Principe, en la dicha Instruccion de Presidente, cap. 2.*

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley j.

QVE El Presidente de la Casa, vse su oficio, conforme à las Ordenanças; y no siendo Letrado, no tenga voto en negocios de justicia.

Ley ij.

QUE Siendo Letrado el Presidente, tenga voto, y se halle en la reviſta con los Juezes Letrados, en los pleytos civiles de ciento y cincuenta mil maravedis arriba.

Ley iij.

QVE El Presidente de la Casa procure, se cumplan, y executen las Ordenanças della, por todos sus Miniſtros: y no se quebrante ninguna, sin expreſſa licencia del Rey.

Ley iiij.

QUE Si conviniere añadir, ò alterar, ó quitar algo de lo que estuviere diſpueſto, y ordenado; el Presidente aviſe dello con su parecer, y fundamentos del, al Conſejo.

Ley v.

QVE El Presidente tenga particular cuydado, que se hagan las Audiencias ordinarias, y no falten de ellas los Juezes Oficiales, ni Letrados, ni los Miniſ-

tros de ambos Tribunales.

Ley vj.

QUE El Presidente tenga buena correspondencia con los Juezes Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, y Assistente de Sevilla.

y El mismo alli, cap. 5.

Ley vij.

QVE El Presidente procure, q̃ las flotas vayan, y vengan à los tiẽpos dispuestos, vsando de los medios mas suaves, que le pareciere; y tenga buena correspondencia con la Vniversidad de los mercaderes, favoreciendolos en lo justo, y permitido.

y El mismo alli, cap. 6.

Ley viij.

QUE Desde el dia, que se publicare partida de flota, el Presidente procure, se prevengá lo necessario, y que el Factor atienda cõ cuydado à las cosas de su cargo: y en las compras intervengan las personas, que està mandado.

y El mismo alli, cap. 7.

Ley ix.

QVE El Presidente tenga particular cuydado, que las Capitanas, y Almirantas de armadas, y flotas, sean á proposito; y q̃ no se elijan naos merchantes, que las puedan detener, ò sea contra lo ordenado: y la gente de mar, y guerra, se aliste con tiempo: y juntamente con los juezes, dé aviso al Consejo, de lo que fuere haziendo.

y El mismo alli, cap. 8.

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

Ley x.

QUE El Presidente trate siempre con el Prior y Consules, que por cuenta de la averia, hagan alguna artilleria, armas, y municiones para Capitanas, y Almirantas, y para vẽder à los dueños de naos de merchante; para que todas vẽgan con la defensa necessaria.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

Ley xj.

QUE El Presidente procure, que las Capitanas, y Almirantas vayan muy en ordẽ, y las de merchante no muy cargadas: y se informe de personas de confiança, de la manera que esto se previene, para remediarlo, y avisar al Consejo.

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

Ley xij.

QUE El Presidente procure, que á los mercaderes, que vinieren á emplear, se les haga buen tratamiento, y se determinen cõ brevedad los pleytos, y diferencias que tuvieren.

¶ *El mismo alli, cap. 12.*

Ley xiij.

QUE En llegando las flotas, haga el Presidente, que se fenezcan las cuentas de la gente de mar y guerra, que huviere servido en la armada, y se les pague lo que se les deviere.

¶ *El mismo alli, cap. 13.*

Ley xiiij.

QVE El Presidente tenga mucho cuydado con el beneficio de la Real hazienda, interviniendo

do por su persona, à todo lo que pudiere.

Ley xv.

QVE El Presidente procure, se execute lo dispuesto en los bienes de difuntos; y que se hagã las diligencias, para que los cobren, los que los huvieré de aver: y se dé aviso cada año de lo que se entregare, y dexare de entregar.

¶ *El mismo alli, cap.* 14.

Ley xvj.

QUE El Presidente ponga mucho cuydado en la cobrança, y beneficio de la averia, y en que se gaste en lo necessario, y se paguẽ sus deudas: y que los Contadores, entiendan en fenecer sus cuẽtas, sin ocuparse en otra cosa, sin orden del Rey.

¶ *El mismo alli, cap.* 15.

Ley xvij.

QUE El Presidente en llegando qualquier navio de aviso, procure saber el estado de las cosas de las Indias, y abise al Consejo.

¶ *El mismo alli, cap.* 18.

Ley xviij.

QUE El Presidente tenga cuydado, que no salga navio para las Indias, sino en conserva de flota: y haga diligencia para saber, si algunos contravienen; y proceda contra ellos, conforme á justicia.

¶ *El mismo alli, cap.* 17.

Ley xix.

QVE El Presidente favorezca todo lo que tocare à la armada, y tenga buena correspondencia cõ el General, y Minist̃ros della, y de

¶ *El mismo alli, cap.* 18.

al Proveedor, el favor necessario, informãdose de como procede, para avisar al Consejo.

Ley xx.

QVE El Presidente, quando cõviniere, vaya á Sanlucar, al despacho de las flotas, y armadas.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Abril, de 1583.

Ley xxj.

QUE El Presidente, estè subordinado al Consejo de Indias, y execute las ordenes suyas, y le avise de las q̃ por otros Tribunales se le dieren, y de lo q̃ se ofreciere en la Casa, y en lo tocante á flotas, y armadas: y responda cõ brevedad, à lo que se le escriviere

¶ Don Felipe II. en la dicha Instruccion de Presidente, cap. 19.

Ley xxij.

QVE El Presidente no haga ausencia de la Casa, ni embie Juez della, sin orden del Rey.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 5. de Março, de 1609.

Ley xxiij.

QUE El Consejo tenga cuydado, de que el Presidente de la Casa, cũpla, y execute lo que por las Leyes desta Recopilacion, està ordenado, en lo que le tocare; y dè aviso al Rey, del beneficio, que resultare al comercio.

¶ D. Felipe II. en la dicha Instruccion de Presidente, cap. 20.

Ley xxiiij.

QVE Cada vno de los Juezes Oficiales de la Casa, dè fianças ante el Regẽte de Sevilla, de treinta mil ducados: y el Oficial del Tesorero se las dè á el de diez mil, cõ sumission al Consejo, y informa-

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 12. de Mayo, de 1591. y à 16. de Febrero, de 1592. Y el mismo en S. Lorenço, à 31. de Iulio, de 1593. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 10. de Agosto, de 1608. Y D. Felipe IIII. en Madrid,

cion

cion de abono; la qual, y las fianças, se embien al Consejo.

Ley xxv.

QUE Las fianças, que dieren los Jueces Oficiales de la Casa, la del Tesorero, sea principal, y las de los demas, subsidiarias.

Ley xxvj.

QUE En ningun caso se impute mas cargo à vn Juez Oficial, que à otro, sino á todos juntos.

Ley xxvij.

QUE No se dé licencia por el Consejo, à Juez ninguno de la Casa, para hazer ausencia, sino con causas muy vrgentes.

Ley xxviij.

QUE A ningun Juez de la Casa, se le pague salario del tiempo, que faltare della, sin licencia del Rey: y siendo con causa, se avise al Consejo.

Ley xxix.

QVE El Juez Oficial de la Casa, que con licencia del Rey se ausentare, y para ello la tuviere, dexe persona en su lugar, y avise de ella, para que el Consejo la apruebe.

Ley xxx.

QVE Los Jueces de la Casa, avisen al Consejo de la suficiencia, del que nombrare, el que hiziere

à 15. de Octubre, de 1621. Y à 29. de Mayo, de 622.

¶ D. Felipe II. à 31. de Iulio, y à 22. de Setiembre, de 1593.

¶ Don Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 31. de la Casa.

¶ D. Felipe III. en la Ordenança 6. que dio al Consejo, en Valladolid, à 25. de Agosto, de 1600.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Toledo, á 24. de Agosto, de 1529.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Valladolid, à 17. de Enero, de 1530. D. Felipe II. en S. Lorenço, à 8. de Agosto, de 1587.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, à 8. de Agosto, de 1587.

ziere ausencia, con licencia.

Ley xxxj.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, á* 15. *de Abril, y* 24. *de Mayo, de* 1562.

QVE El Juez Oficial proprietario, prefiera á los que sirvieren por otros, aunque sean mas antiguos.

Ley xxxij.

¶ *D. Felipe* II. *siendo Principe, en la Ordenanza* 28. *de la Casa.*

QVE Los Juezes Escrivanos, y Alguaziles de la Casa, no reciban dadivas.

Ley xxxiij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 29.

QVE Los Juezes de la Casa, no se encarguen de vender licencias de esclavos.

Ley xxxiiij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 30.

QVE Los Juezes de la Casa, no vendan cedulas, para passar á las Indias.

Ley xxxv.

¶ *El mismo alli, Ordenanza* 40.

QVE Los Juezes de la Casa, no escrivan á las Indias cartas de recomendacion.

Ley xxxvj.

¶ *D. Felipe* II. *en el Bosque de Segovia, á* 20. *de Iulio, de* 566.

QVE Ningun Iuez Oficial de la Casa, escriva por si, en nombre de todos.

Ley xxxvij.

¶ *D. Felipe* II. *en el Bosque de Segovia, á* 22. *de Octubre, de* 1587.

QUE El Presidente, y Juezes de la Casa, no puedan ser depositarios, ni fiadores.

Ley xxxviij.

QUE A negocios, à que la Casa embiare persona, no vaya criado del Presidente, ni de los Juezes della.

¶ *D. Felipe II. à 18. de Março, y à 19. de Abril, de 1564.*

Ley xxxix.

QVE La prohibicion de la Ley antecedente, se entienda solo en negocios de justicia.

¶ *D. Felipe II. à 19. de Abril, de 1564.*

Ley xl.

QUE Los criados del Presidẽte, y Juezes de la Casa, no se encarguen de solicitar negocios.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Diziembre, de 1579.*

Ley xlj.

QVE El Contador tenga libros, en que se assiente lo que el Tesorero recibiere, y fuere à cargo del Factor, y esten señalados, y firmados de todos tres Oficiales, en cada partida.

¶ *Don Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 52. de la Casa.*

Ley xlij.

QUE El Contador tenga à su cargo el guardar los registros de las naos, que van y vienen de las Indias, so pena del daño, de las partes, cuyos registros se perdieren, à cuyo juramento se aya de estar: quedando á salvo la tassacion judicial.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 53.*

Ley xliij.

QVE El Contador tenga su escritorio bien distribuido, para q̃ el despacho sea mas breve.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 57.*

Ley xliiij.

QVE El Contador de la Casa, dé à las personas, que la pidieren, fee de los registros, ó partidas que tuviere.

Ley xlv.

QUE El Contador tenga vn Oficial, que entienda en los libros del cargo y data, y labor del oro, y plata, y cosas desta calidad.

Ley xlvj.

QVE El Contador tenga otro Oficial, à cuyo cargo sea el hazer los registros, y guardarlos, y mostrarlos quando convenga; y vaya con el, à las visitas de navios.

Ley xlvij.

QVE El Contador tenga otro Oficial à cuyo cargo sea el libro de bienes de difuntos; y assentar todo lo que á ellos tocare.

Ley xlviij.

QVE El Contador tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de trasladados, y las cedulas de passageros; y tenga el libro de los esclavos, que con licẽcia del Rey, passaren à Indias.

Ley xlix.

QVE El Contador corrija los registros, ò su Oficial siendo escrivano Real, y aprobado por el Cõsejo de Indias, y aviẽdo dado fianças, y quedado el Contador obligado por el, á los yerros.

Por D. Felipe II. en Madrid, á 3. de Setiembre, de 1564.

Por D. Felipe II. siendo Principe, Ordenanza 58.

El mismo alli, Ordenanza 59.

El mismo alli, Ordenanza 60.

El mismo alli, Ordenanza, 61.

El mismo alli, Ordenanza 56. y la Princesa D. Iuana, en Valladolid, à 21. de Enero, de 1557.

Ley i.

QVE El Contador tenga otros tres escrivientes, ó los que huviere menester, para el despacho de los negocios, que le pertenecen á el, ò á sus Oficiales.

¶ *El mismo alli, Ordenança 62.*

Ley ij.

QVE Los Oficiales del Contador, en acabando lo que les tocare, ayuden en todos los despachos, que se hizieren.

¶ *El mismo alli, Ordenança 63.*

Ley iij.

QVE El Cõtador tenga libro, donde assiente los nombres, patria, y padres de los que passaren à las Indias.

¶ *El mismo alli, Ordenança 65.*

Ley iiij.

QVE El Contador tenga en su escritorio aranzel de los derechos, q̃ ha de llevar, y le guarde.

¶ *El mismo alli, Ordenança 64.*

Ley iiij.

QVE Sea á cargo del Factor el solicitar la compra de lo que se pidiere de las Indias, tocante al servicio de el Rey, quando el oro, ò plata viniere consignado à la Casa.

¶ *El mismo alli, Ordenança 46.*

Ley v.

QVE El Factor tenga à su cargo la Factoria, y negociacion de la Casa: y reciba lo que de las Indias viniere para el Rey, ó se cõprare para embiar à ellas: y de todo se le haga el cargo, en los libros, como se ordena.

¶ *El mismo alli, Ordenança 66.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en la Ordenança 1. en Valladolid, à 18. de Agosto, de 1554.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa en su nombre, Ordenança 2. en Valladolid, à 18. de Agosto, de 1554.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid, à 19. de Noviembre, de 1554.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Prin-*

Ley lvj.

QUE Las libranças, que se hizieren en el Tesorero, vayan bien miradas, y firmadas de todos tres Juezes Oficiales; y sea à cargo de todos su justificacion.

Ley lvij.

QUE Para lo que se huviere de gastar, y cõprar, se haga acuerdo por los Juezes Oficiales todos, y memorial dello, y de su calidad, y cantidad, y por èl, lo cõpre el Factor: y lo que se comprare, lo vayan señalando todos, cõ sus precios, por los precios que el Factor presentare, y memorias juradas, por las quales se hará nomina de lo comprado, con sus precios; y se pondrá en el libro de Acuerdo, y se trasladará de èl: y al pie della, se dará libranca de lo que mõtare, para el Tesorero.

Ley lviij.

QUE Acordado por los Juezes Oficiales, lo que se ha de cõprar, y hecho vn tiento del costo, se libre al Factor lo que pareciere bastante para gastar vna semana, dentro, ó fuera de la Ciudad, y assi se vayan haziendo las libranças necessarias: y despues se haga cuenta, y libraça de todo junto, conforme à la Ley antes desta: y se romperán las otras, en presencia de todos.

Ley lix.

QUE Se haga cargo al Factor

de lo q̃ cõprare, y lo de con libramiento de todos tres Oficiales, y no quede dinero en su poder.

Ley lx.

QVE El Factor tenga todo lo q̃ fuere à su cargo, en vn almazẽ de tres llaves, que tengan los tres Juezes Oficiales, y el solo, la de las ataraçanas.

Ley lxj.

QVE El Factor tenga cuydado, que las ataraçanas esten siempre proveidas de artilleria, à costa de averias.

Ley lxij.

QVE En las ataraçanas no se pongan mercaderias ningunas.

Ley lxiij.

QVE A la persona, q̃ el Factor nombrare, para guarda de las ataraçanas, se le dè el salario que hasta aora huviere tenido.

Ley lxiiij.

QVE Vacando algun oficio de Juez, ó Fiscal de la Casa, no se provea; sino que se avise luego al Consejo.

Ley lxv.

QVE Los Oficiales del Tesorero, y Contador, y Escrivanos, assistan en sus escritorios; en Verano, de siete à onze, por la mañana, y de vna, à cinco por la tarde; y en Invierno, de ocho á doze, y à la tarde, de dos à siete.

Ley lxvj.

QVE Ningũ Oficial de los Juezes

cesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid, à 18. de Agosto, de 1554. c 3.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la dicha Ordenança 66. de la Casa.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 24. de Iunio, de 1573.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Palencia, à 22. de Agosto, de 1534.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid, à 23. de Enero, de 1558. Y el mismo en Madrid, à 6. de Marzo, de 1565.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Febrero, de 1587.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 39. de la Casa.*

¶ *El Emp D. Car. y la Emperat gouernãdo, en Madr. à 15. de Octub. 1529*

zes Oficiales, aũq̃ sea Escrivano, refrende, ni dé fee, ni despache como tal Escrivano, ni como Oficial, sino lo que fuere firmado, de dos de los dichos Juezes.

Ley lxvij.

QVE Los Oficiales mayores, y menores de los Juezes Oficiales de la Casa, sean aprobados por el Presidente, y por ellos.

Ley lxviij.

QVE El Presidente, y Juezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Sevilla, Juez de Cadiz, y Canarias, y todos sus Ministros, y Oficiales, y los Visitadores de flotas, y sus criados, no puedan tratar, ni contratar en las Indias

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 19. de Setiembre, de 1606.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 17. de Enero, de 1591. Ordenanza 33. de arribadas. Y siendo Principe, en la Ordenança 27. de la Casa. El Emperador D. Carlos, y D. Iuana, en Palencia, á 11. de Agosto, de 1522. El mismo en Burgos, á 15. de Febrero, de 1526.*

TITVLO TERCERO.

De los Iuezes Letrados, y Fiscal de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley j.

QUE Los tres Juezes Letrados de la Casa de la Contratacion de Sevilla conozcan de las cosas de justicia, tres horas cada dia por la mañana, y dos cada Lunes y Jueves por la tarde; conforme al estilo de la Audiencia de Grados.

Ley ij.

QUE Los Juezes Letrados solos, sin los Juezes Oficiales, conozcan, y firmen los negocios de Justicia.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 1. de los Iuezes Letrados, en el Pardo, á 25. de Setiembre, de 1583. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid, á 22. de Enero, y á 3. de Março, de 1558.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 3. de los Iuezes Letrados.*

Ley iij.

QVE Se declara, que todos los negocios de entre partes, son de justicia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 2. de Enero, de 1584.*

Ley iiij.

QUE Aviendo duda, si el negocio es de govierno, ó justicia, lo determine el Presidente, cõ vn Juez Oficial, y otro Letrado.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 9. de los Iuezes Letrados.*

Ley v.

QUE Todo lo ordenado para la Casa de Sevilla, se guarde sin alteracion alguna: y solo en las cosas de justicia, se guarde lo que por este titulo se dispone.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 8.*

Ley vj.

QVE Todos los pleytos de justicia, se determinen por los Juezes Letrados en vista, y revista, sin que vayan por apelacion, â la Audiencia de Grados.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 4.*

Ley vij.

QVE Los pleytos criminales se fenezcan ante los Juezes Letrados; salvo en comissos, y en los cinco casos de la Ley del Ordenamiento Real de Castilla; en los quales han de otorgar la apelacion de la primera sentencia, para el Consejo de las Indias.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 7.*

Ley viij.

QUE De los autos, y sentencias de tormento, que los Juezes Letrados pronunciaren, se pueda suplicar para ante ellos, y no aya otro recurso.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, a 14. de Setiembre, de 1616.*

¶ *D. Felipe* II. *en la dicha Ordenanca 7. de los Iuezes Letrados.*

Ley ix.

QVE Aviendo discordia en pleytos criminales, vote el Presidente, como en los civiles dispone la Ley quarta, del titulo segũdo, deste libro.

¶ *D. Felipe* II. *en el Pardo, à 10. de Noviembre, de 1583.*

Lib. x.

QVE Los Iuezes Letrados no admitan demandas contra la hazienda Real, ni averia, sin que las partes ayan presentado sus recados, ante los Iuezes Oficiales, y ellos respondido.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Ualladolid, à 14. de Mayo, de 1558.*

Ley xj.

QVE En el ver de los pleytos, guarden los Iuezes de la Casa de Sevilla, lo que las Audiencias de estos Reynos.

¶ *D. Felipe III. en Ualladolid, á 8. de Setiembre, de 1603.*

Ley xij.

QVE Los Iuezes Letrados en la aplicaciõ de las penas, guarden el derecho Real.

¶ *D. Felipe* III. *en Tordesillas, à 21. de Noviembre, de 1605.*

Ley xiij.

QVE Mientras no huviere Presidente Letrado en la Casa de Sevilla, sea à cargo de los Iuezes Letrados della, examinar los recados tocantes à bienes de difuntos.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à 13. de Iunio, de 1616.*

Ley xiiij.

QUE Los Iuezes Letrados no den parecer à pedimiento de ningun Tribunal, en negocios de Indias, sin consultarlo al Cõsejo.

Ley xv.

QVE Faltando dos de los Juezes Letrados, el Presidente nombre vn Letrado, que con el Juez que quedare, despache.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 26. de Noviembre, de 1583.*

Ley xvj.

QVE En los pleytos que no fueren fiscales, faltando Juezes, el que huviere, se acompañe con el Fiscal: y en pleytos fiscales, el Presidente nombre vn Letrado, Colegial, ò Abogado: y lo mismo sea en discordia de dos Juezes, no aviendo mas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 24. de Enero, y á 15. de Febrero, de 1593*

Ley xvij.

QVE Los Iuezes Letrados procurẽ, que las causas de Maestres de naos, se acaben con toda brevedad.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 11. de Octubre, de 1608.*

Ley xviij.

QVE En pleytos de seiscientas mil maravedis arriba, no consintiendo las partes, q̃ se fenezcan ante los Juezes Letrados, aya apelacion para el Consejo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 6 de los Iuezes Letrados.*

Ley xix.

QVE El Presidente de la Casa, señale dia, en q̃ se vean los pleytos fiscales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid. á 9. de Iunio, de 1584.*

Ley xx.

QVE Aya Fiscal en la Casa de la Contratacion, que se assiente con los Juezes della.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, á 19. de Octubre, de 1566.*

Ley xxj.

QVE El Fiscal de la Casa, assis-

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 2. de*

de los Iuezes Letrados.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 18. de Setiembre, de 1586.*

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à 31. de Março, de 1573.*

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à 28. de Noviembre, de 1564.*

¶ *D. Felipe II, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid, à 15. de Noviembre, de 1557.*

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à 29. de Diziembre, de 1595.*

ta con los Iuezes Letrados, y Oficiales, conforme à la orden, que el Presidente le diere.

Ley xxij.

QUE El Fiscal de la Casa tenga libro, en que tome la razon de las licencias, que se dieren á navios, y passageros, que fueren à partes señaladas; para saber si cũplen con el tenor dellas.

Ley xxiij.

QUE El Fiscal de la Casa procure saber, si los navios, que salen de Canaria, cumplen con su obligacion; y siga en justicia contra los que no la cumplieren.

Ley xxiiij.

QVE El Fiscal ponga las demãdas, ò acusaciones, à los Maestres, ò Pilotos, luego que llegarẽ; y se despachen con brevedad.

Ley xxv.

QVE El Fiscal de la Casa entre en los Acuerdos, que en ella se hizieren.

Ley xxvj.

QVE El Solicitador del Fisco, en la Casa de Sevilla, acuda al cumplimiento de las executorias, y cedulas, que se dieren al Receptor del Consejo.

TITVLO QVARTO.

De la administracion de los bienes de difuntos en las Indias, y en la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley j.

QVE Los Juezes Oficiales de la Casa de la Cõtratacion de Sevilla, tẽgan vna Arca de tres llaves, y libro en que guarden, y assienten los bienes de difuntos, q̃ se les remititieren, y truxeren de las Indias.

Ley ij.

QVE En cada Audiencia, y Chancilleria Real de las Indias, vn Oydor, por su turno, sea Juez General de bienes de difuntos; y conozca de sus causas; y del, se apele para la Audiencia.

Ley iij.

QVE El Juez General de bienes de difuntos, que ha de aver en cada Audiencia, se mude cada dos años, por su turno.

Ley iiij.

QVE Aya en cada juzgado de bienes de difuntos, vn contador, que sea persona de confiança, y distinto del Escrivano.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenanza 104. de la Casa. Y siendo Rey D. Felipe II. en Aranjuez, à 9. de Março, de 1580. en las Ordenanzas de la visita del Licenciado Gamboa.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 93. de la Casa. Y el mismo, en Madrid, à 23. de Abr. de 1579. Y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid, à 8. de Agosto, de 1556. El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia gouernando, en Valladolid à 16. de Abril, de 1550. 5. Y el mismo, en Granada, à 9. de Noviembre, de 1526.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Noviembre, de 1618. D. Felipe II. alli, à 23. de Diziembre, de 1595.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Enero, de 1609.

¶ *Don Felipe* III. *en Madrid, à* 10. *de Diziembre, de* 1618.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 23. *de Abril, de* 1579. *La Princesa en su nõbre, en Valladolid à* 8. *de Agosto, de* 1556. *Y el mismo siendo Principe, en la Ordenança* 93. *de la Casa. Y los Reyes de Bohemia governãdo, año de* 1550. *Y D. Felipe* III. *en Madrid, à* 5. *de Noviembre, de* 1609.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à* 17. *de Iulio, de* 1572. *Y alli, à* 19. *de Abril, de* 1583.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à* 23. *de Abril, de* 1579. *Y D. Felipe* III. *en S. Lorenço, à* 5. *de Octubre, de* 1606.

¶ *D. Felipe* III. *en S. Lorenço, à* 5. *de Octubre. Y en Madrid, à* 22. *de Diziembre, de* 1606. *Y D. Felipe II. alli, à* 24. *de Agosto, de* 157c.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 13. *de Iulio, de* 1578.

Ley v.

QUE El Juez General, no exceda de lo q̃ deve conocer; y si excediere, el Fiscal, ò las partes, lleven el pleyto á la Audiencia, que haga justicia.

Ley vj.

QVE El Juez General, tenga Caxa de tres llaves, en q̃ se echen los bienes de difuntos; y las tengan, vna el Juez, otra el Fiscal, y otra el Escrivano de la Audiencia.

Ley vij.

QUE La Caxa de bienes de difuntos, esté donde estuviere la Caxa Real.

Ley viij.

QUE Los bienes de difuntos, que fueren en moneda, no se depositen: y los que tuvieren las llaves de la Caxa, se hallen presentes al abrirla, y juntos.

Ley ix.

QUE La cobrança de bienes de difuntos, la cometan los Juezes Generales, à los Ordinarios, con dos por ciento, de lo que cobraren en dineros; y tres, de lo q̃ fuere en generos, con cargo de beneficiarlos.

Ley x.

QUE Si los Juezes Generales dieren algũnas comissiones, sea ante sus Escrivanos, y quedando traslado en la Caxa.

Ley xj.

QUE Donde no huviere Audiencia, los Governadores nombren Juezes de difuntos, con los Oficiales Reales, y arca de tres llaves, que ayan de tener, el Governador, Juez, y Tesorero.

Y D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, à 8. de Agosto, de 1556.

Ley xij.

QUE En cada pueblo aya tres Tenedores de bienes de difútos: que lo sean, vn Alcalde Ordinario, vn Regidor, y el Escrivano de el Cõsejo; cõ arca de tres llaves, y libro donde entren, y se assienten los bienes q̃ huviere: lo qual sea donde no huviere Juez nombrado.

Y D. Felipe II. siendo Principe, en la dicha Ordenança 93. de la Casa. Y los Reyes de Bohemia, en la dicha Acordada, de 1550. cap. 4. Y la Princesa D. Juana gouernando, en Valladolid, à 8. de Agosto, de 1556. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

Ley xiij.

QUE Lo que se cobrare de bienes de difuntos, se meta luego en la caxa dellos: y los que fueren muebles, semovientes, ò bienes rayzes, se pongan en el Depositario general, con cuenta y razon, conforme à la Ley.

Y D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. y à 26. de Setiembre, de 1620. En Madrid, à postrero de Diziembre, de 1606.

Ley xiiij.

QVE Los tenedores de bienes de difuntos, y los Depositarios tengan libro, en que tomen la razon de las personas, que despacharen à su cobrança.

Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Agosto, de 1622.

Ley xv.

QVE La caxa de difuntos se abra cada semana, el dia que estuviere señalado: y si fuere necessario para cobrar, y pagar, se abra dos vezes.

Y D. Felipe II. en S. Lorenço, à 5. de Octubre, de 1606.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 94. de la Casa Y los Reyes de Bohemia en la dicha Acordada, de 1550. cap. 6.*

¶ *D. Felipe III. en Zamora, à 16. de Febrero, de 1602.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Octubre, de 1606.*

¶ *D. Felipe II. à 11. de Noviembre, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1575.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 102. Y los Reyes de Bohemia, governando en la dicha Acordada, cap. 14.*

Ley xvj.

QUE Cada dos meses se haga balance de los bienes cobrados: y se metan los que faltaren, en la caxa.

Ley xvij.

QVE No se embien Juezes contra los Tenedores de bienes de difuntos, sino conforme à lo que por este titulo se ordena.

Ley xviij.

QVE Los deudores de bienes de difuntos, no ayã pagado legitimamente, sin intervencion de los que tuvieren las llaves, y fee de q̃ se metió la paga, en la caxa.

Ley xix.

QVE Pareciendo conveniente, se mande à los Escrivanos, den cada año al del Cabildo, los testamentos que ante ellos huviere passado, para que este, los dè al Juez General.

Ley xx.

QVE No se dé licencia à persona alguna para venir à estos Reynos, sin fee de como no es deudor de bienes de difuntos.

Ley xxj.

QUE Muriendo algun Español, donde no aya Tenedores, la persona, que tuviere el pueblo á cargo, y el Cura, recojan los bienes, y avisen á la justicia mas cercana, que aya de ir luego á inventariarlos, y dentro de vn mes

de noticia de todo, al Juez General.

Ley xxij.

QVE Los bienes de difuntos, que se huvieren de vender, sea en almoneda publica, y con autoridad, y assistencia de Juez; sin lo qual, la venta sea nulla, no ordenando otra cosa el testador.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 89. de la Casa, cap. 1. de la Acordada. Y el Emperador D. Carlos, en Granada, à 9. de Noviembre, de 1526.*

Ley xxiij.

QVE El Juez, no lleve derechos por assistir à las almonedas de bienes de difuntos.

¶ *Lo mismos alli, Ordenança 90. y Acordada, cap. 2.*

Ley xxiiij.

QVE Los bienes de difuntos, no se vendan, sin que primero estên tassados.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23 de Abril, de 1569.*

Ley xxv.

QVE Los Albaceas, ni Tenedores de bienes de difuntos, no los puedan comprar.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 31. Y los Reyes de Bohemia, en la dicha Acordada, cap. 3.*

Ley xxvj.

QVE Con los bienes de Clerigos, que murieren ab intestato, se guarde lo que con los de Seculares; y si dexaren testamento, se entreguen à sus Albaceas, ó herederos.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 30. de Noviembre, de 1591.*

Ley xxvij.

QVE No se presten bienes de difuntos, con fianças, ni sin ellas, ni se saquen de las caxas.

¶ *D. Felipe II. en el Carpio, à 26 de Mayo, de 1570.*

Ley xxviij.

QVE No se saque de las caxas de bienes de difuntos, ningũ

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23 de Mayo, de 1622.*

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 95. Y los Reyes de Bohemia gouernando, en la dicha Acordada, de 1550. cap. 7. y cap. 12.

¶ Los mismos alli.

¶ Los mismos alli, Ordenança 96. de la Casa, y cap. 8. de la dicha Acordada

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza de Audiencias, de 1563. En Madrid, á 26. de Mayo, de 1573. Alli, á 13. de Iulio, de 1578. Y en S. Lorenço, á 9. de Setiembre, de 1587.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 99. de la Casa. Y los Reyes de Bohemia, en la dicha Acordada, cap. 11.

¶ Los mismos alli, Ord. 103. de la Casa, y cap. 15. de la dicha Acordada.

oro, ni plata para trocar, ni para otra cosa.

Ley xxix.

QVE Los Tenedores de bienes de difútos, embien cada año los de su cargo, consignados á la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley xxx.

QVE Con los bienes se embie la cuenta y recados, y relacion de los que quedaren por cobrar.

Ley xxxj.

QVE Los Tenedores, acabado el año de sus oficios, hagan balance de lo cobrado, y no lo aviẽdo embiado á la Casa, lo embié al Juez General, con el alcançe, y relacion de deudas, y las escrituras, y recados de lo que huvieren embiado.

Ley xxxij.

QVE Los Virreyes, y Presidẽtes tomen cuenta cada año, á los Tenedores de bienes de difuntos, y la embien al Consejo, y los bienes, á la Casa.

Ley xxxiij.

QVE El Juez General, quando le pareciere, pueda tomar cuenta á los tenedores, Albaceas y testamentarios; y si para ello los llamare, vayan á costa de los mismos bienes.

Ley xxxiiij.

QVE Ningun Tenedor de bienes de difuntos, Albacea, ni testamentario, salga de la tierra

sin dar cuenta dellos: so pena de perdimiento de bienes, para la Camara, y herederos del difũto, por mitad: y las justicias de los puertos tomen juramento, à los que por ellos se embarcaren, si son à cargo de algunos bienes de difuntos, ò si han sido Tenedores dellos, ó Albaceas: y pareciendo averlo sido, no los dexen embarcar, sin que muestren aver dado cuenta con pago: so pena, que la daràn por ellos las tales justicias.

Ley xxxv.

QVE Se tomen cuentas al Juez General, Governadores, y personas que huvieren cobrado bienes de difuntos: lo qual sea con la menos costa, que fuere possible.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, à 9. de Setiembre, de 1587.

Ley xxxvj.

QUE El Juez de bienes de difuntos, que entrare, tome la cuenta al que saliere.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Abril, de 1569.

Ley xxxvij.

QVE al tiempo que el Juez General entregare la Caxa, se halle presente el Virrey, ò Presidẽte, ò nombre persona, que assista à la entrega; y hagan enterar el alcance, en la moneda que se huviere hecho, y las cuentas, se embien cada año al Consejo.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Iulio, de 1578. Y en Badajoz, à 16. de Mayo, de 1580.

Ley xxxviij.

QUE Quando se huvieren de

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 28.

de Mayo, de 1625.

entregar bienes de difuntos en las Indias, se ponga gran cuydado en justificar los recados.

Ley xxxix.

¶ D. Felipe IIII. en el Pardo, à 9. de Enero, de 1623.

QVE No se entreguen en las Indias los bienes de estrangeros difuntos, à estrangeros, ni á naturales; ni los de naturales à estrangeros.

Ley xl.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, á 20. de Iunio, de 1609.

QVE Quando algun difunto mandare, que sus bienes se traygan à sus herederos, ò otros legados; assista al inventario, el defensor de bienes de difuntos.

Ley xlj.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Março, de 1620. y en Almada, à primero de Iunio, de 1619.

QVE No aviendo herederos en las Indias, se embien los bienes de difuntos à España.

Ley xlij.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, à 20. de Iunio, de 1609.

QVE El que en las Indias cobrare bienes, con poder de herederos, no los embiando dentro de dos años, se cobren dèl, y se embien.

Ley xliij.

¶ D. Felipe III. en Segovia, à 4. de Iulio, de 1609.

QVE Los testamentos, de los que murieren en las Indias, se cũplan; y los bienes se traygan á España, sin tocar à ellos: conforme à vna condicion, de la concession de los millones.

Ley xliiij.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenanza 100. de la Casa. Y los Reyes de

QVE Los Albaceas, testamentarios, ò herederos, embien los bienes que huvieren de remitir,

dentro del año de su Albaceazgo, con la cuenta, y razon, registrados y consignados à la Casa, con relacion de lo que quedare por cobrar; y si nò, passado el año, den cuenta cõ pago al Juez General: no mandando otra cosa el testador, ni aviendo pleyto sobre ellos.

Bohemia, en la dicha Acordada, de 1550. cap. 13. Y D. Felipe III. en S. Lorenço, à 20. de Iunio, de 1609.

Ley xlv.

QVE En las mandas, q̃ se dexarẽ para personas destе Reyno, se guarde lo que en los bienes de difuntos, dispone la Ley passada.

¶ *Los mismos alli, Ordenanza 191. y en la dicha Acordada.*

Ley xlvj.

QVE Los bienes de difuntos, que se recogieren en la Provincia de Santa Marta, se llevẽ á Cartagena, y no al Nuevo Reyno.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Março de 1620.*

Ley xlvij.

QVE Los bienes de difuntos de Cartagena, no se llevẽ al Nuevo-Reyno, sinó q̃ de alli se traygañ á estos Reynos.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 19. de Abril, de 1589.*

Ley xlviij.

QVE Los bienes de difuntos de Cartagena, se metan en la Caxa Real, para que se traygan à estos Reynos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1624.*

Ley xlix.

QVE Los bienes de difuntos, y los de redempcion de captivos, vengán separados de la hazienda Real, con claridad, y distincion; y puestas las costa, en cada partida.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 15. de Mayo, de 1610. y en Balsain, à 5. de Setiembre, de 1609.*

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à 17. de Iunio, de 1563.*

Ley I.

QUE Los bienes de difuntos de la Española, se embien en cueros, y azucar.

¶ *D. Felipe* II. *en el Pardo, à 22. de Noviembre, de 1595.*

Ley ij.

QUE Los Juezes de difuntos embien duplicados los testamẽtos, cartacuentas, y relaciones.

¶ *Cap. de Instruccion de Generales de Flotas, de 1595.*

Ley iij.

QUE Los Generales en los puertos, hagan cobrar los bienes de difuntos, que huviere, y registrarlos, y traerlos.

¶ *El Emperador Don Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenanza 119. de la Casa.*

Ley iiij.

QUE Muriendo alguno en la mar, el Maestre ponga sus bienes por inventario, ante el Escrivano de la Nao, y testigos: y llegando á Sevilla, los entregue à los Juezes Oficiales, y assi se les dé por instruccion, en sus viages.

¶ *Don Felipe* II. *y la Reyna D. Iuana en su nombre, en Valladolid, à 2. de Setiembre, de 1557.*

Ley iiij.

QUE Se dé por ordé à los Escrivanos de Naos, que traygan relacion jurada, de los que en ellas murieren, con nombres, patrias, y bienes, que huvieren dexado, y entrega dellos á los Maestres, con testamento, inventario, y almoneda: y assi se ponga en las fianças, que dieren.

¶ *D. Felipe* II. *y los Reyes de Bohemia en su nombre, en Valladolid, á 6. de Mayo, de 1550.*

Ley lv.

QVE Se traigan à la Casa de la Contratacion, las Escrituras de bienes de difuntos.

Ley lvj.

QVE El Juez de Cadiz, remita à los de Sevilla, los bienes de difuntos, que alli llegaren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Março, de 1574.*

Ley lvij.

QUE Los Capitanes Generales, no toquen en bienes de difuntos, para gasto ninguno, como en su titulo se les ordena.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, á 25. de Noviembre, de 1604. Y en Madrid, á 17. de Março, de 1608.*

Ley lviij.

QVE Se guarde con efecto, el traerse todos los bienes de difuntos, à la Casa de la Contratacion.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 20. de Iulio, de 1620.*

Ley lix.

QVE De los bienes de difuntos q̃ llegaren á la Casa, se haga el cargo por los registros, y se assienten en libro á parte, y metan en el area de tres llaves, y dentro de tres dias, se haga suplicacion,

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenanza 104. de la Casa. Y siendo Rey, en Arãjuez, à 9. de Março, de 1580 en las Ordenanzas de la visita del Licenciado Gamboa. Y en Madrid, à 21. de Março, de 1565.*

Ley lx.

QUE En viniendo bienes de difuntos à la Casa, se ponga relacion dellos, y de cuyos eran, en las puertas de la Casa, y de la Iglesia mayor.

¶ *Los mismos alli, Ordenanza 105*

Ley lxj.

QUE Si el difunto fuere de Sevilla, passados diez dias, despues de publicados sus bienes, el Alguazil de la Casa haga las diligẽcias, por hallar à los parientes, ó herederos; y por ellas, hallandolos, lleve los derechos que el arãzel dispone, y no mas: so pena de el quattrotanto, para la Camara.

¶ *Los mismos alli, Ordenanza 112.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 107.

Ley lxij.

QUE Passado vn mes, despache la Casa mensagero al lugar del difunto, dando noticia á sus deudos, y herederos, de los bienes, que del ay en ella.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 110.

Ley lxiij.

QVE Se embie mensagero propio, á hazer las diligẽcias de bienes de difũtos; el qual traiga testimonio de averlas hecho.

¶ *Los mismos alli, en la dicha Ordenanza* 107. *Y D. Felipe II. en Madrid, à* 22. *de Noviembre, de* 1562.

Ley lxiiij.

QVE El mensagero lleve quatro reales cada dia, y se puedan embiar vno, ò mas, los que fueré menester; cuya costa se reparta por los bienes, como à los oficiales pareciere.

¶ *Los mismos alli, Ordenanza* 109.

Ley lxv.

QUE Los Juezes Oficiales, assienten el dia, que saliere el mensagero, à que lugar va, y sobre q̃ bienes; para que se le pague à la buelta, y se descuente de lo que se entregaren.

¶ *Los mismos alli, Ordenanza* 108 *Y la Princesa, en Valladolid, à* 4. *de Diziembre, de* 1558. *Y el mismo D. Felipe* II. *en Madrid, á* 23. *de Enero, de* 1584.

Ley lxvj.

QVE En la publicacion de bienes de difuntos se diga, si ay herederos, y quienes son, que cantidad ay, y que mandas: y que se notifique à todos los interessados, con termino, para que los vengan à cobrar.

¶ *Los mismos alli, Ordenanza* 111.

Ley lxvij.

QVE En la publicacion, se or-

dene, que se pregone publicamẽ te: y en la Iglesia en dia de fiesta, que acudan los herederos con las probanças de legitimacion de personas: y se expresse, si ay quien pretenda derecho à los tales bienes.

Ley lxviij.

QVE Siendo los bienes de difuntos tan pocos, que no sufran costas de mẽsagero, se embie relacion dellos al Consejo.

¶ *Los mismos en la dicha Ord.* 107.

Ley lxix.

QUE Quando en la Casa se pidiere razon de algunos bienes de difuntos, el Cõtador vea luego, si la ay, sin aguardar Audiencia, y de fee de lo que huviere.

¶ *Los mismos alli, Ord.* 113.

Ley lxx.

QVE Quando se sacare fee de alguna partida de bienes de difuntos, se ponga relacion de las escrituras tocantes à ella: y el Escrivano, al concertar del processo, lea la fee, y cobre, y ponga en el, las escrituras.

¶ *Los mismos alli, Ord.* 114.

Ley lxxj.

QVE Sacandose fee de alguna partida de registro de bienes de difuntos, el Escrivano ponga en el, como se sacò, y á cuyo pedimiento: y si otras vezes se pidiere, se diga en cada vna, quantas vezes està sacada, y por quien.

¶ *Los mismos alli, Ord.* 115.

Ley lxxij.

QUE Por dar aviso de bienes

¶ *Los mismos alli, Ord.* 118.

de difuntos, que estuvieren en la Casa, no se haga concierto, ni iguala con quien los huviere de aver; sin que preceda licencia de los Juezes Oficiales, dada con conocimiento de causa.

Ley lxxiij.

QUE Quando se entregarẽ en la Casa bienes de difuntos, se note al margẽ la partida, y se cobrẽ, y metan en la caxa los recados,

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 116. *Y D. Felipe* II. *en las dichas Ordenanças de la Visita del Licenciado Gamboa, de* 1580.

Ley lxxiiij.

QVE Ofreciendose en la Casa pleytos sobre bienes de difuntos, los Juezes Oficiales los remitan à los Juezes Letrados.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 20. *de Março, de* 1584.

Ley lxxv.

QVE Al entregar bienes, sobre q̃ no huviere pleyto, el Escrivano entregue á los Juezes Oficiales las escrituras, y autos presẽtados originalmente, sin derechos: y aviendo pleyto, el traslado de la sentencia, y fee, de como el pleyto queda en su poder; y estos recados se metan en el Arca.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança* 117.

Ley lxxvj.

QVE Las mandas de obras pias no se distribuyan en Sevilla, sino que se entreguẽ à los herederos, ó Albaceas de los difuntos de las Indias, para q̃ las executen en sus tierras; con obligacion de q̃ las cumplirán, y advertirandello à los Prelados.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 23. *de Enero, de* 1584.

Ley lxxvij.

QVE El empleo, que por Juez

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à* 6. *de*

Eclesiastico se hiziere de bienes de difuntos, para fundar obras pias, sea con informacion de oficio, y citacion de las partes, del valor de lo que se comprare, de que es valido, y vtil para la obra pia; de que presente testimonio el Patron, en la Casa; y del se dè traslado al Fiscal, para que alegue lo que convenga: conforme al estilo de los consejos de Camara, y Haziẽda, en bienes vinculados, ò obras pias.

Iulio, de 1619.

Ley lxxviij.

QVE El Escrivano no saque processos, ni escrituras, á costa de bienes de difuntos, para poner en el arca dellos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenanza 106.*

Ley lxxix.

QUE De las partidas, que en la Casa se pagaren de bienes de difuntos, se tome la razon, en los libros Reales.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, á 9. de Março, de 1580. En las Ordenãças de la visita de Gamboa, cap. 5.*

Ley lxxx.

QUE Hechas las diligencias en los bienes de difuntos, si dentro de dos años no parecieren herederos, se tengan por de la Caxa.

¶ *D. Felipe II. en Guadalaxara, á 29. de Agosto, de 1563.*

Ley lxxxj.

QVE El Relator de la Casa, haga relacion de los pleytos de bienes de difuntos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 3. de Febrero, de 1587.*

Ley lxxxij.

QVE Se den al Contador de la Casa, treinta mil maravedis para

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 19. de Abril, de 1619.*

ra vn Oficial, que satisfaga à las receptas de bienes de difuntos.

Ley lxxxiij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 21. de Agosto, de 1607.*

QVE Los Contadores de la averia, tomen cada año cuenta, á los Juezes Oficiales de bienes de difuntos, y depositos.

Ley lxxxiiij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Noviembre, de 1626.*

QVE Los Contadores, hagan las cuentas de bienes de difuntos, por relaciones juradas, sin ordenaciones, ni receptas: y de los alcances, den noticia al Presidente de la Casa, para que los mande cobrar: y de las dudas den cuenta al Consejo.

Ley lxxxv.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Febrero, de 1608.*

QVE Las cuentas de bienes de difuntos, se tomen à los Juezes Oficiales de la Casa, por solo vn libro.

Ley lxxxvj.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Octubre, de 1622.*

QVE Los Contadores de la averia, en las cuentas, que tomarẽ de bienes de difuntos, acudan cõ las dudas al Presidente de la Casa, y no à los Juezes Oficiales.

Ley lxxxvij.

¶ *El Emperador D. Carlos, y D. Iuana, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenança 120. de la Casa Y en las dichas Ordenanças de la visita del Licenc. Gamboa, de 1580. cap. 4. Y el Emp. D. Carl. y el Principe, en su nõbre, en Vallad. á 26. de Setiẽb. de 1544.*

¶ *El Emp. D. Carlos, y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, á 17. de Iulio, de 1555.*

QVE Los Juezes Oficiales, embien, cada año, relacion al Consejo, de los bienes de difuntos, q̃ huviere, y diligencias sobre ellos hechas

Ley lxxxviij.

QVE Los Juezes Oficiales puedan nõbrar persona, q̃ acuda à la solicitud de los bienes de difũtos

TITVLO QVINTO.

Del Iuez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadiz.

Ley j

QUE Aya en la Ciudad de Cadiz vn Juez Oficial, que resida en ella, para el despacho de los navios que salieren, y entraren de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, á 27. de Agosto. de 1535.*

Ley ij.

QUE El nombramiento del Juez Oficial de Cadiz, pertenezca al Consejo Real de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos en Augusta, año de 1530.*

Ley iij.

QUE El Juez Oficial de Cadiz, pueda conocer de lo tocante al cumpliento, y execucion de lo ordenado, para la casa de la Contratacio de Sevilla; y sentẽciar causas: como no tengan pena corporal, ni perdimiento de todos, ó la mitad de los bienes.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid, á 3. de Octubre, de 1556.*

Ley iiij.

QUE El Juez Oficial de Cadiz, en la determinacion de las causas, guarde las Leyes de la Casa de Sevilla.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, á 7. de Agosto, de 1535. Y D. Felipe II. alli, á 16. de Noviembre, de 1573.*

Ley v.

QVE El Juez Oficial de Cadiz, corresponda, y respete á los Iuezes Oficiales de Sevilla, y guarde sus ordenes, y les remita los autos de lo que le cometieren: y ellos le guarden su jurisdicion.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, á primero de Mayo, de 1610. Y D. Felipe II. á 13. de Febrero, de 1585.*

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, á 25. de Enero, de 1605.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, á 2. de Junio, de 1537. D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, alli, á 7. de Agosto, de 1559. Y el mismo, en el Pardo, á 20. de Noviembre, de 1579. En S. Lorenço, á 5. de Setiembre, de 1584. Y en Barcelona, á 15. de Mayo, de 1585.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid, á 23. de Octubre, de 1543.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, á 27. de Octubre, de 1535.*

¶ *La Reyna D. Iuana, en Valladolid, á 15. de Mayo, de 1509. Y el Emperador D. Carlos, en Barcelona, á 14. de Setiembre, de 1519.*

¶ *D. Felipe II. en Guadalupe, á 6. de Febrero, de 1570.*

¶ *D. Felipe II. en Monçon de Aragon, á 27. de Setiembre, de 1565.*

Ley vj.

QVE En el juzgado del Juez Oficial de Cadiz, no se nombre Fiscal.

Ley vij.

QUE El Corregidor de Cadiz, ni sus Tenientes, ni otras justicias, no se entrementan en negocios de Indias; sino solo el Juez Oficial, que alli residiere.

Ley viij.

QVE El Corregidor de Cadiz, de orden á sus Alguaziles, que cumplan los mandamientos del Juez Oficial, que alli reside.

Ley ix.

QUE El Juez Oficial de Cadiz, pueda dar licencia, para que en aquella Ciudad, se carguẽ navios para las Indias, como en la de Sevilla.

Ley x.

QUE Ante el Juez Oficial de Cadiz, se puedan registrar navios, para las Indias.

Ley xj.

QUE El Juez Oficial de Cadiz, no reciba copia de registro, sin el valor, y demas calidades, que para la Casa está ordenado

Ley xij.

QVE El Juez Oficial de Cadiz, embie á los de la Casa de Sevilla, traslado autorizado de los registros, que le embiarẽ á pedir.

Ley xiij.

QVE El Juez Oficial de Cadiz, pueda dar certificaciones à los que alli cargaren navios, para que saqué de aquel Obispado, y del Arçobispado de Sevilla, mercaderias, y mantenimientos.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley xiiij.

QVE En las visitas de las naos de Cadiz, se guarde lo que en las de Sevilla, conforme à esta Ley.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 29. de Noviembre, de 1565.*

Ley xv.

QVE Los navios, que salieren de Cadiz para las Indias, sean despachados por el Juez Oficial, q̃ alli reside: y siendo de calidad, pueda ir vn Juez Oficial de Sevilla, ó embiar la Casa, persona à ello; y hallandose presente, visite el de Sevilla los que salieren: y sean del porte y calidades, que está ordenado, y vayan en flota, y los passageros despachados por la Casa; á donde se embien luego los registros, y buelvan despues los navios.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Ualladolid, à 9. de Diziembre, de 1556.*

Ley xvj.

QUE Quando algun Juez Oficial de la Casa de Sevilla fuere a Cadiz, à hallarse en la visita de los navios, que alli se cargaren; la haga cõ el Juez Oficial de aquella Ciudad, y no el vno sin el otro; y con el Escrivano, y Alguazil del dicho Juez de Cadiz.

¶ *D. Felipe II. por auto del Consejo, en Toledo, á 30. de Agosto, y despues, à 15. de Septiembre, y en Monçon de Aragon, à 14. de Noviembre, de 1563. Y en Toledo, à 19. de Noviembre, de 1565.*

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 10. *de Noviembre, de* 1565.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à* 9. *de Diziembre, de* 1556.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 22. *de Iulio, de* 1579.

¶ *D. Felipe* II. *en el Monasterio de la Estrella, à* 19. *de Octubre, de* 1592.

¶ *D. Felipe* II. *en Toledo, à primero de Mayo, de* 1560. *Y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à* 3. *de Abril, de* 1558. *El Emp. D. Carl. y la Emperat. governando, en Madrid, à* 7. *de Agosto, de* 1535. *Y el mismo, en Barcelona, à* 14. *de Setiembre, de* 1519.

¶ *D. Felipe* III. *en Cuenca, à postrero, de Abril, de* 1564.

¶ *D. Felipe* IIII. *en esta Recopilacion.*

Ley. xvij

QVE Los Generales de las flotas, no impidan sus Visitas al Juez Oficial de Cadiz.

Ley xviij.

QVE Los navios, que salieren de Cadiz, guarden las Leyes de la Casa de Sevilla.

Ley xix.

QVE El Juez Oficial de Cadiz, no consienta cargar en aquel puerto estrangero ninguno, para las Indias.

Ley xx.

QVE El Capitan del puerto del Puntal, no dexe salir navio, de los que cargarē para la Indias, en Cadiz, sin licencia de el Juez Oficial, que alli reside.

Ley xxj.

QUE Los Navios de Indias, q̄ llegaren à Cadiz destrozados, puedan descargar allí con que el oro y plata que truxeren, se traiga con el Registro, á Sevilla.

Ley xxij.

QUE De los navios, que descargaren en Cadiz, se embie à la Casa de Sevilla el registro original, quedando traslado.

Ley xxiij.

QVE El Juez de Cadiz tenga libro, donde assiente las condenaciones, que aplicare à la Ca-

Camara; y otro tenga el Receptor, y Depositario dellas.

Ley xxiiij.

QVE El Juez Oficial de Cadiz, pueda librar en el Receptor de la averia, que alli se cobrare, lo necessario.

¶ *D. Felipe II. en Elin, á 15. de Diziembre, de 1585.*

Ley xxv.

QVE El Escrivano del juzgado de Cadiz, pueda tener vn Oficial, que sea Escrivano Real.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 19. de Iunio, de 1568.*

TITVLO SEXTO.

Del Prior, y Consules, y Vniversidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.

Ley j.

QUE Los mercaderes de Sevilla, que trataren en las Indias, elijan cada año vn Prior, y dos Consules; para el efecto, y conforme por las Leyes deste titulo se ordena.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Vallad olid, á 23. de Agosto, de 1543. Y siendo Rey, y la Princesa D. Iuana, Governadora alli, á 14. de Iulio, de 1556 Ordenança 1. del Consulado.*

Ley ij.

QVE Para la eleccion de Prior y Consules, se pregone primero la de Electores; á que assistan el Prior y Consules q̃ fueren, cõ el Juez Oficial diputado; y los mercaderes, q̃ trataren en Indias, y se quisieren hallar á ello en la sala del Consulado; elijan de entre ellos, presentes, ó ausentes, cõmo esten en la Ciudad, treinta personas, para q̃ sean dos años Electores, de Prior y Consules.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en la dicha Ordenança 1. del Consulado.*

¶ *Los mismos alli, Ord.* 2.

Ley iij.

QVE Los Electores, sean casados, ò viudos, ò de veinte y cinco años arriba, tratãtes en las Indias, que tengan casa, no sean estrangeros, ni criados, ni Escrivanos, ni oficiales de tienda publica: y estas calidades, ayan de tener tãbien, los que los eligieren.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 29. de Diziembre, de 1623.*

Ley iiij.

QVE Para Electores, ni para Prior, ni Consules, no sean admitidos estrangeros, ni sus hijos, ni nietos.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en la dicha Ordenança 2.*

Ley v.

QUE Al otro dia, se junten en la misma sala con el Juez Oficial diputado, los treinta Electores, ò los que se hallaren, como no sean menos de veinte: y para elegir Prior, y Consules, hagan el juramento ordinario, como se ordena.

¶ *Los mismos alli, Ord.* 3.

Ley vj.

QVE Los Electores elijan Prior y Consules; y los del año antes, esten presentes; pero tengan voto, sino fueren de los Electores; y en igualdad, vote el Juez Oficial.

¶ *Los mismos alli, Ord.* 4.

Ley vij.

QVE La eleccion se haga por cedulas escritas, que cada Electo echè, eligiendo primero Prior, y luego Consul primero; y despues Consul segundo: y salga electo, el que tuviere mas cedulillas; y en igualdad, el que votare el Juez Oficial.

Ley viij.

QUE A los electos, se les tome luego juramento por el Juez Oficial, de que vsurán bien sus oficios; y dello se haga auto, en que firmen el Prior, y Consules passados, el Juez Oficial, y los Electores, que se huvieren hallado, aunque ayan sido de voto contrario.

¶ *Los mismos en la dicha Ord.* 4.

Ley ix.

QVE El que vn año fuere Consul segundo, sea al otro año Consul primero; y solo se elija Prior, y Consul segundo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 30. de Diziembre, de* 1588.

Ley x.

QVE Cada dos años, se elijan nuevos Electores.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en la Ord.* 5. *del Consulado.*

Ley xj.

QVE Faltando alguno de los Electores, en los dos años, los elijan los que quedaren, como eligé Prior y Consules.

¶ *Los mismos, en la dicha Ord.* 5.

Ley xij.

QVE No puedan ser electos en Prior y Consul, padre y hijo, ni dos hermanos, ni los q̃ se nombraren juntos en vna compañia, ni los que huvieren sido Prior, ó Consul en dos años antes.

¶ *Los mismos, en la dicha Ord.* 5.

Ley xiij.

QVE No pueda ser Prior, ni Consules, los q̃ tuvieren parte en el Almojarifazgo, ó huviere hecho seguros; y si despues le arren-

¶ *El Emp. D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Ponferrada, á* 13. *de Iunio, de* 1554.

daren, ó assegurare, se elijan otros.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nõbre, en la Ordenãça 7. del Consulado.*

Ley xiiij.

QVE El Prior, y Consul de vn año, queden por Consejeros el año siguiente.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 6.*

Ley xv.

QVE Los electores elijan cinco Diputados, q̃ ayuden al Prior y Consules, y se hallen en los ayũtamientos, repartimientos, y despacho de los negocios.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 8.*

Ley xvj.

QUE Los que fueren electos, y no quisieren acetar, paguen cinquenta mil maravedis, y sean apremiados.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 16.*

Ley xvij.

QUE El Consulado pueda elegir vn Letrado, por Assessor, y señalarle salario.

¶ *El Emp. D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la fundacion del Consulado, en Valladolid, à 23. de Agosto, de 1543.*

Ley xviij.

QVE El Prior y Consules, conozcan de pleytos tocantes à mercaderias, que se llevan á las Indias, ò se traen dellas, entre mercaderes, compañias, y factores; sobre compras, ventas, cambios, y seguros, cuentas, fletamẽtos, y factorias; y de todo lo tocante al trato de las Indias, en ellas, y en estos Reynos; como podian los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion; libre, y sumariamente.

Ley xix.

QVE El Prior, y Consules, conozcan contra compañero, ò Factor, que huviere defraudado hazienda, hasta restitucion, y pena civil; y la criminal, remitan à los Juezes de la Casa de la Contratacion.

¶ *Los mismos alli.*

Ley xx.

QVE El Prior y Consules, puedan conocer de las causas contra mercaderes, tratantes en Indias, y bancos, que quebraren.

¶ *D. Felipe II. en Martin-Muñoz, à 15. de Iunio, de 1592.*

Ley xxj.

QUE Los Factores de mercaderes tratantes en Indias, aunque vivan fuere de Sevilla, ó se ayan casado fuera della, vengan á dar cuenta al Consulado.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nõbre, en la dicha fundacion.*

Ley xxij.

QUE Al Prior y Consules, se les guarde el respeto, como á Juezes del Rey.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en la Ordenança 26. del Consulado de 1556.*

Ley xxiij.

QVE El Prior y Consules, en assiento y voto, prefieran al Proveedor de la armada.

¶ *D. Felipe III. en Segovia, à 11. de Iulio, de 1609.*

Ley xxiiij.

QUE El Prior y Consules, tengan el lugar y assiento, que les està concedido.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Iunio, de 1609.*

Ley xxv.

QUE El Prior y Consules, hagan su audiencia, en la Casa de la Contratacion de Sevilla.

¶ *El Emperador D Carlos, y el Principe, en su nombre, en la dicha fundacõ,*

¶ *D. Felipe* II. *y la Princesa en su nombre, en la Ord.* 9. *del Consulado.*

¶ *Los mismos alli, Ord.* 15.

¶ *Los mismos alli, Ord.* 18.

¶ *Los mismos alli, Ord.* 14. *Y el Rey, en Madrid, à* 22. *de Febrero, de* 1580.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à postrero de Mayo, de* 1594.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en las Ord.* 12. *y* 13. *del Consulado.*

Ley xxvj.

QUE El Prior y Consules, hagan audiencia cada Lunes, Miercoles, y Uiernes, tres horas por la mañana, y si fuere necessario, dos por la tarde.

Ley xxvij.

QVE El Prior y Cõsules, puedan hazer llamamiento de personas, general, ò particular: y el que fuere llamado parezca, so pena de vn ducado.

Ley xxviij.

QVE El Consulado pueda embiar personas cõ salario, á la Corte, ò à otras partes, à negocios importantes.

Ley xxix.

QVE Los despachos de armadas, y otros negocios graves, se acuerden por el Prior y Consules, Consejeros y Diputados; y aya libro de Acuerdos.

Ley xxx.

QVE El Prior y Consules, nombren los Escrivanos de las naos, sin assistencia del Presidente de la Casa; el qual pueda ir quando quisiere à su tribunal, al despacho

Ley xxxj.

QVE Los que quisieren poner demanda en el Consulado, hagã relacion della de palabra: y los reos digan de palabra sus defensas: y los Juezes los procuré concertar: y qriẽdo pedir por escrito,

lo puedan hazer, sin que las peticiones vayan firmadas de Letrado: y concluſos los pleytos, los determinen; siendo los tres votos, ò los dos dellos, cõformes.

Ley xxxij.

QUE Recusando al Prior, ò Consules, ò aviendo discordia, ó faltando los dos; entren los del año antes.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 11.

Ley xxxiij.

QVE Faltando el Prior, ò vn Consul, los dos hagan audiẽcia; y en discordia, voten los del año antes.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 10. *Y el Rey D. Felipe* II. *en Madrid, à* 21. *de Iunio, de* 1572.

Ley xxxiiij.

QUE El Prior y Consules, no se ausenten, sin que dar, por lo menos vno, para el despacho: y faltando este, entren los del año antes.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 21. *de Iunio, de* 1572.

Ley xxxv.

QVE De las sentencias del Cõsulado, se pueda apelar para ante el Juez Oficial de la Contratacion, que el Rey nombrare cada año: el qual con dos mercaderes, los que le pareciere; que hagan primero el juramento necessario, determine las causas en grado de apelacion: la verdad sabida, y la buena fee guardada, por estilo de mercaderes.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la dicha fundacõ del Consulado.*

Ley xxxvj.

QVE Si el Juez Oficial de apelaciones, con los dos mercaderes, confirmaren la sentencia

¶ *Los mismos alli.*

del

del Consulado, se execute sin otro recurso: y si la revocaren, y alguna parte apelare, ò suplicare, el mismo Juez Oficial, con otros dos mercaderes, que no sean los primeros, buelva à ver la causa; y de la segunda sentencia, no aya mas recurso.

Ley xxxvij.

QUE El Juez Oficial de apelaciones del Consulado, pueda tomar parecer de Letrado.

Ley xxxviij.

QUE El Prior y Consules executen sus sentencias en la primera, y demas instancias.

Ley xxxix.

QVE El Prior, y Consules hagan sus executiones con el Alguazil de la Casa de la Contratacion.

Ley xl.

QVE Se execute lo que mandaren el Prior, y Consules: y las Justicias les den favor, y ayuda.

Ley xlj.

QUE El Prior, y Consules hagan todos sus autos, y negocios con el Escrivano del Consulado; y le entreguen todos los papeles del.

Ley xlij.

QUE El Consulado de Sevilla, tenga perpetuamente la Escrivania mayor de la carrera de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Ponferrada, à 13. de Noviembre, de 1554.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa, en la dicha fundacion del Consulado.*

¶ *Los mismos alli.*

¶ *Los mismos alli.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Iunio, de 1573.*

¶ *D. Felipe III. en Aranda, à 17. de Iulio, de 1610.*

Ley xliij.

QVE El Consulado elija, y tengan vn portero, que assista á las audiencias, y llame.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en la Ordenança 16. del Consulado.*

Ley xliiij.

QVE De todo lo que se cargare para las Indias, se pague al Cónsulado vna blanca al millar, quãdo se pagare el almojarifazgo, y por la tassacion dèl; y del oro, y plata, no se pague: y à esta paga sean obligados los que huvieren tratado mas de vn año en las Indias, y los que cargaren mas de mil ducados.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 20. y 21.*

Ley xlv.

QVE En Cadiz se pague la blanca al millar, de lo que se cargare para las Indias, como en Sevilla.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, á 9. de Abril, de 1557.*

Ley xlvj.

QVE El Prior, y Consules nõbren Receptor de la blanca al millar: y cada año dè cuenta de lo cobrado y pagado, la qual veá los Juezes Oficiales de Sevilla; y con sus adiciones, se embie al Consejo.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en la dicha Ordenança 21.*

Ley xlvij.

QVE Aya libro, donde se ponga por memoria la artilleria, y municiones del Consulado; que se cobre lo prestado y vendido, y se ponga en los almacenes, donde estè todo lo que se comprare, y lo que de las Armadas quedare: y el Prior y Consules, no presten cosa dellas.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 25.*

Y D. Felipe III. *en Aranda, à 17. de Iulio, de 1610.*

Y El mismo allí.

Y D. Felipe III. *y la Princesa, en su nombre, en la Ordenança 22. del Consulado.*

Y Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en la dicha fundació del Consulado.

Y D. Felipe IIII. *en esta Recopilació.*

Ley xlviij.

QVE El Consulado tenga perpetuamente, la administracion, y Alcaldia de la lonja de Sevilla.

Ley xlix.

QUE El Consulado pueda alçar la tabla de lo que se cobra, para la lonja, estando acabada, y situada renta, como pareciere al Consejo.

Ley l.

QUE El Consulado tenga libro de las naos, que se perdieren en la carrera de las Indias, en que lugares, y que se escapó dellas: y para que esto, ò su valor, se traygà à la Casa, den los Juezes Oficiales della, las requisitorias; y lo q̃ se truxere, se les entregue, para que nombren personas, que por los registros lo repartan, sueldo à libra entre los cargadores, y asseguradores: y lo q̃ cupiere à mercaderes, incorporados en el Cõsulado, se entregue al Prior, y Consules, para que se lo repartã.

Ley lj.

QUE El Consulado pueda hazer Ordenanças; con que no vse dellas, hasta que estèn confirmadas por el Consejo.

Ley lij.

QVE El Consulado pueda poner en todos los puertos de las Indias, personas que tengan cuydado de el cumplimiento de

sus Ordenanças, y de las Cedulas dadas en su favor.

Ley liij.

QVE En el Consulado aya arca, y archivo de papeles, y escrituras por inventario, con tres llaves, que tengan el Prior y Consules: y si se sacare algun papel, se ponga por memoria en libro à parte, con conocimiento de quiẽ le llevare: so pena de dos mil maravedis, y los daños.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en la Ordenanza 19.*

Ley liiij.

QVE El Prior y Consules vsen sus oficios, como por este titulo se les ordena: y en lo demas ocurran à los Juezes Oficiales de la Contratacion.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nobre, en Valladolid, à 7. de Setiembre, de 1543.*

Ley lv.

QVE Los Juezes de la Contratacion de Sevilla, no se entremetan con el Prior, ni Consules.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Iunio, de 1572.*

Ley lvj.

QVE En las comissiones, que se dieren para visitar la Casa de la Contratacion de Sevilla, se entienda ser comprehendidos el Prior y Consules.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à 8. de Setiembre, de 1556.*

Ley lvij.

QVE El Consulado pueda tener en la Corte Letrado, y Solicitador, con salario.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en la Ordenanza 17. del Consulado.*

Ley lviij.

QVE El Mayordomo, y Diputa-

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 17.*

de Noviembre, de 1607.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, á 5. de Octubre, de 1606.

¶ El Emperador D. Carlos, en Burgos, á 20. de Iulio, de 1524. D. Felipe II. en Madrid, á 19. de Enero. 1598.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 10. de Abril, de 1609.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, á 4. de Iulio, de 1623.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 4. de Setiembre, de 1618.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 11. de Octubre, de 1608.

de la Vniuersidad de los mercaderes, tengan lugar en el tribunal de la Contratacion, como les está concedido, y se ha vsado.

Ley lix.

QVE La Contratacion de los hombres de negocios de Sevilla, se haga en la lonja.

Ley lx.

QVE Los mercaderes, que trataren en las Indias, sean favorecidos: y en Sevilla no se les haga molestia.

Ley lxj.

QVE A los cargadores de Indias, no se les pidan en Sevilla, por los administradores de la alcavala, declaraciones no vsadas; ni les hagan vexaciones.

Ley lxij.

QVE Los del comercio de las Indias, à quien el Rey concediere alguna espera, paguen à sus acreedores, á razon de cinco por ciento, cada año.

Ley lxiij.

QVE En Sevilla no se hagan compẽsaciones, cessiones, ni deudas socorridas; como se ordena.

Ley lxiiij.

QVE Los que se nombraren para compradores de plata, y oro, ayan de dar á veinte mil ducados de fianças, cada vno, antes que se les entregue.

Ley lxv.

QVE Los que se nombraren para compradores de plata, no puedan hazer fiança por persona, ni causa alguna.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Diziembre, de 1626.*

TITVLO SEPTIMO.

Del Iuez Oficial, y Consul, que van à S. Lucar, al despacho de las Flotas, y Armadas.

Ley j.

QVE Vno de los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, vaya á S. Lucar á despachar las flotas y armadas, por su turno.

¶ *El Emperador Don Carlos, y D. Iuana, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en las Ordenanças de la Casa, Ordenanza 191. Y D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Enero, de 1565.*

Ley ij.

QVE El Oficial, que fuere à despachar las flotas, no sea el que huviere comprado el bastimento para ellas.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, à 30. de Diziembre, de 1566. Y en Madrid, à 9. de Abril, de 1568.*

Ley iij.

QVE Al Juez Oficial, q̃ fuere à despachar las flotas, se le dé de salario cinco ducados cada dia, de los que se ocupare, del averia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 10 de Diziembre, de 1566.*

Ley iiij.

QVE El Juez Oficial que fuere à S. Lucar, visite por su persona las naos, y señale las que estuvieren para navegar.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana, en su nõbre, en Valladolid, à 5. de Iunio, de 1555. en la Instruccion del Iuez Oficial, cap. 1.*

Ley v.

QVE El Juez Oficial, haga que las naos, que estuvieren muy cargadas, se descarguen, para

¶ *La misma Princesa alli, cap. 2.*

que

La

que se pueda servir de las armas.

Ley vj.

¶ *La misma Princesa alli, cap. 3.*

QVE El Iuez Oficial tenga cuydado, que despues de visitadas las naos, no reciban mercaderias, ni descarguen armas; ni salgan con la Flota mas barcos, que los que señalare para ello.

Ley vij.

¶ *La misma princesa alli, cap. 4.*

QUE El Juez Oficial haga pregonar, que no se meta carga, ni se saque artilleria, despues de visitadas las naos; y execute la pena.

Ley viij.

¶ *La misma Princesa alli, cap. 5.*

QVE El Juez Oficial pueda poner barcos, y personas, para que no se cargue, ni saque nada despues de la visita, à costa de culpados, ò Averia.

Ley ix.

¶ *La misma Princesa alli. cap. 6.*

QUE El Juez Oficial avise à los Oficiales de los puertos, como fueren las naos; para que vea como llegan, y castiguen los excessos, y avisen à la Casa.

Ley x.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 29. de Setiembre, de 1602.*

QUE El Juez Oficial ponga cuydado en las visitas, para que no vayan passageros sin licencia, en plaças de marineros, ni soldados.

Ley xj.

¶ *La misma Princesa alli, cap. 7.*

QUE El Juez Oficial haga pregonar, que todas las naos aguarden à la Capitana, y la salvē, y to-

y tomen nombre cada dia, y no muden derrota, sin licencia del General: so pena de muerte, y perdimiento de bienes.

Ley xij.

QVE El Juez Oficial procure, que las naos vayan bien proveidas de agua.

¶ *La misma Princesa allí, cap. 9.*

Ley xiij.

QVE El Juez Oficial haga cerrar los registros, y despachar las naos con brevedad.

¶ *La misma Princesa á 1, cap. 8*

Ley xiiij.

QVE En las naos que fueren, y vinieren de las Indias, no entren Alguaziles, ni Escrivanos de San Lucar: ni las justicias conozcan de sus causas.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Valladolid, á 14. de Julio, de 1536.*

Ley xv.

QVE Los mercaderes, y cargadores, cumplan lo que les ordenare el Prior, ò Consul, q̃ fuere al despacho de las Flotas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 18. de Março, de 1618.*

Ley xvj.

QUE El dinero, que se huviere de distribuir con la gente del Armada, se entregue para ello al Consul, que fuere á su despacho.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, á 10. de Agosto, de 1574.*

☞ Ley xvij.

QUE Al Consul q̃ fuere à S. Lucar, se dé salario, por dias: y el Escrivano de Armadas proprietario, vaya siempre à su despacho; y no pudiendo, embie otro à su costa.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 19. de Setiembre, de 1583.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 28. de Febrero, de 1574.*

Ley xviij.

QUE Vn Alguazil de la Casa, por su turno, vaya con el Juez Oficial, que fuere al despacho de las Flotas y Armadas; conforme á la Ley treinta y siete, titulo primero, deste libro.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 5. de Octubre, de 1566.*

Ley xix

QVE A ningun Juez Oficial se reciban en cuenta, gastos que diere hechos con su persona, ropa, y criados, de Sevilla à S. Lucar, ni á otras partes donde fueren, por razon de sus oficios.

TITVLO OCTAVO.

Del Correo mayor de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 9. de Março, de 1580.*

Ley j.

QUE El Correo mayor de la Casa de Sevilla, resida en ella: y por sí, ò sus Teniétes, reciba los despachos, que se le llevaren de la Casa, Consulado, ó sus Ministros, ò tratantes en Indias, para esta Corte, ó otras partes; ò los q̃ fueren della, y dellas, para aquella Ciudad.

¶ *El mismo allí.*

Ley ij.

QVE Tenga proveídas de buenos cavallos, las posadas de Sevilla, y Tosina, Palacios, y Lebrixa, y las demas, que fueren à su cargo.

Ley iij.

QUE No arriende el maestrazgo de las postas, sino que estén à cargo de persona suya; que no lleve derechos algunos, à los que se sirvieren dellas, sino lo q̃ estuviere tassado.

¶ *El mismo alli.*

Ley iiij.

QUE No detenga los correos de á cavallo, ni de à apie; sino q̃ lés dé viaje, como se concertare con los que los despacharen, sin aguardar otros despachos.

¶ *El mismo alli.*

Ley v.

QVE Quando se le pidiere correo, que lleve solo vn despacho, y no mas, ó que dè las cartas dentro de cierto termino, ò que sea secreto; lo guarde, y cumpla el Correo mayor, y sus oficiales.

¶ *El mismo alli.*

Ley vj

QVE Al Correo, que saliere, se le den sueltas todas las cartas q̃ huviere, sin guardarlas para otro, ni dar mazos cerrados con los mejores portes.

¶ *El mismo alli.*

Ley vij.

QVE Los correos no se detengan en el camino, aguardando despachos; sino que hagan sus viajes, con la diligencia que salieren.

¶ *El mismo alli.*

Ley viij.

QUE Aviendo correo para la Corte, se diga a todos, y reciba los despachos que le dieren, sin

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli. Y el Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, á 23. de Março, de 1550.*

¶ *El mismo alli, y el Principe, en su nombre, en Madrid, á 9. de Junio, de 1553.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

hazer mas costa, ni llevar mas derechos, que los del tal correo.

Ley ix.

QUE Todas las vezes, que se despachare correo para la Corte, se dè aviso à la Casa, y Cõsulado; y sea á tiempo, que le tengan para escrivir.

Ley x.

QUE El dinero del viaje, no le cobre de la Casa, ó Consulado, si no el mismo correo, que le hiziere.

Ley xj.

QUE El Correo mayor, ni sus Tenientes, no lleve à los correos mas que la decima; ni reciban dellos cosa alguna, ni les den mas carga que las cartas.

Ley xij.

QUE Los correos, que el mayor, ò sus Tenientes tuvieren; sea naturales destos Reynos, y abonados.

Ley xiij.

QVE El Correo mayor tenga libro, en que assiente los correos que despachare, con hora, dia, mes, y año, y cõ nombre, despacho, y diligencia, quien le despacha, y que dinero lleva.

Ley xiiij.

QVE Las cartas, que huviere, se den al primer correo de á cavallo, que saliere à diligencia; y á los de á pie, solamente, las que las partes quisieren.

Ley xv.

QVE La Casa pague à los Correos sus salarios, luego que entregaren los despachos: y lo mismo la Averia.

¶ *El Emper. D. Carlos, en Valladolid, à 26. de Setiembre, de 1554. D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Noviembre, de 1566. En Odon, à 16. de Noviembre de 1575. Y en el Pardo, à 19. de Diziembre, de 1575.*

Ley xvj.

QVE El Correo mayor desta Corte, quando despachare correo para Sevilla, ò para donde el Rey estuviere, dè aviso al Cõsejo de Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en sunõbre, en Mõçon de Aragon, à 28. de Agosto, de 1552. Y D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Noviembre, de 1537.*

Ley xvij.

QUE El Correo mayor de Sevilla, encamine los despachos del Juez de Cadiz, como los de la Casa, y le dè recibo de ellos.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 21. de Febrero, de 1574. Y en S. Lorenço, à 19. de Mayo, de 1584.*

Ley xviij.

QVE La Casa de Sevilla fenezca, cada dos meses, la cuenta con el Correo mayor: y teniendo el personas que hagan los viajes, no embie otras.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 20. de Mayo, de 1582.*

Ley xix.

QUE Los Correos, q̃ se despacharen sobre negocios de Armada, y otras cosas, despachãdolos los Administradores de la Averia, se paguen della; y los demas, los paguen los q̃ los despacharen

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 31. de Enero, de 1621.*

TITVLO NONO.

Del Escrivano mayor, Escrivanos, y Repartidor de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley j.

QVE Aya Escrivano mayor de la Casa de la Cõtratacion de Sevilla, cõ los privilegios, y cali-

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à primero de Octubre, de 1554. Y D. Felipe II. en Lisboa, à 10. de Febrero, de 1582.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Prìcipe D. Felipe, en su nombre, en Monçon de Aragon, à 11. de Agosto, de 1552. en la Ordenãça 67. de la Casa.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 28. de Noviembre, de 1589.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

dades, que por su titulo se le concedieren, ó estuvieren concedidos.

Ley ij.

QVE Aya quatro Escrivanos proprietarios: y no aya accessorios, ni extraordinarios.

Ley iij.

QVE Los Escrivanos de la Casa, tengan dentro della sus escritorios.

Ley iiij.

QVE Ante los Escrivanos de la Casa, passẽ las presentaciones, de titulos, de todos los oficios, q̃ el Rey provee para las Armadas.

Ley v.

QUE las peticiones, y fianças de abonos de soldados, passen ante los Escrivanos de la Casa; que dèn testimonio al de Armadas.

Ley vj.

QVE Ante los Escrivanos de la Casa, passen los pleytos sobre fiãças, de los que se quedan en las Indias; y los autos sobre cobrãça de partidas, q̃ los Generales toman para gastos; y sobre sueldos de soldados muertos; y demãdas contra la Averia; y pleytos de adiciones contra Ministros, y Oficiales de Armada.

Ley vij.

QVE Ante los Escrivanos de la Casa, passen los pleytos, sobre el daño, que los Mastres reciben, de embargarseles los navios.

Ley viij.

QVE Los Escrivanos esten presentes, todo el tiẽpo q̃ la audiencia durare: y lo mismo, los Alguaziles, y porteros,

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenanza 68. de la Casa.*

Ley ix.

QVE Los Escrivanos assienten la conclusion en los pleytos; y dẽ memoria de los que llevaren à los Juezes Letrados.

¶ *Los mismos alli, Ordenanza 72*

Ley x.

QUE Los Juezes de la Casa, dẽ à los Escrivanos de ella conocimiento, de los papeles q̃ pidierẽ

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Mayo, de 1568.*

Ley xj.

QVE Las fianças q̃ los Maestres huvieren de dar, no siendo de Armada, sea ante los Escrivanos de la Casa.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 12 de Octubre, de 1561.*

Ley xij.

QVE Los Escrivanos de la Casa, den à los Maestres, y Pilotos, con brevedad, los testimonios que pidieren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Diziembre, de 1564.*

Ley xiij.

QUE Aya en la Casa vn Repartidor de pleytos, con salario, à costa de los Escrivanos de ella.

¶ *D. Felipe II, en S. Lorenço, à 30. de Março, de 1575. Y à 10. de Octubre, de 1585.*

Ley xiiij.

QVE Al Repartidor de la Casa, se le dẽ diez mil maravedis de salario, en penas de camara, ò gastos de justicia; por los pleytos fiscales.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Octubre, de 1622.*

Ley xv.

QUE Los Escrivanos de la Casa no tomen negocios, sin que les esten repartidos.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 10. de Octubre, de 1577.*

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 20. de Mayo. de 1618.*

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 5. de Mayo, de 1561. Y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à primero de Octubre, de 1554.*

¶ *D. Felipe III. en Balsain, à 27. de Octubre, de 1617. En Madrid, à 17. de Iunio, Y en S. Lorenço, à 3. de Octubre, de 1614.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 73. de la Casa.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 74.*

¶ *Los mismos alli, ordenanza 75.*

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanzas de la visita del Licenciado Gamboa, de 1580.*

Ley xvj.

QVE En cada oficio de Escrivano de la Casa, no aya mas que vn Oficial, Escrivano Real.

Ley xvij.

QUE Los Escrivanos de la Casa, no tengan Oficiales que no esten aprobados por el Presidente, y Juezes Oficiales della; y ayã dado fianças.

Ley xviij.

QUE los Escrivanos de la Casa cumplan los mandamientos, y autos de los Contadores de la Averia.

Ley xix.

QUE Los Escrivanos de la Casa, lleven de las informaciones de Pilotos, para examen, los derechos que manda el Aranzel

Ley xx

QUE Los Escrivanos de la Casa, ni sus Oficiales, no lleven derechos de ordenar los processos.

Ley xxj.

QVE No se lleven derechos de los processos de partes, que se embiaren à los Letrados, y se embien originales.

Ley xxij.

QUE Los Escrivanos de la Casa, por las firmas, y rubricas que hecharen, en satisfacion de partidas de registros, lleven los derechos que han acostumbrado.

Ley xxiij.

QUE Los Escrivanos de la Casa, vayan á S. Lucar con los visitadores, al despacho de las naos, por su turno.

Ley xxiiij.

QVE Los Escrivanos reciban por sus personas los derechos, ó por los escrivientes, que para ello señalaren.

Ley xxv.

QVE Los Escrivanos assienten los derechos que recibieren, en los Processos: y den recibo á las partes, que lo pidieren.

Ley xxvj.

QVE Los Escrivanos guarden las Ordenanças de la Casa, y arãzeles destos Reynos: so pena de privacion de oficio.

Ley xxvij.

QUE Los aranzeles estén en tabla, para que por ellos se lleve los derechos.

Ley xxviij.

QUE Los Escrivanos de la Casa, den á los Contadores del Averia, los testimonios, y papeles que pidieren.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, á 2. de Iunio, de 1604. Y D. Felipe II. en Madrid, á 15. de Mayo, de 1564.*

¶ *El Emperad. D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenança 76. de la Casa.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 77.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, á 9. de Março, de 1586. en la Ordenança 11. de la visita del Licenciado Gãboa.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenança 70. de la Casa.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 17. de Iunio, y en S. Lorenço, á 3. de Octubre, de 1614.*

TITVLO DECIMO.

De la Carcel, y Carceleros de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

¶ *El Emperador Don Carlos, y el Principe, en su nombre, en la Ordenança 8. de la Casa, y en la Ordenança 6. de 1539.*

¶ *Los mismos alli, en la Ordenança 79.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 80. y Ordenança 9.*

¶ *Los mismos alli, ordenança 81.*

¶ *Los mismos alli, Ordenanza 84.*

¶ *Los mismos alli, Ordenanza 82.*

¶ *Los mismos alli, Ordenanza 83.*

Ley j.

QVE La carcel, esté en la Casa de la Contratacion: y los Juezes della visiten los presos, dos vezes cada semana.

Ley ij.

QVE Aya vn Carcelero, que resida en la carcel de la Casa de la Contratacion.

Ley iij.

QVE El Carcelero jure, y dé las fianças, que esta Ley dispone.

Ley iiij.

QUE El Carcelero tenga todas las llaves de la Casa; y abra quando conviniere.

Ley v.

QVE El Carcelero tenga la llave del Auditorio; y abra quando huviere examen de Pilotos; sin llevar por ello derechos.

Ley vj.

QVE El Carcelero tenga la llave del Consulado; y le abra; y guarde la puerta; quando se le mandare.

Ley viij.

QUE El Carcelero, tenga cuy-

dado de el relox de la Casa.

Ley viij.

QVE Los presos de la carcel, à falta de carcelero, se entreguen á los Alguaziles de la Casa, para que los tengan á su cargo.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, á 4. de Março, de 1572.*

Ley ix.

QVE Para declarar, ò otra cosa, no se saquen los presos de la carcel: y quando conviniere, los lleve el Alguazil.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, á primero de Setiembre, de 1560.*

Ley x.

QVE La carcel de la Casa de Sevilla, sea à cargo de los Alguaziles della.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, á 4. de Março, de 1572.*

TITVLO VNDECIMO.

De los Alguaziles, Porteros, Procuradores, Contraste, y otros Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley j.

QVE Aya Alguaziles de la Casa, que antes de ser recebidos, den fianças de vsar bien sus oficios, y dar residencia, quando le fuere mandado.

¶ *El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenanza 9. de la Casa.*

Ley ij.

QVE Los Juezes de la Casa, puedan nombrar otro Alguazil, no bastando los que huviere.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, á 15. de Abril, de 1558.*

Ley iij.

QVE el Alguazil de la Casa, lleve los derechos como los de Sevilla.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenanza 69. de la Casa.*

¶ *D. Felipe* II. *en Aranjuez, à* 18. *de Febrero, de* 1574.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenanza* 85.

¶ *Los mismos alli, Ordenanza* 86.

¶ *Los mismos alli, Ordenanza* 87.

¶ *D. Felipe* III. *en Zaragoza, à* 19. *de Setiembre, de* 1599.

¶ *D. Felipe* III. *en Valladolid, à* 16. *de Março, de* 1601.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenanza* 88. *de la Casa.*

☞ Ley iiij.

QVE Los negocios de fuera de la Ciudad, se cometan á los Alguaziles por su turno; y los de la Ciudad, al que los Juezes quisieren, ò las partes eligieren.

☞ Ley v.

QVE En la Casa aya dos porteros, que llamen; y tengan los derechos, que por sus aranzeles estuviere ordenado.

Ley xj.

QVE El portero, por los llamamientos de oficio, no lleve derechos.

Ley vij.

QVE El portero se halle al fundir el oro, y visitar las naos de buelta, y à lo demas que se le ordenare.

Ley viij.

QVE El salario de los dos porteros, sea à quarenta mil maravedis, pagados en lo que están situados.

Ley ix.

QVE Aya dos ayudantes de porteros, que tengan de salario à treinta y dos mil maravedis, cõforme à esta Ley.

Ley x.

QVE En la audiencia de la Casa, aya quatro procuradores.

Ley xj.

QVE En la Casa de la Contratacion, aya vn Contraste, con seis reales de salario, cada dia, que trabaxare en ella.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, á 4. de Enero, de 1560.*

Ley xij.

QUE Los Ministros de la Casa de la Contratacion, vivan cerca della.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenança 71. de la Casa.*

TITVLO DVODECIMO.

De los fabricadores, fabrica, y arqueamiento de las naos.

Ley j.

QVE A los fabricadores de naos, se les socorra con la tercera parte mas de lo que se les solia dar: y por tiempo de tres años, despues de echadas á la mar, no se embarguen, estando en poder de sus fabricadores.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 25. de Febrero, de 1597. Y D. Felipe III. en Madrid, á primero de Noviembre, de 1607.*

Ley ij.

QVE A los fabricadores de naos de Guipuzcoa, se les dé el tercio de las toneladas de las Flotas.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, á 6. de Iulio, de 1619.*

Ley iij.

QVE Los fabricadores de naos, en la Havana, puedan cortar la madera necessaria.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 2. de Março, de 1620.*

Ley iiij.

QUE La Audiencia de Filipinas visite los fabricadores de naos, que allí huviere.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 9. de Agosto, de 1621.*

¶ D. Felipe III. en Valladolid, á 25. de Iulio, de 1615.

Ley v.

QVE En la Casa de la Contratacion, se guarden las Ordenanças de la fabrica de los navios, sobre la paga de los calafates, y carpinteros.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 28. de Agosto, de 1618.

☞ Ley vj.

QUE Se guarde la Ordenança ciento y quatro, de la fabrica de las naos, que prohibe el echar embonos á las que huvieren de navegar á las Indias.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla, á 17. de Octubre, de 1614.

☞ Ley vij.

QVE Se declara la dicha Ordenança ciento y quatro de la fabrica: y se permiten los embonos en las naos, que fuere en proporcion; y no fueren levantadas, ni corrido las puentes; sino por fortificacion; como esta Ley mãda.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 26. de Março, de 1576.

Ley viij.

QUE Los navios, que fueren á las Indias, no lleven masiles de roble.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 12. de Iunio, de 1574. Y en S. Lorenço, á 15. de Mayo, de 1575.

Ley ix.

QUE Cada nao, que saliere para las Indias, lleve dos timones.

¶ El Emperador Don Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenança 170. de la Casa.

Ley x.

QVE Cada nao, que saliere pára las Indias, y navegare en sus Flotas, ó Armadas, lleve dos bõbas.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 22. de Febrero, de 1613. Y alli, á 19. de Enero, de 1622.

Ley xj.

QUE No se consienta, que en los Galeones de la plata, se hagã camarotes sobre las camaras de

popa, ni gallineros; ni se lleven carneros, ni ganado de cerda.

Ley xij.

QVE Los fogones de las naos, se hagan debaxo de los Castillos de proa; assi en la mar del Norte, como en la del Sur.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1620. Y en S. Lorenço, à 22. de Abril, de 1608.*

Ley xiij.

QVE Los gastos, que se hizieren para hazer de Armada las naos, que se embargaren, no se carguen à los dueños, si no se tomaren por concierto.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Iulio, de 1608.*

Ley xiiij.

QUE A las naos de Armada, no se les pague el adovio de la cinta arriba.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 22. de Febrero, de 1559.*

Ley xv.

QVE Los navios, que por el Rey se tomaren para las Indias, los ayan de dar los dueños estancos de quilla, y costados; y cõ toda la calafateria, y carpinteria.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 19. de Iulio, de 1557. Y el mismo en Madrid, à 14. de Enero, de 1566.*

Ley xvj.

QUE Los apresios, y carenas de los Galeones, se hagan en el parage de Borrego.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 18. de Octubre, de 1609.*

Ley xvij.

QUE El Proveedor de las Armadas, por el tiempo que durare el apresto de los Galeones, pueda nombrar superintendente de la maestrança, con el salario ordenado.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Febrero, de 1610.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Noviembre, de 1609.*

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à 12. de Enero, de 1614.*

¶ *D. Felipe* III. *en Castro-Calbon, à 15. de Octubre, de 1601.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Enero, de 1620. D. Felipe* IIII. *en el Capillo, à 21. de Octubre de 1621*

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à 30. de Iunio, de 1614.*

Ley xviij.

QUE La persona que el Proveedor nombrare para Sobrestáte mayor de la maestrança, y los demas oficiales, sean conforme por el assiento de la Averia, estuviere ordenado.

Ley xix.

QUE Quando la Armada llegare à los puertos de las Indias con necessidad de hazer alguna obra, las justicias apremien à los oficiales, á que trabajen, por los jornales de la tierra.

Ley xx.

QVE Los navios, que los Oficiales de la Casa embargaren, ò compraren, para servicio del Rey, los hagan luego arquear, tassar, y pagar à sus dueños.

Ley xxj.

QUE En la Casa de la Contratacion, aya vn arqueador, y medidor de naos, con veinte escudos de sueldo, al mes.

☞ Ley xxij.

QVE El arqueamiento se haga como està ordenado, y se haze al presente.

TITVLO DECIMOTERCIO.

De las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera de las Indias.

Ley j.

QVE Cada año, no aviẽdo orden en contrario, salgan dos Flotas; vna para Tierra-Firme; y otra para Nueva-España: y la Armada en su guarda.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 18. de Octubre, de 1574. y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.*

Ley ij.

QVE No se publique Flota, ni se elijan Capitanas, ni Almirantas, sin orden del Consejo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Enero, de 1601.*

Ley iij.

QUE Al nombramiento de las naos de Flota, se halle el General della, con el Juez Oficial de la Casa, à quien por turno le cupiere: y del nombramiento se embie relacion al Consejo, con numero, porte, y bõdad de naos.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 22. de Noviembre. de 1582.*

Ley iiij.

QUE El nombramiento de los Galeones de Armada, toque à la Casa: y aviendo assiento de Averia, á los Administradores della; conforme al que della corriere: y la aprobacion à la Casa, oyendo al General, y Almirante.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Diziembre, de 1620. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley v.

QUE La consulta, ô relacion, que se hiziere al Rey, sobre la eleccion de naos para Flotas, ô

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Noviembre, de 1619.*

Armadas por los Juezes Oficiales de la Casa, sea clara, y sin equivocacion.

Ley vj.

QUE Las visitas, y eleccion de Naos de Flotas, se remitan à la Casa de Sevilla, que la hagan: y antes de publicarla, den cuenta al Consejo.

Ley vij.

QVE Sucediendo perderse alguna nao de las embargadas para el Rey, antes de ganar el sueldo, que montare su adereço; no sea por cuenta de los Juezes Oficiales de la Casa.

Ley viij.

QVE Las naos de las Flotas, sean de trecientas toneladas arriba.

Ley ix.

QVE Las naos de Cadiz, aunque passen de quatrocientas toneladas, puedan navegar à las Indias; con fianças que de buelta entrarán en S. Lucar, siguiendo la Capitana.

Ley x.

QVE Para darles visita en las Flotas, sean preferidas las naos de la Bàia de Cadiz, que fueren de vezinos, en las toneladas que allí se huvieren deseñalar, por el Juez Oficial.

Ley xj.

QUE Las naos fabricadas en Guipuzcoa, sean preferidas para las Flotas, y Carrera de las Indias.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 25. *de Setiembre, de* 1613. *Y D. Felipe* IIII. *en esta Recopilacion.*

¶ *D Felipe* II. *en S. Lorenço, à* 16. *de Agosto, de* 1595.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à* 11. *de Março, de* 1587.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à* 8. *de Setiembre, de* 1618.

¶ *D Felipe* III. *en S. Lorenço, à* 2. *de Agosto, de* 1614. *Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe* III. *en Ualladolid, à* 6. *de Marzo, de* 1602.

Ley xij.

QVE En la eleccion de naos para Flotas, se prefieran las de fabricadores, por su antiguedad.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 25. de Noviembre, de 1613.*

Ley xiij.

QVE Los dueños de naos, que estuvieren en el rio de Sevilla, puedan navegar adonde quisieren, sin perder su antiguedad, para servir en las Flotas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 12. de Diziembre, de 1619.*

Ley xiiij.

QVE Los navios, que navegaren á las Indias con registro de la Casa de Sevilla, prefieran á los que no le tuvieren.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, á 28. de Mayo, de 1621.*

Ley xv.

QVE No naveguen á las Indias, navios fabricados en la costa de la Andaluzia.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, á 16. de Iunio, de 1593.*

Ley xvj.

QVE No puedan passar á las Indias navios de estrangeros: y los que passaren, se tomen por perdidos.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, á 25. de Mayo, de 1563. En Toledo, á 27. de Noviembre, de 1560. La Princesa, en su nombre, en Valladolid, á 19. de Iunio, de 1558. Y el Emp. D. Carl. y el Cardenal Tavera Governador, en Madrid, á 18. de Iunio, de 1540.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, á 16. de Iunio, de 1576.*

Ley xvij.

QVE Los Navios de la Carrera de las Indias, sean buenos, fuertes, y sanos, y que con seguridad puedan acabar viage: y no se de visita á navio viejo, ó que le falte calidad de las necessarias, aunque sea para dar al través.

Ley xviij.

QVE No naveguen á las Indias vrcas, ni filibotes, ni la Casa

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, á 24. de Mayo, de 1571. Y en Madrid á*

26. de Diziembre, de 1595.

¶ *El Emp. D. Carlos, y los Reyes de Bohemia governando, en Valladolid, á 13. de Noviembre, de 1550. Y el Principe D. Felipe governãdo, en Madrid, á 13. de Febrero, de 1552. Y en la Ord. 217. de la Casa de Sevilla.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en la dicha Ordenança 217.*

¶ *Los mismos alli.*

¶ *Los mismos alli.*

les dè visita, sino en lo que se permitiere, por ley expressa de este libro.

Ley xix.

QUE Las naos ordinarias de la Carrera, sean de cien toneles machos arriba, de porte.

Ley xx.

QUE Para efeto de la artilleria, se entienda la nao de ciento y veinte toneles, hasta ciento y sesenta, mas ò menos; y de ciento y sesenta à dozientos; y la de dozientos y cincuenta, desde doziẽtos y veinte, á dozientos y setẽta y cinco, mas à menos; de trezientos, desde dozientos y setenta, à trezientos y cinco, mas à menos: y assi al respecto el fornecimiento de todas.

Ley xxj.

QVE La nao de cien toneles à ciento y setenta, q̃ se entiẽde de ciẽto y cincuẽta, lleve Maestre, y Piloto, diez y ocho marineros, dos lõbarderos, ocho grumetes, dos pages, vn sacre, vn falconete, seis pieças de hierro, doze versos, nueve quintales, y vna arroba de polvora, doze arcabuzes, doze ballestas, ventiquatro picas, doze dozenas de lanças, quinze de dardos, doze rodelas, doze petos, veinte morriones, con xareta, pavesada, y facteras; todo dispuesto, y de las calidades que se ordena.

Ley xxij.

QVE La nao de dozientos to-

neles, que se entiende de ciento y setenta á dozientos y veinte, lleve Maestre, y Piloto, veinte y ocho marineros, quatro lõbarderos, doze grumetes, quatro pages; vna media culebrina, vn sacre, vn falconete, ocho lombardas, cada vna con dos servidores, y su peloteria, dieziocho versos, cada vno con dos servidores; catorze quintales, y dos arrobas de polvora, veinte ballestas con sus xaras, cuerdas, y avãcuerdas, tres dozenas de picas, quinze de lanças, veinte de dardos, diziocho rodelas, dieziocho petos, veintey cinco morriones, xareta, pavesada, y saeteras, tajarelingas; y arpéo en el vampies, como se ordena.

Ley xxiij.

¶ *Los mismos alli.*

QVE La Nao de dozientos y cincuenta toneles, q̃ se entiende de dozientos y veinte, á doziẽtos y setẽta, y hasta treziẽtos y veinte, lleve Capitan, Maestre y Piloto, treinta y cinco marineros, seis lombarderos, quinze grumetes, cinco pages, vna media culebrina, ó cañon, dos sacres, vn falconete, diez lombardas y passamuros, veinte y quatro versos, dieziocho quintales y tres arrobas de polvora, treinta arcabuzes, treinta ballestas, quatro dozenas de picas, veinte de lãças, treinta de dardos, dos de rodelas, dos de petos, treinta morriones, xareta, pavesada, y saeteras, con tajarelingas, y arpẽo, como se ordena.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Enero, de 1562.*

Ley xxiiij.

QUE A las naos de quatrocientas toneladas arriba, se les eche la gente, artilleria, y municiones al respecto de las trezientas y veinte.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 13. de Febrero, de 1608.*

Ley xxv.

QUE Cada nao de Honduras, lleve ocho pieças de artilleria de bronze, y ocho artilleros.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 4. de Iulio, de 1590.*

Ley xxvj.

QVE En cada nao Capitana y Almiranta vayan quinientos hombres de mar y guerra, y naveguen çafas, conforme al Assiento de la Averia.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 20. de Enero, de 1582. Ord. 15. de Flotas.*

Ley xxvij.

QUE En cada Capitana vayan cien marineros; y lleven cien mosquetes.

¶ *El mismo alli, Ordenança 19.*

Ley xxviij.

QUE Cada nao grande lleve sesenta balas de cadena, las menores cincuenta, y las de primer porte, quarenta: y en lugar de las lanças, y gorguzes, lleven alabardas, y lançones de Vizcaya; dos dozenas las naos grandes, y vna las pequeñas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à postrero de Março, de 1607.*

Ley xxix.

QUE En cada Galeon de Armada, vaya vn Capitan de infanteria, que lo sea de la gente de mar.

Ley xxx.

QVE En los navios de merchante, no se echen cabos, ni soldados.

¶ *D. Felipe* II. *en la Ordenança* 22. *de Flotas, de* 1582.

Ley xxxj.

QUE En cada navio, vaya vn armero, en plaça de marinero; y no sea estrangero.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 20.

Ley xxxij.

QUE En cada Capitana, y Almiranta, vayan dos buſos.

¶ *D. Felipe* III. *en Valladolid, à* 14. *de Noviembre, de* 1605. *Y en Aranjuez, à* 21. *de Abril, de* 1607.

Ley xxxiij.

QUE En cada Galeon, vayan dos oficiales carpinteros, y dos calafates.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 17. *de Março, de* 1608.

Ley xxxiiij.

QUE En la Armada, aya Medico, nombrado por el General, con el mismo sueldo, que el Cirujano mayor.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à* 8. *de Diziembre, de* 1593.

Ley xxxv.

QVE Las medicinas de las Armadas, se den à cuenta de los q̃ las gaſtaren, y baya boticario q̃ las lleve.

¶ *D. Felipe II. y la Princeſa, en ſu nombre, en Valladolid, à* 29. *de Iulio, y à* 9. *de Setiembre, de* 1556.

Ley xxxvj.

QVE En la Capitana de Armada, vaya vn Capellan, q̃ tenga doblado, sueldo q̃ los de los Galeones.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 8. *de Diziembre, de* 1593.

Ley xxxvij.

QVE El Capellan de la nao Capitana de Armada, haga oficio de Capellan mayor.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 12. *de Enero, de* 1614.

Ley xxxviij.

QVE Para Capellanes de Flo-

¶ *D. Felipe* III. *en Valladolid, à* 12.

de Agosto, de 1608.

tas, y Armadas, no se recibã Frayles, de los que van y vienen en ellas; sino Clerigos, con fianças de bolver.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à postrero de Março, de 1586.

Ley xxxix.

QVE No vaya en las Armadas gente invtil.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 21. de Flotas, de 1582.

Ley xl.

QVE Cada passagero, y criado, que fuere en la Armada, lleve su arcabuz con munición.

¶ El mismo alli, Ordenanza 18.

Ley xlj

QVE El Maestre entregue, á cada marinero de Armada, vn arcabuz, con su municion.

¶ El mismo alli, Ordenanza 17.

Ley xlij.

QVE Las Naos, que se admitieren para las Indias, lleven la mas artilleria de bronze, que ser pueda: y el Juez Oficial, que fuere à despacho de Flota, ordene las armas q̃ cada nao ha de llevar: de suerte, que no vaya persona sin ellas.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 3. de Abril, de 1605.

Ley xliij.

QVE Las naos de la Carrera, tengan el Artilleria de la Ley; y por lo menos, dos pieças de brõze: y sean preferidas las que mas tuvieren, no siendo estrangeras.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 217. de la Casa.

Ley xliiij.

QVE Las naos lleven el artilleria, municiones, y pertrechos apresta dos y prevenidos, como se ordena.

Ley xlv.

QVE Las portas de la artilleria, se abran de modo, que no aya planchadas; y si las huviere, se hagan en esquadra.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 16. de Flotas.

Ley xlvj.

QVE Cada nao, lleve à proa vna camara, para la polvora.

¶ D Felipe II. siendo Principe, en la dicha Ord. 217. de la Casa. Y en Madrid, à 13. de Febrero, de 1552.

Ley xlvij.

QVE Cada nao lleve vn apartado, en q̃ vayan las municiones.

¶ El mismo, en la dicha Ordenança 217.

Ley xlviij.

QVE Ninguna Nao vaya à las Indias, sin ser del porte, gente, artilleria, y municiones, que se ha ordenado: so pena al señor del navio, de perderle: y si fuere Maestre de trezientos ducados, y privacion por dos años; y à la segũda vez, privacion perpetua: y sò la misma pena, sean obligados á traer fee de aver hecho muestra de lo susodicho, à los Oficiales Reales de las Indias.

¶ El mismo allí.

Ley xlix.

QVE Los Juezes Oficiales de la Casa, tengan mucho cuydado, que las naos de la Carrera, vayan bien proveidas de todo lo necessario, para su defensa.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Noviembre, de 1573. Y el Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, á 14. de Agosto, de 1535. Y el mismo en Palencia, à 28 de Setiembre, de 1534.

Ley l.

QVE Las naos de la Carrera, sean estancas: y no buelvan à hazer viage, sin dar carena, que descubran la quilla.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nõbre, en la dicha Ord. 217. de la Casa. Y en las de Madrid, à 13. de Febr. de 1552. Y en las de Palencia, de 28. de Setiembre, de 1535.

¶ *Los mismos en la dicha Ordenança 217 y en las demas.*

Ley lj

QVE Las velas, xarcia, y demas aparejos necessarios para la navegacion, taſſe el Visitador à cada nao, en la primera visita: y en la vltima, vea si los lleva.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 20. de Iulio, de 1619.*

Ley lij

QVE El Consulado de Sevilla, nombre persona que reconozca la xarcia, con qué há de navegar los marineros de la Carrera.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 3. de Março, de 1573. cap. 22.*

Ley liij.

QVE Los Jueces Oficiales de Sevilla, provean, que las naos vayan bien bastecidas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Abril, de 1590.*

Ley liij.

QVE Las naos de Flota, y Armada, lleven bastante aguada.

¶ *D. Felipe II. en Santaren, à 5. de Iunio, de 1581.*

Ley lv.

QVE Teniendo las Flotas necessidad de alguna provision, en Canaria, el Regente, y Justicias las despachen con brevedad.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Monçon, à 11. de Iulio, de 1552.*

Ley lvj.

QVE No se suban los mantenimientos en los puertos, donde llegaren las Flotas, ò Armadas.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 6. de Mayo, de 1612.*

Ley lvij.

QVE. Se trayga, cada año à la Havana, la provision ordinaria de bizcocho, y lo demas, que se suele traer de Nueva-España, para las Armadas.

Ley lviij.

QUE Vn mes antes que las Flotas se partan, assistan en los puertos Religiosos, que confiessen la gente.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 10. de Febrero, de 1582.*

Ley lix.

QUE En las Armadas, y Flotas, no se pida limosna, sin licencia del Rey; sino para la Casa de Barrameda, y Hospital de S. Lucar.

¶ *D. Felipe* III. *en Aranjuez, à 20. de Abril, de 1611.*

Ley lx.

QVE Ningun navio pueda ir á las Indias, ni salir de ellas para estos Reynos, sino en conserva de Flotas: so pena de perdidos, con los que llevaren, ò traxeren; y al Capitan, ó Maestre perdimiẽto de bienes, diez años de galeras, y privacion perpetua: y las justicias executen estas penas, sin las alterar, ni dispensar: so pena de privacion perpetua, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Granada, à 19. de Octubre, de 1526. Y el Principe, en su nombre, en la dicha Ordenanza 217. de la Casa. Y siẽdo Rey D. Felipe II. en el Pardo, à 21. de Diziẽbre, de 1573. En Aranjuez, à 18. de Octubre, de 1574. En Madrid, à 24. de Enero, de 1575. Y allí, à 17. de Enero, de 1591. Ord. 1. de arribadas. Y D. Felipe IIII. allí, à 19. de Diziembre, de 1626.*

Ley lxj.

QVE Todas las vezes que huviere ocho navios cargados, y artillados, conforme á lo ordenado, se les dè licencia para ir á las Indias.

¶ *El Emperador Don Carlos, y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 22. de Agosto, de 1554.*

Ley lxij.

QVE Llegando las naos de Honduras, à la Habana, despues de partidos los Galeones, dexen la plata, y afirt en el Morro, y prosigan su viage.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 13. de Febrero, de 1608.*

Ley lxiij.

Y D. Felipe II. *en S. Lorenço, à 6. de Iulio, de* 1594.

QVE En bolviendo las naos de Flota, ò Armada, se les pague el sueldo, sin aguardar otra ordẽ.

Ley lxiiij.

Y D. Felipe III. en Lerma, à 19. *de Iulio, de* 1618.

QVE De todas las naos, que fueren à las Indias, se cobre real y medio por tonelada, para los gastos de la Universidad de los mareantes.

Ley lxv.

Y D. Felipe III. *en Madrid, à* 17. *de Iunio, de* 1614.

QVE Los Maestres, que tuvieren visita para las Indias, presenten certificacion de aver pagado el real y medio, por tonelada.

Ley lxvj.

Y D. Felipe III. *en Valladolid, à* 15. *de Febrero, de* 1603.

QVE La Casa de la Contratacion, sin entrometerse en cosas pertenecientes á las Armadas, mas de en lo que le tocare; les dè el favor que fuere menester.

TITVLO DECIMO QVARTO.

De los Generales, Almirantes, y Governadores de las Flotas, y Armadas de la Carrera de las Indias, y su navegacion y viage.

Ley j.

Y D. Felipe II. *en Aranjuez, à* 18. *de Octubre, de* 1574.

QVE En cada Flota, y Armada, que fuere à las Indias, vaya vn Capitan General, y vn Almirante, à quien todos obedezcan; y vn Governador del tercio de la Infanteria.

Ley ij.

QVE Estando en la Corte los Generales, y Almirantes, que fueren proveìdos, hagã en el Cõsejo Real de las Indias, el juramẽto: y no estando en la Corte, le hagan ante el Presidente, y Juezes Oficiales de la casa de la Cõtratacion de Sevilla.

¶ *D. Felipe II. en Instruccion de Generales, en S. Lorenço, â . de Iunio, de 1597. cap. 1. Y en el Pardo, à 8. de Abril, de 1573. cap. 1.*

Ley iij.

QVE Los Generales, y Almirantes, aviendo jurado en el Cõsejo, se partan luego à Sevilla: y presenten sus titulos, e instrucciones en la Casa della.

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

Ley iiij.

QVE Los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Oficiales de Flotas y Armadas, antes que sean recebidos al vso de sus oficios, dèn fianças, de que vsarán bien y fielmente, y pagarán lo juzgado, y sentenciado en las residencias dellos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 18. de Março, de 1618.*

Ley v.

QVE El General, hechas las solemnidades de fianças, y juramento, haga enarbolar vandeças, para levantar gẽte de mar, y guerra: y reciba la q̃ tuviere las calidades, que se ordena.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 3.*

Ley vj.

QVE El General entregue las listas de los soldados, que fuere recibiẽdo, al Presidente, y Juezes Oficiales, para q̃ reciban sus fianças, y los asienten con los

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

nõbres de sus padres, y pueblos, edades, y señas, y oficios, en que han de servir, y desde que dia.

Ley vij.

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

QVE Quando el General hiziere visita, y alarde de la gente de mar y guerra, haga, que cada vno sea examinado en el oficio para que fue recebido: y los Visitadores ayuden à ello, como se les encarga.

Ley viij.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

QVE El General procure, que los artilleros sean marineros, y examinados; en lo qual intervéga el Capitan de la artilleria.

Ley ix.

¶ *El mismo alli, cap. 8.*

QVE El General haga los alardes, que convenga, de la gente de guerra, para ver si estàn biẽ armados, y disciplinados: y estando puestas las naos, los lleve à S. Lucar, donde se les haga la paga, y se les dè raciõ; y no buelvan mas à tierra.

Ley x.

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

QVE Ningun passagero, aunque lleve licencia, vaya en plaça de marinero, ni artillero.

Ley xj.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

QVE El General solicite el apresto, para salir al dia señalado: y se halle con los Oficiales, que acudieren à ello, y en todas las visitas, que se hizieren; para

que las naos vayan, conforme à lo ordenado.

Ley xij.

QVE El General, y Ministros de la Armada, resuelvan las dudas que se ofrecieren, estando quatro juntos, y si pudiere ser el Prior y Consules.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 15. de Febrero, de 1603. Y en el Pardo, à 27. de Noviembre, de 1607.

Ley xiij.

QVE Las Justicias de la Andaluzia, no se entremetan en cosas tocantes à la gente de mar de la Armada, y las dexen al General della.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 14. de Octubre, de 1607.

Ley xiiij.

QVE Las Justicias de la Andaluzia, no se entremetan en cosas tocantes à la Armada, y las dexen al General della.

¶ D. Felipe III. alli.

Ley xv.

QVE El Almirante de la Armada, assista á los adereços que se hizieren, en los Galeones della.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Febrero, de 1615.

Ley xvj.

QVE El General, Almirante, y demas Oficiales de las naos, no lleven, ni consientan que vaya persona alguna fuera de registro, ni sin licencia.

¶ D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 10.

Ley xvij.

QVE El General assista à la tercera visita de las naos de merchante: y saltando al-

¶ El mismo alli, cap. 12.

algo de lo que en la segunda visita se les huviere mandado que lleven, no se dén por visitadas: y si fueren con mucha carga, se les quite la que pareciere; dexando lugar al batel: sin el qual no vaya nao ninguna.

Ley xviij.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 19. *de Enero, de* 1621.

QVE Los Generales, no embarquen tanta ropa, como acostumbran: ni ninguno mas de la que huviere menester, conforme á la calidad de su persona.

Ley xix.

¶ *El mismo alli, cap.* 13.

QVE En dando la nao por visitada, se le pongan guardas; para que no se meta mas carga, ni se saquen bastimentos, artilleria, ni municiones: en que no se dispense; so cargo del que lo dispensare.

Ley xx.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 19. *de Enero, de* 1565.

QVE El General se halle á la vltima visita, que el Juez Oficial de la Casa hiziere en S. Lucar; y se le dè copia della.

Ley xxj.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 14. *de Março, de* 1575.

QVE El General se halle á la tercera visita de las naos, que salieren de Cadiz.

Ley xxij.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à* 29. *de Setiembre, de* 1602.

QVE Los Generales visiten los navios, antes de salir de los puertos de España, para saber

si van passageros, executando las penas en los que hallaren culpados: y dello se les haga cargo en las residencias.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 23. de Agosto, de 1606.*

Ley xxiij.

QUE No dexen navegar à los que no llevaren las licencias para passar, presentadas, y despachadas en la Casa de Sevilla.

Ley xxiiij.

QVE Los passageros, q̃ huvieren de ir á las Indias, ó venir en Armada, los reparta el General: y ninguno passe sin su orden.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, á 13. de Febrero, de 1609.*

Ley xxv.

QUE Primero que el General dè licencia à passagero: para que Maestre alguno le reciba en su nao, le mande hazer obligacion, con juramento, que no se quedará en puerto, donde el Armada tocare, ni sacará cosa del navio, hasta ser visitado.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 78.*

Ley xxvj.

QVE Los Generales no consientã, que Los Maestres se obliguen á dar de comer à passageros.

¶ *Don Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Março, de 1628: cap. 8. de Instruccion de Generales.*

Ley xxvij.

QUE El General no consienta ir, ni venir passagero, sin arcabuz, ò ballesta.

¶ *El mismo alli, cap. 11. Y en Lisboa, á 17. de Febrero, de 1582.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 20. de Enero, de 1582. Ord. 25. de Arribadas. Y en la dicha Instruccio. cap. 14.*

Ley xxviij.

QVE Los Generales, y Almirantes, lleven copia de la vltima visita, que se hiziere à todas las naos de Armada, y Flota.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 16.*

Ley xxix.

QVE El General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, tenga hechas, y dadas instrucciones para el dia, que se hiziere à la vela, à los Capitanes, Maestres y Pilotos; con orden à estos, que si algun le pareciere, en el viage, que la Capitana mude derrota, lo advierta.

¶ *El mismo alli, cap. 17.*

Ley xxx.

QVE El General execute con rigor las penas, que en sus instrucciones pusiere, sin remission, ni aceptacion de personas.

¶ *El mismo alli, cap. 28.*

Ley xxxj.

QVE. El General tenga cuydado, que todas las naos salgan de S. Lucar, proveidas de bastimento para todo el viage; porque no sea necessario tomar puerto en Canaria.

¶ *El mismo alli, cap. 49.*

Ley xxxij.

QVE El General procure, que en las naos vayan Sacerdotes, q̃ confiessen, y tengan mucho cuydado con los enfermos, y cõ que los que murieren hagan testamẽto, y inventario, de sus bienes, y deudas.

Ley xxxiij.

QVE Los Religiosos, que huvieren de ir en las Flotas, y Armadas, se repartan, de suerte que cada nao, lleve dos

Ley xxxiiij.

QVE El General haga á los dueños, y Maestres de naos que fueren para dar al través, que se obliguen, à que acabada la descarga, darán cuenta de toda la gente, armas, y municiones: y no pagarán soldada, sin mandamiẽto suyo.

Ley xxxv.

QVE En las naos, donde no fuere el Veedor, con su acuerdo le nombre el General, para que assista, y haga lo mismo que devia hazer el Veedor.

Ley xxxvj.

QVE Los Generales que fueren á Cadiz, acudan á las Justicias, que los alojen.

Ley xxxvij.

QVE Los Generales procurẽ relevar lo possible à la ciudad de Cadiz, de alojamientos de soldados.

Ley xxxviij.

QVE El General de la Armada, pueda sacar caxa en tierra, para los vandos que le tocaren.

Ley xxxix.

QVE El General reparta las cõpañias, en los Galeones, como mejor le pareciere.

¶ *D. Felipe* III. *en Valladolid, à 6. de Mayo, de 1603.*

¶ *D. Felipe* II. *en la dicha Instruccion, cap. 51.*

¶ *El mismo alli, cap. 63.*

¶ *D. Felipe* II. *en S. Lorenço, à 27. de Iulio, de 1594.*

¶ *D. Felipe* II. *en S. Lorenço, à 20. de Setiembre, de 1597.*

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à 18. de Março, de 1611.*

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à 23. de Febrero, de 1611.*

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à 9. de Março, de 1616.*

Ley xl.

QUE El General de la Armada, señale Galeones à los Capitanes de Infanteria, para que hagan dellos pleyto omenage; dando à los mas nuevos, la Capitana, y Almiranta.

Ley xlj.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço. à 13. de Março, de 1576. Y en Lisboa, à 20. de Enero, de 1582.*

QUE Los Generales, no nombren Capitanes en las naos de merchante.

Ley xlij.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à 13. de Diziembre, de 1593.*

QVE Aunque el General aya señalado Galeones à los Capitanes de la Armada, los pueda mudar, como le pareciere.

Ley xliij.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 4. de Abril, de 1628.*

QUE El Governardor del Tercio, pueda elegir el Galeon que le pareciere, para su embarcació: como no sea Capitana, ni Almiranta de Armada, ni Flota.

Ley xliiij.

¶ *D. Felipe II. en S. Clemente, à 9. de Março, de 1586.*

QUE En las Armadas vayan los proveidos en oficios, ó beneficios, y no otros passageros: no siendo vtiles para pelear.

Ley xlv.

¶ *D. Felipe* II. *en Valencia, à 9. de Enero, de 1586.*

QUE Para ir en los Galeones, sean preferidos los que fueren proveidos.

Ley xlvj.

¶ *D. Felipe* II. *en la dicha Instruccion, cap. 15.*

QUE El General, y Almirante hagan que las naos de Armada estén apresiadas., y la gente de

mar y guerra, embarcada, y paga-
da; y las naos de merchante visi-
tadas para el dia señalado: y con
las que lo estuvieren, hagan su
viage, sin esperar á las demas.

Ley xlvij.

QVE Antes de salir las Flotas
y armadas, confiessen, y comul-
guen los soldados dellas.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, á 10. de Febrero, de 1582.*

Ley xlviij.

QVE El General, y Juez Ofi-
cial, estando la Flota para salir,
despachen vn barco á Canaria,
avisando à la Audiencia, para q̃
las naos, que huvieren de ir en su
conserva, estèn apréstadas, para
salir al tiempo señalado.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruc-cion, cap. 18. Y en S. Lorenço, á 17. de Setiembre, de 1576.*

Ley xlix.

QVE En faliendo de la barra,
procure el General seguir de su
derrota, llevando la Capitana la
vanguardia, y haziendo farol, sin
consentir, que otra nao passe de-
lante: y la Almiranta lleve la re-
taguardia, y las demas vayan en
orden de batalla.

¶ *El mismo alli, cap. 21.*

Ley l.

QVE El General y Almirante,
cuenten cada dia las naos; y si fal
tare alguna, la aguarden; y la so-
corran; y si no pareciere, lo to-
men por testimonio: y si hallaren
navio de mas, le reconozcan.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 28. de arribadas, de 1591. Y en la di-cha Instruccion, cap. 22.*

Ley lj.

QVE En la instruccion, que

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruc-*

cion, capitulo 2.

¶ *El mismo alli, cap.* 24.

¶ *El mismo alli, cap.* 25. *Y en Madrid, à* 26. *de Octubre, y de Noviembre, de* 1561. *Y D. Felipe III. en Valladolid, à* 3. *de Setiembre, de* 1603

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap.* 26.

los Generales dieten à las naos de su Flota, ó Armada, ordenen, que cada dia vayã á salvar la Capitana, y tomar el nombre: y, las que se adelantaren, perdieren de vista, ò derrotaren, incurrã, el Capitan, Maestre, y Piloto en pena de cincuenta mil maravedis, y dos años de destierro de la Carrera, à cada vno; y el General lo executará, y nombrarà otros en su lugar: y si fuere el derrotarse con malicia, al que se le probare, ò fuere causa dello, ó à todos tres pena de muerte, y perdimiento de bienes.

Ley lij.

QUE La Almirãta hable dos vezes cada dia a la Capitana, avisãdole, si alguna nao llevare necessidad, y luégo se quede ẽ la vltima: y la Capitana eche velas, de suerte, q̃ todas la puedan seguir.

Ley liij.

QVE En estãdo fuera de los Cabos, el General por su persona, ò por su Almirante, visite todas las naos, haziendo las diligẽcias necessarias, para saber, si van passageros sin licencia, executando lo que sobre ello está dispuesto, y este sea cargo de residencia.

Ley liiij.

QUE Hallãdo passagero, ó esclavo sin licẽcia, mercaderia sin registro, ò q̃ falta algo, de lo q̃ tenia la nao quãdo se visitó, proceda, y

castigue á los culpados, cõ rigor.

Ley lv.

QUE En la visita vea, si el artilleria va bien puesta, y ordene como ha de ir; y si por temporal se quitare, se buelva à poner en passando: que los passageros lleven armas, y castigue los pecados publicos.

¶ *El mismo alli, cap. 27.*

Ley lvj.

QUE Los Generales tomen por perdidos los navios, que fueren sin licencia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Noviembre, de 1574.*

Ley lvij.

QVE Si quando el Armada llegare à Canaria, las naos de sus Islas, no estuvieren alli, el General avise à la Audiẽcia, la derrota que lleva, para que las naós la sigan, y passe adelante.

¶ *El mismo alli, cap. 19.*

Ley lviij.

QUE Si por alguna causa pareciere al General, no tocar en Canaria, avise à la Audiencia la derrota que lleva; y la q̃ huviere de llevar las naos de las Islas.

¶ *El mismo alli, cap. 20.*

Ley lix.

QVE Si conviniere tomar puerto en Canaria, el General procure que sea el mas seguro; y donde las naos no puedan estar juntas.

¶ *El mismo alli, cap. 29.*

Ley lx.

QUE En qualquier puerto, q̃ la Flota, ò Armada tomare, à ida, ó venida, el General tẽga cuydado, que las naos no se desaparejen,

¶ *El mismo alli, cap. 30.*

que ninguna persona salte en tierra, ni entre en las naos; en las quales se pongan guardas.

¶ *El mismo alli, cap.* 34.

Ley lxj.

QVE En saliendo de Canaria, buelva el General a visitar la Flota y Armada, y las naos de las Islas, que se le huvieren llegado.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 27. de arribadas, de* 1591.

Ley lxij.

QVE El General, y Almirante tegan grancuydado, q̃ ningũ navio se divida de la conserva; sino que todos vayan, y vengan jũtos.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à* 12. *de Agosto, de* 1586.

Ley lxiij.

QVE El General no dè licencia, para que nao alguna pueda ir, ni venir fuera de la conserva de la Flota, ó Armada.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucciõ, cap.* 31.

Ley lxiiij.

QVE Teniendo alguna nao en el viage alguna necessidad de bastimento, aparejo, ó otra cosa; el General la procure socorrer, con toda brevedad.

¶ *El mismo alli, cap.* 32.

Ley lxv.

QVE Siẽdo forçoso q̃ se desampare algun navio, el General procure, q̃ se salve la gente: y luego, de la hazienda, bastimentos, artilleria, y municiones, lo possible: y en ello aya buena cuenta.

¶ *El mismo alli, cap.* 33.

Ley lxvj.

QVE En cada chalupa, q̃ fuere â sacar hazienda de nao, que

se perdiere, vaya vn Oficial, ò persona de confiança; à quien, si el tiempo diere lugar, se entregue lo que se sacare.

Ley lxvij.

QVE El General haga, que á la gente de mar y guerra, se dén las raciones cumplidas: y que en los puertos solo, se dén á los que actualmẽte estuvierẽ en las naos; y esto cada dia, no saliendo con licẽcia del General; que la dè ante el Veedor y Escrivano, para q̃ lo assienten en sus libros.

¶ *El mismo alli, cap. 62.*

Ley lxviij.

QVE Se tenga mucho cuydado con los enfermos, dandoles las medicinas que los medicos ordenaren: y el Veedor, y Escrivano de raciones, desde el dia q̃ se dicre dieta á enfermo, lo assiẽten en los libros.

¶ *El mismo alli, cap. 66.*

Ley lxix.

QVE Los Generales sigan su derrota à las Islas, Dominica, Deseada, y Guadalupe: y la Flota de Nueua-España passe à la de S. Domingo; y dè licẽcia á las naos de Puerto-Rico; reconozca la Saona, ó Puerto de Ocoa, dõde dé licẽcia á las de S. Domingo: y passado el cabo de Tiburõ, á las de Jamaica, y Cuba; y reconocida la Isla de Pinos, en el Cabo de S. Anton, dexara las naos de Hõduras, y Yucatan; y en passando la, las de la Havana.

¶ *El mismo alli, cap. 35.*

¶ *D. Felipe* III. *en Valladolid, à 15. de Iunio, de 1604.*

Ley lxx.

QVE Las Flotas de Nueva-España, hagan aguada en la Isla de Guadalupe.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 20. de Iunio, de 1592.*

Ley lxxj.

QVE Las Flotas de Nueva-España, reconozcan la punta de Saona, y asseguren los navios de Santo Domingo.

¶ *El mismo alli, cap. 88.*

Ley lxxij.

QUE El General, en la Dominica, dé licencia à los navios del Rio de la Hacha, Margarita, y Uenezuela, y cabo de la Vela: y à los de Santa Marta, en llegando sobre su puerto; y siga su derrota.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 27. de Março, de 1628. cap. 4. de Instruccion de Generales.*

Ley lxxiij.

QUE Desde la Dominica, ò otro parage, el que le pareciere, embie el General de la Armada vn patache à la Margarita, que passe à Cumanà, y Rio de la Hacha: y se vaya à juntar con la Armada, donde le ordenare, para el efeto, que por su instruccion se le avisará.

¶ *El mismo alli, cap. 44.*

Ley lxxiiij.

QUE A los navios, que los Generales despidieren, dèn instrucciones, y ordenen el tiempo de la buelta à la Habana; y siendo mas que vno, les nombre Cabo; y avisen à la Audiencia, ò Governador, de la Orden que les dieren.

Ley lxxv.

QVE Los Generales de Flotas y Armadas, guarden sus instrucciones, y las exhiban ante los Governadores de los puertos, donde llegaren.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 26. de Iulio, de 1595. Y en Badajoz, à 26. de Agosto, de 1584.*

Ley lxxvj.

QVE El General de la Armada, pueda sacar cuerpo de guardia, entierra, en los puertos dõde llegare.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1607. Y allí à 18. de Março, de 1611.*

Ley lxxvij.

QVE Los Generales de las Flotas, puedan sacar cuerpo de guardia, en tierra, donde no estuviere la Armada Real.

¶ *D. Felipe III. en Segovia, à 23. de Agosto, de 1610.*

Ley lxxviij.

QVE Los Generales de Armadas y Flotas, no tengan cuerpo de guardia en Cartagena, ni en la Havana, ni en sus puertos, sin licencia de sus Governadores.

¶ *Don Felipe II. en el Pardo, à 25. de Febrero, de 1593. Y en S. Lorenço, à 16. de Agosto, de 1595.*

Ley lxxix.

QVE En llegando el General á Cartagena, escriva á la Audiencia del Nuevo-Reyno, avisando le de su llegada, y aprestо del barco de aviso (si lo huviere de aver) y buelta de Puerto-Velo; para q̃ estè alli el oro del Rey, á tiempo.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 40.*

Ley lxxx.

QVE Desde Cartagena, ò antes, si le pareciere, avise el General del Armada, al Presidente de Panamá, de su llegada.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Março, de 1628 cap. 4. de Instruccion de Generales.*

Ley lxxxj.

QVE En llegando à Cartagena,

¶ *El mismo alli, cap. 39.*

gena, se descargue lo registrado para aquel puerto: y el General haga, q̃ los Maestres dexẽ personas q̃ les cobren sus fletes, y provean de lo necessario: y avise al Governador, quando estarà de buelta, y si despacharà aviso, ò no

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 19 de Octubre, de 1616.*

Ley lxxxij.

QVE Las Flotas no se detengan en Cartagena, mas del tiẽpo necessario: y assi se notifique en Sevilla, à los Generales.

Ley lxxxiij.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 42.*

QUE En descargando en Cartagena, lo q̃ fuere para ella registrado, passe la Flota, y Armada à Puerto-Velo: de donde el General avise luego à los Oficiales Reales de Panamà, que vengan à hazer su visita, y à hallarse en la descarga.

Ley lxxxiiij.

¶ *El mismo alli, cap. 42.*

QUE De Puerto-Velo, avise el General, à la Audiencia de Panamà de su llegada, y lo demas que le pareciere necessario: y acuerde con ella la salida del aviso, si le huviere de aver, y brevedad de la baxada de la plata, escriva al Virrey del Pirú, y Audiencia de Quito; y de los despachos al Presidente.

Ley lxxxv.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 26. de Agosto, de 1580.*

QVE Los Generales embien à la Audiencia de Panama, sus instrucciones.

Ley lxxxvj.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de*

QUE Los Generales, y demas

Miniſtros de Flotas, y Armadas eſtén ſugetos à las ordenes, que les dieren los Uirreyes, y Audiencias de los diſtritos, donde llegaren.

Enero, de 1593. Y D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Março, de 1606.

Ley lxxxvij.

QVE En llegando el General de la Flota de Nueva-Eſpaña, à S Juan de Vlùa, dé aviſo al Uirrey, conforme à la Ley ſetenta y nueve, deſte titulo.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Inſtruccion, cap. 36.*

Ley lxxxviij.

QUE El General de Nueva-Eſpaña, no conſienta que ſe ponga vandera en la Uera-Cruz; ni q̃ los ſoldados hagan exceſſos.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 31. de Março, de 1584.*

Ley lxxxix.

QUE El Caſtellano de la Fuerça de S. Juan de Vlúa, dexe meter en ella, la polvora de las Flotas, mientras alli eſtuvieren.

¶ *D. Felipe III. en Almada, à 26. de Mayo, de 1619.*

Ley xc.

QUE Los Generales de las Flotas y Armadas, ſe acomoden en Puerto-Uelo, en las caſas Reales

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 15. de Iulio, de 1620.*

Ley xcj.

QUE Los Generales, no ocupen las caſas del Cabildo.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 23. de Iulio, de 1577.*

Ley xcij.

QUE Cada General ſe informe del eſtado de la tierra, plata, y oro, y demas coſas que vendràn en ſu Flota, ó Armada, precios de mercaderias, y de todo, y del tiẽpo en que eſtarà en la Havana

¶ *D. Felipe II. en la dicha Inſtruccion, cap. 45. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Março, de 1628. cap. 18. de Inſtruccion de Generales.*

despachen avisos de Puerto-Velo, cõ sabiduria de la Audiencia; y de S. Juan de Vlúa, con sabiduria del Virrey: no pareciendoles que es mas conveniente, no despachar aviso alguno, por el riesgo de los enemigos, ò por otras causas; que entonces lo podrán escusar.

¶ *El mismo alli, cap.* 46.

Ley xciij.

QUE Cada General haga diligencia, para que en el barco de aviso, si le embiare, solo vengan los despachos, que le entregare; y no oro, ni plata, ni otra cosa: y si tal hallare, lo castigue.

¶ *El mismo alli, cap.* 47.

Ley xciiij.

QVE A la persona, que truxere el barco, se le entregue los despachos por inventario, del qual se embie vn traslado à la Casa de Sevilla; y en la Instruccion se le ordene, que si hallare enemigo, de quien no se pueda librar, los eche à la mar.

¶ *El mismo alli, cap.* 48.

Ley xcv.

QVE Los Generales, embien en los avisos, los despachos por duplicado; para que el vno quede en la Havana al Governador, que le embie cõ el primer navio, que saliere: y àviselé, quando estarán en aquel puerto.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 9. *de Iunio, de* 1598.

Ley xcvj.

QUE Quando los Generales despacharen aviso, den noticia á los mercaderes.

Ley xcvij.

QVE En llegando al puerto de la descarga, el General haga poner guardas à las naos de Armada, que llevaren permission: y avise a los Oficiales Reales, para q̃ con el, y el Almirante, Veedor, y Escrivano mayor, se hallen à la descarga, y reconozcan las señas, y marcas de todo.

¶ *D. Felipe* II. *en la dicha Instruccion, cap.* 80.

Ley xcviij.

QVE Los Generales, no impidan à los Oficiales Reales, el hazer las diligencias que quisieren, para saber lo que va sin registro.

¶ *D. Felipe* III. *en Aranda, à 14 de Agosto, de* 1610.

Ley xcix.

QVE El General assista con el Governador, ó Alcalde mayor y Oficiales Reales, á la descarga de sus naos: y tenga con ellos buena correspondencia, procurando, que se averigue lo q̃ fuere por registrar.

¶ *D. Felipe* II. *en la dicha Instruccion, cap.* 43.

Ley c.

QVE El Presidente de Tierra-Firme, Governador, y Oficiales Reales de Cartagena, y Alcalde mayor de Puerto-Velo, ayude, y assistan en lo que fuere necessario, al general de la Armada, que fuere por la plata.

¶ *D. Felipe* III. *en Valladolid, à 19 de Febrero, de* 1606. *Y D. Felipe II. en Lisboa, à 17 de Febrero, de* 1582.

Ley ci.

QVE El General y Oficiales de la Flota de Nueva España hagan que su descarga sea a la vanda de Buytron, y no en el Rio de la Vera-Cruz.

¶ *El mismo alli, cap.* 37.

¶ *El mismo alli, cap. 59.*

Ley cij.

QVE El General dè priessa à la descarga: y haga dar lado à las naos, que lo huvieren menester: y que se lastren de piedra, y no de arena, por lo menos las que huvierẽ de traer plata; y que luego reciban la carga.

¶ *El mismo alli, cap. 54.*

Ley ciij.

QVE Acabada la descarga, los Maestres hagan sus montos, sin fraude: y el General les mande notificar, que no paguen soldada, hasta aver salido de la Canal de Bahama.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 20. de Mayo, de 1579.*

Ley ciiij.

QVE A las cuentas, q̃ los Maestres hazen de los fletes, para sacar los montos, se halle el General de la Flota, ò Armada.

¶ *El mismo alli, cap. 55.*

Ley cv.

QVE El General eche vando, que ninguna nao, sin licencia suya, venda, dè, ni preste bastimentos, armas, artilleria, ni municiones, ni para ello dè licencia, sino à las naos, que dieren al través; y à las otras, la dè, para lo q̃ compraren.

¶ *El mismo alli, cap. 61.*

Ley cvj.

QVE En S. Lucar, y en todos los puertos, donde llegare la Armada, ò Flota, se eche el vando de la Ley antes desta: y à los que vendieren, ó compraren bastimẽtos, armas, y municiones de las naos, los castigue el General, cõ rigor.

Ley cvij.

QVE Para el cumplimiento del dicho vãdo, el General, y Oficiales, visiten las naos en llegãdo al puerto de la descarga, y al salir del, y en saliendo de la Canal, como se ordena.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 26. de arribadas, de 1591.*

Ley cviij.

QVE En el viage, y puertos, haga el General, cada quinze dias, alarde de la gente de mar y guerra, estãdo presentes el Almirante, Veedor, y Escrivano, que lo asiẽten: y si algun soldado faltare, pongan desde q̃ dia, para la cuenta del sueldo, y raciones.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 64. Y en Lisboa, á 17. de Febrero, de 1582.*

Ley cix.

QVE Los Generales castiguen con rigor à los que en las visitas hallaren, que se querian huir: y lo que pareciere sin registro, remitã á los Oficiales Reales: y los Clerigos, ó Frayles delinquentes, q̃ no fueren de su cargo, á la justicia ordinaria.

¶ *El mismo alli, cap. 37.*

Ley cx.

QVE Los Generales, Maestres y Pilotos, traygan de las Indias, á los que se les entregaren por casados en estos Reynos.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, á 23. de Diziembre, de 1572.*

Ley cxi.

QVE Los Generales alisten los casados; que de las Indias fueren embiados, en las plaças de los soldados muertos, ò que quedaren enfermos en Puerto-

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 16 de Febrero, de 1619.*

Uelo

D.

Velo, Cartagena, ó la Havana.

Ley cxij.

QUE Los Generales, Almirãtes, y Miniſtros de Armada, no reciban à ninguno por preſo en ella, para traer à Eſpaña, ſi con el no les entregaren los autos de la cauſa de la priſion.

T D. Felipe IIII. en Madrid, *á 22 de Noviembre, de 1621.*

Ley cxiij.

QVE La gente, armas, municiones, y artilleria de las naos q̃ dieren al través, reparta el General entre las demas de ſu Flota: y las ſoldadas de la gente, ſe entreguen á los Maeſtres.

T D. Felipe II. en la dicha Inſtruccion, cap. 52.

Ley cxiiij.

QVE De las naos, que dierẽ al través, ſe reciba en la Armada la gente que faltare, y ſe le dè ſueldo y racion, con fee del Veedor, y Eſcrivano, del dia en que cada vno fuere recebido; y en plaças de ſoldados, ſe puedan recebir paſſageros, ſin ſueldo, ni racion.

T El miſmo alli, cap. 91. Y ſiendo Principe en la Serena, á 9. de Octubre, de 1553.

Ley cxv.

QVE El General no conſienta, que las naos, que dierẽ al través, ſe deshagan de coſa alguna, haſta que las demas, que hã de bolver, ſe provean dello: y no ſe concertando en el precio, el General, con dos perſonas, le taſſe.

T El miſmo alli, cap. 53.

Ley cxvj.

QVE Los Governadores de Cartagena, y la Habana, y Alcal-

T D. Felipe III. en Valladolid, á 19 de Febrero, de 1606.

de mayor de Puerto-Velo, no dexen salir ningun navio, mientras estuviere alli la Armada, que fuere por la plata, sin dar noticia al General della.

Ley cxvij.

QVE El General, ò Almirante visite los navios, y barcos, que salieren de los puertos, donde la Flota, ó Armada hiziere su descarga.

¶ *D. Felipe* II. *en la dicha Instruccion, cap.* 56.

Ley cxviij.

QUE Descubriendose navio fuera del puerto, el General le embie à reconocer: y llegando á él, le visite, y ponga guardas, hasta que lleguen los oficiales Reales.

¶ *El mismo alli, cap.* 58.

Ley cxix.

QVE El General de la Armada, no se entremeta en conocer de cosas de Flota, ni de la gente de ella, sino que las dexe à su General; no siendo en lo tocante á la seguridad, y govierno necessario.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, à* 4. *de Iunio, de* 1571.

Ley cxx.

QUE Los Generales de las Flotas, esten sugetos y subordinados al de la Armada; con que las ordenes que el diere, se las embie secretamente, para que ellos las executen, y den à los navios de su cargo.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, á* 27 *de Março, de* 1628. *c.* 16. *de Instruccion de Generales.*

Ley cxxj.

QUE Los Generales puedã en tierra, embiar á buscar los soldados

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, á* 29. *de Março, de* 1574.

dos, y gẽte de mar que se ausentaren: y los Virreyes, Audiencias y Justicias, les den favor para ello

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon, à 15. de Março, de 1626.*

Ley cxxij.

QUE El Cabo de las naos de Honduras, pueda prender à los q̃ tiraren sueldo, y se le huyeren.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, á 22. de Iulio, de 1598. D. Felipe III. en Valladolid, á 11. de Agosto, de 1604. Y D. Felipe IIII. en Monçon, à 15. de Março, de 1626.*

Ley cxxiij.

QUE Los Generales, y el Cabo de Honduras, procedan cõtra los vezinos que encubrierẽ, y recepterẽ soldados, ò marineros; ó compraren bastimentos, ó otras cosas de las Flotas, Armadas, ó naos de su cargo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1614.*

Ley cxxiiij.

QUE Los Generales no vsen de soldados, ni ministros de guerra, para prisiones, ni otras cosas, sino en casos necessarios.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Março, de 1607.*

Ley cxxv.

QUE Los Generales, no âpremien à los dueños de naos, á que hagan fiestas en los puertos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, á 2. de Setiembre, de 1621.*

Ley cxxvj.

QVE Mientras la Flota estuviere en la Vera-Cruz, no se corran toros.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 26. de Noviembre, de 1607.*

Ley cxxvij.

QUE Las Justicias de las Indias, no se entremetan à conocer de cosas tocantes à la Armada.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 18. de*

Ley cyxviij.

QUE Los Presidentes, y Gover-

nadores tengan buena correſpõdencia con los Generales de Flotas, y Armadas.

Março, de 1611.

Ley cxxix.

QVE Los Generales no puedan dar licencia à perſona de Armada, ò Flota, para venir á Eſpaña, ni irá otra parte, ſino con algun aviſo de importancia.

¶ *D. Felipe IIII. en eſta Recopilació*

Ley cxxx.

QUE El General de la Armada, nombre las naos de regiſtro de plata, y la reparta en ellas, cõ Parecer del Almirante, Pilotos, y Veedor.

¶ *D. Felipe* II. *en la dicha Inſtrucion, cap.* 60.

Ley cxxxj.

QVE Aviendo Aſſiento de Averia, y ſiendo neceſſario algun baſtimento, el General ordene al Proveedor, que fuere en la Armada, lo cõpre, y provea cõ el Veedor, cõforme al tal Aſſiento: y no le aviendo, ſe guardẽ las ſeis Leyes, que ſe ſiguen, deſte titulo.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, á* 27. *de Março, de* 1628. *cap.* 3. *de Inſtrucion de Generales.*

Ley cxxxij.

QUE El Veedor vea, y regule los baſtimentos q̃ huviere, y fuere meneſter comprar: y con el, y ſu relaciõ, el General acuerde lo que faltare; y ſe pregone, y remate la cõpra dello, como ſe ordena

¶ *El miſmo alli, cap.* 67.

Ley cxxxiij.

QVE No aviendo quien haga poſtura en la proviſion de la Armada, ò no ſiendo à propoſito la que ſe hiziere; ſe compren las

¶ *El miſmo alli, cap.* 68.

cosas por menudo, por mano del Veedor, y ante el General, ó Almirante, y el Escrivano, que dé fee dello.

¶ *El mismo alli, cap. 69.*

Ley cxxxiij.

QUE El dinero para las compras, entre en poder del Veedor, y se hagan de contado: y el General libre en qualquier Maestre, que truxere hazienda del Rey, lo necessario: y si no lo huviere, lo pida prestado á los Oficiales Reales, hasta que aya hazienda Real en poder de los Maestres; de la qual se pague luego, para que vẽga registrada.

¶ *El mismo alli, cap. 70.*

Ley cxxxv.

QVE De lo que el General librare al Veedor, tome el Maestre que lo diere, carta de pago, ante el Escrivano mayor, como se ordena: y con estos recudos el Presidente, y Juezes Oficiales de Sevilla, lo descuenten de la Averia, que el Rey debiere.

¶ *El mismo alli, cap. 71.*

Ley cxxxvj.

QVE El General haga cargo al Veedor, de todo el dinero que le entregare: y el Veedor entregué al Maestre de raciones, lo que se cõprare en especie, que dello dé conocimiento, por el qual se le haga cargo en Sevilla: todo lo qual, en quanto á gastos, se entiẽda y guarde, no aviendo Assiento de Averia, como está ordenado.

Ley cxxxvij.

QVE Quando se prestare cosa alguna de las naos de Armada, á las de merchante, por estar en parage, donde no se pueda cōprar, el General libre en el Maestre, q̄ lo huviere de entregar: y el Veedor tome la razon, y tenga cuydado de cobrarlo.

¶ *El mismo alli, cap. 72.*

Ley cxxxviij.

QVE El General de la Armada libre los socorros, y sueldos; y los Oficiales firmen mas abaxo: y para las compras, libre el Proveedor.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 11. de Março, de 1593.*

Ley cxxxix.

QVE Los Generales no hagā agravio à los navios, que fueren con bastimento à los puertos, dōde estuvieren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 17. de Diziembre, de 1595.*

Ley cxl.

QVE Los Generales, Almirātes, Capitanes, Maestres de Flotas, y Armadas, ó otros navios; no traygan de las Indias, Religiosos sin licencia del Uirrey, ó Audiēcia de su distrito; y de sus Superiores; conforme à la Ley setenta y dos, titulo decimo, libro primero, desta Recopilacion.

¶ *D. Felipe II. en Tordesillas, á 21. de Noviembre, de 1605.*

Ley cxlj.

QUE Los Passageros, que tuvieren plata, ò oro, se puedā embarcar en los Galeones: con que no se embaracen de gente invtil, para pelear.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, á 27. de Março, de 1628. cap. 14. de Institucion de Generales.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17 de Diziembre, de 1595.*

Ley cxlij.

QUE Los Generales no den licencias à navios de sus Flotas, ó Armadas, para salir sin ellas de los puertos.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 81.*

Ley cxliij.

QUE Los Generales, Almirantes, Ueedores, y Capitanes, y demas gente de Cabo de la Flota y Armada, procure que salgan, y buelvã en los tiempos, que se les ordenare, por sus instrucciones.

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon, à 15. de Março, de 1626.*

Ley cxliiij.

QUE No se impida à las naos de Honduras el salir de los puertos de Truxillo, y S. Thomas de Castilla: sino que las dexen hazer su viage, conforme à la instruccion, que el Cabo llevare.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 82.*

Ley cxlv.

QVE El General que primero llegare à la Havana, aguarde al otro diez dias: y si llegare, no aviẽdo salido del puerto, le ayude cõ su gente, para que se pueda adereçar, y salir: y esto se entiẽda, no llevando los Generales ordẽ en contrario, para salir, ó aguardar.

¶ *El mismo alli, cap. 73.*

Ley cxlvj

QUE Si los Generales, antes de salir de los puertos, tuvieren aviso de cosarios, hagan junta sobre ello, como se les ordena, para resolver lo que mas convenga: y siendo en la Nueva-España, den aviso al Virrey, y Audiẽ-

cias; y guarden sus Ordenes.

Ley cxlvij.

QUE En las juntas que sobre guerra, ó navegacion hiziere el General de la Armada, llame à los de las Flotas; y les dè, despues de si, el mejor lugar, segun la antiguedad de sus titulos: y assistan tambien los Almirantes; y personas practicas; y se siga el parecer de los mas, no siendo de contrario el dicho General; cuyo parecer se executarà siempre; quedãdo los votos dados, ante el Escrivano mayor de la Armada, escritos en el libro de Acuerdo, que ha de aver, y estar en poder del Contador: el qual dará á los Generales, los testimonios que dello le pidieren.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 27. de Março, de 1628. cap. 17. de Instruccion de Generales.*

Ley cxlviij.

QVE Si las juntas se hizieren en tierra, assista à ellas el Governador: y siendo Capitan General, prefiera à los de las Flotas: y à todos, excepto al del Armada, prefieran los Oydores, que concurrieren en las dichas juntas.

¶ *D. Felipe* IIII. *en el dicho cap. 17.*

Ley cxlix.

QVE El General de la Armada, llame à las juntas que hiziere, al Governador del Tercio, al qual en ellas, y en las ordenes de batalla, prefieran los Generales de las Flotas: y el dicho Governador, prefiera à los Almirantes de las tales Flotas.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 9. y à 12. de Abril, de 1628.*

¶ *El mismo alli, cap.* 74.

Ley cl.

QVE Teniendo el aviso de cosarios en Puerto-Uelo, se dé á la Audiẽcia de Panamá: y siendo en Cartagena, ò la Havana, se hallen en la junta, el Governador, y Oficiales Reales.

Ley clj.

¶ *El mismo alli, cap.* 75.

QVE Si se acordare que las naos se reduzgan á menos, estas las haga el General armar, y artillar; y bastecer de lo necessario; de las demás de Armada, y merchante, y de las que huvieren dado al través.

Ley clij.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, á* 27. *de Março, de* 1628. *cap.* 6. *de Instruccion de Generales.*

QVE Si pareciere al General de los Galeones, que cõviene armar en la Havana algunas naos de Flota, lo haga con comunicacion de sus Generales; y con tal brevedad, q̃ no estorve el viage.

Ley cliij.

¶ *El mismo alli, cap.* 76.

QVE Si el aviso de enemigos fuere en la mar, la junta se haga con la gente de la Armada, y Flota; y traten de la derrota, que han de traer, para no encontrarlos: y si huviere de arribar, sea á parte, donde se puedan defender: y la junta, se haga ante el Escriva-no mayor.

Ley cliiij.

¶ *El mismo alli, cap.* 84.

QVE Los Generales, en junta con sus Almirantes, y Pilotos mayores, hagan instruccio de la navegacion q̃ devẽ traer; y q̃ hã de guardar, si pelearẽ cõ enemigos.

Ley clv.

QVE Quando huviere Armada en Barlovento, y conviniere, que venga acompañando las Flotas, sea con acuerdo de los Generales, Capitanes, y Maestres, y se buelva luego.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Setiembre, de 1578.*

Ley clvj.

QUE Si los Generales no pudieren estar en España, para el tiempo señalado, inviernen en la Havana; no teniendo Orden en contrario.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 86.*

Ley clvij.

QVE Invernando en la Havana, echen en tierra la plata, y polvora, y se ponga en la fortaleza por cuenta y razon, à cargo de los Maestres: y la salida sea con acuerdo del General, Almirante, Governador, Oficiales Reales, Ueedor, y Pilotos de Armada, y Flota.

¶ *El mismo alli, cap. 87.*

Ley clviij.

QVE El Governador de la Havana, no tome alli ningun dinero, del que viniere en las Armadas, y Flotas.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 28. de Março, de 1604.*

Ley clix.

QUE Quando conviniere, que alguna Armada, ò Flota, embargue vino, ò otras cosas, en la Havana, ò otros puertos, sea solo lo necessario, y con intervencion del Governador.

¶ *D. Felipe II. en el Campillo, à 29. de Octubre, de 1595.*

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 18. *de Diziembre, de* 1592. *Y D. Felipe III en Valladolid, à* 25. *de Noviembre, de* 1604.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 9. *de Março, de* 1620. *Y en Lisboa, à* 29. *de Iulio,* 1619.

¶ *D. Felipe* III. *en Valladolid, à* 7. *de Agosto, de* 1602.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à* 9. *de Iunio, de* 1598.

¶ *D. Felipe* II. *en la dicha Instruccion, cap.* 92. *Y D. Felipe III. en el Bosque de Segovia, à* 7. *de Iunio, de* 1600.

Ley clx.

QVE Los Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas, no tomen dinero de particulares, ni de difuntos, que en ellas viniere registrado, para gastos dellas: so pena de suspension de oficios: y lo forçoso, se tome del dinero del Rey.

Ley clxj.

QVE Los Generales de Flotas y Armadas, no tomen dinero; no siendo tan necessario, que importe el viage: y del que tomare, se les haga cargo en las residencias; para que se vea la causa que huvo.

Ley clxij.

QUE Las partidas que los Generales tomaren en las Indias, para gastos de Armadas y Flotas, las firmen el Pagador, y Veedor, à cada Maestre; y el Contador haga cargo al Pagador; y dello embié luego testimonio á la Casa de Sevilla.

Ley clxiij.

QVE Los Generales no puedã tomar dinero de particulares: y si tomaren alguno, el Presidente, y Juezes Oficiales de Sevilla, lo satisfagan luego, sin aguardar mas orden.

Ley clxiiij.

QVE Los Generales puedan visitar los castillos, y fuerças de los puertos de Indias, à donde llegaren.

Ley clxv.

QVE Muriendo el General, haga el oficio el Almirante: y si este, ò otro Oficial muriere, el General nombre otro; y mande se assiente el dia, en que huviere muerto.

¶ *El mismo alli, cap.* 89.

Ley clxvj.

QUE Si muriere el Ueedor, Escrivano mayor, Maestre, ò Escrivano de raciones, el General mãde que los libros se entreguen al successor, por inventario, con las demas relaciones, y cuentas.

¶ *El mismo alli, cap.* 90.

Ley clxvij.

QVE Muriendo mercader, ó passagero, se guarde lo que por su testamento ordenare: y no le haziendo, ò haziendole, se guarde lo dispuesto por el titulo quarto deste libro: y el General ordene à su Escrivano, guarde, de los que murieren, los testamẽtos, codicilios, inventarios, memorias, y papeles que dexaren, y los entregue al Fiscal de la Casa; para que se tome cuenta de los bienes, y acuda con ellos à quien pertenecieren.

¶ *El mismo alli, cap.* 49.

Ley clxviij.

QUE Si el Almirante se apartare de la Armada, el Governador del Tercio de la Infanteria, haga el oficio.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 23. *Março, de* 1620. *Y D. Felipe* IIII. *alli, à* 4. *de Abril, de* 1628.

Ley clxix.

QUE Aunque los Uirreyes, ó Presidentes, que fueren en

¶ *D. Felipe* II. *en la dicha Instruccion, cap.* 88.

Flota, ò Armada, lleven titulo de Capitanes Generales; el que lo fuere della, vſe el oficio, con que les comunique las coſas de importancia.

Ley clxx.

QVE Los Generales de las Flotas, abatan el eſtandarte à la Capitana, y Almiranta, de la Armada de la Carrera de Indias.

Ley clxxj.

QVE Yendo el Almirante ſolo con el Armada, le abatan las Flotas, y baxeles, y ſe le guarden las preeminencias que al General.

Ley clxxij.

QUE Aviendo Principe de la mar, le abatan los eſtandartes, las Flotas, y Armadas.

Ley clxxiij.

QUE El General de qualquiera de las Flotas, aunque ſu Capitana, y Almiranta, y las compañias de Infanteria que en ellas fueren, ſean del cuerpo de la Armada, ſolo obedezca al General della, en las coſas mayores, y en el ſeguir el eſtandarte de la Capitana Real, abatiendole el ſuyo: y aſſi en mar, como en tierra, govierne las coſas de ſu Flota, y le obedezcan los miniſtros della.

Ley clxxiiij.

QUE Antes que el General ſalga de la Havana, buelva à viſi-

¶ *El miſmo alli, cap.* 85. *Y en Carianque, à* 13. *de Mayo, de* 1578. *Y D. Felipe III. en Madrid, á* 20. *de Março, de* 1615.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à* 5. *de Abril, de* 1616.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, á* 28. *de Março, de* 1616.

¶ *D. Felipe* III. *en el Pardo, à* 25. *de Noviembre, de* 1620. *Y D. Felipe IV. en Madrid, à* 21. *de Noviembre, y à* 28. *de Diziembre, de* 1622.

¶ *D. Felipe* II. *en la dicha Inſtrucion.*

tar los navios de su conserva, y les haga embarcar, lo que les faltare de lo necessario: y luego haga jũta sobre el viage, y dia en que ha de salir.

Ley clxxv.

QUE Los Generales traygan en su conserva, las naos que con ellos salieren de los puertos, y se les juntaren.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, á 24. de Março, de 1621. Y D. Felipe II. en Lisboa, á 18. de Iunio, de 1582.*

Ley clxxvj.

QVE Los Generales, y Almirantes, tengan particular cuydado, de la defensa, y socorro de los navios de su conserva: y hagan en tiempo de enemigos las diligencias convenientes, para que ninguno se pierda, socorriendo à todos, conforme à la Ley ciento y ochenta y tres, deste titulo.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 93.*

Ley clxxvij.

QVE A los navios de la Corona de Portugal, que vinieren de la India, Brasil, ò otra parte, les hagan los Generales buena compañia; socorriendose los vnos á los otros, navegando jũtos, hasta la parte que su viage permitiere.

¶ *El mismo alli, cap. 96.*

Ley clxxviij.

QVE Antes de llegar à las Islas de los Azotes, el General mãde deshazer las camaras de los passageros, y ponga los navios á punto de guerra, para que puedã pelear, si encontraren enemigos.

¶ *El mismo alli, cap. 67.*

¶ *El mismo alli, cap. 77.*

Ley clxxix.

QUE El General tenga cuydado, que la polvora esté en las naos à buen recado, y en parte guardada del fuego: y q̃ los soldados, y marineros, tengan sus armas apresta das, y limpias.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 4. de Enero, de* 1627.

Ley clxxx.

QVE Los Generales, Almirãtes, Cabos, Capitanes, y demas personas de guerra, de mar y tierra, escusen de gastar la polvora en salvas, y fiestas: y solo la gastẽ en lo precisso, y necessario: só pena de pagarla.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 98.*

Ley clxxxj.

QUE En llegando Armada, ó Flota à la Isla Tercera, el General embie á saber, si ay nueva de Cosarios, ó algun despacho del Rey: y no aviendo otra ordẽ, siga su viage, sin tomar puerto, ni consentir que salte persona en tierra.

¶ *El mismo alli, cap. 99.*

Ley clxxxij.

QUE No pudiendose escusar el tomar algun puerto: provea el General que no salte en tierra, sino la gente forçosa, para remediarla; y que no saquen oro, plata, ni otra cosa.

¶ *D. Felipe II. en La Ordenança 29. de arribadas, de* 1591. *Y en el capit. 93. de la dicha Instruccion.*

☞ Ley clxxxiij.

QUE Si algun navio quedare peleando con enemigos, le buelvan todos á socorrer: y si por cõvenir assi, no le socorriere, sea cõ parecer del Piloto mayor, y Maes-

tre, y los del Consejo de guerra de las Flotas y Armadas, de que côste por auto so pena de muerte, y perdimiento de bienes.

Ley clxxxiiij.

QVE Si fueren faltando bastimentos en el viage, y el General mande moderar las raciones, por auto, de que tomen la razon, el Veedor, y Escrivano de raciones.

Ley clxxxv.

QVE Al salir, y poner del Sol, y algunas vezes entre dia, aya vigia al tope de cada Galeon, para descubrir la mar, y hallando navios de enemigos, el General procure apoderarse dellos, con que no sea dilatando el viage.

Ley clxxxvj.

QVE Si se tomare navio de cosarios, los condene el General à muerte, y lo execute en ellos, y en los estrangeros que con ellos fueren, y los bienes reparta entre los que se hallaren à rendirlos: y si le pareciere no executar la pena de muerte en alguno, le trayga, y entregue en la Casa de Sevilla, y avise al Consejo, y si fueren Portugueses, ò Italianos solos, proceda contra ellos, como se ha hecho.

Ley clxxxvij.

QUE Se proceda contra los navios de estrangeros, que passaren de las Islas de Canaria, como contra cosarios.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 65.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Março, de 1628. cap. 8. de Instruccion.*

¶ *El mismo alli, cap. 94. Y D. Felipe III. en Lerma, à 6. de Julio, de 1605. Y en Valladolid, à 13. de Setiembre, de 1608.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Abril, de 1562.*

¶ *D. Felipe* II. *en la dicha Instruccion, cap.* 100. *Y en la Ordenanza* 17. *de arribadas, de* 1591.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 25. *de Febrero, de* 1621.

¶ *El mismo alli. Y en S. Lorenço, à* 25. *de Setiembre, de* 1614.

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

Ley clxxxviij.

QVE Saliendo de la Tercera, tome su derrota à S. Lucar: y no consienta que chalupa, ni barco vaya á tierra, quando passare por el Algarve, aunque aya necessidad.

Ley clxxxix.

QUE Al passar el Armada por la costa de España, vaya la Capitana delante, y despues las naos de Flota, Galeones, y merchante; y à lo vltimo, la Almiranta.

Ley cxc.

QVE Los Generales pongan guardas en todos los Galeones, naos, y baxeles; que de dia, ni de noche, no dexen, que se les arrimen barcos, ni otros navios.

Ley cxci.

QVE Por solo averse arrimado alguna fragata, barco, ó baxel, à Galeon, ò navio de Flota, ó Armada, queden convencidos los Oficiales de mar y guerra del; y sean castigados severamente por los Jueces de la causa.

Ley cxcij.

QVE Ni para visitas de cortesia, necessidad, refresco, ò mudança de enfermos, ò passageros, se pueda arrimar baxel á ninguno de la Armada, ni de su conserva.

Ley cxciij.

QVE Lo contenido en las quatro leyes antes desta, sea capitu-

lo grave de visita, y residencia, y se dè por instruccion à los Generales.

Ley. cxciiij.

QVE Las Justicias de puertos del Algarve, no dèn lugar à que barco ninguno reciba cosa, que venga de Indias, ni persona; ni dexen salir barcos de tierra, al passar las Flotas y Armadas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 18. de arribadas, de 1591.*

Ley. cxcv.

QVE Las naos de Armada y Flota, passen à surgir à S. Lucar, y no à Cadiz: cuyo Juez, y el General, tengan cuydado del cũplimiento desta orden.

¶ *El mismo alli.*

Ley. cxcvj.

QVE Al surgir en S. Lucar, las naos de Armadas y Flotas, se aparten los navios, que en el puerto huviere, al braço de la Torre, y dexen desembaraçado el parage de Bonança, hasta que se acabe la visita: y las naos de Flotas y Armadas, passen por su braço ordinario, a sus parages.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Octubre, de 1614.*

Ley. cxcvij.

QVE Llegada la Armada à S. Lucar, el General dè aviso al Consejo, y embie los despachos à la Contratacion de Sevilla: y no consienta salir persona de las naos, hasta que esté hecha la visita.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 101.*

Ley. cxcviij.

QVE Los Generales, Almirãtes, Capitanes, Cabos, y demas Oficiales de las Armadas y Flotas

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 25. de Febrero, de 1618.*

procuren, que no se saque dellas cosa, que se trayga sin registro: so pena de ser castigados por la omission.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 103.*

Ley. cxcix.

QVE Llegados los Generales, Almirantes, Veedores, y demas Oficiales, y Ministros de Armadas y Flotas à Sevilla, hagan residencia por treinta dias.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 4. de Mayo, de 1613.*

Ley. cc.

QVE Los Alguaziles, que se nombraren para las residencias de los Generales, y Ministros de Armadas y Flotas, gozen sus salarios, como se ordena.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 6. de Abril, de 1588. Y D. Felipe III. alli, à 12. de Febrero, de 1611.*

Ley. ccj.

QVE Los Generales, y Almirantes, gozen del sueldo, que les està señalado: y no traten, ni contraten, sò pena de la mitad de sus bienes, y los navios, y hazienda, que contrataren; y queden inhabiles para qualquier oficio de honor, en la Carrera de las Indias, y fuera de ella; y sea visto aver incurrido en caso de menos valer.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 102. Y en el Pardo, à 10. de Febrero, de 1572.*

Ley. ccij.

QVE El General, y Almirante, gozẽ de sus salarios, desde el dia que presentaren sus titulos en la Casa, estando en Sevilla: y estando fuera, desde diez dias antes, ò los que la Casa señalare, hasta que entren en ella, de buelta de viage.

Ley. cciij.

QVE Los sueldos del General, y Oficiales de la Armada, se paguen con sus cartas de pago, y traslado de sus titulos: tomando la razón la Veeduria, y Contaduria.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 3. de Octubre, de 1614.*

Ley. cciiij.

QVE Los Juezes Oficiales de Sevilla, no den socorros adelantados à Generales, ni Almirantes: y si los pidieren, los remitan al Consejo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Diziembre, de 1609.*

Ley. ccv.

QVE Los Generales no libren cosa alguna en la hazienda de la Averia.

¶ *El mismo allí.*

Ley. ccvj.

QVE los Generales, Almirantes, Veedores, y demas Oficiales de Armadas, y Flotas, no puedan tener navio suyo, ni parte en ninguno, de los que en ellas fueren, por si, ni por otro, ni recibir dadiva, ni cohecho.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 79.*

TITVLO DECIMO QVINTO.

Del Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, y Tenedor de bastimentos de las Armadas y Flotas.

Ley. j.

QVE Aya vn Veedor, para cada Armada, que saliere.

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças de Madrid, à 3. de Março, de 1573. Ordenança 43.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Abril, de 1609. Y D. Felipe II. alli, à 3 de Março, de 1587. En S. Lorenço, à 26. de Mayo, de 1572. Y en Lisboa, à 22. de Noviembre, de 1582. Y alli, à 17. de Enero. Y en Caceres, à 10. de Março, de 1583.*

¶ *D. Felepe II. en S. Lorenço, à 22. de Agosto, de 1584.*

¶ *D. Felipe II. en la Instruccion de Veedores, en Madrid, à 21. de Enero, de 1594. cap. 1.*

¶. *El mismo alli, cap. 3.*

¶. *D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Iulio, de 1617.*

Ley. ij.

QVE Quando se huviere de nombrar Veedor de Flota, ò Armada, el Prior y Consules, q̃ fueren, el dia que se pregonare la Flota, embien tres personas al Rey, para que elija lo que le pareciere.

Ley. iij.

QVE Los Veedores, para el vso de sus oficios, dén fianças de seis mil ducados, cada vno.

Ley. iiij.

QVE Los Veedores tengan cuenta con todo lo que tocare à naos del Armada, ò que fueren en servicio della; desde que se tratare de fletarlas: procurando que tengan las calidades, que està ordenado.

Ley. v.

QVE Los Veedores sepan los soldados, Oficiales y Gentiles-hombres, que van en la Armada; y tengan libro, en que los asientẽ, con sus señas, y sueldo que ganaren: y pidan à los Generales, que hagan alardes, donde se acostumbra, y se hallen presentes à las pagas; tomando la razon de todo en el libro.

Ley. vj.

QVE Los Veedores y Contadores, en alistar las plaças de la gente de mar y guerra, guarden la orden, que ay en las Armadas del mar Occeano.

Ley. vij.

QVE A la salida de cada puerto, los Veedores hagan diligencia por el libro, para saber si falta algun soldado, ò Oficial; y faltando, hagan con los Generales, y Justicias, que se busquen.

¶. *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 4.*

Ley. viij.

QVE Assienten en el libro los soldados, que faltaren, con licencia, ò sin ella: para que se tenga cuenta con las raciones.

¶. *El mismo alli, cap. 5.*

Ley. ix.

QVE No assienten marineros por soldados, ni criados de los que fueren en las Armadas: y si se assentaren, hagan que no se les dè sueldo, ni racion; y avisen dello al Consejo, y procuren, que todos los que fueren buelvan.

¶. *El mismo alli, cap. 6.*

Ley. x.

QVE Aviendose de poner soldados, ò Oficiales, en lugar de los que murieren, ò faltaren; los Veedores procuren, que sean de las calidades, que està ordenado.

¶. *El mismo alli, cap. 7.*

Ley. xj.

QVE Los Veedores, y Contadores de las Armadas, dèn relacion, y copias al Proveedor dellas, de la gente de mar, y guerra, que se embarcare: y no se dè mas raciones, de las que el Proveedor ordenare.

¶. *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 5. de Octubre, de 1594.*

Ley. xij.

QVE Los Veedores procuren,

¶. *El mismo alli, cap. 19.*

que los soldados, y gente de guerra, tengan limpias, y listas sus armas; y los Maestres el artilleria, y pertrechos.

¶. *El mismo alli, cap. 2.*

Ley. xiij.

QVE Los Veedores vean el artilleria, armas, y municiones; y se hallen a la compra de ello: y procuren, que los artilleros sean diestros: y que las municiones no se gasten sin necessidad.

¶. *El mismo alli, cap. 21.*

Ley. xiiij.

QVE Los Veedores procuren, que la camara de la polvora, sea en la parte mas acomodada, y sin peligro: y que la trate persona experta.

¶. *El mismo alli, cap. 8.*

Ley. xv.

QVE Los Veedores vean lo que se mete en las naos, de todo genero, y de todas personas; visitandoles las vezes, que les pareciere, para que no vaya mas de lo registrado; y lo demàs se condene por perdido: y de las diligencias, que sobre ello hizieren, traeran testimonio.

¶. *El mismo alli, cap. 9.*

Ley. xvj.

QVE Visiten las naos de merchante, las vezes, que quisieren, para el efecto, y con las diligencias, que manda la Ley passada.

¶. *El mismo alli, cap. 18. Y D. Felipe IIII. en la Recopilacion.*

Ley. xvij.

QVE Las Armadas vayan proveidas de todo lo necessario, excepto de carne: y siendo necessa-

rio comprarla en las Indias, sea con las diligencias, que estàn ordenadas, en el titulo de los Generales, no aviendo assiento de Averia; el qual se guardarà siempre en esto, como en lo demas.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

Ley. xviij.

QVE Los Veedores, assistan à la compra de todos los bastimentos de la Armada, para que sean buenos: y se metan en las naos, sin suponer vnos por otros: y tengan libro dello, y de las armas, y municiones; y cuenta con cada Maestre, de lo que recibiere.

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

Ley. xix.

QVE En començandose à llevar bastimentos, y municiones, se vaya el Veedor à S. Lucar; y entre en las naos, para que no se embarque otra cosa, y vayan bien acomodados.

¶ *El mismo alli, cap. 12.*

Ley. xx.

QVE Los Veedores, para que al embarcar no se truequen las pipas de vino, y vinagre, las tengan marcadas: y al abrirlas, este presente el Escrivano de raciones, que dè fee, que son del Averia.

¶ *El mismo alli, cap. 13.*

Ley. xxj.

QVE Cada quatro, ò cinco dias, los Veedores visiten las pipas, que fueren en el Armada; y vean si tienen algun daño, para que se remedie.

¶ *El mismo alli, cap.* 15.

Ley. xxij.

QVE Los Veedores, manden à los Maestres, que en desocupandose pipa de vino, ò vinagre, la inchan de agua de la mar, para que dure.

¶ *El mismo alli, cap.* 16.

Ley. xxiij.

QVE Al abrir las pipas de vino, y vinagre, se hallen presentes, el Veedor, y Escrivano de raciones, para saber las mermas; y siendo muchas, averigue la causa, y tome testimonio.

¶ *El mismo alli, cap.* 14.

Ley xxiiij.

QVE Los Veedores se hallen al embarcar el azeyte; y al empacarse los bastimentos.

¶ *El mismo alli, cap.* 19.

Ley. xxv.

QVE Los Veedores tengan cuydado de visitar los vastimentos à la ida, y venida; y que estèn limpios, y bien acondicionados: y si algunos se fueren dañando, lo adviertan al General, para que se gasten primero.

¶ *El mismo alli, cap.* 17.

Ley. xxvj.

QVE Tengan cuydado, de que se dèn à todos sus raciones enteras; no siendo en tiempo de necessidad.

¶ *El mismo alli, cap.* 31.

Ley. xxvij.

QVE Procuren, que no se dañen los bastimentos: y si por no hazer las diligencias, que deven, se corrompieren, ò dañaren, sea à su cargo.

Ley. xxviij.

QVE Los Veedores tengan cuenta con las raciones, que se dan cada dia de vino, y las que se dexan de dar: para que, de las que la gente ahorrare, se descuente la merma, como en las demas, que se gastaren; de que venga testimonio por duplicado, en diferentes naos.

¶ *El mismo alli, cap. 34.*

Ley. xxix.

QVE Tengan cuẽta de los enfermos, haziendoles dar las medicinas, y demas cosas necessarias, con parecer del Medico: y al que se diere racion de enfermo, se quite la de sano.

¶ *El mismo alli, cap. 22.*

Ley. xxx.

QVE Se hallen presentes à todas las visitas, que se hizieren, para declarar excessos, y faltas: y hagan en todo, lo que mas conviniere al bien de la Armada: y lo que no pudieren remediar, avisen al Consejo, y Casa de Sevilla.

¶ *El mismo alli, cap. 26.*

Ley. xxxj.

QVE Los Veedores no recibã maravedis algunos, para compra de bastimentos; sino solo se hallen presentes à ella, con el General, ù Almirante, y Escrivano de la Flota, que ha de dar fee della, y de los precios.

¶ *El mismo alli, cap. 27.*

Ley. xxxij.

QVE Vean entregar los bastimentos dentro de las naos, y se

¶ *El mismo alli, cap. 30.*

haga cargo à los Maestres, en presencia del General, ò Almirante, por ante el Escrivano mayor, ò por otro, en su ausencia, que dé fee dello.

Ley. xxxiij.

¶ *El mismo alli, cap. 33.*

QVE Tengan cuydado, de que no se vendan los vastimentos, que se entregaren à los Maestres; y sobre ello hagan ante Escrivano, las diligencias necessarias, y las presenten en la Casa: y quando se huvieren de comprar bastimentos, hagan tanteo de los recebidos.

Ley. xxxiiij.

¶ *El mismo alli, cap. 23.*

QVE Los Veedores hagan, que lo que se salvare de nao, q̃ se perdiere, se ondee à las demas, con orden del General; assentandose todo en el libro del sobordo: y lo que no cupiere en las naos, siendo possible, se saque à tierra, y se ponga en la persona, que al Veedor pareciere, donde se venda; y su procedido se embie à la Casa.

Ley. xxxv.

¶ *El mismo alli, cap. 36.*

QVE Quando se perdiere nao de Armada, el Veedor haga averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones, que en ella huviere: y que los papeles del Escrivano mayor, y Escrivanos de raciones, se pongan à recaudo.

Ley. xxxvj.

¶ *El mismo alli, cap. 35.*

QVE En cada puerto donde

llega-

llegare la Armada, haga el Veedor inventario de los bastimentos, armas, y municiones: y entregue testimonio dello à los Contadores de cuentas de la Casa.

Ley. xxxvij.

QVE Los Veedores, luego que llegaren las Armadas à Nueva-España, ò Tierra-Firme, procuren, que los Generales embien el Navio de aviso, si se resolviere, que le aya.

¶ *El mismo alli, cap.* 24.

Ley. xxxviij.

QVE Los Veedores notifiquẽ sus instrucciones à los Generales, Maestres, y Capitanes.

¶ *El mismo alli, cap.* 25.

Ley. xxxix.

QVE El Oficial mayor de la Veeduria de la Armada, pueda dar certificaciones, de la provision, y apresto della.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Iunio, de* 1618.

Ley. xl.

QVE El Contador de la Armada solo, passe las plaças de los Escrivanos mayores, y de Raciones, que siendo nõbrados por el Consulado, fueren aprobados por la Casa.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Febrero, de* 1594.

Ley. xlj.

QVE El Contador de la Armada, no passe mas plaças de criados del General, de las que estuviere ordenado.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à* 12. *de Febrero, de* 1594.

Ley. xlij.

QVE El Contador tome la ra-

¶ *El mismo alli.*

zon de las condenaciones, que el Auditor hiziere, de dinero; y tenga cuydado de su cobrança.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Febrero, de 1616.*

Ley. xliij.

QVE El Veedor, y Contador vsen sus oficios, conforme à sus titulos: desuerte, que el Veedor assista à las compras, sin acompañarse con el Contador: el qual haga, y assiente las libranças, y tenga libro, y razon de lo que se libra, y paga; y tome la razon de ello, sin entremeterse en otra cosa.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 15. de Octubre, de 1603. Y D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Março, de 1598.*

Ley. xliiij.

QVE El Veedor, y Contador, tomen tanteo de cuentas à los Maestres, y demas Ministros de la Armada: y den cuenta de la resulta al General.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Enero, de 1598.*

Ley. xlv.

QVE Al Proveedor se le den seiscientos maravedis cada dia, para tres Oficiales, que ha de tener.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Abril, de 1609.*

Ley. xlvj.

QVE El Proveedor pueda nõbrar hasta quatro Comissarios, para las provisiones de su cargo.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 29. de Octubre, de 1611.*

Ley. xlvij.

QVE Para los despachos ordinarios, ò extraordinarios, que se cometieren, ó huviere de hazer el Proveedor de las Armadas, nombre persona libremente.

Ley. xlviij.

QVE A los Oficiales del Proveedor, se les paguen sus salarios, por cuenta de Averia, conforme estàn señalados.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 16. de Octubre, de 1610.*

Ley. xlix.

QVE El Proveedor pueda nõbrar vn Maestre de plata, en la Armada, que sirva su oficio, sin sueldo: y assi se les ha de advertir, quando la Casa los nombrare, por tales Maestres.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 26. de Septiembre, de 1615.*

Ley. l.

QVE El Proveedor de la Armada, no se entrometa en lo tocante à la artilleria.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à primero de Iunio, de 1609.*

Ley. lj.

QVE El Proveedor vse su oficio, con el Escrivano mayor de Armadas.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 13. de Março, de 1610.*

Ley. lij.

QVE El Proveedor de las Armadas, vse su oficio en las Capitanas, Almirantas, y demas naos de las Flotas.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 29. de Octubre, de 1611.*

Ley. liij.

QVE El Proveedor de la Armada, en el vso de su oficio, estè subordinado à la Casa de Sevilla, como lo solia estar à la Junta, que huvo de la Averia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Março, de 1615.*

Ley. liiij.

QVE Al Proveedor de la Armada, se dè relacion de la gente

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 5. de Octubre, de 1594.*

de

de mar, como de la de guerra.

¶. *D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Março, de 1615.*

Ley. lv.

QVE Todo lo que se huviere de proveer, para bastimiento de las Armadas, sea con acuerdo del Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa, conforme à las Ordenanças della; concurriendo el General, quando se hallare presente: el qual, y el Veedor, y Contador lleven copia de todos los bastimentos; para que cada mes hagan ranteo dellos, y de su gasto, y de los que huviere.

¶. *D. Felipe III. en Ventosilla à 19. de Otubre, de 1612.*

Ley. lvj.

QVE El Proveedor de las Armadas dé relacion de los generos, y cantidades de bastimentos, que se huviere de embarcar en las Capitanas, y Almirantas.

¶. *D. Felipe III. en S. Lorenço, à primero de Iunio, de 1609.*

Ley. lvij.

QVE El Proveedor de la Armada, cumpla lo que se le ordenare, y haga las compras, con sola intervencion del Veedor, y Contador.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Março, de 1615.*

Ley. lviij.

QVE El Contador, y Veedor, en la compra de bastimẽtos, guarden lo que la Casa ordenare; à quiẽ estẽ subordinados, y el Proveedor, y sus Oficiales.

¶. *D. Felipe II. en el Campillo, à 19. de Octubre, de 1595.*

Ley. lix.

QVE Quando se huviere de embargar vino, ò otra cosa, para las Armadas, sea solo lo neces-

rio, y con intervencion del Governador, ò Justicia.

Ley. lx.

QVE No se embarguen frutos Eclesiasticos, para provision de Armadas, sin orden del Rey.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 11. de Septiembre, de 1596.*

Ley. lxj.

QVE Las Justicias no impidan que se compre el trigo, que fuere menester para las Armadas.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid, à 18. de Mayo, de 1555.*

Ley. lxij

QVE Las Justicias de los puertos de las Indias, hagan proveer las Armadas, de los bastimentos, que huvieren menester, à justos precios.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Enero, de 1614.*

Ley. lxiij.

QVE En la compra, y paga de los bastimentos, en las Indias, se guarde el Assiento de la Averia; y en defeto del, lo que està ordenado, en el titulo de los Generales.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion de Veedores, cap. 28. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. lxiiij.

QVE Los bastimentos se compren lo mas barato, que ser pueda; y como los compraren en la misma sazon, los Maestres de las naos de merchante: y los que fueren mas caros, no se passen en cuẽta.

¶ *El mismo alli, cap. 29.*

Ley. lxv.

QVE Entregados los bastimẽtos à los Maestres, se saquen dos conocimiẽtos del recibo, que dieren; con vno se quede el Veedor

¶ *El mismo alli, cap. 32.*

dor, y otro entregue à vn Maestre, que no sea el de su nao; y le registre para la Casa: y el original quede à los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1620.*

Ley. lxvi.

QVE Los Administradores de la Averia, ni los Proveedores, ni Tenedores de bastimentos, no los entreguen à los Maestres de raciones, sin intervencion del Veedor, ò su Oficial mayor.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 3 de Diziembre, de 1613.*

Ley. lxvij.

QVE De todos los vastimentos, que se embarcaren en las Armadas, tome la razon el Presidente de la Casa, ò el Juez Oficial, que los huviere de visitar.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Febrero, de 1608.*

Ley. lxviij.

QVE El vino, que la gente de mar, y guerra de la Armada, ahorrare de sus raciones, no se venda en las Indias: y se tome para la misma Armada.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Octubre, de 1608.*

Ley. lxix.

QVE Las pipas de vino, que ahorrare la gente de mar, y guerra de Flotas, y Armadas de Tierra-Firme, se les paguen à ochenta pesos: y de Nueva-España, à setenta corrientes.

¶ *D. Felipe III. en Segovia, à 17. de Iulio, de 1609.*

Ley. lxx.

QVE Embarcandose, ò ausentandose el Proveedor de las Armadas, dexe nóbrado su Oficial

ma-

mayor, que assista por el, y embie el nombramiento à la Junta de guerra.

Ley. lxxj.

QVE El Fiscal de la Casa, Prior y Consules, tengan cuydado, que se venda lo que sobrare de buelta de viage, en las Flotas, y Armadas.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 3. de Iulio, de 1581. Y D. Felipe III. en Madrid, à 3. de Octubre, de 1615.*

Ley. lxxij.

QVE El Pagador de la Armada, tenga el sueldo, que le està señalado: y sea à su cargo la persona, que en ella huviere de servir.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Febrero, de 1594. Y D. Felipe III. en Ventosilla, à 26. de Mayo de 1608.*

Ley lxxiij.

QVE El Pagador de la Armada tenga arca de tres llaves, en que entre el dinero de la Proveeduria; de las quales tenga, èl la vna, y las otras dos, el Proveedor, y Veedor.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 16. de Noviembre, de 1611.*

Ley. lxxiiij.

QVE El Pagador proprietario nombre Oficiales en cada nao, q̃ hagan el oficio por él; y no los nombre el General.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Febrero, de 1615.*

Ley. lxxv.

QVE Aya Tenedor de bastimentos de las Armadas, y Flotas, con el salario, que se acostumbra.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Febrero, de 1597.*

Ley. lxxvj.

QVE El artilleria, armas, y pertrechos de la Armada, entren en poder del Tenedor de bastimentos; para que los distribuya por orden del Capitan General de la artilleria.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 14. de Octubre, de 1607.*

¶ *D. Felipe II. en Instruccion, de 1592. cap. 2.*

Ley. lxxvij.

QVE El Tenedor, reciba todas las armas, y bastimentos, que se compraren por ordē del Proveedor; y dè carta de pago, en la forma, que le ordenare; y tomen la razon el Veedor, y Contador.

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

Ley. lxxviij.

QVE Lo que recibiere, lo distribuya por orden, y libranças del Proveedor: y reciba cartas de pago, de lo que por ellas entregare.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley. lxxix.

QVE Reciba las armas, y bastimentos, que se compraren por el Fator de la Casa, para las naos Capitanas, y Almirantas de Flotas; y los distribuya por sus libranças.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

Ley. lxxx.

QVE Sea à cargo del Tenedor lo que se comprare para todas las naos de Armada, que por cuenta del Rey se èmbiaren à las Indias, y para los Presidios: y lo distribuya por libranças, de quien tuviere à cargo su provision.

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

Ley. lxxxj.

QVE todos los bastimentos, armas, y municiones, que entraren en poder del Tenedor, los tenga en la Ataraçana, que està à su cargo.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

Ley. lxxxij.

QVE Tengan âpartado lo que se comprare para las Armadas, de lo que se comprare para Capita-

nas,

nas, y Almirantas de Flotas: y de todo tenga libros, y cuenta separada.

Ley. lxxxiij.

QVE Tenga bien tratados los bastimentos, municiones, y armas: y pague de sus bienes, los q̃ por su negligencia se dañaren.

¶ *El mismo alli, cap. 8.*

Ley. lxxxiiij.

QVE Reciba los bastimentos, armas, y municiones, que bolvieren de las naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas: y dè cartas de pago, à quien se los entregare.

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

Ley. lxxxv.

QVE Dè cuenta al Factor, y Proveedor, de las armas, y municiones, que vinieren maltratadas; para que las hagan adereçar.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

Ley. lxxxvj.

QVE Reconozca los bastimentos de torna-viage, y dè cuenta al Factor, y Proveedor, de como vienen, para que se vendan, ò aprovechen, segun mejor les pareciere.

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

Ley lxxxvij.

QVE Al Tenedor de bastimẽtos se le tome cuenta, por su relacion jurada.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à postrero de Abril, de 1611.*

Ley. lxxxviij.

QVE Vno de los Oficiales de la Armada, se quede siempre en tierra, para ajustar las cuentas, y dar los recaudos à los Pagadores,

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Diziembre, de 1610.*

y Te-

y Tenedores de bastimentos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Febrero, de 1613.*

Ley. lxxxix.

QVE Los Oficiales de la Armada, no despidan soldados, ni marineros, ni les borren las plaças, no siendo inutiles para servir.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 12. de Febrero, de 1611.*

Ley. xc.

QVE En el Galeon donde se huvieren de embarcar los Oficiales de la Armada, se haga camarote, debaxo de la tolda, donde vayan bien acomodados.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Abril, de 1615.*

Ley. xcj.

QVE Los Oficiales de la Armada, respondan con puntualidad, à los pliegos de los Contadores de la Averia: y les entrieguen los papeles, que les pidieren.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 22. de Iulio, de 1598.*

Ley. xcij.

QVE Al Alguacil, que se ocupare en las cosas del Armada, se le paguen à doze reales por dia, de los que acudiere, y no mas.

TITVLO DECIMO SEXTO.

Del Escrivano mayor de Armadas, y Escrivanos de Naos, y de raciones.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 31. de Mayo, de 1594. Y D. Felipe III. allí, à 27. de Abril, de 1609.*

Ley. j.

QVE El Prior, y Consules de Sevilla, que lo fueren al tiempo, que las naos pidieren visita, nombren Escrivanos dellas en las Armadas, y Flotas: y Escri-

vano mayor de raciones, el dia que la Flota se pregonare, como han acostumbrado: y el Presidẽte de la Casa, se pueda hallar à ello, y presidir en su Tribunal, quando quisiere.

Ley. ij.

QVE Los Escrivanos, que el Consulado nombrare para Armadas, los presente ante el Presidente de la Casa de Sevilla.

¶ *D. Felipe III. en Villalpando, à 7. de Febrero, de 1602.*

Ley. iij.

QVE Ante el Escrivano mayor de Armadas, passen los acuerdos, embargos de navios, y demas cosas tocantes al avio, y apresto de las Armadas, nombramientos, y assientos de navios de aviso, fianças de Maestres, conciertos de Pilotos, permissiones por mermas, daños, y arqueamiẽtos, libranças en la Averia, y cartas de pago, de lo que se comprare, assientos de gente de mar, y guerra, alardes, pagas, y cuentas de ida, y buelta; y todo lo à esto tocante: y los Escrivanos de la Casa, no se lo impidan: so pena de cada veinte mil maravedis, para la Camara.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 3. de Março, de 1537. Ordenança 28. de Averias. Y à 28. de Noviembre, de 1589.*

Ley. iiij.

QVE Ante el Escrivano mayor, se assiente la gente de mar, y guerra, de las Armadas, por sus nombres, y apellidos, y demas calidades, que deven tener.

¶ *El mismo alli, Ordenança 29. de Averias. Y à 28. de Noviembre, de 1589.*

¶ *El mismo alli, Ordenança* 31. *y dicho año, de* 1589.

Ley. v.

QVE Ante el Escrivano mayor se hagan los alardes, y muestras, pagas, y socorros, que se dieren.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 30.

Ley. vj.

QVE No se assiente sueldo, sin dos personas de conocimiento, y fiança de abono, de que el soldado, que le recibe, hará el viage, y bolverá.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 33.

Ley. vij.

QVE Ante el Escrivano mayor passen las quentas de Averia; y lo que della se comprare: para lo qual forme libro de pliego horadado, como está ordenado à los Contadores de la dicha Averia.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 32.

Ley. viij.

QVE Ante el Escrivano mayor passen los cargos, que se hizieren, y demas autos, que se ofrecieren, para justificar los de la Averia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à* 26. *de Março, de* 1593.

Ley. ix.

QVE Solo el Escrivano mayor haga las libranças, passaportes, y demas autos, tocantes à su oficio, y no otro alguno.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à* 10. *de Noviembre, de* 1612.

Ley. x.

QVE El Escrivano mayor no cobre derechos de los fenecimientos de cuentas, con la gente de mar, ni de guerra: ni para los Oficiales del Veedor, y Contador, se cobre lo que se solia cobrar, por compañia.

Ley. xj.

QVE Ante el Escrivano mayor no passen en Tierra-Firme, autos, almonedas, ni otras cosas; sino de lo sucedido en la mar.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 23. de Iulio, de 1577. Y en el Pardo, à 15 de Enero, de 1579.*

Ley. xij.

QVE Los Escrivanos mayores de Flotas, ò Armadas, ò las personas, ante quien los Generales las visitaren en el viage, dén à los Oficiales Reales de Tierra-Firme, testimonio de lo que resultare de la visita.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 16. de Mayo, de 1574.*

Ley. xiij.

QVE Los Escrivanos mayores traygan à la Casa de Sevilla todos los processos, autos, alardes, visitas, y demas cosas, que ante ellos passaren, originalmente; y los entreguen al Fiscal, ò à quien el Presidente, y Juezes ordenaren, de que tomen testimonio.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xiiij.

QVE Dentro de tres dias, que se eligieren navios para Flotas, y Armadas, nombre el Consulado los Escrivanos dellos: y dentro de otros tres, se presenten en la Casa, para ser aprobados.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 17. de Octubre, de 1614.*

Ley. xv.

QVE El Consulado pueda nombrar Escrivanos particulares en los navios, que fueren à Indias: con que las informaciones, fianças, è instrucciones dellos, passen ante los Juezes Oficiales.

¶ *D. Felipe III. en Daymel, à 12. de Iunio, de 1570.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1566.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Março, de 1593.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 4. de Octubre, de 1582.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 4. de Agosto, de 1582.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 177. de la Casa. Y en el cap. 5. de la Instruccion de Maestres.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Março, de 1564.*

Ley. xvj.

QVE Los Escrivanos de naos, sean nombrados à tiempo, que los cargadores no reciban daño.

Ley. xvij.

QVE Cada Escrivano de nao, assiente en su libro, y en el del mercader, lo que se embarcare.

Ley. xviij.

QVE Cada Escrivano de nao, assiente por menudo, lo que en ella se recibiere.

Ley. xix.

QVE Los Escrivanos de nao, lleven traslado de los registros.

Ley. xx.

QVE Cada Escrivano de nao, fuera del registro, lleve traslado de la visita, que se hiziere en San Lucar, ó Cadiz; para que por ella hagan la suya los Generales.

Ley. xxj.

QVE Los tratos, y contratos, que passaren, y se hizieren en la navegacion, passen ante el Escrivano de la nao, y testigos, que firmen con el.

Ley. xxij.

QVE No se haga recaudo ninguno en Armada de Averia, sino por el Escrivano, que nombrare el Consulado.

Ley. xxiij.

QVE Los Escrivanos de las naos, no hagan autos, almonedas, ni testamentos, ni otras escrituras, en los puertos, donde estuvieren surtas, sino entre gente de Flotas, ò Armadas.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 6. de Diziembre, de 1575.*

Ley. xxiiij.

QVE Los Escrivanos de naos, no puedan ser removidos por los Maestres: pero falleciendo, puedan, con acuerdo de todos, nombrar otros.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 178. de la Casa. Y en el cap. 6. de la dicha Instruccion.*

Ley. xxv.

QVE Los Escrivanos de naos, traigan relaciõ jurada, de los que en ellas murieren, conforme à lo ordenado en el titulo quarto deste libro.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid, à 2. de Septiembre, de 1557.*

Ley. xxvj.

QVE Los Escrivanos de Flotas, Armadas, y navios, dentro de vn mes de buelta de viage, entreguen en la Casa de Sevilla, las escrituras, que ante ellos en el huvieren passado.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 3. de Abril, de 1605.*

Ley. xxvij.

QVE A los Escrivanos de raciones, no se impida el vsar sus oficios.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 30. de Octubre, de 1604.*

Ley. xxviij.

QVE Los nombrados para Escrivanos de naos, de Panamà al Perù, sean de los que tuvieren licencia del Rey, para passar à el.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Enero, de 1574. Y año de 1576.*

¶ *D. Felipe II. à 5. de Agosto, de 1577.*

Ley. xxix.

QVE Los nombrados por la Ley passada, puedã ser de los que huvieren assistido en Panamà algunos años: dando fianças, de que bolverán à dar cuenta de sus oficios.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 24. de Febrero, de 1574.*

Ley. xxx.

QVE A los Escrivanos de naos que vinieren del Perù, à Tierra-Firme, los dexe el Audiẽcia bolver sirviendo sus oficios, sin nombrar otros.

TITVLO DECIMO SEPTIMO.

De los Soldados de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Febrero, de 1611.*

Ley. j.

QVE En la Infanteria de la Armada, no se admitan personas, que no sean de servicio: y para ello el Presidente de la Casa, haga las diligencias necessarias.

¶ *D. Felipe II. en Tomar, à 22. de Mayo, de 1581.*

Ley. ij.

QVE No se reciban por soldados en las naos de Flotas, los que no mostrarẽ certificacion, de que no deven cosa alguna à la Real hazienda.

¶ *D. Felipe II. alli.*

Ley. iij.

QVE Las listas, que se hizieren en los alojamientos, sean sin dar lugar, à que en las Armadas, y Flotas vayan personas, que se queden en las Indias; y se haga muestra en

Sevilla, ante el Presidente de la Casa.

Ley. iiij.

QVE Los Capitanes de Infanteria de la Carrera de las Indias, no alisten soldados, que entiendan, q̃ van para quedarse en ellas; y hagan diligencia, para que ninguno se quede: sò la pena de esta Ley.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Febrero, de 1613.*

Ley. v.

QVE El Contador, y Veedor de la Armada, tengan cuydado, de que no se assienten plaças de soldados à passageros: conforme à la Ley nona, titulo decimoquinto deste libro.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Enero, de 1612.*

Ley. vj.

QVE Quando el Almirante de la Armada, por ausencia, ò comission del General, tomare muestra de la gente de ella, assistan el Contador, y Veedor.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Março, de 1615.*

Ley. vij.

QVE En la Armada no se sirva plaça de Alferez, ni Sargento, sin aprobacion de la Junta de guerra.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 13. de Febrero, de 1619.*

Ley. viij.

QVE El General ocupe los Entretenidos de la Armada, en las ocassiones, para que se habiliten.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Enero, de 1609.*

Ley. ix.

QVE A los Entretenidos del Armada, no se les descuenten del sueldo, los bastimentos, que se les dieren navegando.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 2. de Octubre, de 1607.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 16. de Octubre, de 1610.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Octubre, de 1573.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Enero, de 1612.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 23. de Noviembre, de 1613.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 14. de Abril, de 1609.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 27. de Abril, de 1609. Y D. Felipe II. alli, à 7. y 16. de Iunio, de 1576.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 5. de Março, de 1607.*

Ley. x.

QVE Se de el socorro al Tercio de la Armada, con los alojamientos, de ocho, à quinze dias.

Ley. xj.

QVE Dando fianças los Oficiales, y Ministros de las Flotas, y Armadas, no se les embargue los sueldos.

Ley. xij.

QVE El General no libre en las Indias paga, ni socorro, à ningun marinero, ni soldado, en puerto donde se pueda quedar.

Ley. xiij.

QVE No se hagan buenas, pagas de sueldos à Capitanes, ni soldados, que se hovieren ausentado sin licencia del Rey.

Ley. xiiij.

QVE El General de la Flota, haga vender en Nueva-España, el vino de las raciones de los soldados: y lo procedido no se les entregue, hasta que la Flota aya desembocado la buelta de España.

Ley. xv.

QVE Los soldados desertores de las Flotas, sean castigados con pena de cinco años de galeras, al remo, y sin sueldo.

Ley. xvj.

QVE Ningun Capitan, ni Sargento de la Armada, se quede en Tierra-Firme: sò pena de muer-

te: ni soldado, sò la pena de la Ley antes desta; y los Generales, q̃ lo consintieren, ò llevaren passageros, sin licencia, incurran en las penas impuestas.

Ley. xvij.

QVE El General de Galeones, no dexe soldados en Cartagena: y si quedaren algunos, el Governador della, conozca de sus causas, y proceda contra ellos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Março, de 1621.*

Ley. xviij.

QVE A los soldados, y gente de la mar, que fueren en Flotas, y Armadas, y quedaren en las Indias, no se les pague sueldo, sin q̃ muestren licencia del General.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 5. de Agosto, de 1536.*

Ley. xix.

QVE Se procure recoger la gente, que en Tierra Firme se huyere de las Flotas, y Armadas, como se ordena.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1621.*

Ley. xx.

QVE El General de la Flota de Nueva-España, no conozca de causas de soldados, mas que en la Veracruz, y en poder embiar por los huidos: y de lo demas, conozca el Virrey.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Iunio, de 1614.*

Ley. xxj.

QVE El Presidente de Panamà, guarde la ordẽ dada, para que no se quede gente de la Armada, ni Flota: y execute las penas impuestas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Febrero, de 1618.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Iunio, y en S. Lorenço, à 16. del dicho, de 1576. Y alli, à 8. de Septiembre, de 1574.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 19. de Febrero, de 1606.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Março, de 1591. Y en Martin-Muñoz, à 15. de Iunio, de 1592. Y en Madrid, à 3. de Março, de 1573. Y à 20. de Mayo, de 1578. La Princesa D. Iuana, en Valladolid, à 17. de Março, de 1559. Y D. Felipe II. en Taraçona, à postrero de Noviembre, de 1592. Y en Badajoz, à 1. de Septiembre de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à postrero de Mayo, de 1584.*

¶ *D. Felipe III. en Ualladolid, à 13. de Iunio, de 1615.*

Ley. xxij.

QVE Las Justicias de las Indias, procedan cõtra los soldados, que supieren averse huido de las Armadas, ò Flotas; y los condenen à cien açotes, y à destierro perpetuo de las Indias.

Ley. xxiij.

QVE Las Justicias de las Indias, no se entrometan à conocer de cosas tocãtes à gente de la Armada: sino en el caso de la Ley antes desta.

Ley. xxiiij

QVE El Governador de Cartagena, conozca de los delictos, que cometieren los soldados, y gente de mar de las Flotas, y Armadas, contra personas de su Provincia: y lo mismo guarde el Governador de Cuba, y Audiencia de Tierra-Firme.

Ley. xxv.

QVE El Alcalde mayor de la Veracruz, conozca de las causas, y delictos, que los soldados de las Flotas cometieren.

Ley. xxvj.

QVE De las causas de los soldados, que fueren al puerto de S. Tomas, conozca la Iusticia ordinaria.

TITVLO DECIMO OCTAVO.

Del Artillero mayor de Sevilla, Artilleros, y artilleria de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias.

Ley. j.

QVE En Sevilla aya vn Artillero mayor, que resida en ella, vsando, y enseñando su oficio: con el sueldo que le està señalado.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1576. Y à 22. de Março, de 1577. Y en el Pardo, à 5. de Diziembre, de 1590. Y D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Diziembre, de 1614.*

Ley. ij.

QVE El Artillero mayor resida siempre en Sevilla, y no haga ausencia, sin licencia de los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, por escrito: so pena de perder el salario, durante la ausencia; y el oficio, si passare de quatro meses.

¶. *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1576. cap. 11. de Instruccion.*

Ley. iij.

QVE Quando en la Casa se cõpraré arcabuces, ò artilleria, se halle à probarla el Artillero mayor.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Febrero, de 1578.*

Ley. iiij.

QVE El Artillero mayor assista à la primera visita de las naos, para la artilleria, polvora, y municiones.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 7. de Octubre, de 1586.*

Ley. v.

QVE En llegando las Armadas, y Flotas, el Artillero mayor vaya à S. Lucar, à desembarcar la artilleria; alli, la de las Flotas, y en Borrego, la de los Galeones; y hasta que esté en su lugar, no fal-

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1614. cap. 4.*

ten los Artilleros: so pena de quatro reales cada dia, al que faltare, aplicados para los que assistieren: à los quales corra el sueldo, hasta que el artilleria, y pertrechos, se ayan desembarcado.

Ley. vj

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Febrero, de 1578. Y à 20. del mismo, de 1576.*

QVE Aya junto à Sevilla, vn terrero, el que señale el Assistente, donde el Artillero mayor pueda disparar artilleria, y enseñar su oficio.

Ley. vij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1576. cap. 12.*

QVE El Artillero mayor resida en el terrero todos los dias, por la mañana, y por la tarde, dos horas cada vez, à enseñar su oficio: so pena de perder el salario del dia, que faltare.

Ley. viij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1614. cap. 5.*

QVE El Artillero mayor, por orden del Teniente de Capitan General del artilleria, embie cada año à los puertos, que le pareciere, quadernillos de la practica de la artilleria, dirigidos à las Justicias, que obliguen à los marineros à que los tengan; para que sabiẽdo las reglas, con poca practica, puedan ser examinados de Artilleros.

Ley. ix.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1576. cap. 9.*

QVE Ninguno pueda servir plaça de Artillero en la Carrera de las Indias, sin ser examinado; conforme à la orden, que por las

Leyes deste titulo se dispone.

Ley. x.

QVE Los dueños, y Maestres de naos merchantes de Flotas, no lleven en plaças de Artilleros, a los que no fueren examinados: sò pena de cinquenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Juez, denunciador, y gastos de artilleria; y de dos años de suspension de oficio.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1614. cap. 1.*

Ley. xj.

QVE El Artillero mayor, no admita à examen à ningun estrangero de Castilla, y Aragon; y procure, que los que examinare sean buenos Christianos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1576. cap. 1.*

Ley. xij.

QVE Los estrangeros, que huvieren navegado, y pudieren navegar por Artilleros, sean examinados como los demas.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

Ley. xiij.

QVE Ninguno sea admitido à examen de Artillero, sin que tenga veinte años, y aya hecho algun viage à las Indias, por tal Artillero, ò por marinero, ò soldado en nao Capitana, ò Almiranta.

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

Ley. xiiij.

QVE El Artillero mayor pueda examinar herreros, carpinteros, canteros, albañiles, y espaderos; aunque no ayan hecho viage à las Indias.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 11. de Março, de 1578.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 6.*

Ley. xv.

QVE No sea examinado ninguno para Artillero, que tenga lesion de braço, ò falta de vista.

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

Ley. xvj.

QVE El que se huviere de examinar de Artillero, aya assistido dos meses en el terrero, con el Artillero mayor, à la practica de la artilleria, polvora, y fuegos, dos horas cada dia, mañana, y tarde: y los de Fiesta, solas las tardes.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley. xvij.

QVE Los Artilleros tomen practica de los materiales, y fabrica de la polvora, y de su refinacio; y de los fuegos artificiales.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

Ley. xviij.

QVE Ningun Artillero sea eximinado, sin que aya ganado en vn dia dos precios à los demas Artilleros del terreno; aviendo entre ellos dos examinados.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

Ley. xix.

QVE El Artillero mayor de Sevilla, haga el examen de los Artilleros en la Casa; en presencia de vn Juez Oficial, y de quatro Artilleros examinados, que hagan las preguntas, que quisieren: y con certificacion jurada del dicho Artillero mayor, de haver cũplido cõ lo que se ordena por las Leyes diez y seis, y diez y ocho deste titulo, dando buena cuenta en el examen, se asiere por au-

ro, ante vn Escrivano de la Casa, que le dé testimonio dello, inserta la certificacion, con edad, señas, padres, y patria; y firmado del dicho Juez Oficial.

Ley. xx.

QVE Del testimonio del examen, se tome la razon en la Contaduria de la Casa, en libro à parte: sin lo qual, ningun Artillero pueda servir en nao ninguna de la Carrera.

¶ *El mismo alli. cap. 8.*

Ley. xxj.

QVE El Artillero mayor, pueda llevar dos ducados, de cada vno, que examinare.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 11. de Março, de 1578.*

Ley. xxij.

QVE El Artillero mayor, dè à los Artilleros, que examinare, patentes, para que por ellas, gozen de los privilegios, que les están concedidos: con que sean personas suficientes; y no se les supla cosa alguna: y con que ayan de servir siempre que se les mandare, con el sueldo ordinario, en las Flotas, y Armadas de la Carrera.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Mayo, de 1595.*

Ley. xxiij.

QVE Los Artilleros Españoles, y examinados por el Artillero mayor de Sevilla, no puedá ser presos, ni executados en sus personas, armas, ni vestidos, suyos, ni de sus mugeres, ni en sus camas, ni sueldos, q̃ se les devieren: ni se les echen huespedes, ni soldados,

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Mayo, de 1595. Y D. Felipe III. en el Pardo, à 21. de Noviembre, de 1603.*

en sus casas: en todos estos Reynos, y en los de las Indias, puedan traer armas ofensivas, y defensivas, aunque sean partes, y horas prohibidas: y de dia puedã traer, y disparar arcabuzes, en qualesquier partes; excepto en sotos, y bosques vedados: y de todas sus causas civiles, y criminales, conozcan sus Juezes privativos, en primera instancia; y en segunda, el Real Consejo de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Iulio, de 1608.*

Ley. xxiiij.

QVE Los Artilleros de las Armadas, y Flotas, gozẽ de sus preeminencias; y el General de la artilleria conozca de sus causas, en primera instancia.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 11. de Mayo, de 1610.*

Ley. xxv.

QVE Los Generales de las Armadas, y Flotas, conozcan de las causas de los Artilleros, mientras fueren embarcados: conforme à sus titulos.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 18. de Septiembre, de 1604.*

Ley. xxvj.

QVE Los Artilleros examinados, que fueren presos, sean llevados luego à la carcel de la Cõtratacion de Sevilla, y no à otra ninguna: sin embargo, que los mandamientos sean de otras Justicias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Diziembre, de 1598.*

Ley. xxvij.

QVE Los Artilleros de la Carrera de las Indias, sean favorecidos, en lo que fuere possible.

Ley. xxviij.

QVE A los Artilleros examinados en la Casa de la Contratacion, en presencia de los Juezes Oficiales della, con assistencia del Artillero mayor, y certificacion suya, de que tienen las calidades de la Ley, y teniendo titulos firmados de los dichos Juezes Oficiales, se les guarden sus preeminencias, ò pena de cinquenta mil maravedis, à las Justicias que las quebrantaren.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 21. de Noviembre, de 1603.*

Ley. xxix.

QVE El General de la Artilleria de España, vse su oficio en las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, è Islas de Barlovento; en lo que hasta aora le huviere vsado, y vsare, y no en mas.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 22. de Agosto, de 1607. Y en Madrid, à 24. de Março, de 1614.*

Ley. xxx.

QVE El General de la artilleria vse su oficio, por si, ò su Teniente, sin llevar sueldo alguno de la Averia: y reconozca las armas, y municiones de las Armadas, y Flotas, y nombre Capitanes, y Artilleros: conforme à la Ley antes desta.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 18. de Septiembre, de 1618.*

Ley. xxxj.

QVE El General de la artilleria, nombre Capitã della, que vaya en cada Armada: conforme à la Ley veinte y nueve, deste titulo: y no le nombren los Generales de las Armadas.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 19. de Octubre, de 1608. Y en Lerma, à 14. de Iunio, de 1608.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 3. de Septeembre, de 1624.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, de 1614. cap. 6.*

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Iunio, de 1620. Y à 11. de Febrero, de 1607.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 13. de Mayo, de 1579.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à postrero de Diziembre, de 1614.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1609.*

Ley. xxxij.

QVE El Governador de Cartagena, pueda conocer de las causas del Capitan de la artilleria, q̃ alli reside.

Ley. xxxiij.

QVE Los Artilleros para las Armadas, y Flotas, los proponga el Artillero mayor, al Teniente del General de la Artilleria, para que elija los mas suficientes: y à las pagas assista el dicho Artillero, y las firme por hechas à personas aptas.

Ley. xxxiiij.

QVE Las Naos de Armada se provean primero de Condestables, y Artilleros; y despues las de particulares.

Ley. xxxv

QVE Los estrangeros no puedan ser nombrados por Artilleros en las Armadas, ni Flotas.

Ley. xxxvj.

QVE Los Artilleros examinados, sean preferidos à los que no lo fueren.

Ley xxxvij

QVE Los Artilleros, que navegaren, hagan sus quartos al timon, y acudan à las faenas.

Ley. xxxviij.

QVE Los sueldos de los Artilleros, y oficiales de la Artilleria, se paguen por libranças del

General della, ó su Teniente.

Ley. xxxix.

QVE El sueldo de los Artilleros de las Fortalezas, se pague con cedula de sus Alcaydes.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Madrid, à 21. de Mayo, de 1547.*

Ley. xl.

QVE El rancho de S. Barbara, en los Galeones, no le ocupen los Generales, Almirantes, Capitanes, ni otras personas: sò pena de quinientos ducados: y ellé desembaraçado para el Condestable, y Artilleros; los quales no pongan en el mas, que las caxas de sus vestidos: sò pena de perdimiẽto del sueldo: aplicado todo conforme à la Ley decima deste titulo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1614. cap. 3.*

Ley. xlj.

QVE Aya persona que, como Mayordomo de la artilleria, tenga la cuenta, y razon, de la que tuviere el Averia.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Iulio, de 1608.*

Ley. xlij.

QVE Todas las vezes, que los Generales mandaren mudar artilleria, de vna nao à otra, sea con sabiduria del Proveedor, y Mayordomo della: y se haga cargo al que la recibiere.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 5. de Octubre, de 1594.*

Ley. xliij.

QVE Aya Veedor de la artilleria, y fundicion, de la que fuere de la Averia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 3. de Iunio, de 1611.*

Ley. xliiij.

QVE Donde se fundiere arti

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à*

postrero de Abril, de 1611.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Iulio, de 1608.*

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 23. de Iulio, de 1605.*

¶ *D. Felipe III en Madrid, à 24. de Março, de 1604. cap. 9.*

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

lleria, se dè aposento para el Veedor de la fundicion.

Ley. xlv.

QVE Aya Contador de la artilleria, que tome, y tenga la razõ della.

Ley. xlvj.

QVE El Governador de la Havana, dè orden à los oficiales de la fundicion para el artilleria, y la que han de entregar al Mayordomo; y les dè los recaudos para su descargo.

Ley. xlvij.

QVE Para las Armadas, y Flotas, no se compren arcabuzes, ni mosquetes, que no sean de la fabrica de Vizcaya; y con el adereço de tornaviaje se tenga mucho cuydado; acudiendo el Artillero mayor à todo.

Ley. xlviij.

QVE A la compra, y refinacion de la cuerda, y polvora, se halle el Artillero mayor, y al consumo de los pertrechos viejos.

Ley. xlix.

QVE Las naos, que fueren à las Indias, llevẽ siempre polvora fresca; y la de tornaviaje se quede refinando.

Ley. l.

QVE En cada Galeon, y nao de Armada, ò Flota, se lleven seis embudos de hoja de lata, q̃ quepan en las bocas de los frascos, para dar polvora.

TITVLO DECIMO NONO.

Del Piloto mayor, y Cosmografo de la Casa de la Contratacion de Sevilla: y de los Pilotos de la Carrera de las Indias, y su examen.

Ley. j.

QVE En la Casa de la Contratacion, aya vn Piloto mayor, el qual sea proveydo por edictos: conforme à esta Ley.

¶ *D. Felipe II. en San Lorenço, à 16. de Septiembre, de 1595.*

Ley. ij.

QVE En la Casa de la Contratacion, aya Cathedra de Cosmografia; y el Cosmografo en ella lea las materias, que siempre se han leido: conforme à esta Ley.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 218. de la Casa. Y el mismo siendo Rey, en Monçon de Aragon, à 4. de Diziembre, de 1552.*

Ley. iij.

QVE En la Lonja de Sevilla, se de vna sala, en que se lea Cosmografia, y se junte la Vniversidad de los mareantes.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Mayo, de 1622.*

Ley. iiij.

QVE El Piloto mayor, no pueda enseñar navegacion.

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ord. 130. de la Casa. Y D. Felipe II. en el Pardo, à 4. de Diziembre, de 1591.*

Ley. v.

QVE Ninguno vaya por Piloto à las Indias, sin ser examinado por el Piloto mayor de la Casa; que por el examen no pueda llevar derechos algunos.

¶ *Los mismos, en la Ord. 143. Y el Emperador, en Toledo, à 21. de Mayo, de 1534. Y en Valladolid, à 5 de Noviembre, de 1544. Y D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Diziembre, de 1594.*

Ley. vj.

QVE El que se huviere de exa-

¶ *El Emperador, Reyna, y Princi-*

pe, en la Ordenança 129. de la Casa.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Octubre, de 1567.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1568.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Noviembre, de 1567.*

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 135. de la Casa. Y el Principe en su nombre, en Monçon, à 2. de Agosto, de 1547.*

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço, à 7. de Octubre, de 1622.*

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 136. de la Casa.*

minar para Piloto, deprenda primero el arte de navegar, y vso de sus instrumentos.

Ley. vij.

QVE Los Pilotos, que se huvieren de examinar, baste q̃ ayan oydo dos meses la Cathedra de Cosmografia.

Ley viij.

QVE En los dos meses, que los Pilotos deven oyr la Cathedra, se cuenten las fiestas: y baste, que sepan leer el regimiento, y firmar.

Ley. ix.

QVE Los Pilotos, que huvieren de ser examinados, den informacion, de como no son de los prohibidos.

Ley. x.

QVE El que se huviere de examinar, dè informacion de ser natural de estos Reynos, de edad de veinte y quatro años; de buenas costũbres; de aver navegado seis años: y esto con quatro testigos, de que los dos sean Pilotos, que ayan navegado con el.

Ley. xj.

QVE Las informaciones de Pilotos, se hagan ante el Piloto mayor, y Diputados de la Vniversidad de los mareantes.

Ley. xij.

QVE Estas informaciones se hagan ante vn Escrivano de la Casa; y se leã delante de los examinadores.

Ley. xiij.

QVE El Piloto mayor, en las informaciones para examen, preceda en lugar, y en todo, al Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de los mareantes.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Mayo, y à 10. de Iulio, de 1623.*

Ley. xiiij.

QVE El Piloto mayor haga el examen de Pilotos, en la Casa de Sevilla, ante los Cosmografos, y Pilotos, que se hallaren en la Ciudad; con que no sean menos de seis: y todos juren de dar bien sus votos: y salga examinado el que tuviere los mas.

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 128 de la Casa. Y en Valladolid, à 2. de Agosto, de 1527.*

Ley. xv.

QVE Por ausencia, ò enfermedad del Piloto mayor, los Juezes Oficiales de la Casa, nombren quien examine los Pilotos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Noviembre, de 1567.*

Ley. xvj.

QVE Vn Juez Oficial de la Casa, assista al examen de los Pilotos.

¶ *D. Felipe III. en Ualladolid, à 25. de Septiembre, de 1604.*

Ley. xvij.

QVE Los Cosmografos, y Pilotos, que fueren llamados para el examen, vayan luego: sò pena de quatro reales.

¶. *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 133. de la Casa. Y D. Felipe II. en el Escurial, à 11. de Noviembre, de 1567. Y à 25. de Febrero, de 1568.*

Ley. xviij.

QVE El Piloto mayor, Cosmografos, y Pilotos, en el examẽ, y demas juntas, que hizieren; se assientẽ por sus antiguedades, estando en medio el dicho Piloto mayor, y à sus lados los Cosmografos

¶ *Los mismos alli, Ordenança 134.*

¶ *El Emperador, Reyna, y Prinpe, en la Ordenança 133. de la Casa.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 137.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 139.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 140.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 135.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 11. de Diziembre, de 1534. Y el Principe en su nombre; en Monçon, à 2. de Agosto, de 1547. Y D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Noviembre, de 1561. Y à 22. de Octubre, de 1576.*

fos mas antiguos, y despues los Pilotos.

Ley. xix.

QVE Los Pilotos sean examinados, en carta, y punto, altura, astrolabio, quadrante, y ballestilla.

Ley. xx.

QVE El Piloto mayor, y Cosmographos, hagan al que se examinare, las preguntas, que quisieren; y los Pilotos, à tres cada vno, y no mas.

Ley. xxj.

QVE El examen, se vote por hava, y altramuz: y el que saliere con votos iguales, quede reprobado.

Ley. xxij.

QVE El reprobado, no pueda ser otra vez examinado; ni el aprobado examinador, hasta que cada vno aya hecho vn viage à las Indias.

Ley. xxiij.

QVE Ningun Piloto sea admitido sin examen; aunque sea examinado en otras partes.

Ley. xxiiij.

QVE No se examine Maestre, ni Piloto estrangero; si no fuere casado, y tuviere su muger en estos Reynos; ò soltero, y con casa, y vezindad en ellos, de que conste ante el Piloto mayor, por escritura publica; ò ante los Juezes Oficiales, por informacion dello, ò de que ha residido diez años.

Ley. xxv.

QVE Ninguno sea Arraez de barco de carga, en el Rio de Sevilla, sin ser examinado, y aver dado fianças, conforme à esta Ley.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Iulio, de 1608.*

Ley. xxvj.

QVE Quando el Cosmografo de la Casa avisare à los Juezes Oficiales della, que el examen de los Pilotos, no se haze como conviene; provean el remedio necessario.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1586.*

Ley. xxvij.

QVE El Piloto mayor, no pueda recebir cosa alguna, del q̃ pretendiere ser Maestre, ò Piloto.

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 132.*

Ley. xxviij.

QVE El Piloto mayor, no haga instrumẽtos, para vender à los Pilotos de la Carrera.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 131. Y D. Felipe II. en el Pardo, à 4. de Diziembre, de 1591.*

Ley. xxix.

QVE No se venda astrolabio, ballestilla, ni otro instrumento de navegacion en Sevilla, para la Carrera de las Indias, sin que sea aprobado por el Piloto mayor, y Cosmografos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid, à 9. de Março, de 1545.*

Ley. xxx.

QVE Los Juezes Oficiales, señalen dia, para que se junten los Pilotos, à ver, y sellar los instrumentos de la navegacion.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Octubre, de 1564.*

Ley. xxxj.

QVE El Piloto mayor, y Cosmografos, no señalando otro dia,

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ord. 141. de la Casa.*

los Juezes Oficiales se junten cada Lunes, à marcar las cartas, è instrumentos de navegacion; sin lo qual, no se puedan vender.

Ley. xxxij.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 142.*

QVE Quando se juntaren, el Piloto mayor, y Cosmografos; primero se ocupen en examinar, luego en marcar instrumentos, y ver cartas, y remirar el padron.

Ley. xxxiij.

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço, à 7. de Octubre, de 1622. Y D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Febrebrero, de 1565.*

QVE En visitar, y sellar las cartas de marear, y demas instrumentos de la navegacion, se guarde lo que se acostumbra.

Ley. xxxiiij.

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 126 de la Casa.*

QVE Las cartas de marear, de la Carrera de las Indias, se hagan conforme al padron de la Casa

Ley. xxxv.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619.*

QVE Se pidan à la Vniversidad de los mareantes, los Pilotos, que huvieren de servir en las Flotas, y Armadas.

Ley. xxxvj.

¶ *El mismo alli.*

QVE Se pida à la Vniversidad de los mareantes, relacion de los Pilotos, que huviere, para que dellos se elijan los que huvieren de ir en las naos.

Ley. xxxvij.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 4. de Abril, de 1587. Y en Madrid, à 5. de Enero, de 1572.*

QVE En cada nao Capitana, ò Almiranta, vayan dos Pilotos examinados, por cuenta de la Averia.

Ley. xxxviij.

QVE En cada Galeon vaya vn Piloto principal, y otro por acompañado.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Março, de 1608.*

Ley. xxxix.

QVE Los Pilotos, que fueren à las Indias, sepan bien sus oficios; y den cuenta de lo que llevaren à su cargo.

¶ *D. Fernando V. en Arcos, à 22. de Iulio, de 1508.*

Ley. xl.

QVE Cada Piloto, y Maestre haga diario de su navegacion, y de lo que les sucediere, y supieren: y los Generales los compelan à ello.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1575. Y à 14. de Março, del dicho año.*

Ley. xlj.

QVE A qualquier puerto, que los Pilotos llegaren, tomen su altura, ante Escrivano.

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ord. 183. de la Casa. Y cap. 11. de la Instruccion de Maestres.*

TITVLO VIGESIMO.

De los Maestres de plata, dueños, y Maestres de Naos, y raciones, de la Carrera de las Indias.

Ley. j.

QVE Los Juezes Oficiales, con intervencion del General, y Proveedor de la Armada, y del Prior, y Consules, nõbren Maestres para las naos; conforme à esta Ley.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 5. de Octubre, de 1594.*

Ley. ij.

QVE En cada Galeon de Armada, aya solo vn Maestre; el qual y el Contra-maestre, y Guardian tẽgan à treinta, à veinte, y à quinze escudos, de à diez reales, de

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Março, de 1595.*

sueldo cada mes, en la Capitana; y en la Almiranta, à veinte y cinco, diez y ocho, y doze; y en los demas, à veinte, quinze, y doze: y cada Maestre vn ayudante, con doze; y los demas, conforme à esta Ley.

¶ *El Emperador, y Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ord. 145. de la Casa. Y el mismo Emperador en Toledo, à 21. de Mayo, de 1534. Y la Princesa, en Valladolid, à 7. de Março de 1551.*

Ley. ij.

QVE Los Maestres de la Carrera de las Indias, sean naturales destos Reynos, y examinados por el Piloto mayor de la Casa.

¶ *D Felipe. II. en S. Lorenço, à 15. de Iunio. de 1573.*

Ley. iiij.

QVE Los examinados de Pilotos, puedan ir por Maestres de naos, aunque no sean examinados de Maestres.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 10. de Agosto, de 1608.*

Ley. v.

QVE El dueño de nao, que se embargare para traer plata de las Indias, sirva en ella de Maestre de plata, siendo natural destos Reynos.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 12. de Agosto, de 1586.*

Ley. vj.

QVE Ningun dueño de nao, pueda ir por Maestre della, sin ser examinado: cõforme à las Leyes del titulo antes deste.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Março, de 1563. y à 25. de Iulio, de 1574.*

Ley. vij.

QVE El dueño de nao, que fuere à las Indias, vaya por Capitan della; y el General le dé el titulo, con que no lleve sueldo.

¶ *D. Felipe III. en Oñate, à postrero*

Ley. viij.

QVE Los Oficios de Maestres

de plata de la mar del Sur, los proveanlos Virreyes, en Pilotos examinados, y no en criados suyos.

de Octubre, de 1615.

Ley. ix.

QVE Los Maestres, dén fianças de diez mil ducados, de que entregarán los registros; y lo que llevaren, conforme à ellos: y traerán certificacion, y las armas, y municiones, que llevaren, las bolverán à traer, y lo que en las Indias se les entregare: y guardarán las ordenes de la casa de Sevilla.

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 160. de la Casa.*

Ley. x.

QVE Los Maestres, puedan dar para las fianças, diversas personas; con que se obligue cada persona, por lo que le tocare: y entre todos se obliguen por los diez mil ducados de la Ley.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 3. de Febrero, de 1572.*

Ley. xj.

QVE En las fianças, que los Maestres dierẽ, se obliguen à entregar el oro, y plata, que recibieren, sin descontar merma.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Octubre, de 1572.*

Ley. xij.

QVE Las fianças de los Maestres, no se reciban, hasta que esten visitadas las naos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Enero, de 1562.*

Ley. xiij.

QVE Los Maestres de naos, q̃ fueren por cuenta de Averia, den fianças de dar cuẽta con pago, de lo que della se les entregare.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Iulio, de 1583.*

Ley. xiiij.

QVE Los Maestres han de dis-

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 3. de*

Março, de 1573. cap. 25.

tribuir, y dar cuenta de los bastimentos, y demas cosas, que se les entregaren.

Ley. xv.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 25. de Febrero, de 1605. Y alli, à 25. de Noviembre, de 1604.*

QVE Los Maestres dèn fianças de mil ducados, de que no llevaràn passageros.

Ley. xvj.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Diziembre, de 1608.*

QVE Se guarde en Yucatan, como en la Casa de la Contratacion, el dar fianças los Maestres, de entregar los registros.

Ley. xvij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Enero de 1592.*

QVE Los Maestres de Flotas, sean obligados à llevar las mercadurias, que huvieren fletado para las Indias.

Ley. xviij.

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 173. y cap. 1. de Instruccion de Maestres.*

QVE Ningun Maestre, ni otra persona, pueda meter ropa en nao, despues de visitada, sin licẽcia del Rey: sò pena de perderla, y el dos tanto, conforme à esta Ley.

Ley. xix.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 176. y cap. 8. de la dicha Instruccion.*

QVE Ningun Maestre, ni Capitan, lleve persona sin licẽcia del Rey: sò pena de perdimiento de bienes; y la persona à merced del Rey.

Ley. xx.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 144.*

QVE Los Maestres no lleven en sus naos Pilotos, que no sean examinados.

Ley. xxj.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 172.*

QVE Los Juezes Oficiales de la Casa, despues de visitada la nao,

den al Maestre, la instruccion acostumbrada.

Ley. xxij.

QVE Los Maestres, lleven las instrucciones, que se les dieren; y las notifiquen à todos los que fueren en sus naos.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 184. *y cap.* 12. *de la dicha Instruccion.*

Ley. xxiij.

QVE El Escrivano de cada nao, notifique la instruccion del Maestre, à todos los que en ella fueren; y lo ponga assi por auto.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 186. *y capitulo* 14 *de la dicha Instruccion.*

Ley. xxiiij.

QVE En llegando los Maestres à puerto de las Indias, notifiquen sus instrucciones à los Oficiales Reales del; para que cumplan lo que les tocare.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 175. *y cap.* 3. *de la dicha Instruccion.*

Ley. xxv.

QVE Ningun Maestre exceda de su instruccion: sò pena del valor de lo que faltare, con el doblo, para la Camara, Juez, y denunciador.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 185. *y cap.* 13. *de la dicha Instruccion.*

Ley. xxvj.

QVE Los Maestres, y Capitanes, no consientan jurar, ni blasfemar en sus naos.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 197.

Ley. xxvij.

QVE Los, Maestres lleven las dos tercias partes de agua, en pipas, y la otra, en botijas.

¶ *Los mismos alli, Ordenãça* 146.

Ley. xxviij.

QVE Los Maestres, lleven me-

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 147.

didas de agua, y vino, conforme à las de Sevilla; y selladas por sus Almotacenes.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 174. *y cap.* 2. *de la dicha Instruccion.*

Ley. xxix.

QVE Si algun Maestre huviere menester mantenimientos en el viaje, los pueda tomar en Canaria; y no otra cosa, sin licencia del Rey.

¶ *Los mismos alli, en la dicha Ordenança. Y D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à* 8. *de Agosto, de* 1556.

Ley. xxx.

QVE El Maestre, que fletare para algun puerto, vaya à él via recta; y en llegando, entregue las cartas, y registro à los Oficiales Reales; antes que persona de su nao salte en tierra; y trayga certificacion dello.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 180. *y cap.* 8. *de la dicha Instruccion.*

Ley. xxxj.

QVE No se den cartas de particulares, que se truxeren de las Indias, hasta que se ayan entregado las del Rey; y sacado licencia para darlas.

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança* 179. *de la Casa, y cap.* 7. *de la dicha Instruccion.*

Ley. xxxij.

QVE Los Maestres, y Capitanes, guarden con los que murieren en la mar, lo dispuesto por la Ley cincuenta y tres, titulo quarto, deste libro, y por esta.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 181. *y cap.* 9. *de la dicha Instruccion.*

Ley. xxxiij.

QVE Los Maestres saquen de las Indias, mantenimiento para ochenta dias; ó lo necessario, hasta llegar à Sevilla.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 182.

Ley. xxxiiij.

QVE Desde que las naos salie-

ren de las Indias, hasta ser visitadas en Sevilla, no salte persona en tierra; y siendo forçoso, salte vna en presencia de todos: sò pena de perdimiento de bienes al Maestre, y la persona à merced del Rey.

y cap. 10. de la dicha Instruccion.

Ley. xxxv

QVE Los Maestres, y dueños de naos, naturales destos Reynos, no paguen almirantazgo, como los estrangeros.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619.*

Ley. xxxvj.

QVE Los Maestres, y Pilotos, puedan ser compelidos, à traer de las Indias el oro, y plata del Rey, y de particulares.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 16. de Agosto, de 1572.*

Ley. xxxvij

QVE Las Justicias de los puertos de las Indias, no se entrometan en mandar a los Maestres de Flotas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Iunio, de 1618.*

Ley. xxxviij.

QVE Los Maestres de los Galeones, passado vn mes de buelta de viage, den sus relaciones juradas, con la pena del tres-tanto; y cuenta final: y mientras no la dieren, no puedan bolver à ser Maestres.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Febrero, de 1610.*

Ley. xxxix.

QVE A los Maestres de plata, que la Casa nombrare, se advierta, que el que dellos señalare el Pagador, lo ha de ser en la Armada, sin sueldo.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 26. de Septiembre, de 1615.*

Ley. xl.

QVE Falleciendo Maestre de pla-

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 28. de*

de Março, de 1605.

plata al salir la Flota, ò en la mar, le nombre el General.

Ley. xlj.

¶ *D. Felipe III. en Balsain, à* 27. *de Octubre, de* 1617.

QVE Los Maestres de raciones, no llevẽ cosa alguna por guardar las del vino de la gente.

Ley. xlij.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à* 22. *de Octubre, de* 1620.

QVE Los Maestres de raciones, que no huvieren dado cuenta, no puedan ser elegidos.

Ley. xliij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à* 23. *de Febrero, de* 1611.

QVE Los Maestres de raciones de la Armada de las Indias, se les hagan buenas las mermas, y quiebras, que à los de la Armada del mar Occeano.

Ley. xliiij.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à* 23. *de Iulio, de* 1611.

QVE Los Contadores de la Averia, tomen las cuentas à los Maestres de raciones, por relaciones juradas.

Ley. xlv.

¶ *D. Felipe III. en Gumiel de Mercado, à* 8. *de Noviembre, de* 1614.

QVE Los Maestres de raciones de los Galeones, tengan veinte y cinco escudos de sueldo, y los de los Pataches, quinze cada mes.

Ley. xlvj.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança* 9. *de la visita del Licenciado Gamboa, de* 1580.

QVE Los Maestres de plata, muestren en la Casa, como han satisfecho sus registros, y entregado el oro, y plata, que truxeren, antes de hazer otro viaje: sò pena de privacion de oficio, y cinquenta mil maravedis, para la Camara.

TITVLO VIGESIMO PRIMO.

De los Marineros de la Carrera de las Indias.

Ley. j.

QVE Al alistar, y recebir Marineros para las Flotas, y Armadas, intervengan los Generales de ellas, con voto decisivo: y no se reciba en plaza de Marinero, quien no lo sea.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 21. de Abril, de 1607.*

Ley. ij.

QVE No naveguen à las Indias Marineros estrangeros, ni vayan por pages, ni grumetes.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en Valladolid, à primero de Mayo, de 1551. Y el mismo Emperador D. Carlos, en Toledo, à 6. de Diziembre, de 1538.*

Ley. iij.

QVE Quando se diere visita à vn navio, se avise al dueño, que no ha de llevar Contra-maestre estrangero, no siendo casado en estos Reynos, ni mas de seis marineros estrangeros.

¶ *El mismo, en Ualladolid, à 21. de Iulio, de 1554.*

Ley. iiij.

QVE En las Armadas, y Flotas se puedan admitir Marineros Levantiscos, y Algaravios.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Diziembre, 1616.*

Ley. v.

QVE Aviendo necessidad, se admitan en las Flotas Marineros estrangeros, como no sean Ingleses.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Enero, de 1590.*

Ley. vj.

QVE Los Maestres no recibã, ni concierten Marineros, ni gen-

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 147. de la Casa*

te de mar de otros Maestres, ni dexen los que tuvieren concertados.

Ley. vij.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 21. de Abril, de 1607.*

QVE En las Armadas, y Flotas, y barcos de Aviso, se reciban los muchachos del Seminario de los Marineros.

Ley. viij.

¶ *D. Felipe II. à 26. de Mayo, de 1572. Y en Aranjuez, à 21. de Mayo, de 1576.*

QVE Cada Maestre de nao de merchante, pueda llevar dos, ò tres esclavos negros, con obligacion de bolverlos à estos Reynos: sò pena de cinquenta mil maravedis, por cada vno.

Ley. ix.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Iunio, de 1595.*

QVE Los Marineros, que se alistarẽ en las Armadas de la Carrera de las Indias, no puedan ser presos por deudas.

Ley. x.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Enero, de 1614.*

QVE Las Justicias de Sevilla, y Cadiz, y demas Ciudades, no conozcan de causas de Marineros del Armada; y solo los puedan prender, y remitir al General.

Ley. xj.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Março, de 1574. D. Felipe III en el Pardo, à 19. de Mayo, de 1600. Y en Fontidueña, à 30. de Setiembre, de 1617.*

QVE Las Justicias de las Indias no manden pagar sueldo à Marinero, aunque sea de nao, que dè al traves; y lo dexen à los Generales.

Ley. xij.

¶ *D. Felipe II. en Monçon, à 20. de Enero, de 1564.*

QVE Los Marineros, que fueren à las Indias, buelvan en las mismas naos: y si aquellas dieren

al través, buelvan, ò sean traydos en otras.

Ley. xiij.

QVE Se tenga mucha cuenta, con que no se quedẽ en las Indias, Marineros de navios, que fueren con esclavos.

¶ *D. Felipe III. en Burgos, à postrero de Iulio, de 1605.*

TITVLO VIGESIMO SEGVNDO.

De los Passageros, que van à las Indias, y vienen dellas.

Ley. j.

QVE Ninguno, natural, ni estrãgero, por ningũ titulo, ni causa, pueda passar à las Indias, sin licencia del Rey, ò de los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, en los casos que la pudieren dar.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenança 123. de la Casa. Y siendo Rey D. Felipe II. en Toledo, à 22. de Septiembre, de 1560. Y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 8. de Agosto, de 1558.*

Ley. ij.

QVE Ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ò herege condenado, passe à las Indias, aunque tenga habilitacion: sò pena de perdimiento de bienes; y si no los tuviere, de cien açotes, destierro perpetuo dellas, y la persona à merced del Rey.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 122. de la Casa. Y el mismo Emperador, en Madrid, à 3. de Octubre, de 1539. Y en Zaragoça, à 24. de Setiembre, de 1518. Y la Emperatriz D. Ysabel, en Madrid, à 25. de Febrero, de 1530.*

Ley. iij.

QVE Ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Judio, ni hijo suyo, passe à las Indias, sin expressa licencia del Rey.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la dicha Ordenança 122. de la Casa. Y el Emperador, en Valladolid, à 15. de Setiembre de 1522.*

¶ *Los mismos, en la Ordenança* 124. *de la Casa. Y la Emperatriz D. Ysabel, en Madrid, à* 25. *de Febrero, de* 1530.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Sevilla, à* 11. *de Mayo, de* 1526. *Y la Emperatriz governando, en Segovia, à* 28. *de Setiembre, de* 1532. *y los Reyes de Bohemia governadores, en Valladolid, à* 16. *de Iulio, de* 1550. *Y D. Felipe II. en Guadalupe, à* 1. *de Febrero, de* 1570.

¶ *El Empeardor D. Carlos, en Barcelona, à postrero de Mayo, de* 1543.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à* 13. *de Enero, de* 1596.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à* 22. *de Abril, de* 1559.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à* 30. *de Enero, de* 1559.

Ley. iiij.

QVE No se puedan llevar, ni passar à las Indias, esclavos blancos, negros, loros, mulatos, ni berberiscos, de casta de Moros, ni Judios, sin expressa licẽcia del Rey: sò pena de perdidos para la Camara: y si fueren de casta Moros, Judios, ò mulatos, sean buelros à estos Reynos, à costa del que los llevare; y por el que fuere morisco, incurra en pena de mil pesos de oro.

Ley. v.

QVE No puedã passar à las Indias esclavos Gelofes; ni los criados con Moriscos, ni los ladinos, ni casados.

Ley. vj.

QVE Con licencias generales, no se consienta, que passen mulatos à las Indias.

Ley. vij.

QVE Sean invalidas las licencias para passar estrangeros à las Indias, no haziendose en ellas expressa mencion de que lo son.

Ley. viij.

QVE Aunque sean los nacidos en las Indias, no puedan bolver à ellas, sin licencia del Rey.

Ley. ix.

QVE Los mestizos de las Indias, puedan bolver a ellas, con licencia de los Juezes Oficiales de Sevilla.

Ley. x

QVE No passen à las Indias, Frayles, ni Clerigos, sin licencia del Rey: y si algunos passaren, sean bueltos à estos Reynos.

¶ El Emperador D. Carlos, la Reyna D. Iuana, y el Principe D. Felipe, en la Ordenança 121. de la Casa.

Ley. xj.

QVE Los Frayles, que passaren a las Indias, en abito de seglares, ò plaças de soldados, ò marineros, sean bueltos à España, y entregados à los Ordinarios de Sevilla, ò Cadiz.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 20. de Agosto, de 1608.

Ley. xij.

QVE No se consienta passar Clerigo ninguno à las Indias, no diziendo la licencia del Rey, que fue examinado.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, año de 1558.

Ley. xiij.

QVE No passe à las Indias ninguno, que vaya proveydo en oficio de justicia, ò hazienda, sin licencia del Rey.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz D. Ysabel governando, en Madrid, à 25. de Febrero, de 1530.

Ley. xiiij.

QVE No passen à las Indias mugeres solteras, ni para ello se les den licencias.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1575.

Ley. xv.

QVE A las mugeres, à quiẽ sus maridos embiaren à llamar de las Indias, les pueda dar licencia para passar à ellas, los Juezes Oficiales de la Casa de Sevilla: pero si los maridos vinieren por ellas, no passen sin licencia del Rey.

¶ El Emperador D Carlos, y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 17. de Iulio, de 1555.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Guadalaxara, à 21. de Septiembre, de 1546.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 18. de Febrero, de 1549.*

¶ *D. Felipe. II. en Toledo, à 26. de Iunio, de 1563.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Toro, à 18. de Enero, de 1552.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, de 1620.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Governadores, en Valladolid, à 16. de Iulio, de 1550*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 5. de*

Ley. xvj.

QVE Los que llevaren sus mugeres à las Indias, den informacion, de como son casados con ellas.

Ley. xvij.

QVE Ninguno, que sea casado en estos Reynos, aunque vaya provèido en qualquier oficio por el Rey, pueda passar à las Indias, sin llevar à su muger.

Ley. xviij.

QVE Si passando à las Indias marido, y muger, muriere el vno en el viage, pueda passar el otro, y sus hijos, aunque la licencia diga, que passen juntos.

Ley. xix.

QVE Los que passaren por solteros, siendo casados, sean luego embiados à estos Reynos.

Ley. xx.

QVE Los casados en España, si en las Indias presentaren informaciones, de que sus mugeres son muertas, para efecto de quedarse en aquellos Reynos, ò para otro, no se les admitan, no yendo passadas por el Consejo.

Ley. xxj.

QVE Los mercaderes casados, puedan passar à las Indias, con las licencias ordinarias, y llevandolas de sus mugeres, por tres años.

Ley. xxij.

QVE Los Juezes Oficiales de

Sevilla, puedan dar licencia à mercaderes cargadores, para passar à las Indias, por tiempo limitado; ò para bolver à ellas, los que huvieren venido.

Octubre, de 1561.

Ley. xxiij.

QVE Los Juezes Oficiales de Sevilla, tengan mucho cuydado, de que no passen à las Indias, los que no fueren mercaderes, à titulo de serlo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 5. de Iunio, de 1555.*

Ley. xxiiij.

QVE Los Factores de mercaderes de Sevilla, puedan passar à las Indias, con licencia de los Juezes Oficiales de la Casa, por tres años.

¶ *Los mismos alli, à 19. de Diziembre, de 1554.*

Ley. xxv.

QVE Los Juezes Oficiales de Sevilla, avisen al Consejo, à que personas dan licencia, para passar à las Indias, por cargadores.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 14. de Octubre, de 1608. Y à 8. de Iulio, de 1609.*

Ley xxvj.

QVE Ningun vezino de las Islas de Canaria, passe à las Indias, para quedarse en ellas, sin que su licencia, haga especial mencion dello.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 18. de Febrero, de 1574. Y el Emperador D. Carlos, y el mismo siendo Principe, en su nombre, en Guadalaxara, à 8. de Septiembre, de 1546.*

Ley. xxvij.

QVE Mandandose, que alguno no passe à las Indias, los Juezes Oficiales de Sevilla, no le dexen passar, aunque presente los despachos duplicados.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Iunio, de 1567.*

Ley. xxviij.

QVE En licencias de criados,

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à*

25. de Noviembre, de 1604.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 25. de Iulio, de 1593.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 28. de Agosto, de 1584.*

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Governadores, en Valladolid, à 29. de Abril, de 1549. Y D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Enero, de 1569.*

¶ *D. Felipe II. en Galapagar, à 4. de Iulio, de 1569.*

no passen los que no lo fueren, ni passaren à costa del que les diere las licencias, y fueren con ellas vendidas.

Ley. xxix.

QVE Los que passaren en nõbre de criados, presenten el nombramiento, y saquen testimonio del, por la Casa de Sevilla.

Ley xxx.

QVE A los que se diere licencia para criados, armas, y otras cosas, no vsando dellas, quando passaren à las Indias, no las puedan vsar despues.

Ley. xxxj.

QVE Los que sacarẽ licencias para passar à Indias, las presenten en la Casa de Sevilla, dentro de dos años: y passados no les valgan.

Ley. xxxij.

QVE Las licencias, que se dieren para passar à las Indias, aunque hablen con los Jueces Oficiales de Sevilla, las cumplã tambien los de Canaria.

Ley. xxxiij.

QVE No se vendan licencias para passar à Indias: y los que las vendieren, ó compraren, no puedan passar à ellas.

Ley. xxxiij.

QVE Se proceda contra los que vendieren licencias para passar à las Indias.

Ley. xxxv.

QVE Ninguno passe à las Indias, sin que demas de la licencia, presente en la Casa de Sevilla, informacion hecha en su tierra, con aprobacion de la Justicia della, de como no es de los prohibidos por las Leyes deste titulo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe governando, en Madrid, à 5. de Abril, de 1552. Y siendo Rey, en S. Lorenço, à 7. de Agosto, de 1584.*

Ley. xxxvj.

QVE En las informaciones de passageros, hechas en sus tierras, vayã las señas personales, sin que baste ponerlas despues.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid, à 9. de Iunio, de 1553.*

Lye. xxxvij.

QVE Las mugeres, que huvieren de passar à las Indias, dèn las mismas informaciones, que los hombres.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana governadora, en Valladolid, à 9. de Noviembre, de 1554.*

Ley. xxxviij.

QVE En las licencias, que se dieren, aunque sea à Clerigos, se pongan señas; y se les entreguen originales.

¶ *El Emperador D. Carlos, la Reyna D. Iuana, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 121. de la Casa.*

Ley. xxxix.

QVE Las informaciones de passageros, que se huvieren de dar en Sevilla, las reciban los Juezes Oficiales, por meses: y en la misma forma se presenten las hechas en sus tierras; conforme à la Ley treinta y nueve, titulo primero, deste libro.

¶ *El Emperador D. Carlos, D. Iuana, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 20. de la Casa.*

Ley. xl.

QVE Al dar, ò presentar los passageros sus informaciones en la Casa de Sevilla, parezcan personalmente: y no se den peticiones,

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 19. de Iunio, de 1569.*

nes, ni hagan autos: pero siendo necessarios, passen ante los Escrivanos de la Casa.

Ley. xlj.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1566.*

QVE Los que passaren à las Indias con licẽcias, vayan en los navios, que se despachaẽ para donde ellos las tuvieren.

Ley. xlij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1569.*

QVE Los que tuvieren licencia para passar a las Indias, no puedan ir en los navios, que salieren de las Canarias; si la tal licencia no lo expressare.

Ley. xliij.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid, à 29. de Noviembre, de 1546. Y en Cigales, à 21. de Mayo, de 1551.*

QVE Los passageros, se pongan en los registros de las naos en que fueren: y las Justicias de las Indias, hagan bolver à los que no llevaren licencia, ò no pudieren passar por prohibidos.

Ley. xliij.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 29. de Septiembre, de 1602.*

QVE Ningũ passagero, de ida, ni de buelta, gane sueldo de soldado, ni marinero; conforme à lo dispuesto en el titulo septimo, de este libro.

Ley. xlv.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Enero, de 1609.*

QVE Todos los passageros, metan el matalotage necessario: y los que fueren en Capitana, Almiranta, ò naos de Honduras, le embarquen, con intervẽcion de Veedor.

Ley. xlvj.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorẽço, à 26.*

QVE No se puedan en las Ins-

dias, los que no llevaren licencia; conforme à las Leyes deste titulo.

de Agosto, de 1606.

Ley. xlviij.

QVE Ninguno passe de la Provincia de Venezuela, al Nuevo Reyno, sin licencia del Rey.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Agosto, de 1574.*

Ley. xlviij.

QVE No se consienta, que desembarque en puerto de Indias, quien no llevare licencia; y los que sin ella passaren, y los Maestres, que los llevaren, incurran en pena de quatro años de galeras: y siendo persona de calidad, diez de Oran.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 13. de Iulio, de 1594. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 29. de Septiembre, de 1602. Y à 25. de Noviembre, de 1604.*

Ley. xlix.

QVE Los passageros, que sin licencia llegaren à Cartagena, no queden en ella, ni passen à otra tierra.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 20. de Agosto, de 1615. Y en el Pardo, à 23. de Noviembre, de 1613.*

Ley. l.

QVE El Governador de Cartagena, no dexe passar estrangero al Perù; aunque sea de los que vã con negros.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid. à 8. de Agosto, de 1621.*

Ley. lj.

QVE El Proveedor, y Veedor de la Armada de la Carrera de las Indias, hagan las diligencias possibles, para que no vayan passageros en plaças de soldados, ni marineros; ni se queden en las Indias, como se les ordena.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 10. de Agosto, de 1608.*

Ley. lij.

QVE Para que en la Armada no vayan passageros sin licencia

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 18. de Febrero, de 1609.*

del Rey, se dén à los Generales copias de las listas de la gente de mar, que se embarcare; para que por ellas hagã las visitas, en la mar: y vñas, y otras, las entreguen de buelta de viage, al Fiscal de la Casa, para hazer cotejo de ellas, con las que huviere en la Casa; y saber la diferencia dellas.

¶ *D. Felipe III. en Ualladolid, à 25. de Noviembre, de 1604.*

Ley. liij.

QVE El Presidente, y Juezes Oficiales de Sevilla, y los Visitadores de naos, hagan las diligencias necessarias, para que no vayan passageros sin licencia; con nuevas penas, que pone.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à primero de Noviembre, de 1607. Y en Valladolid, à 25. de Noviembre, de 1604.*

Ley. liiij.

QVE Los Capitanes, Pilotos, Maestres, Contra-maestres, y otros Oficiales de naos, que llevaren passageros sin licẽcia del Rey, incurran en pena de muerte: y los Generales, y Almirantes, en privacion de oficios, y en las mas penas, que se les pusieren.

¶ *D. Felipe III. en Ualladolid, à 10. de Agosto, de 1608.*

Ley. lv.

QVE Los Frayles, que passaren à las Indias, en habito de seglares, ò plaças de soldados, ò marineros, sean buelros à España, y entregados à los Ordinarios de Sevilla, ò Cadiz.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Março, de 1622. D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Dizièbre, de 1566. Y el Emperador D. Carlos, y los Reyes*

Ley. lvj.

QVE Los que passarẽ à las Indias sin licencia del Rey, incurran en pena de ocho años de galeras: que se execute, sin embargo de

apelacion, ò suplicacion, y las justicias de las Indias, los embié presos à Sevilla.

de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 4. de Septiembre, de 1549.

Ley. lvij.

QVE No se quiten en Panamà à los passageros las licencias, que llevaren para ir al Perù, sino que los dexen passar con ellas.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 24. de Enero, de 1574.*

Ley. lviij.

QVE Los que passaren à las Indias, residá en las partes para donde llevaren las licencias, y cumplan con el tenor dellas; à lo qual sean compelidos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Octubre, de 1578.*

Ley. lix.

QVE Los oficiales, que passaren à las Indias, vsen en ellas sus oficios; y las Justicias los compelan à ello, ò à que salgan de la tierra.

¶ *D. Felipe. II. en el Escurial, à 25. de Febrero, de 1567.*

Ley. lx.

QVE El Virrey de Nueva España, no dè licencia para passar à Filipinas, sino à soldados; ò à los que se obligaren à residir en ellas mas de ocho años; y dello dieren fianças.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziembre, de 1604.*

Ley. lxj.

QVE No se consienta, que de Nueva-España, passe à Filipinas hombre casado, sin su muger, ò con su licencia, y fianças.

¶ *D. Felipe III. en Guadarrama, à 12. de Noviembre, de 1611.*

Ley. lxij.

QVE No se dè licencia à hombre casado en las Indias, para venir à estos Reynos; sino con conocimiento de causa, y tiempo limita-

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Noviembre, de 1618. Y en S. Lorenço, à 26. de Agosto, del dicho año*

mirado, consideradas las circunstancias, y dadas fianças de bolver en èl; de que aya libro en cada Audiencia.

Ley. lxiij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1575.*

QVE No se dè licencia à ninguna persona de las Indias, para venir à estos Reynos, sin que cõste, que no deve nada de bienes de difuntos; cõforme à la Ley veinte, titulo quarto deste libro.

Ley. lxiiij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 3. de Agosto, de 1570. Y D. Felipe. III. en S. Lorenço, à primero de Octubre, y en Aranda, à 29. de Agosto, de 1610.*

QVE En las licencias, que en las Indias se dierẽ, para venir à estos Reynos, se declaren las causas, y negocios; y si son para quedarse en ellos, ò para bolver: y si fueren Procuradores de Ciudades, se ponga, que dentro de dos meses, presenten sus poderes en el Consejo.

Ley. lxv.

¶ *D. Felipe II. à 7. y à 23. de Iulio, de 1572. En Segovia, à 13. de Iulio, de 1573.*

QVE Las Audiencias, ni Corregidores, no dèn licencias para venir à estos Reynos, sino solos los Presidentes.

Ley. lxvj.

¶ *D Felipe III. en S. Lorenço, à 22. de Septiembre, de 1612.*

QVE Los Governadores de los puertos, no dèn licencias para venir por ellos à estos Reynos, à los que siendo de otra jurisdicciõ, no las tuvieren de sus Juezes.

Ley. lxvij.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, à 13. de Noviembre, de 1564. Y en S. Lorenço, à 8. de Iulio, de 1577.*

QVE No pueda venir de la Isla Española, á estos Reynos persona alguna, sin licencia del Presidente; y por ausencia suya, de dos Oydores.

Ley. lxviij.

QVE Mostrando los passageros à los Generales licencias para venir à estos Reynos, no los obligue à sacarlas dellos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Abril, de 1583.*

Ley. lxix.

QVE Ningun General, Maestre, ni Piloto, traiga Religioso de Indias, sin licencia del Govierno dellas; y conforme à la Ley setenta y dos, titulo decimo del libro primero desta Recopilacion.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 17. de Octubre, de 1575. Y D. Felipe III. en Tordesillas, à 21. de Noviembre, de 1605.*

Ley. lxx.

QVE Los Capitanes de Flotas, ni Armadas, ni otros Oficiales de ellas, no puedan llevar, ni traer passageros à su mesa.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 18. de Febrero, de 1609.*

Ley. lxxj.

QVE Al tiempo de las Flotas, y Armadas, se pregonen en Sevilla, y S. Lucar, las ordenes que ay, y se dierē, para que no vayan passageros sin licencia; y se executen las penas: y el Juez Oficial, que fuere al despacho, lo tenga à su cargo; conforme à la Ley decima del titulo septimo deste libro.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 29. de Septiembre, de 1602.*

TITVLO VIGESIMO TERCERO.

De los estrangeros, que passan à las Indias; y su composicion, y naturaleza que en ellas pueden adquirir, para tratar, y contratar.

Ley. j.

QVE Ningun estrangero pueda tratar, ni cōtratar en las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 25. de Abril, y en Valladolid, à 11. de Mayo, de 1605.*

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, à 27. de Iulio, de 1592.*

Ley. ij.

QVE Ningun estrangero, ni persona de las prohibidas, pueda tratar, ni contratar, de estos Reynos à las Indias, ni passar à ellas, sin habilitacion, y licencia del Rey: y los que la tuvieren, lo puedan hazer con solos sus caudales: sò pena de perdimiẽto de bienes, y de la tal habilitacion.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 4. de Octubre, de 1569.*

Ley. iij.

QVE Cada vez, que se despachare Flota, se haga averiguacion de los estrangeros, que cargan para las Indias, y se proceda contra ellos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Diziembre, de 1616.*

Ley. iiij.

QVE En la Casa de la Contratacion, aya libro de los estrangeros, que pueden tratar en las Indias, y los que no pueden; para que se vea, si cumplen con lo sobre ello ordenado.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 2. de Octubre, de 1608. Y à 25. de Diziembre, de 1616.*

Ley. v.

QVE Ningun estrangero pueda passar à Indias, ni tratar, ni contratar en ellas, ni de ellas à estos Reynos: sò pena de perdimiento de las mercadurias, aplicadas por tercias partes: en que tambien incurrã los naturales, que para ello fueren supuestos.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 15. de Noviembre, 1611. Y alli à 3. de Octubre, de 1614.*

Ley. vj.

QVE En ningun puerto de las Indias, se admita trato con estrangeros: sò pena de la vida, y perdimiento de bienes.

Ley. vij.

QVE Ningun estrangero pueda estar, ni vivir en las Indias, ni passar à ellas: y los que huviere, sean echados dellas: y aviẽdo passado sin licencia, pierdan lo que huvieren ganado.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 15. de Octubre, de 1535. Y D. Felipe II. en Toledo, à 22. de Septiẽbre, de 1560. En Madrid, à 17. de Octubre, de 1562. En el Escurial, à 28. de Octubre, de 1565.*

Ley. viij.

QVE La expulsion de los estrangeros de las Indias, no se entienda con marineros, ni oficiales mecanicos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1621.*

Ley. ix.

QVE Con los estrangeros, que huviere assistido en las Indias muchos años, y servido en ellas, y estuvieren casados, ò fueren Encomenderos, se dissimule.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Enero, de 1596.*

Ley. x.

QVE Con los nacidos, y criados en estos Reynos, de padres estrangeros, se vse lo mismo en las Indias, que con los naturales de los dichos Reynos.

¶ *El mismo alli. Y D. Felipe III. en S. Lorẽço, à 14. de Agosto de 1620.*

Ley. xj.

QVE El Governador de Filipinas, provea persona de confiança, que tenga cargo de los estrangeros, que fueren, y se quedaren en aquellas Islas.

¶ *D Felipe III. en Madrid, à 6. de Março, de 1608.*

Ley. xij.

QVE Sobre los bienes de los estrangeros, que se quisieren venir, ò fueren echados de las Indias se haga justicia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Enero, de 1596.*

¶ *D. Felipe II. à 14. de Iulio, de 1561. Y à 21. de Febrero, de 1562.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 2. de Octubre, de 1608.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Octubre, de 1618. Y alli, à 7. de Iunio, de 1620.*

Ley. xiij.

QVE Los estrangeros, que residieren en estos Reynos, ò en las Indias, diez años, con casa, y bienes de assiento, y estuvieren casados con mugeres naturales dellos, ò de las dichas Indias, sean avidos por naturales.

Ley. xiiij.

QVE Para efecto de tratar, y contratar en las Indias, ningun estrangero sea avido por natural, si no el que huviere vivido en estos Reynos, ò en las Indias, veinte años continuos; los diez con casa, y bienes rayzes; y estuviere casado con muger natural: lo qual aya de constar por informaciones, y pareceres de las Audiencias, ò Governadores, con citacion del Fisco, y declaracion del Real Consejo de las Indias: y con que no puedan tratar, ni contratar mas de con sus caudales, y no de otros estrangeros; sò pena de perderlos, y la naturaleza: y con que dentro de treinta dias, den ante la justicia inventario jurado de sus bienes; sò pena de perder la licencia.

Ley. xv.

QVE Declara, que los bienes rayzes, que la Ley antes desta requiere, para que el estrangero sea natural, ayan de ser en cantidad de quatro mil ducados: de que ha de constar por escrituras autenticas, y no por informaciones.

Ley. xvj.

QVE Quando el Rey fuere servido de despachar comission para ello, se puedan admitir à composicion los estrangeros en las Indias.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xvij.

QVE En las composiciones de estrangeros, se haga mas comodidad à los que fueren vassallos del Rey, que à los demas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Enero, de 1596.*

Ley. xviij.

QVE Con los estrangeros naturales destos Reynos de España, que huvieren passado sin licencia, se vse de mas moderacion.

¶ *El mismo alli.*

Ley. xix.

QVE No se compongan Clerigos, ni mugeres estrangeras.

¶ *El mismo alli.*

Ley. xx.

QVE Los que huvieren passado sin licencia, no sean admitidos à composicion.

¶ *El mismo alli.*

Ley. xxj.

QVE Ningun estrangero se componga, sino en la Provincia donde huviere residido.

¶ *El mismo alli.*

Ley. xxij.

QVE Las composiciones se hagan con moderacion; y conforme à la possibilidad de cada vno.

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

Ley. xxiij.

QVE A los que se compusieren, se les de licencia para tratar, y contratar.

Ley. xxiiij.

¶ *D. Felipe III. en en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619.*

QVE Los estrageros compuestos legitimamente, no se incluyan en la prohibicion de estrangeros.

Ley. xxv.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 14 de Diziembre, de 1615.*

QVE Los estrangeros compuestos vna vez, no se comprehendan en las Cedulas de composicion, que despues se dieren: y puedan tratar, y contratar en la Provincia donde assistieren: pero no, de las Indias à España, ni de la Nueva-España al Perù: ni al contrario: ni de aquellas Provincias à Filipinas.

Ley. xxvj.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, 28. de Maço, de 1620.*

QVE Los estrangeros solteros, que vivieren en puertos, sean expelidos de las Indias.

TITVLO VIGESIMO QVARTO.

De los registros de las Naos, que van, y vienen de las Indias; y penas de sus descaminos.

Ley. j.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 157. de la Casa. Y siendo Rey D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Febrero, de 1566.*

QVE Ante los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, se registre todo lo que se cargare, y llevare à las Indias: sò pena de perdido.

Ley. ij.

QVE Primero que se hagan los registros, den los cargadores las memorias de sus cargazones, al Contador de la Casa; à tiempo, que puedan ir en las Flotas, y no despues: sò pena de perder las mercadurias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 14. de Octubre, de 1607. Y en Valladolid, à primero de Iunio, de 1604. Y D. Felipe II. en Guadalupe, à 6. de Febrero, de 1570.*

Ley. iij.

QVE Los memoriales de mercadurias, se den firmados, con declaracion de la nao, y consignacion dellas: y de otra suerte, no se reciban.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenãça 54. de la Casa.*

Ley. iiij.

QVE El Contador, en recibiẽdo los memoriales, assiente el dia, y los acomule al registro de la nao en que se cargaren.

¶ *Los misмos alli, Ordenança 55.*

Ley. v.

QVE No se registre cosa alguna, fuera del registro original.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 9. de Setiembre, de 1536. Y à 23. de Agosto, del dicho año.*

Ley. vj.

QVE Si en la vltima visita, que se dà en S. Lucar, faltaren algunos marineros, ò grumetes, y entraren otros, se ponga assi en los registros.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Noviembre, de 1564.*

Ley. vij.

QVE Los passageros se pongan en los registros; conforme à la Ley quarẽta y tres, titulo veinte y dos deste libro.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Cigales, à 21. de Mayo, de 1551.*

Ley. viij.

QVE Los registros de las naos, se hagan ciertos, y corregidos.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Palencia, à 28. de Setiembre, de 1534*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en ſu nombre, en la dicha Ordenança* 155.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princeſa, en ſu nõbre, en Ponferrada, à* 13. *de Iunio, de* 1554. *Y los Reyes de Bohemia, gouernando en Valladolid, à* 7. *de Iunio, de* 1550. *Y D. Felipe II. en Madrid, à* 17. *de Março, de* 1567.

¶ *D. Felipe III. en Aranda, à* 10. *de Iulio, de* 1610.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à* 28. *de Mayo, de* 1527. *Y el Principe, en ſu nombre, en la Ordenança* 159. *de la Caſa.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en ſu nombre, en la Ordenança* 186. *de la Caſa.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à* 15. *de Iulio, de* 1603. *Y à* 14. *de Octubre, de* 1607.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à* 16. *de Iulio,* 1572.

Ley. ix.

QVE El Contador de la Caſa de Sevilla, ò ſu Oficial, aprobado por el Conſejo, corrija los regiſtros.

Ley. x.

QVE Deſpues de hechos los regiſtros en Sevilla, no ſe hagan en otra parte; ni valgan, ſi no los firmado por los Juezes Oficiales de Sevilla.

Ley. xj.

QVE Las naos, y mercaduras, que por via de Guinea, llegaren à las Indias, ſean perdidas.

Ley. xij.

QVE Deſpues de hecho el regiſtro, no ſe meta coſa alguna en las naos; ſi no fuere con licencia de los Juezes Oficiales; y aſſentandolo en el regiſtro.

Ley. xiij.

QVE Hechos los regiſtros, ſe entreguen à los Viſitadores.

Ley. xiiij.

QVE Los regiſtros de las Flotas, vayan en ellas; y no ſe queden atràs: ſò pena de perder lo que llevaren.

Ley. xv.

QVE A los Generales, ſe dé copia de los regiſtros; para que conforme à ellos, tomen por perdido, lo que no fuere regiſtrado.

Ley. xvj.

QVE El Contador de la Casa, y Escrivano, à cuyo cargo estuvieren los libros de licencias, para cargar en Sevilla, ò Cadiz; tengã cuẽta en ellos con cada mercader, de lo que mõtare su registro, de que entregue copia à la Casa, para q̃ se remita à las Indias; donde por los Oficiales Reales de los puertos, se vea si conviene lo cargado, con lo registrado.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Iunio, de 1627.*

Ley. xvij.

QVE Los Generales, Almirantes, Veedores, ni Maestres de Flotas, ò Armadas, ni el Audiencia de Panamà, no abran los registros.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 26. de Mayo, de 1580. Y en el Pardo, à 17. de Octubre, de 1575. Y en Aranjuez, à 26. de Mayo, de 1574.*

Ley. xviij.

QVE Los registros de navios, que fuerẽ à las Indias, no se abran, si no por los Oficiales Reales de los puertos dellas, ò estando ellos presentes.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 17. de Octubre, de 1572. Y en Madrid, à 23. de Março, de 1574.*

Ley. xix.

QVE Los Governadores, no tomen los registros de los navios, que llegaren à sus puertos; sino que los dexẽ à los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe II. Madrid, à 26. de Mayo, de 1575.*

Ley. xx.

QVE Ningun navio entre, ni salga sin registro, en puerto ninguno de las Indias, aunque vaya de otros puertos dellas.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 17. de Mayo, de 1557. cap. 8.*

Ley. xxj.

QVE El oro, plata, y mercadu-

¶ *El Emperador D. Carlos, en To-*

ledo, à 13. de Agosto, de 1528.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Diziembre, de 1583.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 16. de Agosto, de 1622.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1591.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1616.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1616.

¶ D. Felipe II. en el Escurial, à 23.

rias, que se truxeren de las Indias, se registré en los puertos, de donde salieren.

Ley. xxij.

QVE Todos los registros de navios, que salieren de puertos de Indias, passen ante los Oficiales Reales, y Escrivanos de registros.

Ley. xxiij.

QVE Los registros de los navios del trato de las Islas de Barlovento, y los de permission para este Reyno, puedan passar ante Escrivanos nombrados por los Cabildos, no estando en los puertos los de registros.

Ley. xxiiij.

QVE Los Escrivanos de registros, tengan libro de los navios, que surgieren en sus puertos.

Ley. xxv.

QVE El Governador de la Isla de la Trinidad, pueda dar registro à los navios, que de ella se despacharen para España.

Ley. xxvj.

QVE El Governador, y Oficiales Reales de la Nueva-Andaluzia, puedan dar registro à los navios, que allí fueré [como no sean arribados] para que vengan a España, con frutos de la tierra.

Ley. xxvij.

QVE En las partidas, que se

registraren, se declare, para quien vienen, quien las embia, y de que parte, y lugar: y no se diga, por cuenta de quien pertenecieren: sò pena de perdido.

de Março, de 1567.

Ley. xxviij

QVE Los registros se hagan, con claridad, y distincion: de modo que conste à quien toca, y pertenece cada partida, y por cuyo riesgo viene: sin que sea necessario, que los encomenderos lo declarẽ: y los Escrivanos ante quien passaren, no los admitan, ni hagan de otra suerte: y al pie dellos pongan, q̃ es en cumplimiento desta Ley; sò las penas, que los Oficiales Reales les pusieren.

¶ *D. IIII. en Madrid, à 14. de Iunio, de 1624. Y à 28 de Mayo, de 1625.*

Ley. xxix

QVE El oro, plata, y perlas, se registre en los registros generales; ò en las espaldas dellos, si estuvieren ya cerrados

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 203. de la Casa. Y la Emperatriz en Valladolid, à 9. de Setiembre, de 1536.*

Ley. xxx.

QVE En los registros, que se dieren para España, se inserten los que huvieren llevado los navios, y testimonio de la visita: y el que cõprare navio, que de aca fuera, trayga los registros, que huviere llevado: y los Oficiales Reales embien à parte memoria de la gente, que llevare, y à quien se vendiere.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Octubre, de 1606.*

Ley. xxxj.

QVE La Ley antes desta, se entien-

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20.*

de

de Iunio, de 1625.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Setiembre, de 1609.*

¶ *D. Felipe III. en Denia, à 15. de Febrero, de 1599. Y el Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Pāplona, à 28. de Setiēbre, de 1545.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 207. de la Casa.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Febrero, de 1575.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Diziembre, de 1589.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 30. de*

tienda con solos los navios, que fueren de las Islas de Canaria, y con los que llevaren esclavos; y no con los que fueren de Sevilla.

Ley. xxxij.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos alisten la gēte de mar, y passageros, estrangeros, ò naturales, con señas, y edades; para que se pueda pedir cuēta dellos: sò pena de trecientos pesos, y suspension de oficios; y por la segūda vez, trecientos, y privacion.

Ley. xxxiij.

QVE Los registros no se entreguen, hasta que los ayan firmado los Oficiales Reales.

Ley. xxxiiij.

QVE El oro, y plata, que se embiare por la mar del Sur, à España, se registre dos vezes; vna en aquella mar, y otra en la del Norte.

Ley xxxv.

QVE Todo lo que se cargare de vnos puertos para otros, assi en la mar del Sur, como en la del Norte, se registre: sò pena de perdido, y el navio.

Ley. xxxvj.

QVE El oro, y plata, que se truxere de las Indias, se pueda registrar en la Havana.

Ley. xxxvij.

QVE Los Maestres, Pilotos, y

No- mari-

marineros, registren las mercaduras, que truxeren.

Ley. xxxviij.

QVE Se registren las cedulas de cambio, que se truxeren de las Indias.

Ley. xxxix.

QVE Se registre lo que se truxere de las Indias, procedido de fletes, y sueldos.

Ley. xl.

QVE Cada Maestre trayga el registro de su nao, y el de otra.

Ley. xlj.

QVE De todo lo que se truxere de las Indias, se trayga registro; y entregue à los Juezes Oficiales de Sevilla.

Ley. xlij.

QVE No se tome partida, que viniere registrada de las Indias, sin satisfacer el registro, para descargo del Maestre.

Ley xliij.

QVE Aviendo de dexar los Maestres la plata en la Havana, en los casos, que les estuviere ordenado, ó ordenare; se inventarie ante el Escrivano, con toda cuenta, y distincion; de que los Generales traygã testimonio: y aviendo de hazer division de registros, sea con la misma cuenta, y relacion de riesgos, y testimonio.

Noviembre, de 1561. Y à 14. de Octubre, de 1574.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 158. de la Casa.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Iunio, de 1562. Y à 14. de Octubre, de 5574.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 200. de la Casa.*

¶ *Los mismos, en la Ordenãça 202. Y D. Felipe II. en las de la visita del Licenciado Gamboa, de 1580.*

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Iulio, de 1608.*

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço, à postrero de Octubre, de 1624. Y en Barcelona, à 12. de Abril, de 1626.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 26. de Diziembre, de 1571.*

Ley. xliiij.

QVE Los Juezes Oficiales de Sevilla, satisfagan las partidas de los registros, que los Maestres, y Pilotos entregaren de la Real hazienda; como hazen los particulares.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Granada, à 19. de Noviẽbre, de 1526. Y en Valladolid, à 28. de Iunio, de 1527. Y los Reyes de Bohemia, en su nõbre, alli, à 16. de Abril, y à 2. de Mayo, de 1550. Y D. Felipe III. alli, à 25. de Enero, de 1605. Y en S. Lorenço, à 22. de Agosto, de 1607.*

Ley. xlvj.

QVE Lo que se llevare à las Indias, ò se truxere dellas, fuera de registro, sea perdido; aunque no se desembarque: y los Oficiales Reales no hagan concierto sobre ello.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en la Ordenança 205. de la Casa. Y el Cardenal Ximenez governando, en Madrid, à 24. de Octubre, de 1516. Y D. Fernãdo V. en Monçon de Aragon, á 15. de Iunio, de 1513. Y en Sevilla, á 20. de Iulio, de 1511.*

Ley. xlvj.

QVE Ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa agena, por suya; ni de otro, que no sea su dueño: sò pena del quatro-tanto, y ser avido por robador publico: ni registre lo que fuere suyo, en nombre ageno: sò pena de perdido, con el dos-tanto, para la Camara; de que aya la tercera parte el denunciador.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Octubre, de 1618.*

Ley. xlvij.

QVE Se executẽ las penas, contra los que truxeren de las Indias cosa sin registro: y no se admitan manifestaciones.

¶ *El Emperador D Carlos, en Valladolid, à 28. de Iunio, de 1527. Y el Cardenal Tavera Governador, en Madrid, á 7. de Setiembre, de 1540.*

Ley. xlviij.

QVE No se venda oro, ni plata, ni perlas, ni otra cosa, en parte alguna; sino que todo se trayga à la Casa de Sevilla: sò pena de perdido.

Ley. xlix.

QVE A los Maestres de naos, que dieren al través, y de navios de Aviso, se admitan manifestaciones de los mantenimiẽtos, que les sobraren.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 12. de Iulio, de 1597.*

Ley. l.

QVE No se encubra cosa alguna, que venga sin registro: y para ello los Oficiales Reales, y Ministros, hagan las diligencias necessarias; como està ordenado, y se ordena.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 17. de Octubre, de 1614. En S. Lorenço, à 2. de Agosto, de 1614. Y en Segovia, á 17. de Agosto, de 1609. Y D. Felipe II. en S. Lorenço, à 22. de Iulio, de 1593.*

Ley. lj.

QVE El oro, y plata por quintar, que se truxere fuera de registro, si se aprehendiere, se reparta, conforme al Assiento de la Averia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à primero de Octubre, de 1619.*

Ley. lij.

QVE En los mantenimientos, y mercadurias, que se truxeren sin registrar del Perù, à Tierra-Firme, se execute la pena de perdimiento, sin remission.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Março, de 1591.*

Ley. liij.

QVE Los Escrivanos, ante quien se otorgaren conocimientos, de lo que se entregare, y no se registrare, incurran en pena de privacion de oficio, y dos años de destierro.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Diziembre, de 1616. Y D. Felipe II. en S. Lorenço, à 27. de Iulio, de 1593. Y en Madrid, à 27. de Febrero, de 1591.*

Ley. liiij.

QVE El encomendero incurra en otra tanta cantidad, como embiare por registrar.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 27. de Iulio, de 1593.*

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à primero de Iulio, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 7. de Iulio, de 1593. cap. 1.*

¶ *El mismo alli, cap. 5. Y en S. Lorenço, à 18. de Octubre, de 1589.*

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 6. de Abril, de 1574.*

Ley. lv.

QVE El Capitan, ò Ministro, que tuviere cosa por registrar, incurra en privacion de oficio, por quatro años.

Ley. lvj.

QVE Si los Capitanes, Maestres, ò Pilotos, truxeren oro, ò plata por registrar, en confiança, y se tomare por perdido, lo paguen à sus dueños.

Ley. lvij.

QVE Demas de las penas establecidas, el que trúxere cosa sin registro, incurra en pena de quatro años de galeras, y perdimiẽto del premio, que por traerlo, se le diere.

Ley. lviij.

QVE El Maestre, ò otra persona, que manifestare lo que truxere por registrar, lleve el tercio de ello, y quede libre de la pena.

Ley. lix.

QVE Si la persona, para quien viniere cosa por registrar, la manifestare, quede libre de la pena; y la incurra el que la huviere traido.

Ley lx.

QVE De las mercaduras, que se condenaren por descaminadas, se apliquen las dos partes, para la Camara, y la otra parte, para el Juez, y denunciador.

Ley. lxj.

QVE En denunciaciones quãtiosas, que solo consisten en dar noticia; se modere la parte del denunciador: y lo que se le reformare, se acreciente al cuerpo de la hazienda.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 31. de Enero, de 1619.*

Ley. xlij.

QVE Los Oficiales Reales tengan cuydado, de que se prosigan las causas de denunciaciones de descaminos; y dexandolas los denunciadores, las sigan de oficio.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 6. de Agosto, de 1571.*

Ley. lxiij.

QVE Los Oficiales Reales, no se entrometan à conocer de causas entre mercaderes, sobre partidas, que huvieren registrado.

¶ *D. Felipe II. en Tomar, à 15. de Mayo, de 1581.*

Ley. lxiiij.

QVE En las causas de descaminos, assi de esclavos, como de ottas mercadurias, procedan el Governador, ò Corregidor, y Oficiales Reales, juntos, y no vnos sin otros; aunque sea à titulo de aver prevenido el comisso: y las penas, que à los Juezes estuvieren aplicadas por Leyes, Ordenanças, ó Assientos, las repartan entre todos por iguales partes: sò pena de privacion de oficios, y el interes de los que fueren defraudados de sus partes, y ser condenados en mayores penas.

¶ *D. Felipe IIII. en el Pardo, à 2. de Febrero, de 1625. Y en Madrid, à 14. de Mayo, de 1628.*

¶ *D Felipe III. en Madrid, à 9. de Diziembre, de 1608.*

¶ *D. Felipe III. en Ualladolid, à 25. de Enero, de 1605. Y en Lerma, à 5. de Iunio, de 1610.*

¶ *D. Felipe IIII. en Balsain, à 23. de Octubre, de 1621.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 29. de Agosto, de 1606.*

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 16. de Noviembre, de 1560.*

¶ *D. Felipe IIII. en Barcelona, à 12. de Abril, de 1626. Y D. Felipe III. en S. Lorenço, à 14. de Agosto, de 1620. Y en Oñate, à postrero de Noviembre, de 1615.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Monçon de Aragon, à 25. de Noviembre, de 1552.*

Ley. lxv.

QVE Los Oficiales Reales, den cuẽta à los Governadores, de los pleytos, que huviere de descaminos.

Ley. lxvj.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos de Indias, en los descaminos, guarden lo que los de Cartagena.

Ley. lxvij.

QVE Las Audiencias no advoquen las causas de descaminos, que pendieren ante los Alcaldes, ò Oficiales Reales.

Ley. lxviij.

QVE Los descaminos no se entreguen à las partes, aunque sea con fianças, hasta sentenciadas las causas.

Ley. lxix.

QVE Lo que se tomare, por ir fuera de registro, no se deposite en los dueños.

Ley. lxx.

QVE Lo procedido de comisos, y contravandos, entre en poder de los Oficiales Reales, y no del Receptor, ni Depositario.

Ley. lxxj.

QVE Lo que se condenare por perdido, sea conforme à justicia; y se venda en publica almoneda, por su justo valor; el qual se meta en la Real caxa.

Ley. lxxij.

QVE Las cosas, que se tomaren por perdidas, no siendo de calidad, que se puedá guardar, y apelando las partes, se vendan en publica almoneda: y su procedido se meta en la caxa Real.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 20. de Febrero, de 1561. Y en Madrid, à 14. de Março, de 1562.*

Ley. lxxiij.

QVE De lo que se condenare por perdido, se faque lo que dello se deviere à la Real hazienda, y derechos Reales, primero que la parte del denunciador.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 5. de Agosto, de 1577. En Madrid à 19. de Abril, de 1583. Y D. Felipe III. en Aranda, à 28. de Agosto, de 1610.*

TITVLO VIGESIMO QVINTO.

De los Visitadores, y visitas de Naos, que van, y vienen de las Indias, y navegan en ellas.

Ley. j.

QVE No se pueda cargar navio para las Indias, sin licẽcia de los Iuezes Oficiales de Sevilla: los quales le hagan visitar primero, de que porte, y tiempo es; si està estanco, y bien lastrado: y hallandole como conviene, se la den.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenança 152. de la Casa. Y el mismo en Palencia, à 28. de Setiembre, de 1534. Ordenança 2.*

Ley. ij.

QVE De Galicia, Asturias, Vizcaya, ni otra parte alguna, no vaya navio à las Indias, sin ir visitado por la Casa de la Contratació de Sevilla.

¶ *D. Felipe. II. en el Pardo, à 21. de Diziembre, de 1573.*

Ley. iij.

QVE No pueda ir à las Indias

¶ *D. Felipe II. en S. Lorẽço, à 7. de Agos-*

Agosto, de 1584.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Março, de 1574.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Março, de 1576. Y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Ualladolid, à 5. de Mayo, de 1557. Y el Emperador D. Carlos, y la misma Princesa governando, à 9. de Setiembre, de 1554.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en la Ordenança 153. de la Casa.*

nao para dar al través, sin especial licencia del Rey: y con las que pidieren visita, se haga diligencia, para saber si estàn para ello: y en la obligacion, y fiança de los Maestres, se ponga, que no daràn con sus naos al través en las Indias, sin licencia del General, y con informacion de seis Maestres, ò Pilotos de la Flota, de que es por fortuyto: sò pena de mil ducados, y veinte mil maravedis de cada marinero, que no bolviere; y cincuenta mil de cada passagero.

Ley. iiij.

QVE A ninguna nao se dè primera visita, sin que tenga hechas las puentes de quarteles, y dos timones.

Ley. v.

QVE No se dè visita à navio viejo, ni al que huviere hecho viages à Poniente, ò Levante, mas q̃ dos años, desde el dia que fuere echado al agua: ni à navio, que no estè para bolver.

Ley. vj.

QVE Los Visitadores hagan la primera visita del navio, y de sus calidades, dèn relacion por escrito à los Jueces Oficiales de la Casa, para que le dèn licencia para cargar; y por la dicha visita no lleven derechos.

Ley. vij.

QVE La segunda visita de las naos, la haga el Contador de la Casa, y vea si tienen la gente, carga, artilleria, municiones, y bastimentos necessarios.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 156.

Ley. viij.

QVE La tercera visita, en S. Lucar, la hagan ambos Visitadores; y no el vno solo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Madrid, à* 24. *de Abril, de* 1553.

Ley. ix.

QVE La tercera visita, se haga cõ cuydado, sin dar registro à nao, à quien faltare lo ordenado en la primera, y segunda: y despues no se lleve, ni saque carga, armas, ni municiones.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança* 187. *de la Casa. Y siendo Rey D. Felipe II. en S. Lorenço, à* 29. *de Octubre. Y en el Pardo, à* 8. *de Noviembre, de* 1590.

Ley. x.

QVE Quando saliere Flota, se halle vno de los Juezes Oficiales, à la visita della, por su turno, como està ordenado, por el titulo septimo deste libro.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança* 191. *de la Casa.*

Ley. xj.

QVE Los Visitadores no puedan ir à visitar naos à S. Lucar, sin mandamiento de los Juezes Oficiales, que les señale nao, y salario: y à las espaldas asienten los autos de la visita, y sus derechos; y le buelvan à los dichos Juezes, para que se põga en los registros: so pena de mil maravedis, cada vez que desto excediere, y el quatro tanto de lo que mas llevaren; y los derechos vengan firmados de las partes.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 195

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 5. de Mayo, de 1557. Y à 19. de Enero, de 1565.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 196. Y la Emperatriz governando en Madrid, à 18. de Agosto, de 1535.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Octubre, de 1569.*

¶ *D. Felipe III. en Aranda, à 10. de Iulio, de 1610.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 3. de Iunio, de 1613.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Março, de 1575. Y en Toledo, à 19 de Noviembre, de 1565.*

Ley. xij.

QVE Los Visitadores hagan sus visitas con los Generales; y vean si las naos van bien pertrechadas, y con todos los edificios necessarios; y que no ayan navegado mas de los dos ños, que està ordenado; y que no passen de quatrocientas toneladas, y lleven la gènte necessaria, y no passageros.

Ley. xiij.

QVE Los Visitadores escrivan las visitas por su mano; y las firmen los Escrivanos de las naos, y no otros.

Ley. xiiij.

QVE La Capitana, y Almiranta de Galeones, sean visitadas en S. Lucar, ò Cadiz, como las naos merchantes.

Ley. xv.

QVE No aya en Cadiz Visitador de naos; sino que acudan alli los de Sevilla.

Ley. xvj.

QVE El Juez de Cadiz, quando fuere menester, embie à Sevilla por Visitador de naos.

Ley. xvij.

QVE Quando à S. Lucar se fuere à hazer la tercera visita, el General de la Flota, y vno de los Visitadores, vayan à Cadiz, para que con el Juez Oficial, que alli

reside; visiten, conforme à esta Ley, las naos, que de aquel puerto huvieren de salir.

Ley. xviij.

QVE La tercera visita, se haga quando los navios se huvieren de hazer à la vela: y si los Visitadores hallaren, que llevan carga demasiada, la hagan sacar, y no se buelva à ellos, sò pena de perdida.

Ley. xix.

QVE Quando los Visitadores hizieren en S. Lucar la tercera visita, tengan en su poder la primera, que huvieren hecho.

Ley. xx.

QVE Los registros de las naos, se entreguen à los Visitadores, para que pongan en ellos, lo que mandaren descargar.

Ley. xxj.

QVE Quando se huviere de sacar carga, por demasiada, sea preferida, para quedarse, la fletada en Sevilla, à la fletada en S. Lucar, ò sea de fletadores, ù de passageros.

Ley. xxij.

QVE Se entregue luego à sus dueños, lo que se descargare por demasiado; ù se trayga à su costa à la Casa de la Contratacion, no haviendose tomado por perdido.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Palencia, à 28. de Setiembre, de 1534. Y la Emperatriz gouernando, en Madrid, à 14. de Agosto, de 1535. Y el Principe, en su nombre, en la Ordenãça 187.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 16. de Febrero, de 1535.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 186. de la Casa.*

¶ *Los mismos, en la Ordenança 188. Y la Emperatriz, en Madrid, à 14. de Agosto, de 1535.*

¶ *Los mismos alli, en la Ordenãça 194. Y la Emperatriz alli.*

¶ *Los mismos, en la Ordenãça 190. Y el Emperador, en Palencia, à 24. de Septiembre, de 1534.*

¶ *Los mismos, en la Ordenãça 189.*

¶ *Los mismos, en la dicha Ordenãça 189. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 29. de Agosto, y en S. Lorenço, à 19. de Octubre, de 1608.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Diziembre, de 1566.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 154. de la Casa.*

¶ *Los mismos, en la Ordenãça 193.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 13. de*

Ley. xxiij.

QVE Los Visitadores vean, si los Maestres llevan mãtenimiento bastante; y què raciones se daràn de pan, agua, y viño.

Ley. xxiiij.

QVE La visita tercera en S. Lucar, se haga por la segunda, hecha en Sevilla: y los Visitadores exerciten lo ordenado, en lo que vieren que falta.

Ley. xxv.

QVE Los Visitadores no lleven comidas, ni colaciones, ni los Maestres les den mas, que sus derechos, y salario, que les està señalado.

Ley. xxvj.

QVE En la visita se advierta, si se llevan algunas armas, sin licencia del Rey.

Ley. xxvij.

QVE Los Maestres, en la visita, hagan juramento, de no llevar persona sin licencia: y los Oficiales de los puertos donde llegaren, lo averiguen: y si va algo fuera de registro; y se ponga assi en el.

Ley. xxviij.

QVE El artilleria, armas, y municiones, que despuès de registradas, se sacaren de la nao, sean perdidas.

Ley. xxix.

QVE El Juez Oficial, q̃ hizie-

re la visita, proceda cõtra los que en ella hallare culpados, hasta tomarles las confesiones; y luego los remita à los Juezes Letrados.

Ley. xxx.

QVE A la visita de navios sueltos, y de Aviso, vaya con el Visitador, vn Escrivano de la Casa, que la entregue originalmẽte en su Contaduria.

Ley. xxxj.

QVE Los Visitadores hagan con cuydado las visitas: y salgan con las naos, dos, ò tres leguas à la mar.

Ley. xxxij.

QVE Los Juezes Oficiales, envien traslado de las visitas, à los puertos, para donde fuerẽ los navios.

Ley. xxxiij.

QVE Las Justicias de S. Lucar, no se entrometa en visitar los navios, que salieren para las Indias: ni el Duque de Medina, lo consienta.

Ley. xxxiiij.

QVE A los Visitadores se les guarden sus preeminencias: y en el tribunal de la Casa, se les dè assiento conveniente: y en las visitas, firme primero el Juez Oficial, luego el General, y Almirante, y despues los Visitadores por su antiguedad, sucessivamente.

Enero, de 1684.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 2. de Iunio, de 1604.*

¶ *D. Felipe III. en en Madrid à 12. de Septiembre, de 1617.*

¶ *D. Felipe II. Madrid, à 17. de Septiembre, de 1581.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz D. Ysabel, en su nombre, en Valladolid, à 14. de Iulio, de 1536.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 19. de Mayo, de 1593. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 22. de Febrero, de 1606.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. Madrid, à 10. de Octubre, de 1569. A 22. del dicho mes de 1570. A 20. del mismo, de 1573. En Badajoz, à primero de Septiembre, de 1580. Y en Lisboa, à 4. de Iunio, de 1582. Y D. Felipe III. en Denia, à 15. de Enero, de 1599.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 16. de Mayo, de 1574. Y en Ualladolid, à 27. de Iulio, de 1592. Y D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Diziembre, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 20. de Mayo, de 1578.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Abril, de 1583. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Iulio, de 1626.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Octubre, de 1570. Y á 17. de Iulio, de 1572.*

Ley. xxxv.

QVE A los Diputados de los mareantes, se entreguen los repartimientos, que se hazen à los dueños de naos, para la paga de los Visitadores.

Ley. xxxvi.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos de las Indias, visiten à la entrada, y salida de ellos, las Capitanas, Almirantas, y demas Galeones, y naos de las Armadas, y Flotas, como los navios de merchante.

Ley. xxxvii.

QVE En Puerto-Velo visiten los Galeones, y naos, el Alcalde mayor, y Oficiales Reales, y los de Cuba, quando allí llegaren.

Ley. xxxviij.

QVE Los Governadores, ò sus Tenientes, se hallen con los Oficiales Reales, à la visita de los navios.

Ley. xxxix.

QVE Los Generales de las Armadas, y Flotas, dexen à los Oficiales Reales visitar Capitanas, y Almirantas, y traygan dello testimonio à la Casa: y no lo trayendo, le dé noticia al Juez de residencia, para que les haga cargo dello.

Ley. xl.

QVE Las Audiencias, y Governadores, no embien alguazi-

les,

les, y Escrivanos, à visitar los navios; sin avisar primero à los Oficiales Reales, para que vayan con ellos.

Ley. xlj.

QVE Los Oficiales Reales visiten los navios, en llegando à los puertos: y embien à estos Reynos las personas, que fueren sin licencia; avisando dello à la Casa.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, en su nombre, en Cigales, à 21. de Março, de 1551. Y D. Felipe III. en Denia, à 15. de Febrero, de 1599.*

Ley. xlij.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos, donde llegaren las Flotas, y Armadas, procuren saber lo que va en ellas fuera de registro, ò registrado en terceras personas, siendo de estrangeros: y procedan en ello conforme à justicia.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, à 4 de Octubre, de 1569. Y en S. Lorenço, à 29. de Março, de 1573.*

Ley. xliij.

QVE Quãdo los Oficiales Reales visitaren Capitanas, Almirantas, ò Galeones, no hagan alarde de la gente dellos.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 13. de Mayo, de 1604.*

Ley. xliiij.

QVE Los Oficiales Reales, y Governadores, hagan las visitas, con el cuydado possible; para que no se encubran mercadurias, ni esclavos, como se ordena.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 14 de Março, de 1620. Y alli, à 26. de Febrero, de 1616.*

Ley. xlv.

QVE Los Governadores, no impidan à los Oficiales Reales, el hazer las visitas de los navios; antes les dèn para ellas, el favor necessario.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 30. de Março, de 1609. Y en Aranjuez, à 29. de Abril, de 1603. Y. D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en S. Martin de la Vega, à 29. de Abril, de 1577. Y en Lisboa, à 4. de Iulio, de 1582. En Madrid, à 19. de Abril, de 1583. Y D. Felipe III. en Denia, à 15. de Febrero, de 1599.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 20. de Mayo, de 1578. En Aranjuez, à 22. de Mayo, de 1579. En Madrid, à 29. de Enero, de 1587. A 18. de Febrero, de 1588. A 24. de Março, de 1593. Y à 24. de Enero, de 1598. Y D. Felipe III. en Denia, à 5. de Febrero, de 1599.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1622. Y D. Felipe II. en Lisboa, à 13. de Abril, de 1582.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Iulio, de 1623.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Torre de Iuã Abad, à 14. de Febrero, de 1624. Y D. Felipe III. en Segovia, à 4. de Iulio, de 1609. En Madrid, à 20. de Dezembre, de 1608. Y en Valladolid, à 17. de Março, de 1603.*

Ley. xlvj.

QVE Los Generales dexen visitar à los Oficiales Reales, los navios de Aviso, que embiaren; y dello se dè testimonio al Maestre.

Ley. xlvij.

QVE Los Generales, ni Almirantes de Armadas, ò Flotas, ni otra persona dellas, no visiten los navios, que entraren en los puertos donde ellos estuvieren; ni se entrometan à conocer de sus causas, ni les impidan la entrada, ni salida: sino que los dexen visitar à los Oficiales Reales; y solo hagan las diligẽcias, que por Ley expressa deste libro, les estuvierẽ permitidas.

Ley. xlviij.

QVE Los Governadores de los puertos visiten los navios, fragatas, y barcos, que dellos salieren; para que se vea, si llevan los pertrechos necessarios, ò soldados algunos.

Ley. xlix.

QVE Estando el Governador ocupado, pueda nombrar persona, que haga la visita, que por la Ley antes desta, se ordena.

Ley. l.

QVE Los Castellanos de los Castillos de Cartagena, y Puerto-Velo, y demas Fuerças de las Indias, y Alcayde del Morro de la Havana, reconozcan los navios,

que en sus puertos entraren, y salieren, solo de las cosas militares, sin llevar derechos, ni comprar dellos cosa alguna: con que en llegando los Oficiales Reales, se salgan: y los que salieren con licencia, los dexen passar: y à los barcos del trato, no se la pidan.

Ley. lj.

QVE Los Castellanos de San Juan de Ulùa, puestos por el Virrey, no se entrometan à visitar los navios, que entraren en aquel puerto.

¶ *D. Felipe IIII, en Madrid, à 8. de Iunio, de 1624.*

Ley. lij.

QVE En el puerto de Sã German, sean visitados los navios, que yendo à Nueva-España, tocaren en èl.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera, governando, en Madrid, à 12. de Iunio, de 1540.*

Ley. liij.

QVE Los navios, y barcos, que salierẽ de qualquiera Isla de Barlovento, sean visitados por el Governador, y Alcayde, à donde le huviere.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 13. de Abril, de 1582.*

Ley. liiij.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos de Indias, visiten con cuydado los navios, que à ellos llegaren de Canaria, y averiguen, si llevan cosas prohibidas; y hagan justicia.

¶ *D. Felipe III. à 15. de Iulio, de 1603.*

Ley lv.

QVE Los Oficiales Reales del puerto de Caxtula, en Guatimala, visiten los navios, que en el

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 17. de Iunio, de 1582.*

entraren, y salieren, con assistencia del Alcalde mayor.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 30. de Março, de 1575.*

Ley. lvj.

QVE Los Oficiales Reales de S. Domingo, acudan por su turno, à visitar los navios, que llegaren à los puertos de aquella Isla.

¶ *D. Felipe II. en Monçon, à 25. de Setiembre, de 1563. Y año de 1570.*

Ley. lvij.

QVE El Fiscal de S. Domingo, se halle con los Oficiales Reales, à la visita de los navios, que entraren, y salieren: y no se entrometa à conocer, como Juez, de negocios algunos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Enero, de 1575.*

Ley. lviij.

QVE Los Oficiales Reales, visiten los navios, barcas, y fragatas, que fueren de otros puertos de las Indias, como los que van destos Reynos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Iulio, de 1626. Y D. Felipe II. en Valladolid, à 27 del mismo, de 1592. En Madrid, à 29. de Enero, 1587. A 3. de Febrero, de 1579. Y en Cordova, à 14. de Março, de 1570.*

Ley. lix.

QVE No pueda saltar persona en tierra, de navio, que llegare à Indias, ni entrar en èl, hasta que estè visitado: lo qual hagan los Oficiales Reales, ò sus Tenientes, dentro de veinte y quatro horas, de como llegaren.

¶ *D. Felipe III. en Denia, à 15. de Febrero, de 1599.*

Ley. lx.

QVE El Alcalde mayor de la Vera-Cruz, no entre en los navios, hasta que los Oficiales Reales los ayan visitado.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 16.*

Ley. lxj.

QVE Los Escrivanos de las

de

Flo-

Flotas, den à los Oficiales Reales de los puertos testimonio, de lo que huviere resultado de las visitas de los Generales en la mar; y de lo demàs, que se les pidiere.

de Mayo, de 1576.

Ley. lxij.

QVE Las visitas de los navios, en los puertos de las Indias, se hagan ante los Escrivanos de registro.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 13. de Diziembre, de 1573.*

Ley. lxiij.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos de las Indias, entiendan solos en el despacho de los navios, que dellos salieren: y las Audiencias, ni Governadores no se lo impidan, antes les den el favor para ello necessario.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 21. de Março, de 1544. Y siendo Rey D. Felipe II. en S. Lorenço, à 12. de Enero, de 1576.*

Ley. lxiiij.

QVE Los Oficiales Reales, al despachar los navios, alisten la gente, que truxeren, conforme à esta Ley.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 25. de Noviembre, de 1609.*

Ley. lxv.

QVE Los Juezes Oficiales de la Casa de Sevilla, con el Alguazil mayor, y Escrivano, visiten todos los navios, que vinieren de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 211. de la Casa. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. lxvj.

QVE Los Juezes Oficiales de Sevilla, no dén comission para visitar Flotas, ni Armadas, que vinieren de las Indias, sino que las visiten ellos.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 18. de Octubre, de 1589.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 212. de la Casa.*

Ley. lxvij.

QVE La visita de las naos, que vinierẽ de las Indias, se haga dentro de vn dia; y en ella se vea, si traen los marineros, artilleria, y municion, y demas cosas, que llevaron, y devieron llevar: y si para la visita recibieron armas, ò gente prestada: si han guardado las instrucciones: tocando en alguna tierra, ò hecho alguna fraude.

¶ *Los mismos, en la Ordenança 213.*

Ley. lxviij.

QVE En la visita de buelta, se tome juramento, à marineros, y passageros, si falta persona de las que fueron; si viene cosa por registrar, ó en nombre ageno; ò si se sacò en alguna parte: y se abran las arcas, y busque lo que pareciere: y si alguno ha sido blasfemo, ò viene amancebado; ò han jugado juegos prohibidos; ò cometido delictos.

¶ *Los mismos, en la Ordenança 214.*

Ley. lxix.

QVE En la visita, sepan los Juezes Oficiales, si se deve sueldo à marineros; y se le manden pagar dentro de tres dias, y passados, el Maestre sea presso; y hasta ser pagados, dè à cada marinero dos reales à cada grumete real y medio; y à cada page, vn real cada dia.

¶ *Los mismos, en la Ordenança 215.*

Ley. lxx.

QVE En la visita, se reciba juramento del Maestre, y marineros, que personas se han muerto

à ida, y buelta; y declaren la razon que traen de sus bienes, y los entreguen luego allí: sò pena de pagarlos el Maestre, con el doblo, para la Camara: y lo que en esto huviere, se asiente en el libro de bienes de difuntos.

Ley. lxxj.

QVE En la visita se reciba juramento del Maestre, y marineros, si fue en el navio algun esclavo, ò passagero sin licencia.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. lxxij.

QVE Los Juezes Oficiales, en la visita de los navios, se informen si traen algunos Indios, ò Indias, contra lo que està dispuesto; y en los que hallaren, que en ello son culpados, executen las penas, que estàn impuestas.

¶ *Los mismos alli, en la Ordenança 216. Y en Valladolid, à 28. de Septiembre, de 1543.*

Ley. lxxiij.

QVE Las presentaciones, que los Maestres hizieren de las personas, que se huvieren hallado en las visitas de buelta de viaje, se hagan ante el Presidente, y Juezes Oficiales.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 29. de Iulio, de 1607.*

Ley lxxiiij.

QVE Por el registro de la vltima visita, se tome cuenta à los Maestres, de la gente que huvieren llevado à las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Diziembre, de 1564.*

Ley. lxxv.

QVE Los Juezes Oficiales de Sevilla, visiten los navios de las

¶ *D. Felipe II. en Monçon, à 17. de Enero de 1574.*

Islas de Canaria, que conforme à lo ordenado, bolviesen alli de torna-viage, y à los que hallaren culpados, los castiguen: y de lo que faltare del registro, que los Jueces Oficiales de las dichas Islas, les huvieren remitido, les embien testimonio, para que hagan las diligencias contra los fiadores, y obligados.

TITVLO VIGESIMO SEXTO.

Del aforamiento, y fletes, carga, y descarga de las Naos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenan-* 171. *de la Casa.*

Ley. j.

QVE El aforamiento de las toneladas, que se cargaren para las Indias, se haga conforme à las Leyes deste titulo.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. ij.

QVE Cinco botas, hagan tres toneladas, dos pipas vna.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. iij.

QVE La caxa de nueve palmos de largo, quatro de ancho, y tres de alto, hagan tres quartos de tonelada, siendo el palmo de quatro en vara.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. iiij.

QVE Las caxas de ocho palmos de largo, tres en alto, y tres en ancho, hagan à dos tercios de tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. v.

QVE Las caxas de siete palmos de largo, y dos y medio en ancho,

y alto, hagan à media tonelada.

Ley. vj.

QVE Las caxas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y alto quatro; hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. vij.

QVE Las caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y alto; hagan quatro, vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. viij.

QVE Los fardos de tres paños, de à veinte y quatro varas, hagan tres, vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. ix.

QVE Los fardos de à dos paños, hagan seis, vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. x.

QVE Los fardos de angeo de Francia, hagan seis vna tonelada: y si fueren mayores, ò menores, al respeto: y si fueren cinco enserados enteros, vna tonelada, llevando seron cada fardo.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xj.

QVE Del hierro en plancha, veinte y dos quintales y medio, hagan vna tonelada; y dèl no se pague Averia.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xij.

QVE Del hierro labrado en barriles quintaleños, hagan dos vna tonelada, ò al respeto: y no pague Averia.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xiij.

QVE De barriles quintaleños

¶ *Los mismos alli.*

de qualquier cosa, quinze hagan vna tonelada, quartos quatro, medios quartos, ocho: si son de los de S. Domingo, quatro.

Ley. xiiij.

¶ *Los mismos alli.*

QVE De barriles pequeños de azeytuna, quarenta hagan vna tonelada; y al respeto los mayores, ò menores.

Ley. xv.

¶ *Los mismos alli.*

QVE De botijas de binagre enseradas, de arroba y media, cincuenta y seis arrobas, hagan vna tonelada.

Ley. xvj.

¶ *Los mismos alli.*

QVE De azeyte en botijas de arroba, y media arroba; quarenta, hagan vna tonelada.

Ley. xvij.

¶ *Los mismos alli.*

QVE De botijas de arroba y quarta, vacias cincuenta, llenas quarenta y seis, hagan vna tonelada.

Ley. xviij.

¶ *Los mismos alli.*

QVE De jarros de azumbre de miel, trecientos y cinquenta, hagan vna tonelada.

Ley. xix.

¶ *Los mismos alli.*

QVE De loza, lebrillos, diez vasos; de menuda ciento y veinte, hagan vna tonelada.

Ley. xx.

¶ *Los mismos alli.*

QVE De jarros vacios, cincuenta, hagan vna tonelada.

Ley. xxij.

QVE De ladrillos, sietecientos, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxij.

QVE De texas, mil y dozientas, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxiij.

QVE De formas para açucar, quatrocientas, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxiiij.

QVE De pez en seras, diez y seis quintales, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxv.

QVE De barriles de alquitran, nueve, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxvj.

QVE De xarcia labrada, diez y seis quintales, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxvij.

QVE De estopa suelta, seis quintales, y en serones cinco, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxviij.

QVE De serones azemilares llenos quatro; de asnales seis, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxix.

QVE De estrenques de setenta braças, de veinte y quatro hilos, ocho, de veinte hilos diez, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

¶ *Los miſmos alli.*

¶ *Los miſmos alli.*

¶ *Los miſmos alli.*

¶ *Los miſmos alli.*

¶ *Los miſmos alli.*

¶ *Los miſmos alli.*

¶ *Los miſmos alli.*

¶ *Los miſmos alli.*

Ley. xxx.

QVE De cuerdas para barcos grandes, de à quinze hilos, de todo cumplido, diez y ocho, hagan vna tonelada.

Ley. xxxj.

QVE De jamones de eſparto de nueve hilos, quarenta y cinco, hagan vna tonelada.

Ley. xxxij.

QVE De jamones de à ſeis hilos, ſeſenta y cinco, hagan vna tonelada.

Ley. xxxiij.

QVE De tablas, treze dozenas, hagan vna tonelada.

Ley. xxxiiij.

QVE De capachos para hazer caçabi, ciento, hagan vna tonelada.

Ley. xxxv.

QVE De ſerones azemilares vacios ſeſenta; de los de ſeis palmos y ocho empleytas, en alto noventa; de los de à cinco palmos y ocho empleytas, ciento y diez, hagan vna tonelada.

Ley. xxxvj.

QVE De cueros de vaca curtidos, veinte y dos, hagan vna tonelada.

Ley. xxxvij.

QVE De jabon blanco en ſeras, diez y ocho quintales, hagan vna tonelada.

Ley. xxxviij.

QVE De canastas de seis palmos en alto, y quatro en hueco, llenas, cinco; de quatro palmos en alto, y tres en hueco, siete vna tonelada; y las mayores, ò menores, al respeto.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxix.

QVE de rollos de gerga de ciento y diez, à ciento y veinte varas, enterados; seis hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. lx.

QVE De papel, sesenta rezmas, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlj.

QVE De yeso en piedra, treinta quintales, hagan vna tonelada; y no pague Alcabala.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlij.

QVE Veinte sillas de caderas, hagan vna tonelada, hechas piezas.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlij.

QVE Ocho seras de à vara de azulejos, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xliiij.

QVE De harneros, ciento, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlv.

QVE Cincuenta arrobas de çumaque en sus costales, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlvj.

QVE No aya rassa en los fletes de las naos, ni los Juezes Oficiales

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança penultima de Flotas, en Lisboa, à 20. de Enero de 1582.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 14. de Diziembre, de 1615.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1691.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 21. de Diziembre, de 1619.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y D. Iuana, y el Principe, en su nombre, en la Ordenãça 125 de la Casa. Y el Emperador solo, en Barcelona, à 16. de Agosto, de 1519.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Noviembre de 1620.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1575.*

¶ *D. Felipe II. en Caramanchel, à primero de Iulio, de 1598. Y D. Felipe III. en los Carvajales, à 22. de Febrero, de 1601.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 3.*

les, la pongan, sin licencia del Rey.

Ley. xlvij.

QVE Los fletes de la plata, y grana, se concierte en Nueva-España, por las partes; à como pudieren.

Ley. xlviij.

QVE El Audiencia de Panamà, tasse la lleva de la plata del Rey, de allì à Puerto-Velo.

Ley. xlix.

QVE En los assientos, que se tomaren con los dueños de naos, no se les dè permission, para cargar cosa alguna: y se evitè las cargas, que suele aver.

Ley. l.

QVE No se passe à las Indias, oro, ni plata labrada, en pasta, ni en moneda; sò pena de perdido, no llevando licencia del Rey.

Ley. lj.

QVE No passe à las Indias hierro de Lieja, ni cosa hecha del, sino de Vizcaya.

Ley. lij.

QVE No se passen pistoletes à las Indias.

Ley. liij.

QVE No se carguen mercaderias ningunas en las naos Capitana, y Almiranta de Armada.

Ley. liiij.

QVE En los Galeones, y Pata-

ches de Armada, no se carguen mercadurias ningunas.

de Febrero, de 1615.

Ley. lv.

QVE Las pipas, que fueren en las naos Capitana, y Almiranta de Armada, se tomen por perdidas, y paguẽ sus fletes; como tambien lo que fuere sin registro.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Abril, de 1583.*

Ley. lvj.

QVE En las naos, que fueren à las Indias, no se cargue cosa alguna, sobre cubierta.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Noviembre, de 1566. Y el Emperador D. Carlos, y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, á 25. de Iunio, de 1555.*

Ley. lvij.

QVE A bueltas de los bastimentos, y municiones, no se carguen mercadurias en los Galeones.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 15. de Febrero, de 1605.*

Ley. lviij.

QVE En la Havana, de buelta de viage, no se carguen mercadurias, en los Galeones.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 21. de Mayo, de 1616.*

Ley. lix.

QVE Los Juezes Oficiales de Sevilla, puedan dar licencia para que los navios vayan à cargar, passados los baxos del Rio.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 22. de Agosto, de 1556.*

Ley. lx.

QVE Ningun Oficial, ni Ministro de la Casa de la Contratacion, hagã cargar mercadurias en las Flotas, sino solos los Maestres, conforme à sus fletamentos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Março, de 1592.*

Ley. lxj.

QVE No se abran fardos des-

¶ *D. Felipe II. en Palacios, à 14.*

pues

de

de Março, de 1624.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, 3. de Abril, de 1605.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 16. de Noviembre, de 1571.*

¶ *D. Felipe II. en 21. de Agosto, de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, à 27. de Iulio, de 1592.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 2. de Iunio, de 1537. Y D. Felipe II. en Lisboa, à 4. de Octubre, de 1582.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 2. de Iunio, de 1537. Y los Reyes de Bohemia, en su nombre, à 16. de Abril, de 1550.*

pues de despachados en la Aduana.

Ley. lxij.

QVE El Alcalde de sacas de Sevilla, no permita, que se haga agravio à los cargadores de Indias, despues de metidos los fardos en los barcos; no le constando por informacion, que llevan mercadurias prohibidas.

Ley. lxiij.

QVE Cada año vaya vn Oficial Real de Panamà, à Puerto-Velo, por su turno, al despacho de la Flota.

Ley. lxiiij.

QVE Quàdo la Flota de Nueva España tocare en el puerto de Ocòa, vaya vn Oficial Real de S. Domingo, à assistir en el.

Ley. lxv.

QVE No se desembarquen, ni saquen mercadurias de los navios, antes de visitados.

Ley. lxvj

QVE No se desembarquen, ni fondeen mercadurias, sin licencia de los Oficiales Reales: y las que se desembarcaren, se lleven à las casas de Aduana, y Contratacio.

Ley. lxvij

QVE En la Ciudad de la Vera Cruz, se haga Casa de Contratacion: en la qual quepan todas las mercadurias, que destos Reynos se llevaren.

Ley. lxviij.

QVE Ninguna persona pueda hazer casa de Aduana en el Rio de Chagre, en que se recojan las mercadurias, que se huvieren de cargar, y descargar, mas de la que tuviere la Ciudad de Panamà; y si alguno la quisiere hazer, sea de piedra, ò tapia; y para solas sus mercadurias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Ualladolid, à primero de Diziembre, de 1536.*

Ley. lxix.

QVE En el puerto del Callao de Lima, aya Casa de Aduana.

¶ *D. Felipe II. à 27. de Febrero, de 1575.*

Ley. lxx.

QVE No se permita, que los mercaderes hagan tiendas, ni barracas para sus mercadurias: sino que luego como se descargaren, las lleven à las casas de Contratacion.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez à 16. de Mayo, de 1574.*

Ley. lxxj.

QVE No se puedan descargar mercadurias en las orillas del Rio de Tabasco, sino en el Almacen.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 3. de Março, de 1619.*

Ley. lxxij.

QVE En los puertos de Indias, se descarguen primero los navios, que huvieren de bolver à España: y luego los que huvieren de quedar en ellas.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana governando, en Ualladolid, à 29. de Septiembre, de 1555. Y D. Felipe II. y la misma Princesa, en su nombre, à 8. de Diziembre, de 1557.*

Ley. lxxiij.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos, ayuden à embarcar en las Flotas, y Armadas, el oro, y plata, que huviere.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 19. de Febrero, de 1606.*

Ley. lxxiiij.

QVE El oro, y plata, que viniere

¶ *D. Felipe II. S. Lorenço à 2. de*

Setiembre, de 1573.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619. D. Felipe IIII. à 9. de Enero, de 1623. Y alli, à 16. de Octubre, de 1626.

re de las Indias, se suba en barcos por el Rio de Sevilla.

Ley. lxxv.

QVE Los dueños, y Maestres de naos, las puedan descargar en el arenal de Sevilla, con sus marineros, ò gente, que alquilaren, y quisieren.

TITVLO VIGESIMO SEPTIMO.

De los Navios de Aviso, que se despachan à las Indias, y dellas á España.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, à 27 de Agosto, de 1616.

Ley. j.

QVE Los Juezes Oficiales de la Contratacion de Sevilla, en despachar los navios de Aviso, guarden lo que se ordena.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Setiembre, de 1910.

Ley. ij.

QVE La Casa no dé permission à navio de Aviso, sin dar cuẽta al Consejo.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Iunio, de 1625.

Ley. iij.

QVE Los navios de Aviso, no salgan, sin la prevencion necessaria para su defensa.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 7. de Setiembre, de 1605.

Ley. iiij.

QVE Los Juezes Oficiales de Sevilla, visiten los navios de Aviso, para que vayan çafos, y con Pilotos examinados.

¶ D. Felipe II. en S. Lorẽço à 9. de

Ley. v.

QVE Los Avisos, sean barcos

luengos, que no passen de veinte y cinco pipas: y no lleven, ni traigan mas de los despachos, y mantenimientos necessarios; y no passageros, ni mercaderias, plata, ni oro.

Ley. vj.

QVE En la costa de Nueva-España, se introduzgan barcos luengos, como en S. Lucar: y con ellos se embien los Avisos.

Ley. vij.

QVE Los navios de Aviso, sean pequeños, y veleros: y no tengan sino lastre, y pliegos.

Ley. viij.

QVE No se despache navio de Aviso, contra lo que se ordena por esta Ley.

Ley. ix.

QVE Los navios de Aviso, que fueren à Nueva-España, hagan su viage por dentro de los Alacranes, para que dexen los pliegos de Guatimala, en algun puerto de Yucatan.

Ley. x.

QVE Los Generales de las Flotas, en llegando à S. Juan de Vlua, si despacharen Aviso, den cuenta al Virrey de Nueva-España, para que embie sus despachos.

Ley. xj.

QVE Dentro de vn mes, como las Flotas, ò Armadas llegaren à las Indias, si a los Generales pareciere, despachen Aviso dello.

Setiembre, de 1587. En Madrid, à 7. de Enero, de 1591. Ord. 3. de arribadas. En Aranjuez, à 27. de Abril, de 1594. Y en S. Lorenço, à 5. de Noviembre, de 1590. Y D. Felipe III. en Yrun, à 8 de Noviembre, de 1615. Y en Madrid, à 17 de Diziembre, de 1614.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à primero de Noviembre, de 1589.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 12. de Agosto, de 1586.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 20 de Diziembre, de 1611.*

¶ *D. Felipe III. en Burgos, à 24. de Octubre, de 1615.*

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Iunio, de 1610.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 27. de Agosto, de 1616.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1594.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 7. de Iulio, de 1607.*

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 9. de Octubre, de 1612.*

¶ *Felite II. à 7. de Mayo, de 1574. Y D. Felipe III. en Toledo, à postrero de Octubre, de 1616.*

¶ *D Felipe II. en Aranjuez, à 27. de Abril, de 1594.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 27. de Abril, de 1594.*

Ley. xij.

QVE Quando fuere forçoso despachar barcos de Aviso, gasten los Virreyes lo que para ello fuere necessario, de la hazienda Real.

Ley. xiij.

QVE Los Avisos, que el Governador de la Havana embiare à Nueva-España necessarios al servicio del Rey, se paguen de la hazienda Real.

Ley. xiiij.

QVE De Guatimala no se despachen navios de Aviso, sino con muy bastante causa.

Ley. xv.

QVE En llegando la Flota de Nueva-España à la Vera-Cruz, se despache luego vn navio de Aviso, con la nueva, y otro despues para lo tocãte al comercio; los quales no traygan mas, que los pliegos.

Ley. xvj.

QVE A los navios de Aviso, que llegaren à la Havana, despachados por otros Governadores, se les haga buen acogimiento; y el de aquel puerto, les dè luego los despachos, que tuviere, sin detenerlos.

Ley. xvij.

QVE No se despache navio de Aviso de la Nueva-España, sin orden, que toque en la Havana, y trayga los pliegos, que le diere el Governador.

Ley xviii.

QVE En los navios de Aviso no se trayga, ni lleve oro, ni plata ni otras mercaduerias, registradas ni por registrar, so pena de perdidas: lo qual execute la Casa inviolablemente.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Octubre, de 1578. En S. Lorenço, à 10. de Iunio, de 1589.*

Ley. xix.

QVE De los navios de Aviso, que vinieren de las Indias, no falte persona alguna en el Argarve.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 15. de arribadas.*

Ley. xx.

QVE No se encarguen los navios de Aviso, à Portugueses, ni vengan por Pilotos, Capitanes, Maestres, ni passageros en ellos; ni las Justicias lo consientan: so pena de dos mil pesos, y privacion de oficios, y el daño que recreciere; de que se les haga cargo en las residencias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Abril, de 1618.*

TITVLO VIGESIMO OCTAVO.

De los Iuezes Oficiales de registros, navegacion, y Comercio de las Islas de Canaria.

Ley. j.

QVE En cada vna de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma aya vn Juez Oficial de registros, con vn Escrivano, y Alguazil.

¶ *D. Felipe II. en Monçon de Aragon, à 17. de Enero, de 1564. En el Pardo, à 19. de Octubre, y à 10. de Diziembre, de 1566. Y en Madrid, à 20. de Enero, de 1567.*

Ley. ij.

QVE Los Iuezes de registros den fianças, en la Isla donde huvieren de residir, de que darán

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Noviembre, de 1566. cap. 12.*

residencia, en la forma, que los Corregidores destos Reynos.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, à 30. de Diziembre, de 1566.*

Ley. iij.

QVE Cada Juez de registros, tenga docientas mil maravedis de salario, en lo que les estuviere señalado.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Diziembre, de 1566. Y à 6. de Octubre, y à 3. de Diziembre, de 1571.*

Ley. iiij.

QVE En Canaria, Tenerife, y la Palma, se cobren las cien mil maravedis de sisa, que se impusieron para cada Juez de registros: los quales las puedan cobrar; y nombrar personas, para que acudan à ello.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1566. cap. 11.*

Ley. v.

QVE Los Juezes de registros de las Islas de Canaria, tengan jurisdiccion para executar todo lo contenido en las Leyes deste titulo; y lo que pueden los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

¶ *El mismo alli, Ordenança 12.*

¶ NOTA, que parece se concede este conocimiento, por *Cedula Real, de 19. de Diziembre, de 1566.*

Ley. vj.

QVE Los Juezes de registros de las Canarias, no conozcan de questiones, ni causas criminales de marineros, ni de otras personas.

¶ *El mismo alli, Ordenança 13.*

Ley. vij.

QVE Los Juezes de registros, puedan proceder contra los culpados, en el despacho de los navios, que fuerē de su cargo; ò sean vezinos de las Islas, ò no.

Ley. viij.

QVE En los casos, que los Juezes de registros conocieren, procedan luego à secresto; y no le alcen, sino conforme à derecho.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 11. *Y en Madrid, à* 27. *de Enero, de* 1572.

Ley. ix.

QVE Los Escrivanos ante quiẽ passaren, ò en cuyo poder estuvieren autos, y cosas tocantes à negocios, de que conozca Juez de registros, obedezcan sus compulsorios.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à* 6. *de Noviembre, de* 1601.

Ley. x.

QVE Los Juezes de registros, tengan los presos en las carceles publicas: y las Justicias dellas los reciban, y guarden, y no los suelten.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça* 13. *Y en Madrid, à* 27 *de Enero, de* 1572

Ley. xj.

QVE El Audiencia, y Justicias de las Islas de Canaria, no se entrometan en negocios de Indias: y dèn à los Juezes de registros, el favor, y ayuda necessaria.

¶ *El mismo alli, cap.* 12. *Y en Madrid, à* 2. *de Mayo, de* 1568.

Ley. xij

QVE En ausencia de los Escrivanos proprietarios de sus juzgados, puedan los Juezes de registros, nombrarlos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à* 21. *de Octubre, de* 1571.

Ley. xiij.

QVE Ningun Juez visite, ni tome residencia à los Escrivanos de los Juezes Oficiales de registros de las Canarias, sino el que para ello fuere proveìdo por el Consejo de Indias.

¶ *D. Felipe II. en Coveja, à* 28. *de Mayo, de* 1593.

¶ *D. Felipe II. en Madrid à 18. de Diziembre, de 1586.*

Ley. xiij.

QVE Cada Juez de registros, pueda nombrar vn Alguacil con vara.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 18. de Agosto, de 1573. Y en Madrid, à 12. de Março, de 1597.*

Ley. xv.

QVE Los Juezes de registros, y sus Oficiales, en el llevar de los derechos, guarden los aranzeles de la Casa de Sevilla, como se ordena.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 17. de 1566.*

Ley. xvj.

QVE Los Juezes de registros, embien cada año à la Casa de Sevilla, las penas en que huvieren condenado; y al Consejo, razon dellas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Febrero, de 1593.*

Ley. xvij.

QVE Las penas de Camara, se depositen en los Tesoreros de cada Isla; con que tengan libro, y razon à parte dellas; y dén fianças, à contento del Juez de registros.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1569.*

Ley. xviij.

QVE Los Juezes de registros, puedan gastar de penas de Camara, lo que fuere menester, con que enbien razon dello.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 18. de 1566.*

Ley. xix.

QVE Cada Juez de registros, tenga su libro de Cedulas, y Provisiones Reales.

¶ *El mismo alli, Ordenança 14.*

Ley. xx.

QVE Los Juezes de registros, no traten, ni contraten en ellas, ni

en las Indias, ni reciban dadivas.

Ley. xxj.

QVE No se dè despacho en Sevilla para las Canarias, sin citacio del Assiento, que corriere de la Averia, y los Administradores de ella, puedan visitar los navios de aquellas Islas, donde los hallaren.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 6. de Noviembre, de 1620.*

Ley. xxij.

QVE Los Juezes Oficiales de la Casa de Sevilla, no visiten los navios, que fueren à las Canarias, no yendo à cargar para las Indias: y si à esto fueren, no les den registro, sino fueren de ciento y veinte toneladas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Iunio, de 1567. Y à 4. de Octubre, de 1564.*

Ley. xxiij.

QVE La licencia, que los Juezes Oficiales de Sevilla, dieren para cargar en las Islas, vaya inserta en el registro, que en ellas se diere.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 16. de Iunio, de 1556. Y el mismo, en Madrid, à 4. de Agosto, de 1561.*

Ley. xxiiij

QVE Los navios, que salieren del Andalucia, à cargar en las Canarias, para las Indias, los visiten las Justicias, y les den licencia.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 5. de arribadas, de 1591. Y en Madrid, à 31. de Março, de 1594.*

Ley. xxv.

QVE Los navios, que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, puedan ser de menor porte, que los de Sevilla, con que tengan las calidades, que se ordena.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 3. de 1568.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Ualladolid, à 16. de Iunio, de 1556. Y en Madrid, à 14. de Iulio, y à 1. de Agosto, de 1561. Y à 20. de Enero, de 1567.*

Ley. xxvj.

QVE Los frutos de las Islas, se puedan navegar à las Indias, en qualesquier navios, aunq̃ sean de menor porte, y menos armados, de lo que se dispone para los de Sevilla; con que lleven el artillería, que pudieren; y vengan en conserva de Flotas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1590.*

Ley. xxvij.

QVE En navios de ochenta toneladas abaxo, puedan salir de las Islas Pilotos, que no sean examinados por la Casa de Sevilla, con que lo sean por el Juez de registros, que le despachare.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 8. de 1566.*

Ley. xviij.

QVE Los Juezes de registros, no consientan, que ningun estrangero passe à las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Buytrago, à 19. de Mayo, de 1603. Y D. Felipe II. en Madrid, à 12. de Abril, de 1562.*

Ley. xxix.

QVE Los Juezes de registros, no den licencia, para que navios estrágeros naveguen à las Indias; y si algunos navegaren, las Audiencias dellas los castiguen.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 2. de Diziembre, de 1604.*

Ley. xxx.

QVE De las Islas no vayan à las Indias Filibotes, ni navios estrangeros.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 9. de 1566.*

Ley. xxxj.

QVE Aunque vn estrangero vezina su navio à natural, no pueda passar en el à las Indias, por Maestre, ni Piloto; aunque se dè informacion, de que falta quien vaya.

Ley. xxxij.

QVE En las Islas de Canaria, sean tenidos por naturales, para cargar para las Indias, los que en las dichas Islas, ò en estos Reynos huvieren vivido diez años, con casa, y bienes de assiento; y fueren casados, y tuvierẽ en ellas sus mugeres.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Iulio, de 1561. Y à 20. de Enero, de 1567. Y en la Ordenança 8. de 1566.*

Ley. xxxiij.

QVE Los Juezes de registros, no dexen passar à las Indias, los vezinos de las Islas, que fuerẽ para quedarse en aquellos Reynos.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 18. de Febrero, de 1574.*

Ley. xxxiiij.

QVE Los vezinos de las Canarias, vsen de las licencias, que tuvieren para passar à Indias, sin presentarlas en la Casa de Sevilla.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, à 28. de Mayo, de 1567.*

Ley. xxxv.

QVE Los Juezes de registros, no dexen passar persona à las Indias, sin licencia del Rey; ni en los navios de aquellas Islas vayan mas de Maestres, marineros, y cargadores; como està ordenado para la Casa de Sevilla.

¶ *D. Felipe III. en Tarragona, à 19. de Iulio, de 1599. Y el Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Guadalaxara, à 8. de Setiembre, de 1546.*

Ley. xxxvj.

QVE Los navios, que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, vayan visitados por los Juezes de registros.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 2. de 1566.*

Ley. xxxvij.

QVE Los Juezes de registros, visi-

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 5.*

de arribadas, de 1591. Y en Madrid, à 31. de Março, de 1594.

visiten los navios, antes que reciban la carga, y assistan à ella, para que solo sea de los frutos, y conforme à la permission.

Ley. xxxviij

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Agosto, de 1575.

QVE No salga navio de las Islas, aunque sea para Caboverde, y Brasil, sin ser visitado, y dar las fianças, que està ordenado.

Ley. xxxix.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 4.

QVE Los navios, que salieren de la Gomera, el Hierro, Fuerteventura, y Lanzarote, para las Indias, vayan despachados por los Juezes de registros.

Ley. xl.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Diziembre, de 1593.

QVE Pareciendole al Juez de Tenerife, pueda nombrar persona en la Gomera, que despache los navios, que della salieren.

Ley. xlj.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1679.

QVE Los navios, que en las Islas, y en sus puertos entrarẽ cargados, sean visitados por los Juezes de registros.

Ley. xlij.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Abril, de 1573.

QVE Los navios de las Islas, puedan salir de qualquier puerto dellas, para las Indias; yendo en conserva de Flotas; y con registro, y despacho de los Juezes de registros.

Ley. xliij.

QVE Concurriendo despacho de navios, en dos puertos de las Islas, pueda el Juez de registros à quien tocarē, despachar en vno, y poner en otro, quien despache.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 3. de Setiembre, de 1601.*

Ley. xliiij.

QVE Los Juezes de registros, no visiten, sino los navios, que fueren à las Indias, ò vinieren dellas.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 9. de Setiembre, de 1586.*

Ley. xlv.

QVE Los Juezes de registros, puedan visitar los navios, que por las Islas de Canaria fuerē, ò vinieren de las Indias, pidiēdoles cuenta de lo que truxeren, y de donde: y no yendo despachados por la Casa, ó Oficiales Reales de las Indias, los tomen por perdidos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 10. de 1566.*

Ley. xlvj.

QVE Los que sacaren navio de las Canarias, para las Indias, den fiança en la Casa de Sevilla, en cantidad de cinco mil ducados, que traerán à ella de torna-viage los navios, registros, y gente, que de las Islas sacaren.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 6. de 1566. Y en Madrid, à 4. de Agosto, de 1561. Y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 16. de Iunio, de 1556.*

Ley. xlvij.

QVE En la Isla, de donde el navio saliere, de otra fiança de otros cinco mil ducados, de que cūplirà la primera, y su obligacion; sin lo qual, no se carguen frutos de las Islas.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlviij.

QVE Las fianças de las dichas

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Fe-*

Febrero, de 1590.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 16. de 1566. Y en Madrid, à 4. de Agosto, de 1561. Y la Princesa, en su nõbre, en Valladolid, à 16. de Iunio, de 1556. Y à 8. de Agosto, de 1558.*

¶ *Los mismos alli.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Ordenança 16.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Iulio, de 1612.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 4. de Março, de 1559. Por auto del Cõsejo, de 14. de Febrero, del dicho año. Y en Madrid, à 4. de Agosto, de 1561.*

Leyes, no se entiendan con los navios, que entraren cargados de fuera.

Ley. xlix.

QVE En las Canarias, no se puedan cargar para las Indias, sino frutos de la tierra: y estos se puedan navegar, conforme à la permission, que para ello tuvieren, y lo demas, sea perdido.

Ley. l.

QVE Dadas las fianças de la Ley, todas las Justicias destos Reynos, y de las Indias, guarden à las Islas de Canaria, la permison, que tuvieren, para navegar.

Ley. lj.

QVE En los navios, que fueren à las Indias, desde las Islas de Canaria, no se pueda cargar, sino lo que fuere de cosecha de las mismas Islas.

Ley. lij.

QVE El Consejo señale cada año, las toneladas, que en las Islas de Canaria han de cargar para las Indias: y la Casa de Sevilla las reparta; à que puertos se han de navegar: y los Juezes de registros, visiten los navios, y tomen las fianças.

Ley. liij.

QVE Ninguno pueda cargar para las Indias, en las Canarias, no siendo vezino dellas, ò natural destos Reynos: y estos, lo que fuere de labrança, y crianca.

Ley. liiij.

QVE Los Juezes de registros, hallando passageros en los navios que fueren à Cabo-Verde, ò Brasil, hagan justicia.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 4 de Mayo, de 1569.*

Ley. lv.

QVE No salgan navios de las Canarias, para las Indias, sin visita, y registro de los Jvezes de registros, y fianças de la Ley: y los que sin registro salieren, sean perdidos, con quanto llevaren.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 5. de 1566. Y en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1567. En Madrid, à 2. de Agosto, de 1575. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 11. de Setiembre, de 1601.*

Ley. lvj.

QVE Los navios, que salieren de las Islas, para las Indias, saquen los registros, como los que salen de Sevilla: cuyas Leyes se guarden en los Maestres, Pilotos, y demas cosas, que por este titulo no se alteraren.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Ordenança 5. y 15. de 1566. Y en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1566. Y en Madrid, à 20. de Enero, de 1567.*

Ley. lvij.

QVE El Virrey de Nueva-España, haga visitar los navios, que fueren de las Canarias, y para ello nombre Fiscal, que assista: y hallando cosa de contravando, se queme; y el navio se tome por perdido: y el Maestre, Capitan, y Piloto, sean castigados: y lo mismo hagan los Oficiales Reales, y Justicias de los puertos de Indias.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Iunio, de 1627. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 15. de Iulio, de 1603. Y D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1566. Y en Monçon, à 17. de Iunio, de 1564.*

Ley. lviij.

QVE Los Juezes de Canaria, embien cada quatro meses, à la Casa de Sevilla, copia de los registros, que huvieren dado para

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 7. de 1566. Y en Monçon, à 17. de Enero, de 1564. Y D. Felipe III. en Valencia, à 22. de Febrero, de 1599.*

las Indias; y fianças, que huvieren recebido, y los embie por dos vias.

Ley. lix.

QVE Los navios, que de las Canarias fueren à las Indias, vayan en compañia de las Flotas.

Ley. lx.

QVE Los Juezes Oficiales de la Casa de Sevilla, visiten los navios de las Islas de Canaria, que alli bolvierē de torna-viage, conforme à los registros, que dellos les huvieren embiado los Juezes de las dichas Islas.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Ordenança 5. de arribadas. Y en Madrid, à 29. de Abril, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en Monçon, à 17. de Enero, de 1564.*

TITVLO VIGESIMO NONO.

De la navegacion, y Comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes.

Ley. j.

QVE Con cada Flota puedā ir à la Isla Española, dos navios, de à trecientas toneladas, con mercadurias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Enero, de 1594.*

Ley. ij.

QVE A la villa de la Ayaguana, en la Española, pueda ir vn navio con cada Flota.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 23. de Noviembre, de 1591.*

Ley. iij

QVE A la Ciudad de S. Juan de Bayaha, en la Española, pueda ir vn navio de menor porte con cada Flota.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Iunio, de 1594.*

Ley. iiij.

QVE A la Ciudad de Santiago de Cuba, pueda ir con cada Flota, vn navio de menor porte.

¶ *D. Felipe III. en S. Iuan de Ortega, à 16. de Iunio, de 1603.*

Ley. v.

QVE Al Rio de la Acha, pueda ir con cada Flota, vn navio de menor porte, aunque no lleve Piloto examinado, ni la artilleria de la Ley.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Febrero, de 1593.*

Ley. vj.

QVE El navio de permiſſion de la Ciudad del Rio de la Acha, vaya à ella de derecha deſcarga: y ſi fuere à otra parte, ſe tome lo que llevare, por deſcaminado.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Febrero, de 1628.*

Ley. vij.

QVE Las mercadurias, que huvieren de ir à la Provincia de Cartagena, ſe lleven en dos, ò tres navios, de derecha deſcarga, para alli.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 12. de Iulio, de 1602.*

Ley. viij.

QVE Con cada Flota de Tierra-Firme, vaya vn navio de menor porte, à la Isla Trinidad.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Iulio, de 1616.*

Ley. ix.

QVE Con cada Flota, pueda ir vn navio de menor porte, cõ proviſion, para las Islas de Jamaica, y Cuba.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Febrero, de 1607.*

Ley. x.

QVE Con cada Flota de Nueva-Eſpaña, puedan ſalir dos navios, para Yucatàn.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 6. de Março, de 1590.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Enero, de 1591. en la Ordenança 2. de arribadas.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 5. de Iunio, de 1591.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Ordenança 2. de arribadas.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Agosto, de 1625.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

Ley. xj.

QVE Los navios para la Española, S. Juan, Cuba, Jamaica, Honduras, y Yucatan, salgan con la Flota de Nueva-España; y la vayan à esperar de buelta, à la Havana.

Ley. xij.

QVE Con la Flota de Nueva-España, pueda ir à ella, vn navio de Puerto-de Plata; como esta Ley ordena.

Ley. xiij.

QVE Los navios para la Margarita, Rio de la Acha, Venezuela, y S. Marta, salgan con la Flota de Tierra-Firme; y la vayan à esperar de buelta, à Cartagena.

Ley. xiiij.

QVE El nombramiento de navios, para las partes, que los tuvieren de permission, lo hagan los que tuvieré poder de las Ciudades, para ello.

Ley. xv.

QVE Los navios, que fueren con los Galeones, ò Flota de Nueva-España, se aparten en los parages, que està ordenado, por el titulo catorze, deste libro.

Ley. xvj.

QVE Cada navio siga, y buelva con la Flota, con que saliere.

Ley. xvij.

QVE Los navios, que fueren a Guinea, por esclavos, sigan las

Floras con que salieren, hasta las Islas de Canaria.

Ley. xviij.

QVE Los navios, que salieren en conserva de Flota, no se puedan apartar della, sin licencia del General: que no se la pueda dar, sin parecer del Almirante, y Piloto mayor.

¶ *El mismo alli.*

Ley. xix.

QVE Todos los navios, que fueren à la Isla Margarita, surjan en el puerto de Pampatar.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 13 de Diziembre, de 1620.*

Ley. xx.

QVE Los navios, que llevaren registro para Santiago de Cuba, vayan à su puerto de derecha descarga, sin ir à la Havana.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Março, de 1611.*

Ley. xxj.

QVE Las mercadurias, y mantenimientos, que se llevaren à las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes, no se puedan sacar de ellas.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 10. de Iunio, de 1589.*

Ley. xxij.

QVE Las mercadurias, que se llevaren à las Islas, y Provincias adjacentes, se puedan comerciar entre ellas; con que no sea en los mismos navios; ni passen à los puertos principales de Tierra-Firme.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 7. de arribadas. Y en Aranjuez, à 2. de Diziembre, de 1568.*

Ley. xxiij.

QVE Lo contenido en la Ley antes desta, se entiêda con los navios, y mercadurias, q̃ fueren à la Burburata, Curaçao, y Margarita.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 9. de Iunio. de 1597.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 22. de Mayo, de 1556.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1608.*

¶ *D. Felipe II. en S Lorenço, à 6. de Abril, de 1574.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Iulio, de 1608.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 16. de Agosto, de 1607.*

¶ *D. Felipe III. en Barcelona, à 15. de Iulio, de 1599.*

¶ *D Felipe IIII. en S. Lorenço, à*

Ley. xxiiij.

QVE El navio, que llegare à Puerto-Rico con mercadurias, pueda vender algunas, y cargar frutos de la tierra; y pagando los derechos, passar con ellos à Tierra-Firme.

Ley. xxv.

QVE Los Governadores de las Islas de Barlovento, castiguen à los que por las de Canaria, llevaren à ellas mercadurias.

Ley. xxvj

QVE En la Isla Española puedan los q̃ quisieren, tratar en gengibre, y traerlo à estos Reynos, pagando el almojarifazgo.

Ley. xxvij

QVE La Casa de Sevilla, favorezca, en todo lo possible, à los q̃ trataren en la Isla Española.

Ley. xxviij.

QVE De las Islas de Cuba, y Jamaica, se puedã traginar à otras partes, las cosas de comer, que en navios, que vayan en conserva de Flotas, se llevaren de España.

Ley. xxix.

QVE A la Isla Española, puedan navegar Filibotes, en conserva de ambas Flotas; con fiança de no ir à otra parte; y con que sean de naturales, y lleven artilleria.

Ley. xxx.

QVE La Ley passada, se entiẽda,

con

con que los Filibotes puedan ser de estrangeros, ò naturales; con que los de estrangeros vayan con las Flotas de Nueva-España, y no con las de Tierra-Firme; y con que siempre sean preferidos los de naturales.

27. *de Octubre, de* 1626.

Ley. xxxj.

QVE Los navios de S. Dominmo, vengan artillados, y como se ordena à todos los de la Carrera de las Indias: y los Oficiales Reales los visiten, y no los dexen salir de otra manera.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, en su nombre, en Madrid, à* 13. *de Iulio, de* 1551. *Y D. Felipe II. en Madrid, à* 13. *de Iulio, de* 1561.

Ley. xxxij.

QVE Los los navios de la Isla Española, puedan venir en conserva de Flotas, ò sin ellas; con que vengan cinco, ò seis juntos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à postrero de Diziẽbre, de* 1592. *Y en Aranjuez, à* 20. *de Abril, de* 1575. *Y en Madrid, à* 24. *de Enero, y* 20. *de Iulio, de* 1575. *Y à* 30. *de Diziembre, de* 1573.

Ley. xxxiij.

QVE Los Generales de las Flotas, traygan en su conserva, y amparo, los navios de la Española, que se le juntaren.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à* 18. *de Iunio, de* 1582.

Ley. xxxiiij.

QVE Los los navios, que vinieren de S. Domingo, à estos Reynos, vengan por los parages mas seguros.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à* 31. *de Diziembre, de* 1592.

Ley. xxxv.

QVE Los navios, que salieren de Cuba, traygã cobre por lastre.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à* 15. *de Enero, de* 1579.

Ley. xxxvj.

QVE Los navios de Venezuela, puedan venir por las Islas de Barlovento: con que no traygan oro, ni plata, ni perlas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à* 10. *de Febrero, de* 1593.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1626.*

Ley. xxxvij.

QVE Los navios de S. Domingo, y Puerto-Rico, vẽgan en conserva, vnos de otros; esperãdo los de Puerto-Rico, en su puerto à los de S. Domingo; à cuya Capitana, y Almiranta han de obedecer.

TITVLO TRIGESIMO.

De la Averia, que se reparte en lo que se lleva, y trae de las Indias, y su cobrança, y administracion.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. j.

QVE Se guarde el Assiento, que corre sobre la cobrança, y administraciõ de la Averia; conforme al titulo treinta y dos deste libro; y los Assientos, que despues del se hizieren: y las Leys deste titulo, y libro, en lo q̃ no fueren contrarias à ellos; y todas, quando faltare Assiento.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 3. de Março, de 1573. en la Ordenança 15. de Averias.*

Ley. ij.

QVE Aya Juez, que conozca de las causas, pleytos, cobranças, y descaminos, tocantes à la Averia; el qual sea proveydo por el Rey.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1607. Y D. Felipe II. en S. Lorẽço, à 6. de Iulio, de 1594.*

Ley. iij.

QVE Aya Receptor, que cobre la Averia: cuyo nombramiento se haga conforme à esta Ley.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Octubre, de 1607. en la Ordenança 2. de Averias. Y D. Felipe II. en la*

Ley. iiij.

QVE El Receptor de la Averia, jure, y dè fiãças de treinta mil ducados, de que cobrarà lo q̃ fue-

re à su cargo; y si no, lo pagarà de su hazienda, y darà cuenta cõ pago de lo que cobrare.

Ley. v.

QVE Se cobren à seis por ciento de Averia, de todo lo que se truxere de las Indias, en las Armadas, Flotas, y navios sueltos.

Ordenança 7. de Averia, de 1573.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Diziembre, de 1627. cap. 53. del Assiento deste año.*

Ley. vj.

QVE Al receptor de la Averia, se dè, y entregue el auto, y orden, por donde la ha de cobrar; tomãdo la razon del, los Contadores, para hazerle el cargo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 8. de Averia, de 1573.*

Ley. vij.

QVE La Averia se cobre de todas las mercadurias, oro, y plata, que fueren, y se traxeren de las Indias.

¶ *El mismo alli, Ordenança 5. Y en Madrid, à 6. de Março, de 1563.*

Ley. viij.

QVE La Averia se cobre de contado, en la tabla del Contador Diputado, y se meta en el arca: y si algo se fiare, sea con credito de persona abonada.

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança 4. de Averia, de 1607.*

Ley. xix.

QVE La cobrança de la Averia, corra por cuenta del Presidente, y Jhezes Oficiales, Prior, y Consules de Sevilla, Juez, y Diputado, Contador, y Receptor della.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 1. de Averia, de 1573.*

Ley. x.

QVE En llegando la hazienda de las Indias, se cobre la Averia, que se deviere de la del Rey; y se le pague lo que della se hubiere prestado.

¶ *D. Felipe II. y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Madrid, à 27. de Abril, de 1598. Y en Madrid, à 6. de Março, de 1565.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 10. del Averia, de 1573. Y en Madrid, à 23. de Agosto, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Agosto, de 1589.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 6. de 1573.*

¶ *Felipe II. en Madrid, à 14. de Iulio, de 1574. Ordenança 1.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 3. de Iunio, de 1564. Y en Aranjuez, à 9 de Febrero, de 1574. Y en Madrid, à 4. de Diziembre, de 1570.*

¶ *D Felipe II. en Aranjuez, à 20 de Iunio, de 1571.*

Ley. xj.

QVE No se entregue partida de oro, plata, ni mercadurias, sino constare primero, estar satisfecha la Averia; y diere fee el Cõtador, de aver hecho cargo al Receptor: y el Escrivano de registros, no passe ninguno, sin la misma diligencia, ò firmando el Receptor las partidas al margen, por satisfechas.

Ley. xij.

QVE El Receptor satisfaga, y firme las partidas (que cobrare) dentro de seis meses, despues de partida la Flota.

Ley. xiij

QVE El que no pagare Averia, pierda la cosa, de que no la pagare: y aũque se le tome, y descamine por otra causa, quede obligado en el fuero interior, à pagarla al Receptor, ante el Escrivano, y tomado la razon el Contador, y no de otra suerte.

Ley. xiiij.

QVE No se proceda por denunciacion, en causa de Averia no pagada; sin que primero se dè informacion, conforme à derecho.

Ley. xv.

QVE De los fletes, sueldos, y salarios de Maestres, Pilotos, y marineros, no se cobre Averia.

Ley. xvj.

QVE Los dueños, y Capitanes, q̃ no fuerẽ en sus naos por Maestres,

ò Pilotos, paguen Averia: y lo mismo si embiarē en ellas à otros, aunque sean hijos, ò hermanos; ò si tuvieren dos navios, que han de pagar, del en que no fueren por Maestres.

Ley. xvij.

QVE Los mercaderes, que cōpraren navios, para embiar à las Indias, no se escusen de pagar Averia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Diziembre, de 1570.*

Ley. xviij.

QVE El Juez Oficial de Cadiz, no admita persona, para la cobrança de la Averia, sin aprobacion de la Casa de Sevilla; conforme à esta Ley.

¶ *D. Felipe II. en Guadalupe, à 6. de Febrero, de 1570.*

Ley. xix.

QVE El Juez Oficial de Cadiz, embie relacion cada mes, à los de Sevilla, de lo que huviere cobrado, y valido la Averia.

¶ *D. Felipe II. en Guadalupe, à 6. de Febrero, de 1570.*

Ley. xx.

QVE Las Justicias de los lugares, dōde se cobrare la Averia, no se entrometan en cosa tocante à ella; sino que lo remitan todo al Juez diputado.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 7. de Diziembre, de 1543.*

Ley. xxj.

QVE Las Justicias Ordinarias de los puertos de Indias, conozcan de las causas tocantes à la Averia.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 26. de Abril, de 1618.*

Ley. xxij.

QVE En la Casa de la Contratacion de Sevilla, aya arca de tres llaves, donde estè el dinero de la Averia, de las quales tenga la vna el Juez, la otra el Prior del Consulado, y la otra el Receptor.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 11. de las dichas de 1573. Y en Aranjuez, à 9. de Março, de 1580. Y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Madrid, à 14. de Março, de 1558.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Iulio, de 1574. Ordenança 3. Y D. Felipe III. en Madrid, á 10. de Octubre, de 1607.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 12. de 1573. Y en Aranjuez, à 9. de Março, de 1580. cap. 7. de la visita del Licenciado Gamboa.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 13. de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 14. de 1573. Y D. Felipe III. en la 6. de las dichas, de 1607.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 17. de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 9. de las dichas, de 1607.*

Ley. xxiij.

QVE El juntarse los que tienen las llaves del arca del Averia, sea los Sabados de cada semana.

Ley. xxiiij.

QVE Demas de los libros del Receptor, y Contador, aya otro en el arca de Averia, en que se assiente, lo que en ella entrare, y saliere.

Ley. xxv.

QVE Las partidas, que entraren, y salieren en el arca de Averia, se firmen por los que tuvieren las llaves; y se refrenden por su Escrivano.

Ley. xxvj.

QVE Lo que se sacare del arca de Averia, sea por libranca del Presidente, y Juezes Oficiales, con intervēcion de los que tuvieren las llaves; y assentando las partidas en el libro.

Ley. xxvij.

QVE No se dé libranca en Averia, sin acuerdo del Presidente, y Juezes Oficiales, del efeto para que se dà: ni sin ella, y carta de pago del que la cobrare, se lleve en cuenta partida ninguna, à los que tuvieren las llaves.

Ley. xxviij.

QVE De Averia no se pague deuda rezagada, ni que passe de docientos mil maravedis, sin orden del Consejo; ni el Receptor haga descuentos de otras deudas, sin libranca.

Ley. xxix.

QVE Lo que se entregare al pagador, sea por libraça del Consejo, y tomada la razon por los Contadores del; y los de la Averia la tomen, de todo lo que se librare, y sacare del arca.

¶ *El mismo alli, Ordenança 7.*

Ley. xxx.

QVE En las libranças, que se hizieren, vayan los recaudos convenientes para su justificacion.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 17. de Iulio, de 1573.*

Ley. xxxj.

QVE Las libranças sobre la Averia, vayan firmadas del Prior; y por ausencia suya, del Consul mas antiguo.

¶ *El mismo alli.*

Ley. xxxij.

QVE Las compras de Averia, se concierten por el Fator de la Casa, y Veedor, y ante el Escrivano de la dicha Averia: con cuya fee, se dè libranca para la paga; sin que el dinero entre en poder de otro, que del dueño, que lo ha de aver.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 18. de 1573.*

Ley. xxxiij.

QVE Para lo que se comprare fuera de Sevilla se libre al Receptor, lo que pareciere necessario: y con fee de la paga, se le dè despues libraça en forma: con la qual y sus cartas de pago, se le passe en cuenta.

¶ *El mismo alli, Ordenança 19*

Ley. xxxiiij.

QVE Los generos, que se compraren de Averia, queden à cargo del Factor de la Casa; y los entregue por libranças della.

¶ *El mismo alli, Ordenança 20.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 21.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 23.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 24.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1621.*

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 26. de Setiembre, de 1615.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid à 28 de Febrero, de 1609.*

Ley. xxxv.

QVE Entretanto, que los generos no se entregaren, el Factor los tenga à su cargo, en las Atarazanas.

Ley. xxxvj.

QVE Los gastos de los acarretos de las cosas, que se compraren por la Averia, se paguen por libraça del Presidente, y Juezes Oficiales.

Ley. xxvvij.

QVE Para las pagas de gente de mar, y guerra, y fletes, se libre el dinero al Pagador, que vaya à S. Lucar à hazerlas, en presencia del Juez Oficial, y Prior, ò Consul, que fuere al despacho del Armada, y Escrivano della: y aprobada por la Casa, se le dè libraça en forma.

Ley. xxxviij.

QVE Los Generales, no libren cosa alguna en hazienda de la Averia.

Ley. xxxix.

QVE La Casa de la Contratacion, pueda fundar censos sobre el dinero de la Averia, por deudas liquidas.

Ley. xl.

QVE Quando por los Ministros del almojarifazgo se hizieren manifestaciones, ò tomas de mercaduras de Indias, se dè noticia à quien estuviere en la tabla por el Averia, para que la cobre.

Ley. xlj.

QVE La Casa de la Contratacion, tenga cuydado de la hazienda de la Averia, y su cobrança: y si se le ordenare cosa en contrario, ò demas de lo ordenado por el Consejo de Indias, no lo execute sin darle aviso; y guarde lo que el mandare.

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança 13. de 1607.*

Ley. xlij.

QVE Se conserve, y cobre la Averia, que està impuesta en la mar del Sur.

¶ *D. Felipe II. à 6. de Febrero, de 1591. à 23. de Octubre, de 1592. y à 13. de Febrero, de 1594.*

Ley. xliij.

QVE El Fiscal de la Casa, Prior y Consules, tengan cuydado, que se recoja de torna-viage, lo que sobrare de las naos de Armada: y lo procedido, se meta en el arca de Averia.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 3. de Iulio, de 1580.*

Ley. xliiij.

QVE Pueda aver en la Corte Letrado, y Procurador, à costa de la Averia.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, à 11. de Abril, de 1571.*

TITVLO TRIGESIMO PRIMO.

De los Contadores de la Averia, que residen en la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley. j.

QVE Aya Contadores de la Averia, en el numero, y con las preeminencias, y jurisdiccion, que al presente ay, gozan, y tienen, y por las Leyes deste titulo, se les concede.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 10. de Noviembre, de 1612.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 24. de Agosto, de 1589.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 22. de Octubre, de 1620. cap. 1. de Instruccion de los Contadores. Y en el Pardo, à 26. de Noviembre, de 1598. cap. 1. de Instruccion.*

¶ *D. Felipe III. en el cap. 1. de la dicha Instruccion, de 1598.*

Ley. ij.

QVE Los Contadores de la Averia, se intitulen assi; y no Contadores de Cuentas de la Casa de Sevilla.

Ley. iij.

QVE El Presidente, y Juezes de la Casa de Sevilla, den à los Contadores de la Averia, el favor, y ayuda, que convenga; para que vsen sus oficios.

Ley. iiij.

QVE Los Contadores de la Averia, tomen las cuentas, en la sala de la Casa de Sevilla, que para ello les estuviere señalada; para que las partes puedan entrar à ver lo que se haze, y advertir de su derecho: y el Presidente de la Casa passe algunas vezes, à ver lo que trabajan: y si en otra parte las hizieren, tengan pena de privacion de oficios.

Ley. v.

QVE Los Cõtadores proprietarios, y los que no lo fueren, acudan à tomar las cuẽtas de la Averia, y las que se les encargaren, seis horas cada dia, tres por la mañana, y tres por la tarde; excepto los Martes, y Sabados à las tardes, que han de acudir à las juntas con el Presidente de la Casa, y à otras diligencias de las cuentas: y no teniendo, que hazer en ellas, acudan como los demas dias.

Ley. vj.

QVE Los papeles, y libros de los Contadores, eſten en la ſala donde tomaren las cuentas, à cargo del Contador mas antiguo; el qual tenga la llave: y las cuentas ſe repartan de modo, que nó las ordene el que las tomare; conforme à las Ordenanças de la Contaduria mayor de quentas, que ſe guardaràn en todo.

¶ *El miſmo alli, cap. 3. de la dicha Inſtruccion.*

Ley. vij.

QVE Para abrir los Contadores deſpachos, y cartas del Rey, y reſponder à ellas; eſtèn todos juntos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à poſtrero de Diziembre, de 1607.*

Ley. viij.

QVE Quando la Caſa repartiere cuentas à los Contadores, les ſeñale termino, en que las ayan de acabar.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 22. de Octubre, de 1620. cap. 3. de Inſtruccion.*

Ley. ix.

QVE A los Contadores no ſe repartan mas cuentas, de las que cada año ajuſtadamente pudieren fenecer.

¶ *El miſmo alli, cap. 4.*

Ley. x.

QVE Los Contadores propietarios, ordenen à los acrecentados, lo que han de hazer; y repartan las cuentas, y den los autos, y mandamientos, para los que han de acudir à darlas, y quando, y à preſentar ſus papeles, y relaciones: poniendoles penas, que puedan executar, cõ acuerdo del

¶ *D. Felipe III. en la dicha Inſtruccion, de 1598. cap. 2.*

Presidente de la Casa: y puedan dar los pliegos necessarios, para pedir receptas, y recaudos, para comprobacion de cargos.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Iulio, de 1608.*

Ley. xj.

QVE En los pliegos, que los Contadores dieren, para sacar receptas, y autos, que hizieren despues de repartida la cuenta, à la mesa, que la ha de tomar; firmen con los proprietarios, los dos Cõtadores, que la tomaren.

¶ *D. Felipe III en Lerma, à 10. de Noviembre, de 1612.*

Ley. xij

QVE Quando los Contadores dieren pliegos, para las cuentas de su cargo, no hablen con el tribunal de la Casa de la Contratacion; sino con cada vno de los Juezes Oficiales della, de por si; teniendoles el respeto, que se deve.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Instruccion, de 1620. cap. 5.*

Ley. xiij.

QVE La Casa de la Contratacion, nombre quien acuda à la solicitud de los pliegos, que los Contadores pidieren, para sus comprobaciones: y cada Sabado dé cuenta de lo hecho al Presidente, Fiscal, y Contador mas antiguo: y todos procuren la brevedad.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Instruccion, de 1598. cap. 4.*

Ley. xiiij.

QVE Las cuentas se fenezcan por los que las començaren, no se ausentando, ni siendo recusados, ni estando impedidos: y las to-

men por dos manos, y libros: excepto las de Maeſtres, que ſe podrán tomar por vna mano.

Ley. xxv.

QVE Los Contadores reſuelvan las dudas, que en las cuentas ſe ofrecieren: y ſi huviere igualdad de votos; entre el Juez Letrado mas antiguo: y de lo que determinaren todos, ſe pueda apelar para ante el Preſidente, y Juezes Letrados; ſin excluir al que huviere entrado con los Contadores en diſcordia: y lo q̃ el Preſidente, y Juezes Letrados, con aſſiſtencia del Fiſcal, y Contador Diputado de la Averia, ſentenciaren, ſe execute.

¶ *El miſmo alli, cap.* 5.

Ley. xvj.

QVE Los Contadores puedan hazer cobrar los alcances, y reſultas de las relaciones juradas, ò fenecimiẽtos de cuentas, que tomaren: y ſi las partes, ò otros terceros, ſe opuſieren, y ſe formare juizio; conozca el Juez Letrado mas antiguo, y los dichos Contadores, con las apelaciones, como en la Ley antes deſta.

¶ *El miſmo alli, cap.* 6.

Ley. xvij.

QVE Lo que cobraré los Contadores, de las penas, de los que no dan las cuentas; entre en poder de la perſona, en quien entraren los alcances.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à* 10. *de Noviembre, de* 1606.

Ley. xviij.

QVE Los Contadores guar-

¶ *D. Felipe III. en la dicha Inſ-*

truccion de 1620 cap. 9.

den sus Instrucciones; sin vsar de arbitrios, ni tassar, ni moderar precios: lo qual, si fuere necessario, ha de hazer la Casa; à quien darán cuenta dello.

Ley. xix.

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

QVE Los papeles originales del descargo de las cuentas, queden en la Contaduria, glossados con cada cuenta: y no los buelvan los Contadores à los interessados; sò pena de privació de oficio, y dos mil ducados, y el valor de la cuenta.

Ley. xx.

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

QVE Presentadas por las partes las relaciones juradas, se dè traslado al Fiscal, y à los interessados; y con la repuesta se lleve à la Casa; para que si huviere alcãce, le mande luego cobrar: y estos autos, por cabeça, se reparta la cuenta al Contador, que la huviere de tomar.

Ley. xxj.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Instruccion, de 1598. cap. 8.*

QVE Vn mes despues de idas las Flotas, y dos despues de llegadas, se tome tanteo de cuentas, al Receptor de la Averia, Factor, Pagador, y todos los demas, en cuyo poder huviere entrado dinero de Averia: precediendo relaciones juradas, conforme al estilo de la Contaduria mayor.

Ley. xxij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 10.*

QVE Los Contadores to-

men cuenta cada año al Receptor por final; y seis meses despues de entregada la plata: y dentro dellos, se embie al Consejo la resulta, y relacion; y de lo que huviere en el arca: de cuya entrada tome la razon cada semana, vn Contador.

de Octubre, de 1607. Ordenança 5.

Ley. xxiij.

QVE El Escrivano de registros, no passe partida, sin que le conste, que los Contadores han tomado la razon por la Averia: ni de buelta de viage, se entregue oro, ni plata, ni otra cosa, sin que el Receptor firme, que esta pagada; para que se le haga el cargo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 10. de Averias, de 1573.*

Ley. xxiiij.

QVE El cargo del Receptor, se forme por los registros, y por ellos se compruebe: y la data, por los generos distintos; y libranças de la Casa, para ellos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 34. de 1573. Y en Lisboa, à 8. de Iulio, de 1581. Y D. Felipe III. en la Ordenança 1. de 1607.*

Ley. xxv.

QVE El Contador Diputado de la Averia, vaya comprobando las cuentas de cada registro, por menor; y le vaya entregando al Contador, que ha de hazer el cargo al Receptor, que passe la cuenta del tal registro: y hallando varia alguna partida, se junte con el dicho Contador Diputado, à averiguarla: y assi vaya haziendo el cargo, y por el se le tome la cuenta, sin otra comprobacion.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Iulio, de 1609.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 16. de 1573.*

Ley. xxvj.

QVE Al Receptor, se le haga cargo, para la cobrança, que deve hazer, de todo lo que fuere, y viniere de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Abril, de 1609.*

Ley. xxvij.

QVE Las cuentas del Receptor, se tomen, haziendole cargo por sus relaciones juradas, y comprobadas con los libros de los Contadores, y Diputado.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 35. de 1573.*

Ley. xxviij.

QVE De la data del Receptor, ha de resultar el cargo del Factor, y fees de las compras, por sus generos.

¶ *El mismo alli, Ordenança 36.*

Ley. xxix.

QVE La data del Factor, se forme, por los generos del cargo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Março, de 1627.*

Ley. xxx.

QVE Las cuentas del Factor, y Tesorero de la Casa, se tomen por sus relaciones juradas, y recaudos, sin ordinatas, ni receptas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 37. de 1573.*

Ley. xxxj.

QVE De la Data del Factor, se forme el cargo contra los Maestres, y otras personas, por los mismos generos: y por ellos la data y el alcance, se cargarán al Receptor, y Factor.

¶ *El mismo alli, Ordenança 25.*

Ley. xxxij.

QVE Los Maestres den cuenta

de todos los baſtimentos, y demas coſas, que ſe les entregaren.

Ley. xxxiij.

QVE De buelta de viage, ſe tome la cuenta à los Maeſtres: y lo que ſobrare, ſe entregue al Factor.

¶ *El miſmo alli, Ordenança* 26.

Ley. xxxiiij.

QVE A los Generales, ſe les haga cargo, y reciba la data, de lo recebido, y gaſtado.

¶ *El miſmo alli, Ordenança* 39.

Ley. xxxv.

QVE Se haga cargo à los Generales, de la gẽte de mar, y guerra, que huvieren llevado: y deſcargo, con la que bolvieren.

¶ *El miſmo alli, Ordenança* 40.

Ley. xxxvj.

QVE Dentro de vn mes de la partida de cada Flota, ò Armada, ſe tome cuenta al Pagador, Comiſſarios, y demas perſonas, que la devieren dar, de la Averia: y dentro de quatro meſes, embien relaciõ al Conſejo: ſin perjuycio de lo ordenado por la Ley veinte y vna, deſte titulo.

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança* 8. *de* 1607.

Ley. xxxvij.

QVE Los Contadores tomen la razõ de todos los deſpachos, tocantes à qualquier dinero, que entrare en poder del Pagador de la Armada; y de los entregos de baſtimentos, pertrechos, y municiones, que de buelta de viage hizieren los Maeſtres.

¶ *D. Felipe III. en el Cap.* 9. *de la dicha Inſtruccion, de* 1598.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Febrero, de 1608.*

Ley. xxxviij.

QVE Los Contadores, y cada cuydado las cuentas de los gastos, que con las Armadas se hazen en las Indias: y avisen lo que se pudiere escusar.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Instruccion, de 1620. cap. 7.*

Ley xxxix.

QVE Primero que los Contadores den finiquito de cuentas, den traslado dellas al Fiscal de la Casa, è interessados; para que con su respuesta se dé, conforme à justicia.

¶ *El mismo alli, cap. 8.*

Ley. xl.

QVE Los Contadores, cada quatro meses, den relacion en la Casa, de las cuentas fenecidas, y estado de las demàs de su cargo; sò pena de privacion de oficio, y los daños de las partes.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 41. de 1573.*

Ley. xlj.

QVE Fenecidas las cuentas, se lleven ante los Juezes Oficiales, para que oydas las partes, executen los alcances, ellos, ò los dichos Contadores; conforme à la Ley diez y seis, deste titulo.

¶ *El mismo alli, Ordenança 42.*

Ley. xlij.

QVE Fenecidas las cuentas, se embien al Cósejo, dentro de quatro meses: y si no, el Consejo embie quien las fenezca, y trayga à costa de los Contadores, que las huvieren tomado.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Inf-*

Ley. xliij.

QVE Al fin de cada año, em-

truc-

bien

bien los Contadores al Consejo, relacion del estado de las cuentas, comprobada por el Presidente de la Casa.

truccion, de 1620. cap. 10.

Ley. xliiij.

QVE Para pagar el salario à los Contadores, assi proprietarios, como acrecentados, preceda certificacio del Escrivano de la Contaduria, de q han assistido en ella; conforme à la Ley quinta, deste titulo: y muestren testimonio de aver fenecido las cuentas, que les huvieren tocado, dentro del termino, que devian,

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Iulio, de 1608. Y en la dicha Instruccion, de 1620. cap. 2.*

Ley. xlv.

QVE En la Contaduria aya vn portero, y vn Escrivano; cuyos salarios, y los gastos menudos della, se saquen de alcances, ò Averias.

¶ *D. Felipe III. en Segovia, à 17. de Iulio, de 1609.*

Ley. xlvj.

QVE En la Contaduria aya vn apuntador, cõ el salario, en lo que apuntare.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Setiembre, de 1616.*

TITVLO TRIGESIMO SEGVNDO.

Del Assiento de la Averia, y condiciones del; que sin embargo de lo ordenado por esta Recopilacion, se ha de guardar, por el tiempo que està otorgado.

Cap. j.

QVE El Consulado de la Ciudad de Sevilla, con otros participes, toma por Assien-

¶ *Assiento, en Madrid, à primero de Diziembre, de 1627. cap. 1. confirmado por el Rey D. Felipe IIII. alli, à 7. del dicho mes, y año.*

¶ *Cap. 2. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 19. de Enero, y à 13. de Febrero, de 1628.*

¶ *Cap. 3. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Febrero, de 1628.*

¶ *Cap. 4. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.*

siento el Averia, y su administracion, por tiempo de seis años, que corré desde principio del de seiscientos y veinte y ocho; termino, en q̃ se han de despachar seis Armadas, y seis Flotas, para Nueva-España, y las naos de Honduras.

Cap. ij.

QVE Los participes deste Assiento, entren con trecientos mil ducados en plata de puesto principal: à lo qual puedan ser apremiados por el Consulado, q̃ tambien pueda excluir los que le pareciere no ser à proposito, bolviendoles su parte, cõ la ganancia pro rata. Y cada año se ajusten, y fenezcan las cuentas desta administracion; y la ganancia se reparta entre los interessados.

Cap iij.

QVE Efetuado este Assiento, no se pueda admitir puja ninguna: y los participes, enterado el puesto principal, no queden obligados à otra cosa alguna, de las en el Assiento contenidas; por quanto sirve este puesto de fiança. Y si, lo que Dios no quiera, se perdierẽ todos los Galeones, quede dissuelto el Assiento, para lo que el Rey mandare.

Cap. iiij.

QVE Se puedan labrar luego en moneda gruessa de plata, los trecientos mil ducados, que el Assiento ha de tener de puesto: y

lo que montare el vno por ciento, que cobra el Consulado, para el socorro, con que sirviò, para el Armada de la mar del Sur: y los demas años, pueda labrar lo que montare el Avetia, y el dicho vno por ciento, en la dicha moneda.

Cap. v.

QVE Acordado este Assiento por el Consejo Real de las Indias, à quien toca, se passe por los de Castilla, Hazienda, y Portugal, Estado, y Guerra, y Junta del Almirantazgo: y no se passando, no aya obligacion de cumplirle.

¶ *Cap. 5. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli.*

Cap. vj.

QVE Confirmado este Assiento, se junten sus participes en la Casa de Sevilla, con el Presidente, y Juezes della, para elegir doze de los interessados, que lo administren; y de los doze quatro; de que quedarán dos cada año; y se pondrán otros dos, de los doze: y en los doze, puedan entrar el Prior, y Consules; pero no en los quatro, mientras lo fueren. Y en esta administracion, todo el Consulado tenga vn voto; y prefiera en assiento, y firma, y en otros actos. Y los Administradores, guarden sus instrucciones; y donde no, que los pueda excluir, y poner otros: y los que lo fueren con el Consulado, traten, y resuelvan, lo tocante à este Assiento. Y no puedan dar oficio, à quien no sea participe; excepto los del juz-

¶ *Cap. 6. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli. Y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.*

Cap.

juzgado, ni à pariente suyo, que aya de tener hazienda. Y los ocho, de los doze que quedaren, sean siempre Cõsiliarios: y de los Administradores, ninguno se pueda embarcar para Indias, por Proveedor, ni Maestre de plata.

Cap. vij.

¶ *Cap. 7. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.*

QVE A la administracion deste Assiento, se dè titulo de Proveedor, y lo sea: sin que en ello se entremeta su Juez Conservador. Y goze de las preeminencias del tal oficio: y ha de conocer de alcances de quentas del Receptor, Pagador, Tenedor, Proveedor, y Maestres de raciones, civil, y criminalmẽte: y las apelaciones han de ir à la Casa, ò al Consejo Real de las Indias, con inhibicion del Juez Conservador, y de todos los Tribunales, y Justicias. Y el Solicitador fiscal deste Assiento, le sirva de Procurador. Y los Administradores, nombren Escrivanos de la Proveeduria, ante quiẽ passe todo lo que à ella tocare; y todos los oficios, que fueren menester.

Cap. viij.

¶ *Cap. 8. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.*

QVE El nombramiento de Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y naos de Honduras, lo haga la Administracion, y presente en la Casa, para que le apruebe: con que si al Presidente pareciere, pueda embiar vn Juez della, à la visita de las naos, que se han de nombrar.

Cap.

Cap. ix.

QVE Los Administradores puedan comprar, ò tomar à sueldo, naos, compeliendo à los dueños: y si las mandaren fabricar, gozen de los privilegios de la fabrica: y à las Capitanas, y Almirantas de Nueva-España, puedan conceder hasta docientas toneladas de permision; y embarcar en cada vna, veinte pipas de vino, sin derechos.

¶ *Cap. 9. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.*

Cap. x.

QVE El Armada, que cada año fuere à Tierra-Firme, sea de ocho Galeones, de à seiscientas toneladas, con vn Patache, de cien toneladas, que vaya à la Margarita; y dos de à ochenta: y todos lleven novecientas y ocho personas de guerra, y mil y ciento de mar, y Artilleros. Y si se acrecentare mas gente, sea por cuenta de la Averia vieja; conforme al capitulo treinta y quatro, deste Asiento. Y lo mismo se entienda en las Capitanas, y Almirantas de Nueva-España. Y si de las dichas plaças faltaren en las Indias algunas, el General las cumpla, y el Proveedor concierte las personas: y de las que se quedaren en España, ò murieren en el viage, no se les pida descuento: ni en la mar se pueda alistar plaça: y no aviendo à quiẽ alistar en las Indias, no sea obligada la Administracion al Rey,

¶ *Cap. 10. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 9. de Febrero, de 1628.*

¶ *Cap.* 11. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à* 13. *de Febrero, de* 1628.

ui à la Averia vieja. Y el que recebida paga, se quedare en tierra, incurra en pena de diez años de galeras, y la restituya, con el tres-tanto, para la Administracion.

Cap. xj.

QVE Para cada Flota de Nueva-España, aya de dar la Administracion dos navios de à seiscientas toneladas; y dos Pataches de à ochenta, con quinientas y veinte personas de mar, y guerra. Y las naos, y Pataches, se han de nombrar por Enero: y han de estar apreſtadas à primero de Junio, para Capitana, y Almiranta: y en ellas han de ir las Bulas, y lo demas, que el Rey embiare, como suele. Y se ha de traer, sin pagar flete, la provision, que de Nueva-España, se trae à la Havana. Y desde primero de Enero, y no antes, han de ganar sueldo el General, y Almirante, estando ya en Sevilla, y sus titulos presentados en la Casa. Y en este mes, se han de señalar las toneladas à la Flota. Y si algun año, por mandado del Rey, no fuere, vayan tres Galeones, de los ocho, y vn Patache, por el tesoro del Rey, y de particulares: sin que la Administracion satisfaga nada por la Capitana, y Almiranta, y naos de Honduras, que no fueren. Y en quanto à la gente, se guarde el capitulo antes deste.

Cap. xij.

QVE La Administracion nombre cada año, dos naos, de à quinientas toneladas, para Capitana, y Almiranta de Honduras, con cien personas; en las quales, si quisieren, puedan embiar persona, que las provea: y para ello en Guatimala, y Comayagua, se le prestarã diez mil ducados en reales, de las caxas, cuyo riesgo vendrà corriendo el Rey, en la Capitana, y Almiranta de Nueva-España, hasta la Havana; y de alli en los Galeones, en que la plata dellas se embarcare. Y si à estas naos de Honduras, se acrecentare gente, y defensa, se reparta en ellas por Averia gruessa. Y en quanto à la gente, se guarde el dicho capitulo decimo.

¶ *Cap.* 12. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y el Pardo, à* 13. *de Febrero, de* 1628.

Cap. xiij.

QVE Cada año despache la Administracion, quatro Avisos, à satisfacion de la Casa; dos para Nueva-España, y dos para Tierra Firme. Los dos, vno para cada Provincia, vn mes despues de llegados los Galeones: y los otros dos, quando el Rey mandare. Y de Cartagena, ò Puerto-Velo, ha de salir otro cada año, cõ los despachos del Perù. Y de Nueva-España dos: el vno serà, vno de los Pataches de la Flota; y el otro despacharà el Proveedor, concertandole el solo. Y si mas Avisos se despacharen, sean por cuenta de la Averia vieja.

¶ *Cap.* 13. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à* 13. *de Febrero, de* 1628.

¶ *Cap.* 14. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à* 13. *de Febrero, de* 1628.

¶ *Cap.* 15. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à* 13. *de Febrero, de* 1628.

Cap. xiij

QVE A la Administracion se dèn los mosquetes, y Armas, que huviere de la Averia, ò cuenta Real, pagando el costo, que tuvieren; y si quisiere, los pueda traer de Vizcaya, ò otras partes: y la polvora se la dè el Rey, al precio que corriere en Sevilla, y pueda embargar la que hallare, y labrarla donde quisiere, hasta quinientos quintales cada año. Y puedan llevar las xarcias, y pertrechos de respeto, que el Presidente de la Casa tasare, sin pagar derechos de salida: y puedá vender los que en las Indias les sobraren, pagando los que allà devieren. Y puedan cada año traer vn navio de fabrica de Olanda, con que no trayga gente della, ni se cargue en puerto de rebeldes: y en Sevilla se visite, para que trayendo cosas de contravando, sean perdidas, declarandolo el Presidente de la Casa, y Ministros à quien tocare. Y en retorno desta fabrica, puedan cargar frutos de España, y de las Indias, con que no los vayan à descargar à puerto de rebeldes, ni enemigos, y no han de pagar derechos ningunos, de entrada, ni salida. Y para estas compras, pueda sacar del Reyno, cien mil ducados cada año, en reales de plata.

Cap. xv

QVE Los Administradores puedan comprar el trigo, que hu-

ren menester, para provision de las Armadas, y Flotas, dentro, y fuera de las quinze leguas de Sevilla. Y el pescado, carne, y otros bastimentos, en qualquier parte destos Reynos, sin pagar derechos, y traerlo en carretones: y en cada Galeon pueda cargar veinte pipas de vino, como, y para lo que declara el capitulo nono. Y que el vino, vinagre, y aguada, pueda ir en botijas esteradas; y solo se lleven las pipas necessarias para el enjunque de las naos.

Cap. xvj.

QVE El Rey mande dar el artilleria, y sus encavalgamentos, que se suele llevar en los Galeones, naos, y pataches, de la que tiene el Averia, y la que faltare, de la Real cuenta; corriendo el riesgo cuya fuere, y no el Asiento: y vaya à cargo de quien toca; y solo sea al de la Administraciõ, el proveer de polvora, municiones, y pertrechos, reconociendolos el Teniente de Capitan General de la artilleria, sin llevar por ello salario; y llevandolos à cargo la persona, que la Administraciõ nombrare, à quien se bolverán los que sobraren; y los encavalgamentos, ò otros adereços, que en las Indias se hizieren, serán por cuenta del Rey.

¶ *Cap. 16. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli.*

Cap. xvij.

QVE Los Administradores, pagüen el sueldo de las dos mil seiscientas y veinte y ocho pla-

¶ *Cap. 17. del dicho Asiento. D. Felipe. IIII. alli.*

¶ *Cap.* 18. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 9. de Febrero, de* 1628.

¶ *Cap.* 19. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à* 13. *de Febrero, de* 1628.

ças, que deven sustentar, como hasta aqui se ha hecho: y para ello tengan listas de toda la gente; y la muestra se haga en presencia del Contador, que la Administracion nombrare. Y no se admitan, ni vayan soldados, ni gente inutil.

Cap. xviij.

QVE Los Administradores nombren Maestres de plata, en los Galeones, Capitana, y Almiranta de Nueva-España; y el General, ni otra persona, no los remueva; sò pena de dos mil ducados para la Camara. Y tambien los de las naos merchantas, en que se ha de hazer registro de plata, grana, seda, y añir: y no venga en otras naos; si no es, que alguna se pierda à la ida, ò no està para navegar sin riesgo. Y los Maestres dèn las fianças, que està ordenado: y siendo de plata, ayan de ser participes deste Asiento: y à cada vno se dè la mitad del camarote, que està encima de la camara de popa. Y en quanto al fondear la plata en la Havana, se guarde la Ley quarenta y tres, titulo veinte y quatro, deste libro.

Cap. xix.

QVE La Administracion pueda tomar à daño el dinero, que huviere menester, para los aprestos de su cargo: sin que incurran en pena alguna, los que lo dieren; con que dè primero noticia al Consejo.

Cap. xx.

QVE Se dè à la Administracion, la sala de la Contratacion, en que assiste el Receptor de la Averia, y las arcas, que ay en ella, y la sala, y Contadurias, casas Reales de Borrego, y almacen de Averia, en Sevilla, y en S. Lucar.

¶ *Cap. 20. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.*

Cap. xxj.

QVE Los Galeones ayan de estar apresiados cada año para navegar, à los veinte de Março, sò pena de quatro mil ducados. Y que si para este tiempo no estuvieren los despachos del Rey en Sevilla, se puedan ir sin ellos: y si se mandaren detener mas, seq por cuenta de la Averia vieja; y por la de la Real hazienda, los Galeones, que se acrecentaren: sin embargo, que el Averia de todos, ha de ser deste Assiento: y lo mismo en la Flota de Nueva-España.

¶ *Cap. 21. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 9. de Febrero, de 1628.*

Cap. xxij.

QVE La Administracion, ha de dar despachados los Galeones, naos, y pataches de su cargo: y el Veedor los visitarà, y darà certificacion dello; sin que la Casa, ni otro tribunal, ni Ministro se entremeta en su apresto; porque solo ha de bastar la dicha certificacion: pero los Generales podràn visitar, y reconocer los bastimentos, y pertrechos.

¶ *Cap. 22. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.*

Cap. xxiij.

QVE Los frutos, q̃ se truxeren

¶ *Cap. 23. del dicho Asiento. D.*

Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ *Cap. 24. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

¶ *Cap. 25. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

de las Indias, se puedan cargar en los puertos de España, libremente, por naturales, ò estrangeros, sin dar las fianças, que por la cedula del Almirantazgo, se mandan dar, de que las descargarán en puertos de Reynos amigos desta Corona, y dello traerán testimonio.

Cap. xxiiij.

QVE Todos los navios, que salieren de los puertos de las Indias, vayan de venir en conserva de Galeones, ò Flota, so pena de perdimiento de bienes, y baxeles, y de lo que en ellos cargaren, las dos partes para la Camara, y Asiento, y la otra para el Juez, y denunciador. Y los dueños, ò Maestres, dén fianças de quatro mil ducados, de que seguirán las Capitanas, y Almirantas, hasta entrar en S. Lucar, siendo de los navios, que tienen obligacion de ir à la Havana. Y los que salieren de Sevilla, dén las mismas fianças de bolver à su Rio, sin arribar, ni derrotarse, so la dicha pena. Y la Administracion los pueda visitar, fondear, y traer à Sevilla, si se derrotaren, para la execucion de este capitulo: sobre que se aya de despachar cedula, por el Consejo de Portugal.

Cap. xxv.

QVE La provision, y pertrechos, que se hizieren para Galeones, ò Flotas, no se puedan em-

bargar, aunque sea para otras Armadas del Rey: y de no guardarse assi, no incurra la Administracion en la pena del capitulo veinte y vno: y baste para la relevacion della, testimonio de qualquier embargo.

¶ *Cap. 26. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxvj.

QVE Los Oficiales de mar, y guerra del Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota, no traygan passageros à su mesa, sò pena de privacion de oficio.

¶ *Cap. 27. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxvij.

QVE Los Generales, Almirantes, Capitanes, y demas Oficiales, no consientan, que se haga molestia à los Maestres de raciones, y al darlas, cada vno vaya por la suya, y el que no fuere, la pierda: y si alguno las ahorrare, sea por su cuenta, y riesgo, de fuego, mar, perdida, ò otro qualquier accidente, hasta que se les entreguen.

¶ *Cap. 28. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxviij.

QVE La polvora de Armada, y Flota, no se gaste en cosas escusadas, sò las penas contenidas en las Leyes deste libro, q̃ sobre ello disponen: y para ello los Generales, Almirantes, y Capitanes den certificaciones, de la que huvieren gastado, cada vno en lo que le tocare.

¶ *Cap. 29 del dicho Assiento D.*

Cap. xxix.

QVE Si el Rey mandare des-

Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

pachar alguna Armada, por el Tesoro de las Indias, ò agregarla à los Galeones, la Administracion cumpla con hazer el gasto, que es à su cargo, de los ocho Galeones, y tres Paraches. Y para su computo, se aya de estar à la relacion jurada, y certificacion del Contador del Assiento, presentandola en el Consejo, sin que pueda aver embargo de hazienda alguna en la Contratacion, sino que se entregue à los Administradores, para que paguen lo que devieren.

¶ *Cap. 30. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxx.

QVE La Administracion pueda tener sus Factores, y Proveedores en las Indias, para la provision de las Armadas, y Flotas, y embiarlos en ellas, por solo su nombramiento, y despacho de la Casa para su viage, que se le aya de dar sin fiança: con que el Assiento se obligue, por los que huvieren de assistir en las Indias, que bolverán vn año despues de acabado. Y los Generales, y Almirantes, ni otros Ministros, no se han de entrometer en cosa alguna de la provision, sino solo el Factor: y solo podrán los Generales, y Veedor, reconocer la bondad de los bastimentos, y que se entreguen à satisfacion del Veedor: y no se satisfaciendo, el Proveedor hará, que los Oficiales Reales, hagan informacion de su calidad, ante la Justicia ordina-

ria, para que en el Consejo vista, se castiguen los culpados. Y de los bastimentos no se han de pagar derechos, ni del vino de las raciones. Y han de ser protectores deste Asiento, los Governadores de la Vera-Cruz, Havana, y Cartagena, y Presidente de Panamà, con inhibicion de los Generales, y Justicias; y los Proveedores no puedan ser residenciados.

¶ *Cap. 31. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxxj.

QVE Siẽdo necessario, se presten à la Administracion, en las Indias, hasta sesenta mil ducados, de lo registrado por cuẽta del Rey; para lo qual baste, que los Factores, ò Proveedor satisfagan los registros. Y en la Vera-Cruz, se dén luego que la Flota llegue, veinte mil ducados en reales, para la compra de bastimentos; los quales se pagaràn en Sevilla, descontando la Averia, y corriendo el riesgo el Rey, en el Galeon, de que se huviere tomado el dinero: con que si este se perdiere, no se pague Averia de lo prestado. Y los Generales no libren en el Pagador, ni Maestres de plata; sò pena, que si lo pagaren, no se les recibirà en cuenta; y al General pena de mil ducados, para la Camara, si con violencia los obligare à la paga.

¶ *Cap. 32. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxxij.

QVE Con los navios de las Islas de Canaria, se guarde lo ordena-

denado por el titulo veinte y ocho, deste libro: y no se dè visita à ninguno en ellas, ni en Sevilla, sin citacion de la Administracion, para que lo visite: sò pena de quinientos ducados para el Assiento, al Maestre, que saliere sin esta diligencia. Y el Proveedor, que fuere en Armada, ò Flota, pueda en las Indias, tomar por perdido, lo que los tales navios llevaré, demas de la permission; conforme al capitulo quarenta y tres.

¶ *Cap. 33. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxxiij.

QVE Las personas, que la Administracion nõbrare, en los puertos de las Indias, puedan tomar la razon del oro, plata, y mercadurias, que se cargaren en la Armada, y naos de Flota, para que se pida cuenta à los Maestres: los quales incurrã en pena de dos mil ducados, y privacion de la Carrera, si de otra suerte cargaren.

¶ *Cap. 34. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

Cap. xxxiiij.

QVE Invernando los Galeones algun año en las Indias, la gente de mar, y guerra, que en ellos viniere, se despida en llegando: y lo mismo en Capitanas, y Almirantas de Nueva-España, y Honduras. Y el gasto, que se causare por la invernada, se reparta en todas las naos, que invernaren: y el costo de la gente, y bastimentos, y lo demas que se acrecentare, se reparta por Averia gruessa, como en el capitulo decimo. Y es-

te capitulo apruebe el Consulado, mientras el Assiento fuere por su Comercio. Y para la liquidacion destos gastos, la Casa nombre vn Contador, que con el que nombrare el Consulado, y Administracion, la hagan, y los repartan à quien tocaren.

Cap. xxxv.

QVE El año, que los Galeones invernaren en las Indias, para despachar otros, aya de prestar el Rey, à la Administracion, docientos mil ducados de su Real cuenta, sin interès alguno: los quales ayan de pagar los Administradores, dos meses despues de llegados los tales Galeones à España: y de otra suerte, no tenga la Administracion obligacion de apreſtar otros.

¶ *Cap. 35. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Febrero, de 1628.*

Cap. xxxvj.

QVE La polvora, q̃ llevare la Flota de Nueva-España, se guarde en la Fuerça de S. Juan de Vlùa; y el Castellano la reciba, y guarde precissamente.

¶ *Cap. 36. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli.*

Cap. xxxvij.

QVE Los Administradores, puedã proceder civil, y criminalmente, contra los dueños, y Arraezes de barcos, y tartanas, que salieren à la Flota, ò Galeones, al Cabo de S. Vicente, y otros parages; y contra los que en ellos fueren, y tomarles los barcos por perdidos: y los Oficiales de Armadas, y Flotas, y las Justicias les den

¶ *Cap. 37. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

el favor, que pidieren para ellos, ò pena de quinientos ducados, para la Camara.

Cap. xxxviij.

¶ *Cap.* 38. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à* 13. *de Março, de* 1628.

QVE Pertenezca al Assiento, la Averia de la Flota, que està en Nueva-España, y naos de Honduras, que llegarán este año de veinte y ocho: con que la Administracion, aya de despachar otra Flota, y naos, el vltimo año de su Asiento, que será el de treinta y tres; de que no le ha de pertenecer el Averia.

Cap. xxxix.

¶ *Cap.* 39. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à* 13. *de Março, de* 1628.

QVE De buelta de viage, todas las naos entren por la barra de S. Lucar: y la que fuere à Cadiz, pague seis mil ducados de pena, para la Camara, gastos del Consejo, y Asiento, por tercias partes: y al tiempo de la visita, ayan de dar fianças dello. Y no se dè visita à nao de mas porte, del que permite la entrada de la dicha barra, si no fuere para dar al través. Y quando se aguardaren Flotas, ò Armadas, no pueda salir de la costa de España, navio ninguno estrangero.

Cap. xl.

¶ *Cap.* 40. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à* 13. *de Março, de* 1628.

QVE Los Administradores, ò las personas, que nombraren, puedā visitar los Galeones, y demas naos, que fueren à las Indias, y bolvieren dellas, haziendo la cala, y cata, que les pareciere: y

no se puedan descargar, sin su licencia: ni dar fondo, sino donde la Administracion señalare: sò pena de dos mil ducados, al que lo contrario hiziere, para la Camara, y Assiento, por mitad. Y el Juez Oficial, que fuere à la visita, no pueda dar licencia para saltar persona en tierra, hasta que visite la Administracion, y dè licencia, y vea las caxas de todos. Y el que lo impidiere, incurra en pena de privacion de la Carrera, por quatro años: y si fuere soldado, marinero, ò artillero, de tres tratos de cuerda; y si General, Almirante, ò Oficial, en los dichos quatro años, y dos mil ducados, para la Camara, y Assiento.

Cap. xlj.

QVE De buelta de viage, la Administracion entretenga la gente de mar, y guerra, donde el Rey mandare, que estè alojada; dandoles socorro cada ocho dias; y el que no pareciere, pierda la paga. Y lo mismo se entienda en S. Juan de Vlùa, en quanto à las raciones. Y si el General se quedare en España, y otro fuere en su lugar, no aya de pagar la Administracion mas de vn sueldo: y lo mismo se entienda con Almirantes, Capitanes, y entretenidos.

¶ *Cap. 41. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

Cap. xlij.

QVE Los Administradores

¶ *Cap. 42. del dicho Assiento. D.*

pue- *Feli-*

Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

puedan nombrar Guarda mayor del Asiento, con vara de justicia: y pongan guardas en los Galeones, naos, y barcos, à ida, y buelta, y estada, en qualquier parte; y en la mar las pongan los Proveedores, y hagan las diligencias necessarias, y aprehension de descaminos, y cerrar las escotillas. Y en tierra pueda la Administracion poner las guardas, y sobreguardas, que le pareciere, con varas: y à solas las que nombrare, ò sus Proveedores, y Maestres de plata, sea obligada à pagar salario.

Cap. xliij.

¶ *Cap. 43. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

QVE La Administracion, ò personas, que para ello nombrare, puedan aprehender descaminos, y proceder en sus causas, y visitar naos, sin que asista el Juez privativo del Asiento; à quien despues las ayan de remitir, para que las acabe, y sentencie. Y la aplicacion de comissos sea, los dos tercios para el Asiento; y el otro, para que el Consejo le sentencie, conforme à derecho, pagando al denunciador: con que primero se saque el Averia, y costas hechas. Y todos los descaminos, y cosas, que se hallaren fuera de registro, durante el Asiento, pertenezcan à èl, en la dicha forma: y la Administracion pueda ondear naos, y abrir caxas, y pipas, y otras pieças, en mar, y tierra; con informacion, de que viene dentro cosa oculta, que sea

perdida, con la caxa, pipa, ò pieça, en que viniere. Y siendo plata, ò oro, por quintar, pertenezcan los dos quintos al Rey, y dos al Assiento, y vno al Consejo. Y en las mercadurias, si la Administracion denunciare, y aprehendiere, le pertenezcan, pagando el Almojarifazgo. Y si la Aduana denunciare, y aprehendiere, le pertenezcan, pagando à la Administracion su Averia: y en las Indias se aplique por tercias partes, Juez, Administracion, y denunciador.

Cap xliiij.

QVE Si los Maestres de plata llevaren, ò truxeren mercadurias, oro, ò plata, fuera de registro; incurran, demas del commisso, en perdimiento de bienes, destierro perpetuo de la Carrera, y del Reyno, por quatro años, que cumplan en Larache, ò la Mamora: con que en el commisso se guarde el capitulo antes deste; y los bienes sean para la Camara.

¶ *Cap. 44. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. allí, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

Cap. xlv.

QVE Ningun Oficial, ni Ministro, pueda traer cosa fuera de registro, sò pena de privacion, y destierro perpetuo de la Carrera, y perdimiento de bienes, aplicado todo, conforme à los capitulos quarenta y tres, y siguiente: y el Contramaestre, y Guardian, en cuya nao se hallare cosa sin registro, incurra en pe-

¶ *Cap. 45. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. allí, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

na de diez años de galeras.

¶ *Cap.* 46. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à* 13. *de Março, de* 1628.

Cap. xlvj.

QVE El Capitan de Galeon, que encubriere cosas sin registro, y no hiziere, para saber si se embarcan, las diligencias necessarias, no vaya otro viage; sino que el Rey nombre otro en su lugar, y el excluydo no sirva mas en los Galeones: aunque no conste mas de averse hallado en su Galeon cosa sin registro; y no aver hecho las diligencias para saberlo.

¶ *Cap.* 47. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à* 13. *de Março, de* 1628.

Cap. xlvij.

QVE Aprehendiendose cosa por registrar, que pertenezca, à participe deste Assiento, se condene cõforme à los capitulos precedentes: y siendo plata por quintar, sean dos quintos para la Camara, dos para el Assiento, y vno para el Juez, y denunciador: y ningun participe pueda hazer suelta de la parte, que de descamino le tocare: y el que assi lo firmare, pague cien ducados de oro, para este Assiento.

¶ *Cap.* 48. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à* 13. *de Março, de* 1628.

Cap. xlviij.

QVE Ante qualquier Juez Ordinario destos Reynos, se pueda hazer denunciacion de descamino, tocante à este Assiento: y el tal Juez proceda en ella; y hecha la aprehension, y sustancia da la causa, la remita con el descamino, al Juez privativo, para que la sentẽcie; el qual le aplique

la parte, que le tocare a el, y al denunciador: y si no la remitiere, pague las costas, que por ello se recrecieren à la Administracion.

Cap. xlix.

QVE Los Administradores puedan apremiar à los dueños, y Maestres de naos, que truxeren frutos de las Indias, à que las descarguen dentro del termino, que les señalaren; el qual passado, queden por su cuenta las guardas, que se huvieren puesto.

¶ *Cap. 49. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

Cap. l.

QVE Los que fondearen oro, plata, ò mercadurias de naos, que vengan de las Indias, en las que vienen de fuera del Reyno, y destas en las de las Indias, incurran en perdimiento de lo que fondearen, y de todos sus bienes, y destierro del Reyno; ò sean naturales, ò estrangeros. Y se aplique el oro, plata, y mercadurias, conforme al capitulo quarenta y tres: y los bienes, las dos partes para la Camara; y la otra, conforme al dicho capitulo.

¶ *Cap. 50. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

Cap. lj.

QVE Los Administradores, hasta quatro meses despues de llegados los Galeones, ò Flotas, puedan visitar todos los navios, que se hallaren en qualesquier puertos del Rio de Sevilla, y Bahia de Cadiz: ò sean de naturales, ò estrangeros. Y la plata, oro, y fru-

¶ *Cap. 51. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

¶ *Cap.* 52. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII alli, y en Madrid, à* 13. *de Março, de* 1628.

¶ *Cap.* 53. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à* 13. *de Março, de* 1628.

¶ *Cap.* 54. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à* 13. *de Março, de* 1628.

tos de las Indias, que en ellos hallaren, incurran en comiſſo, conforme al dicho capitulo quarenta y tres: ſin que el Juez de Sacas, ni otro, ſe entremeta en ello.

Cap. lij.

QVE Las mercadurias, y otras coſas de las Indias, ſe ayan de avaluar, y aforar, como ſe ha vſado para cobrar la Averia; con las moderaciones, que eſtuvieré concedidas à los frutos de las Islas de Barlovento.

Cap. liij.

QVE La Adminiſtracion, ha de cobrar à ſeis por ciento de Averia, del oro, plata, joyas, piedras, perlas, mercadurias, frutos, y todo lo demas, que viniere de las Indias: y à vno por ciento, de lo que para ellas ſe cargare: y los fletes de paſſageros, y eſclavos, que de ida, y buelta ſe embarcaren en los Galeones, Capitana, y Almiranta de Flota, y Pataches, à razon de veinte ducados de plata, de cada perſona: deſde principio deſte año de veinte y ocho, haſta fin del de treinta y tres; ſi la Armada, y Flota vltima llegare dentro del; y ſi no, haſta que llegue.

Cap. liiij.

QVE Si ſe perdiere algun Galeon, ò nao de Flota, ò merchan-

re, lo que por el registro pareciere, que montava su Averia, se descuente à la Administracion de los sesenta mil ducados, que conforme al capitulo sesenta, ha de dar cada año: y si no bastare la dicha cantidad, se descuente los años siguientes, aunque sea passado el Assiento, en la primera plata que viniere, hasta que toda la perdida esté satisfecha.

Cap. lv.

QVE No se puedan hazer embargos ningunos en el oro, ni plata, que estuviere en la Casa de la Contratacion; ni en las mercaduarias, que estuvieren en la Aduana, y se huvieren traydo de las Indias; ni la Casa lo consienta.

¶ *Cap. 55. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

Cap. lvj.

QVE La Administracion tenga llave de los Almacenes de la Aduana, y ponga vna persona, que assista en la tabla de Indias: y otra en la tabla de la Aduanilla; assi en Sevilla, como en Cadiz: para que de todas las mercaduarias, que en ellas se despacharen, se pague el Averia. Y el Administrador general de los Almojarifazgos, no dè despacho, sin la firma de la tal persona; la qual, siendo Administrador, ò participe de la Administracion, se assiente con la persona, que administrare la tabla: y no lo siendo, esté con los almoxarifes della. Y lo que estas personas aprehendie-

¶ *Cap. 56. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

¶ *Cap.* 57. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. allí, y en Madrid, à 13. de Março, de* 1628.

¶ *Cap.* 58. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. allí, y en Madrid, à* 13. *de Março, de* 1628.

ren por no registrado, pertenezca al Assiento; conforme al capitulo quarenta y tres; y se lleve à la Contratacion, ò à donde à la Administracion pareciere: y puedan abrir las caxas, y pieças, que conforme al dicho capitulo està concedido: y nombrar quien assista al peso de la dicha Aduana, y Aduanilla; y tome la razon de lo que fuere de Indias: para lo qual se pese todo à las horas acostumbradas; pena de quinientos ducados, para estrados del Consejo. Y lo mismo sea en el peso del Rio, de los palos de Brasil, y Campeche.

Cap. lvij.

QVE En llegando los Galeones, con la plata del Rey, y particulares, se entregue luego à sus dueños, sin nueva orden.

Cap. lviij.

QVE Los Administradores, puedan hazer pesar la plata, y oro, y contar los reales, en las salas del tesoro de la Contratacion, y fuera dellas: y lo que se hallare, mas de lo que el registro dixere, sea perdido para el Assiento. Y no se pueda abrir sala, ni sacar della plata, oro, ni reales, sin que estè presente persona por la Administracion: y lo que se hallare fuera de registro, caygan en comisso; y el Maestre de plata del registro, incurra en pena de dos mil ducados; para la Ca-

mara, y Administracion, por mitad.

Cap. lix.

QVE Los Administradores, justifiquen los montos de los fletes de las naos, de que los dueños no han de pagar Averia: y los Maestres, que en ello hizieren fraude, pierdan la merced, que tienen, y la paguen de todo lo que truxeren registrado: y de lo que los Administradores declararen, se pueda apelar para el Juez privativo: y donde no, que el decreto, que dieren, baste, para que el Contador de la Averia glosse los registros.

¶ *Cap. 59. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

Cap. lx.

QVE La Administracion de la Averia, demas de hazer à su costa los apressos de los Galeones, y naos referidas, ha de dar cada año, de los seis del Assiento, sesenta mil ducados, para el desempeño della: los quales se ayan de gastar, y distribuir con intervencion del Consulado; y para ello se ponga en la sala del tesoro de la Casa, en vna arca de tres llaves, de que tenga vna el Prior que fuere; y las dos, quien el Rey mandare. Y de los sesenta mil ducados, se paguen los corridos, que paga el Averia: y los salarios del Presidente, Juezes, y Fiscal de la Casa, y demas ordinarios, y gastos, que se pagan de

¶ *Cap. 60. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

la Averia: porque para ningunos ha de dar mas la Administracion, que los dichos sesenta mil ducados: y lo que dellos sobrare, se convertirà en pagar deudas de la Averia, prefiriendose las que fueren de tributos.

¶ *Cap.* 61. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à* 13. *de Março, de* 1628.

Cap. lxj.

QVE A los que se quedaren en las Indias, de los alistados en la gente de mar, y guerra, no se admitan informaciones, de que quedaron enfermos; sino que se estè à las listas, y sus notas. Y no se pague sueldo, mas de à los que en ellas vinieren, por la Veeduria, y Contaduria, y Escrivano mayor de Flotas, aunque no estè cumplido el numero de la obligacion.

¶ *Cap.* 62. *del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à* 4. *de Abril, de* 1628.

Cap. lxij.

QVE Todo este Asiento, y cosas del, estèn en la proteccion del Real Consejo de las Indias; por donde el Rey lo ha de confirmar, y se le han de dar los despachos necessarios, con inhibicion de todos los demas Tribunales; excepto el de la Casa de Sevilla, que serà su Conservador. Y de todos los pleytos, y causas de la Averia, y comissos [excepto la Proveeduria, en que se guardarà el capitulo septimo, del Assiento] sea Juez privativo el Presidente, que fuere de la dicha Casa, siendo Letrado; y no lo siendo, tenga por Assessor uno

de los Juezes Letrados, el que los Administradores eligieren, y el Rey confirmare: y de sus autos, solo se pueda apelar para el dicho Consejo: con que las causas de seiscientas mil maravedis abajo, se executen, sin embargo: y las tocantes à este Asiento, passen ante los Escrivanos de la Casa; y las de resultas, y cuentas, ante los que nombraren los Administradores: los quales, en lo tocante à la Proveeduria, y salidas à visitas, procedan en primera instancia, contra los que devieren al dicho Asiento, como por maravedis, y haver del Rey: y lo mismo el Juez privativo, en lo que le tocare.

Cap. lxiij.

QVE A este Asiento, no se dè nombre de arrendamiento, por no serlo; sino administracion del derecho de la Averia, que los interessados causan con sus haziendas: y no perjudique à la nobleza, de los que en el fueren participes.

¶ *Cap. 63. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 4. de Abril, de 1628.*

TITVLO TRIGESIMO TERCERO.

De los riesgos, y seguros, que se hazen de ida y buelta de las Indias.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 14. de Iulio, de 1556. en la Ordenança 28. del Consulado.*

Ley. j.

QVE El que huviere de firmar riesgo por otro, sea con poderes aprobados por el Cónsulado de Sevilla, y dexando traslado dellos en la Contratacion.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 29.*

Ley. ij.

QVE Los Corredores de seguros, tengan libro en que assienten las poliças, que hizieren, con dia, mes, y año, personas, cantidades, y precios; sò pena de veinte mil maravedis, para la Camara, gastos del Consulado, y denunciador, privacion de oficio, y el interes de la parte.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 30.*

Ley. iij.

QVE Las poliças firmadas del Corredor, que las hiziere, con fee de haverlas visto firmar à los Asseguradores, estãdo assentadas en su libro, se tengan por reconocidas para execucion, y embargo; y no para mas.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 31.*

Ley. iiij.

QVE Ningun Corredor firme riesgo por si, ni por otro, ni otro por el Corredor; sò pena de treinta mil maravedis, aplicados como en la Ley segunda.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 32.*

Ley. v.

QVE No se puedan assegurar

fletes, artilleria, ni aparejos de nao; y el casco della, se pueda assegurar, à la ida en las dos tercias partes; y à la buelta en lo que tuviere licẽcia del Consulado: menos lo que el dueño deviere, ò tomare à cambio sobre ella.

Ley. vj.

QVE Los dueños de naos, no puedan tomar à cambio sobre ellas, ni assegurarlas, mas que en la tercia parte; y el seguro en mas, sea nulo: y los Asseguradores solo buelvan el premio, que recibieren, deteniendo el medio por ciento.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 22. de Octubre, de 1587. Y en S. Lorenço, á 25. de Mayo, de 1588.*

Ley. vij.

QVE Si se assegurare nao, tanto despues de perdida, quanto se pueda saber la perdida, à legua por hora, el seguro sea en si ninguno.

¶ *D. Felipe IV. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en la Ordenança 33. de las del dicho Consulado.*

Ley. viij.

QVE Passado año y medio sin parecer nao assegurada, se tenga por perdida, y se pueda cobrar el riesgo, dexandola à los Asseguradores.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 34.*

Ley. ix.

QVE La mercaduria, que se assegurare cõ precio cierto, se entienda, que entran en el, el principal y coste, seguro y costas.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 35.*

Ley. x.

QVE El riesgo de cosa alijada à la mar, ò descargada en beneficio de todos, se reparta por Averia gruessa, entre la nao, flete, y

¶ *Los mismos alli, Ordenança 36.*

mercaduras della; con que no sea por ocasion forçosa, ni culpa del Maestre.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 37.

Ley. xj.

QVE El premio del seguro, se pague dentro de tres meses, sin pedirse; y si no, no corra el riesgo, y se pueda pedir el tal premio antes, y despues de cumplidos.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 38.

Ley. xij.

QVE Si no se cargare lo asseguado, se pueda repetir el premio, quinze dias despues de partida la nao, y no de alli adelante.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 39.

Ley. xiij.

QVE Deshaziendose poliça, otorgada de seguro, al Assegurador se le pague medio por ciento.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 40.

Ley. xiiij.

QVE Lo que se cargare para S. Lucar, ò en el, sea como si se cargara en Sevilla, y el riesgo corra en los barcos, que llevaren las mercaduras à las naos.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 41.

Ley. xv.

QVE Asseguradose mas de lo que montare la cargazon, los vltimos Asseguradores vayan fuera con el medio por ciento.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 42.

Ley. xvj.

QVE Para cobrar riesgo de seguro, sea parte el q cargare la cosa en el registro, ò a quien viniere consignada, aunque no sea dueño.

Ley. xvij.

QVE Passados dos años de la otorgacion, quede desecha la poliça en lo q̃ faltare por correr el riesgo; y de lo deshecho se buelva el premio, menos el medio por ciento.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 43.

Ley. xviij.

QVE De la perdida, ò Averia de lo assegurado, se dè noticia al Assegurador, dentro de dos años; y passados, no se pueda cobrar: pero dada en los dos años, se pueda cobrar dentro de otros dos.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 44.

Ley. xix.

QVE El que hiziere seguro de venida de Indias, ponga en la poliça, si tiene hecha otra, y con que calidades: y donde no, que pague lo que le viniere à cada Assegurador, por entero; y lo que se perdiere, lo paguen los primeros en tiempo.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 45.

Ley. xx.

QVE En las mercadurias assegu radas, la Averia de daño, ò falta, sea à cargo del dueño: y la Averia gruessa de echazõ, à cargo de los Assegurad ores; conforme à la Ley decima.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 46.

Ley. xxj.

QVE En las poliças de venida, no se pueda assegurar el costo del seguro.

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 47.

Ley. xxij.

QVE Descargãdose lo assegurado en algun puerto, por no estar

¶ *Los mismos alli, Ordenança* 48.

la nao para navegar, se cargue en otra, y no se pida el riesgo, hasta que se trayga à Sevilla, ò se pierda: y en tal caso los Assegurados paguen averias, costos, y gastos; y corrã el riesgo, aunque sean passados los dos años.

Ley. xxiij.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 49.* QVE Descargãdose lo assegurado en algun cabo, ò mudandose à otra nao, en caso que los Assegurados devan las costas, y gastos; los paguen, por el juramento del que los huviere hecho: y despues sean recebidos à prueba, si la pidieren.

Ley. xxiiij.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 50.* QVE Los Assegurados, no han de pagar de perdida, ò averia mas de lo que montaren los pesos de oro, ò plata, q̃ vinieren; no en el costo de la reduccion del oro, ò plata.

Ley xxv.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 51.* QVE Si en algun puerto se tomare mercaduria por la Justicia, ó pueblo, sin pagarla; se cobre de los Assegurados, por el costo de ella, dandoles recaudos para pedirla.

Ley. xxvj.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 52.* QVE Las fees de los registros, sean las verdaderas cargaçones: y el dia del registro se entiẽda, que es el de la carga; prefiriendose el primero al segundo.

Ley. xxvij.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 53.* QVE El Cargador manifieste ante el Escrivano de regis-

tros lo que carga, y por cuenta de quien: y no lo haziendo, no corran riesgo en ella los Asseguradores, hasta el registro.

Ley. xxviij.

QVE Si algun riesgo huviere antes del registro, el libro del Escrivano se entienda ser registro, y se cobre por el, y por el juramento del Cargador: y faltando el libro, se pruebe por testigos.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 54.*

Ley. xxix.

QVE Aviendo perdida de nao, naufragio, ò descarga, por no poder navegar, los Asseguradores paguen lo assegurado, por mãdamiento del Consulado; sin embargo de apelacion, con fiança de que se lo bolveràn, los que lo cobraren; si pareciere no deverse, con treinta y tres mas, por ciento.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 55.*

Ley. xxx.

QVE Se entienda, no estar la nao para navegar, quando la Justicia la mandare descargar; y entonces, siendo en el puerto donde se cargò, se cobren los gastos de los Asseguradores; y siendo en otro, se pueda hazer dexacion de todo, en ellos, y cobrar la cantidad, y gastos.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 56.*

Ley. xxxj.

QVE El que àsegurare, pueda cobrar el riesgo por carta missiva del Factor, ò cargador; con que dè fianças, que dẽtro de dos años presentarà los registros, sin ser re-

¶ *Los mismos alli, Ordenança 57.*

querido; y passados, bolverà lo que cobrare; cõ mas treinta y tres por ciento, de interes.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 58.*

Ley. xxxij.

QVE No se hagan poliças de seguros, sino de lo que fuere, ò viniere en el registro del Rey: y las demas publiças, ò en confiança, sean nullas, y no se paguen.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 59.*

Ley. xxxiij

QVE Los seguros sobre esclavos, ò bestias, se declare en la poliça, como son sobre ellos; y si no, no corra el riesgo por los Asseguradores: los quales paguen, si alguna bestia se echare à la mar, sin que se reparta por averia gruessa.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 60.*

Ley. xxxiiij.

QVE Todo lo que se asseguraре, se entienda conforme à la poliça general, y à las Leyes deste titulo: la qual, ni dichas Leyes, no se puedan renunciar.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxv.

QVE Las poliças generales de seguros de ida à Indias, se hagan en la forma acostumbrada, que esta Ley pone, à la letra.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxvj.

QVE Diziendo la poliça mercadurias, se enriendan todas; excepto bestias, esclavos, cascos, aparejos, fletes, y artilleria de naos.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxvij.

QVE El riesgo se corre, desde

que las mercadurias se comiençan à cargar, de tierra à la nao, estando en qualquier parte del Rio de Sevilla, ò S. Lucar.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxviij.

QVE Siendo el riesgo para Nueva-España, se entienda hasta descargar en S. Juan de Vlùa; y llevar lo assegurado en barcos à la Vera-Cruz; y descargar en ella, en buen salvamento.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxix.

QVE Las naos, que fueren à las Islas de S. Juan, la Española, y Cuba, y à Nombre de Dios, Honduras, Nueva-España, y à otros puertos de Indias, puedan hazer escala en las Islas de Canaria, y otras, como sea sin mudar viage.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xl.

QVE La nao, que yendo à Indias, fuere à las Islas de Cabo-verde, aunque se pierda, ò la roben antes, ò despues de las Islas, no sea à cargo del Assegurador.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlj.

QVE En el costo, y valor de la mercaduria, se este à solo el juramento del Cargador.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlij.

QVE El riesgo se entienda de mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caso: excepto barateria de Patron, y mancamiento de mercaduria.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xliij.

QVE Las costas, que se hizieren, en trasportar las mercaduras de vnos navios en otros, en mar, ò puerto, descargarlas, y bolverlas à cargar, en casos de necessidad; sean por los Asseguradores.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xliij

QVE Los Asseguradores firmen la poliça de ida, que es costumbre, y esta Ley pone.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlv.

QVE Si la nao huviere de ir por Caboverde; lo diga la poliça.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlvj.

QVE Si la poliça fuere sobre esclavos; ò bestias; se declare assi en ella.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlvij

QVE La poliça general de venida de Indias, se haga como se acostumbra, y esta Ley refiere.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlviij.

QVE Lo que se cargare, se pueda embarcar en qualesquier barco; y en ellos corra el riesgo, hasta desembarcar en el puerto de las Muelas, del Rio de Sevilla.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlix.

QVE Lo assegurado desde Hõduras, à Sevilla, se pueda traer à la Havana; y alli cargarlo en otro navio, con otro registro: y en todos corra el riesgo.

Ley. l.

QVE Lo asſegurado deſde Puerto-Rico, ſe pueda llevar à S. Domingo, à nueva carga, y regiſtro.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley. lj.

QVE Lo asſegurado deſde el Cabo de la Vela, ſe pueda llevar à Nombre de Dios, en la Eſpañola, para nueva carga, y regiſtro.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley. lij.

QVE Las poliças de qualeſquier lugares de Indias, ſe entienden ſueldo à hbra, entre los Aſſeguradores, à perdida, ò ganancia.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley. liij.

QVE Si los navios fueren con temporal à Cadiz, Lisboa, ò à otros puertos, ò dexaren las mercadurias en alguno de Indias, corra el rieſgo haſta Sevilla.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley. liiij.

QVE La poliça de venida, que han de firmar los Aſſeguradores, ſea como ſe acoſtumbra, y eſta Ley pone.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley. lv.

QVE Si el ſeguro ſe hiziere en nao ſeñalada, diga la poliça el nombre, y el Maeſtre.

¶ *Los miſmos alli.*

Ley. lvj.

QVE La poliça general de ſeguros de caſcos de naos, ſe haga como es coſtumbre, y eſta Ley ordena.

¶ *Los miſmos alli.*

¶ *Los mismos alli.*

¶ *Los mismos alli.*

Ley. lvij.

QVE El que assegurare por otro, lo declare en la poliça; y pueda cobrar el riesgo sin perder; y hazer la dexacion, como el dueño pudiera.

Ley. lviij.

QVE Se guarden las Leyes deste titulo, sò las penas en ellas contenidas, y cinquenta mil maravedis, para la Camara.

TITVLO TRIGESIMO QVARTO.

De los Navios, y Armadas de la mar del Sur.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 6. de Febrero, de 1535. Y D. Felipe II. en en Lisboa, à 28. de Octubre, de 1581.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Diziembre, de 1566.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 17. de Octubre, de 1575.*

¶ *D. Felipe III. en Oñate, à postrero de Octubre, de 1615.*

Ley. j.

QVE Se puedã fabricar navios en la mar del Sur; y sean de mucho porte.

Ley. ij.

QVE En los registros de navios de la mar del Sur, se guarde lo ordenado para los de la mar del Norte.

Ley. iij.

QVE Se guarde en la mar del Sur, la Ley, que manda, que no se registre cosa alguna, en cabeça agena.

Ley. iiij.

QVE Aya libro del sobordo, de lo que se cargare, en la mar del Sur.

Ley. v.

QVE Los Oficiales Reales de Lima, visiten todos los navios, que entrarẽ en el Callao; aunque sean de Armada.

Ley. vj.

QVE Los Oficiales Reales de Panamà, visiten en Perico los navios, que alli llegaren, aunque sean de Armada, con assistẽcia de vn Oydor, y del Fiscal.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 17. de Agosto, de 1613.*

Ley. vij.

QVE A los Generales del Callao, que fueren à Panamà, se les dè por instruccion, que estèn subordinados à su Presidente.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Março, de 1618.*

Ley. viij.

QVE La Audiencia de Lima, tasse los fletes, que han de pagar los Ministros, que fueren de alli à Chile.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 17. de Agosto, de 1565.*

Ley. ix.

QVE Los navios, que salieren del Callao, para Guatimala, ò Nicaragua; no passen al Puerto de Acapulco.

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço, à 20. de Octubre, de 1621.*

Ley. x.

QVE Se guarde en la mar del Sur, lo proveido, para que no sean estrangeros los Pilotos, Maestres, ni marineros.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Iulio, de 1572.*

TITVLO TRIGESIMO QVINTO.

De los Consulados de Mercaderes de las Ciudades de Lima, y Mexico.

Ley. j

QVE Aya Consulado de mercaderes en las Ciudades de Lima en el Perù, y Mexico

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Diziembre, de 1593. Y en Martin Muñoz, à 15. de Iunio, de 1592. Y en el Pardo, à 8. de Noviembre, de 1594.*

Y D. Felipt III. en Madrid, à 16. de Abril, de 1618.

en Nueva-España, cõ Prior, Cõnsules, Diputados, y demas Oficiales, como los ay en las de Sevilla, y Burgos, destos Reynos.

Ley. ij.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 1. del Consulado de Lima, de las confirmadas en Madrid, à 30. de Março, de 1627.*

QVE El Consulado de Lima, se intitule: la Vniversidad de la Caridad: y por tener por Patrona à la Virgen MARIA Nuestra Señora, sean sus armas, vn escudo coronado, el campo azul, y en èl vna jarra de oro, con vn ramo de Açucenas, y al rededor por letra: *Maria concebida sin pecado original*; y pendiente del escudo, vn Cordero.

Ley. iij.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 2. del Consulado de Lima.*

QVE El Tribunal del Consulado de Lima, se nombre, de la Vniversidad de los mercaderes de la Ciudad de los Reyes, Reynos, y Provincias del Perù, Tierra-Firme, y Chile; y de los que tratan, y negocian con ellos, en los Reynos de España, y Nueva-España.

Ley. iiij.

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança 1. del Consulado de Mexico; de las confirmadas por autos del Consejo, en Valladolid, à 9. de Iunio, de 1603. y à 4. de Iulio, de 1604. en Ventosilla, à 20. de Octubre, del dicho año.*

no dize que el de este reino se yntitule Tribunal Como el de lima.

QVE El Consulado de Mexico, se intitule: la Vniversidad de los mercaderes de la dicha Ciudad, y de toda la Nueva-España, la Galicia, la Vizcaya, Guatimala, Yucatan, Soconusco; y de los que tratan en estos Reynos, y en el Perù, y Filipinas, conforme à la permission concedida: y su advocacion sea, de la limpia Concepcion de Nuestra Señora, y de San Francisco: y tenga por in-

signias las de la Concepcion, y Llagas de S. Francisco, que le sirvan de armas.

Ley. v.

QVE A dos de Enero, se pregone cada año en Lima, y Mexico, la eleccion de Electores de Prior, y Consules, y se vote à quatro, ante el Prior, y Consules, que acabaren, y Juez que fuere de apelaciones, y Escrivano del Juzgado; conforme à la Ley segunda, titulo sexto, del Consulado de Sevilla.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 3. del Consulado de Lima. Y D. Felipe III. en la 2. del de Mexico.*

Ley. vj.

QVE Los Electores, y los electos, para Prior, y Consules, tengan las calidades, que por la Ley tercera, del dicho titulo sexto, se requieren en los de Sevilla: y no sean Letrados; ni se entienda ser estrangeros en las Indias, para este efecto, los Aragoneses; ni tengan tienda de mercadurias proprias, ni de encomienda; ni sean, ni ayan sido Escrivanos.

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 3. de Lima. Y D. Felipe III. en la 3. de Mexico. Y en los dichos autos del Consejo, de 1603. y de 1604.*

Ley. vij.

QVE A cinco de Enero, el Prior, y Consules, y Juez de apelaciones, que fueren, y los treinta Electores, ò los que dellos se hallaren, como no sean menos de veinte, se junten; los de Lima, en la Iglesia de la Caridad; y los de Mexico, en la de S. Francisco. Y dicha vna Missa del Espiritu Santo, se irán à la sala del Consulado, para elegir Prior, y Con-

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 3. de Lima. Y D. Felipe III. en la 4. de Mexico.*

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 3. de Lima.*

¶ *D. Felipe III. en las Ordenanças 5. y 6. de Mexico.*

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenãça 3. de Lima. Y D. Felipe III. en los dichos autos del Consejo, de 9. de Iunio, de 1603. y de 4. de Iulio, de 1604.*

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 3. de Lima. Y D. Felipe III. en la 6. de Mexico.*

sules, y Diputados; haziendo primero todos el juramento necessario.

Ley. viij.

QVE Los treinta Electores del Consulado de Lima, elijan dellos quinze, por suertes de cedulitas; y estos solos sean los Electores de Prior, y Consules, y los elijan.

Ley. ix

QVE Los treinta Electores de Mexico, nombren de entre ellos, ò fuera dellos, tres personas para Prior, y Consules: y no tengan voto los que lo fueren, no siendo de los Electores; pero assistan à la eleccion.

Ley. x.

QVE El Prior, y Consules de Lima, y Mexico, tengan las calidades, que para los de Sevilla se ordena, por la Ley decima, del dicho titulo sexto: y sean ricos, y ayan de tener los de Lima, mas de treinta mil ducados de hazienda; y los de Mexico, mas de veinte mil: y sean cargadores, por si, ò sus encomenderos, en dos mil pesos cada año; y ayan cargado dos años, antes que sean electos.

Ley. xj.

QVE No pueda ser electo por Prior, ni Consul, el que lo huviere sido dos años antes; y si lo fuere, sea nula la eleccion, y se buelva à hazer: para lo qual el Escrivano del Consulado, dè primero

los nombres, de los que en los dos años antes, lo huvieren sido.

Ley. xij.

QVE En Lima, se haga primero la eleccion de Prior: y si tres veces salieren los votos iguales, se buelvan los papeles à la caxa; y vno de los Electores, el que saliere por suerte, saque vn papel de la caxa; y el que se hallare escrito en el, serà Prior: y de la misma suerte se elija Consul primero, si se huviere de elegir, y Diputados.

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 3. de Lima.*

Ley. xiij.

QVE Hecha la eleccion, se reciba juramento de los electos; como para el Consulado de Sevilla ordena la Ley octava, del dicho titulo sexto, deste libro.

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 3. de Lima. Y D. Felipe III. en la 6. de Mexico.*

Ley. xiiij.

QVE El que vn año fuere Cõsul segundo, quede al otro año por Consul primero; y solo se elija Consul segundo; conforme à la Ley nona, del dicho titulo sexto.

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 3. de Lima. Y en Madrid, à 21. de Iunio, de 1625. Y D. Felipe III. en Almada, à primero de Iunio, de 1619.*

Ley. xv.

QVE El Prior, y Consul primero, que fueren vn año, queden al otro por Consejeros; conforme à lo dispuesto para Sevilla, por la Ley decimaquarta, del dicho titulo sexto.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 4. de Lima. Y D. Felipe III. en la 24. de Mexico.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 5. de Lima. Y D. Felipe III. en la 7. de Mexico.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 6. de Lima. Y D. Felipe III. en la 8. de Mexico.*

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 6. de Lima.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 7. de Lima. Y D. Felipe III. en la 10. de Mexico.*

Ley. xvj.

QVE Los quinze Electores de Lima, nombren seis Diputados del Consulado: y los treinta de Mexico, nombren cinco Diputados; como, y para el efecto de la Ley decimaquinta, del dicho titulo sexto: entre los quales no vayados hermanos, ni padre, y hijo, ni dos de vna compañia: y hagan el juramento necessario.

Ley. xvij.

QVE El Prior, y Consules, Consejeros, y Diputados, sean obligados à aceptar sus elecciones; sò pena de docientos pesos de minas, à cada vno de Prior, y Consules; y ciento de Consejeros, y Diputados; aplicados por mitad, à la Camara, y gastos del Consulado: y cobrada la pena, sean apremiados à qûe acepten.

Ley. xviij.

QVE Hecha la eleccion, los electos, y Electores, vayan luego juntos à dar cuenta della al Virrey, ò à la persona, à cuyo cargo estuviere el govierno.

Ley. ix.

QVE Faltando, ò estando impedido el Prior, ò alguno de los Consules, puedan los dos, que quedaren, hazer Audiencia; y estando conformes, sentenciar los pleytos; y no lo estando, ò faltando dos, se junten con

ellos

ellos, ò con el que quedare, el Prior, ò Consul del año passado, ò ambos; y por su falta, los del otro antes.

Ley. xx.

QVE Al Prior, y Consules, y Juez de apelaciones del Consulado de Lima, se den cada año de salario quinientos pesos de ocho reales, à cada vno: y à los del Consulado de Mexico, doblado mas que à los de Sevilla: con que no lleven derechos algunos; sò pena de bolverlos, con el quatro-tanto, para la parte, los que huvieren llevado, y lo demas, para la Camara, y Consulado.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 8. de Lima. Y D. Felipe III. en Lerma, à 5. de Iulio, de 1608.*

Ley. xxj.

QVE El Prior, y Consules, ò los dos dellos, estãdo conformes, puedan nombrar vn Escrivano Publico, ò Real, que lo sea de su juzgado; y quitarle, y nombrar otro, quando les pareciere, sin que preceda conocimiento de causa; y penarle con pena pecuniaria, y señalarle el salario, que les pareciere, con consulta del Virrey, ò persona à cuyo cargo estuviere el Govierno; y sin ella diminuirsele, ò quitarsele; y lleve los derechos, conforme al aranzel de los Escrivanos Publicos; y no se intitule Secretario.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 9. de Lima. Y. D. Felipe II. en S. Lorenço, à 19. de Octubre, de 1594.*

Ley. xxij.

QVE En la forma de la Ley antes desta, puedan el Prior, y Con-

¶ *D. Felipe IIII. en la Ord. 10. de Lima. Y. D. Felipe III. en la 22. de Mexico.*

fules, nombrar Alguazil, y Portero: los de Lima, vn Receptor, ò Bolfero de las averias, y otras cosas, con las fianças, que les pareciere: y los de Mexico, vn Conrador Diputado, à satisfacion del Virrey: cõ cuya consulta les puedan señalar salarios moderados, y quitarselos sin ella; removerlos, ò penarlos, conforme à la dicha Ley.

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança 31. de Mexico. Y en los dichos autos del Consejo, de 9. de Iunio, de 1603. y de 4. de Iulio, de 1604.*

Ley. xxiij.

QVE El Consulado de Mexico, tenga arca de tres llaves, en que entre el Avéria, que cobrare: las quales tengan el Prior, y Consules; y el que se ausentare, la dexe à persona de satisfacion. Y el arca esté en San Francisco, ò en las casas Reales: y el Consulado de Lima, guarde en esto su costumbre.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 11. de Lima. Y D. Felipe III. en la 22. de Mexico.*

Ley. xxiiij.

QVE El Prior, y Consules, puedan tener vno, ò dos Letrados, para las causas del Consulado, y Assessores de su juzgado: y vn Procurador, que tenga poder del dicho Consulado: y les señalen los salarios, que les parecieren; y los puedan quitar, y aumentar, conforme à la dicha Ley veinte y vna: y los Letrados no lleven assessorias, ni derechos.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenan-*

Ley. xxv.

QVE Cada Consulado, pueda te-

tener en esta Corte, vn Letrado, y vn Solicitador, para sus negocios; y en Sevilla vn Agente, con el nombramiento, y salario, en la forma, que los demas Oficiales.

ça 12. de Lima. Y D. Felipe III. en la 23. de Mexico.

Ley. xxvj.

QVE El Prior, y Consules, en caso necessario, puedan nombrar persona, que venga à esta Corte, ò vaya à otras partes, à negocios, que importen al Consulado, y con salario competente: con que preceda licencia del Virrey.

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança 26. de Mexico: y en los dichos autos del Consejo, de 9. de Iunio, de 1603. y 4. de Iulio, de 1604.*

Ley. xxvij.

QVE El Prior, y Consules, hagan Audiencia en su sala; en Lima los Martes, Jueves, y Sabados; en Mexico los Lunes, Miercoles, y Viernes; tres horas cada mañana; y si fuere menester las tardes: y si alguno destos dias fuere Fiesta, se junten al otro dia, ò el antecedente; y à todo assista el Escriuano del juzgado.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 13. de Lima. Y D. Felipe III. en la 9. y en la 32. de Mexico.*

Ley. xxviij.

QVE No pudiendo el Prior, ò algun Consul, ir à la audiencia, se embie à escusar: y no lo haziendo; en Mexico, tèga pena de quatro pesos de oro comun, para la Congregacion de la Vniversidad: y en Lima, se guarde el estilo, que se tuviere.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Ordenança 9. de Mexico.*

Ley. xxix.

QVE El Prior, y Consules, puedan conocer de diferẽcias, y pley-

¶ *D. Felipe IIII. en el principio de las Ordenanças de Lima.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 14. de Lima. Y D. Felipe III. en la 15. de Mexico, y en los dichos autos del Consejo, de 1603. y 1604.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 15. de Lima.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 16. de Lima. Y D. Felipe III. en la 11 y en la 12. de Mexico.*

tos de mercaderias, y trato de ellas entre mercaderes, compañeros, Factores, y Encomenderos, compras, trueques, cambios, quiebras, y seguros, en las Indias, y fuera dellas, fletamentos de requas, y navios, pagas, daños, y averias, fletes, y diferencias, que de todo resultaren, cuentas de montos, y soldadas, y otras cosas, de que pueden conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla.

Ley. xxx.

QVE En las demandas, y pleytos, que en los Consulados de Lima, y Mexico se pusieren, se proceda, como en el de Sevilla se ordena, por la Ley treinta y vna, del dicho titulo sexto.

Ley. xxxj.

QVE El Prior, y Consules, voten los pleytos, la verdad sabida, y la buena fee guardada; y dos votos hagan sentencia. Y si todos fueren singulares, entre el Prior del año antes, y luego Consul: y si a un no conformaren, entren los del otro año, hasta hazer sentencia, y la firmen todos.

Ley. xxxij.

QVE De los tres Prior, y Consules, no pueda ser recusados mas que los dos, y estos con causas justas, de que conozcan los que quedaren por recusar: y en Lima, si solo quedare vno, siendo el Prior, se acompañe con dos Consules; y siendo Consul, con Prior, y

Consul de los años passados, los que salieren por suertes, de entre seis; de los quales el postrero, si los demas fueren recusados, no lo pueda ser, con causa, ni sin ella: y en Mexico conozcan los dos, que quedaren por recusar; y si quedare vno, se junten los dos del año antes: y si faltaren, se nombren acõpañados mercaderes del Comercio, y estos sean Juezes de la recusacion. Y en Lima lo sean tambien de la causa principal; si la declararen por justa: y si por injusta, sea condenado el recusante; en Lima, en cincuenta pesos ensayados, por cada recusado, y ciento, si las causas fueren bastantes, y no probadas: y en Mexico, indistintamente pague el que recusare, y no probare, veinte pesos de oro de minas.

Ley. xxxiij.

QVE Pendiente la recusacion, pueda el Prior, ò Consul, que quedare por recusar, acompañado de dos Diputados del Consulado, los que él nombrare, hazer las diligencias, que le parecieren necessarias, para seguridad, y cobro de bienes, y no para otra cosa: y los dichos Diputados hagan primero el juramento ordinario.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Ordenança 16. de Lima.*

Ley. xxxiiij.

QVE En el Consulado de Mexico, puedan ser recusados, con causa, todos, y los acompañados,

¶ *D. Felipe III. en la dicha Ordenança 12. de Mexico, y en los dichos autos del Consejo, de 9. de Iunio, de 1603. y de 4. de Iulio, de 1604.*

de los q̃ por recusacion de Prior, ò Consules fueren nombrados, sin limitacion de personas, y las vezes, que à las partes pareciere, conforme à justicia: sin embargo de la Ley treinta y dos, q̃ en lo que se opone à esta, se ha de guardar solo en Lima, por ser assi el estilo, que en cada Consulado se tiene, y guarda.

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 16. de Lima. Y D. Felipe III en la dicha 12. de Mexico.*

Ley. xxxv.

QVE Dandose por recusados Prior, ò Consul, entre en su lugar el Prior, Consul, ò Consules del año antes, que salieren por suerte; y si estos faltaren, los del otro año: y si tambien estos faltaren, se nombren acompañados; no lo estando ya para la recusacion; cõforme à la dicha Ley treinta y dos.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 18. y en la 49. de Lima: Y D. Felipe III. en la 17. de Mexico: y en los dichos autos del Consejo, de 1603. y de 1604.*

Ley. xxxvj.

QVE Las apelaciones de los Consulados de Lima, y Mexico; vayan ante vno de los Oydores de sus Audiencias, el que por el Virrey fuere nombrado cada año; lo qual en Mexico sea por turno, començando del mas antiguo. Y el que lo fuere, jure ante el Prior, y Cõsules, de vsar bien el oficio de tal Juez de apelaciones: de las quales conozca, como el Juez dellas en el Consulado de Sevilla; conforme à la Ley treinta y cinco, del dicho titulo y texto: y para ello, nombre dos mercaderes, que le acompañen,

de las calidades, que pide la Ley sexta, deste titulo, y hagan el juramento ordinario. Y si fuere necessario acompañado Letrado, lo sea vno de los del Consulado: y si estos fueren recusados, se nombre otro, con aprobacion del Virrey. Y si la sentencia fuere confirmada, se execute, sin mas recurso: y si revocada, y alguna parte suplicare, el Juez de apelaciones la buelva à ver, cõ otros dos mercaderes diferentes: y si no hizieren sentencia en Lima, nombre otro; y en Mexico, otros dos, hasta hazerla.

Ley. xxxvij.

QVE El Juez de apelaciones, y sus acompañados, no puedan ser recusados, sino con causa justa; de que conozcan, en Lima el Prior, y Consules, que fueren; y en Mexico, el Prior, y Consul del año antes, siendo el Juez el recusado: y siendolo los acõpañados, en Lima conozca el Juez, con el Prior, y Consul del año antes; y en Mexico, el dicho Juez, con vn Prior, y vn Consul de los años antes, los que el nombrare: y si el Juez fuere dado por recusado, lo sea otro Oydor, el que saliere por suerte.

Ley. xxxviij.

QVE En competencias del Consulado con otros Tribunales, declare el Virrey, conforme à lo dispuesto por la Ley treinta y siete, titulo catorze, libro segundo, desta Recopilacion.

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 18. de Lima. Y D. Felipe III. en la 13. de Mexico. Y en los dichos autos del Consejo.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança. 19. de Lima.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 20. de Lima. Y D. Felipe III. en la 20. de Mexico.*

Ley xxxix.

QVE Para mejor resolucion de los pleytos, puedan el Prior, y Consules, Juez de apelaciones, y sus acompañados, nombrar los mercaderes, que les pareciere, para que vean libros, y papeles, y hagan cuentas, y den sus pareceres por escrito, precediendo el juramento necessario: y ayan de aceptar los tales nombramientos; sò pena de veinte pesos ensayados, en Lima, y de cincuenta de oro comun, en Mexico, y las demas, que les fueren impuestas.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 21. de Lima.*

Ley. xl.

QVE El Prior, y Consules, puedan executar sus sentencias, y las de su Juez de apelaciones, siendo executables, y cometerlo à su Alguazil, ò à otros de Corte, ò Ciudad; los quales ayan de cũplir sus mandamientos, sò las penas, que les pusieren.

¶ *Felipe III. en la Ordenança 36. de Mexico.*

Ley. xlj.

QVE El Prior, y Consules, executen las penas, en que conforme à estas Ordenanças, se incurriere: y las cobren, y apliquen conforme se aplican; sò pena de pagarlas de sus bienes, teniendo omission; y que las cobren dellos los que entraren, sò la misma pena.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 22. de Lima. Y D. Felipe III. en la 19. de Mexico.*

Ley. xlij.

QVE El Prior, y Consules, y Juez de apelaciones, para las cosas tocantes al Consulado, puedan hazer, quando les pareciere,

llamamiento de personas, general, ò particular, y los que fueren llamados, acudan; sò pena, en Lima, de veinte pesos ensayados; y en Mexico, de diez pesos de oro de minas, cada vno, y las demas que se les pusieren, hasta que acudan, que se execute, sin embargo de apelacion.

Ley. xliij.

QVE En las Juntas, y Congregaciones, el Prior proponga el caso; y luego voten los Consejeros, Diputados, y demas personas, que se hallaren en ellas; y vltimamente el Prior, y Consules: y se escrivan en el libro, que para ello ha de haver; à donde lo firmẽ tòdos.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 23. de Lima.*

Ley. xliiij.

QVE Lo que se resolviere en los ayuntamientos, por todos, ò la mayor parte de los que en ellos se hallaren, se guarde, y execute, con las penas en ellos puestas, estando confirmados por el Virrey, ò persona, que tuviere el govierno; sin embargo de apelacion: y el que en Mexico apelare, incurra en pena de cien pesos de minas.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 24. de Lima. Y. D. Felipe III. en la 18. de Mexico.*

Ley. xlv.

QVE El Prior, y Consules sean respetados, como Ministros del Rey: y contra los que los injuriaren, ò les perdierẽ el respeto, puedan proceder civilmente los dos, ò el vno, que no fueren agraviados: y siendolo los tres, procedan los del año antes, con la apelacion

¶ *D Felipe IIII. en la Ordenança 25. de Lima. Y D. Felipe III. en la 27. de Mexico.*

para el Juez della: y si el delicto mereciere mas pena, hecha la informacion, la remitan à los Alcaldes del Crimen.

Ley. xlvj.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 26. de Lima. Y D. Felipe III. en la 14. de Mexico.*

QVE El Prior, y Consules, Juez de apelaciones, Diputados, y acompañados, juren de guardar estas Leyes, y secreto, en todo lo q̃ à sus oficios tocare: y si alguno revelare su voto, ò el de otros, los dos q̃ quedarẽ, hecha la averiguacion, le priven del oficio; y entre el del año antes: y si fuere Diputado, ò acompañado, le impongan la pena, que les pareciere.

Ley. xlvij.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 27. de Lima. Y D. Felipe III. en la 16. de Mexico. Y en los dichos autos de 9. de Iunio, de 1603. y de 4. de Iulio, de 1604.*

QVE Si de sentencia, ò auto interlocutorio, se apelare para el Juez de apelaciones, lo que determinare, confirmando, ò revocando, se execute, sin mas suplicacion: y de los autos del dicho Juez, pendiente la causa de apelacion, no se pueda apelar, ni suplicar, no teniendo fuerça de difinitiva irreparable.

Ley. xlviij.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 28. de Lima. Y D. Felipe III. en la 34. de Mexico. Y en el dicho auto de 9. de Iunio, de 1603.*

QVE Todos los Escrivanos de Provincia, Publicos, y Reales de Lima, cumplan los mandamiẽtos, y compulsorios del Prior, y Consules della, mandandoselo el Juez de los dichos Escrivanos; à quien se ha de pedir: y si lo negare, se ocurra al Govierno: y en Mexico den sus compulsorias para todos; que las ayan de cumplir, cõforme al estilo, que dello tienen: y si fuere para los Escrivanos de Camara

de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules, dén suplicatoria para el Audiencia: y si fuere para juzgados inferiores, vsen de requisitorias.

Ley. xlix.

QVE Pidiendo las partes Assessor Letrado, si el Prior, y Consules vieren q̃ es necessario, nombren el q̃ les pareciere: y si le recusaren, nombren otro; y assi pueden nõbrar hasta ocho: y si todos fueren recusados, pidan las informaciones en derecho, y con ellas, ò sin ellas, si no las dieren, determinen secretamẽte la causa con el Assessor, que les pareciere; como no sea ninguno de los ocho recusados; y siendo esto en el juzgado de alçadas, recusados los q̃ pueden ser Assessores, propõdrà vno el Juez, al Virrey, y confirmado, determinarà con el secretamẽte la causa, en la forma dicha.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 29. de Lima.*

Ley. l.

QVE De todas las mercadurias, negros, y otras cosas, que entrarẽ por mar, y tierra en la Ciudad de Lima, y puerto del Callao, y por los mares del Norte, y Sur, entraren, ò salieren en las Provincias de Nueva-España, de que se deviere Almoxarifazgo, por las avaluaciones, que para el se hizieren, se cobren más, dos al millar de averia, para el Cõsulado, y sus gastos: y para su cobrãça, el Prior, y Consules, nombren vn Receptor, con el salario, y fianças, q̃ les pareciere, en quien hagan los libramientos

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 30. de Lima. Y D. Felipe III. en la 30. de Mexico. Y D. Felipe II. en Aceca, à 8. de Mayo, de 1596.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenanç 31. de Lima. Y D. Felipe III. en la 32. de Mexico.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 32. de Lima. Y D. Felipe III. en la 25. de Mexico.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 33. de Lima.*

ros los tres, ò los dos dellos, ante su Escrivano: y cada año le tomen cuenta, y la presenten en el govierno.

Ley. lj.

QVE El Prior, y Consules, que entraren, tomẽ cuenta al Receptor, de la Averia, y de los demas bienes del Consulado, que huvieren entrado en su poder: y si en la data pusiere libramientos poco justificados, se le passen, y hagan cargo al Prior, y Consules, que los dieron: y no dando bastante descargo, se cobren dellos: y si huviere suplido alguna cantidad, se le dè luego libramiento della, y todo se assiente por el Escrivano, en el libro, y lo firme con el Prior, y Consules.

Ley. lij.

QVE En la sala del Consulado, aya vn archivo de papeles de importãcia, con tres llaves, que tengan el Prior, y Consules: en que aya inventario de los papeles que huviere, y libro de los que se sacaren: y se dèn con conocimiento, y en cosas necessarias; y se cobren, y buelvan al archivo; sò pena de veinte pesos, à cada vno, y los daños q̃ dello recrecieren: y el Prior y Consules, q̃ salieren, los vayan siempre entregãdo por el inventario, à los que entraren.

Ley. liij.

QVE El Prior, y Consules, ò el vno dellos, el que eligieren, con la facultad de todos, assistan en el Callao, con el Escrivano, y Algua-

zil del Consulado, en las partidas de Armadas, para Tierra-Firme, que fueren con registro de plata, ò para Nueva-España, para resolver los pleytos, y diferencias, que se ofrecieren: y assimismo assistan en la llegada de navios, de los dichos Reynos, ò otras partes, en que pareciere ser necessario.

Ley. liiij.

QVE Cada vez, que salieren el Prior, y Consules à negocios de la Universidad; si fueren los dos, se les dén à doze pesos cada dia; y si el vno, à ocho ensayados, librados en la Averia, no aviendo parte en cuya utilidad sea la salida; que aviendola, será à costa de la tal parte.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 34.

Ley. lv.

QVE Perdiendose navio, q̃ vaya cargado al puerto del Callao, ò aya salido del, ò sea en las costas de Nueva-España, ò Perù; el Consulado de la parte à quien tocare; en Lima, pida al Virrey, que embie vn Comissario, ò mas; y en Mexico, los despache el mismo Consulado, à recoger lo que del se salvare, y traerlo à la Ciudad: y si fuere necessario ir navio por ello, el Consulado le flete, y embie, todo à costa de la hazienda: y las mercaderias, que se truxeren, el Consulado las repartirà, segun estilo de mercaderes; y por los ausentes, nombrarà quien las reciba, y beneficie; y pareciendo beneficiarlas todas, y sacados los costos,

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança* 35. *de Lima. Y D. Felipe III. en la* 28. *de Mexico.*

satisfacer en dinero à los interessados, prorata, lo pueda hazer.

Ley. lvj.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenan-* 36. *de Lima.*

QVE Ningun mercader, que tenga tienda, pueda vsar oficio de banco publico, aũque se afiance; y si le vsare, el Consulado le cierre la tienda, y condene en quatrocientos pesos ensayados, para la Camara Real, y gastos del dicho Consulado.

Ley. lvij.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 37.

QVE Los Factores, ò compañeros que recibieren oro, plata, ò poderes para emplear, ó mercaderias para vender, ò assentar en pañias; tengan libros de gastos por menor, empleos, compras, y ventas, con toda claridad, y distincion, de dia, mes, y año, personas, y corredores, para por ellos dar las cuentas: y si fueren arguidos de falsos, y se probare; el Consulado mande, que las cuentas se hagan por las menores costas, mas varatas compras, y mas crecidas ventas, que en los mismos tiẽpos, lugares, y generos se huvieren hecho por otros; y en los daños recrecidos; y los condenen en privacion de oficio.

Ley. lviij.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 38.

QVE Los Factores, que fueren à emplear con hazienda de persona de la Vniversidad de los mercaderes, hagan los empleos donde les ordenaren, sin mudar intẽto; sò pena de ser por su cuenta el riesgo de ida, y buelta, y que-

dar à eleccion de los encomenderos, recebir los empleos, ò pedir el dinero: y si los recibieren, no paguen encomienda, y los Factores les paguen los intereſſes, que el Conſulado taſſare: y ſi les mandaren quitar el dinero, lo entreguen en qualquier parte, que eſtuvieren, y como le tuvieren, empleado, ò por emplear, ſin pedir encomienda, ni quedar libres de los dichos daños, è intereſſes.

Ley. lix.

QVE Ningun Factor, que recibiere dinero de perſona de Comercio, para emplear en Eſpaña, Tierra-Firme, ò Mexico, pueda cõprar mercadurias fiadas, para ſi, ni obligarſe por ellas, como principal, ni como fiador, ni por dinero, reduciendolas à el, por averlo tomado à daño para comprarlas; sò pena de dos mil peſos enſayados, para la Real Camara, y gaſtos del Conſulado, y que pague à diez por ciento horros, de todo el dinero que huviere recebido para emplear, à ſus dueños, y no lleve encomienda, ni ſea creido en los gaſtos por ſu libro, ni juramento; ſino q̃ todo ſe reduzga à los mas baxos precios, que en aquella ocaſion huviere avido.

¶ *El miſmo alli, Ordenança 39.*

Ley. lx.

QVE Los Factores empleen en mercadurias, toda la plata, y oro de ſus encomenderos, conforme à ſus memorias: y donde no,

¶ *El miſmo alli, Ordenança 40.*

que

El

que les paguen los generos que les faltaren; y à los precios mas subidos, que valieren, al tiempo que entregaren el de mas empleo.

Ley. lxj.

¶ *El mismo alli, Ordenança 41.*

QVE Si, quando los Factores llegaren à España, ò à la parte dõde fueren à emplear, estuviere para salir Flota, ò navios, en que con buena diligencia se puedan despachar, y bolver, y se bolvieren otros Factores, que con ellos ayan ido; sean obligados à hazer lo mismo; sò pena de pagar las memorias, al precio que valieren en la Ciudad de Lima, las que los otros Factores llevaren, ò embiaren; y los encomenderos puedan mandar cobrar dellos, lo que les huvieren dado; y lo entrieguen, sin llevar encomienda, y quedando obligados à los daños, è intereses.

Ley. lxij.

¶ *El mismo alli, Ordenança 42.*

QVE Los Factores, ò compañeros que en Lima otorgaren factorages, ò compañias; sean obligados à ir à aquella Ciudad, à dar cuenta de las mercaduria, plata, ò oro recebido; y estar à derecho, aunque sean de otra jurisdiccion, ante el Prior, y Cõsules: que puedan dar sus requisitorias, para el cumplimiento dello.

Ley. lxiij.

¶ *El mismo alli, Ordenança 43.*

QVE Ninguna persona de Comercio, Maestre, ò dueño de nao, ò recua, reciba plata, oro, ni reales, ni mercaduria de criado, Fa-

ctor, ni moço de tienda de persona de la Vniversidad, en que se pueda presumir ocultació, ò fraude: sò pena de quinientos pesos ensayados, para la Real Camara, y Consulado; demas de la en que incurriere por su concierto; y de los daños, que causare.

Ley. lxiiij.

QVE Ninguno pueda recebir por Factor, para fuera, ni dentro de la Ciudad, al que lo fuere de otro, si no precediere consentimiento del que le tuviere concertado, ó estuviere despedido sin cautela; só pena de cien pesos ensayados, aplicados como dicho es.

¶ *El mismo alli, Ordenança 44.*

Ley. lxv

QVE Haziendose algunos seguros por el Comercio del Perù, y su Consulado, y mercaderes; se guarde en ellos, lo q̃ està dispuesto para el Consulado, y Comercio de Sevilla, por el titulo treinta y tres, deste libro, mientras otra cosa en especial, no se ordenare.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 45. de Lima. Y D. Felipe III. en la 35. de Mexico.*

Ley. lxvj.

QVE Los que viviendo en Lima, ò Mexico, y teniendo trato en el Perù, Chile, Tierra-Firme, Nueva-España, y sus Provincias, ò en estos Reynos, no guardaren las Leyes deste titulo, y fueren inobedientes à los mandatos de su Consulado; incurran en pena de docientos pesos ensayados, aplicados como dicho es; que se co-

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 46. de Lima. Y. D. Felipe III. en la 29. de Mexico.*

bren sin embargo de apelacion; y no gozen de los privilegios de la Vniversidad, ni tengan voto en ella, por el tiempo que al Prior, y Consules pareciere: el qual passado, y admitidos, lo queden como los demas.

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança 33. de Mexico.*

Ley. lxvij.

QVE Por tener el Consulado de Mexico Congregacion, y Hermandad, con Capilla, y Patronazgo en S. Francisco, donde celebra sus Fiestas; pueda sacar para ellas lo que fuere necessario, de Averia; lo qual se le reciba en cuenta.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 18. de Iunio, de 1557. à 25. de Mayo, de 1559. Y el mismo en Toledo, à 15. de Março, de 1561.*

Ley. lxviij.

QVE Los mercaderes, en las Indias, puedan vender sus mercaderias, à como pudieren.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 16. de Mayo, de 1609. D. Felipe II. en el Monasterio de la Estrella, à 2. de Noviembre, de 1592. D. Felipe IIII. en Madrid, à 21. de Noviembre, de 1625.*

Ley. lxix.

QVE En las Indias, no se ponga estanco en los vinos, ni mercaderias, que destos Reynos se llevaren, ni en otra cosa alguna; sin expressa licencia, y mandato del Rey.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 30. de Março, de 1609.*

Ley. lxx.

QVE Entre los tratantes en mercaderias, no se hagan escrituras, con color, de que es dinero prestado.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en Valladolid, à 16. de Abril, de 1550. Y D. Felipe II. en Aranjuez, à 4. de Março, de 1561*

Ley. lxxj.

QVE No se contrate en las Indias, con oro en polvo, ni en texuelos.

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 47. de Lima.*

Ley. lxxij.

QVE En todo lo que en las Le-

yes deste titulo, fuere omisso, se guarden las de los Consulados de Sevilla, y Burgos.

Ley. lxxiij.

QVE Cada año, vn dia despues de la eleccion de Prior, y Consules, el Escrivano del Consulado, lea en èl estas Leyes, y Ordenanças: y todos juren de cuplirlas.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 48.

TITVLO TRIGESIMO SEXTO.

De la Navegacion, y Comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva-España, y Perù.

Ley. j.

QVE del Perù, Tierra-Firme, Guatimala, ni otra parte alguna de las Indias, no pueda aver Comercio, ni Navegacion à la China.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à* 5. *de Iulio, de* 1595. *Y à* 11. *de Enero, de* 1593.

Ley. ij.

QVE De las Filipinas, pueda aver contratacion en la China, y Japon: la qual se haga por los vecinos de aquellas Islas; sin consentir, que los Japones vengan à ellas: y se lleven los mismos derechos de las naos del Rey, que de particulares.

¶ *D. Felipe III. en Segovia, à* 25. *de Iulio, de* 1609.

Ley. iij.

QVE El Governador, y Audiencia de Filipinas, proveã quiẽ visite las naos de los Chinos, que alli llegaren.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à* 25. *de Agosto, de* 1620.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, 18. de Diziembre, y à 6. de Febrero, de 1591.*

Ley. iiij.

QVE No pueda aver contratacion, ni Comercio del Perù, à las Filipinas; aunque sea con licencia del Virrey, Audiencia, Governador; ò otras Justicias; sò pena de perdimiento de las mercaduerias, q̃ se navegaren; y à los Maestres, y Pilotos, perdimiento de bienes, y diez años de galeras.

¶ *D. Felipe III. en Ualladolid, à postrero de Diziembre, de 1604.*

Ley. v.

QVE De Nueva-España, y no de otra parte de las Indias, pueda aver Comercio con las Filipinas: en que naveguen quatro navios, de à docientas toneladas; dos cada año, y no mas; los quales anden por cuenta del Rey.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 22. de Abril, de 1608. Y en Madrid, à 29. de Mayo, de 1620.*

Ley. vj.

QVE Las naos de Filipinas, que navegaren en la mar del Sur, tengan el fogon debaxo del castillo de proa; como las de la mar del Norte.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 22. de Abril, de 1608.*

Ley. vij.

QVE La carga, en las naos de Filipinas, vaya en la primera bodega, y lo demas entre cubiertas.

¶ *El mismo allí.*

Ley. viij.

QVE Las naos de Filipinas, naveguen boyantes, ligeras, y bien pertrechadas.

¶ *El mismo allí.*

Ley. ix.

QVE El Governador de Filipinas, provea de armas las naos

naos de aquel Comercio: y que vayan bien armados los que fueren en ellas, soldados, passageros, y gente de mar.

Ley. x.

QVE No se quite à las naos del Comercio de Filipinas, el artilleria, ni armas que llevaren de Nueva-España.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 15. de Iulio, de 1601.*

Ley. xj.

QVE El Governador de Filipinas, pueda embiar à Macan, vna nao por municiones; con que no trayga otra cosa.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4 de Febrero, de 1608.*

Ley. xij.

QVE Aya Cabo de las dos naos que navegarè de Filipinas à Nueva-España, y vn Teniente suyo, que sea Almirante: y en cada vna, vn Capitan, y vn Maestre, y hasta cincuenta soldados vtiles, y efectivos, y los marineros necessarios, vn Piloto examinado, y vn Ayudante. Todos los quales, nõbre el Governador de Filipinas.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziembre, de 1604. cap. 3. Y en S. Lorenço, à 22. de Abril, de 1608.*

Ley. xiij

QVE El Cabo, ò General de las naos de Filipinas, tenga de salario quatro mil ducados, y el Almirante tres mil, por todo el viage, hasta bolver à Filipinas: y à los Capitanes, soldados, y marineros, señale el Governador, el que han de tener.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziẽbre, de 1604. cap. 6.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à postrero de Diziembre, de 1604. cap. 7.*

¶ *D. Felipe III. en Segovia, à 4. de Iulio, de 1609. Y en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1611.*

¶ *D. Felipe III. en Barcelona, à 13. de Iunio, de 1599. Y en Valladolid, à postrero de Diziẽbre, de 1604. cap. 47. Y en Madrid, à 23. de Mayo, de 1620.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Enero, de 1593. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe III. en Denia, à 16. de Agosto, de 1599.*

Ley. xiiij.

QVE En las naos de Filipinas, vayan, vn Veedor, y vn Contador, con dos mil ducados de salario cada vno: los quales en sus libros tomen la razon, de todo lo que se llevare, y bolviere en retorno; y los elija el Governador: y vaya cada vno en su nao, trocandose à cada viaje.

Ley. xv.

QVE El Governador de Filipinas, nombre Capellanes de las naos, y galeras de aquellas Islas.

Ley. xvj.

QVE Los nombrados para qualquiera de los cargos, y oficios de las naos de Filipinas, sean de los vezinos principales dellas: y dèn las fianças, que al Governador pareciere: y à cada viage, se les tome à todos residencia, por los Oydores, y hasta que la ayan dado, y satisfecho lo que huviere sido à su cargo, no puedan hazer otro viage.

Ley. xvij.

QVE Faltando algunos Oficiales, de los que fueren de Filipinas, ò Perù, en las naos de su comercio, los nombre el Virrey de la Nueva-España.

Ley. xviij.

QVE La gente, que fuere de Filipinas, sea de servicio: y los Capitanes, que quitaren la paga

à los soldados, sean castigados.

Ley. xix.

QVE Los que huvieren de ir por soldados de Nueva-España, à Filipinas, puedan ser apremiados à ello.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 15. de Mayo, de 1575.*

Ley. xx.

QVE Los Capitanes, que en Nueva-España, levantaren gente para Filipinas, la lleven à Acapulco, y entreguen al Cabo de las naos del Comercio; y no se embarquen con ella.

¶ *D. Felipe III. en Zamora, à 16. de Febrero, de 1602.*

Ley. xxj.

QVE Para cada pieça de artilleria de las naos de Filipinas, aya vn artillero: y se escusen sueldos no necessarios.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziembre, de 1604. cap 7.*

Ley. xxij.

QVE A los artilleros de Filipinas, y del Maluco, se les guarden las preeminencias, que por el titulo diez y ocho, deste libro, se conceden à los de la Carrera de las Indias.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Diziembre, de 1624.*

Ley. xxiij.

QVE Aviendo en la Carrera de Filipinas Pilotos examinados, no sean admitidos los que no lo fueren.

¶ *D. Felipe III. en Valencia, à vltimo de Diziembre, de 1603.*

Ley. xxiiij.

QVE A los Pilotos, que fueren en Armadas de Filipinas, se dé licencia, para que se buelvan quando quisieren.

¶ *Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Abril, de 1608.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1619.*

¶ *D. Felipe III. en Santaren, à 13. de Octubre, de 1619.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Março, de 1608.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 22. de Abril, de 1608.*

Ley. xxv.

QVE En Filipinas, no aya Patron de ribera, como solia.

Ley. xxvj.

QVE El Governador, y Oficiales Reales de Filipinas, procuren, que los marineros, y grumetes de las naos de aquellas Islas, sean efectivos.

Ley. xxvij.

QVE Quando en Filipinas, se despacharen algunos navios de particulares, no se consienta, que lleven la gente de mar, que huviere para los del Rey.

Ley. xxviij.

QVE A los marineros estrangeros, que sirvieren en Filipinas, no los obliguen à que se compongan.

Ley. xxix.

QVE El Governador de Filipinas, provea persona de confiança, que tenga cargo de los estrangeros, que van, y se quedan en aquellas Islas.

Ley. xxx.

QVE A los marineros de Filipinas, no se les abran sus caxas: y à ellos, y à los passageros se les haga buen tratamiento, en las naos donde fueren.

Ley. xxxj.

QVE Los marineros de las

naos de Filipinas, no traygan mas ropa, ni caxas, de las que deven traer.

Ley. xxxij.

QVE Ninguno de los Oficiales, Capitanes, soldados, marineros, ni artilleros de las naos de Filipinas, puedan cargar cosa alguna en ellas, en cabeça propria, ni agena; ni se les repartan toneladas, aunque sean vezinos, ni las puedan comprar, ni recebir; sò pena de privacion de la Carrera, y perdimiento de lo que cargaren.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziembre, de 1604. cap. 5. y 6.*

Ley. xxxiij.

QVE Ninguno, que fuere en las Armadas, que de España se embiaren à Filipinas, pueda cargar en ellas cosa alguna.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619.*

Ley. xxxiiij.

QVE Los Indios, que fueren por grumetes, en las naos del Comercio de Filipinas; sean de su costa, y lleven vestidos para el frio.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Março, de 1620.*

Ley. xxxv.

QVE El Governador de Filipinas, tenga la mano en dar licencias, para que dellas puedan venir à estos Reynos passageros, ò Religiosos.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 19. de Agosto, de 1605. Y en Segovia, à 25. de Iulio, de 1609.*

Ley. xxxvj.

QVE El Governador de Filipinas procure, que no vengan

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 4. de Noviembre, de 1612.*

passageros, ni Religiosos, por via de la India de Portugal, à estos Reynos.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziembre, de 1604.*

Ley. xxxvij.

QVE El Virrey de Nueva-España, no dè licencia à persona alguna, para passar à Filipinas: sino conforme à la Ley sesenta, titulo veinte y dos, deste libro

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziembre, de 1604. cap. 1. En Merida, à 4. de Mayo. Y en Lisboa, à 14. de Setiembre, de 1619.*

Ley. xxxviij.

QVE En las dos naos, que cada año han de venir de Filipinas, à Nueva-España, se traygan docientos y cinquenta mil pesos, de ocho reales, en mercadurias: y se buelvan en retorno, quinientos mil en dinero, ò pasta; en que se incuya el principal, y ganancias: lo qual contraten los vezinos de Filipinas, y no otros.

¶ *D. Felipe III. en Merida, à 4. de Mayo, de 1619.*

Ley. xxxix.

QVE El repartimiento de la carga de las naos de Filipinas, y negocios de la Real hazienda de ellas, se hagan con intervencion del Fiscal.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziembre, de 1604. cap. 9.*

Ley. xl.

QVE Los navios de Filipinas, no vengan con mucha carga, ni se repartan mas toneladas, que las convenientes; dexando las necessarias para los bastimentos, y gente: y las que huvieren de ser, las reparta el Governador, y Ar-

çobispo, y Oydor mas antiguo: y el Fiscal, y dos Regidores de Manila.

Ley. xlj.

QVE Las toneladas de las naos del Comercio de Filipinas, se reparran à solos los vezinos de aquellas Islas: lo qual guarde el Governador; y el no hazerlo, sea capitulo de residencia.

¶ *D. Felipe III. en Barcelona, à 22. de Iunio, de 1599. Y en Madrid, à 23. de Mayo, de 1620.*

Ley. xlij.

QVE Aya moderacion en las toneladas, que se reparten à los Generales, ò Cabos de las naos de Filipinas, para su hato, y matalotage.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1620.*

Ley. xliij.

QVE Del repartimiento, que se hiziere en Filipinas, para las naos de su Comercio, se embie relacion al Virrey de Nueva-España, para que por ella haga el que le tocare.

¶ *D Felipe III. en Madrid, à 4. de Iunio, de 1620. Y en S. Lorenço, à 19. de Agosto, de 1606.*

Ley. xliij.

QVE En los quinientos mil pesos, que pueden ir de Nueva-España, por retorno de la permision de Filipinas, se incluyen los legados, mandas, obras pias, soldadas, plata labrada, y todo lo demas, que se llevare.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 19. de Agosto, de 1606.*

Ley. xlv.

QVE Los que se obligaren à residir ocho años en Filipinas, con fianças, puedan llevar de Nueva

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1608.*

España su hazienda, en dinero, fuera de la permission general.

Ley. xlvj.

QVE La gente de mar, de la Carrera de Filipinas, pueda llevar de Nueva-España, sus sueldos en dinero, fuera de la permission.

¶ *El mismo allí.*

Ley. xlvij.

QVE No se lleve harina à Filipinas, por cuenta del Rey.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Mayo, de 1620.*

Ley. xlviij.

QVE Los aforos de los navios de Filipinas, se hagan por los Oficiales Reales; y con su intervencion, la distribucion de las mercadurias, nombramiento, y examen de Pilotos, Escrivanos, y otros Oficiales; y se reciban sus fianças.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 14. de Iunio, de 1583.*

Ley. xlix.

QVE Los fletes de las naos del Comercio de Filipinas, se tassen para las costas dellas; y en las mercadurias, se impongan dos por ciento: y dos en la plata, que se navegare, por Averia: cuyo procedido, y de los fletes, estè en arca, y cuenta à parte, para los gastos, à cargo del Veedor, Contador, y Oficiales Reales de Manila.

¶ *D. Felipe III. en Ualladolid, à postrero de Diziembre, de 1604. cap. 10. Y en S. Lorenço, à 22. de Abril, de 1608.*

Ley. l.

QVE Las avaluaciones de las mercadurias de Filipinas, se hagan

¶ *D. Felipe IIII. en Madrd, 4. de Iunio, de 1627.*

en Mexico, por vn Contador de cuentas, vn Oficial Real, y vno del Consulado, los que el Virrey nombrare cada año, quinze dias antes, que se ayan de hazer: y en discordia nombre otro Contador, y Oficial Real, diferentes, que se junten con los primeros; y salga la que tuviere mas votos, aunque sean solos dos, de toda conformidad: y en discordia de todos, vote el Virrey; y esso se guarde.

Ley. lj.

QVE Los fletes, y derechos, que montare la navegacion de Filipinas, se remitan de la Nueva-España, à ellas: y tanto menos vaya de Mexico: y relacion de lo que fuere, se embie al Consejo cada año.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 19. de Febrero, de 1606.*

Ley. lij.

QVE Se remedie el daño, que resulta de las esclavas, que vienen en las naos de Filipinas.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, a 22. de Abril, de 1608.*

Ley. liij.

QVE Ninguna persona trayga, en las naos de Filipinas, mas de vn esclavo: y de los que se truxeren, se paguen los derechos, que se ordena.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1620.*

Ley. liiij.

QVE En las naos de Filipinas, no se lleven mas esclavos, de los permitidos: y el cuydado de la execucion dello, sea à cargo de los Fiscales.

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 22. de Abril, de 1608. En Madrid, à 31. de Diziembre, de 1619. y à 20. de Mayo. Y en S. Lorenço, à 25. de Agosto, de 1620.*

Ley. lv.

QVE Las naos del Comercio de Filipinas, para su buena navegacion, salgan de ellas para Nueva-España, à media do Junio, sin detenerse mas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1622.*

Ley. lvj.

QVE Las naos de Filipinas, salgan de Acapulco, sin tomar vn dia de Abril.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziẽbre, de 1604. cap. 11*

Ley. lvij.

QVE El Virrey de Nueva-España, procure la obseruancia, y execucion, de todo lo ordenado para el Comercio de Filipinas; y ponga Alcalde mayor en Acapulco, que acuda à ello: donde se abran los registros, por la persona à quien el Virrey lo cometiere, y por los Oficiales Reales; y se reconozca la carga, para saber lo que viene fuera de registro, y contra la permission; y los registros se embien à Mexico; donde todo se buelva à reconocer, y se avalue, y cobren los derechos.

¶ *D. Felipe. IIII. en Madrid, à 9. de Octubre, de 1623.*

Ley. lviij.

QVE Si de las mercadurias, que se truxeren à Nueva-España, se quedare, por olvido, algun registro en Filipinas, se haga en ello justicia à las partes.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziẽbre, de 1604. cap. 12.*

Ley. lix.

QVE Con la plata, reales, y demas cosas, q̃ en el puerto de Aca-

pulco se embarcaren en las naos de Filipinas, se haga la diligencia, que con las mercadurias que se truxeren: y los Oficiales Reales, embien los registros à los de Filipinas; con las advertencias, que les pareciere.

Ley. lx.

QVE Cada vez, que llegaren à Nueva-España, navios de Filipinas, se embie al Consejo relacion de las mercadurias que truxeren, por sus generos, calidad, y cantidad.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 9. de Iunio, de 1596.*

Ley. lxj.

QVE En cada Flota de Nueva-España, se embie copia de los registros, que de Acapulco fueren à Filipinas, y vinieren dellas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Enero, de 1593.*

Ley. lxij.

QVE El Audiencia de Filipinas, taße lo que han de llevar los Maestres de las naos de su Comercio en Acapulco, por la guarda de las mercadurias: y si excedieren dello, se les pida en residencia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1620.*

Ley. lxiij.

QVE Si alguna de las naos de Filipinas, alijare algunas mercadurias, se repartan por todas, las que la tal nao truxere.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 24. de Enero, de 1608.*

Ley. lxiiij.

QVE El Governador de Filipinas, acuda à la execucion de lo ordenado para el Comercio dellas: vsando de todo rigor con los que

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziembre, de 1604.*

excedieren, haziendo fabricar los navios necessarios, y que naveguen en buen tiempo, y bien proveydos: el qual, y el Arçobispo, y Virrey de Nueva-España, avisarán siempre al Rey, de lo q̃ acerca dello se les ofreciere.

¶ *D. Felipe III. en Barcelona, à 13. de Febrero, y à 13. de Iunio, de 1599. Y D. Felipe II. en el Pardo, à 11. de Noviembre, de 1587.*

Ley. lxv

QVE De Mexico, no pueda passar al Perù, ni Tierra-Firme, ninguna ropa de China, de la que truxeren los navios del Comercio de Filipinas, ni otros; ni el Virrey pueda dar licencia para ello.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziembre, de 1604. Y en Madrid, à 28. de Março, de 1620. cap. 1.*

Ley. lxvj.

QVE Del Perù à Nueva-España, pueda aver el Comercio, que por estas Leyes se declara, en que anden dos navios, que cada año forçosamente ayan de hazer viaje, al tiempo, y quando se juzgare convenir, por el Virrey del Perù, cõ comunicacion de la Audiencia, y Oficiales Reales de Lima, haziendo dello auto publico: con atencion à que su despacho no se encuentre con el de la plata, que viene à estos Reynos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, de 1620. cap. 9.*

Ley. lxvij.

QVE Quando se acordare la salida de los dos navios de la permission del Perù, para Nueva-España, se pregone publicamente: y el Virrey la reparta entre la gente pobre, y lugares, que

mas necessidad tuvieren della.

Ley. lxviij.

QVE En los dos navios, de la permission del Perù, se puedan llevar à Nueva-España, hasta docientos mil ducados, y no mas.

¶ *El mismo alli, cap.* 3.

Ley. lxix.

QVE En la permission de los docientos mil ducados, no se carguen vinos ningunos, del Perù, para la Nueva-España.

¶ *El mismo alli, cap.* 4.

Ley. lxx.

QVE Los que llevaren, del Perù, à Nueva-España, mas plata, que los docientos mil ducados de la permission, incurran en las penas civiles, y criminales, que por las Leyes destos Reynos estàn impuestas, à los que sacan dellos oro, ò plata, para los estraños: en las quales no pueda ningun Juez dispensar, ni arbitrar.

¶ *El mismo alli, cap.* 5.

Ley. lxxj.

QVE Los que por fraude, y sacar mas plata de la permitida, otorgarè algunas escrituras, y poderes en causa propria, ò otras semejantes; incurran en las penas de la Ley antes desta.

¶ *El mismo alli, cap.* 7.

Ley. lxxij.

QVE Los navios de la permission, en saliendo del puerto del Callao, no puedan tomar otro ninguno del Perù, sino que passen derechamente al de Acapul-

¶ *El mismo alli, cap.* 12.

co, en Nueva-España.

Ley. lxxiij.

¶ *El mismo alli, cap.* 8. QVE En retorno, de los docientos mil ducados de la permission, se puedan llevar al Perù, las mercaduries, que cõ ellos en barras, ò reales se comprarẽ en Nueva-España, y no mas: sin que se compre otra cosa, de contado, ni al fiado.

Ley. lxxiiij.

¶ *El mismo alli, cap.* 3. *y* 20. QVE Los docientos mil ducados de la permission, se empleen en frutos proprios de la Nueva-España, de labrança, criança, ò manufactura, y no en otros; aunque las especies sean de los Reynos de Castilla.

Ley. lxxv.

¶ *El mismo alli, cap.* 21. QVE El Virrey de Nueva-España, con los Oydores, y Oficiales Reales de Mexico, reparta los docientos mil ducados de la permission, que fueren del Perù, entre la gente pobre, y Provincias mas menesterosas, escusando gratificaciones.

Ley. lxxvj.

¶ *El mismo alli, cap* 16. QVE En los dos baxeles de la permission, no se pueda llevar al Perù ropa de China ninguna, por ningun titulo, modo, ni causa, que sea.

Ley. lxxvij.

¶ *El mismo alli, cap.* 17. *Y en Va-* QVE La ropa de China, que

lla- fue-

fuere al Perù, sea perdida, con los navios en que se llevare; y los que en ello tuvieren parte alguna, incurran en las penas de los que passan ropa de contravando: y en destierro perpetuo, y privacion de oficio honroso, ò provechoso, de las Indias.

lladolid, à postrero de Diziembre, de 1604.

Ley. lxxviij.

QVE Hallandose ropa de China, en baxel de permission, sean avidos por delinquentes en ello los Visitadores, y Oficiales Reales, que huvieren intervenido en el registro, y los Oficiales del tal baxel.

¶ *El mismo alli, cap. 18.*

Ley. lxxix.

QVE La ropa de China, que en el Perù, ò en Nueva España se aprehendiere por descaminada, no se gaste en aquellas Provincias; sino que se trayga en especie à estos Reynos, para que se venda en ellos, y de su procedido se acuda al denunciador, y partes, con lo que les tocare.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 18. de Abril, de 1617. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Iulio, de 1627.*

Ley. lxxx.

QVE De Nueva-España, ni puerto ninguno della, no pueda salir navio, de mayor, ni menor porte, para el Perù, con frutos de la tierra, ni sin ellos: sino solos los dos de la permission, que han de ser los mismos, que con ella huvieren ido: ò pena de perdimiento de los navios, con todo lo que en ellos fuere; y à las personas, las

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, de 1620. cap. 13.*

penas, que conforme à sus calidades se les pudieren imponer.

¶ *El mismo alli, cap.* 14.

Ley. lxxxj.

QVE La Ley, antes desta, y su cumplimiento, sea capitulo de residencia del Virrey de Nueva-España, Oydores de Mexico, y demas Ministros: por quanto ninguno à de poder dar licencia, por ninguna causa, para su quebrantamiento.

¶ *El mismo alli, cap.* 15.

Ley. lxxxij.

QVE En caso, que alguno de los baxeles, que fueren à Nueva-España, con la permission del Perù, no estuviere para bolver con el retorno; conforme à la Ley setenta y nueve, deste titulo: avida dello informacion, y licencia del Virrey, se nombre otro del mismo porte, y se subrogue en su lugar.

¶ *El mismo alli, cap.* 22.

Ley. lxxxiij

QVE Al que denunciare de qualquiera persona por transgresion de lo contenido en las Leyes deste titulo, se le dè la parte, que le estuviere aplicada por ella, ò por las Leyes Reales; y al Juez, de la misma suerte.

¶ *El mismo alli, cap. 6. y 19.*

Ley. lxxxiiij.

QVE La probança de los delictos, de sacar del Perù para Nueva-España, mas plata de la permitida, ò llevar de la Nueva-España al Perù, ropa de China; baste, que sea, la que las Leyes Reales

à cer-

à cerca de los testigos singulares disponen, en cohechos, y dadivas de juezes.

Ley. lxxxv.

QVE El Fiscal de la Audiencia de Lima, en carta à parte, avise cada año, si se observa lo dispuesto por estas Leyes, en razon del Comercio del Perù, y Nueva-España: y si se excediere, dè noticia de los culpados, y estado de sus causas.

¶ *El mismo alli, cap.* 10.

Ley. lxxxvj.

QVE Al Virrey del Perù, Oydores, y Oficiales Reales de Lima, se pongan las Leyes de este Comercio, por capitulos de residencia.

¶ *El mismo alli, cap.* 11.

TITVLO TRIGESIMO SEPTIMO.

De los Puertos de mar de las Indias.

Ley. j.

QVE El Almirante de las Indias, no goze mas que del titulo, sin cobrar derechos algunos, en sus puertos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 9. de Mayo, de 1547.*

Ley. ij.

QVE Los Governadores de puertos de Indias, no lleven derechos por las licencias, que dieren à los que salieren por ellos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Febrero, de 1609.*

Ley. iij.

QVE En ningun puerto de

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Enero, de 1611.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, á primero de Março, de 1548. Y el mismo, en Barcelona, à primero de Mayo, de 1543. Y la Emperatriz, en Madrid, à 10. de Agosto, de 1530.*

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à primero de Iunio, de 1580.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 19. de Febrero, de 1606.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 14 de Agosto de 1622.*

¶ *D. Felipe IIII. en Balsain, à 12 de Febrero, de 1626. En Madrid, à 28. de Iunio de 1624. Y D. Felipe III. assi, á 4. de Iunio, de 1620. Y en Ventosilla, à 26. de Setiembre, de 1614.*

¶ *D. Felipe II en el Pardo, à 13. de Iulio, de 1572. cap. 1. Y siendo Principe, en Valladolid, à 22. de Mayo, de*

las Indias, se consienta cobrar, ni llevar derechos algunos de anclage.

Ley. iiij.

QVE Las Audiencias, ni otros Juezes, ni Justicias, no detengan los navios en los puertos, sin justa causa.

Ley. v.

QVE Los Virreyes, no detengan en el Callao, los navios, que huvieren de venir à Tierra-Firme.

Ley. vj.

QVE De los puertos de Cartagena, Puerto-Velo, y la Havana, mientras en ellos estuviere la Real Armada, no salga navio, sin dar noticia al General; como està ordenado por el titulo catorze, deste libro.

Ley. vij.

QVE El Castellano del Fuerte de S. Matias de Cartagena, y los demas de las Indias, tengan cuydado, que los navios no alijen lastre, en las bocas de los puertos.

Ley. viij.

QVE Los navios, que entraren en los puertos, hagan salva à las Fortalezas, con solo vn mortere te.

Ley. ix.

QVE Los navios de gavia, en llegando al muro de la Atalaya, hagan señal de amigos: y entran-

do

entrando en el puerto, ſalven la Fortaleza con artilleria, como eſtà ordenado: y ſi no la truxeren, hagan guarda amayna, con la vela de gavia, vna vez al deſcubrirla, y otra al emparejar con la Fortaleza.

1545. *Y los Reyes de Bohemia governando alli, à 21. de Iulio, de* 1549.

Ley. x.

QVE Ningun navio pueda entrar, ni ſalir de noche, en puerto, ſino que aya de ſurgir fuera, y dar aviſo con el barco; sò pena de treinta ducados, y que la Fortaleza le pueda batir à ſu daño, ſi entrare à deshora.

¶ *El miſmo alli, cap.* 2.

Ley. xj.

QVE Entrando Armada Real, la Capitana haga la ſeña en la atalaya, y la ſalva, à la Fortaleza, que le haga la miſma ſalva: y ſi fuere Capitana de Flota, le haga la Fortalaza menos ſalva, que ella à la Fortaleza.

¶ *El miſmo alli, cap.* 3.

Ley. xij.

QVE Ningun navio pueda ſurgir en parte, que eſtorve à la Fortaleza; ſino de la boca à dentro, dexando deſcombrado el puerto para ſu defenſa; sò la pena que ſe les puſiere; y que la Fortaleza le tire à los arboles.

¶ *El miſmo alli, cap.* 4.

Ley. xiij.

QVE Todos los navios al ſalir, ſalven las Fortalezas; y las Capitanas, hagan, y reciban la miſma ſalva, que al entrar.

¶ *El miſmo alli, cap.* 5.

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

Ley. xiiij.

QVE Todos los cables, masti-les, anclas, y madera, que los navios dexarẽ perdidos en los puertos, en mar, ó tierra; lo puedan recoger las Fortalezas: y sea para reparo dellas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Iunio, de 1620. Y D. Felipe II. en Lisboa, à 15. de Enero, de 1582.*

Ley. xv.

QVE No pueda entrar navio en el puerto de S. Domingo, sin dar el nombre; ó con orden del General.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Abril, y à 2 de Março, de 1622. Y D. Felipe III. en Elvas, à 10. de Mayo, de 1619.*

Ley. xvj.

QVE Los navios, ò fragatas, que entraren en el puerto de la Nueva-Zamora, ò salieren; hagan en èl su carga, y descarga.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 23. de Março, de 1561.*

Ley. xvij.

QVE En la guarda de los puertos, aya, y se tenga el buen recaudo, que conviene, y es necessario.

TITVLO TRIGESIMO OCTAVO.

De los Navios arribados, derrotados, y perdidos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Enero, de 1591. en la Ordenança 2. de arribadas. Y en S. Lorenço, à 10. de Iunio, de 1589.*

Ley. j.

QVE Los navios, q̃ se apartaren de las Flotas, vayan derechos à los puertos, para donde llevaren los registros: y si arribaren à otros, sean aviados, y passen à los que iban.

¶ *El mismo alli.*

Ley. ij.

QVE Llegando los navios arribados tan mal parados, que no

Puedan passar adelante, se descarguen las mercaduras, y se carguen en otros, y embien à la parte, para donde ivan los arribados.

Ley. iij.

QVE Arribando los Maestres de malicia, sean perdidos los navios, y lo que en ellos llevaren; y los dichos Maestres, y Pilotos pierdan sus bienes; aplicado todo por tercias partes: y si no huviere denunciador, las dos al Juez, y el navio, armas, y municiones para las Armadas Reales: y sean cõdenados en diez años de galeras, y privacion perpetua.

¶ *El mismo alli.*

Ley. iiij.

QVE Los navios, que saliendo para las Canarias, ò saliendo dellas para España, ò Francia, arribaren à Indias; se tomen por perdidos, con todo lo que llevaren: y los Maestres, y Pilotos, incurran en las penas de la Ley passada.

¶ *El mismo alli, Ordenança 4.*

Ley. v.

QVE Si los navios de la permision de Santa-Marta, y Santo Domingo, arribaren à Cartagena, los tomen por perdidos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Abril, de 1614.*

Ley. vj.

QVE Quando à las Indias arribaren navios, que fueren al Brasil, ò Cabo-Verde, ò bolvieren de Angola, ò Guinea; se les dè lo necessario, y prosigan su viage,

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 6. de arribadas. Y en Lisboa, à 27. de Mayo, de 1582.*

sin descargar, ni vender cosa alguna, sò pena de privacion de oficios, è inhabilitacion perpetua, y perdimiento de la mitad de sus haziendas: y los Maestres, y Pilotos, pierdan los navios, y quanto en ellos llevaren.

Ley. vij.

¶ *El mismo, en la Ordenança 8.*

QVE Ninguna persona pueda comprar, ni vender, ni recebir mercaduras, ni otra cosa, de navios arribados, sò pena, q̃ el comprador, vendedor, y sabidor, ò participe en el fraude, incurran en perdimiento de bienes, y de lo que compraren, ò vendieren: y si fueren mercaderes, ò revendedores, en diez años de galeras: y si fueren de calidad, en destierro perpetuo de las Indias: y si Eclesiasticos, sean dados por estraños, y pierdan las temporalidades.

Ley. viij.

¶ *El mismo alli, Ordenança 9.*

QVE Los Oficiales Reales de los puertos, embien cada año al Consejo, testimonio de los navios que à ellos huvieren arribado, y de lo que huvieren tomado por descaminado, só pena de privacion de oficio, è inhabilitacion perpetua.

Ley. ix.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Setiembre, y à 27. de Noviembre, de 1623.*

QVE En las Indias, no se pueda conocer por los Virreyes, Audiencias, ni Governadores, de arribadas de navios de negros; y las causas, que sobre ellos huviere, y

se ofrecieren, se remitan al Consejo, por los Oficiales Reales, ò Governadores de los puertos.

Ley. x.

QVE Los Generales pongan medios convenientes, para que no se derroten navios de registro à Portugal: y siendolo, el poner soldados en ellos, que los hagan seguir la Capitana; los pongan en los parages, que les pareciere.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Febrero, de 1621.*

Ley. xj.

QVE Los Castellanos de los Castillos de Portugal, tengã cuydado de reconocer los navios, q̃ alli arribaren, ò llegaren de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1610.*

Ley. xij.

QVE La persona, que en Lagos tuviere cargo de los navios de Indias; dè las fianças, y tenga el salario, que esta Ley manda.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 26. de Iulio, de 1608.*

Ley. xiij.

QVE La Casa de la Contratacion, con intervencion del Consulado de Sevilla, nombre tres personas, para que el Rey elija, quien à de acudir en las Islas Terceras, à los navios de Indias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Iulio, de 1607.*

Ley. xiiij.

QVE El Veedor de la gente de guerra, de la Isla de la Madera, conozca de los navios, que alli arribaren de Indias.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 10. de Iulio, de 1607.*

Ley. xv.

QVE Los navios, que vinieren

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Abril, y à 3 de Iulio, de 1607.*

del Brasil, passen à descargar à Portugal: y lo mismo los que vinieren de otras partes, de aquella Corona.

Ley. xvj.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 11. de arribadas. Y en Aranjuez, à 12. de Noviembre, de 1589.*

QVE Los navios de Indias, que arribaren à Portugal, passen luego à Sevilla, con todo lo que truxeren.

Ley. xvij.

¶ *El mismo alli, Ordenança 19.*

QVE Ningun navio de las Indias, que arribare à Portugal, pueda tomar platica de tierra; sin ser visitado por los Comissarios.

Ley. xviij.

¶ *El mismo alli, Ordenança 12.*

QVE Si los navios, que arribaren à Portugal, llegaren destroçados, se aderecen, ò fleten otros, en que la cargozon passe à Sevilla.

Ley. xix.

¶ *El mismo alli, Ordenança 13.*

QVE Quando los navios de Indias, llegaren à puertos de Portugal, donde no aya Comissario; el que despues fuere à la averiguacion, acuda à la justicia, para que haga bolver, lo que los naturales huvieren comprado, y los castigue: y contra los Castellanos, los Comissarios hagan las averiguaciones; y presos, los remitan con los processos, navios, y carga, à la Contratacion de Sevilla.

Ley. xx.

¶ *El mismo alli, Ordenança 14.*

QVE Los Maestres, y Pilotos de las Flotas, que arribando se quedaren en el Algarve, sean

embia-

embiados à Sevilla, y en ella se executen las penas.

Ley. xxj.

QVE El Maestre, que arribare, no salte en tierra, ni saque cosa, hasta avisar à los Comissarios, y donde no los huviere, à las Justicias; entregando el registro, para que le visiten.

¶ *El mismo alli, Ordenança 16.*

Ley xxij.

QVE Por el Consejo de Portugal està mandado, que las Justicias de aquel Reyno, no conozcan de causas de navios de Indias: y assi lo que hizieren, sea nulo, y no pueda servir de defensa à ningun Castellano, que arribare à èl, forçosa, ò voluntariamente.

¶ *El mismo alli, Ordenança 20.*

Ley. xxiij.

QVE Los Oficiales Reales, y Justicias, de los puertos de estos Reynos, y de las Indias, guarden las Leyes deste titulo; y se les haga cargo de su omission en las residencias, y visitas: y el Consejo tenga particular cuydado de su observancia.

¶ *El mismo alli, Ordenança 29.*

Ley. xxiiij.

QVE El Consulado de Sevilla pueda nombrar persona en S. Lucar, que acuda à los fracasos de navios de Indias, con salario.

¶ *D. Felipe. III. en Madrid, à 3. de Iulio, de 1614.*

Ley. xxv.

QVE Los depositos de lo procedido de los navios, que se perdieren en los puertos de Indias, se hagan en los Oficiales Reales, y no en otras personas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à primero de Octubre, de 1568. Y año, de 1570.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en Valladolid, à 19. de Febrero, de 1550. Y en la Ordenança 201. de la Casa. Y el Principe, governando en Madrid, à 19. de Febrero, de 1553.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 28. de Agosto, de 1555.*

Ley. xxvj.

QVE Quando algun navio se perdiere, en Puertos de Indias, ò en ellos se salvare algo del, se embie por las justicias, à estos Reynos, ò su procedido, como los bienes de difuntos; sin fiarlo, sino con mucha seguridad: y con ello vengan los autos, y escrituras, que se huvieren hecho; dirigido todo à la Casa de Sevilla, donde se guarde lo dispuesto por la Ley cincuenta y dos, titulo sexto, deste libro.

Ley. xxvij.

QVE Llegando algun navio con fortuna à algun puerto, pueda descargar en la Fortaleza, el oro, plata, y mercadurias, que truxere.

SVMARIOS
DE LA RECOPILACION
DE LAS LEYES DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

LIBRO QVARTO.

TITVLO PRIMERO.

Del derecho de la Corona, y jurisdiccion, Real de las Indias.

Ley. j.

QVE Las Indias Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Occeano, descubiertas, y por descubrir, con todos sus pueblos; sean de la Corona Real de Castilla, y Leon: y no se puedan enagenar, todas, ni parte dellas, por ningũ titulo, ni causa, perpetuamente: y la enagenacion, que se hiziere, sea en si ninguna.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Iuana, en Valladolid, à 9. de Iulio, de 1520.*

Ley. ij.

QVE La Nueva-España, no se enagenará de la Corona Real de Castilla, y Leon, perpetuamente.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Pamplona, à 22. de Octubre, de 1523.*

Ley. iij.

QVE La Provincia de Tlaxcala, no se enagenará de la Corona Real de Castilla, y Leon, perpetuamente.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernando, en Madrid, à 13. de Março, de 1535. Y D. Felipe II. alli, à 16. de Iulio, de 1563.*

Ley. iiij.

QVE La Isla Española, no se ena-

¶ *El Emperador D. Carlos, en Barcelo-*

celona, à 14. de Setiembre, de 1519.

¶ *El Emperador D Carlos, y el Principe D. Felipe, governando, en Monçon de Aragon, à 7. de Diziembre, de 1547.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, governando, en Valladolid, à 19. de Diziembre, de 1544.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à primero de Mayo, de 1543.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 18. de Octubre, de 1583.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 22. de Iulio, de 1595. cap. 7. de Instruccion. Y en Aranjuez, à 20. de Março, de 1596. cap. 47.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Madrid, à 22. de Setiembre, de 1530. Y D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Ualladolid, à 13. de Febrero, de 1559.*

enagenarà de la Corona Real de Castilla, y Leon, perpetuamente.

Ley. v.

QVE La Provincia de la Florida, no se enagenarà de la Corona Real de Castilla, y Leon, perpetuamente.

Ley. vj.

QVE Los Caziques, y vezinos de la Vera-Paz, no se enagenaràn de la Corona Real de Castilla, y Leon, perpetuamente.

Ley. vij.

QVE La Isla de la Mona, sea de la Corona Real de Castilla, y Leon.

Ley. viij.

QVE En las puertas de Casas Reales, Audiencias, Universidades, y Hospitales de las Indias, no se pongan mas armas, que las del Rey.

Ley. ix.

QVE Los Virreyes de las Indias, en los Guiones, que truxeren, no pongan mas, que las armas Reales.

Ley. x.

QVE Se conserve, y guarde la jurisdiccion Real en las Indias, y ninguno la vsurpe, ni se entrometa en cosa perteneciente à ella.

Ley. xj.

QVE Ningun Juez Eclesiastico, pueda prender, ni executar à lego, ni à sus bienes, sin pedir el auxilio Real, à las Justicias seculares; so pena de las temporalidades.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, à 22. de Setiembre, de 1530. Y D. Felipe III. en Barcelona, à 12. de Iulio, de 1599.*

Ley. xij.

QVE Las Justicias Reales, den à los Juezes Eclesiasticos, el auxilio, que pidieren, en los casos, que vistas las probanças, huviere lugar de derecho; y no le den los Alcaldes Ordinarios, donde huviere Justicia mayor.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 16. de Iulio, de 1573. En Lisboa, à 17. de Febrero, de 1583. Y en el Pardo, à 16. de Noviembre, de 1595.*

Ley. xiij.

QVE Los Prelados, y Juezes Eclesiasticos, den, à las Audiencias, y Justicias Reales, el favor, y auxilio, quando fuere necessario; para que se administre justicia libremente.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, à 23. de Mayo, de 1563.*

TITVLO SEGVNDO.

De la Provision de los oficios de las Indias.

Ley. j.

QVE Todos los oficios de las Indias, assi de Govierno, como de Justicia, y hazienda, y otros qualesquiera de paz, y de guerra, en mar, y en tierra, perpetuos, y temporales, sean à provision del Rey; en la forma, que hasta aora se ha vsado: y los que no

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

proveyere, los provean los Virreyes, y Presidentes, que tuvieren el Govierno, en sus Provincias: y assimismo los que proveyere, quando vacaren, en interin, en los quales, y en los vendibles, y renunciables, se guarde lo dispuesto por las Leyes desta Recopilacion.

Ley. ij.

¶ *D Felipe II. en Madrid, à 18. de Febrero, de 1588.*

QVE El Rey tendrà la mano en lo que por vso, y costumbre fuere à provision de los Virreyes, y Presidentes: y ellos provean los oficios, en benemeritos.

Ley. iij.

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon, à 23. de Febrero, de 1626.*

QVE Los Virreyes, y Presidentes, que tuvieren el Govierno, provean los oficios solos: pero cada vno comunique primero las personas con su Audiencia; haziendo despues las provisiones, en quien les pareciere.

Ley. iiij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 16. de Enero, de 1627.*

QVE Pareciendole à la Audiencia, que no conviene alguna provision, ò merced, en la persona, que el Virrey, ò Presidente le comunicare; le represente en Acuerdo los inconvenientes: y si toda via la executare, le obedezca, y avise al Consejo.

Ley. v.

QVE En vacante de Virrey, ò Presidente, que tenga Govierno; el Audiencia, en quien quedare, haga las provisiones, conforme à lo que por Leyes deste titulo, y Recopilacion se ordena.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Setiembre, de 1620.*

Ley. vj.

QVE El Audiencia, que governare, no provea oficios, que sean à provision del Virrey, ò Presidente, sin que ayan vacado con efeto, por transcurso de tiempo, suspension, ò privacion, por autos legitimos, ò muerte de los que los sirvieren.

¶ *El mismo alli.*

Ley. vij.

QVE Las Audiencias, que governaren, escusen la provision de oficios, que vacaren por dexacion; para que se provean en otros, ò en que huviere qualquiera mala inteligencia.

¶ *El mismo alli.*

Ley. viij.

QVE Las provisiones, que en vacante de Virrey, ò Presidente, tocaren à la Audiencia, no las dividan los Oydores entre si; sino que todo lo que vacare, lo proponga el mas antiguo, y se dè al que mas votos tuviere; sin que con esta ocasion aya division, sino que cada vno proponga lo que le pareciere digno de remedio.

¶ *El mismo alli.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 22. de Noviembre, de 1538.*

Ley. ix.

QVE En la proviſion de los oficios, ſean preferidos los Conquiſtadores: y entre ellos, los caſados, y los que no tuvieren Indios.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 11. de Agoſto, de 1590. D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619. Y D. Felipe IIII. alli, à 7, de Iunio, de 1621.*

Ley. x.

QVE En los cargos, y oficios de juſticia, ſean preferidos los deſcendientes de Conquiſtadores, Pobladores, y Deſcubridores, originarios de las Indias; como por eſta Ley ſe ordena.

¶ *D. Felipe III. en Denia, à 16. de Agoſto, de 1599.*

Ley. xj.

QVE Sin embargo de que los pretendan Conquiſtadores, ò deſcendientes ſuyos, ſe pongan en los oficios perſonas habiles, y ſuficientes.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Abril, de 1591.*

Ley. ij.

QVE En la proviſion de los oficios, ſean preferidos los mas benemeritos: aunque otros lleven cartas de recomendacion del Rey.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619.*

Ley. xiij.

QVE En los oficios de Govierno, y juſticia, y hazienda, proviſiones, y encomiendas; ſean antepueſtos los naturales de Indias.

Ley. xiij.

QVE La remuneracion de servicios, sea, y se provea, donde cada vno los huviere hecho; y no en otra parte, ni Provincia.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, governando, en Madrid, à 4. de Iunio, de 1546.*

Ley. xv.

QVE Los vezinos de Filipinas sean premiados, con los oficios, que huvieren en aquellas Islas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1618. Y en Lerma, à 22. de Iulio, de 1605.*

Ley. xvj.

QVE Los servicios hechos en la Carrera de las Indias, se reputen por hechos en ellas.

¶ *D Felipe III. en Madrid, à 3. de Iunio, de 1620.*

Ley. xvij.

QVE Los Virreyes elijan para Corregidores, personas de zelo, y prudencia: y para saber como han procedido, les hagan tomar las residencias con cuydado; y castiguen los excessos, con el rigor que conviene; para que se remedien.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 3. de Agosto, de 1604.*

Ley. xvij.

QVE Los Corregimientos, se provean à Letrados: y no los aviẽdo, puedan ser proveydos à Cavalleros.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 27. Febrero, de 1575.*

Ley. xix.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, y Oficiales Reales, no puedan ser proveydos en oficios, con que ayan de hazer ausencia de los que tienen, y estàn sirviendo.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 13. de Setiembre, de 1565. En el Pardo, à 21. de Febrero, de 1579. Y en S. Lorenço, à 9. de Octubre, de 1591 Y en S. Lorenço, à 22. de Iulio, de 1595. Instruccion de Virreyes del Perù, cap. 33.*

Ley. xx.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1569. Y en 24. de Agosto, de 1570.*

QVE Los Alguaziles mayores, Relatores, y Escrivanos de Camara, de las Audiencias, no sean proveydos en el distrito dellas, por Corregidores, ni Alcaldes mayores.

Ley. xxj.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 3. de Agosto, de 1589. D. Felipe III. en Madrid, à primero de Noviembre, de 1607.*

QVE Los Oficiales Reales, no puedan ser proveydos por Alcaldes mayores, ni Tenientes, ni en otros oficios, comissiones, ni negocios.

Ley. xxij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Mayo, de 1624.*

QVE Los Regidores de Guadalaxara, puedan ser proveydos en oficios; con que los sirvan por sus personas.

Ley. xxiij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 30. de Enero, de 1618.*

QVE No pueda ser proveydo en oficio, el que huviere tenido otro, sin mostrar testimonio de su residencia.

Ley. xxiiij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Mayo, de 1568.*

QVE Los mercaderes, no puedan ser proveydos en oficios de hazienda Real.

Ley. xxv.

¶ *Felipe II. en Madrid, à 15. de Enero, de 1569.*

QVE Ninguno sea proveydo por Governador, ni Corregidor, en la Ciudad donde fuere vezino, ò natural.

Ley. xxvj.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 41. de Audiencias, de 1563. Y en Madrid,*

QVE Los encomenderos de Indios, no sean proveydos en ofi-

cios, ni aprovechamientos.

Ley. xxvij.

QVE no se dén Corregimientos à personas baxas.

à 15. de Enero, de 1569.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, governando, en Monçon de Aragon, à 3. de Setiembre, de 1552.

Ley. xxviij.

QVE En ningun oficio perpetuo, ni temporal, ni en interin, sea proveydo ningun pariente dentro del quarto grado; criado, familiar, ni allegado de Virrey, Presidente, Oydor, Governador, Corregidor, Fiscal, ni Alcalde del Crimen.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619. D. Felipe II. en la Ordenança 31. de Audiencias, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana, Governadora, en Valladolid, à 5. de Setiembre, de 1555. D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Mayo, de 1607. Y D. Felipe II. en el Pardo, à 27. de Mayo, de 1591.

Ley. xxix.

QVE Por criados de Ministros, sean tenidos los que llevaren, ò huvieren llevado salario, ò acostamiento suyo: y por allegados, los que huvieren passado en su compañia, y licencias, y continuaren sus casas, y acudieren à sus negocios, como familiares.

¶ Felipe IIII. en Monçon, à 23. de Febrero, de 1626 Y D. Felipe III. en el dicho cap. 2. y cap. 3. de 1619.

Ley. xxx.

QVE Esta prohibicion, en el mismo grado de parentesco, servicio, y familiaridad; comprehenda los parientes, criados, y allegados de las mugeres de Ministros, y de sus nueras, è yernos.

¶ D. Felipe III. en el cap. 5. de 1619.

Ley. xxxj.

QVE Los Oydores, no hagan al Rey recomendacion de deudos suyos.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Febrero, de 1622.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 12. de Febrero, de 1562.*

Ley. xxxij.

QVE Los Oydores, no encarguen sus deudos, ni criados, por Ministros de los Juezes, que proveyeren.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 23 de Iulio, de 1580. Y D. Felipe III. en el dicho cap. 1. de 1619.*

Ley. xxxiij.

QVE A ningun pariente de Presidente, ni Oydor, se dè comission para su distrito, ni à criado, ni allegado.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Enero, de 1572.*

Ley. xxxiiij.

QVE Ningun deudo, criado, ni allegado de Ministro, sea depositario de bienes de difuntos: ni se le dè comission de hazienda.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, de 1620.*

Ley. xxxv.

QVE Ningun criado de Virrey, sea puesto, ni se entrometa en cosa tocante à hazienda Real.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 26. de Abril, de 1618.*

Ley. xxxvj.

QVE Los Virreyes no nombren deudos, ni criados suyos por Generales, ni Oficiales de Armadas.

¶ *D. Felipe III. allí.*

Ley. xxxvij.

QVE Los que contra la prohibicion de deudos, parientes, criados, y allegados de Ministros, sirvieren oficios, sean removidos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12.*

Ley xxxviij.

QVE A los que contra la dicha

prohibicion fueren proveydos, no se les pague salario por los que lo tuvieren à cargo; y las provisiones sean nulas, y buelvã lo que llevaren, con el quatro-tanto, y queden incapaces de poder tener oficio en las Indias.

de Diziembre, de 1619. cap. 7.

Ley. xxxix

QVE El que huviere de ser proveydo en algun oficio, se presente primero en el Acuerdo de la Audiencia de su distrito; donde por el Oydor mas antiguo, se reciba informacion, de como no es de los comprehendidos en la prohibicion; y de ello se ponga clausula en el titulo.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley. xl.

QVE El llevar Cedula Real de recomẽdacion, no habilite al que fuere comprehendido en la dicha prohibicion: ni los Uirreyes la cumplan.

¶ *El mismo alli, cap 6. y D. Felipe IIII. en Madrid, à 26. de Iunio, de 1624.*

Ley. xlj.

QVE Los Fiscales de las Audiencias, acudan al cumplimiento de la prohibicion de los deudos, criados, y allegados de Ministros.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Agosto, de 1626.*

Ley. xlij.

QVE La prohibicion de parientes, criados, y allegados de Ministros, no comprehenda los descendientes de Conquistadores, y Pobladores, no premiados.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à primero de Iunio, de 1623. Y en Monçon, à 23. de Febrero, de 1626.*

¶ *El mismo allí, año de 1623. y de 1626.*

Ley. xliij.

QVE La dicha prohibicion, no se entienda con parientes, ni criados de Ministros muertos: antes los deudos de los que murieron sirviendo sus oficios, sean preferidos.

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha declaracion de Monçon, à 23. de Febrero, de 1626.*

Ley. xliiij.

QVE La dicha prohibicion, no comprehenda à los que tuvieren tantos, servicios militares, de govierno, ò administracion de hazienda Real, que su provision mire mas à esto, que à sus deudos; con que en tales casos, se avise luego al Rey, con los motivos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, y à 20. de Março, de 1619.*

Ley. xlv.

QVE La dicha prohibicion, no comprehenda à los que fueren con Generales, ò Governadores, aunque vayan por camaradas suyos; con que lleven sueldo del Rey, y plaça assentada, sin acostamiento de los susodichos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Enero, de 1609.*

Ley. xlvj.

QVE Muriendo el Governador de Chile, el Uirrey del Perú provea aquella Plaça, en el interin, que el Rey embia proprietario.

¶ *D. Felipe. IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xlvij.

QVE El Governador de Chile, en caso de fallecimiento, dexe nombrado sucessor en su oficio, que le sirva en el interin, que

el Virrey del Perù le nombra: y no dexando nombramiento hecho, le pueda hazer la Audiencia.

Ley. xlviij.

QVE Muriendo el Governador de Filipinas, el Virrey de Nueva-España, provea el oficio, en el interin que el Rey embia proprietario.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 13. de Setiembre, de 1608. Y en Lisboa, à 14. de Setiembre, de 1619.*

Ley. xlix.

QVE El Governador de Filipinas, pueda tener nombrado sucessor, que sirva, si el muriere, en el interin que llega el proveydo por el Virrey.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 21. de Agosto, de 1589.*

Ley. l.

QVE Falleciendo el Governador de Popayan, le provea, en el interin, el Presidente del Nueva-Reyno; y no la Audiencia de Quito.

¶ *D. Felipe II. en 19. de Enero, de 1576.*

Ley. lj.

QVE Falleciendo Governadores, ò Corregidores, proveydos por el Rey, aunque dexen Tenientes; los provea el Virrey, ò Presidẽte, que tuviere el Govierno, mientras el Rey los provee; conforme à la Ley primera, deste titulo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Iulio, de 1572.*

Ley. lij.

QVE Los Virreyes, y Presidente del Nuevo-Reyno, provean en interin, las Plaças de Contadores de Cuentas, y Ordenadores, que vacaren en los Tribunales dellas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 5. de Octubre, de 1607. Y à 5. de Octubre, de 1608.*

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 24. de Agosto, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Noviembre, de 1588.*

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 7. de Iulio, de 1607.*

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 11. de Noviembre, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 23. de Setiembre, de 1565. Y en Madrid, à 2. de Mayo, de 1574.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1610.*

Ley. liij.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, que tuvieren el Govierno, provean en interin, las Plaças de Oficiales Reales, à personas, quales se requiere, y despues no lo remuevan.

Ley. liiij.

QVE Los Virreyes, provean Corregimientos, y Alcaldias mayores, en los Pueblos de Indios, que conviniere.

Ley. lv.

QVE El Corregidor de Mexico, sea alternativamente, vna vez Letrado, y otra de capa, y espada.

Ley. lvj.

QVE En Guatimala, no se provea Corregidor del Valle.

Ley. lvij.

QVE Los Governadores, no pongan Corregidores, ni Alcaldes mayores, en los Pueblos de sus governaciones.

Ley. lviij.

QVE En las Ciudades, de los Reyes, la Plata, y Quito, no aya Corregidores.

Ley. lix.

QVE Los nombrados en oficios, por el Governador de Filipinas, no ayan de llevar confirmacion del Rey.

Ley. lx.

QVE El Alcalde mayor de Puerto-Velo, y Alcalde de la Casa de Cruzes; sean à provision del Presidente de Panamà.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Março, de 1608. Y D. Felipe IIII. alli, à 25. de Octubre, de 1623.*

Ley. lxj.

QVE El Alcalde mayor del puerto de Acapulco, sea a provision del Virrey de Nueva-España.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Diziembre, de 1604.*

Ley. lxij.

QVE El Virrey de Nueva-España, nombre los Oficiales à cuyo cargo han de ir las naos de Filipinas; y el Governador de aquellas Islas, los que le tocaren; conforme à lo ordenado por el titulo y Leyes, que hablan de aquella navegacion.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Enero, de 1593.*

Ley. lxiij

QVE Las Audiencias, no provean Regimientos, Escrivanias, ni otros oficios, aunque vaquen.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 52. de Audiencias de 1563. El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, Governador, en Monçon, à 2. de Agosto, de 1547. Y la Emperatriz, Governando, en Segovia, à 15. de Octubre, de 1532.*

Ley. lxiiij.

QVE La provision de Relatores de la Sala del Crimen, en interin, toca al Presidente, y acuerdo de la Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 11. de Iunio, de 1612.*

Ley. lxv.

QVE Las Audiencias provean de Juezes, que repartan las aguas à los Indios; y no à costa dellos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 78. de Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Noviembre, de 1621.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1568.*

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon, à 23. de Febrero, de 1626.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 26. de Abril, de 1618. Y en Madrid, à 4. de Mayo, de 1607.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Noviembre, y à 16. de Enero, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 2. de Noviembre, de 1560.*

Ley. lxvj.

QVE En Guatimala, no se nõbren Juezes de Milpas.

Ley. lxvij.

QVE Los Virreyes no puedan dar titulo, ni nombramiento de Escrivano.

Ley. lxviij.

QVE Los Virreyes provean Escrivanos, donde no los huviere; en el interin que no se venden los oficios.

Ley. lxix.

QVE Ningun Virrey crie oficio, ni acreciente salario, sin comission del Rey.

Ley. lxx.

QVE Los Virreyes, no puedan vnir vnos Corregimientos à otros; ni dos, para que los sirva vna persona.

Ley. lxxj.

QVE Los Virreyes, no prorroguen los oficios, ni Corregimientos, que fueren à su provision, por mas tiempo del que estuviere dispuesto por Leyes, y Ordenanças; sò pena de nulidad, y los Fiscales lo contradigan.

Ley. lxxij.

QVE Los Corregimientos, no sean, ni se provean perpetuos.

Ley. lxxiij.

QVE Los Alcaydes de las Fuerças, nombren los Oficiales de la gente de su cargo, con aprobacion de los Governadores.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 17. de Março, de 1603. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 24. de Iunio, de 1624.*

Ley. lxxiiij.

QVE El Governador de Filipinas, no provea los entretenimientos, que el Rey huviere dado, cerca de su persona, aunque vaquen.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Março, de 1619.*

Ley. lxxv.

QVE Los Alcaldes del Crimẽ, en nombrar Receptores, y Alguaziles para los negocios, y diligencias, guarden lo dispuesto por la Ley sexta, titulo nono, deste libro.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 2. de Março, de 1576.*

Ley. lxxvj.

QVE Las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara, nombren los de las comissiones, que despacharen.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 15. de Audiencias, de 1583. En Valladolid, à 5. de Iunio, de 1560. Y el Emperador D. Carlos, y el Principe, Governador, en Mançon, à 21. de Iulio, de 1552.*

Ley. lxxvij.

QVE Los proprietarios sirvan los oficios por sus personas, y las Audiencias los apremien à ello, y no sirvan por substitutos, ni los Virreyes dèn licencia para ello.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorença, à 26. de Abril, de 1618. Y en Santaren à 13. de Octubre, de 1619. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Iunio, de 1626.*

Ley. lxxviij.

QVE Los Governadores puedan nombrar Tenientes, conforme à la facultad, que tuvieren, y à las Leyes, q̃ sobre ello disponen.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. lxxix.

QVE Quando algun Ministro fuere suspendido de oficio, por

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Abril, de 1573.*

tiempo limitado; no sea buelto despues à el, por ningun Virrey, y Audiencia, ni Governador, sin licencia del Rey.

Ley. lxxx.

¶ *D. Felipe IIII. en el Pardo, à 17. de Octubre, de 1584.*

QVE Los Virreyes, y Audiencias, dexen exercer los oficios à los Governadores, y Corregidores, que el Rey proveyere; hasta que les lleguen sucessores.

Ley. lxxxj.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 11. de Mayo, de 1618.*

QVE Los que fueren à servir oficios, no tomen la possession, hasta que sus antecessores ayan cumplido su tiempo.

TITVLO TERCERO.

De los Virreyes del Perù, y Nueva-España.

Ley. j.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à 20. de Noviembre, de 1542. Ley 10. Y D. Felipe II. en Bruselas, à 15. de Diziembre, de 1558. D. Felipe III. en el Escurial, à 19. de Iulio, de 1614. Y. D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

QVE En las Provincias del Perù, aya vn Virrey, Lugar-Teniente del Rey, Governador, y Capitan General, q̃ resida en la Ciudad de los Reyes, y sea Presidente de su Audiencia, y tenga por distrito, el de la dicha Audiencia, y el de las dos, de los Charcas, y Quito, enteramente; y en el de las de Chile, y Tierra-Firme, lo que le tocare; conforme à las Leyes deste titulo, y Recopilacion.

Ley. ij.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à 17. de Abril, de 1535. y en dicha Ley 10. D. Felipe II. en S.*

QVE En las Provincias de la Nueva-Espaã, aya vn Virrey, Lugar-Teniente del Rey, Gover-

nador, y Capitan General, que resida en la Ciudad de Mexico, y sea Presidente de su Audiencia: y tenga por distrito el de la dicha Audiencia enteramente: y en el de la Nueva-Galicia, lo que le tocare; conforme à las Leyes sexta, y septima, titulo decimo quinto, libro segundo, desta Recopilacion, y no en mas.

Lorenço, à 11. de Iunio, de 1572. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

Ley. iij.

QVE Las Provincias de Tucuman, y Santa-Cruz de la Sierra, sean del Uirreynato del Perù.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.*

Ley. iiij.

QVE El Uirrey del Perù tenga el govierno de las Audiencias de los Reyes, los Charcas, y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vacare.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 15. de Enero, de 1567. Y à 15. de Febrero, de 1566.*

Ley. v.

QVE Se guarde en Tierra-Firme, lo que el Uirrey del Perù proveyere; conforme à la Ley tercera, del dicho titulo decimoquinto.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Febrero, de 1571. Y D. Felipe III. en S. Lorenço, à 19. de Iulio, de 1614.*

Ley. vj.

QVE El Uirrey del Perù, no se entrometa en el Govierno de Chile; sino fuere para cosas graves, y de importancia.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 15. de Octubre, de 1597.*

Ley. vij.

QVE No embargante, que los titulos de Uirreyes digan, que vsen los cargos, por el tiempo, q̃ fuere la voluntad del Rey; los vsen solo seis años.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Bruselas, à 10. de Março, de 1555.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 19. de Iulio, de 1614.*

Ley. viij.

QVE Los Uirreyes, que fueren proveydos, sean aposentados en Sevilla, en los Alcaçares, hasta que se embarquen.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 19. de Iulio, de 1614.*

Ley. ix.

QVE El Uirrey, que fuere à las Indias, sea acomodado por los Juezes Oficiales de Sevilla, en la Capitana de Armada, ò Flota, con sus criados, y recamara, sin pagar flete.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 22. de Agosto, de 1620.*

Ley. x.

QVE El Uirrey, que de Nueva-España fuere proveydo al Perù, passe à sus Provincias, con los criados, y recamara de su servicio, sin pagar flete.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 22. de Agosto, de 1620.*

Ley. xj.

QVE El Uirrey, que passare de Nueva-España al Perù, pueda tomar en los puertos della, el navio que huviere menester, pagandosele el flete.

¶ *D. Felipe III. alli.*

Ley. xij.

QVE Los que navegaren en la mar del Sur, encontrando al Uirrey, que passare al Perù, le obedezcan, y guarden sus ordenes.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 19. de Iulio, de 1620.*

Ley. xiij.

QVE Embarcandose Uirrey en Flota, ò Armada, vaya, y buelva exerciendo oficio de Capitã General; sin embargo del que llevare titulo dello.

¶ *D. Felipe III. alli.*

Ley. xiiij.

QVE Cada Uirrey, que fuere à las Indias, pueda llevar consigo

las armas, que por esta Ley se le conceden.

Ley. xv.

QVE De las cosas, que deste Reyno se llevaren para cada Virrey, hasta ocho mil pesos cada año, no se cobren derechos.

¶ *D. Felipe III. allí.*

Ley. xvj.

QVE El Virrey del Perù, visite, y reconozca los Fuertes de Tierra-Firme, y Cartagena, y en ellos sea respetado, y obedecido, como persona, que representa al Rey.

¶ *D. Felipe III. allí.*

Ley. xvij.

QVE Quando el Virrey del Perù passare por Panamà, ò fuere à Quito, ò los Charcas, pueda entrar en sus Audiencias, el tiempo que residiere, y tenga en ellas, y fuera dellas, el mas preeminente lugar, y pueda proveer las cosas de gobierno.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 30. de Noviembre, de 1568.*

Ley. xviij.

QVE Aya lugar señalado por el Audiencia, hasta donde llegue el Oydor, ò Alcalde, que saliere à recibir Virrey, y el que saliere de Lima, no passe de Santa.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 13. de Febrero, de 1619.*

Ley. xix.

QVE Al Oydor, ò Alcalde, que saliere à recibir Virrey, se le de ayuda de costa, y no salario.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1621.*

Ley. xx.

QVE La Ciudad de Lima pueda gastar hasta doze mil pesos, y no mas, en el recibimiento de cada Virrey.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 2. de Agosto, de 1614.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 26. de Abril, de 1618.*

Ley. xxj.

QVE Lo que se gastare mas de lo permitido, en recibimiento de Uirrey, se cobre de quien lo librare.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 2. de Febrero, de 1605.*

Ley. xxij.

QVE Los maestros, y oficiales mecanicos de las Ciudades, no sean compelidos à que salgan à recibir à los Uirreyes.

¶ *D. Felipe II. à primero de Diziẽbre, de 1572. D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Iunio, de 1620. Y à 28. de Diziembre, de 1619.*

Ley. xxiij.

QVE Los Uirreyes, no sean recibidos con Palio, como està ordenado.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 19. de Iulio, de 1614.*

Ley. xxiiij.

QVE Las Casas Reales, en que el Uirrey huviere de possar, se desocupen, y se reparen de gastos de justicia, ò penas de Camara.

¶ *D Felipe III. en Madrid, à 28. de Diziembre, de 1619.*

Ley. xxv.

QVE Los Uirreyes, ni sus criados, ni allegados, no reciban cosa alguna de los lugares por donde passaren; sò pena, que seràn castigados.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 22. de Agosto, de 1620.*

Ley. xxvj.

QVE El Uirrey, que saliere, entregue al que le sucediere, los despachos, que tuviere, y le avise del estado de su execucion.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 22 de Agosto, de 1620. D. Felipe II. alli, à 22. de Iulio, de 1595. cap. 72. de Instruccion.*

Ley. xxvij.

QVE Los Uirreyes, en llegando, practiquẽ con sus antecessores las instrucciones, que llevaren, y avisen dellas distintamẽte, al Consejo.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 10.*

Ley. xxviij.

QVE A los Uirreyes se hable de

Señoria; y ellos no dèn este titulo à Presidente de Audiẽcia ninguna; como se ordena por la Ley segunda, del dicho titulo trigesimo.

de Setiembre, de 1588.

Ley. xxix.

QVE Los Virreyes, sean Governadores, y Capitanes Generales, y como tales vsen la jurisdiccion.

¶ *D. Felipe III. en el Escurial, à 19. de Junio, de 1614.*

Ley. xxx.

QVE Los Virreyes, como Lugares Tenientes del Rey, puedan hazer, y proveer, lo que la persona Real, y sean obedecidos, como quien tiene sus vezes, sin replica, ni interpretacion: sò las penas, q̃ incurren los que no obedecen los mandatos Reales, y las que les fueren impuestas: y lo que ordenare, y mandaren, el Rey lo tendrà por firme, y valedero.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 14. Y. D. Felipe II. en Bruselas, à 15. de Diziembre, de 1558. D. Felipe III. en el Escurial, à 19. de Iulio, de 1614.*

Ley. xxxj.

QVE Los Virreyes del Perù, puedan encomendar los Indios, que vacaren, conforme à la Ley de la sucession, y sus declaraciones; y à lo dispuesto para su buen tratamiento: y los Virreyes de Nueva-España, guarden el derecho de aquellas Provincias.

¶ *D. Felipe III. en el Escurial, à 19. de Iulio, de 1614. D. Felipe II. en Bruselas, à 15. de Diziembre, de 1558. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xxxij.

QVE Los Virreyes puedan perdonar delictos, aunq̃ sean læsæ maiestatis, ò otros qualesquiera: y las Justicias no procedan de oficio, ni à pedimiento del Fiscal, contra los assi perdonados, ni con-

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1583. D. Felipe III. en el Escurial, à 19. de Iulio, de 1614.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 27. de Setiembre, de 1614. Y alli, à 2. de Setiẽbre, de 1607. D. Felipe II. à primero de Diziembre, de 1583.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 25. de Agosto, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1614. El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Ualladolid, à 18. de Diziembre, de 1553.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Março, de 1611.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 18. de Diziembre, de 1553. Y en la dicha Instruccion, de 1595.*

tra sus bienes, en quanto à lo criminal, y justicia Real; reservando; en quanto à lo civil, el derecho à las partes.

Ley. xxxiij.

QVE Los Virreyes no vsen de la facultad de perdonar delictos; sino en casos de rebelion, ò guerra.

Ley. xxxiiij.

QVE En materias Eclesiasticas, passando à tumulto, y alvoroto, los Virreyes interpongan su autoridad.

Ley. xxxv.

QVE Los que se agraviaren de lo que proveyere el Virrey, ò Presidente, que fuere Governador, por via de govierno; puedan apelar para el Audiencia; conforme à lo dispuesto en el titulo decimo quarto, deste libro.

Ley. xxxvj.

QVE De la declaracion, que el Virrey, ò Presidente hiziere, si el negocio es de govierno, ò justicia; se pueda apelar para el Audiencia: y el Virrey, ò Presidente, no se halle à su vista.

Ley. xxxvij.

QVE Los Virreyes, en las cosas importantes, tomen el parecer de los Oydores: y suplicando las partes de sus provydymientos, sobresean en la execucion.

Ley. xxxviij.

QVE Las cosas, que los Virreyes proveyeren, en quitar estancias, mandar pagar daños, y hazer ordenanças, y otras cosas, aunque se apele, se executen.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 5. de Iunio, de 1552. cap. 26.*

Ley. xxxix.

QVE Sin embargo de lo ordenado, los Virreyes solos conozcan de los casos de composiciones de estrangeros, comissiones, y cosas extraordinarias, con que comuniquen con las Audiencias, en que presidieren, ò con los Oydores, que quisieren, los casos, que les pareciere.

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon à 12. de Agosto, de 1623.*

Ley. xl.

QVE Los Virreyes, puedan mandar abrir caminos, y hazer puentes, donde les pareciere necessario.

¶ *D. Felipe III en S. Lorenço, à 19. de Iulio, de 1614.*

Ley. xlj.

QVE Los Virreyes procuren moderar los Corregimientos, y Alcaldias mayores, y Juezes, no precisos: y à los que lo fueren, no consientan Tenientes, sino en casos permitidos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Março, de 1607. D. Felipe II. en la dicha Instruccion, de 1595. cap. 32*

Ley. xlii.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, en recibiendo titulos, que se le remitã, de Governos, ò Corregimientos, ò de otros Ministros, los entreguen, ò embien à quien fueren: señalando, à los ausentes termino competente, para que tomen la posession, de que avisen al Consejo.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 16. de Mayo, de 1609.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Iunio, de 1627.*

Ley. xliij

QVE Los Virreyes, y otros qualesquier Miniſtros, de las Indias, à quien ſe embiaren deſpachos, embien al Conſejo teſtimonio de averlos recebido, y publicado, los que ſe huvieren de publicar.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Enero, de 1589.*

Ley. xliij.

QVE Los Uirreyes admitan à pretenſores, à ſolos los benemeritos, y à los demas los deſengañen; y à los ociosos, los echen de la tierra.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Abril, de 1591.*

Ley. xlv.

QVE Los Uirreyes, procuren ſervirſe de hijos, y nietos de Conquiſtadores, y Pobladores, y perſonas benemeritas; y no ſe entienda con ellos la prohibition de dar oficios à ſus criados; conforme a la Ley quarenta y dos, titulo ſegundo, deſte libro.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Inſtruccion de 1595. cap. 19. y en la de 1596. cap. 46.*

Ley. xlvj.

QVE Las hijas de Encomenderos, que ſucedieren en las Encomiendas, ſe puedan libremente caſar: y los Uirreyes no ſe entrometan en caſarlas con parientes, ni criados ſuyos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Março, de 1608. Y en la dicha Inſtruccion, de 1595. cap. 62.*

Ley. xlvij.

QVE Los Uirreyes, cada ſemana hagan vna junta, con Oydores, Fiſcal, Contadores, y Oficiales Reales, en que traten del aumento de la Real hazienda.

Ley. xlviij.

QVE Los Uirreyes no puedan librar en las caxas Reales, sin particular comission para ello.

¶ *D Felipe II. en la dicha instruccion, de 1595. cap. 70.*

Ley. xlix.

QVE Los Uirreyes, en tiempo de alvorotos, puedan gastar lo necessario de la caxa Real.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Iunio, de 1571. D. Felipe III. en S. Lorenço, à 19. de Iulio, de 1614.*

Ley. l.

QVE La facultad, que los Uirreyes tienen para conocer de causas de Oydores, Alcaldes, y Fiscales, conforme à la Ley setenta y cinco, titulo decimoquinto, libro segundo, desta Recopilacion; sea, y se entienda, para proceder de oficio, ò à pedimiento de parte; y sentenciar las causas con penas corporales, conforme à derecho: con que para la execucion proceda consulta hecha al Consejo: no siendo caso de sedition, ò alvoroto, ò tan inorme, que cõvenga la execucion de alguna pena; que entonces, conferida con el Audiencia, se podrà hazer lo que conviniere.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Setiembre, de 1620.*

Ley. lj.

QVE En los casos criminales, en que los Uirreyes pueden proceder, y prender, conforme à la Ley antes desta; aunque por consequẽcia quedarà suspenso el Ministro preso, no le puedan suspender por sentencia, con execucion, ni embarcarle por via de destierro; sin consulta del Consejo.

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Abril, de 1591.*

Ley. lij.

QVE Los Uirreyes conozcan, en primera instancia, de causas de Indios: con que de sus sentencias se pueda apelar para sus Audiencias,

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Agosto, de 1623.*

Ley. liij.

QVE Los Uirreyes conozcan breve, y sumariamente, de los que passan a las Indias, sin licencia del Rey.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à primero de Iunio, de 1607. Y D. Felipe II. en la dicha Instruccion de 1595. cap. 30. Y en la de 1596. cap. 49. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. liiij.

QVE Los Uirreyes, y Presidentes, executen lo ordenado, para que vengã los casados à este Reyno: dando comission para ello, à vn Oydor, ò Alcalde del Crimen: aunque las Audiencias, puedan acumulativamente conocer.

¶ *D. Felipe II. en la dicha instruccion, de 1595. cap 2. y 4. Y en la de 1596. cap. 1. y 3.*

Ley. lv.

QVE Los Uirreyes, tengan especial cuydado de la conversion de los Indios: y si ay Ministros suficientes, que los enseñen: y donde faltaren, comunicandolo con el Prelado, lo remedien; ò avisen al Consejo.

¶ *D. Felipe II. alli, cap. 41.*

Ley. lvj.

QVE Los Uirreyes procuren evitar las molestias, que reciben los Indios, en sus personas, y haziendas; guardando lo que sobre ello està ordenado, y se ordenare; y avisando, con junta, y parecer de las Audiencias, y personas celosas del bien, lo que sobre ello, y para su efecto conviniere disponer, y mandar.

Ley. lvij.

QVE Se conserve el Juzgado de los Indios en Mexico: y el Assessor del Uirrey en èl, no sea Oydor, ni Alcalde; sino el Letrado, que el nombrare.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 19. de Abril, de 1605. Y en S. Lorenço, à 5 de Octubre, de 1606.*

Ley. lviij.

QVE Los Uirreyes procuren, se guarde lo proveydo, para que no se carguen los Indios: y para facilitar el traxin de las recuas, hagan adereçar siempre los caminos, y hazer las puentes, que fueren necessarias; cõforme a la Ley quarenta, deste titulo.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, de 1595. cap. 48.*

Ley. lix.

QVE Los Uirreyes procuren en sus Provincias, la paz vniversal: y si alguno la intentare alterar, le pacifiquen con prudencia, executando con ella, y poco à poco, lo que les pareciere conveniente.

¶ *D. Felipe II. alli, cap. 5. 24. y 31. Y en la Instruccion, de 1596. cap. 4.*

Ley. lx.

QVE Los Uirreyes procuren, que se castiguen los pecados publicos: encargandolo à las Audiencias, y Justicias; y à los Prelados, en lo que les tocare.

¶ *D. Felipe II. alli, cap. 25.*

Ley. lxj.

QVE Los Uirreyes procuren tener paz con los Prelados Seculares, y Regulares; à los quales se encarga lo mismo.

¶ *D. Felipe II. alli, cap. 6. Y en la de 1596. cap 5.*

Ley. lxij.

QVE Los Uirreyes del Perù, y

¶ *D. Felipe III. en el Escurial, à*

19. de Iulio, de 1614.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Febrero, de 1588.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 18. de Diziembre, de 1553.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Febrero, de 1591.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 17. de Setiembre, de 1616.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Setiembre, de 1620.*

Nueva-España, tengan entre sí buena correspondencia.

Ley. lxiij.

QVE Quando el Virrey del Perú, escriviere al de Nueva-España, que necesita de armas, mantenimientos, ò otras cosas; ò al contrario, el de Nueva-España, al del Perú, se provean dellas el vno al otro.

Ley. lxiiij.

QVE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, y demas Ministros, respeten mucho à los Virreyes.

Ley. lxv.

QVE Quando el Virrey, ò Presidente, llamare Oydores, ò Fiscales, para cosas de importancia, vayan à tratarlas con el.

Ley. lxvj.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, se abstengan de llamar à los Oydores à sus casas, à horas indecentes; si la gravedad de los negocios no obligare à ello.

Ley. lxvij.

QVE Quando conviniere, que el Virrey, ò Presidente reprehenda algun Oydor, Alcalde del Crimen, ò Fiscal: si el caso fuere grave, sea en el Acuerdo, à puerta cerrada, sin que aya mas, que los Ministros del: y en caso de menos importancia, sea en presencia del Oydor mas antiguo: siempre con

la gravedad, y benignidad, que conviene; avisandolo luego al Rey.

Ley. lxviij.

QVE Los Uirreyes, y Presidentes, para lo que huvieren de resolver, se aconsejen con sus Audiencias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Março, de 1619.*

Ley. lxix.

QVE Los Uirreyes tengan Assessor, para los negocios de justicia, que les tocaren; y reserven para si, los de puro govierno.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Iunio, de 1621.*

Ley. lxx.

QVE Los Uirreyes dexen à las Audiencias las cosas de justicia, sin entrometerse en ellas; conforme à la Ley treinta y dos, titulo decimoquarto, libro segundo de esta Recopilacion.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Diziembre, de 1568. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Noviembre, de 1623.*

Ley. lxxj.

QVE Los Uirreyes en materias de justicia, dexen proveer al Oydor mas antiguo, sin votar, ni mostrar inclinacion, ni voluntad al negocio; sino dexando à los Juezes en libertad.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Abril, de 1618.*

Ley. lxxji.

QVE Si à Uirrey, ò otro Ministro, se diere memorial sin firma, le lea, y rompa con secreto; sin proceder por él, à mas, que à quedar advertido, y con cuydado de lo q̄ se le avisare; para procurar con prudencia enterarse de ello.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Iunio, de 1621.*

¶ *D. Felipe II. cap. 43. de la dicha Instruccion de 1595. Y cap. 52. de la de 1596.*

¶ *D. Felipe II. en las dichas Instrucciones, cap. 46. y cap. 51.*

¶ *El mismo alli, cap. 67. y cap. 54.*

¶ *El mismo en la dicha Instruccion, de 1595. cap. 68.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 10. de Iunio, de 1563. En Madrid, à 11. de Febrero, de 1571. Y en Monçon, à 30. de Iunio, de 1585.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à postrero de Noviembre, de 1568. En Madrid, à 8. de Febrero. Y en S. Lorenço, à 16. de Iunio, de 1590. D. Felipe III. alli, à 11. de Iunio, de 1612. A 19. de Iulio, de 1614. Y en Madrid, à 2. de Março, de 1615. Y. D. Felipe IIII. alli, à 7. de Iunio, de 1621. Y à 16. de Março, de 1625.*

Ley. lxxiij.

QVE Los Uirreyes tengã cuydado particular del reparo de las obras publicas, y Hospitales.

Ley. lxxiiij.

QVE Los Uirreyes procuren, que se conserve, y aumente siempre la Casa de las armas.

Ley. lxxv.

QVE Los Uirreyes procuren, que se beneficien las Minas descubiertas, y se descubran otras.

Ley. lxxvj.

QVE Los Uirreyes tengã mucho cuydado de la cobrança, y administracion de las rentas Reales, y que sea sin perjuizio de los vasallos.

Ley. lxxvij.

QVE Los Uirreyes despachen los negocios de gouierno, con los Escriuanos de gouernacion, y no con otros.

Ley. lxxviij.

QVE Los Uirreyes puedan despachar con sus Secretarios de Camara, los negocios de gouierno, en que juzgaren, que conviene el secreto, y que fueren secretos de su naturaleza, y les fueren sospechosos los Escriuanos de gouernacion: en que se les encarga la conciencia, dexando à su arbitrio la extension desta facultad.

Ley. lxxix.

QVE Aya libro, en que se asiente todo lo que el Uirrey proveyere.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, de 1595. cap. 15.*

Ley. lxxx.

QVE Se execute lo que proveyeren los Uirreyes, en materias de govierno; aunque se apele dello para sus Audiencias: conforme à la Ley viij. titulo xiiij. deste libro.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 5. de Iunio, de 1552.*

Ley. lxxxj.

QVE Aya libros de todos los repartimientos de Indios, que ay en cada Provincia, con sus tassas, y posseedores; y en que vida estàn: los quales libros se guarden con los del govierno; y se embie copia dellos al Consejo.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, de 1595. cap. 36.*

Ley. lxxxij.

QVE Los Uirreyes avisen del govierno, que entre si tuvieren las Ordenes Regulares, en lo espiritual y temporal: y procuren su concordia.

¶ *El mismo alli, cap. 11. y en la Instruccion, de 1596. cap. 10.*

Ley. lxxxiij.

QVE Los Virreyes avisen, que personas ay en sus distritos, mas venemeritas; assi Eclesiasticas, como Seculares; de que se informen con particular cuydado.

¶ *El mismo alli, cap. 38. y cap. 58.*

Ley. lxxxiiij.

QVE Los Virreyes, se informen, como administran justicia los Ministros de su distrito: y avisen dello al Rey, en carta à parte, y de su propria letra.

¶ *El mismo alli, cap. 34. y cap. 50.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Diziembre, de 1593.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Iunio, de 1625. D. Felipe II. en el Pardo, à 26. de Noviembre, de 1597.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Março, de 1619. En Evora, à 18. de Mayo, del dicho año. Y en Valladolid, à 3. de Abril, de 1605. Y allí, à 28. de Março, de 1605 Y en Madrid, à 5. de Noviembre, de 1609.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 26. de Abril, de 1618.*

¶ *D. Felipe III. allí.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Março, de 1619. D. Felipe IIII. en Balsayn, à 23. de Octubre, de 1621*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, dicha data. Y D. Felipe IIII. allí, à*

Ley. lxxxv.

QVE Quando los Virreyes avisaren de vacantes de oficios, embien à dezir el valor dellos; y que personas son mas à proposito, para servirlos.

Ley. lxxxvj.

QVE Los Virreyes embien cada año relacion y memoria de las mercedes, que huvieren hecho en nombre del Rey, à los que en aquellos Reynos sirvieren.

Ley. lxxxvij.

QVE Los Virreyes, quando escrivieren al Rey, dividan las materias, por cartas de govierno, guerra, hazienda, minas, justicia, y Eclesiasticas; y sumadas al margen.

Ley. lxxxviij.

QVE Lo que se escriviere al Rey, sean cosas de sustancia; y con brevedad.

Ley. lxxxix.

QVE Quando se escriviere al Rey, se vse de palabras graves, y decentes.

Ley. xc.

QVE Los Virreyes no escrivan generalidades, sino que hagan las informaciones necessarias; y con ellas avisen: y si fuere del proceder de algun Ministro, se especifiquen los casos.

Ley. xcj.

QVE En materias graves no executen los Virreyes, lo que inovaren, sin dar cuenta al Consejo;

ni deroguen orden dada, ò que se diere, si en su execucion no huviere riesgo, y peligro notable.

10. de Noviembre, de 1626.

Ley. xcii.

QVE Los Uirreyes, en causas criminales, no den decretos, en perjuizio de la cosa juzgada.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 26. de Abril, de 1618.*

Ley. xciij.

QVE Los Uirreyes, no den decretos de gracia, en competencia con las Audiencias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Abril, de 1618.*

Ley. xciiij.

QVE Los Uirreyes, no den esperas à los que estuvierē en aquellos Reynos, y fueren casados en estos, para que se vengan à ellos.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 10. de Agosto, de 1619.*

Ley. xcv.

QVE Los Uirreyes, no cometan à los Oydores, causas criminales, ni otras; sino que las determinen con Assessor fixo: dexando las primeras instācias, à quien por derecho tocaren.

¶ *D. Felipe III. en Santaren, à 13 de Octubre, de 1619.*

Ley. xcvj.

QVE Los Uirreyes, no señalen salario à sus Assessores.

¶ *D Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Setiembre, de 1620. Y otra à 26. de Abril, de 1618.*

Ley. xcvij.

QVE Los Uirreyes, no tengan por Assessor à ningun Oydor; ni le pidan parecer.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Iunio, de 1621.*

Ley. xcviij.

QVE Los Uirreyes, no despachen Prouisiones, en nombre del Rey, sino con el Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Setiembre, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 14. de Diziembre, de 1615. Y en Madrid, à 17. de Iunio, de 1617.*

Ley. xcix.

QVE Los Uirreyes, no den, ni vendan cavallerias de tierras, sino à pedimiento del Fical, y con acuerdo de la junta de Hazienda: como se ordena.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1625. Y alli, à 12. de Mayo, de 1627.*

Ley. c.

QVE Los Uirreyes, puedan dar licencia para nuevas poblaciones: pero no titulos de Ciudades, ni Villas, que estos ha de dar solo el Consejo.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 27. de Mayo, y en Madrid, à 28. de Diziembre, de 1568. Y alli, à 28. de Mayo, de 1595. Y D. Felipe III. en S. Lorenço, à 11. de Iunio, de 1612.*

Ley. cj.

QVE El Uirrey del Perù pueda traer cinquenta soldados de guarda; y el de Nueva-España veinte y quatro; cada vno con su Capitan; y todos con los sueldos, como, y de donde hasta aora se les han pagado.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Abril, y à 10. de Iunio, de 1569. Y à 27. de Abril, de 1574.*

Ley. cij.

QVE Los Uirreyes, no tengan Tenientes de Capitanes de la guarda, ni los Oficiales Reales les paguen salario.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1614.*

Ley. ciij.

QVE Los soldados de la guarda de los Uirreyes, no sean exẽptos de las Justicias Ordinarias, para el conocimiento de sus causas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1620.*

Ley. ciiij.

QVE Al Virrey, que bolviere de las Indias, à estos Reynos, se le dèn posadas, y buen passage por todos los lugares dellos.

Ley. cv.

QVE Quando en las Indias muriere Uirrey, ò muger de Uirrey, ò persona de tal calidad, los Oydores no entren con luto en los estrados de la Audiencia: ni por acudir à sus novenarios, se falte à las horas de la obligacion: ni se les hagan tumulos, ni ceremonias Reales: ni los Prelados lo consientan en sus Iglesias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619.*

TITVLO QVARTO.

De los Governadores, Coregidores, Alcaldes mayores de las Indias, y sus Tenientes.

Ley. j.

QVE En el distrito de la Audiencia de Lima, Uirreynato del Perù, provea el Rey vn Governador de Naturales, en la Provincia de Chucuìto: nueve Corregidores de Españoles, en el Cuzco, Arequipa, Arica, Guamanga, Castro-Virreyna, Ica, Saña, Truxillo, y Payta: y dos de Naturales, en los Andes, y Collaguas.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. ij.

QVE En el distrito de la Audiencia de los Charcas, Uirreynato del Perù, provea el Rey quatro Governadores: los de Santa Cruz de la Sierra, y Rio de la Plata, Capitanes Generales: los de Tucumàn, y Paraguay, solo

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Governadores: tres Corregidores, en Potosi, Horuro, y Chuquiago: y vn Alcalde mayor de minas, en Potosi.

Ley. iij.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

QVE En el distrito de la Audiencia de Quito, Uirreynato del Perù, provea el Rey tres Governadores: el de los Quixos, Cimàco, y la Canela; el de Yaguarsonco, y Pacamoros, y el de Popayan, que parte terminos con el Audiencia del Nuevo-Reyno; conforme à las Leyes sexta, y nona, titulo decimo quarto, libro segundo desta Recopilacion: y quatro Corregidores, en Quito, Loxa, Cuenca, y Guayaquil.

Ley. iiij.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

QVE En el distrito de la Audiẽcia del Nuevo-Reyno de Granada, Provincia del Perù, provea el Rey quatro Governadores, sin el de Popayan: el de Cartagena, y el de Santa Marta, y Rio de la Acha, que parte terminos con el Audiencia de Santo Domingo, y son Capitanes Generales; y los de Antioquia, los Musos, y la Grita.

Ley. v.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, á 30. de Octubre, de 1584.*

QVE La Villa de Santa Fè, que era del govierno de Popayan, sea del de Antioquia.

Ley. vj.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Em-*

QVE El Rio Grade, que parte ter-

terminos entre las governaciones de Santa-Marta, y Cartagena, sea de la de Santa-Marta.

Emperatriz D. Ysabel, governando, en Madrid, à 28. de Noviembre, de 1532.

Ley. vij.

QVE En el distrito de la Audiencia de Tierra-Firme, Provincia del Perù, provea el Rey el Governador, y Capitan General de Veragua.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. viij.

QVE En el distrito de la Audiencia de Mexico, Virreynato de Nueva-España, provea el Rey el Governador, y Capitan General de Yucatan; el Corregidor de Mexico; y quatro Alcaldes Mayores, en Guautla, Istlavaca, Tabasco, y Tacuba, de Naturales.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. ix.

QVE En el distrito de la Audiencia de Guatimala, Provincia de Nueva-España, provea el Rey dos Governadores, y Cpitanes Generales: en Honduras, y Costa-Rica: dos Governadores, en Nicaragua, y Soconusco: siete Alcaldes mayores, en San Salvador, la Vera-Paz, Chiapa, Nicoya, la Trinidad, y Zapotitlan, de Naturales, y el de minas de Honduras.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. x.

QVE En el distrito de la Audiencia de la Galicia, Provincia de Nueva-España, provea el Rey

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

el Gove rnador de la Vizcaya, y el Corregidor de Zacatecas.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xj.

QVE En el districto de la Audiencia de la Isla Española, en las de Barlovento, que es de la Nueva-España, provea el Rey siete Governadores: los quatro, Capitanes Generales, en la Havana, Puerto-Rico, la Trinidad, que parte terminos con el Andiencia del Nuevo-Reyno, y en Venezuela: el vno Capitan à Guerra en Santiago de Cuba: los dos solo Governadores, en Cumanà, ò Nueva-Andalucia, y en la Margarita: y vn Alcalde mayor de la tierra à dentro, de la Española.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Octubre, de 1607.*

Ley. xij.

QVE El Governador de la Havana, tenga por distrito su costa, y puertos de mar, Pan de Cabañas, Bahia Honda, y de Matanças, hasta cincuenta leguas en contorno de la Ciudad, por la tierra à dentro, y por la mar, à cada parte. Y el de Santiago de Cuba, tenga los pueblos de Bayamo, Baracoa, y puerto del Principe. Y el de la Havana, se intitule de la Isla de Cuba: y el otro de Santiago de Cuba; y este subordinado al de la Havana, en todas las materias de govierno, y guerra; y las causas militares, que tuvieren pena de muerte, ò galeras, las sentencie, y se las remita en revista.

Ley. xiij.

QVE El Governador, y Capitan General de la Florida, le provea el Rey: y sea immediatamente sujeto al Real Consejo de las Indias, como oy lo es.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xiiij.

QVE Las Leyes antés desta, en quanto à los Goviernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, que el Rey ha de proveer en las Indias, se guarden por aora, y mientras otra cosa no se dispusiere, y ordenare.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xv.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, tengan, y guarden los terminos, y limites de sus distritos, segun por Leyes, Cedulas, y Ordenanças, vso, y costumbre, ò por capitulaciones suyas, ò de sus antecessores, estuvieren señalados: y no excedan de ellos, sin expressa orden del Rey.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xvj.

QVE Si los Virreyes, ò Presidentes, huvieren desmembrado algunos pueblos, de los goviernos, que el Rey proveyere; se los buelvan à vnir, y agregar.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xvij.

QVE Vacando por muerte, privacion, suspension, ò dexacion legitima, alguno de los Goviernos, Corregimientos, ò Alcaldias ma-

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion, por despacho ordinario.*

yores, ò otros oficios proveydos por el Rey, los provean en interin, los Uirreyes, ò Presidentes, que tuvieren el Govierno de la Provincia, conforme à la Ley primera, del titulo antes deste.

Ley. xviij.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 15. de Iulio, de 1584.*

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, en personas, que esten en las Indias, sean por tres años: y en personas, que estèn en estos Reynos, sean por cinco; cõtados todos, desde quando tomaren la possession, conforme à sus titulos.

Ley. xix.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, sirvan los oficios, hasta que les lleguen sucessores; aunque sea passado el termino de sus provisiones: y los Uirreyes, Presidentes, y Audiencias, no los quiten, ni remuevan; conforme à la Ley ochenta, del titulo antes deste.

Ley. xx.

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, à 20. de Iulio, de 1618.*

QVE En los titulos de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, se ponga: que no ayan de tocar, ni aprovecharse de lo que esturviere en las caxas de los Indios, ni servirse dellos; sò pena, de que se les hará cargo dello en las residencias, y serán castigados: conforme à la Ley veinte,

titulo sexto, libro segundo desta Recopilacion.

Ley. xxj.

QVE Los Governadores, y demas Ministros, que no llevaren testimonio, de aver presentado el inventario de sus bienes; no sean recebidos al vso de sus oficios.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 5. de Diziembre, de 1622.*

Ley. xxij.

QVE Los Governadores dexen à los Alcaydes de las Fortalezas, exercer sus cargos, en lo que les tocare: y aviendo duda entre ellos, la resuelva el Presidente de la Audiencia del distrito, y se estè à su declaracion.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 13. de Abril, de 1582.*

Ley. xxiij.

QVE Muriendo el Governador de Cartagena, las cosas de guerra, queden à cargo del Capitan, y Sargento mayor: y las Galeras, si las huviere, à cargo del Cabo dellas; en el interin, que nombra persona el Presidente del Nuevo-Reyno.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à postrero de Março, de 1607. A 26. de de Setiembre, de 1615. Y D. Felipe IIII. à 28. de Iunio, de 1624.*

Ley. xxiiij.

QVE En el Perù, y demas partes, donde còviniere, aya Corregidores de Indios en los pueblos, que à los que los huvieren de proveer pareciere: y guarden lo ordenado, dando cuenta de todo à los Virreyes, y Presidentes, y al Consejo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 8. de Noviembre, de 1550. Y D. Felipe II. à 27. de Febrero, de 1575. Y en Badajoz, à 2. de Diziembre, de 1580.*

Ley. xxv.

QVE A los Corregidores de

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 4. de*

Mayo, de 1607. D. Felipe II. en Toledo, à 4. de Setiembre, de 1560. Y alli, à 15. de Março, de 1561. y à 4. de Setiembre, de 1570.

¶ *El Emperador D. Carlos, cap. 1. de Inſtruccion, en Madrid, à 10. de Iulio, de 1530.*

¶ *D. Felipe II. y la Princeſa D. Iuana, en ſu nombre, en Valladolid, à 9. de Setiembre, de 1559. Y el miſmo en Madrid, à 3. de Febrero, de 1569. Y alli, à 15. de Febrero, de 1575. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, en Valladolid, à 4. de Setiembre, de 1551.*

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 23. de Setiembre, y à 26. de Agoſto, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Iulio, de 1572. Y en S. Lorenço, à 14. de Setiembre, de 1591.*

¶ *D. Felipe III. por auto del Conſejo, en Valladolid, à 10. de Noviembre, de 1604.*

Indios, no ſe les prorrogue el termino de ſus oficios, ni ſean proveydos en ellos, ni en otros, ſin q̃ ayan dado cuenta con pago, de lo que eſtuviere à ſu cargo cobrar de los Indios, y dado reſidencia.

Ley. xxvj.

QVE Los Governadores, y Corregidores, guarden lo que ſe les mandare por ſus titulos: y eſtando en la Corte, hagan el juramento en el Conſejo, de cumplir lo que ſon obligados.

Ley. xxvij.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y ſus Tenientes, antes que vſen ſus oficios, ni ſean recibidos à ellos, dèn fianças, para las reſidencias, que ſe les tomaren.

Ley. xxviij.

QVE Los Governadores traygan ſiempre vara de Juſticia en la mano; y oygan à todos con benignidad.

Ley. xxix.

QVE Los Governadores nombren los Tenientes, que huvieren de tener: y los puedan quitar, y remover, ſin que las Audiencias ſe entrometan en ello, ni ſe lo impidan, ni buelvan à poner.

Ley. xxx.

QVE En los titulos de Governadores, Corregidores, y Alcal-

des mayores, que tuvieren facultad para nombrar Tenientes, se ponga, que los presenten en el Consejo, ó en el Audiencia de su distrito.

Ley. xxxj.

QVE El Corregidor de Potosi, no nombre Teniente, sino Letrado.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 18. de Março, de 1618.*

Ley. xxxij.

QVE A los Tenientes de Governadores, no se les quiten los Indios.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Ualladolid, à 29. de Agosto, de 1544.*

Ley. xxxiij.

QVE Los Alguaziles mayores no puedan ser Tenientes de Governadores.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, en Ocaña, à 30 de Enero, de 1531.*

Ley. xxxiiij.

QVE Ninguno pueda ser Teniente de Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, sin ser examinado por el Consejo, ò Audiencia del distrito.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Diziembre, de 1620.*

Ley. xxxv.

QVE Quando el Corregidor de Mexico, no fuere Letrado, nombre Teniente, que lo sea, y se le dè el salario, que le està señalado: y lo mismo à los de Popayàn, Yucatàn, y Cuba.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Iunio, de 1606. à 20. de Setiembre, de 1607. Y en Valladolid, à 15. de Iulio, de 1601. Y D. Felipe II en S. Mateo, à 10. de Enero, de 1586. Y en Madrid, à 20. de Noviembre, de 1569.*

Ley. xxxvj.

QVE Los Oficiales de la Real hazienda, no puedan ser nombrados por Tenientes de Governadores, ni Corregidores: conforme à la Ley diez y seis, del titulo antes deste.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 14. de Diziembre, de 1606.*

¶ *D. Felipe III. en Burgos, à primero de Agosto, de 1605. Y en Lerma, à 5. de Iunio, de 1610.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 12. de Iunio, de 1613.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Setiembre, de 1570.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, de 1620.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 16. de Abril, de 1559.*

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xxxvij.

QVE Los Corregidores de pueblos de Indios, no puedan poner Tenientes.

Ley. xxxviij.

QVE Se procuren escusar los Tenientes en lugares de Indios: y siendo precissamente necessarios, se pongan con poco salario

Ley. xxxix.

QVE En el Nuevo-Reyno de Granada, no aya Teniente General de Governador.

Ley. xl.

QVE Los Tenientes den fianças de dar residencia, y no puedan ser movidos sin causa.

Ley. xlj.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, nombren los Alguaziles de sus distritos, donde no los huviere por el Rey: y donde no huviere estos Ministros, nombren Alguaziles los Alcaldes Ordinarios: y las Audiencias no se entrometan en ello.

Ley. xlij.

QVE En cada pueblo, que pareciere conveniente, se nombre vn Indio por Alguazil, con vara.

Ley. xliij.

QVE Los Governadores, y Corregidores, no tengan oficiales vezinos, ni naturales de la tier-

ra, ni que sean sus parientes, ni afines, sin licencia del Rey; sò pena del tercio del salario.

Ley. xliiij.

QVE Ninguno lleve Teniente, ni Oficial, por ruegos; ni Teniente, que no aya estudiado lo que manda la Ley.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. xlv.

QVE El Governador de Uenezuela, resida en el pueblo, que le pareciere mejor, y mas conveniente.

¶ *D. Felipe II. en Cordova, à 22. de Febrero, de 1570.*

Ley. xlvj.

QVE El Governador de Yucatàn, guarde las ordenes del Virrey de Nueva-España.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Noviembre, de 1627.*

Ley. xlvij.

QVE Las Audiècias obliguen à los que fueren à servir Goviernos, òotros oficios de justicia, los sirvan por sus personas; y no por substitutos.

¶ *D. Felipe III. en Santarèn, à 13. de Octubre, de 1619.*

Ley. xlviij.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes Ordinarios, hagan Audiencia, en el lugar diputado, y tengan para ello hora señalada.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 19. de Noviembre, de 1570. A 26. de Agosto, de 1580.*

Ley. xlix.

QVE Los Governadores hagan Audiencia, en las carceles, y no en los estritorios.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Octubre, de 1573.*

Ley. l.

QVE Los Governadores ha-

¶ *El Emperador D. Carlos, en la*

dicha Instruccion de Madrid, à 10. de Iulio, de 1530. cap. 18

gan todos los autos con los Escrivanos del numero, ò con los proveydos por el Rey, para las causas criminales, donde los huviere: y solo puedan tener vn Escrivano, para recebir quexas, y primeras informaciones.

Ley. lj

¶ El mismo alli, cap. 19.

QVE En causas arduas, civiles, ò criminales, los Juezes examinen por si los testigos.

Ley. lij.

¶ El mismo alli, cap. 27.

QVE No se hagan pleytos entre Indios; sino fuere sobre Cazicazgos, ò cosas graves: y entonces se proceda por via ordinaria, con la brevedad possible.

Ley. liij.

¶ El mismo alli, cap. 28.

QVE Entre los Indios, no se tenga por delicto, para hazer proceso, palabras de injuria, ni riñas en que no interviniere arma.

Ley. liiij.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 22. de Setiembre, de 1560.

QVE Los Governadores, no advoquen à si las causas, de que conocieren los Alcaldes Ordinarios; ni saquen los presos de sus lugares, para traerlos donde ellos estuvieren.

Ley. lv.

¶ El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à 19. de Iunio, de 1519.

QVE Los Alcaldes mayores, no conozcan de lo que los Alcaldes Ordinarios huvieren començado à conocer; sino por apelacion.

Ley. lvj.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, assistan en sus oficios, atendiendo à la policia, è instruccion de los naturales: y no se ausentèn, sin licencia del Uirrey.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Madrid, à 16. de Enero, de 1536.*

Ley. lvij.

QVE Los que governaren tengan cuydado, que los Indios sean instruidos en la Fè; y vean si lo cumplen, los que los tienen à cargo; y avisen à la Audiencia de su distrito.

¶ *El Emperador D. Carlos, en la dicha Instruccion, de 1530. cap. 30.*

Ley. lviij.

QVE Los Corregidores de pueblos de Indios, los procurè librar de las vexaciones, que reciben de sus Caziques: y la omision en esto, sea capitulo de residencia.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 26. de Mayo, de 1609.*

Ley. lix.

QVE Los que governaren, tengan cuydado de prohibir, que en compañia de Indios, estèn Mestiços, Negros, ni Mulatos.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 26. de Mayo, de 1596.*

Ley. lx.

QVE Los que governarè, vean la policia, que los Indios tuvierè, y guarden sus vsos, en lo que no fueren contrarios à nuestra sagrada Religion: y hagan, què cada vno vse biè su oficio; y que la tierra estè bastecida, y limpia.

¶ *El Emperador D. Carlos, en la dicha Instruccion, cap. 9.*

Ley. lxj.

QVE Procuren, que los Indios trabajen, y vivan politicamente; y que acudan las fiestas à Missa; y se les enseñe nuestra Fé.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

Ley. lxij.

QVE Hagan pesquisa de ofi-

¶ *El mismo alli, cap. 31.*

cio, sobre los malos tratamientos de los Indios; y sobre lo que los Españoles, y Caziques, les llevaren, sin deverselo, y lo castiguen.

Ley lxiij.

¶ *El mismo alli, cap 32.*

QVE Los malos tratamientos de los Indios, sean delictos publicos.

Ley. lxiiij.

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

QVE Hagan reparar las cercas, muros, cavas, y edificios publicos, con el menor daño de los Naturales, que ser pueda.

Ley. lxv.

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Valladolid, à 18. de Febrero, de 1606.*

QVE A los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, se les dè por instruccion, que procuren se beneficie la tierra, con cargo de la omission.

Ley. lxvj.

¶ *El Emperador D. Carlos, en la dicha Instruccion. cap. 13.*

QVE Prendan los mal-hechores; y si se recogieren à Fortalezas, ò Lugares de señorio, hagan las diligencias, para sacarlos; y avisen à la Audiencia del distrito.

Ley. lxvij.

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 19. de Setiembre, de 1580.*

QVE Tengan buena correspondencia con los Juezes Eclesiasticos; guardando lo dispuesto por derecho, y Leyes de Castilla.

Ley. lxviij

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Abril, de 1583.*

QVE Sucediendo algunos alvororos, entre Clerigos, y Religiosos, con culpa notable, y el Governador los embie à sus Prela-

dos, con informacion del escandalo.

Ley. lxix.

QVE Vsiten los terminos, y tierras de sus distritos, sin salario alguno; y de lo que resultare, avisen à la Audiencia.

¶ *El Emperador D. Carlos, año de 1530.*

Ley. lxx.

QVE Visiten los mesones, y tambos; y provean, que los aya en los pueblos de Indios, y que se les pague el hospedaje.

¶ *El Emperador D. Carlos, en la dicha Instruccion, cap. 15.*

Ley. lxxj.

QVE Visiten los pueblos de Indios, y les dèn à entender como van à hazerles justicia, y para que no se les haga agravio.

¶ *El mismo alli, cap. 35.*

Ley. lxxij.

QVE Quando salieren de vn pueblo, para otro, dexen remitidos los pleytos, de que conocieren en primera instancia, à los Alcaldes Ordinarios, ò Justicia del pueblo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 9. de Octubre, de 1549.*

Ley. lxxiij.

QVE Quando salieren à visitar la tierra, no echen huespedes à los vezinos, contra su voluntad.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, y 25. de Enero, de 1573.*

Ley. lxxiiij.

QVE No consientan, que los Escrivanos lleven derechos de las escrituras, ni processos del Consejo, ò Fisco, por la parte que les tocare.

¶ *El Emperador D. Carlos, en la dicha Instruccion, cap. 20. La Emperatriz, en Barcelona, à 20. de Abril, de 1532. Y D. Felipe II. à 24. de Agosto, de 1588.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 25. de Setiembre, de 1595.*

Ley. lxxv.

QVE No moderen las penas impuestas contra los jugadores, ni otros delinquentes.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 4. de Setiembre, de 1551.*

Ley. lxxvj.

QVE Ningun Governador, Corregidor, ni Alcalde mayor, trate, ni contrate, por si, ni por interposita persona; sò pena de privacion, y cien mil maravedis, para la Camara.

¶ *D. Felipe II. en Pinto, à 4. de Abril, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando. à 12. de Iulio, de 1530.*

Ley. lxxvij.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, no tengan estancias, ni ganados, en sus distritos, heredad, ni casa; sò pena de perder lo que comprare, edificaren, ò trataren, para la Camara.

¶ *D Felipe III. en Buñol, à 21. de Febrero, de 1604.*

Ley. lxxviij.

QVE Los Virreyes, y Audiencias, procuren atajar las contrataciones, que ay entre Ministros de justicia, y Eclesiasticos: y en las residencias, las castiguen con exceso: y los Prelados hagan lo mismo.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 2. de Março, de 1596.*

Ley. lxxix.

QVE Ninguno, que tenga jurisdiccion, ò administracio sobre Indios, los compela à hazer ropa, ni les tome, ni compre, mas de lo que huviere menester, para el servicio de su casa.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, año de 1552. Y D. Felipe II. en Pinto, à 4. de Abril, de 1563.*

Ley. lxxx.

QVE Los que governaren, no tomen à los Indios cosa alguna, comida, ni servicio, sino fuere pagandoselo.

Ley. lxxxj.

QVE Los que governaren, no se sirvan de los Indios, que estuvieren en cabeça del Rey.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, à 14. de Iulio, de 1548.*

Ley. lxxxij.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, no se casen en sus distritos, durante el tiempo de sus oficios, sin licencia del Rey: sò pena de privaciõ, è inhabilitacion.

¶ *D. Felipe II. en 26. de Febrero, de 1582.*

Ley. lxxxiij.

QVE Los Corregidores de Nueva-España, ni sus Tenientes, no cobren los tributos de los Indios: sò pena de privacion, è inhabilitacion, por quatro años, y el salario de vno.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 16. de Abril, de 1550.*

Ley. lxxxiiij.

QVE La Ley antes desta, se entienda en los pueblos, que estuvieren cerca de Mexico, y de otras caxas Reales, y en los tributos, que se cobraren en dinero: y en los demas, tengan la cobrança los Corregidores, dando fiança, de que daràn cuenta con pago, de lo que cobrarẽ: y con que no sean proveydos en otros oficios, hasta que la ayan dado.

¶ *El mismo alli.*

Ley. lxxxv.

QVE Los Corregidores, ò Alcaldes mayores, que cobraren tributos de Indios, y penas de Camara, los embien à los Oficiales Reales de su distrito, cada quatro meses: y los Uirreyes castiguẽ con rigor, à los que no lo cumplieren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en Guisando, à 23. de Março, de 1572.*

Ley. lxxxvj.

QVE A los Corregidores, y Alcaldes mayores, que se nombraren en la Nueva-España, y Nueva-Galicia, no se les señalẽ sus salarios, en los tributos de los pueblos, que governaren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Abril, de 1574.*

Ley. lxxxvij.

QVE Los salarios de Corregidores de lugares de señorio de las Indias, se paguen de los tributos, que los Indios dellos dieren, y no de sus caxas de comunidad.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 30. de Noviembre, de 1595.*

Ley. lxxxviij.

QVE Al Governador, ò Corregidor, ò Alcalde mayor, que sin licencia hiziere ausencia, no se le pague salario.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 9. de Abril, de 1582.*

Ley. lxxxix.

QVE Los proveydos por Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, en interin; no lleven mas, que la mitad del salario, que estuviere señalado à los propietarios.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Iulio, de 1578.*

Ley. xc.

QVE El salario de los que fallecieren sirviendo Govierno, ò otros cargos, no se pague mas, que hasta el dia, que murieren.

¶ *D. Felipe II. en Tordesillas, à 22. de Iunio, de 1592,*

Ley. xcj.

QVE El Corregidor de Arica, aunque sea de la Audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.

Ley. xcij.

QVE A los Governadores, à quien estuviere señalado salario, para que tengã Tenientes Letrados, no se les pague, sino lo fueren.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 21. de Iunio, de 1570.*

TITVLO QVINTO.

De los Alcaldes Ordinarios.

Ley. j.

QVE En cada pueblo de Españoles, aya, y se elijan dos Alcaldes Ordinarios, en la forma que tienen de costumbre: los quales tengan la jurisdiccion ordinaria, civil, y criminal: y de ellos se apele para las Audiencias, Governadores, ò Cabildos: conforme à lo dispuesto.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à 20. de Abril, de 1533. El Cardenal Tavera, governando, en Madrid, à 5. de Abril, de 1540. D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 15 de Octubre, de 1558. Y el mismo, en Madrid, à 26. de Setiẽbre, de 1564. Y en S. Lorenço, à 16. de Iunio, de 1593. Y D. Felipe III. en Madrid, à postrero de Diziembre, de 1609.*

Ley. ij.

QVE Donde huviere Corregidor, y estuviere en vso, no aver Alcaldes Ordinarios, no se elijan: pero muerto el Corregidor, el Cabildo los pueda elegir, en el interin, que se provee otro.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1575.*

Ley. iij.

QVE Las elecciones de Alcaldes, las hagan solo los Regidores: y donde pareciere, pueda assistir vn Oydor: y los demàs, ni los Presidẽtes, no se entrometã en ellas, ni sus hijos, ni mugeres, en intercessiones.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, à 27. de Mayo, de 1536. El Cardenal, en su nombre, en Madrid, à 15. de Abril, de 1540. La Princesa, governando, en Valladolid, à 11. de Setiembre, de 1555. D. Felipe II en Lisboa, à 16. de Setiembre, de 1582.*

Ley. iiij.

QVE En las elecciones de Alcaldes, se hallen los que lo huvieren sido, el año antes.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Diziembre, de 1612.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1568.*

Ley. v.

QVE Las elecciones, y demas cosas tocantes al govierno de la Republica, se hagan en las casas del Ayuntamiento; y no en otra parte.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid à 27. de Mayo, de 1624. A 8. de Iunio, de 1621. Y D. Felipe III. alli, à 15. de Iulio, de 1620.*

Ley. vj.

QVE Los deudores de la Real hazienda, tengan voto activo, y passivo, en elecciones de Alcaldes Ordinarios: excepto los que fueren deudores de oficios, cumplido el plaço: que estos no tengan voto en eleccion ninguna; sò pena de nulidad, y perdimiento de bienes.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, à 26. de Mayo, de 1536.*

Ley. vij.

QVE Para Alcaldes Ordinarios, se elijan personas habiles, y suficientes; y que sepan leer, y escrivir.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Diziembre, de 1565.*

Ley. viij.

QVE Para Alcaldes Ordinarios, sean preferidos los Conquistadores antiguos.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 29. de Agosto, de 1559. El mismo, en Madrid, à 20. de Octubre, de 1573. Y en el Pardo, à 17. de Octubre, de 1575.*

Ley. ix.

QVE Las elecciones de Alcaldes, las confirmen los Virreyes, en los lugares donde residieren, y quinze leguas al rededor, y los Presidentes en sus Ciudades, y diez leguas al rededor; y por su falta, el Oydor mas antiguo: y en los demas lugares, los Governadores, ò Corregidores, con comission de los Virreyes.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Va-*

Ley. x.

QVE Los Oficiales Reales, ni

los que por su ausencia sirvieren los oficios, no puedan ser elegidos por Alcaldes.

lladolid, à 19. de Enero, de 1537. Y D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Febrero, de 1584.

Ley xj.

QVE El que huviere sido Alcalde vna vez, no pueda ser elegido otra, hasta aver dado residencia, y passado dos años.

¶ *El Emperador D. Carlos, allí. Y D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Iulio, de 1572. Y D. Felipe III. en Lisboa, à 10. de Agosto, de 1619.*

Ley. xij.

QVE No pueda ser elegido por Alcalde, el que no fuere vezino: y donde huviere milicia, lo sea el que tuviere casa poblada.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 21. de Abril, de 1554.*

Ley. xiij.

QVE Donde huviere Governador, ò Corregidor, no entren los Alcaldes Ordinarios en el Cabildo.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 26. de Noviembre, de 1573.*

Ley. xiiij.

QVE Los Alcaldes Ordinarios tengan voto en los Cabildos, en que entraren.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 5. de Abril, de 1552.*

Ley. xv.

QVE Los Alcaldes Ordinarios conozcan de casos de Hermãdad, donde no huviere Alcaldes della, y sus apelaciones, vayan conforme à derecho.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, à 7. de Dizïembre, de 1543. Y siendo Rey D. Felipe II. en, y la Princesa, en su nõbre, à 25. de Agosto, de 1559. Y el mismo, en S. Lorenço, à 20. de Mayo, de 1578.*

Ley. xvj.

QVE A los Alcaldes Ordinarios, se les guarde su jurisdiccion, conforme à la costumbre.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Governador, en su nombre, en Talavera, à 21. de Enero, de 1541.*

Ley. xvij.

QVE Los Alcaldes Ordinarios, puedan visitar las ventas, y

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Uallado-lid, à 20. de Iulio, de 1538.*

mesones de su jurisdiccion, y darles aranzeles.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 12. de Enero, de 1582.*

Ley. xviij.

QVE Los Alcaldes Ordinarios puedan conocer en primera instancia, de pleytos de Indios con Españoles.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 32. de las Audiencias, de 1573.*

Ley. xix.

QVE Los Alcaldes Ordinarios conozcan de las demandas, que se pusieren contra Oydores, y Governadores: conforme à las Leyes setenta y tres, y setenta y quatro, titulo decimoquinto, libro segundo, desta Recopilacion.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Enero, de 1576. Y el Emperador D. Carlos, y el Cardenal Governador, en su nombre, en Talavera, à 11. de Enero, de 1541.*

Ley. xx.

QVE Vn Alcalde Ordinario, pueda ser convenido, ante el otro.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 22. de Setiembre, de 1560.*

Ley. xxj.

QVE Los Governadores no se entrometan à conocer de las causas civiles, ò criminales, que passaren ante los Alcaldes Ordinarios; conforme à la Ley cincuenta y siete, del titulo antes deste.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 26. de Noviembre, de 1573.*

Ley. xxij.

QVE Los Alcaldes Ordinarios no se entrometan en el govierno de la Ciudad, que tuviere Corregidor; ni en las posturas de sus mantenimientos.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 15. de Abril, de 1603.*

Ley. xxiij.

QVE Los Alcaldes Ordinarios de Manila, no conozcan, en primera instancia, de causas del

Pariàn de los Sangleyes, y las dexen al Alcalde del dicho Pariàn, con las apelaciones à la Audiencia; como lo tienen dispuesto los Governadores; cõforme à la Ley ciento y treinta y ocho, titulo catorze, libro segundo, desta Recopilacion.

Ley. xxiiij.

QVE Las Audiencias, ni los Juezes de Provincia, no advoquen à si las causas, que estuvieren pendientes ante los Alcaldes Ordinarios, sino conforme à derecho.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 19. de Iulio. Y à 24. de Agosto, de 1589.*

Ley. xxv.

QVE Confirmandose en la Audiencia, las sentencias de los Alcaldes, y Juezes Ordinarios, se les debuelvan, para que executen.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en 31. de Mayo, de 1552. Y D. Felipe III. en el Pardo, à 22. de Noviembre, de 1600.*

Ley. xxvj.

QVE Los Alcaldes Ordinarios de Lima, no puedan ser presos, sin consulta del Virrey.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 13. de Setiembre, de 1621. Y en Barcelona, à 12. de Abril, de 1626.*

Ley. xxvij.

QVE Muriendo el Governador, governen los Alcaldes Ordinarios, cada vno en su distrito, en el interin, que le provee el que para ello tuviere facultad, no aviẽdo el Governador dexado Teniente.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 24. de Mayo, de 1600. D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nõbre, en Valladolid, à 14. de Febrero, de 1557. Y el mismo, en Toledo, à 8. de Diziẽbre, de 1561. Y à 27. de Febrero, de 1575. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Abril, de 1623. Y à 3. de Setiembre, de 1627.*

Ley. xxviij.

QVE Por ausencia, ò muerte de Alcalde Ordinario, haga el oficio el Regidor mas antiguo: y el que se ausentare, no pueda dexar Teniente.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 11. de Mayo, de 1587. Y en 31. de Diziembre, de 1590.*

TITVLO SEXTO.

De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 4. de Abril, de 1542. confirmando las Ordenanças de Mexico, de 30. de Iulio, de 1537.*

Ley. j.

QVE Se elijan vno, ò dos Alcaldes, de la Mesta, que tengan ganado, y entiendan dél; y hagan juramento en el Regimiento, de vsar bien sus oficios.

¶ *El mismo alli, Ordenança 4.*

Ley. ij.

QVE Los Alcaldes de la Mesta, sean elegidos por el Cabildo, el primer dia de cada año: y ninguno lo sea dos años à reo, sin muy justa causa.

¶ *El mismo alli, Ordenança 10.*

Ley. iij.

QVE Los Alcaldes de la Mesta, hagan cada año pesquisa de oficio, sobre los hurtos, que se huvieren hecho; y castiguen los culpados.

¶ *El mismo alli, Ordenança 2.*

Ley iiij.

QVE Se hagan cada año dos Consejos de la Mesta: vno, por Enero: otro, por Agosto; y dure cada vno diez dias, ò lo mas, que à los Alcaldes, y Consejo pareciere: los quales señalen el lugar, en que se ha de hazer.

¶ *El mismo alli, Ordenança 4.*

Ley. v.

QVE Se pregonen los Consejos antes, que se hagan, para que todos lleven à ellos los ganados de Mesta, para que se dèn à cuyos fueren: sò pena, al que no los lle-

vare, de diez cabeças; y las mesteñas para el Consejo, con el quatro-tanto: y si fueren señaladas, las pague con las setenas.

Ley. vj.

QVE No se pueda hazer Consejo, sin que estén, por lo menos, cinco Hermanos de la Mesta.

¶ *El mismo alli, Ordenança 8.*

Ley. vij.

QVE Todos los que tuvieren trecientas cabeças de ganado, seã por fuerça Hermanos de la Mesta; y ayan de ir á sus Consejos, ò embiar, estando impedidos, y llevar las mesteñas.

¶ *El mismo alli, Ordenança 9.*

Ley. viij.

QVE El Consejo de la Mesta, pueda hazer Ordenãças, con que no se guarden, hasta q̃ estèn aprobadas por el Uirrey, ò govierno de la Provincia, y pregonadas.

¶ *El mismo alli, Ordenança 12.*

Ley. ix.

QVE Ninguno tenga en su ganado, señal de otro; sino que todas las señales sean diferentes.

¶ *El mismo alli, Ordenança 5.*

Ley. x.

QVE Ninguno tenga señal de tronca, que es la oreja cortada; y el que la tuviere, tome otra; sò pena de perder el ganado, para el Consejo.

¶ *El mismo alli, Ordenança 6.*

Ley. xj.

QVE Si dos señores de ganado tuvieren vna señal, el Consejo dè vna diferente, à cada vno.

¶ *El mismo alli, Ordenança 7.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 13.*

Ley. xij.

QVE El ganado mostrenco, se deposite, y pregone; y no pareciendo dueño, sea para la Camara, y se entregue al Tesorero de la Real hazienda, para que lo venda, y se haga cargo dello.

¶ *El mismo alli, Ordenança 3.*

Ley. xiij.

QVE todas las penas, que en las Indias se sentenciaren por los Alcaldes, y Consejo de la Mesta, assi de dineros, como de ganados, sean al doblo, que en estos Reynos.

¶ *El mismo alli, Ordenança 11.*

Ley. xiiij.

QVE El Consejo arriende las penas, que le pertenecieren; y nombre mayordomo, que las cobre: y lo demas, que para su buen govierno le pareciere.

¶ *El mismo alli, Ordenança 16.*

Ley. xv.

QVE Los Alcaldes de la Mesta, lleven los derechos, que los ordinarios; y mas las penas, que por su Consejo les fueren aplicadas, conforme à derecho.

TITVLO SEPTIMO.

De los Protomedicos, y Cirujanos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Uallado-lid, à 13. de Mayo, de 1538.*

Ley. j.

QVE Ninguno, aunque sea graduado, pueda en las Indias curar de Medicina, ó Cirujia, sin que lleve licencia del Consejo, para ello.

Ley. ij.

QVE Ninguno cure de Medicina, ni Cirugia, sin ser graduado, y tener licencia del Protomedico.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 13. de Setiembre, de 1621.*

Ley. iij.

QVE Los Protomedicos, antes que vsen sus oficios, presenten sus titulos, é instrucciones, en las Audiencias, donde huvieren de residir.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Febrero, de 1568. Y en Aranjuez, à 19. de Abril, de 1589.*

Ley. iiij.

QVE Los Protomedicos, no dén licencia à ningun Medico, Cirujano, Boticario, Barbero, Algebrista, Oculista, ni otro, que exerça Cirugia, ò Medicina, sin que parezcan personalmẽte à ser examinados.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 12. de Febrero, de 1579.*

Ley. v.

QVE Ninguno de los prohibidos por Leyes de Castilla, pueda en las Indias vsar oficio de Medicina, ni Cirugia, ni intitularse Doctor, Licenciado, ò Bachiller, sin ser graduado en Vniversidad aprobada.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Madrid, à 15. de Octubre, de 1535.*

Ley. vj.

QVE Los Protomedicos, no puedan examinar, remover, ò impedir el vso de sus oficios, à los que para vsarlos tuvieren licencia, de quien se la pueda dar.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Febrero, de 1568. Y à 11. de Enero, de 1570. Y en Aranjuez, à 19. de Abril, de 1589.*

Ley. vij.

QVE En los casos, que el Protomedico, por razon de su oficio, huviere de proceder contra alguna persona, se acompañe con vn Oydor, el que nombrare el Audien-

¶ *El mismo alli, año de 1568. 1570. 1589.*

diencia; y ſino huviere Audiencia, con la Juſticia Ordinaria.

¶ *El miſmo alli.*

Ley. viij.

QVE El Protomedico, aya de reſidir ſiempre en el lugar donde aya Chancilleria Real; en el qual, con cinco leguas à la redonda, pueda vſar el dicho oficio; y fuera dellas, no pueda viſitar, ni hazer llamamiento: aunque podrà examinar, y dar licẽcias, à los que voluntariamente vinieren; aunque ſean de fuera de las cinco leguas.

¶ *El miſmo alli.*

Ley. ix.

QVE El Audiencia, donde el Protomedicõ reſidiere, taſſe los derechos, que ha de llevar, conforme à la calidad de la tierra; de que embie relacion al Conſejo.

¶ *El miſmo alli.*

Ley. x.

QVE El Protomedico, ſe informe, de las yervas, arboles, y plantas, que huviere; ſus propiedades, y calidades; y como ſe vſa dellas en la medicina; en que lugares nacẽ, y en que forma ſe cultivan.

TITVLO OCTAVO.

De las Reſidencias, y Juezes, que las han de tomar.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 16. de Octubre, de 1575.*

Ley. j.

QVE A los Oydores promovidos, ſe tome reſidencia, antes que ſalgan de las plaças, que dexaren.

Ley. ij.

QVE Quando se huvieren de proveer Goviernos, Corregimiẽtos, ò Alcaldias mayores, se tome residencia à los que estuvierẽ sirviendo los tales oficios.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, à 28. de Iunio, de 1568.*

Ley. iij.

QVE A los Governadores, que tuvieren los cargos, por vna, ò por dos vidas, se les tome residencia cada cinco años: y las Audiencias las vean, y dẽn aviso al Consejo, de lo que resultare.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Enero, de 1594.*

Ley. iiij.

QVE A los Alcaldes Ordinarios, quando acabaren sus oficios, se les tome residencia; y à los Regidores, y Escrivanos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Iulio, de 1620. D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 30. de Abril, de 1556.*

Ley. v.

QVE Al principio de cada año se nombre vn Oydor, que tome residencia à los Regidores, que huvieren sido Fieles executores el año antes, en la Ciudad donde residiere el Audiencia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Iunio, de 1567. Y en la Ordenança 48. de Audiencias, de 1563.*

Ley. vj.

QVE Se tome residencia, à todos los que huvieren sido Visitadores de Indios.

¶ *El Emperador D. Carlos, año de 1530.*

Ley. vij.

QVE Se tome residencia, à los Juezes repartidores de Obrajes, y grana.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Setiembre, de 1620.*

Ley. viij.

QVE Se tome residencia, à los que huvieren rassado tributos de

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 2. de Iunio, de 1559.*

Indios, à los Ensayadores, y Marcadores, y à los Oficiales de Hazienda, y Justicia, que los Virreyes, ò Presidentes, proveyeren.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 23. de Audiencias, de 1563.*

Ley. ix.

QVE Se tome residencia, à los Alcaldes, y Oficiales de las Casas de moneda.

¶ *El Emperador D. Carlos, en la l. 19. de Barcelona, à 20. de Noviembre, de 1542. Y D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 3. de Setiembre, de 1565.*

Ley. x.

QVE Las residencias de Governadores proveìdos por el Rey, se tomen por comission del Rey, y vengan al Consejo, y las demandas, à el, ò la Audiencia del distrito: y las residencias de los demas oficios, se tomẽ por comission de quien los proveyere, y vayan à sus Audiencias.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 9. de Agosto, de 1589. Y en Barcelona, à 13. de Mayo, de 1585. Y en la Ordenança 14. de Audiencias, de 1563.*

Ley. xj.

QVE Aviendose de tomar residencia, à Governador, ò Corregidor, sea la provision del Juez, conforme à la Ley quinta, titulo nono, deste libro.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Março, de 1591. El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Valladolid, à 9. de Agosto, de 1538.*

Ley. xij.

QVE A los proveìdos por el Rey, les puedan los Virreyes mandar tomar residẽcia; aviendo causa, que no sufra dilacion; y avisando luego al Consejo; ò con querella de parte.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 15. de Iulio, de 1584. Y en Madrid, à 11. de Março, de 1591.*

Ley. xiij.

QVE Las residencias de los Corregidores, que el Rey proveyere, las vean las Audiencias de sus distritos, y embien relacion al Consejo, proveyendo, que los residenciados assistan hasta su deter-

minacion, y satisfacion de las partes: y los Uirreyes lo hagan assi executar.

Ley. xij.

QVE Las residencias de Presidentes, y Oydores, y Ministros de Audiencias, se traygan al Consejo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y D. Iuana, en la l. 19. de las nuevas, de 1542.*

Ley. xiij.

QVE La residencia del Governador de Yucatàn, no se vea en la Audiencia de Mexico; sino que se remita al Consejo.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 12. de Iunio, de 1591.*

Ley. xiiij.

QVE Los salarios de los Juezes de residencia, se paguen à costa de culpados, gastos de Justicia, ò penas de Camara.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Abril, de 1618.*

Ley. xv.

QVE Sin embargo de averse mandado, que los Oydores tomasen las residencias por su turno; se tomen como solian.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 13. de Iunio, de 1623.*

Ley. xvj.

QVE Las residẽcias de los Alcaldes mayores, y Juezes repartidores de obrajes, y grana, de Nueva-España; se cometan à los sucessores.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 9. de Octubre, de 1623.*

Ley. xvij.

QVE A tomar las residencias de los Governadores, pueda ir vn Oydor, ó Abogado.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Iulio, de 1620.*

Ley. xiij.

QVE Los Corregidores no tomen residencia à sus antecessores;

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à veinte y nueve de Diziembre, de 1593.* Y

D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Abril, de 1618.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Diziembre, de 1595.*

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 24. de Enero, de 1610.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 22. de Diziembre, de 1556.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 9. de Octubre, de 1556.*

¶ *D. Felipe II. en Tomar, à 19. de Março, de 1581. Y el Emperador D. Carlos, año de 1530.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, governãdo en Valladolid, à 26. de Noviembre, de 1548.*

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, à 28. de Iunio, de 1565.*

sino que se embiẽ personas à ello.

Ley. xix.

QVE Los Juezes de residencia, nombren Escrivanos; y quedèn obligados à dar cuenta por ellos.

Ley. xx.

QVE Los Juezes de residencia, lleven Escrivanos, y se les pague de gastos de Justicia, penas de Camara, ò otro arbitrio.

Ley. xxj

QVE Las residencias de oficios de justicia, se dèn en los lugares donde se huvieren exercido, y no fuera dellos.

Ley. xxij.

QVE Quando se publicaren las residencias, sea de suerte, que vengan à noticia de los Indios.

Ley. xxiij.

QVE Los Alguaziles mayores, y sus Tenientes, no vsen los oficios, ni traygan vara, mientras se les tomare residencia.

Ley. xxiiij.

QVE No se tome residencia de lo que vna vez se huviere tomado.

Ley. xxv.

QVE Los Juezes de residencia, y Visitadores, hagan memorial de los cargos, y pongan en ellos los testigos, y las fojas, en que estuvieren.

Ley. xxvj.

QVE Quando se tomare residencia, ò visita, à Virrey, Presidẽte, ò Governador, con citacion suya, se tome cuenta à los Oficiales Reales, de lo que huvieren librado en la caxa Real; de q̃ muestren las libranças, y el poder, que tuvieron del Rey, para hazerlas.

¶ *D. Felipe II. en Segovia, à 7. de Agosto, de 1565.*

Ley. xxvij.

QVE Las demandas publicas, que se pusieren en las residencias, se sentencien dentro de sesenta dias, de como fueren puestas.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 31. de Agosto, de 1582.*

Ley. xxviij.

QVE Las demandas, que se pusieren à los Governadores de Venezuela, de mil ducados abaxo, vayan à su Audiencia; y dellos arriba, vengan al Consejo.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 30. de Setiembre, de 1591.*

Ley. xxix.

QVE Las demandas de residencias, puestas al Governador, y Ministros de Filipinas, no passando de mil pesos, se fenezcan en su Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 23. de Iunio, de 1608.*

Ley. xxx.

QVE Los Corregidores, que en las residencias fueren alcançados en hazienda Real, bienes de Indios, Encomenderos, ò Doctrinantes, incurran en pena de privacion perpetua de oficios, y en seis años a la guerra de Chile: y hecha execucion, se proceda contra los fiadores: y no pareciendo, contra los Oficiales Reales, y Capitulares, ante quien las huvieren dado,

¶ *D Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, y à 7. de Iunio, de 1620.*

cobrando de todos el alcãce, prorata.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 27. de Mayo, de 1582.*

Ley. xxxj.

QVE Quando en las Audiencias, se vieren las residẽcias de los Corregidores, se vean las de sus Oficiales.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1621.*

Ley. xxxij.

QVE Los Juezes de residencia no executen las sentẽcias, de que se apelare, en tiempo, y en forma, sino en lo que pueden, conforme à derecho.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à vltimo de Diziembre, de 1609. Y alli, à 15. de Iulio, de 1620.*

Ley. xxxiij.

QVE Las Audiencias, en las residencias, que vieren, se abstengan del juizio de las cuentas, y las remitan à quiẽ tocaren: conociendo solamente de lo criminal, con que se intentaren.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Iunio, de 1620.*

Ley. xxxiiij.

QVE Las Audiẽcias procuren, que en las residencias se sepa lo bueno, y lo malo, de los residenciados: atendiendo à la averiguacion de todo, con sagacidad.

¶ *D Felipe II. en Madrid, à 12. de Febrero, de 1590.*

Ley xxxv.

QVE Las Audiencias tengan libro, en que assienten las consultas de las residencias, que tomaren, con parecer jurado de los Juezes; y avisen à los Virreyes, de lo que resultare dellas: los quales tengan otro libro, en que assienten las relaciones, que las Audiencias les embiaren, de las tales residencias.

¶ *D. Felipe II. en Corceja, à 29. de Mayo. de 1593.*

Ley. xxxvj.

QVE Los Escrivanos de regis-

tros de Canaria, los visiten Juezes nombrados por el Consejo de Indias.

Ley. xxxvij.

QVE Las residencias, que se tomaren à Oydores, ò à otros Ministros, por ser promovidos, las dèn personalmente; y se sentencien antes que salgan de la Ciudad: no siendo de impedimento para hazer su viage; que en este caso, las podràn dar por poder.

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez, à 24. de Noviembre, de 1626.*

TITVLO NONO.

De los Pesquisidores, y Juezes de comission.

Ley. j.

QVE En las Audiencias, se puedan despachar Juezes de comission, en los casos, que sucedieren fuera de las cinco leguas, que hagan las informaciones, y prendan los culpados, y los traygan con los autos à las dichas Audiencias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 15. de Audiencias, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Medina del Campo, à 19. de Diziembre, de 1531.*

Ley. ij.

QVE Las Audiencias, no vsen de la facultad de despachar Juezes de comission, sino para casos inescusables; y los demas, se cometà à los Governadores, y Corregidores: y quando se despacharen, sea à costa de quien los pidiere, y con salarios moderados.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo à 6. de Março, de 1569. En Aranjuez, à 4. de Mayo, de 1571. Y en S. Martin, à 7. de Março, de 1594.*

Ley. iij.

QVE Las Audiencias conozcan quales casos son inescusables, para despachar Juezes, ò nò.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Enero, de 1609.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 18. de Audiencias, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Madrid, à 16. de Enero, de 1533.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Iunio, de 1567. En Cordova à 20. de Abril, de 1570. En Madrid, à 26. de Mayo de 1573. En Badajoz, à 23. de Iulio, de 1580. D. Felipe III. en Madrid, á 3 y à 19. de Iunio, de 1620.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, á 21. de Mayo, de 1576.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 13. de Março, de 1610. Y en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1612.*

¶ *D. Felipe IIII. en S. Estevan del Puerto, à 15. de Febrero, de 1624.*

Ley. iiij.

QVE El no cumplir las Justicias las cartas, y provisiones de las Audiencias, sea causa bastante, para que se puedan despachar Juezes executores, à costa de culpados.

Ley. v.

QVE Las Audiencias voten, si se han de embiar Juezes de comission; y que calidades han de tener: y los Uirreyes, ò Presidentes dellas, nombren las personas: conforme à la Ley sesenta y tres, titulo decimoquarto, libro segundo, desta Recopilacion.

Ley. vj.

QVE Quando el Juez huviere de salir por la Sala del Crimen, los Alcaldes della voten, si se ha de despachar, y con que termino, y salario; y el Uirrey le nombre.

Ley. vij.

QVE Quando por el Tribunal de Cuentas, se huvieren de despachar Juezes, ò comissiones, para tomarlas, los Contadores dellas lo resuelvan; y el Uirrey, ò Presidente, despache la comission, nõbrando persona, y salario.

Ley. viij.

QVE Los Uirreyes, ni Presidentes, no despachen Juezes de comission, sin que se determine por el Acuerdo; sino en casos de govierno: y en estos, se remita à la Sala, lo que actuaren, para que

se haga justicia.

Ley. ix.

QVE Los Uirreyes, y Presidentes, que tuvieren el govierno, puedan despachar Pesquisidores contra Corregidores, para que hagan las averiguaciones, que les pareciere: con que remitan à las Audiencias, lo que resultare de justicia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Abril, de 1591.*

Ley. x.

QVE No se prove Pesquisidor, ni Juez de residencia, fuera del tiempo señalado, para darla, sin que aya delator, que afiance las costas; ò en casos tan graves, que no sufran dilacion.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 14. de Audiencias, de 1563.*

Ley. xj.

QVE En querellas de Indios, se puedan despachar Juezes, sin fianças.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 20. de Iulio, de 1619.*

Ley. xij.

QVE Para Juez de comission, no se nombre Oydor, sino fuere en caso muy notable: y pueda ir Alcalde del Crimen, acordandolo assi el Uirrey, y Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo à 25. de Noviembre, de 1609. Y D. Felipe II. en Lisboa, à 8. de Setiembre, de 1582. Y en Madrid, á 19. de Diziembre, de 1568.*

Ley. xiij.

QVE Si el Juez de comission fuere Oydor, la pueda llevar, para sentenciar.

¶ *D. Felipe II. en 5. de Março, de 1576.*

Ley. xiiij.

QVE Al Oydor, ò Alcalde del Crimen, que saliere à comission, no se le pueda señalar mas salario, que otro tanto, como tuviere

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Iulio, de 1572.*

con su plaça; ò menos, lo que pareciere, considerada la tierra.

Ley. xv.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 5. de Noviembre, de 1590.*

QVE Para Jueces de comission, no sean nombrados Oficiales, ni Procuradores de Audiencias.

Ley. xvj.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 3. de Iunio, de 1620.*

QVE Aviendo peligro en la tardança de la residencia de Governador, ò Corregidor, ò caso grave que lo requiera, se despache por el Audiencia Receptor, que haga informacion ò Juez, cõ la presentada: conforme à las Leyes deste titulo. Y si visto el cuerpo del delicto, pareciere que se despache Juez, le nombre el Virrey, ò Presidente: y si à la Sala pareciere, que se cometa al Realengo mas cercano, le nombre la Sala de la causa; y en Acuerdo, lo proponga el mas antiguo, al Presidente, que hincha con el, la comission: y el auto de la Sala, solo diga, que se nombre Juez, con lo acordado.

Ley. xvij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à postrero de Diziembre, de 1620.*

QVE Ninguno que vaya por Juez de comission, contra otro Juez, ò Corregidor, pueda administrar por el la jurisdiccion ordinaria, en interin, ni por otro titulo: sò pena de nulidad, è inhabilitacion del nombrado; y mil ducados, al que le nombrare con semejante facultad.

Ley. xviij.

¶ *D. Felipe IIII en Madrid, à 12.*

QVE Se escuse embiar Jueces de

comission, à donde huviere Justicias, con titulos por el Rey.

de Noviembre, de 1621.

Ley. xix.

QVE El Uirrey de Nueva España, escuse embiar Comissarios à la Galicia, y à la Vizcaya; y siendo forçoso, remita su nombramiento, al Presidente de la Galicia.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 13. de Septiembre, de 1605.*

Ley. xx.

QVE El Oydor, Visitador, Pesquisidor, ó Juez de comission, que fuere proveydo; dè fianças, conforme à las Leyes de Castilla.

¶ *Felipe II. en Madrid, à 18. de Enero, de 1562.*

Ley. xxj.

QVE A qualquier Juez de comission, que fuere proveydo, se dé orden, que presente sus titulos en el Cabildo del lugar, donde huviere de vsar della, y conocer.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 29. de Noviembre, de 1567.*

Ley. xxij.

QVE Ningun Juez Pesquisidor, de comission, ni ordinario, pueda conocer de causas, que estuvieren sentenciadas, y passadas en cosa juzgada.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1567.*

Ley. xxiij.

QVE Los Juezes de comission puedan embiar à seguir delinquentes, aunque sea fuera del distrito de su Audiencia, ò Uirreynato; y sus apelaciones, vayan à la Sala del Crimen.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1568.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Agosto, de 1627.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Agosto, de 1561.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 64. de Audiencias, de 1563.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, à 20. de Abril, de 1533. Y D Felipe II. à 23. de Iunio, de 1571.*

Ley. xxiiij.

QVE Los Uirreyes, en las comissiones, que dieren, no inhiban à las Audiencias, en cuyos distritos le huvieren de exercer: ni reserven para si las apelaciones, ni para otro Tribunal, sino que las dexen ir, y proseguir en las dichas Audiencias: las quales, aunque las inhiban, no se dèn por inhibidas, y procedan.

Ley. xxv.

QVE Las Audiencias procuren, que los Juezes, y Visitadores, que proveyeren, no excedan de sus comissiones.

Ley. xxvj.

QVE A Pesquisidores, ni Juezes de comission, ò residencia, no se pague salario de la Real haziẽda, ni de penas de Camara.

Ley. xxvij.

QVE Los Escrivanos de comissiones, entreguen los processos à los de Camara, de quien las tales comissiones huvieren emanado: y si vinieren por apelacion à la Sala del Crimen, los entreguen al del Crimen, à quien tocaren.

TITVLO DECIMO.

De los Visitadores generales, y particulares.

Ley. j.

QVE Quando conviniere, se despache Visitador, para la Casa de la Contratacion, Prior, y Consules, y Universidad de mercaderes de Sevilla, Juez de Cadiz, y demas Oficiales, y Ministros suyos: y para las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *D. Felipe. II en S. Lorenço, à 2. de Agosto, de 1577. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

Ley. ij.

QVE Las Justicias destos Reynos, dèn à los Visitadores, que fueren à la Casa de Sevilla, aposento, y guia, y lo demas, que fuere menester.

¶ *D. Felipe II. alli.*

Ley. iij.

QVE Los que fueren por Visitadores de la Casa de la Contratacion, se aposenten en los Alcaçares de Sevilla.

¶ *D. Felipe II. alli.*

Ley. iiij.

QVE Los Visitadores de la Casa, puedan determinar las causas, contra criados de Ministros, siendo de poca cantidad.

¶ *D. Felipe II. alli.*

Ley. v.

QVE Los Visitadores de la Casa, no embarguen sueldo de Maestre, Piloto, ni otros Oficiales; no resultando contra ellos culpa, ò

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Setiembre, de 1573.*

dando fiança, por lo que resultare.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 19. de Octubre, de 1588.*

Ley. vj.

QVE Los Visitadores, que fueren à las Audiencias, hagan publicar sus visitas, por todo el distrito dellas.

¶ *D. Felipe IIII. en Sevilla, à 9. de Março, de 1624.*

Ley. vij.

QVE Los Visitadores de Audiencias, en que huviere Virreyes, no los visiten mas, q̃ en quanto à Presidentes dellas.

¶ *D. Felipe IIII. alli.*

Ley. viij.

QVE Los Visitadores de Audiencias, visiten à todos los Oficiales dellas: aunque ayan entrado en los oficios, despues de começada la visita.

¶ *D. Felipe IIII. alli. Y D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Octubre, de 1588.*

Ley. ix.

QVE Los Visitadores de Audiencias, no visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad, donde estuvieren.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Febrero, de 1608. Y D. Felipe II. en S. Lorenço, à 19. de Octubre, de 1588.*

Ley. x.

QVE Los Visitadores entiendan libremente en lo que les fuere cometido: sin que las Audiencias, Virreyes, ni Presidentes, se entrometan en ello.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 19. de Octubre, de 1588.*

Ley. xj.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, avisen à los Visitadores, de lo que les pareciere, tocante à las visitas; y les den favor, y ayuda.

Ley. xij.

QVE Los Alguaziles mayores, y menores, obedezcan lo que los Visitadores mandaren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Octubre, de 1588.*

Ley. xiij.

QVE Los Visitadores puedan entrar en los Acuerdos, y Audiẽcias publicas, las veces que les pareciere: con que no voten pleytos, ni otros negocios.

¶ *D. Felipe II. alli.*

Ley. xiiij.

QVE Los libros de Acuerdo, se entreguen à los Visitadores, para las visitas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Febrero, de 1608.*

Ley. xv.

QVE El Presidente señale al Visitador, vna sala en las Casas Reales, en que vea los libros de Acuerdo.

¶ *D. Felipe III. alli. D. Felipe II. en S. Lorenço, à 19. de Octubre, de 1588.*

Ley. xvj.

QVE Los Visitadores no vean el quaderno de las cartas, que los Oydores escrivieren al Rey, tocantes à la visita.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Setiembre, de 1607.*

Ley. xvij.

QVE Cada Visitador, pueda nombrar vna persona, para hazer fuera de la Ciudad, las diligencias, que se ofrecieren, à cerca de la visita.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Octubre, de 1588.*

Ley. xviij.

QVE Los Visitadores de la Audiencia de Tierra Firme, se informen, si el Presidente, ò los Oydores, han dado licencias, para passar al Perù, y procedan sobre ello.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Octubre, de 1578.*

¶ *D. Felipe IIII. en Sevilla, à 9. de Março, de 1624.*

Ley. xix.

QVE Los Visitadores puedan suspender, y echar de la tierra à los que hallaren culpados, aun antes de darles los cargos, como no sea à Virreyes.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 19. de Octubre, de 1588.*

Ley. xx.

QVE Los Visitadores puedan privar de los oficios, à los que conforme à derecho, lo merecieren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Febrero, de 1593.*

Ley. xxi.

QVE En demãdas de mal juzgado, puestas contra Oydores, de causas sentenciadas por Sala, no executen los Visitadores sus sentencias; aunque lleven facultad para ello.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 10. de Agosto, de 1619.*

Ley. xxij.

QVE En visitas, ò residencias, ninguno, que aya sido Ministro, de paz, ò guerra, pueda gozar del privilegio del fuero Eclesiastico.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 24. de Enero, de 1608.*

Ley. xxiij.

QVE Los Visitadores no traten de cobrar alcances de cuẽtas, sino que los remitan al Tribunal dellas.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 19. de Octubre, de 1588.*

Ley. xxiiij.

QVE Los Visitadores informen al Consejo, de las Provincias que visitaren, y sus cosas.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 18. de Febrero, y en S. Lorenço, à 3. de Enero, de 1575.*

Ley. xxv.

QVE Se visiten los Fuertes, y Fortalezas, y sus Alcaydes, y Ministros, quando al Rey le pareciere.

Ley xxvij.

QVE Los Virreales de Fortalezas, tomen cuenta del dinero, armas, y municiones, que se huvieren gastado en ellas.

¶ *D. Felipe II. à 3. de Enero, de 1573.*

Ley. xxvij.

QVE Los Virreyes, y Presidẽtes, provean, que cada tres años se visiten los registros de los Escrivanos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid à 20. de Iunio, de 1567. Y en la Ordenança de Audiencias, de 1563.*

Ley. xxviij.

QVE Los Visitadores apremiẽ à los Escrivanos, à que tengan los papeles bien ordenados.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 14. de Agosto, de 1610.*

Ley. xxix.

QVE La Audiencia de Filipinas, visite los fabricadores de naos; conforme à la Ley quarta, titulo duodecimo, libro tercero, desta Recopilacion: y lo mismo haga à los que huvieren tenido hazienda Real à su cargo: sin ocupar en esto deudos de Oydores; como està ordenado, por el titulo segundo, deste libro.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 19 de Agosto, de 1621.*

Ley. xxx.

QVE El Oydor mas antiguo de la Audiencia de Lima, visite cada año la Armada del Callao: y remita la visita al Consejo.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 24. de Agosto, de 1619.*

Ley. xxxj.

QVE Los gastos, que los Visitadores hizieren, se paguen de gastos de justicia, ò penas de Camara.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 19. de Octubre, de 1588.*

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, à 27. de Março, y à 26. de Abril, de 1637.*

Ley xxxij.

QVE Los Estrivanos de visitas, no puedã llevar derechos ningunos, de los que ante ellos litigaren, ni de la visita, mas que su salario: sino es, que convenga embiar otro fuera del lugar; que essos podrã llevar.

TITVLO VNDECIMO.

De la Visitas ordinarias, de los distritos de las Audiencias de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Iulio, de 1561. Y en la Ordenança 40. de Audiencias, de 1563.*

Ley. j.

QVE De cada Audiencia, salga cada año vn Oydor, por su turno, à visitar el distrito.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 27. de Octubre, de 1604.*

Ley. ij.

QVE El turno de los Oydores, que han de salir à la visita de la tierra, comience por el mas antiguo: y no salga cada año, mas que vno.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 11. de Março, de 1559. Y D. Felipe III. alli, à 22. de Diziembre, de 1598.*

Ley. iij.

QVE No salga Oydor à visitar el distrito, sin que queden dos en el Audiencia.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, governãdo, en Valladolid, à 28. de Noviembre, de 1550. Y el Principe D. Felipe Governador, à 11. de Iunio, de 1552.*

Ley. iiij.

QVE Los Oydores hagan la visita de la tierra, por sus personas: sin cometerla à parientes suyos, ni à otros Juezes de comission.

¶ *D. Felipe II. à 27. de Mayo, de 1573. Y en Aranjuez à 21. del mismo, de 1576. Y D. Felipe III. en Aranda, à 24. de Iulio, de 1610. Y en Madrid, à 2. de Iulio, de 1618.*

Ley. v.

QVE El Presidente señale à cada Oydor, que saliere, la Provincia, que ha de visitar: el qual començando por ella, visite todo el distrito de la Audiencia entè-

ramente; tomando para ello el tiempo preciſſo, y neceſſario

Ley. vj.

QVE El Audiencia del Nuevo-Reyno, no embie Viſitador à Cartagena; no ſabiendo, que ay grande neceſſidad del.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Febrero, de 1562.*

Ley. vij.

QVE Al Oydor, que ſaliere à viſitar la tierra, le dè el Audiencia la inſtruccion, que pareciere conveniente.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en ſu nombre, à 18. de Enero, de 1552.*

Ley. viij.

QVE El Oydor, que ſaliere à viſitar la tierra, ò à otras comiſsiones, no conozca mas, que de lo que ſe le cometiere.

¶ *D. Felipe II. en Zaragoça, à 1. de Março, de 1585.*

Ley. ix.

QVE Al Oydor, que ſaliere à la viſita, no ſe le cometa otro negocio, con ſalario, ni ſin el: ni ſe ocupe en otra coſa.

¶ *D. Felipe II. à 27. de Maya, de 1573. Y D. Felipe III. en S. Lorenço, à 7. de Octubre, de 1618.*

Ley. x.

QVE Los Oydores, que ſalieren à la viſita, no lleven à ſus mugeres, ni hijos, ni parientes ſuyos, ni de otros Miniſtros de la Audiencia, à titulo de criados: ni para eſſo, mas de las perſonas neceſſarias: sò pena de privacion de oficio. y el Alguazil, no lleve à nadie.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 28. de Março, y à 3. de Abril, de 1605. En S. Lorenço, à 7. de Octubre, de 1618. Y en Evora, à 18 de Mayo, de 1619. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Febrero, de 1627.*

Ley. xj.

QVE Al Oydor Viſitador, le nombre el Preſidente, los oficiales que ha de llevar.

¶ *D. Felipe II. à 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 11. de Noviembre, de 1580.*

¶ *D. Felipe IIII. en Balsain, à 23. de Octubre, de 1621.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 11. de Iunio, de 1572. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 29. de Agosto, de 1608.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Noviembre, de 1578.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 30. de Octubre, de 1578.*

¶ *D. Felipe III. en Zamora, à 16. de Febrero, de 1602.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Iulio, de 1560.*

¶ *D. Felipe III. en Aranda, à 26. de Mayo, de 1609.*

Ley. xij.

QVE El Oydor Uisitador, pueda nombrar Escrivano de su visita, donde no le huviere proprietario.

Ley. xiij.

QVE El Escrivano de la visita pueda llevar dos escrivientes.

Ley. xiij.

QVE El Escrivano de la visita, no lleve salario; ni mas que sus derechos señalados.

Ley. xv.

QVE Cada año, vaya vn Oydor à visitar la Casa de la moneda de Potosi.

Ley. xvj.

QVE Los Oydores, y Ministros, que salieren à visitar, ò à otros negocios, se abstengan de ir à posar a los Monasterios.

Ley. xvij.

QVE Al Oydor, que en las Filipinas saliere à la visita de la tierra, se le dé embarcacion moderada, à costa de la hazienda Real, para salir de la Isla de Luzon, à las otras Islas: y la haga en lo pacifico; sin llevar soldados, ni gente que pueda dar vexacion à los Naturales.

Ley xviij

QVE El Oydor, que saliere à visitar, se informe de la doctrina de los Indios, sus tassas, y tributos.

Ley. xix.

QVE El Oydor Uisitador, se

informe del tratamiento, que los Caziques hazen à los Indios: y castigue los excessos, que hallare.

Ley. xx.

QVE El Oydor, que saliere à visitar, procure, que los Indios trabajen, y no sean holgaçanes.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, à 18. de Enero, de 1552.*

Ley. xxj.

QVE Para la visita, ò tassa de los pueblos de la Corona Real, se cite al Fiscal, y à los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe II. en Torbisco, à 23. de Enero. Y en Guadalupe, à 1. de Febrero, de 1570.*

Ley. xxij.

QVE Al Oydor Visitador, que no huviere tassado los Indios [que no lo estuvieren] y sentenciado los pleytos; no se le pague el salario.

¶ *D. Felipe IIII. en Balsain, à 23. de Octubre, de 1621.*

Ley. xxiij.

QVE El Oydor, que saliere, visite las estancias de ganado; y estando en perjuicio de los Indios, las haga mudar à otra parte.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, governando, año de 1550.*

Ley. xxiiij

QVE El Oydor Visitador, visite los Escrivanos Reales, publicos, del numero, y Concejos, minas, y registros de todos los lugares, y à los Notarios Eclesiasticos: y proceda contra los que hallare culpados, hasta sentencia, y execucion, en lo que huviere lugar de derecho: y otorgue las apelaciones, que debiere otorgar, para el Consejo.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 11. de Março, de 1576.*

Ley. xxv.

QVE De autos interlocutorios

¶ *El Emperador D. Carlos, y el*

Principe, en su nombre, en Monçon, à 11. de Agosto, de 1552.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 25. de Octubre, de 1575.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Iulio, de 1560. En la Ordenança 34. de Audiencias. A 15. de Setiembre, de 1571. En Cordova, à 19. de Março, de 1570. En S. Lorenço, à 18. de Octubre, de 1583. Y à 3. de Setiembre, de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 1. de Iulio, de 1571.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1608. Y D. Felipe II. alli, à 9. de Noviembre, de 1595.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 7. de Octubre, de 1618.*

del Oydor Visitador, que se pudieren reparar en la difinitiva, no se admita apelacion.

Ley. xxvj.

QVE Se tome cuenta de las condenaciones, à los Oydores que salieren à visitar la tierra; y se embie al Consejo.

Ley. xxvij.

QVE El Oydor, que saliere à visitar, lleve ducientas mil maravedis, de ayuda de costa, y no mas: y no reciba cosa alguna de Españoles, ni de Indios; aunque sea comida.

Ley. xxviij.

QVE Los Escrivanos de las visitas, entreguen los papeles que hizieren, à los Escrivanos de Camara; conforme à la Ley veinte y siete, titulo nono, deste libro.

Ley. xxix.

QVE Cada año embien las Audiencias, relacion al Consejo, de aver hecho vn Oydor, la visita de la tierra.

Ley. xxx.

QVE Las Audiencias aviseñ, de lo que resultare de las visitas, que salieren à hazer los Oydores.

TITVLO DVODECIMO.

De los Pleytos, y Sentencias.

Ley. j.

QVE En causas de veinte pesos abaxo, no se hagan, ni fulminen processos en las Indias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 163. de Audiencias, 1563.*

Ley. ij.

QVE Los pleytos entre Indios, no se sigan en la forma judicial, sino sumariamente, la verdad sabida: y siendo mas graves, se fulminen con la menos costa, que sea possible.

¶ *D. Iuana, y D. Fernando V. governando, en Balbuena, à 19. de Octubre, de 1514. El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, en su nõbre, en Madrid, à 7. de Febrero, de 1551. Y D. Felipe II. en Dablete, à 17. de Abril, de 1585.*

Ley. iij.

QVE Los Vireyes conozcan en primera instancia, de causas entre Indios, ó entre Españoles e Indios, en que los Indios fueren reos: porque siendo actores, podrán pedir ante la justicia Ordinaria, ò ante las Audiencias: con que de lo proveydo por los Vireyes, como de primera instancia, se pueda apelar para las Audiencias, y seguir en ellas, la segunda.

¶ *D. Felipe. II en Madrid, à 9. de Abril, de 1591. Y D. Felipe III. alli, à 12. de Diziembre, de 1619.*

Ley. iiij.

QVE Juntandose Indios delante de la justicia, à quexarse de agravio, que se les aya hecho, puedan dar poder juntos, à quien le siga ante la justicia, que dello deba conocer.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 8. de Diziembre, de 1553.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 9. de Março, de 1554.*

Ley. v.

QVE En los pleytos, que se siguieren, se dé traslado de lo que le pidieren, conforme à justicia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Setiembre, de 1574. Y en el Pardo, à 26. de Noviembre, de 1573.*

Ley. vj.

QVE Las sentencias de las Justicias Ordinarias, Regimiento, y fieles executores, en penas de Ordenanças, no passando de seis pesos, se executen sin embargo de apelacion: con fiança de bolverlos, si fueren revocadas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 7. de Audiencias, de 1563. Y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 4. de Março, de 1559. Y à 4. de Abril, de 1558.*

Ley. vij.

QVE Las sentencias, de que se apelare para las Audiencias, en causas civiles, y dentro de las cinco leguas, que no passen de docientos pesos de minas, se executen con la sentencia de vista.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 5. de Audiencias, de 1563.*

Ley. viij.

QVE Las sentencias de revista de las Audiencias, se executen; no siendo de cantidad, que pueda aver segunda suplicacion.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1532.*

Ley. ix.

QVE Las sentencias arbitrarias, y transacciones, se executen conforme à derecho.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en la Ordenança 25. de la Casa. Y el mismo, en Madrid, à 14. de Agosto, de 1535. cap. 1.*

Ley. x.

QVE Las sentencias de la Casa de la Contratacion de Sevilla, en causas de diez mil maravedis abaxo, se executen sin embargo de apelacion: dando las partes fianças de bolverlos, si se revocaren.

TITVLO DECIMOTERCIO.

De las Recusaciones.

Ley. j.

QVE en las recusaciones de los Presidentes, Oydores, y Alcaldes del Crimen, se guarden las Ordenanças de Madrid.

¶ *El Emperador D. Carlos, en las Ordenanças de Audiencias, de 1530.*

Ley. ij.

QVE Las recusaciones vayan firmadas de Abogado, y se guarde la Ley de Castilla; y las Audiencias compelan à los Abogados à que las firmen.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 4. de Iulio, de 1584.*

Ley. iij.

QVE El Juez recusado jure, y responda, vna y mas vezes, à las causas de recusacion, siendo pedido por las partes.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.*

Ley. iiij.

QVE Aunque aya solo vn Oydor, le puedan recusar: y en este caso, el Presidente nombre dos Letrados, y en discordia, vn tercero, que vean la causa.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 31. de Mayo, de 1600.*

Ley. v.

QVE Del auto, ò sentencia, en que algun Oydor fuere declarado por recusado, no aya suplicacion.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, à 6. de Iunio, de 1569.*

Ley. vj.

QVE La pena de la recusacion en las Indias, sea la destos Reynos, duplicada.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Agosto, de 1961. Y en las Ordenanças de Audiencias, de 1563.*

TITVLO DECIMO QVARTO.

De las Apelaciones, y Suplicaciones.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 25. de Setiembre, de 1583. Ordenança 6. de los Juezes Letrados. Y en Madrid, à 23. de Enero, de 1584.*

Ley. j.

QVE De los pleytos de seiscientas maravedis arriba, de que conocieren los Juezes Letrados de la Casa de la Cõtratacion de Sevilla, en causas civiles, se pueda apelar para el Cõsejo Real de las Indias, no consintiendo ambas partes, que se sigan ante los mismos Juezes, por suplicacion: y en tal caso sea la sentencia, como de vista del Consejo.

¶ *D. Felipe II. à 27. de Noviembre, de 1560.*

Ley. ij.

QVE Interpuesta la apelacion de los Juezes de la Casa, no suelten los que estuvieren presos, ni innoven en las causas.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 22. de Febrero, de 1602.*

Ley. iij.

QVE Los Juezes Letrados de la Casa, no conozcan por apelacion, de los mandamientos, que dieren los Contadores de la Averia, hasta que esté hecho pago dellos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, governando, en la Ordenança 26. de la Casa. Y en Valladolid, à 12. de Mayo, de 1552. La Emperatriz, en su nombre, en Madrid, à 14. de Agosto, de 1535. El mismo Emperador, y Principe, alli, à primero de Março, de 1543.*

Ley. iiij.

QVE Si los Juezes de la Casa de Sevilla, negaren las apelaciones para el Consejo, pongan en la respuesta las causas; y en el testimonio expressen la cantidad, sobre que fuere el pleyto, de que se apelare.

Ley. v.

QVE Las apelaciones de los Juezes Oficiales de las Islas de Canaria, cuyas causas tuvierẽ pena de muerte, destierro perpetuo, ò otra corporal, vengan al Consejo Real de las Indias: y todas las demas, à la Casa de la Contratacion de Sevilla, donde se acaben, sin otro recurso; excepto las de quarenta mil maravedis abaxo, civiles, ò criminales, que han de ir à la Audiencia de aquellas Islas, y fenecerse en ella.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1566. Ordenança 11. de los Juezes de Canaria. En Madrid, à 16. de Iulio, de 1569. Y à 21. de Octubre, de 1571.*

Ley. vj.

QVE En la Audiencia de Canaria, no se retengan causas, que de los Juezes de registros fueren por apelacion de autos interlocutorios; sino que se las debuelvan: y las que fueren en difinitiva, para que executen.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Octubre, de 1571. Y à 2. de Febrero, de 1593.*

Ley. vij.

QVE Todas las apelaciones en las Indias, vayan à las Audiencias de sus distritos: excepto las que huvieren de ir à los Cabildos, ò Governadores, y fenecerse ante ellos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gouernãdo, en Madrid, à 17. de Agosto, de 1535. Y D. Felipe II. en la Ordenãça 4. de Audiencias, de 1563.*

Ley. viij.

QVE En todos los casos, en que los Virreyes procedieren à titulo de govierno, ò en virtud de Cedula Real, en que se les cometa qualquier negocio, ò causa; si las partes interessadas se agraviarẽ, puedan tener recurso, y apelar para las Audiencias, donde los tales

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 14. de Agosto, y à 5. de Setiembre, de 1620.*

Virreyes presidieren, y no para otras: guardandose el derecho, en quanto à los efectos, suspensivo, y devolutivo: sin que se entienda estar inhibida el Audiencia, sino en los casos, en que por Leyes de esta Recopilacion, ò Cedulas que se despacharen, expressamente lo estuviere.

Ley. ix.

QVE Las Audiencias, para dõde se apelare de los Virreyes, conozcan con ellos, de las causas; y revocando, ò confirmando, firmen todos las sentencias.

Ley. x.

QVE Las apelaciones, que se interpusieren, de los Virreyes, como de Capitanes Generales, siendo civiles, vayan à las Audiencias; y siendo criminales, vayan à las Salas del Crimen.

Ley. xj.

QVE De todas las causas, de que en las Indias se conociere, por comission particular del Rey, se apele para las Audiencias: no se declarando otra cosa en la comission.

Ley. xij.

QVE De autos interlocutorios de Visitadores, que se puedan reparar en la difinitiva, no se admita apelacion en Audiencia ninguna, conforme à la Ley veinte y cinco, titulo vndecimo, deste libro.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Madrid, à 5. de Iunio, de 1552. Y siendo Rey D. Felipe II. allí à 15. de Febrero, de 1567. A 16. de Iunio, de 1572. Y en S. Lorenço, à 7. de Octubre, de 1575.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1594. Y à 16. de Iulio, de 1595.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Março, de 1621. Y D. Felipe II. à 15. de Enero, de 1569.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Monçon de Aragon, à 11. de Agosto, de 1552.*

Ley. xiij.

QVE De los Oydores Uisitadores, se apele para las Audiencias de donde salieren, aunque sea en negocios de Indios.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana, en su nombre, à 3. de Iunio, de 1555.*

Ley. xiiij.

QVE Las apelaciones de causas, de que conociere, en primera instancia, Governador, cuya jurisdicciõ estè entre dos Audiencias, vayan à la del reo vezino; aunque el Governador estè en el distrito de la otra, y en el aya conocido de la causa: salvo, si conociò por aver las partes surtido alli fuero, por delicto, contrato, ò otra razon legitima.

¶ *D. Felipe II. en Valencia, à 15. de Abril, de 1564.*

Ley. xv.

QVE Las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios de Mexico, vayan à la Audiencia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Iulio, de 1571.*

Ley. xvj.

QVE En causas civiles, se pueda apelar de las Justicias Ordinarias, para los Juezes de Provincia, de autos, y sentencias; y dellas se pueda despues apelar, para las Audiencias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Iunio, de 1572.*

Ley. xvij.

QVE Quando se apelare de Juez Ordinario, para Juez de Provincia, la parte se presente ante el Escrivano, que quisiere: y si se apelare de auto, vaya el de la causa à hazer relacion, y se debuelva; y si de difinitiva, se dè compulsorio, y se saque el processo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Iunio, de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 30. de Diziembre, de 1571. Y à 2. de Enero, de 1572.*

Ley. xviij.

QVE Los Juezes de Provincia, no conozcan en grado de apelacion, de causas civiles, de que conocieren las Justicias Ordinarias, ò proveyere el Regimiento de fuera de las Ciudades, en que residieren; aunque sea dentro de las cinco leguas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Enero, de 1572.*

Ley. xix.

QVE Las causas, de que por apelacion de los Juezes de Provincia, conocierē las Audiencias, en que confirmaren sus sentencias, se las debuelvā, para que executen.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez à 11. de Março, de 1567. En Torbisco, à 23. de Enero, de 1570. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Setiembre, de 1621.*

Ley. xx.

QVE De las causas de que conocieren los Oficiales Reales, se apele para sus Audiencias.

¶ *D. Felipe II en S. Lorenço, à 14. de Agosto, de 1579. La Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 20. de Abril, de 1559. El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, alli, à 23. de Iulio, de 1533.*

Ley. xxj.

QVE De las causas de sesenta mil maravedis abaxo, no se pueda apelar de las Justicias Ordinarias, sino para los Regimientos: y el processo passe ante el Escrivano de la primera instācia: y la segunda se fenezca, y sentencie dentro de quarēta y cinco dias, de la pronunciacion de la primera sentencia; conforme al estilo, que se tiene: y de la segunda, no aya apelacion, sino fuere dentro de ocho leguas de Audiencia; que entonces la podrà haver para ella.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12.*

Ley. xxij.

QVE El Regimiento de la Ha-

vana conozca, por apelacion, de las causas de noventa mil maravedis abaxo, como en las demas partes se conoce de sesenta mil.

de Agosto, de 1623.

Ley. xxiij.

QVE Las apelaciones de los fieles executores de Lima, y Mexico, no excediendo la condenacion de treinta ducados, vayan à sus Cabildos; y si excediere, vayan à sus Audiencias.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, à 17. de Octubre, y en el Pardo, à 28. de Noviembre, de 1590. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 29. de Março, de 1628.

Ley xxiiij.

QVE Las apelaciones, que se interpusieren de los fieles executores, sean en las Audiencias preferidas à otros negocios.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, à 11. de Iulio, de 1590.

Ley. xxv.

QVE Las Audiecias conozcan de las apelaciones de penas de Ordenanças, de cinco mil maravedis, y desto arriba, vayan à la Sala del Crimen.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Agosto, de 1614.

Ley. xxvj.

QVE Las apelaciones de pleytos con Oydores, las puedan interponer las partes, que con ellos pleytearen, para las Audiencias: conforme à la Ley setenta y seis, titulo decimoquinto, libro segundo, desta Recopilacion

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid. à 17. de Agosto, de 1535.

Ley. xxvij.

QVE El que apelare para Audiencia, dentro de quinze dias alegue ante el Juez, de quien apelare, lo que de nuevo tuviere, que

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 8. de 1563. Y en S. Lorenço, à 30. de Setiembre, de 1595.

alegar, y con dar traslado à la parte, se concluya, para prueba, y se haga, y su publicacion; y se puedan poner tachas à testigos; y se concluya en segunda instancia; y citen las partes, para oir su sentencia; la qual dará la tal Audiencia.

Ley. xxviij.

QVE El que apelare, se pueda presentar ante el Escrivano de Camara, que quisiere: el qual dè noticia al Presidente, para que reparta el pleyto, à quien cupiere.

Ley. xxix.

QVE Los que apelaren para el Consejo, en Tierra-Firme, desde el Cabo de la Vela, y Golfo de Venezuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Honduras, Higueras, Guatimala, Yucatan, Nueva-España, y Rio de las Palmas, y lo à esto adjacente, se ayan de presentar dentro de ocho meses: de las Provincias del Perú, dentro de vn año: de las de Filipinas, dentro de año y medio: contados estos terminos, desde el dia, que saliere de cada Provincia, la Flota, ò Armada, ò lo que en ella huviere de venir, para estos Reynos.

Ley. xxx.

QVE De las sentencias, que el Consejo diere en vilitas, y residencias de Presidentes, Oydores, y otros Ministros, no pueda aver suplicacion: salvo, en pena de privacion, ò mutilacion.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 9. de Audiencias, de 1563.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Toledo, à 6. de Noviembre, de 1528. D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe II. en S. Martin à 18. de Mayo, de 1565. Y en el Pardo, à 17. de Agosto, de 1568.*

TITVLO DECIMO QVINTO.

De la segunda Suplicacion.

Ley. j.

QVE De las causas, cuyo valor fuere de ocho mil ducados de Castilla, y dende arriba; se pueda interponer segunda suplicacion, para ante la Real persona; presentãdola dentro de vn año, de la notificacion de la sentencia de reviſta.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 13. de Febrero, de 1620. El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à 4. de Noviembre, de 1542. l. 13. Y en Malinas, à 20. de Octubre, de 1545. Y D. Felipe II. en la Ordenança de Audiencias, de 1563. Y D. Felipe IIII. en eſta Recopilacion.*

Ley. ij.

QVE El año de la presentacion de la segunda suplicacion, en el Consejo, corra vtilmente, desde el dia, que se hiziere à la vela la Flota, ò Armada, que de la tal Provincia saliere, para estos Reynos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 24. de Setiembre, de 1621.*

Ley. iij.

QVE Las Audiencias, puedan despachar executorias, sin embargo de la segunda suplicacion, con fianças, ò sin ellas, como les pareciere justicia; segun lo guardan las de Valladolid, y Granada.

¶ *D. Felipe II. à 19. de Abril, de 1583.*

Ley. iiij.

QVE Con informacion de pobre, se execute la sentencia de reviſta, sin fiança: sin embargo de la segunda suplicacion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, á 7. de Iunio, de 1621.*

Ley. v.

QVE En causas de possession, no aya lugar la segunda suplicacion.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Iuana, en la dicha l. 13. de 1542.*

¶ *D. Felipe II. à 23. de Iulio, de 1572. Y en el Pardo, à 23. de Noviembre, de 1579.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Iunio, de 1621.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Iuana, en la l. 17. de las nuevas, de 1542.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 13. de Enero, de 1558.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Setiembre, de 1568. Y D. Felipe III. en Ventosilla, à 26. de Mayo, de 1608.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 13. de Enero, de 1558.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Abril, de 1612.*

Ley. vj.

QVE Las Audiencias, no conozcan, si ay grado de segunda suplicacion; sino que interponiendose, remitan luego los processos al Consejo.

Ley. vij.

QVE Donde claramente constare, que no ay valor, para segunda suplicacion; no la admitan las Audiencias.

Ley. viij.

QVE Las apelaciones de los Governadores, vayan à las Audiencias: y en estas causas, no aya segunda suplicacion.

Ley. ix.

QVE Los processos, que se embiaren al Consejo, en segunda suplicacion; vengan originales, y con sus relaciones.

Ley. x.

QVE En las causas de segunda suplicacion, ò otras, que se embiaren al Consejo; vengan citadas las partes.

Ley. xj.

QVE Si alguna de las partes huviere de expressar agravios, en segunda suplicacion; sea en el Audiencia donde la interpusiere.

Ley. xij.

QVE De las presentaciones, que en grado de segunda suplicacion, se hizieren, ante la Real

persona por parte del Fisco, no se lleven derechos.

Ley. xiij.

QVE En las segundas suplicaciones, que de las Audiencias de las Indias se interpusieren, para ante la persona Real, se guarde, y execute la pena desta Ley.

¶ *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

TITVLO DECIMO SEXTO.

De las Entregas, y Executiones.

Ley. j.

QVE Las executiones que emanaren de las Audiencias, se cometan à sus Alguaziles.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 22. de Abril, de 1528.*

Ley. ij.

QVE No se haga execucion en las canoas, negros, ni aparejos de la pesqueria de las perlas; teniendo los dueños otros bienes.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 25. de Febrero, de 1593. En S. Lorenço, à 12. de Octubre, de 1588. Y el Emperador D. Carlos, en Madrid, à 30. de Diziembre, de 1533.*

Ley iij.

QVE No se pueda hazer execucion, sino por deuda de hazienda Real, en los ingenios de açucar, negros, ni aparejos dellos.

¶ *D. Felipe III. en Olmedo, à 2. de Octubre, de 1605. D Felipe. II. en S. Lorenço, à 28. de Setiembre, de 1588. Y à 3. de Agosto, de 1570. La Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 30. de Março, de 1557. El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governãdo, alli, à 4. de Mayo, de 1537. El mismo en Palẽcia, à 28. de Setiembre, de 1534. Y en Toledo, à 15. de Enero, de 1529.*

Ley. iiij.

QVE No se pueda hazer execucion, por deuda ninguna, de qualquier calidad, ò cantidad que sea, en esclavos, negros, herramientas, mãtenimientos, ni otras cosas necessarias, para el proveimiento, y labor de las minas, y de los que en ellas trabajaren, y de

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Diziẽbre, de 1621. D. Felipe III. à 6. de Março, y en Ventosilla, à 26.*

de Mayo, de 1608. Y en Valladolid, à 26. de Noviembre de 1602. D. Felipe II. à 28. de Enero, de 1589. En Madrid, à 16. de Noviembre, de 1588. Y en Lisboa, à 4. de Iunio de 1582. La Princesa, en su nombre, en Ualladolid, à 21. de Setiembre, de 1555. Y el Cardenal Tavera, en Madrid, à 19. de Iulio, de 1540.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 13. de Março, de 1572. Y el Emperador D. Carlos, en Toledo, à 8. de Noviembre, de 1538.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Febrero, de 1591. La Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 30. de Março, de 1557. Y el Emperador D. Carlos, en Palencia, à 28. de Setiembre, de 1534.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Febrero, de 1575. En Aranjuez, à 7. de Mayo, de 1570.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 10. de Iulio, de 1537. La Princesa, en su nombre, alli, à 18. de Março, de 1554. Y à 18. de Setiembre, de 1555. Y D. Felipe II. en S. Lorenço, à 4. de Iunio, de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Febrero, de 1575.*

los ingenios de moler metales; no siendo las deudas del Rey: y las executiones se puedan hazer, cõforme à derecho, en el oro, y plata, que se sacare de las tales minas.

Ley. v.

QVE Siendo la deuda tan grãde, que se pueda executar en todo el Ingenio, con sus aparejos, no aviendo otros bienes, se pueda hazer la execucion en èl; dando fianças la persona, en quien se rematare, de que le tendrà en pie

Ley. vj.

QVE El privilegio, de que no se haga execucion en los Ingenios, no le puedan renunciar sus dueños: y el Escrivano, que pusiere renunciacion del, incurra en pena de suspension de oficio.

Ley. vij.

QVE Se pueda hazer execucion en armas, cavallos, y demas cosas, conforme à las Leyes de Castilla; aunque sea contra vezinos, y Encomenderos.

Ley. viij.

QVE A los Conquistadores, no se les haga execucion en armas, ni cavallos.

Ley. ix.

QVE Los Conquistadores, y Pobladores, no sean exemptos de ser presos por deudas.

Ley. xj.

QVE Pagando el executado, dentro de setenta y dos horas, no se cobre decima.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Diziembre, de 1621.*

Ley. xij.

QVE En llevar la decima de las execuciones, aunque sean los mandamientos de Audiencias, se guarde la costumbre de cada lugar: con que sea menos de diez por ciento.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera, en su nombre, en Madrid, à 24. de Abril, de 1540. Los Reyes de Bohemia, governãdo, en Castellon de Ampurias, à 24. de Octubre, de 1548. D. Felipe II. en Madrid, à 15. de Agosto, de 1567. Y en S. Lorenço, à 26. de Mayo, de 1583.*

Ley. xiij.

QVE En las Provincias del Rio de la plata, se lleven de decima, cinco del primer ciento; y de los demas cientos, à dos y medio.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Monçon, à 22. de Iulio, de 1547.*

Ley. xiiij.

QVE Por vna execucion, no se lleven mas, que vnos derechos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 104. de Audiencias, de 1563.*

Ley. xv.

QVE No se lleven derechos de execuciones, en bienes aplicados à la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenança 101.*

TITVLO DECIMO SEPTIMO.

De los Alguaziles mayores, y sus Tenientes.

Ley. j.

QVE A los Alguaziles mayores de las Audiencias de las Indias, se les guarde las preeminencias, que se guardan à los de las Audiencias de Valladolid, y Granada; y à los de las Ciudades, conforme à sus titulos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenãça 85. de Audiencias, de 1563. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 24. de Agosto, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, à 10. de Noviembre, de 1568.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 9. de Março, de 1550. Y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 31. de Mayo, de 1552.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 25. de Octubre, de 1623. D. Felipe II. en 12. de Enero, de 1574.*

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 26. de Mayo, de 1580.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, à 7. de Febrero, de 1545. Y siendo Rey D. Felipe II. en la Ordenança 92. de Audiencias, de 1563. En el Escurial, à 18. de Noviembre, de 1568. Y à 4. de Iulio, de 1570. cap. 4.*

¶ *D. Felipe II. en 4. de Iulio, de 1570.*

Ley. ij.

QVE Los Alguaziles mayores, no nombren mas Tenientes, de los que estuvieren instituidos en cada Ciudad.

Ley. iij

QVE Los Alguaziles mayores, de Audiencias, nombren Alcaydes de las carceles dellas.

Ley. iiij.

QVE Los Alguaziles mayores, de Audiencias, y Ciudades, nombren dos Alguaziles del campo, que solo en él, puedan traer vara.

Ley. v.

QVE Los Alguaziles mayores, no nombren por Alguazil, ni Alcayde de carcel, àpariente, criado, ni allegado de Oydor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal.

Ley. vj.

QVE Los Alguaziles mayores, no nombrẽ por Tenientes à hombres moços, ni oficiales mecanicos; y los que nombraren, sean conocidos, y traten bien à todos.

Ley. vij.

QVE Los Alguaziles mayores, presenten los Tenientes, q̃ nombraren, en las Audiencias.

Ley. viij.

QVE Los Alguaziles mayores, presentẽ los carceleros que nombraren, ante los Alcaldes del Cri-

men, donde los huviere; y donde no, ante el Acuerdo de la Audiencia.

Ley. ix.

QVE Los Alguaziles mayores puedan remover, y quitar sus Tenientes, y Alcaydes de carceles, quãdo les pareciere conveni: con que todas las vezes los presenten, donde esta ordenado; y alli hagan el juramento.

Ley. x.

QVE El remover los Tenientes, sea con causa legitima, à parecer de Presidente, y Oydores.

Ley. xj.

QVE Los Virreyes, Audiencias, y demas Justicias, vsen sus oficios, con los Alguaziles mayores y sus Tenientes.

Ley. xij.

QVE Quando la Audiencia huviere de proveer algun executor, ò Alguazil, en caso de justicia, sea de los nombrados por el Alguazil mayor: salvo aviendo justa causa, para que sea otro: y lo mismo guarden las Justicias Ordinarias, con los de las Ciudades.

Ley. xiij.

QVE Aviendo de llevar Alguazil los Oficiales Reales, à las visitas de los navios, lleven el Alguazil mayor de la Audiencia, donde la huviere; y donde no, el de la Ciudad.

1570. *Y en la Ordenança 94. de Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 87. de Audiencias, de 1563. El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, à 31. de Março, de 1552. Y alli, à 24. de Abril, de 1550. D. Felipe II. en Legrusan, à 24. de Abril, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 5. de Octubre, de 1566.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Madrid, à 31. de Mayo, de 1552. Y el Cardenal Governador, en Madrid, à 27. de Octubre, de 1540.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 13. de Mayo, de 1609. Y en Lerma, à 5. de Noviebre, de 1611. Y en Aranda, à 24. de Iunio, de 1610. El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 31. de Mayo, de 1552. Y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 24. de Abril, de 1550*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 21. de Enero, de 1557. D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nõbre, en Vallladolid, à 24. de Abril, de 1550. Y D. Felipe II. en la Ordenança 88 de Audiencias, de 1563. En Monserrate, à 25. de Março, de 1564. Y en el Pardo, á 10. de Diziembre, de 1573.*

Ley. xiiij.

QVE Saliendo Oydor, à visitar la tierra, ò à otra comission, y aviendo de llevar Alguazil, sea el mayor de la Audiencia: y si el no quisiere ir, sea vno de sus Tenientes.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 96. de Audiencias, de 1563.*

Ley. xv.

QVE El Alguazil mayor, y sus Tenientes, assistan à las Audiencias; sò pena de dos pesos, para los pobres de la carcel.

¶ *El mismo alli, Ordenança 98. Y en Legrusan, à 24. de Abril, de 1580.*

Ley. xvj.

QVE El Alguazil mayor assista à las visitas de carcel; sò pena de dos pesos; y se siente con los Oydores.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 7. de Octubre, de 1619.*

Ley. xvij.

QVE Los Alguaziles mayores assistan à sus oficios, sin ocuparse en otros exercicios.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 98. de las dichas, de 1563.*

Ley. xviij.

QVE Los Alguaziles mayores hagan executar las Ordenanças de buen govierno, de la Ciudad.

¶ *El mismo alli, Ordenança 97. Y D. Felipe II. en Villamanta, à 21. de Agosto, de 1596.*

Ley. xix.

QVE El Alguazil mayor, y sus Tenientes, ronden; sò pena de quatro pesos cada noche, que faltaren, y el daño de su negligencia.

¶ *El mismo alli, Ordenança 89.*

Ley. xx.

QVE Los Alguaziles prendan à quien se les mandare; sin dilacion, ni disimular con ello.

¶ *El mismo alli, Ordenança 90.*

Ley. xxj.

QVE Los Alguaziles infra-

ganti delicto, puedan prender, sin mandamiento.

Ley. xxij.

QVE El Alguazil mayor no dissimule juegos, ni pecados publicos; y cada Sabado dè relacion de lo que huviere hecho; y de resistencias, dè luego aviso.

¶ *El mismo alli, Ordenança 91.*

Ley. xxiij

QVE Los Alguaziles mayores no arrienden sus oficios: en lo qual, y en lo demas, guarden las Leyes del Reyno de Castilla.

¶ *El mismo alli, Ordenança 86.*

Ley. xxiiij.

QVE Los Alguaziles mayores no sean proveydos en Corregimientos, ni otros oficios: conforme à la Ley quinze, titulo tercero, deste libro.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 7. de Octubre, de 1619.*

Ley. xxv.

QVE Los Alguaziles mayores no sean compelidos, à ir en las executiones criminales.

¶ *D. Felipe II. en Buenrádo, à 22. de Mayo, de 1565.*

Ley. xxvj.

QVE No desarmen otras Justicias, à los que anduvieren rondando con el Alguazil mayor.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 7. de Iunio, de 1550.*

Ley. xxvij.

QVE Los Alguaziles no desarmen à los que llevaren lumbre encendida, ò madrugaren à sus labores.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 100. y 103 de Audiencias, de 1563.*

Ley. xxviij.

QVE Los Alguaziles no tomen

¶ *El mismo alli, Ordenança 102.*

el dinero à los que hallaren jugando, sino solo la pena, que depositen: y tengan cuydado, de andar por los lugares publicos, para evitar ruydos, y questiones.

¶ *El mismo alli, Ordenança 93.*

Ley. xxix.

QVE No reciban dadivas, ni dones de los presos; ni se les lleven, por aliviar prisiones; ni suelten, ni prendan, sin mandamiento.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 27. de Mayo, de 1568.*

Ley. xxx.

QVE Los Alguaziles menores no acompañen à los mayores; ni se acompañen en otra cosa con ellos.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1566.*

Ley. xxxj.

QVE Los Alguaziles mayores de las Ciudades, puedan entrar en los Cabildos, con armas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Iunio, de 1568.*

Ley. xxxij.

QVE Ningun Capitan, ni Teniente de la guarda del Virrey, ni mayordomo suyo, pueda por razon de su oficio, prender à nadie.

TITVLO DECIMO OCTAVO.

De las Carceles, y Carceleros.

Ley. j.

QVE Se hagan carceles, en los lugares de Españoles, de gastos de justicia, ò penas de Camara, mientras no los huviere.

¶ *D. Felipe II. en 2. de Diziembre, de 1578.*

Ley. ij.

QVE En cada carcel, aya Capilla, y Capellan, y se diga Missa cada dia, à los presos.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 293. de Audiencias, de 1563. Y en S. Lorenço, à 2. de Setiembre, de 1598.*

Ley. iij.

QVE Los Alcaydes de las carceles, dèn fianças: cuyas escrituras se entreguen à los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe II. en Legruſan, à 24. de Abril, de 1580. Y En S. Lorẽço, à 12. de Abril, de 1583.*

Ley. iiij.

QVE Los carceleros hagan juramento, de vsar bien sus oficios, conforme à lo dispuesto.

¶ *D. Felipe. II. en la Ordenança 285.*

Ley. v.

QVE El carcelero reciba los presos por escrito; y no fie las llaves de negros, ni Indios; sò pena del daño.

¶ *El mismo alli, Ordenança 289. y 290.*

Ley. vj.

QVE En cada carcel aya libro, donde se assienten los presos que entraren, y salieren.

¶ *D. Felipe II. en 29. de Abril, de 1587. Y en S. Lorenço, à 11. de Diziembre, de 1596.*

Ley. vij.

QVE Los carceleros, residan personalmente en las carceles.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 292.*

¶ *El mismo alli, Ordenança* 294.

Ley. viij.

QVE Los carceleros tengan las carceles limpias, y proveydas de agua; y no lleven carcelage à los muchachos presos por juego, ni à los Oficiales de las Audiencias.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 288.

Ley. ix.

QVE Los carceleros requieran cada noche los presos, por sus personas: y si alguno se fuere por su negligencia, se execute en ellos la pena del preso.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 291.

Ley. x.

QVE No traten, ni contraten, ni jueguen con los presos.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 295.

Ley. xi.

QVE No se consienta, que los presos jueguen, sino cosas de comer: ni los carceleros les vendan vino, por mas de lo que valiere: ni lleven carcelaje à los pobres.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 284.

Ley. xij.

QVE Los carceleros no reciban dadivas de los presos; ni les pongan mas, ni menos prisiones, de las que deven: ni los suelten, sin mandato de Juez.

¶ *El mismo alli, Ordenança* 22.

Ley xiij

QVE Ninguno se presente en la carcel, por Procurador, sin informacion de que està preso, y juramento, de que el Juez de la causa le es sospechoso: y entonces conozca el Audiencia, si ha de ser traydo, ò no; ò se le ha de dar inhibitoria.

Ley. xiiij.

QVE Los presos por pena de Ordenanças, no sean sueltos, sin depositarla: y para estas causas, aya Sala en la Audiencia, ó señalado dia en la del Crimen.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 29. de Mayo, de 1596. Y D. Felipe III. en Barcelona, à 8. de Iunio, de 1599. Y en Uentosilla, à 20. de Octubre, de 1614.*

Ley. xv.

QVE Los Juezes inferiores, despues de apeladas sus sentẽcias, no puedan soltar ningun preso.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Noviembre, de 1560.*

Ley. xvj.

QVE Los carceleros lleven los derechos, conforme al aranzel; y tengan aposento à parte, para las mugeres.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 286. y 287. de Audiencias, de 1563.*

Ley. xvij.

QVE Quando fuere necessario prender algun Regidor, Cavallero, ò vezino, se le dè la carceleria conforme à la calidad de sus personas, y delictos; y no sean presos en galeras, sino los soldados, que anduvieren en ellas; ò en caso que no aya otra carceleria; ò como se dispone por la Ley decima, titulo decimo septimo, libro segundo, desta Recopilacion.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Ocaña, à 25. de Enero, de 1531. Y el mismo, en Madrid, á 11. de Diziẽbre, de 1534. Y D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Iunio, de 1620.*

Ley. xviij.

QVE Los que fueren mandados soltar, jurando, que son pobres; no sean detenidos por costas, ni carcelaje.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, à 4. de Setiembre, de 1551.*

Ley. xix.

QVE A los pobres, no se les quite el vestido por costas, ni carcelaje: sò pena de vn ducado, y suspension de oficio.

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

Ley. xx.

QVE El en quien se executare pena corporal, no sea buelto à la carcel por las costas, ni carcelage: sò la misma pena.

¶ *El mismo alli, cap.* 3.

Ley. xxj.

QVE El que quisiere salir à cumplir destierro, en q̃ esté condenado, no sea detenido en la carcel por las costas, ni carcelage.

¶ *El mismo alli, cap.* 4.

Ley. xxij.

QVE Al que fuere pobre, no le apremien à que dè fiador, por las costas, y carcelage, para soltarle.

¶ *El mismo alli, cap.* 5.

Ley. xxiij.

QVE Las Justicias, cada Sabado, se informen en la carcel, si se cumple lo que por las Leyes deste titulo, se manda: y en los que contravinieren, executen las penas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança de Audiencias, de* 1563.

Ley. xxiiij.

QVE No se lleven derechos à los pobres; pero paguenlos, teniendo de què; y à ello se obligué: y si el contrario fuere condenado en costas, paguenlas, y cobrense del.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, á* 17. *de Março, de* 1627.

Ley xxv.

QVE Los Tenientes de Governadores, no lleven costas à los Indios: ni los Alguaziles mayores, ni Alcaydes, carcelages à los que fueren presos, porque se embriagan.

TITVLO DECIMO NONO.

De las Visitas de las Carceles.

Ley. j.

QVE Donde huviere Audiencia dos Oydores, visiten cada Sabado, las carceles de Españoles, y de Indios: y las vísperas de Pasqua, las visite la Audiencia toda: lo qual se haga por los testigos, y no por relacion de las causas.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, à 27. de Noviembre, de 1553. Y siendo Rey, en la Ordenança 24. de Audiencias, de 1563. Y en Madrid, à 27. de Noviembre, de 1567. Y à 19. de Diziembre, de 1568.*

Ley. ij.

QVE Los Alcaldes del Crimen, visiten sus carceles; à lo qual vayan tres; y faltando alguno, assista vn Oydor: desuerte, que siempre aya tres Juezes.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1568.*

Ley. iij.

QVE El Fiscal, en las visitas de carcel, se assiente con los Oydores, y prefiera à las Justicias ordinarias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 80. de Audiencias, de 1563.*

Ley. iiij.

QVE Concurriendo el Corregidor con el Audiencia, en visita de carcel; se le dè su lugar.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 3. de Abril, de 1610.*

Ley. v.

QVE Los Alcaldes Ordinarios, en las visitas de carcel, se assienten con los Oydores.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 4. de Abril, de 1542 Y D. Felipe II. en la dicha Ordenança 24.*

Ley. vj.

QVE Las visitas de carcel, se hagan los Sabados por la tarde, y

¶ *D. Felipe II. en Tomar, à 17. de Abril, de 1581.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1621. D. Felipe II. alli, à 20. de Junio, de 1567.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Agosto, de 1574.*

¶ *D Felipe II. en S. Lorenço, à 18. de Iulio, de 1597.*

¶ *D. Felipe II en Madrid, à postrero de Diziembre, de 1592.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1594*

no por la mañana.

Ley. vij.

QVE Aviendo en la visita de carcel, algun caso grave, los Oydores que la hizieren, dén cuenta dello al Virrey: el qual lo proponga en el Audiencia, y se resuelva lo que se ha de hazer: y en lo demas, guarden las Leyes del Reyno.

Ley. viij.

QVE Los Oydores, en visitas de carcel, guarden lo que en Valladolid, y Granada, y lo que por el Consejo Real de las Indias està ordenado, y se ordenare.

Ley. ix.

QVE Los Oydores, que visitaren las carceles, puedan determinar los negocios, que hallaren pendientes, de sentencias, que los Alcaldes huvieren mandado executar, sin embargo de suplicacion, no siendo de los casos, que no la tienen.

Ley. x.

QVE Los Oydores, en las visitas de carcel, no conozcan de negocios sentenciados en revista, por los Alcaldes del Crimen, sino que ellos executen sus sentencias: y los Oydores solo provean lo tocante à la prision, si està bien, ò mal hecha.

Ley. xj.

QVE Los negocios, que en las visi-

visitas de carcel se ofrecieren, los Oydores los vayan à votar al Acuerdo, y no los voten en otra parte.

Ley. xij.

QVE Los Oydores que fueren à visitar la carcel, no suelten los presos por mandamiento de la Audiencia, sin acuerdo suyo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Agosto, de 1569.*

Ley. xiij.

QVE Los Virreyes no suelten, à los que estuvieren presos por los Oydores, ò Alcaldes del Crimen; sino que ellos lo acuerden en su Sala.

¶ *D. Felipe II. en 26. de Mayo, de 1573.*

Ley. xiiij.

QVE Los Alcaldes del Crimen, no suelten à los que estuvieren presos por Ordenanças, de que no se aplicare parte à la Camara: y si destas causas conocieren por Provincia, no confirmando, no executen, sin que se lleven à la Sala de relaciones, à quien tocaren.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 10. de Diziembre, de 1573.*

Ley. xv.

QVE El Regidor que fuere Diputado, visite cada Sabado los presos; y vea sus processos, para que pidan lo que les conviniere.

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid, à 17. de Febrero, de 1537.*

Ley. xvj.

QVE A visitar la carcel de los Indios, pueda ir vn Oydor solo.

¶ *D. Felipe II. en 4. de Iulio, de 1570.*

Ley. xvij.

QVE El Indio preso por deuda, pueda ser dado à su acreedor,

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Iunio, de 1567. Y D. Felipe III.*

en Madrid, à 24. de Março, de 1621.

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

¶ *El mismo alli, cap. 8.*

para que le sirva; y si el no lo quisiere, sea suelto.

Ley. xviij.

QVE Si el Indio se huyere de su acreedor, sea buelto à el, para que cumpla el tiempo que le faltare.

Ley. xix.

QVE Quando se diere Indio à su acreedor, sea cõ consideracion del oficio en q̃ le ha de servir, y lo que en el se gana; para que al respeto, se desquite la deuda.

Ley. xx.

QVE Al Indio se señale solamente el tiempo, en que conforme al salario, que se le tassare, pueda pagar à su acreedor.

Ley. xxj.

QVE Si durante el tiempo señalado al Indio, para servir à su acreedor, èl le prestare algun dinero, no se le pague en servicio; sino que acabado el tiempo, sea suelto, y pague, si tuviere de que; y no le sirva por paga dello.

Ley. xxij.

QVE Los Indios, que estuvieren presos por borrachos, ò amancebados, aunque sea por tercera, ò quarta vez, no sean condenados por ello, à que sirvan.

Ley. xxiij.

QVE El Indio preso por delicto, sea castigado cõforme à su culpa; sin condenarle à servir, si el delicto no lo mereciere.

Ley. xxiiij.

QVE No se depositen los In-

dios presos, por el tiempo, que sus causas tardaren en determinarse: sino que se concluyan con brevedad.

Ley. xxv.

QVE Quando se entregare Indio à su acreedor, se asiente en el libro de la visita de carcel, su nõbre, y dia, y el tiempo, y salario, que se le señalare.

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

Ley. xxvj.

QVE Constando en la visita, de la inocẽcia de algun Indio preso, sea suelto, sin remitirle al Oydor, q̃ le huviere mandado prender.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

TITVLO VIGESIMO.

De los Escrivanos de Governacion, de Cabildo, y del Numero, Publicos, y Reales, y Notarios Eclesiasticos.

Ley. j.

QVE Ninguno en las Indias, vse oficio de Escrivano Real, sin tener titulo, despachado por el Consejo de las Indias

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. y en Aranjuez, à 23. de Mayo, de 1607. En S. Lorença, à 26. de Abril, de 1618.*

Ley. ij.

QVE No se dè titulo de Escrivano de Camara, ni Publico, sino à persona habil, y examinada, y con titulo del Rey: y donde huviere Escrivanos del numero, no vsen oficio otros.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana, à 6. de Iunio, de 1555. Y D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 27. de Setiembre, de 1565. En el Escurial, à 15. de Abril, de 1576.*

Ley. iij

QVE No vsen oficios de Escrivanos Publicos, sino los nombrados por el Rey.

¶ *D. Fernando V. en Burgos, à 26. de Iunio, de 1512.*

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço, à 15. de Octubre, de 1623.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Noviembre, de 1621.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Agosto, de 1622.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 3. de Iunio, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 20. de Março, de 1610.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Iulio, de 1572.*

Ley. iiij.

QVE La Ley, antes desta, no comprehenda à los que ya tuvieren titulo del Rey.

Ley. v.

QVE Ningun Virrey, Audiencia, Governador, ni otro Juez, pueda nombrar Escrivano perpetuo, ni temporal, para ningun efeto, ni por ninguna causa, sino que todo passe ante los que tuvieren titulo del Rey, despachado por el Real Consejo de las Indias: sò pena de nulidad, y de la en que caen, los que vsan oficio, sin titulo.

Ley. vj.

QVE No se admitan informaciones, para efeto, que los mulatos sean Escrivanos: y en las que para otros se hizieren, se ponga, que no lo son; sin lo qual, no sean admitidos.

Ley. vij.

QVE El examen de los Escrivanos, le hagan las Audiencias, à quien se cometiere, y no otras.

Ley. viij.

QVE Las Audiencias no compelan à los Escrivanos, que estuvieren distantes, que parezcan à ser examinados; con que no vsen sus oficios, mas que en la parte para donde tuvieren titulos.

Ley. ix.

QVE Los Escrivanos Reales, no vsen sus oficios, sin aver presentado sus titulos en los Ayunta-

mientos, y en las subscripciones digan, de donde son naturales.

Ley. x.

QVE Ningun Escrivano pueda dar fee, no siendo Escrivano Real, ò aprobado por el Consejo, sin embargo de qualquier costúbre; sò pena de falsario, y nulidad.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Octubre, de 1570.*

Ley. xj.

QVE No se puedan hazer autos, con Escrivano, que no tenga titulo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Agosto, de 1564.*

Ley. xij.

QVE Los Escrivanos Reales, ni de Governacion, no puedan hazer autos, ni escrituras; sino que guarden en esto el derecho Real.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Uallodolid, à 6. de Iulio, de 1555. D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 27. de Setiembre, de 1565.*

Ley. xiij.

QVE Los Escrivanos en los autos, que notificaren, pongan testigos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 9. de Março, de 1554.*

Ley. xiiij.

QVE Quãdo se huviere de hazer notificacion à Virrey, Oydor, ò otro Juez, no se impida al Escrivano, que entre donde estuvieren, con los testigos, que fueren necessarios.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Diziembre, de 1577.*

Ley. xv.

QVE El Escrivano, que notificare auto, reciba la respuesta.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 6. de Iulio, de 1619.*

Ley. xvj.

QVE A los Escrivanos de Governacion, y otros, que entraren à servir sus oficios, se les entreguen los papeles por inventario; y por

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 86. del Consejo, en el Pardo, à 24. de Setiembre, de 1571.*

el

¶ *D. Felipe II. en 22. de Iunio, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Enero, de 1593.*

¶ *D. Felipe II en Madrid, à 28. de Iunio, de 1561. Y à 19. de Abril, de 1583. y Ordenança 112. de Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Diziembre, de 1583.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 21. de Iulio, de 1620.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 10. de Diziembre, de 1581. Y en Madrid, à 21. de Octubre, de 1586.*

el, los buelvan à entregar.

Ley xvij.

QVE Donde huviere dos Escrivanos de Governacion, se les repartan los negocios, por Provincias, y Obispados.

Ley. xviij.

QVE Los Escrivanos de Governacion, y Camara, assistan à las Audiencias de los Virreyes, y Governadores, para los negocios de los Indios; y cada vno despache los que tuviere.

Ley. xix.

QVE Todos los oficios de justicia, que se proveyeren, para vn pueblo de Indios, se pongan en vn mandamiento.

Ley. xx.

QVE Estando en diferẽtes partes el Governador, y su Teniente, pueda el Escrivano de Governacion, nombrar persona, que con el vno dellos, sirva el oficio.

Ley. xxj.

QVE No se consienta, que los Escrivanos de Governacion lleven mesada, en las provisiones de guerra.

Ley. xxij.

QVE No se discierna tutela, ni curaduria, sin que el Escrivano de Cabildo assiente los bienes, personas, y fianças, en su libro; para que se les pueda tomar cuenta: la qual se assiente tambien en el.

Ley xxiij.

QVE Cada Escrivano tenga libro, en que assiente los depositos, que se hizieren ante el.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 27. de Mayo, de 1568.*

Ley. xxiiij.

QVE Los Escrivanos tengan registros, de todas las escrituras, que otorgaren; aunque las partes consientan, que no queden.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Iulio, de 1572.*

Ley. xxv.

QVE Los Escrivanos de Nueva-España, no otorguen escrituras del trato del oro, y plata; sò pena de privacion.

¶ *D. Felipe III. en Lisboa, à 14 de Setiembre, de 1619.*

Ley. xxvj.

QVE Quando se apelare de las Justicias Ordinarias, ò Juez executor, para la Audiencia, de auto interlocutorio; los Escrivanos vayan al otro dia à hazer relacion, sin aguardar à que se lo manden, sò pena de seis pesos: y las causas de Juez executor, sean preferidas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 114. de Audiencias, de 1563.*

Ley. xxvij.

QVE Antes, que los Escrivanos vayan à hazer relacion à la Audiencia, de apelacion; lo notifiquen à las partes.

¶ *El mismo alli, Ordenança 148.*

Ley. xxviij.

QVE Ningun Escrivano ponga Teniente, ni sirva por substituto; ni las Audiencias den para ello licencia.

¶ *D Felipe II. y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Ualladolid, à 12. de Iunio, de 1559. Y El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, alli, à 10. de Iunio, de 1537.*

Ley. xxix.

QVE Los Escrivanos, quando

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Em-*

Emperatriz, governando, en Avila, à 21. de Agosto, de 1531. Y el mismo, en Toledo à 6. de Octubre, de 1525. Y D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Setiembre, de 1570. Y en Segovia, à 7. de Agosto, de 1565.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Octubre, de 1579.*

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez, à 23. de Abril, de 1625.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 5 de Iulio, de 1555.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 8. de Agosto, de 1587. El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 9. de Diziembre, de 1551. Y D. Felipe II. y la dicha Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 5 de Iunio, de 1559. En Madrid, à 17. de Enero, de 1593. Y alli, à 19. de Abril, de 1583.*

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, à 29. de Iulio, de 1592.*

se ausentaren, dexen sus registros al Escrivano de Cabildo, ò à persona de confiança, ò à la que señalare la Justicia; sò pena de privaciõ, y de quinientos ducados para la Camara, y el interes de las partes; y de que lo haràn, dèn fianças, antes que sean recebidos, sin lo qual, no lo sean, por ninguna causa, ni titulo.

Ley. xxx.

QVE Las Audiencias hagan aranzeles, de los derechos, que se han de pagar à los Escrivanos; y los embien al Consejo.

Ley. xxxj.

QVE Los Escrivanos de Governacion, despachen los negocios de Indios, sin derechos, ni obligarlos à que vayan à sus casas.

Ley. xxxij.

QVE A los Indios pobres, no se lleven derechos: y sean avidos por tales, los que tuvieren de seis mil maravedis abaxo, de hazienda.

Ley. xxxiij.

QVE A los Indios pobres, no se lleven derechos; y à los otros, se lleven por el aranzel destos Reynos.

Ley. xxxiiij.

QVE A los Indios Caziques, y à sus Comunidades, se lleve la mitad de los derechos, que à los Españoles.

Ley. xxxv.

QVE Los Escrivanos, en las Indias, no puedan llevar de derechos, mas que al cinco tanto, que en estos Reynos; excepto, los de la Española, que solo lleven al tres tanto: y los de la Galicia, al quatro tanto: ò menos, lo que en cada Provincia fuere vso, y costumbre.

¶ *D. Felipe II. en el Escurial, à 10. de Noviẽbre, de 1568. D. Felipe III en S. Lorenço, à 3. de Iunio, de 1613. D. Felipe II. en Madrid, à primero de Março, de 1592. En Mentrida à 21. de Mayo, de 1577. En Madrid, à 17. de Febrero, de 1589. En el Pardo à 25. de Enero, de 1569. En Madrid, à 19. de Abril, de 1583.*

Ley xxxvj.

QVE Los Notarios Eclesiasticos, lleven los derechos, como los Escrivanos Reales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Octubre, de 1568. Y en el Pardo, à 12. de Enero, de 1574. Y en el Escurial, à 22. de Agosto, de 1568.*

Ley. xxxvij.

QVE Los Notarios de la Cruzada, guarden los aranzeles, en el llevar los derechos.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 17. de Setiembre, de 1576.*

Ley. xxxviij

QVE Los papeles, processos, y registros, de cada oficio de Escrivano, anden con el; y se entreguen à quien sucediere.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 20. de Mayo, de 1557.*

Ley. xxxix

QVE No lleven derechos, de cosas tocãtes al patrimonio Real; só pena de cincuenta mil maravedis, para la Camara.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Madrid, à 22. de Diziembre, de 1529.*

Ley. xl.

QVE No lleven derechos à los Oficiales Reales, de autos, ni escrituras, que ante ellos passaren, ni testimonios, que les pidieren; sò pena de cincuenta mil maravedis, para la Camara.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Segovia, à 28. de Setiembre, de 1532. D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Agosto de 1574. Y en Segovia, à 15. de Noviembre, de 1570.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Barcelona, à 20. de Abril, de 1531.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Iulio, de 1568.*

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 26. de Setiembre, de 1614.*

Ley. xlj.

QVE Los Escrivanos no lleven derechos à los Concejos de las Villas, y Ciudades, donde vivieren, en sus pleytos.

Ley. xlij.

QVE Las Justicias no exerçan sus oficios, sino con los Escrivanos, y Alguaziles ordinarios.

Ley. xl iij.

QVE Los Escrivanos hagan sus oficios, en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores de los Puertos, y Presidios.

LIBROS REALES

DE GOVIERNO, GRACIA, Y PARTES.

Que se hallan en las dos Secretarias, del Supremo Consejo de las Indias: de cuyos originales se sacò su Recopilacion de Leyes.

Los Titulos, que vàn por cabeça de cada suerte, son, à la letra, los que tienen los libros, de la Provincia, ò materia, que se siguen. Y porque se entiendan sus calidades, se ponen con señales diferentes. La F. muestra los que faltan, por què no los huvo. La P. los que se han perdido. La D. los defectuosos, por faltarles algunas hojas. La R. los que se han dexado de proseguir, y sus materias, ò Provincias, se han reduzido à otros libros; ò se acabaron. La T. señala los que oy se tratan, y escriven. Los primeros numeros, son de los años, en que cada libro comiença. Los segundos, de los en que acabà. Los terceros, de las hojas, que tienen todos, al tiempo, que se saca esta minuta.

LIBROS REALES DE LA SECRETARIA del Perù, y sus Provincias.

General de Indias.

	de 1501.	hasta	1505.	f. 202.
F	de 1505.	hasta	1509.	
	de 1509.	hasta	1510.	f. 178.
	de 1511.			f. 356.
	de 1511.	hasta	1513.	f. 230.
	de 1514.	hasta	1516.	f. 254
	de 1516.			f. 171
	de 1517.			f. 173.
	de 1518.	hasta	1522.	f. 363.
	de 1523.			f. 239.
	de 1523.	hasta	1525.	f. 392.
	de 1525.	hasta	1526.	f. 354.
	de 1526.			f. 377.
	de 1526.	hasta	1528.	f. 311.
	de 1528.			f. 439
	de 1529	hasta	1530.	f. 155
	de 1531.	hasta	1533.	f. 236.
	de 1533.	hasta	1536.	f. 291.
	de 1536.	hasta	1537.	f. 138.
	de 1537.	hasta	1539.	f. 226.
	de 1539.	hasta	1541.	f. 266.
	de 1541.	hasta	1545.	f. 374.
	de 1545.	hasta	1547.	f. 306.
	de 1547.	hasta	1549.	f. 398.
	de 1549.	hasta	1554.	f. 540.
	de 1553.	hasta	1560.	f. 514.
	de 1560.	hasta	1569.	f. 465.
	de 1569.	hasta	1576.	f. 347.
D	de 1576.	hasta	1581.	f. 250.
	de 1581.	hasta	1588.	f. 200.
	de 1588.	hasta	1596.	f. 300.
	de 1568.	hasta	1596.	f. 236.
	de 1597.	hasta	1607.	f. 259.
	de 1607.	hasta	1610.	f. 196.
	de 1611.	hasta	1617.	f. 270.
	de 1617.	hasta	1623.	f. 273.
R	de 1623.	hasta	1626.	f. 83.

General de la Contratacion.

	de 1507.	hasta	1509	f. 144.
F	de 1509.	hasta	1529.	
	de 1529.	hasta	1530	f. 153.
	de 1530.	hasta	1536.	f. 259.
	de 1533.	hasta	1535.	f. 371.
	de 1535.	hasta	1537.	f. 190.
	de 1536.	hasta	1538.	f. 332.
	de 1538.	hasta	1539	f. 150.

de 1539. hasta 1542. f. 275.
R de 1541. hasta 1543. f. 287.

Sevilla.

de 1543. hasta 1546. f. 350.
de 1546. hasta 1548. f. 319.
de 1548. hasta 1550. f. 338.
de 1550. hasta 1552. f. 436.
de 1552. hasta 1553. f. 472.
de 1553. hasta 1555. f. 475.
de 1555. hasta 1558. f. 550.
de 1558. hasta 1561. f. 475.
de 1561. hasta 1563. f. 475.
de 1563. hasta 1566. f. 500.
de 1566. hasta 1568. f. 391.
de 1568. hasta 1570. f. 424.
de 1570. hasta 1572. f. 387.

Sevilla de Partes.

de 1572. hasta 1574. f. 280.
de 1574. hasta 1576. f. 268.
de 1576. hasta 1577. f. 209.
de 1577. hasta 1579. f. 274.
de 1579. hasta 1582. f. 295.
de 1582. hasta 1585. f. 310.
de 1585. hasta 1588. f. 264.
de 1588. hasta 1591. f. 172.
de 1592. hasta 1595. f. 258.
de 1595. hasta 1599. f. 272.
de 1599 hasta 1607. f. 343.
de 1607. hasta 1614. f. 179.
de 1614. hasta 1623. f. 238.
T de 1623. hasta 1628. f. 62.

Sevilla de Oficio.

de 1572. hasta 1576. f. 354.
de 1576. hasta 1579. f. 165.
de 1579. hasta 1584. f. 249.
de 1584. hasta 1594. f. 366.
de 1594. hasta 1602. f. 177.
de 1602. hasta 1608. f. 337.
de 1608. hasta 1615. f. 261.
de 1615. hasta 1621. f. 250.
T de 1621. hasta 1628. f. 164.

Armadas.

de 1525. hasta 1532. f. 109.
F de 1532. hasta 1576.
de 1576 hasta 1579 f. 140.
de 1579. hasta 1586. f. 227.
de 1586. hasta 1596. f. 26.
de 1591. hasta 1601. f. 355.
de 1592. hasta 1598. f. 203.
de 1601. hasta 1607 f. 268.
de 1607. hasta 1609. f. 323.
de 1609 hasta 1614. f. 341.
de 1614. hasta 1617. f. 321.
de 617. hasta 1621. f. 233.
de 1621. hasta 1627. f 418.
T de 1627. hasta 1628. f. 58.

Armada de Barlovento.

R de 1604. hasta 1605. f. 31.

Armada del mar del Sur.

R de 1624. hasta 1627. f. 99.

Canaria.

de 1566. hasta 1592. f. 256.
T de 1592, hasta 1628. f. 96.

Asientos, y Capitulaciones.

R de 1508. hasta 1574. f 304.

Tierra-Firme.

de 1523. hasta 1524. f. 371.
de 1524. hasta 1527. f. 295.
de 1527. hasta 1529. f 342.
de 1529. hasta 1532. f. 188.
de 1531. hasta 1535. f. 236.
de 1536. hasta 1538. f. 243.
de 1538. hasta 1541. f. 232.
de 1542. hasta 1551. f. 350.
de 1551. hasta 1563. f. 464.

Tierra-Firme de Partes.

de 1563. hasta 1577. f. 443.
de 1577. hasta 1584. f. 172.
de 1583. hasta 1597. f. 288.
de 1597. hasta 1611. f. 220.
de 1612. hasta 1626. f. 273.
T de 1626. hasta 1628. f. 31.

Tierra-Firme de Oficio.

de 1573. hasta 1609. f. 232.
de 1609. hasta 1627. f. 197.
T de 1627. hasta 1628. f. 20.

Veragua de Partes.

T de 1535. hasta 1628. f. 205.

Veragua de Oficio.

T de 1573. hasta 1628. f. 15.

Darien.

T de 1620. hasta 1628. f. 57.

Perù.

de 1529. hasta 1534. f. 219.
de 1534 hasta 1538. f. 356.
de 1538. hasta 1539. f. 232.
de 1540. hasta 1542. f. 334
de 1543. hasta 1548. f. 327.
de 1546. hasta 1551. f 440.
de 1551. hasta 1555. f. 550.
de 1555. hasta 1558. f 433.
de 1558. hasta 1560. f. 505.
de 1560. hasta 1563. f. 457.

de

de 1563. hasta 1565. f. 296.
de 1565. hasta 1567. f. 340.
de 1567. hasta 1569. f. 412.
de 1569. hasta 1572. f. 483.

Perù de Partes.
de 1572. hasta 1576. f. 304.
de 1576. hasta 1578. f. 297.
de 1578. hasta 1580. f. 281.
de 1580. hasta 1582. f. 250.
de 1582. hasta 1584. f. 250.
de 1585. hasta 1588. f. 250.
de 1588. hasta 1590. f. 244.
de 1590. hasta 1593. f. 238.
de 1593. hasta 1596. f. 250.
de 1596. hasta 1603. f. 124.
de 1600. hasta 1608. f. 364.
de 1608. hasta 1613. f. 214.
de 1613. hasta 1616. f. 251.
de 1616. hasta 1621. f. 240.
de 1621. hasta 1626. f. 259.
T de 1626. hasta 1628. f. 182.

Perù de Oficio.
de 1572. hasta 1587. f. 347.
de 1507. hasta 1597. f. 201.
de 1557. hasta 1609. f. 314.
de 1609. hasta 1610. f. 232.
de 1617. hasta 1620. f. 306.
de 1620. hasta 1627. f. 293.
T de 1627. hasta 1628. f. 136.

Perù de Partes, y Oficio.
de 1597. hasta 1600. f. 265.

Perù de Camara.
de 1601. hasta 1605. f. 406.
de 1605. hasta 1607. f. 190.
de 1607. hasta 1608. f. 235.
de 1608. hasta 1613. f. 387.
de 1611. hasta 1613. f. 309.
de 1613. hasta 1615. f. 296.
de 1615. hasta 1617. f. 295.
de 1617. hasta 1619. f. 272.
de 1619. hasta 1620. f. 256.
de 1620. hasta 1622. f. 296.
de 1622. hasta 1624. f. 293.
de 1624. hasta 1626. f. 312.
de 1626. hasta 1627. f. 368.
T de 1627. hasta 1628. f. 308.

Nueva-Toledo.
R de 1534. hasta 1539. f. 126.

Charcas de Partes.
de 1563. hasta 1575. f. 288.
de 1577. hasta 1591. f. 241.
de 1591. hasta 1609. f. 265.
de 1609. hasta 1619. f. 311.
T de 1619. hasta 1628. f. 205.

Charcas de Oficio.
de 1572. hasta 1614. f. 263.
T de 1614. hasta 1628. f. 150.

Rio de la Plata.
de 1534. hasta 1552. f. 307.
de 1552. hasta 1557. f. 50.
de 1557. hasta 1569. f. 51.

Rio de la Plata de Partes.
de 1569. hasta 1617. f. 231.
T de 1617. hasta 1628. f. 20.

Rio de la Plata de Oficio.
T de 1572. hasta 1628. f. 204.

Estrecho de Magallanes.
de 1536. hasta 1538. f. 171.
E de 1538. hasta 1581.
R de 1581. hasta 1626. f. 20.

Chile de Partes.
de 1553. hasta 1571. f. 350.
de 1572. hasta 1581. f. 202.
de 1581. hasta 1611. f. 275.
T de 1611. hasta 1628. f. 127.

Chile de Oficio.
de 1573. hasta 1615. f. 245.
T de 1615. hasta 1628. f. 166.

Tucuman de Partes.
T de 1573. hasta 1628. f. 153.

Tucuman de Oficio.
T de 1573. hasta 1628. f. 56.

Quito de Partes.
de 1563. hasta 1578. f. 373.
de 1578. hasta 1588. f. 222.
de 1588. hasta 1607. f. 187.
de 1607. hasta 1623. f. 175.
T de 1624. hasta 1628. f. 125.

Quito de Oficio.
de 1573. hasta 1611. f. 265.
T de 1620. hasta 1628. f. 73.

Quixos.
R de 1575. hasta 1628. f. 30.

Pacamoros.
R de 1573. hasta 1595. f. 72.

Santa Marta.
de 1529. hasta 1533. f. 145.
de 1533. hasta 1541. f. 241.
de 1541. hasta 1543. f. 234.

de

F de 1548. hasta 1575.
de 1575. hasta 1597. f. 161.
de 1598. hasta 1627. f. 203.
T de 1627. hasta 1628. f. 30.

Rio de S. Juan.
R de 1538. hasta 1546. f. 35.

Nuevo-Reyno.
de 1548. hasta 1556. f. 435.
de 1556. hasta 1566. f. 476.
de 1566. hasta 1572. f. 424.

Nuevo-Reyno de Partes.
de 1572. hasta 1576. f. 194.
de 1576. hasta 1579. f. 170.
de 1580. hasta 1588. f. 280.
de 1588. hasta 1595. f. 223.
de 1585. hasta 1597. f. 107.
de 1597. hasta 1607. f. 219.
de 1607. hasta 1612. f. 229.
de 1612. hasta 1624. f. 300.
T de 1624. hasta 1628. f. 130.

Nuevo-Reyno de Oficio.
de 1572. hasta 1607. f. 258.
de 1607. hasta 1621. f. 227.
T de 1621. hasta 1628. f. 40.

Cartagena.
de 1532. hasta 1537. f. 156.
de 1537. hasta 1549. f. 257.
de 1549. hasta 1570. f. 395.

Cartagena de Partes.
de 1570. hasta 1585. f. 398.
de 1585. hasta 1599. f. 189.
de 1599. hasta 1623. f. 256.
T de 1620. hasta 1628. f. 160.

Cartagena de Oficio.
de 1572. hasta 1611. f. 249.
T de 1614. hasta 1628. f. 159.

Galeras de Cartagena.
T de 1587. hasta 1628. f. 129.

Popayan.
de 1540 hasta 1563. f. 375
de 1564. hasta 1598. f. 353
T de 1599. hasta 1628 f. 122.

Popayan de Oficio.
de 1573. hasta 1619 f. 82
T de 1619. hasta 1628 f. 20.

Nueva Estremadura.
R de 1568. hasta 1577. f. 84.

Espiritu Santo
R de 1580. hasta 1611. f. 44.

Esmeraldas.
R de 1585. hasta 1586 f. 22.

Antioquia.
T de 1595. hasta 1628. f. 109.

Despachos de Barcelona.
R de 1535. f. 51.

Despachos de la Uirreyna.
R de 1535 hasta 1603. f. 240.

Despachos de Monçon.
R de 1542. f. 91.
R de 1552. f. 40.

Despachos de D. Francisco de Toledo.
R de 1568. f. 29.

Despachos Secretos.
de 1571. hasta 1598. f. 71.
de 1588. hasta 1591. f. 154.
de 1606. hasta 1623. f. 66.

Despachos extraordinarios.
R de 1583. hasta 1591. f. 175.

Despachos diferentes.
R de 1589. hasta 1593. f. 235.

Despachos de hazienda.
R de 1595. hasta 1602. f. 53.

Despachos de Virreyes.
T de 1614. hasta 1628. f. 152.

Junta.
R de 1584. hasta 1596. f. 126.

Junta de Puerto-Rico.
R de 1586. hasta 1596. f. 181.

Junta de hazienda.
R de 1597. hasta 1604. f. 49.

Junta de minas.
R de 1605. hasta 1607. f. 61.

Perpetuydad.
R de 1560. f. 39.

Arbitrios.
R de 1582. f. 47.

Roma.
de 1553. hasta 1597. f. 300.
T de 1597. hasta 1628. f. 169.

Cruzada.
T de 1576. hasta 1628. f. 94.

Comissario General de S. Francisco.
de 1576. f. 16.

Frayles.
de 1553. hasta 1570. f. 345.
de 1570. hasta 1577. f. 208.
de 1577. hasta 1581. f. 102.
de 1581. hasta 1585. f. 188.
de 1585. hasta 1587. f. 179.
de 1587. hasta 1591. f. 243.
de 1591. hasta 1595. f. 236.
de 1596. hasta 1599. f. 210.
de 1599. hasta 1604. f. 331.
de 1004. hasta 1617. f. 259.
T de 1617. hasta 1628. f. 117.

Espiritual.
T de 1584. hasta 1628. f. 100.

Indias de Oficio.
R de 1591. hasta 1596. f. 302.

De Oficios temporal.
R de 1540. hasta 1574. f. 370.
F de 1574. hasta 1584.
R de 1584. hasta 1604. f. 275.

Goviernos, y Corregimientos.
de 1602. hasta 1619. f. 200.
T de 1619. hasta 1628. f. 40.

Mercedes.
de 1585. hasta 1603. f. 280.
T de 1603. hasta 1628. f. 100.

Esclavos.
de 1562. hasta 1575. f. 310.
de 1577. hasta 1585. f. 173.
de 1586. hasta 1598. f. 233.
de 1598. hasta 1601. f. 100.
de 1601. hasta 1615. f. 205.
T de 1616. hasta 1628. f. 202.

General de Camara.
de 1601. hasta 1611. f. 306.
de 1611. hasta 1617. f. 297.
de 1617. hasta 1622. f. 224.
de 1622. hasta 1627. f. 300.
T de 1627. hasta 1628. f. 50.

Generalissimo.
de 1543. hasta 1601. f. 489.
de 1601. hasta 1621. f. 395.
T de 1621. hasta 1628. f. 158.

LIBROS REALES DE LA SECRETARIA
de Nueva-España, y sus Provincias.

Nueva-España.
de 1518. hasta 1525. f. 333.
de 1525. hasta 1527. f. 366.
de 1527. hasta 1529. f. 373.
de 1529. hasta 1530. f. 234.
de 1530. hasta 1532. f. 172.
de 1532. hasta 1533. f. 233.
de 1533. hasta 1534. f. 283.
de 1534. hasta 1535. f. 314.
de 1535. hasta 1536. f. 194.
de 1536. hasta 1538. f. 296.
de 1538. hasta 1539. f. 272.
de 1539. hasta 1540. f. 272.
de 1540. hasta 1541. f. 231.
de 1541. hasta 1536. f. 338.
de 1543. hasta 1547. f. 343.
de 1546. hasta 1548. f. 400.
de 1548. hasta 1552. f. 484.
de 1552. hasta 1555. f. 473.
de 1555. hasta 1560. f. 534.
de 1560. hasta 1562. f. 483.
de 1563. hasta 1566. f. 476.
de 1566. hasta 1569. f. 387.
de 1569. hasta 1572. f. 388.

Nueva-España de Partes.
de 1572. hasta 1575. f. 334.
de 1575. hasta 1576. f. 180.
de 1576. hasta 1578. f. 274.
de 1578. hasta 1581. f. 271.
de 1581. hasta 1584. f. 259.
de 1584. hasta 1586. f. 340.
de 1586. hasta 1589. f. 251.
de 1589. hasta 1591. f. 212.
de 1591. hasta 1595. f. 293.
de 1595. hasta 1597. f. 130.
de 1597. hasta 1604. f. 336.
de 1604. hasta 1605. f. 50.
de 1605. hasta 1670. f. 205.

de

de 1607. hasta 1611. f. 293.
de 1611. hasta 1614. f. 195.
de 1614. hasta 1617. f. 251.
de 1618. hasta 1620. f. 258.
de 1620. hasta 1623. f. 251.
de 1623. hasta 1625. f. 263.
de 1625. hasta 1628. f. 252.
T de 1628. hasta f. 27.

Nueva-España de Oficio.
P de 1572. hasta 1579. f. 250.
de 1579. hasta 1592. f. 286.
de 1592. hasta 1600. f. 231.
P de 1600. hasta 1605.
de 1605. hasta 1607. f. 211.
de 1605. hasta 1611. f. 278.
de 1611. hasta 1619. f. 289.
de 1619. hasta 1621. f. 307.
de 1621. hasta 1625. f. 262.
de 1625. hasta 1628. f. 272.
T de 1628. hasta f. 8.

Nueva-España Camara.
de 1601. hasta 1606. f. 373.
de 1606. hasta 1609. f. 295.
de 1609. hasta 1611. f. 226.
de 1611. hasta 1613. f. 230.
de 1613. hasta 1615. f. 199.
de 1615. hasta 1617. f. 259.
de 1617. hasta 1619. f. 387.
de 1619. hasta 1622. f. 302.
de 1622. hasta 1623. f. 174.
de 1623. hasta 1625. f. 258.
de 1625. hasta 1626. f. 266.
de 1626. hasta 1627. f. 207.
T de 1627. hasta 1628. f. 182.

Honduras.
de 1525. hasta 1540. f. 249.
de 1540. hasta 1548. f. 255.
de 1548. hasta 1585. f. 390.
R de 1585. hasta 1605. f. 72.

Guatimala.
de 1529. hasta 1537. f. 193.
P de 1537. hasta 1550.
de 1551. hasta 1560. f. 364.
de 1560. hasta 1569. f. 451.

Guatimala de Partes.
de 1569. hasta 1578. f. 302.
de 1590. hasta 1597. f. 149.
de 1597. hasta 1617. f. 133.
de 1605. hasta 1617. f. 162.
de 1617. hasta 1625. f. 259.
T de 1625. hasta 1628. f. 117.

Guatimala de Oficio
de 1573. hasta 1604. f. 45.
de 1605. hasta 1620. f. 181.
T de 1620. hasta 1628. f. 132.

Nicaragua.
de 1529. hasta 1537. f. 193.
P de 1537. hasta 1560.
R de 1560. hasta 1604. f. 185.

Yucatan.
de 1531. hasta 1562. f. 167.

Yucatan de Partes.
de 1562. hasta 1580. f. 221.
de 1580. hasta 1600. f. 231.
R de 1600. hasta 1604. f. 29.

Yucatan de Oficio.
R de 1572. hasta 1604. f. 87.

Nueva-Galicia.
de 1531. hasta 1553. f. 239.

Nueva-Galicia de Partes.
de 1554. hasta 1585. f. 408.
de 1585. hasta 1605. f. 109.
T de 1605. hasta 1628. f. 138.

Nueva-Galicia de Oficio.
de 1573. hasta 1604. f. 74.
T de 1604. hasta 1628.

Cabo de la Vela.
R de 1550. hasta 2569. f. 23.

Costa-Rica.
R de 1565. hasta 1602. f. 104.

Nueva-Vizcaya.
R de 1576. hasta 1605. f. 65.

Nuevo-Mexico.
R de 1596. hasta 1604. f. 42.

Florida.
R de 1523. hasta 1570. f. 274.

Venezuela.
de 1535. hasta 1552. f. 190.
de 1553. hasta 1592. f. 335.
de 1592. hasta 1597. f. 149.
R de 1597. hasta 1604. f. 58.

Provincia de Paria, y Rio Maranon.
R de 1530. hasta 1539. f. 95.

Nueva-Andaluzia.
de 1544. hasta 1561. f. 81.
P de 1561. hasta 1568.

R de 1568. hasta 1603. f. 185.

Aruàcas.
R de 1553. hasta 1567. f. 29.

Dorado.
R de 1595. hasta 1598. f. 12.

Especeria.
de 1513. hasta 1522. f. 240
de 1518. hasta 1525. f. 288
de 1525. hasta 1529. f. 305.

Nicaragua, que es Especeria.
de 1529. hasta 1535. f. 73.

Islas del Poniente.
de 1538. hasta 1574 f. 60.

Filipinas de Partes.
de 1568. hasta 1580. f. 193
de 1580. hasta 1590. f. 251.
de 1590. hasta 1597. f. 211.
de 1597. hasta 1604. f. 82.
de 1605. hasta 1619. f 191.
T de 1619. hasta 1628. f. 50.

Filipinas de Oficio.
F de 1572. hasta 1597.
de 1597. hasta 1605. f. 78.
de 1605. hasta 1616. f. 201.
de 1616. hasta 1623. f. 246.
T de 1622. hasta 1628. f 153.

Isla Española.
de 1528. hasta 1529. f. 293.
de 1529. hasta 1530. f. 239.
de 1531. hasta 1532. f. 241.
de 1532. hasta 1536. f 415.
de 1536. hasta 1540. f. 287.
de 1540. hasta 1547. f. 375.
de 1547. hasta 1555. f. 389.
de 1555. hasta 1566. f. 460.

Isla Española de Partes
de 1566. hasta 1576. f. 364.
de 1576. hasta 1583. f. 152.
de 1583. hasta 1596. f. 205.
de 1596. hasta 1605. f. 91.
de 1605. hasta 1609. f. 203.
de 1610. hasta 1615. f. 236
de 1615. hasta 1621. f. 271.
de 1615. hasta 1625. f 245.
T de 1625. hasta 1628. f. 130.

Isla Española de Oficio
de 1572. hasta 1604. f. 185
de 1605. hasta 1609 f 212.
de 1609. hasta 1615. f. 200
de 1615 hasta 1624. f. 248.
de 1621. hasta 1628. f. 50.

Cuba.
de 1534. hasta 1541. f. 191.
de 1541. hasta 1532. f. 241.

Cuba de Partes.
de 1572. hasta 1579. f. 363.
de 1574. hasta 1597. f. 204.
R de 1597. hasta 1605. f. 83.

Cuba de Oficio.
R de 1572. hasta 1604. f. 127.

Galeras de la Havana.
R de 1587. hasta 1602. f. 42.

Galeras de la Española.
R de 1587. hasta 1594. f. 48

Armada de Barlovento.
R de 1605. hasta 1613. f. 55.

Isla de S Juan.
de 1529. hasta 1534. f. 150.
de 1534. hasta 1541. f. 195.
de 1541. hasta 1569. f. 347.
de 1509. hasta 1598. f. 244
R de 1598. hasta 1004. f. 55.

Cubagua.
R de 1531. hasta 1550. f. 235.

Margarita.
R de 1553. hasta 1600. f. 150

Isla de la Trinidad.
R de 1569. hasta 1570. f. 49.

Jamaica.
T de 1581. hasta 1628. f 24

Islas Camara.
de 1601. hasta 1609. f. 206.
de 1609. hasta 1618. f. 215.
de 1618. hasta 1625. f. 260.
T de 1625. hasta 1628. f. 19..

Esclavos.
T de 1626. hasta 1628. f. 15.

Roma.
T de 1626. hasta 1628. f. 70.

Cruzada.
T de 1618. f. 1.

Expi-

Espiritual.
T de 1584. hasta 1628. f. 27.

Frayles.
de 1606. hasta 1615. f. 229.
de 1616. hasta 1626. f. 177.
T de 1626. hasta 1628. f. 52.

Frayles Camara.
de 1599 hasta 1613. f. 220.
de 1613. hasta 1624. f. 194.
T de 1624. hasta 1628 f. 81.

Casa de la Contratacion.
de 1605. hasta 1609. f. 237.
de 1609 hasta 1615. f. 274.
de 1615. hasta 1621. f. 240.
de 1621. hasta 1626. f. 24.
T de 1626. hasta 1628. f. 50.

Partes de correos, y despachos.
R de 1607. hasta 1610. f 179.

Despachos del Secretario.
de 1625. hasta 1627. f. 221.
T de 1627. hasta 1628. f. 58

Mercedes.
de 1603. hasta 1618. f. 105.

General.
de 1605. hasta 1620. f. 197.
T de 1620. hasta 1628. f. 268.

Indiferente Camara.
T de 1622. hasta 1628. f. 115.

Generalissimo indiferente.
de 1626. hasta 1627. f. 293.
T de 1627. hasta 1628. f. 196.

ſerui, ſicut & Inſularij, & Villici, à nobis ſupra expoſitum eſt.

g ¶ ATRIENSES. Horum ſumma erat autoritas, quòd domini negotia procurarẽt, res uenales diſtraherent, debita exigerent, & in alios ſeruos nõ parum iuris uſurparent, quod ex Plauti Aſinaria cognoſci põt: arbitror & alimenta cæteris ſeruis diuidere ſolitos, & inde ab atrio nomen ſumpſiſſe: cõſtat enim in atrio ſportulas cibariaúe diſtribui.

h ¶ TEXTORES. Serui à texendo dicti.

i ¶ OPERARII. Qui ruri operabãtur, unde & antiqs autoribus ſimpliciter operæ appellãtur: affirmat M. Cicero ab operis Clodianis Milonẽ inſidias paſſum fuiſſe.

k ¶ TOLERARET. Id eſt ſuſtentaret: nouus modus loquendi Cæſ. equos tolerari cætera iumẽta interijſſe. Sic & Tacitus tolerare uitam, Græci διαζῶν dicunt.

l ¶ VECTORES. Solebãt ueteres uel lecticis deuehi, uel curribus: unde ſerui Vectores dicti, quo genere Lecticarij, Agaſones, Mulionesq́ ſunt, quos tamẽ uſu ſuo habeat.

m ¶ CVBICVLARII. Qui cubiculo uel ad limita aſſident.

n ¶ ADMINISTRATORES. Miniſtri ipſius patrisfamilias in menſa, ſic enim proprie miniſtrare accipimus à manibus ducto ſermone.

uillici, atriẽſes[g], textores[h], & operarij[i] quoque ruſtici, qui agrorum colendorum cauſa habẽtur, ex q̃bus agris paterfamilias fructus caperet, quibus ſe toleraret[k]: omnes denique ſeruos quos quiſque emiſſet, ut ipſe haberet, atque eis ad aliquam rem uteretur, neque ideo emiſſet ut uenderet. Et ſibi uideri, eos demũ uſus ſui cauſa patrẽfamilias habere, qui ad eius corpus tuendũ, adqúe ipſius cultum præpoſiti deſtinatiq́ eſſent: quo in genere uectores[l], cubicularij[m], coqui, adminiſtratores[n], atq́ alij qui ad eiuſmodi uſum parati eſſent, numerarentur.

PAVLVS LIBRO II. EPISTOLARVM. Lex CCIIII.

PVeri appellatio, tres ſignificationes habet: unam, cũ omnes ſeruos, pueros appellaremus: alteram, cũ puerũ contrario nomine puellæ diceremus: tertiã, cum ætatẽ puerilem demonſtraremus.

PVERI. Explicatur hic triplex pueri ſignificatio: Prima eſt, cum ſeruos pueros appellamus, cuiuſcũq́ ętatis ſint. Sic Perſius: I puer & ſtrigiles Criſpini ad Balnea defer. Qui ſermo in uulgari idiomate etiam hodie eſt in uſu. Altera eſt, cum contrario puellæ nomine utimur, ut uidelicet ſexum diſcernamus: tametſi dubium nõ eſt pueris legatis[a], etiam puellas contineri: qua de re ſupra dictum fuit. Tertia eſt, qua ætatem iudicamus, unde propria ſignificatione, cum puerum dicimus, impuberem intelligemus, id eſt qui quatuordecim annos nõ expleuerit. Accipitur tamẽ aliquãdo aliter ex ſubiecta materia: unde cũ prætor à poſtulãdo pueritiam excuſauit[b], excuſatus cenſebitur, qui decem & ſeptem annos nondum cõpleuit: ſed & legatis uſq́ ad pubertatem alimentis[c], donec ad decimũ octauum annum quis peruenerit, debebũtur: quod propter alimentorum fauorem conſtitutum eſt, & rationem habet: ante enim eam ætatem, ut plurimum uidemus nõ ſufficere pueris ſuam ipſorum artẽ, uel induſtriam, ut ſe alant: meritò interpretatio in id tempus proferenda fuit, nã & tunc plenæ pubertatis eſſe incipiũt[d]. Accipitur & in ſacris literis pleniore ſignificatione hæc uox, ut apud Eſaiam: Maledictus puer centum annorum[e]. Sed hoc ἀναφορικῶς accipiendum eſt, id eſt per relationem ad tempus, quo quis puer fuit. Sanè quemadmodum ætates diſtinguãtur, uaria fuit apud ueteres ſententia. Nam Macrobius gradus omnes humanæ uitæ ſeptenario numero diuidit: Bis ſeptẽ annis pueritia perficitur, incipitq́ pubertas: Poſt ter ſeptem genas flore iuuenta ueſtit, idemq́ annus finem in lõgum creſcendi facit: Poſt quater ſeptem in latum quoq́ creſcere deſinimus: Quinquies ſepteno uirium incrementum abſoluitur: Sexta hebdomas ante collectum robur conſeruat: A ſexta in ſeptimam fit occulta paulatim diminutio: Septima totius hominis maturitatem adfert, etiam animi: Decima uitæ metam præſcribit. At Seruius Tullus Rex Romanorum cum claſſes cenſum faciendi gratia inſtiſtueret, Pueros exiſtimauit, q minores eſſent annis ſeptemdecim: abinde uſque ad annum quadrageſimum ſextum, Iuuenes, & militiæ idoneos: qui ſupra eum annum erant Seniores: idq́

a l. ſeruis. §. ſi pueris. de lega. iij.

b l. j. §. pueritiã. d'poſtu.

c l. mella. de ali. leg.

d l. arrogato. §. nõ tantũ. de adopt.

e ij. q. 7. Paulus.

men per industriam, uel quia apud artificem quis gratia ualeat, aliaue ratione minore pretio quis id consequatur, quod secũdum communem æstimationem designata à testatore pecunia fuisset censendum, satisfeciſſe mandato uidebit, accrescétque hæreditati illud lucrũ, ut Dynus Albericusq; prodiderunt. Quid si ultra modum facultatis suæ iusserit quis sumptum fieri? Et hanc uoluntatem non esse sequendam, recepti iuris est[d].

l. & si quis. §. qd ergo. de relig.

IN LEGE CENsoria. Solebant censores publica locare, & ideo pacta cum publicanis ineebant, quibus statuebatur, quatenus uectigal exigũdũ esset. Cum igitur in lege cẽsoria portus Siciliæ cautũ esset, ne p̃ seruis quos quis domum pro usu suo duceret, uectigal solueretur, fuit apud Alphenum dubitatum, quomodo eiusmodi uerba accipienda essent.

IDEM LIB. VIII. Lex CCIII.

INlege cẽsoria portus Siciliæ ita scriptum erat: Seruos quos domũ qs duceret suo usu, pro his portorium ne dato. Quærebatur, si qs à Sicilia seruos Romã mitteret fundi istruẽdi causa, utrũ pro his hoibus portorium[a] dare debet, necne? Respõdi duas esse in hac scriptura quæstiones: Prima qd esset domũ[b] ducere: Altera quid esset suo usu ducere. Igit̃ quæri solet, utrum ubi quisq; habitaret, siue in propare sedes, & similia apud ueteres exempla. Ille ergo possidet, qui sedere, id est sedem ponere potis est, à sessitando Galli etiã num uulgò continuare possessionem sessire uocant.

d ¶ MAGNAM dubitationem. Et ratio dubitationis esse poterat, tum quia cum de usu loquimur[b], generaliter accipimus, ita ut familia quoq; ipsa uti possit: tũ etiam quia iure cõmuni de his quæ patres familias ad usum propriũ reuehunt uectigal nõ soluitur[c]. Vnde ut lex censoria aliqd induceret, debuisset latior interpretatio sumi. Accedit his, quòd sicut in dubijs quæstionibus aduersus fiscũ facilius respondẽdum est[d], ita & aduersus publicanos, qui causam à fisco habẽt. Et certe negari non potest, quin aduersus proprietatem uerbi ex hac interpretatione fiat restrictio.

b l. iij. de usu.

c l. uniuersi. C. de uectig.

d l. nõ puto. de iur. fis.

a ¶ PORTORIVM. Id est uectigal, quod quia de rebus inuectis soluatur, nomen, sumpsit sic, & portorium quod pro his mercibus quæ in portu sunt, det: cuius exactor & mãceps Portitor appellatur antiqs autoribus.

b ¶ DOMVM. Vbi igitur domicilium alicuis constituerit, domum habere dicitur, ut satis non sit quod aliquo in loco quis habitet, animo forte recedẽdi, sed necessarium est domicilium esse constitutum, id est rerũ suarum summam ibi esse, frequentiusq; à patre familias incoli.

c ¶ SEDES, Id est habitationẽ perpetuam. Vergilius: Nec uero hæ sine sorte datæ sine iudice sedes. Et rursus: Priusquàm sedibus ossa quierint. Potes etiam intelligere agros, seu fundos: unde possessio non à pedibus, ut

j. de acqui. poß. uulgò legitur[a], sed à dictiõe pos, unde fit impos, & compos, & potis: itemq; à sedibus dicta est. Hinc capere sedes, mutare sedes, occu-

uincia, siue in Italia, an dũtaxat in sua cuiusq; patria domus esse recte diceretur? Sed de ea re recte cõstitutũ est, eã domũ unicuiq; debere existimari, ubi quisq; se des[c] & tabulas haberet, suarumq; rerum cõstitutionẽ fecisset. Quid autẽ esset, usu suo magnam esse dubitationem[d]: & magis placet, quod uictus sui[e] causa paratũ est, tantũ cõtineri. Itémque de seruis ea dẽ ratiõe quæri, qui eorũ usus sui causa parati essent: utrũ dispẽsatores[f], ĩsularij,

e ¶ VICTVS SVI. Ratio decisiõis est, quia immunitas ei cõcedebatur, qui domum pro usu suo duceret: quibus uerbis apparet non illud consideratum fuisse, quod usui domino quoquo modo esse posset: sed qđ usui in domo esset: id autẽ est, quod uictus patris familias causa habetur: ut serui, qui ad domini personam tuendam, eiusque cultum pertinent. Non igitur nouum est, ex præcedentibus uerbis subsequentia coarctari. Satisq; priuata portus Siciliæ lex operabitur, cũ iure communi etiam de seruis, quos sibi usuarios quis duxit, uectigal pendatur: licet aliud sit in cæteris rebus[e]. Vnde cõmuniter receptũ est, si lex triticum extra territorium absportari uetet, qui pro suo usu ducat, non censeri prohibitum[f]. Addunt plerique, iuramento eius qui absportat stare publicanum debere[g], quod intellexerim, dum nullæ sint ex aduerso coniecturæ[h].

e l. fi. §. quoties. de publica.

f Bar. l. cæteras. §. ij. de leg. j.

g Clem. fin. de censi.

h l. j. C. de lit. & iti. cust. lib. xij.

f ¶ DISPENSATORES. Qui sint hi serui,

consulti su[b]audiunt, quam & aliqui ipsi contextui insc[r]uerunt, nec exemplo caret, ut ita subaudiam[tur] quod à nobis supra demõstratum est[b]. Et ex his infertur, appellatione Florentinorum, non solum eos contineri, qui Florẽtiæ originarij incolæq; sunt, sed etiam qui ante tantum iure nitũtur. Recipit tamẽ id ex materiæ qualitate aliquam restrictionẽ. Fínge concessum aduersus Florentínos ius prænsiõis (Clarigationẽ ueteres dixere) íniquũ esset eos qui Florentíæ nõ habitant, nec munera subeunt, comprændi, tametsi inde orti proponantur[c], cum enim Reipublícæ munera ibi non subeant, non debent in eas pœnas incidere, quæ propter Reipublícæ delictum irrogãtur, quales sunt huiusmodi prensiones, manuumq; iniectiones. Sed an idem est siue prouincialem dicamus, siue eum qui de prouincia sit[d]; & idem esse communiter traditum est, nisi quod illa uerba de prouincia, aliquanto magis ad originem, quã ad domicílium referuntur[e].

PAVL. LIB. XXXV. Lex CXCI.

INter diuortium & repudiũ hoc interest, quòd repudiari etiã futurũ matrimonium põt, non recte aũt sponsa diuertisse dicitur: quòd diuortium ex eo dictũ est, quòd in diuersas partes eunt q̃ discedunt.

INTER DIVORTIVM. Reipudiare generale uerbum est, quod proprie ad ius quærendum refertur: quæsita enim proprie non repudiantur, atq; hinc dicimus hæreditatem delatam repudiari. Hinc etiam Repudium dicitur, cum futuri matrimonij sponsalia dirimuntur. Diuortium uero non nisi inter coniuges est[a]: quàmuis pinguiore minerua putem etiam de sponsis dici posse. Qua ratione & P. Virgílius diuortia aquarum dixit, nec etymologia omnino repugnaret, cum etiam discedant sponsi, in diuersasq; eant partes. Non diffiteor tamen τὸ μαχλοπερόσω in coniugibus dici, cum enim coniuncti prius fuerint, missio repudio, uere in diuersas partes eunt. Est & apud Vlpianum[b] Fribusculum dictio à me usquam alibi lecta, cum propter iram subitariam coniuges recedunt, non tamen diuortũt, sed cessante fribusculo, & quiescente ira, reuertuntur.

HAEC ADIECTIO. Hæc adiectio, pluris úe quæ solet numero certo adiici ad modicam summam refertur: quod & dicendum est, cum quis plus minus dicit[a], quã clausulam duabus notis P. M. antiquíscribere solebant. Hincq; argumentari possumus, eum qui ueræ æstimationis nescius fundum centum aureis uendat, & si plus ualet, illud reliquum donare se asserit, non intelligi donasse, nisi cum aliquid modicũ plus ualet[b]. Quapropter si minus pluris res uendita ualeat, poterit contractus rescindi. Sed & si me ultra iusti pretij dimidium deceptum, uel rem eius pretij quod accepi, duplo plurisq; ualere probauero, contractus rescindetur: quoniã quicquid illud est qd dimidium excedit, tametsi modicum & incertum, sufficit ut contractus rescindatur[c]. Qua ratione in interdicto retinendæ, si cæteris probationibus paribus, alter litigantium se tanto tempore quanto aduersarius intẽdit possedisse, plusq; probauerit, obtinere debebit, sufficit enim etiam tempus incertum, ut longiore possessione usus uideatur, & ex eo aduersarium superet[d]. In testimoníjs uero hæc adiectio nullíus est effectus[e], quoties de certa quantitate affirmare testes debent: si enim incertum asserunt pro superuacuo habetur, quoniam probationes necessario concludere debent[f]: idq; crebrius receptum est, nisi testem iudex rursus interroget, ut certius testimonium perhibeat, & de quanta summa senserit declaret[g]. Et hæc non solum in hac dictione obseruanda sunt, sed etiam in præpositionibus, ultra, citra, circiter, penè, locum sibi uendicant, & si quæ alienæ símiles, quæ tamen ex subiecta materia aliter atq; aliter accípiũtur[h]. Vnde in his cum certa significatio afferri nõ possit, arbitrio iudicis erit deferẽdum[i], cuius partes etiam in eo uersabuntur, ut constituat quæ minuscula summa sit, quandoquidem in iure pro modica summa quandoque duo aurei accípiuntur[k], quandoque quarta pars eius de quo agitur[l], quandoque quod intra sextam est, ut cum ab arbitro nos læsos dicimus[m], quandoq; quod minus centum aureis est: huiusmodíq; lites ídeo breuiores sunt[n]: quandoque quod X. líbras non excedit[o], ex qualitate igitur personarum ius dicentis religio, quid constituendum sit, discernet: nam & pauperi

IDEM, LI. XXXVIII. AD EDICT.

Lex CXCII.

HAec adiectio, pluris úe, nõ infinitam pecuniã continet, sed modicam dumtaxat. Adiectio hæc solidorum X. pluris úe, ad minusculam summam refertur.

b in l. annículus. 3. eo.
b Bart. in l. si qs cũ alter. de uerb. obl.
c Alex. in rub. sol. mat.
c l. ij. C. de rescind.
d c. j. de spõs.
d c. licet causa. de proba.
e l. j. in fin. de tut. & curat.
e l. a si. l. & si post. si quis caut.
f c. in præsentia. de pbat.
g §. illud. in auth. de test.
a l. iter stuprũ. §. j. 3. eo.
h iij. q. 7. qui sine.
i l. j. 3. de iure delib.
k l. idem. 3. de dolo.
l l. si qs i suo. 3. de inof. te.
m l. societatem. §. arbitrorũ. ubi Bart. 3. pro soc.
n Bar. in auth. nisi. c. de sen. paß.
o l. sed et si. §. j. 3. de iudi.
b l. cum hic. §. si diuortiũ. de do. int. ui.